

DERECHOS DE LA NATURALEZA DESDE EL MEDITERRÁNEO

**LAS POLÍTICAS ECOLÓGICAS EN EL
CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN**

Rubén Martínez Dalmau
Aurora Pedro Bueno (eds.)



DERECHOS DE LA NATURALEZA DESDE EL MEDITERRÁNEO

**LAS POLÍTICAS ECOLÓGICAS EN EL CONTEXTO
DE LA GLOBALIZACIÓN**



PIREO EDITORIAL

Proyecto desarrollado en el marco del programa propio del Vicerrectorado de Investigación de la UV, convocatoria de Acciones Especiales, expediente UV - I N V - A E - 3 6 7 5 2 5 8. Gobernanza ecológica europea: contexto, desarrollo e implicaciones.

Libro producto de investigación, seleccionado y evaluado por personas expertas.

1ª ed.: 2025

Título	Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. Las políticas ecológicas en el contexto de la globalización.
Editores	Rubén Martínez Dalmau y Aurora Pedro Bueno
Colección	Pireo Universidad
ISBN	978-84-129876-5-2

Licencia



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons con las siguientes características: Reconocimiento · NoComercial · SinObraDerivada 4.0 Internacional

© Copyright

Edición	Pireo Editorial (València) pireoeditorial.com · pireo@pireoeditorial.com
Diseño de portada	Pireo Editorial sobre una imagen generada por IA

Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo

**Las políticas ecológicas en el contexto
de la globalización**

RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU
AURORA PEDRO BUENO
(Eds.)

Pireo Universidad



CON LA COLABORACIÓN DE:

Democracia [+]

Grupo de investigación sobre Poder
Constituyente y nuevo constitucionalismo



CASAMEDITERRANEO



ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	9
► ANDRÉS PERELLÓ	
INTRODUCCIÓN.....	11
► RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU Y AURORA PEDRO BUENO	
LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, TERMODINÁMICA Y CRISIS CLIMÁTICA. UNA MIRADA A LAS CIUDADES	13
► RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA	
DIAGNÓSTICO COMPARADO DE LA PUESTA EN PRÁCTICA DE DERECHOS DE LA NATURALEZA	30
► MARINA LOSTAL Y JOEL COLÓN RÍOS	
LA JUSTICIA CLIMÁTICA Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL MEDIO AMBIENTE: DIFICULTADES PRESENTES Y PERSPECTIVAS DE FUTURO	49
► GERARDO RUIZ-RICO RUIZ	
COLABORACIÓN DE LA CIUDADANÍA EUROPEA EN LA TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DE LA LEGALIDAD AMBIENTAL	67
► MARÍA JESÚS GARCÍA GARCÍA	
LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA UNIÓN EUROPEA: ¿UN CAMINO PARA LA VIDA MÁS-QUE-HUMANA EN EL MEDITERRÁNEO?	85
► LOLA CUBELLS ÁGUILAR	
LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ENFOQUE ECOCÉNTRICO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL 142/2024, DE 20 DE NOVIEMBRE, SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA LAGUNA DEL MAR MENOR Y SU CUENCA	101
► RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU	
LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS BOSQUES ENTRE LOS PAÍSES MEDITERRÁNEOS Y SUDAMÉRICA: DE LA CODIFICACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA SUBJETIVIDAD JURÍDICA	111
► EMILIA MORRA	

LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA. EL CASO LOS CEDROS Y SU REFERENCIA AL BUEN VIVIR.....	129
---	-----

► AMILCARE D'ANDREA

TRANSITANDO DEL ESTADO DE DERECHO MEDIOAMBIENTAL AL «ECOCENTRISMO (MODERADO)» EN LAS RECIENTES POLÍTICAS Y LEGISLACIÓN MEDIOAMBIENTALES DE LA UNIÓN: BREVE ANÁLISIS DESDE LA SISTEMÁTICA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL SUPRANACIONAL ORDOLIBERAL	149
---	-----

► AINHOA LASA LÓPEZ

LA VOZ DEL PLANETA: LOS MOVIMIENTOS SOCIALES EUROPEOS ANTE LA CRISIS CLIMÁTICA GLOBAL	168
--	-----

► MARC APARISI-MARTÍ

DEL MAR MENOR AL MEDITERRÁNEO: HACIA UN MARCO JURÍDICO Y TECNOLÓGICO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS HÍDRICOS EN LA UNIÓN EUROPEA.....	186
--	-----

► MARÍA MORENO SERRANO

ORDRE CLIMÀTIC I DESORDRE EN LA CRISI D'HEGEMONIA OCCIDENTAL	208
--	-----

► FRANCESC JOAQUIM MIRALLES BORRELL

DERECHO Y CAMBIO CLIMÁTICO: REFLEXIONES DESDE LA TEORÍA CRÍTICA DEL DERECHO	228
--	-----

► MATÍAS VALENZUELA M.

RENDIMIENTOS JURÍDICOS Y AMBIENTALES DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LOS RÍOS ATRATO, WHANGANUI Y MAGPIE.....	243
---	-----

► EVA GOMIS JAÉN

UN RÍO EN GUERRA: EL PAPEL DEL RÍO CAUCA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO Y SU RECONOCIMIENTO COMO SUJETO VÍCTIMA.....	264
--	-----

► WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO

NOTAS COMPARATIVAS SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS RÍOS ENTRE EL EUROMEDITERRÁNEO Y SUDAMÉRICA: DE LOS «CONTRATOS DE RÍO» EUROPEOS A LA SUBJETIVIDAD JURÍDICA EN LA RECIENTE EXPERIENCIA DE PERÚ	280
---	-----

► LUCA MAZZA

DERECHOS DE LA TIERRA Y REINTERPRETACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN PERÚ.....	304
--	-----

► DAVID LOVATÓN

CONSTITUCIONALIZAR EL DERECHO NO ES SUFICIENTE: EL CASO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN URUGUAY	331
---	-----

► ENOL NIETO JIMÉNEZ

AVANCES Y RETROCESOS HACIA LA ECOLOGIZACIÓN DEL DERECHO EN BRASIL: UN ESTUDIO BASADO EN LOS FORMANTES JURISPRUDENCIAL Y LEGISLATIVO	351
---	-----

► LEURA DALLA RIVA Y ARTUR BERNARDO MILCHERT

LA INTEGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL CONSTITUCIONALISMO ECOLÓGICO DESDE LA PERSPECTIVA BOLIVIANA	363
--	-----

► JOSÉ ANTONIO LANDRIEL PEDRAZA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO: UN ÚLTIMO RECURSO EN BÚSQUEDA DE LA EFICACIA DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.....	383
---	-----

► LUIS CARLOS CARVAJAL VALLEJO

TURISMO DE AVENTURA Y EDUCACION AMBIENTAL: ESTRATEGIAS PARA REGENERAR ESPACIOS NATURALES DESDE LA PERSPECTIVA COLABORATIVA EN FLORENCIA–CAQUETÁ.....	396
--	-----

► DIEGO ALEXANDER GARCÍA, ELKIN TÍLVEZ Y DIANA GARCÍA

A COMPARATIVE JURISPRUDENCE ON THE RIGHTS OF NATURE IN THE MEDITERRANEAN SEA AND THE WATERS OF THE ATLANTIC COAST OF WEST AFRICA	408
--	-----

► MICHAEL CHUKWUJINDU, OGWEZZY

PRESENTACIÓN

DERECHOS DE LA NATURALEZA: Ni utopía ni metáfora poética, son una respuesta ética y legal al colapso ecológico

Una observación, ni siquiera muy detallada, del comportamiento humano con respecto al planeta en que vivimos, la Naturaleza y cuantos recursos provee, nos evidencia la artificial disociación que hemos ido construyendo y en la que parece que el ser humano no forma parte de la naturaleza; es un grupo superior que tiene cada vez más derechos y que se ubica en el extrarradio de la Naturaleza, como si no formara parte de ella, para desde ahí disfrutar de todos sus recursos, no solo en lo necesario para su supervivencia, sino para satisfacción de sus caprichos convertidos en un desarrollismo desaforado denominado eufemísticamente «progreso». Es como si el creciente número de derechos al servicio de la Humanidad tuviera que conseguirse y disfrutarse en detrimento de todo el resto del medio natural al que llamamos Naturaleza y que consideramos infinito.

La afectación que la acción del ser humano ha producido en el clima, mares, bosques y paisajes, es innegablemente destructiva y ha provocado la reacción de la sociedad y de sus representantes en las instituciones produciendo la toma de decisiones políticas, la acción de los sistemas jurídicos, la aplicación de las innovaciones tecnológicas, todo ello enfocado a la restauración del daño producido; un ejemplo de ello es la Ley de Restauración de la Naturaleza. Pero llegados al punto en que estamos no es suficiente con restaurar, se trata de prevenir, o mejor de no dañar, de no sobreexplotar.

Si algún área del mundo presenta la mayor muestra del deterioro que puede producir la acción del ser humano contenida tan solo el uno por ciento de agua del planeta, es la cuenca mediterránea.

A orillas del Mediterráneo, cuna de civilizaciones y de mitos fundacionales, pero también ejemplo claro de sobre explotación de recursos pesqueros, de afección climática superior a la que soportan otros mares y océanos, de costa depredada por la codicia urbanística, y de sistemas jurídicos que aún hoy sustentan nuestras democracias, se alzan preguntas que interpelan el corazón mismo de nuestro pensamiento: ¿Y si la Naturaleza tuviera derechos? ¿Y si dejáramos de concebirla como una simple

fuente de recursos y comenzáramos a reconocerla como sujeto, y no como objeto, dentro de nuestro marco jurídico y moral?

Durante siglos, la tradición jurídica que emergió de este mar común ha colocado al ser humano en el centro del derecho y del orden social. Desde el Derecho Romano hasta los códigos civiles contemporáneos, la Naturaleza ha sido vista —y regulada— como un bien, como propiedad, como recurso. Pero esta cosmovisión antropocéntrica, que ha guiado el desarrollo económico y político del Mediterráneo y del mundo, ha alcanzado sus límites en un contexto de colapso ecológico global.

Por ello, proponer un giro epistémico y jurídico: reconocer a la Naturaleza no solo como objeto de protección, sino como **sujeto de derecho**, otorgándole personalidad jurídica como ya se ha hecho con ejemplos prácticos en zonas como la del Mar Menor en Murcia, es una necesidad indiscutible. Se trata de profundizar con un análisis riguroso y crítico en esta idea, todavía incipiente en el ámbito jurídico europeo, abriéndose a nuevas formas de entender la justicia ecológica.

En las cuencas del Ebro, del Ródano o del Tíber, en los olivares de Creta y Andalucía, en las reservas marinas del Adriático o del Egeo, se manifiesta una biodiversidad cultural y natural que ha sido modelada por siglos de interacción entre el ser humano y su entorno. Esta singular relación puede ser una clave para reinterpretar los derechos de la Naturaleza desde una perspectiva mediterránea: una visión que no niega la tradición, pero que la actualiza a la luz de la urgencia climática y de los avances conceptuales en derecho ecológico.

El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto jurídico no es solo una innovación normativa: es una redefinición del contrato social. Supone abrir el derecho a nuevas voces —las de los ecosistemas, los ríos, los suelos— y reconocer que su integridad es condición para la continuidad de nuestras propias comunidades.

Desde las cosmovisiones indígenas hasta las constituciones de países como Ecuador o Bolivia, desde las sentencias judiciales que reconocen a ríos y bosques como entidades con derechos, hasta las iniciativas ciudadanas que promueven una nueva jurisprudencia ambiental, los derechos de la Naturaleza están dejando de ser una aspiración para convertirse en una realidad transformadora, como bien se hace constar en los distintos textos de este libro.

Desde Casa Mediterráneo hemos querido, desde su inicio, estar presentes y apoyar los distintos congresos sobre Derechos de la Naturaleza que se han celebrado en la Universidad de Valencia y estamos presentes en este libro desde el convencimiento de que es hora de repensar nuestra relación con el planeta. Los derechos de la Naturaleza no son una utopía ni una metáfora poética: son una respuesta ética y legal al colapso ecológico que enfrentamos. Representan un cambio profundo en la forma en que entendemos la justicia, la convivencia y la vida misma. Vamos, pues, a hacerlo realidad.

ANDRÉS PERELLÓ
DIRECTOR GENERAL DE CASA MEDITERRÁNEO

INTRODUCCIÓN

Cada año la Universitat de València se convierte en un núcleo de debates profundos sobre las amenazas climáticas que enfrenta el mundo y las posibles soluciones desde el paradigma ecocéntrico. Las respuestas se proponen en el ámbito académico desde la multidisciplinareidad que requieren las soluciones adecuadas a problemas complejos: Derecho, Economía, Ciencia Política, Sociología... se unen epistemológicamente en el análisis de los retos respecto a la Naturaleza a los que debemos hacer frente, y que afectarán a las generaciones presentes y futuras del planeta. Se trata, como consta en el título especial del IV Congreso internacional sobre los derechos de la Naturaleza en el Mediterráneo, del análisis de las políticas ecológicas en el contexto de la globalización.

Porque solo desde un planteamiento global pueden enfrentarse los retos planetarios. Muchos de ellos no provienen solo de la amenaza directa a la Naturaleza de la que forma parte el ser humano, sino de las posturas ideológicas del propio ser humano. Los acontecimientos políticos recientes no son una buena noticia para el tema que nos ocupa en este Congreso. De hecho, en algunos casos estamos asistiendo a situaciones que vulneran, incluso, los derechos humanos. El auge de ideologías que niegan el cambio climático o que estigmatizan y condenan la inmigración no son una buena noticia para la perspectiva ecocéntrica en la que trabajamos desde diferentes disciplinas y desde diferentes continentes. El negacionismo climático es una de las amenazas más importantes que nos acechan como humanidad.

Y, por supuesto, está la propia Naturaleza y sus condiciones de abuso y explotación por parte de la acción antrópica. En general, la Naturaleza es considerada un bien libre, es decir, sin precio de mercado. A pesar de que la economía convencional ha desarrollado técnicas de cálculo de precios para bosques, ríos, etc., estas metodologías no están exentas de críticas y controversia. La Naturaleza ha sido un elemento a disposición de la producción prácticamente sin límites. Ha sido un factor productivo barato, en definitiva. En el esquema de producción predominante, la generación de actividad económica y crecimiento lo sustenta todo. Si no hay «incremento» (del PIB, de los beneficios, de la productividad...) se comienza a hablar de recesión y crisis, incluso si estamos ante el país con mayor PIB del planeta. Da igual el volumen de producción; lo importante está en crecer siempre. Esta obsesión

por el —llamémosle— *incrementalismo* necesita también disponer del uso de los recursos naturales casi sin limitaciones: desde las tierras raras hasta las actividades desarrolladas alrededor del turismo.

Esta cuestión —el uso y abuso de la Naturaleza— también debemos plantearla desde la perspectiva del consumidor, desde nuestras decisiones individuales. Es decir, hasta dónde estamos dispuestos a reducir bienestar y calidad de vida. Volver atrás en términos de consumo (reducir, frenar) es una decisión que choca con la lógica del ciclo de vida que hemos adoptado desde el ámbito individual o micro. En el ámbito macro, la amenaza es un menor crecimiento del PIB y, en consecuencia, el aumento del paro. Pero las consecuencias del cambio climático —de las DANAs, olas de calor, sequías, huracanes más intensos...— no sólo afectarán a los sectores económicos, sobre todo tendrán un impacto importante en la población.

En definitiva, estamos ante un volumen que cuenta con importantes aportaciones para esta y otras preguntas que tenemos la obligación de hacernos. Las ponencias han sido seleccionadas por el Consejo científico del Congreso, son defendidas y debatidas en público en las instalaciones de la Facultat de Dret de la Universitat de València, y forman en su conjunto una aportación imprescindible para comprender el reto al que nos enfrentamos. Posiblemente la amenaza a largo plazo más importante que haya encarado nunca la humanidad.

RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU Y AURORA PEDRO BUENO
EDITORES

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, TERMODINÁMICA Y CRISIS CLIMÁTICA. UNA MIRADA A LAS CIUDADES

RAMIRO AVILA SANTAMARÍA
UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR, SEDE ECUADOR
ramiro.avila@uasb.edu.ec

*Nuestro ciclo es el de las estrellas:
Nacen, crecen, mueren; nuestro ciclo es corto
—y el de ellas.
Ellas parecen estables
Pero están muriendo como nosotros.
La segunda ley de la termodinámica es
Que la estrella es un fenómeno pasajero...
Ernesto Cardenal*

Introducción

Manel es un físico teórico, asistente académico de un profesor y está escribiendo su tesis doctoral. Tiene una hipótesis: las leyes de la termodinámica se aplican en la vida. Cada hecho de la vida intenta descifrarlo e interpretarlo desde la física. Las leyes de la naturaleza determinan no solo los fenómenos físicos sino también la cotidianidad de las personas. Manel conoce fortuitamente a una modelo y actriz. Se enamora. Su comportamiento compulsivo y posesivo poco a poco va minando la relación. De acuerdo con Manel, la razón para esa ruptura es la segunda ley de la termodinámica: la entropía.

La película «Las leyes de la termodinámica», dirigida por Mateo Gil (2018), aborda un tema que es fundamental para comprender el funcionamiento de la naturaleza: la relación entre la termodinámica y la vida. En la trama de la película, la termodinámica se aplica a la vida afectiva. Quizá el problema que tenía Manel era el determinismo y el reduccionismo de algo tan complejo como el amor a una mera ecuación. Pero la hipótesis no es descabellada como intentaremos argumentar.

La termodinámica es tremendamente importante porque permite comprender las interrelaciones en la Tierra. Los principios de la evolución nos permitieron entender las relaciones entre los seres humanos con el resto de seres vivos del planeta y los de la termodinámica la relación entre los seres vivos y el mundo mineral. La termodinámica hermana a la física con la biología. Es considerada una de las más importantes de las leyes de la naturaleza y que «trajo consigo el desmoronamiento del dogma mecanicista de la física clásica» (Georgescu-Roeden, 1996, p. 41).

La termodinámica deriva de dos vocablos que designan calor (termo) y movimiento (dinámica). Se ocupa de las propiedades y del flujo de energía, que se manifiesta en el movimiento del calor y sus transformaciones.

En termodinámica, se denomina «sistema» a una parte del universo que es objeto de estudio. Un sistema puede ser el cuerpo humano, un ecosistema, un volcán, un vaso de agua, un motor, una molécula. Lo que rodea al objeto, el resto del universo, es el «medio». Entre el sistema y el medio hay una frontera. Si la frontera es hermética, estamos ante un sistema cerrado; por ejemplo un termo sellado. Si la frontera es permeable y permite añadir o quitar materia, el sistema es abierto, como un balde o un termo sin tapa. El sistema cerrado no puede alterarse y está aislado del medio; el abierto permite la relación con el medio. En estricto sentido es casi imposible tener sistemas completamente cerrados, salvo que se piense en experimentos de laboratorio, como poner un gas en un cilindro herméticamente sellado.

Las máquinas son sistemas abiertos en los que el ser humano puede controlar los flujos de energía y la temperatura. Son recipientes rígidos, que permiten el ingreso controlado de energía y preservan una temperatura constante. Los humanos diseñan, ensamblan, encienden, ponen en funcionamiento, arreglan desperfectos, apagan las máquinas. Cuando se pierde el equilibrio termodinámico, se regula la máquina, se la vuelve a dar energía o se la desecha. Aparatos cotidianos observan las leyes de la termodinámica, como la refrigeradora y un automóvil.

La naturaleza y todos sus elementos también son sistemas abiertos, desde un átomo y una célula, hasta un cuerpo humano o el sistema solar. Pero la naturaleza no es un motor y no es controlable como una máquina. Desde la termodinámica no hay diferencia sobre la forma cómo funciona un sistema energético entre el ser humano, una caldera de volcán, una cascada, un insecto o una cloaca. Cuando se logra el equilibrio termodinámico, a diferencia de una máquina, equivale a la muerte. Ordenemos estas ideas preliminares a la luz de las llamadas leyes de la termodinámica.

Las leyes de la termodinámica

El origen de la concepción de estas leyes está relacionado con la revolución industrial y con la máquina de vapor. Se trató de comprender la combustión generada por el calor producido al quemar carbón. La termodinámica es la ciencia del calor (Arroyo Pérez, 2018, p. 26).

Al momento se han enunciado cuatro leyes de la termodinámica. La primera ley se conoce como la Ley Cero o Equilibrio termodinámico. Tiene relación directa con la temperatura y el calor. El calor es la transferencia de energía debida a una diferencia de temperatura. No es una forma de energía. Es un proceso en el que intervienen millones de átomos. Por el calor, los átomos se mueven aleatoriamente,

se trasladan, rotan, vibran, chocan, rebotan, golpean las paredes, cambian de forma súbita e impredecible, son indomables, en constatación de ruptura de equilibrios (Schneider y Sagan, 2009, p.118). La temperatura es la medida de velocidad de los átomos en el gas. Si reducimos temperatura del medio, la energía fluye en forma de calor desde el sistema. Si incrementamos temperatura del medio, la energía fluye hacia el sistema (Atkins, 2008, p. 40). Cuando pongo a dos sistemas, que tienen diferente temperatura, juntos o conectados, la energía va a fluir desde el sistema más caliente al más frío hasta tener la misma temperatura. Por ejemplo, si pongo un hielo en una taza de café caliente, el calor va a fluir desde el café hacia el hielo hasta que el líquido estabilice la temperatura. En ese momento habrá un equilibrio térmico por aplicación de la Ley cero.

La siguiente ley es la de la conservación de energía, también conocida como la Primera ley de la termodinámica. Por esta ley, la energía no se crea ni se destruye, se transforma. La energía total tiende a mantenerse constante. Al concepto de calor, que aportó la Ley Cero, hay que agregar el concepto de trabajo. «El trabajo es movimiento contra la acción de una fuerza. Trabajamos cuando levantamos un peso contra la acción de la gravedad. Equivale a levantar un peso» (Atkins, 2008, p. 35). Esa capacidad para realizar una acción es la energía. Por el trabajo el sistema cambia y se interrelaciona con el medio. El calor que se absorbe equivale a un trabajo realizado.

La fórmula de la ley de la conservación es $\Delta U = Q - W$. El cambio de energía interna de un sistema (ΔU) equivale al calor recibido (Q) menos el trabajo realizado por el sistema (W). El ejemplo típico es del agua que hierve. El agua en una olla tapada es el sistema, la cocina y la hornilla es el medio. Cuando se enciende la hornilla el medio pasa calor a la olla. Al aumentar la temperatura del agua, el agua trabaja y presiona a la tapa. La energía en el agua se transformó en vapor, no se creó ni destruyó. En esta ley existe simetría, el tiempo es uniforme, fluye constante y se relaciona con el orden. La siguiente ley es lo opuesto.

La entropía o la Segunda ley de la termodinámica consiste en la medida del desorden de un sistema. En la anterior ley afirmamos que la energía realiza un trabajo en el sistema. La entropía tiene que ver con la energía que no es utilizable para realizar un trabajo. El rendimiento totalmente eficiente de un organismo o una máquina es imposible. Parte del calor se pierde y tiene que desecharse. «La naturaleza pide un impuesto por la conversión de calor en trabajo: parte de la energía suministrada por la fuente de calor debe pagarse al medio en forma de calor. Tiene que existir un sumidero frío» (Atkins, 2008, p. 66).

Hay varias formas de medir la entropía. Una de ellas es fórmula de Boltzman: $S = k \log W$. En la que la entropía (S) equivale a la compleja constante de Boltzman (k , que es un logaritmo: $\approx 1.38 \times 10^{-23} \text{ J/K}$) por el número de microestados posibles (W). «La entropía es una medida del desorden del sistema» (Arroyo Pérez, 2018, p. 90). Por esta fórmula sabemos cuándo un sistema tiene alta entropía o baja entropía. «Si la materia y la energía están distribuidas de manera desordenada, como sucede en un gas, la entropía es alta; si la energía y la materia están almacenadas de manera ordenada, como sucede en un cristal, la entropía es baja» (Atkins, 2008, p. 73). El desorden se mira por la cantidad de microestados a los que se puede llegar.

Cuando aumenta la cantidad de microestados, también aumenta la entropía y el desorden es mayor.

Por la entropía, los átomos pasan de un estado a otro. «El universo tiende siempre a pasar de su estado actual a uno más probable» (Arroyo Pérez, 2018, p. 32). Por eso se afirma que «el sujeto no es más que una fluctuación estadística en un universo de muerte térmica» (Arroyo Pérez, 2018, p. 81). Por loco que parezca, de las millones de posibilidades que tenemos de ser y estar donde estamos, nuestro presente es un estado improbable (2018, p. 114). De igual modo el universo como lo conocemos, es uno de los resultados probables del Big Bang.

La última ley, conocida como la del Cero absoluto o entropía total, trata sobre un sistema en un estado de equilibrio perfecto, cuando tiene temperatura cero. Esto implicaría que no existe movimiento de átomos, está completamente ordenado y la entropía es nula. Esto al parecer es imposible y la química y física no ha logrado experimentar ese posible estado.

Pongamos un ejemplo para entender la primera y la segunda ley de la termodinámica.

Supongamos que el sistema es una biblioteca y el medio son las personas que entran a la biblioteca. La biblioteca está silenciosa y el ambiente es propicio para la lectura. Diríamos que en este lugar hay baja temperatura y poca agitación térmica. De repente, uno de las personas visitantes estornuda. Ese instante opera la entropía. El desorden se incrementa de forma repentina. Las personas se desconcentran, alzan sus cabezas para mirar al que estornuda, alguien por ahí se asustó y botó su libro al suelo, otra persona perdió la concentración y tropezó. Se hizo un caos repentino. En este ejemplo la entropía fue alta y el desorden se incrementó. Minutos más tarde esta misma persona agripada sale de la biblioteca. Sigue siendo considerado un medio. Va a la calle, que es el sistema. La calle está en plena actividad citadina: autos pasan y tocan el claxon, personas conversan, vendedores ambulantes anuncian gritando sus productos, tranvías y buses circulan por las calles y escuchan sus motores. La temperatura del sistema es alta y hay mucha agitación térmica. La persona estornuda y nadie se percata. Añade poco desorden y en este caso la entropía es baja.

Las leyes de la termodinámica están en constante interacción. La ley de la conservación tiene como otra cara de la moneda a la entropía. El orden y la estabilidad implican el caos y la alteración. Mi cuerpo mientras viva, está en constante entropía alta; cuando estoy padeciendo una enfermedad terminal y agonizo, la entropía está bajando. La evidencia es la temperatura. El cuerpo vivo tiene una temperatura en balance alrededor de 37 grados; el cuerpo muerto se enfría. Sin embargo, mi cuerpo muerto es una perturbación para varios sistemas de vida. Mi carne putrefacta es fuente de energía para millones de descomponedores y transformadores de materia. La energía fluye del desecho a la vida. La vida es acumulación de energía que evita el equilibrio. «El equilibrio por definición nunca se está quieto: no es un lugar pasivo, al que se llega una vez y para siempre, sino que exige constante trabajo, adición y resta» (Wall, 2021, 112).

Los sistemas abiertos y los entes de la naturaleza importan energía (energía disponible), la transforman y la disipan. Estos sistemas se resisten al equilibrio termodinámico (muerte o máxima entropía), se organizan para existir, autoreproducirse y para transformar la energía. Este proceso en los seres vivos se llama *metabolismo*.

El metabolismo

El metabolismo es el proceso termodinámico en un sistema vivo, mediante el cual se capta la energía libre en el ambiente, la reconduce y la transforma. Es el conjunto de reacciones químicas que hacen posible la vida.

Veamos el metabolismo en nuestro cuerpo para entender las leyes termodinámica. Comemos y se producen procesos químicos en nuestros cuerpos. Nuestro cuerpo tiene energía, la consume y vive. La comida es una especie de combustible que permite tener energía, usarla y transformarla. En este proceso encontramos dos reacciones. Las *catabólicas*, que descomponen compuestos alimenticios, moléculas complejas (como una grasa o un carbohidrato) y liberan energía; y las *anabólicas*, que consumen energía y construyen compuestos, como proteínas, hidratos de carbono y grasas.

Por estas reacciones los seres vivos crecen, mantienen sus estructuras, reaccionan al medio ambiente, piensan, escriben libros, hacen poesía y sueñan. El alimento genera una revolución química en nuestro organismo. La energía del alimento se transforma en ATP (*adenosín trifosfato*), calor y se almacena (grasa). Así podemos apreciar la ley de la conservación. Por otro lado, millones de átomos, bacterias, moléculas y células generan movimiento y caos en el organismo. «La dispersión que se corresponde con un aumento de entropía será el metabolismo de dichos alimentos, con la dispersión de energía y materia producto del metabolismo» (Atkins, 2008, p. 90). El cuerpo tiene vías y mecanismos bioquímicos que aprovechan la dispersión de energía. El anabolismo disminuye la entropía al consumir energía. En cambio, el catabolismo incrementa la entropía. El cuerpo tiene entropía alta cuando recupera energía por el sueño y los alimentos calóricos (catabolismo) y construye otras moléculas (anabolismo), y al mismo tiempo disipa espontáneamente esa energía en forma de cansancio, sudor, lágrimas, orina, defecación. Nuestros residuos aumentan la entropía del medio donde vivimos. Ningún individuo o ser vivo puede ser un sistema cerrado o una isla.

El metabolismo que permite adaptarse y sobrevivir a un humano o un ecosistema es cíclico. En el proceso de convertir la energía en alimentos y reproducirse, se producen desechos. Estos desechos se convierten en energía que será transformada en alimentos para otros seres vivos. Así el ecosistema se mantiene, crece y se reproduce. Las moléculas de un sistema que está disipando su energía pasa a formar parte de otros ecosistemas u organismos. Todo se utiliza o reutiliza, haciendo honor a la ley de la conservación. Lo único que no se puede reciclar es el calor no convertido en trabajo. La entropía se altera por la energía cinética, «y esta crea magníficas estructuras cíclicas» (Schneider y Sagan, 2009, p.129).

Vulneraciones a las leyes de la termodinámica

Siempre pensé que una palabra que podía ayudar a entender el respeto a la naturaleza era la palabra «armonía». La armonía es una palabra que tiene relación con el arte, en particular con la música. Se entiende que hay armonía cuando diversos sonidos tienen ritmo y consonancia. La armonía refleja equilibrio y lo opuesto es el ruido. En esta comprensión, cuando el ser humano sigue los ritmos de la naturaleza, está en equilibrio y vive en armonía con ella, respetaría los derechos de la

naturaleza. Sin embargo, esa palabra tiene una dosis de complejidad con las leyes de la termodinámica. El equilibrio térmico solo puede existir en las máquinas o por breves y aparentes momentos en la naturaleza. Y el equilibrio absoluto significa muerte térmica y se produce cuando se ha disipado toda la energía de un sistema.

Con estas advertencias vamos a entender a la armonía con la naturaleza como un «equilibrio dinámico» o «desequilibrio dinámico», da lo mismo, entendido como un proceso en el que el equilibrio tiene alteraciones constantes que permiten la capacidad para regenerarse o autopoiesis sin necesidad de la intervención de la especie humana (Maturana y Varela, 2003).

Con todo lo dicho estamos en condiciones de conocer cuándo el ser humano altera las leyes de la termodinámica hasta producir vulneraciones a los derechos de la naturaleza.

Se vulnera a los derechos de la naturaleza en dos situaciones. En la primera, cuando estamos en una situación de entropía alta y, por la intervención del ser humano en un sistema, se provoca la ineficiencia. El sistema está sometido a estrés e impide el balance dinámico térmico de un sistema. Esto es, como hemos afirmado, cuando se aumenta la entropía sin lograr un trabajo útil proporcional a la energía que se consume. Los ejemplos por excelencia son el calentamiento global y las ciudades grises, como explicaremos más adelante.

La segunda situación es cuando la entropía es baja y llegamos a un punto en el que, por la intervención humana, se logra un equilibrio estático, a tal punto que impide la reproducción de un sistema o hace imposible su normal funcionamiento. En estos casos nos aproximamos a la muerte térmica o a una alteración sistémica irreversible. Por ejemplo, cuando vierte petróleo en un ecosistema. Es como envenenar un cuerpo. No alimentar o hacerlo de forma inadecuada a un ecosistema hace tanto daño como al cuerpo de una persona. La falta de alimento en un ecosistema es tener escasa luz, agua, hongos, nutrientes. Cuando pensamos en un ecosistema cercano a la muerte térmica es inevitable pensar en los suelos erosionados por el abuso de agroquímicos en la agricultura industrial.

Todo ecosistema se encamina naturalmente a la madurez y muerte. La diferencia es que los tiempos de la naturaleza son diversos a los provocados por el ser humano cuando altera sus leyes. Los tiempos de la naturaleza son circulares y geológicos. Los tiempos de la naturaleza afectadas por la intervención humana son lineales y antrópicos. Cuando hay ruptura de la circularidad de la vida, casi seguro que hay una vulneración a los derechos de la naturaleza.

Como se ha podido apreciar, las leyes de la termodinámica tienen estrecha relación con nuestra vida, con cómo nos organizamos en sociedad y con la naturaleza. Por esos se puede afirmar que más relación tenemos con estas leyes que con el derecho estatal. Así lo confirman Schneider y Sagan: «Nuestra naturaleza esencial tiene más que ver con el cosmos y sus leyes que con Roma (o cualquier otra sociedad humana) y sus reglas» (Schneider y Sagan, 2009, p. 16).

Ciclo del carbono

Uno de los derechos de la naturaleza es el respeto a los ciclos naturales. Podríamos tomar cualquier ciclo para entender en qué consiste y apreciar si el ser humano

lo respeta. Vamos a analizar el ciclo de carbono y lo vamos a asociar con el cambio climático.

El átomo de carbono (en adelante «C») es la unidad fundamental de la que está compuesto todo ser vivo. El 18% de átomos de nuestro cuerpo humano es C. Cuando el C está junto al hidrógeno, se considera carbono orgánico, como el metano CH₄. Y si no está con el hidrógeno, el C formaría parte de una molécula inorgánica, como CO₂ (dióxido de carbono). El C no se pierde en el espacio exterior y queda en la atmósfera terrestre. Siempre hay una misma cantidad estable pero en distinto formato, en esto cumplirá con la primera ley de la termodinámica.

El C puede estar en estado sólido, líquido y gaseoso. Se encuentra en océanos, suelos y aire. Cuando las moléculas que tienen C se mueven de una zona a otra, cuando pasa del suelo al aire y del aire al océano, estamos frente al ciclo del carbono (Romera, 2022, p. 63). Hay dos subciclos del carbono. Uno rápido y superficial, en la atmósfera, océanos y tierra; y otro lento y profundo, que está en rocas, sedimentos y en el fondo marino. Hay intercambios entre esos sub ciclos pero es muy lento. Las posibilidades para que un átomo de carbono esté en un estado o en una zona diversa son innumerables, como en la novela Rayuela.

En la primera página de la novela de Cortázar nos da algunas instrucciones. «A su manera este libro es muchos libros. El lector queda invitado a elegir una de las posibilidades siguientes: leer en forma corriente, y termina en el capítulo 56, al pie del cual hay tres vistosas estrellitas que equivalen a la palabra fin. Por consiguiente, el lector prescindirá sin remordimientos de lo que sigue... leer empezando por el capítulo 73 y siguiendo luego en el orden que se indica al pie de cada capítulo...» (Cortázar, 2019, p. 3). El libro también puede leerse abriendo la página en cualquier parte. Los capítulos de la novela son como un mosaico y Cortázar permite que el mosaico luzca como cualquier novela que se lee de corrido, que se siga un orden sugerido, saltándose de capítulos de adelante para atrás y para adelante, o que cada uno arme el mosaico y comience dónde le de la gana. El fin de la novela dependerá de la opción que uno elija. El capítulo 56 es un fin; el capítulo 131 te manda al 58, y el 58 al 131 y así la novela parecería no tener fin. Cualquier capítulo puede ser un final y sin remordimientos, pide el autor.

Los ciclos de la naturaleza funcionan de forma parecida a un lector que se sumerge en la novela Rayuela. El libro es como muchos libros y tiene muchos finales. Parafraseando a Cortázar, el ciclo del carbono es como muchos ciclos y el átomo de carbono puede tener también muchos finales o no tener final.

Érase una vez un átomo de carbono en el planeta Tierra...

1. Está en la atmósfera, emparejado con dos átomos de oxígeno, formando el tan mal afamado dióxido de carbono. Entra al agua del mar y ahí le puede acontecer una de estas tres posibilidades: una célula de fitoplancton la captura (va al 2); viaja a zonas profundas (va al 3) y es exhalada por la superficie del mar y vuelve a la atmósfera (se queda en el 1).
2. El CO₂ es tomado por un organismo vegetal marino, un alga o una hierba marina, que hace fotosíntesis. Separa el C del O, lo junta con otros átomos y hace una molécula más compleja con C, N, O, una proteína o un carbohidrato. Fija el carbono en su organismo. Esta nueva molécula: forma parte de

- la biomasa del organismo (va al 4) o expulsará, como desecho, algo parecido al popó, al medio marino (va al 5).
3. El C viaja a zonas profundas y queda almacenado, circula por cientos o miles años. En ese sumidero podría: quedar atrapado (FIN del ciclo); ser tomado por un microorganismo marino (va al 2) o volver a la atmósfera por exhalación del mar (va al 2).
 4. El C es parte de la biomasa de una célula y se ha convertido en una hoja o célula más grande. Le ingiere un organismo no vegetal, que puede ser un pez, y se integra en una parte del cuerpo del animal (se ubica en una agalla, ojo, aleta o cola de pez). Es comido por otro animal más grande, que puede ser un humano. El C pasa secuestrado en un organismo vivo. En este caso: podría ser ingerido por un depredador (va al 6); o podría quedar en el organismo del ese ser vivo hasta que muera ese ser (va al 7).
 5. La molécula en la que está el C es expulsada fuera de un organismo por defecación o ruptura de la célula, como cuando un virus rompe esa célula. Nuestro C: queda disuelto en el agua (va al 9); es tomada por una bacteria marina (va al 8), se transforma en otra molécula orgánica o inorgánica por reacciones químicas relacionadas con la luz y la temperatura (va al 11).
 6. Un organismo depredador come a otro organismo. Nuestro átomo: pasa a formar parte del organismo (va al 4); es defecada (va al 5); es respirada (va al 10).
 7. La partícula de hez en donde está el átomo de C o del organismo muerto desciende al fondo del mar: es tomado por un organismo (va al 6), se deposita en el fondo (va al 3).
 8. Las bacterias se alimentan del compuesto en el que está el átomo de C: es respirada (va al 10); forma biomasa (va al 4), excreta al mar (va al 5).
 9. No sale del mar y viaja con las masas de aguas profundas. Algunas han dado dos vueltas (se han encontrado compuestos de hace 12.000 años) (FIN del ciclo). Eventualmente vuelve a la superficie por algún cambio de temperatura del agua o un movimiento sísmico (va al 11); pueden agregarse a otras moléculas y hundirse (va al 7).
 10. Es respirado por el organismo en un proceso inverso a la fotosíntesis. Llega a la atmósfera (va al 1), es tomada por un organismo vegetal (va al 2), viaja con la masa de agua (va al 3).
 11. La luz modifica la composición del carbono y se producen reacciones fotoquímicas sin la intervención de organismos. Se transforman o combina en otras moléculas, más pequeñas o grandes. Puede volver a la atmósfera (va al 1), ser tomada por un organismo vegetal (va al 2) o viajar con masas de agua (va al 3) (Romera, 2022, p.75-82).

Imaginemos el ciclo del carbono en nuestro cuerpo. Respiramos oxígeno. Va al pulmón. Es transportado por el torrente sanguíneo a todo el cuerpo, gracias al impulso energético del corazón. Al mismo tiempo que deja oxígeno en las células, la sangre recoge los desechos celulares que son dióxido de carbono (Macaulay, 2011, p.57). Ese CO₂ llega al pulmón y lo transpiramos. Ese carbono vuelve a la atmósfera (va al 1) y otro tanto se queda en el cuerpo (va al 4).

Lo que hemos descrito hasta ahora es el ciclo natural del carbono. Ahora veamos la forma cómo el ser humano ha alterado los ritmos geológicos del ciclo del carbono.

Ruptura ciclo carbono y crisis climática

La Tierra ha tardado miles de millones de años para tener un balance favorable a la vida entre la cantidad de C y la cantidad de oxígeno en la atmósfera. En un inicio, la Tierra tenía casi por completo CO₂ y era un planeta inhóspito. En otro momento, aproximadamente dos mil millones de años después del apareamiento de las bacterias, la atmósfera se fue llenando de oxígeno. El oxígeno es un elemento tremendamente tóxico y corrosivo. La vida en la Tierra tardó millones de años en adaptarse al oxígeno. En el balance natural, el planeta ha logrado captar más CO₂ de la que libera a la atmósfera. Les tomó millones de años en ubicarse bajo la superficie y en fosilizarse. Los combustibles fósiles «vienen de organismos que hace millones de años vivieron en el océano y en lagos» (Romera, 2022, p. 14). Este delicado equilibrio se ha roto con la conocida como Revolución Industrial, la misma época en la que el ser humano comienza a comprender la termodinámica. Esta revolución liberó y está liberando el carbono secuestrado en el subsuelo y en la biomasa vegetal.

La fuente principal de energía durante la Revolución Industrial ha sido la fósil. Al principio era la quema de leña y carbón, en el siglo XVIII, y a partir del siglo XIX ha sido el carbón, gas natural, petróleo y sus derivados (gasolina, diésel, queroseno). El consumo de combustibles fósiles emiten más carbono que todos los volcanes de la Tierra en erupción al mismo tiempo. Para hacernos una idea. En el siglo XVII, cuando se inventó la máquina de vapor, se emitieron 0.3 mil millones de toneladas métricas por año (tm/a) y había una concentración de CO₂ en la atmósfera de 280 partes por millón (ppm). En el siglo XXI, en el año 2023 se emitieron aproximadamente 900 mil millones tm/a y las ppm fueron de 421. Los cambios han sido tan profundos y tan grandes que tienen una escala geológica. Es decir, en pocos años el ser humano ha logrado lo que la naturaleza lo consigue en miles de millones de años.

Pero el problema no solo es de la exagerada emisión de dióxido de carbono. El problema también es la disminución de la capacidad de la Tierra para captar carbono. La naturaleza tiene mecanismos para absorber y almacenar CO₂. Se los conoce como *sumideros*. Son básicamente tres: los océanos, las plantas y los suelos.

Los océanos captan aproximadamente un 40% del C de la atmósfera. Como todo sistema complejo, hay muchas variables de las que dependen la mayor o menor captación de C. Por ejemplo, la solubilidad del CO₂: mientras menos soluble, menos captación; la temperatura: a más caliente el océano, menos tiempo de captación de C; la estratificación de aguas: a más profunda, mayor tiempo de captación de C (Romera, 2022, p. 72). Desde el siglo XVIII ha subido 0.7 grados centígrados. Actualmente es de 19.5 cuando por muchos siglos fue de 17.5 grados. Con esa subida de temperatura, los animales migran hacia aguas más frescas, algas y plantas marinas se extinguen, los corales se blanquean. El otro fenómeno que está sucediendo es la acidificación del océano.

Otro tercio del carbono es captado por ecosistemas terrestres (bosques tropicales y boreales, selva amazónica, humedales, manglar). Las plantas representan el 98% de la biomasa de los seres vivos. Los animales un 0,5% y los seres humanos un 0,02% de la biomasa. Parte del C, recordemos, se queda en los cuerpos de los seres vivos

y de éstos, el gran sumidero son los vegetales. Sin embargo, estamos talando a un ritmo insostenible los bosques. Si a esto le agregamos la agricultura industrial, que está empobreciendo y desertificando los suelos, el nivel de captación de carbono se reduce aún más.

Un tercio del total de carbono, que no es captado por el océano, los ecosistemas terrestres y el suelo, se queda sin reciclar en la atmósfera. Vaga por la atmósfera (Romera, 2022, p. 30). He ahí el desequilibrio. El ser humano, tarea titánica y hecha con el esfuerzo y el consumo de miles de millones de personas, ha logrado romper el balance del C en la Tierra. El trabajo de más de 2000 millones de años de microorganismos para tener la atmósfera que tenemos, el ser humano en 270 años ha aumentado un 42% de C, y la temperatura en 1 grado en 140 años. Entre 15% al 40% de las emisiones desde la revolución industrial, quedará por 1000 años en la atmósfera (Romera, 2022, p.18).

Las personas que niegan el cambio climático como un problema afirman que la Tierra ha cambiado su clima naturalmente durante toda su existencia. Esta afirmación es cierta, lo que no es aceptable es que se deje de considerar la diferencia entre el cambio climático natural y el ocasionado por el ser humano.

El clima en la Tierra cambia naturalmente por muchos factores. El primero tiene que ver con el incesante movimiento alrededor del Sol. La Tierra gira alrededor de una órbita que se altera en períodos. La alteración de la órbita se llama *excentricidad*. Se repite en períodos de 100.000 a 410.000 años. Existe menos radiación solar y menos calor mientras más tarde en dar una vuelta elíptica. El segundo factor es la *rotación*. La inclinación produce cambios de temperatura y esos se repiten cada 41.000 años. Finalmente está la *precesión*, que es la forma cómo rota la Tierra, que gira como si estuviera en un cono, similar al bamboleo de una peonza. Los cambios se producen cada 11.000 años. Estos tres factores se conocen como ciclos de Milankovitch. Actualmente, estamos en período de interglaciación, llamado *holoceno*, que se produce cada 100.000 años en medio de una glaciación que dura aproximadamente 800.000 años. Hace más de 12.000 años pasamos la última glaciación, cuyo término toda cultura recuerda como las grandes inundaciones. Una época glaciación, en la que existirá 3 veces más hielo y lo encontraremos hasta 120 metros por debajo de la superficie, la iniciaremos aproximadamente entre 11.000 y 50.000 años.

El cambio climático generado por los seres humanos ha sido producido por la quema de combustibles fósiles, el cambio de uso del suelo, la deforestación para hacer campos de producción de alimentos industriales.

Ahora bien. Veamos estos fenómenos antrópicos desde las leyes de la termodinámica.

Por la ley Cero, la del equilibrio termodinámico, la energía fluye del sistema más caliente al más frío. El calor de la atmósfera, como se ha visto, está pasando al océano. El ser humano, entonces, ha alterado el natural funcionamiento de esta ley.

Por la primera ley, la de conservación de energía, la energía no se destruye, se transforma. El Sol es la principal fuente de energía del planeta. Esa energía, fluye de forma semejante al ciclo del carbono. Las plantas «mastican» el sol y, por la fotosíntesis, generan energía química (azúcares). Esa energía pasa a los animales. Los desechos de los animales, a su vez, constituyen energía para el suelo, los microor-

ganismos y las plantas. La luz y el calor solar, en otras palabras, no se destruye sino que se transforma. Por este lado, el consumo adictivo de combustibles fósiles no altera la cantidad de energía pero sí afecta la forma como estamos transformando la energía. Y esto tiene directa relación con la siguiente ley.

Como hemos dicho, la entropía puede ser alta o baja. Cuando es alta, el problema es que el sistema podría tornarse ineficiente si no es circular. Cuando es baja y se acerca al equilibrio estático, el sistema no puede autoregenerarse y nos acercamos a la muerte térmica.

La energía fósil liberada, que se traduce en dióxido de carbono, sumado al metano producido por la mala gestión de residuos, al metabolismo de los animales, y a la falta de captación de carbono por parte de bosques y del océano, generan calor y producen una entropía alta. La atmósfera está caliente y cada vez que usamos en nuestra cotidianidad combustible fósil seguimos incrementando la temperatura.

La adición a los combustibles fósiles produce en la Tierra un efecto semejante al catabolismo en el metabolismo. Se liberan cantidades exageradas de dióxido de carbono y aumenta el calentamiento global. Al mismo tiempo, el calentamiento global como un medio afecta a todos los sistemas. Por ejemplo, los animales requieren más energía para mantener la temperatura de sus organismos; en los ecosistemas, al estar todos los elementos alterados, las plantas y los animales tienen dificultades para captar carbono y producir alimentos.

A nivel molecular, los átomos con el calor se disparan, revolotean, se «alocan». El desorden molecular a gran escala se refleja en todos los fenómenos naturales inusuales que se viven a diario en todos los países. Mencionemos algunos. Olas de calor marinas extremas que han calentado hasta 3 grados centígrados en la Gran Barrera de Coral en Australia (2020-2024); los incendios forestales en la Amazonía, Australia, California y Bolivia (2023-2024); el huracán Ian en el Golfo de México con velocidades de hasta 240 km/h (2022); el deshielo acelerado de 4.2 millones de km² de los glaciares del Ártico y la Antártida (2023); los monzones en Pakistán que fueron 400% más intensas que otros años (2023); la peor sequía en 40 años en Kenia, Etiopía y Somalia, en la que no llovió por cinco temporadas; las migraciones inusuales de especies animales y vegetales, por ejemplo el pez león ha migrado del Atlántico al Mediterráneo.

Para no irnos tan lejos, la famosa DANA, en octubre y noviembre de 2024 en Valencia. Si bien es un fenómeno histórico natural en el Mediterráneo, la intensidad y el impacto fue inusual. El incremento de temperatura de las aguas del Mediterráneo (1.5 grados por encima del promedio anterior a la Revolución Industrial) pudo haber aumentado la humedad y la intensidad de las lluvias. Las lluvias equivalieron a la que se produce en un año, pero en pocas horas, y se ocasionó más de 200 personas muertas en 3 días. Además, fenómenos semejantes que se producían cada 15 años ahora se registran en menos de 5 años. De igual modo la inusual granizada en la misma ciudad en la primavera del año 2025. La hipótesis más probable que explique estos fenómenos es el cambio climático y las alteraciones a las leyes de la termodinámica.

El sistema, visto desde las extinciones masivas, el derretimiento de glaciares y la acidificación de los océanos, los fenómenos naturales inusuales, ha tornado en

ineficiente al sistema Tierra. En este sentido se ha vulnerado la segunda ley de la termodinámica y se ha vulnerado los derechos de la naturaleza.

Con el ánimo de analizar un fenómeno cotidiano y también de poder encontrar pistas para soluciones, miremos el funcionamiento de nuestras ciudades modernas.

Las ciudades, la termodinámica y la crisis climática

La metáfora más fuerte que he oído sobre las ciudades viene de la escritora y periodista Eliane Brune. Ella, después de descubrir que la Amazonia es la alternativa a las múltiples crisis que atraviesa la humanidad, considera que una ciudad es un cementerio de selva, un cincel de acero y cemento que penetró en los bosques y que, por tanto, «la ciudad son las ruinas de la selva» (Brum, 2024, p. 210).

Las ciudades comienzan con un pequeño asentamiento, un barrio, se expanden, crecen, se multiplican.. Se van adaptando a la geografía y toman distintas formas. Muchas ciudades han muerto y son ruinas. Las ciudades son como organismos vivos. También las ciudades para subsistir requieren de energía. Consumen energía y producen residuos, como cualquier otro sistema termodinámico.

Quizá la constatación más poderosa es considerar que la ciudad es un ecosistema. Los seres que la habitan, desde las bacterias hasta los mamíferos grandes como el humano, no pueden separarse del medio en que viven y forman parte un sistema único. Convive lo que se considera vivo con lo mineral y lo energético. Dentro de una ciudad habitamos vegetales, animales, humanos y minerales. Es un ecosistema urbano. Muchos animales, como las palomas, las ratas, las cucarachas, los perros y los gatos, son inseparables de los hábitos, las formas de vida y los desechos humanos. En estos contextos tenemos animales que comparten espacio con nosotros, fauna sinantrópica, que favorece a la propagación de epidemias y muertes. Así la tuberculosis es causada por una bacteria denominada *Mycobacterium tuberculosis* que causa miles de millones de muerte al año, 9 millones de muertes se producen por la contaminación de aire, 1.4 millones mueren por contaminación de agua, 1 de cada 6 muertes se produce por el entorno urbano. El ambiente urbano es difícil y tóxico para cualquier forma de vida. «La presión selectiva de la ciudad actuará sobre nosotros como lo hace sobre otras especies, modificando y adaptando nuestras características a un entorno nuevo y muy disntinto al que la humanidad ha experimentados hasta el momento» (Mancuso, 2024, p. 85).

Como cualquier organismo, las ciudades son flexibles, están sometidas a las leyes de la física y también de la evolución. La vida dentro de una ciudad y la ciudad evolucionan mutuamente. Los cambios en las ciudades son muchas veces rápidos y no todos los seres que la habitan pueden adaptarse.

La pregunta es si las ciudades son organismos adaptables a los cambios producidos por la crisis climática. Y acá encontramos algunos problemas: la especialización de la especie humana y el diseño antropocéntrico de las ciudades y, como efecto, la entropía ineficiente o el defectuoso metabolismo.

Veamos la tendencia a la especialización. Los seres humanos, durante más de 200.000 años, hemos sido cazadores y recolectores. Cuando el ser humano era recolector y cazador (sigue siendo en muchos lugares) era una especie generalista. Estas especies se adaptan a condiciones muy variadas y sobreviven con recursos de

muy diverso tipo. Piénsese por ejemplo en las personas humanas que viven en zonas congeladas (los Inuit), en la profundidad de la amazonia (los Tagaeri), en los desiertos (los tuaregs), en las islas (los maories), en el agua (los uros), en altas montañas (los sherpas) y hasta quienes viven en ciudades (los valencianos). En cada una de esos lugares la adaptación al medio ha hecho que la comida, la vivienda, los hábitos, el lenguaje, la relación con animales y la cultura sea diferente. La especie generalista por excelencia son las bacterias que habitan en todo clima y en toda zona terrestre, en temperaturas extremas y hasta dentro del cuerpo humano. Las especies generalistas tienen más probabilidades para sobrevivir.

Sin embargo, el ser humano, en menos de 10.000 años, está transitando hacia el especialismo. En la revolución agrícola, de forma progresiva y rápida abandonamos la transhumancia y nos volvimos sedentarios. Aprendimos a cultivar el suelo y a domesticar animales. Esta opción de sobrevivencia por el ser humano «no se tradujo en una dieta mejor o en más ratos de ocio, sino en explosiones demográficas y élites consentidas. La transición implicó una serie de dolencias, como discos intervertebrales luxados, artritis y hernias» (Harari, 2018, p. 98). En efecto, de miles de especies vegetales y animales, la dieta se redujo a limitados animales y granos. Las primeras ciudades en lo que ahora es Irak (Mesopotamia), hace aproximadamente 5.000 años, llegaron a tener hasta 5.000 habitantes y en el actual México, la Olmeca, hace 2.000 años, llegaron a tener hasta 10.000 habitantes).

Actualmente el 55% de la población (4 mil millones de personas) vive en ciudades. En 2050, de acuerdo con Naciones Unidas, vivirá el 68% de la población (Population Division of the United Nations Department of Economic and Social Affairs, 2018). La ciudad con más densidad se llama Malé, que es la capital de Maldivas, tiene 79.000 personas por km². En términos evolutivos, «de ser una especie capaz de vivir en cualquier parte, nos hemos transformado, en pocas generaciones, en seres especializados en la vida de ciudad. El habernos alejado de nuestro hogar natural es la principal causa de muchos de los problemas de la modernidad» (Mancuso, 2024, p. 9). Los osos panda son especialistas. Solo viven en bosques de bambú y comen solo bambú. Si el bambú por cualquier razón desaparece, los pandas están condenados a la extinción. Las especies especialistas tienen un nicho estrecho, alta sensibilidad a los cambios y baja adaptabilidad. De todas las especies del planeta, las más vulnerables al cambio climático y que tienen más probabilidades de extinguirse primero son las especialistas.

El ser humano en la ciudad se ha convertido en una especie especialista. No produce sus alimentos, no siembra el suelo, compra en supermercados productos elaborados y no sabe de dónde vienen ni quién las hace, usa tecnología que no entiende cómo se elabora, requiere dinero para satisfacer sus necesidades (que no se puede comer), depende de terceros para atender su salud, educación y vivienda, su tiempo lo destina al trabajo que no le proporciona directamente alimentos, la energía depende de combustibles fósiles. Si colapsan las fuentes de abastecimiento y de energía, los seres humanos en las ciudades tendrían dificultades para sobrevivir. Piénsese, por ejemplo, la fragilidad durante el encierro de la pandemia o los apagones cada vez más frecuentes y largos. En este sentido, la ciudad es un nicho estrecho y nos hace una especie vulnerable.

Ahora bien, ante el problema de la especialización del ser humano, conviene reflexionar sobre el diseño de las ciudades. La arquitectura dominante de las ciudades tiene fijación antropocénica. La especie humana, con su falta de humildad, diseña todo, desde los modelos teóricos para percibir el mundo hasta los ecosistemas donde habita y produce alimentos, a la medida humana. Es el patrón y modelo último de todas las cosas. Las ciudades por eso están estructuradas como cuerpos humanos (Mancuso, 2024, p. 30). Tienen un centro, que es la cabeza, y es donde suele estar ubicado el poder político. El corazón que es donde se ubican las zonas dedicadas a la cultura, al arte, al entretenimiento, al ocio. Los brazos que es donde se encuentran las zonas productivas, los barrios obreros y marginales. Quizá una de las ciudades modernas más evidentes que manifiestan esta planificación es la capital de Brasil, Brasilia, que incluso tiene el diseño de un avión. Otro invento humano. En la cabina está la residencia presidencial. Le sigue el pecho y en tronco, en el que se ubican todos los ministerios y órganos estatales. Las alas son los conjuntos residenciales. En la cola se encuentran las zonas recreativas, hoteleras, parques y lugares de comida.

Miremos a la biología para analizar a las ciudades humanas. Hemos dicho ya que las ciudades se comportan como un organismo vivo. Ahora se podría afirmar que las ciudades tienen una organización animal: centralizada y jerarquizada. También hemos dicho que las ciudades evolucionan. En el darwinismo clásico y sus derivaciones sociales, se consideró que el motor de la evolución era la competencia y la adaptación del más fuerte. En la biología contemporánea, en cambio, se destaca el mutualismo como fuerza dominante de la evolución. Esto quiere decir que los organismos y las especies que más cooperan tienen más probabilidades de sobrevivir y adaptarse (Margulis, 1998; Goodwin, 2001; Jabr, 2025). Los miembros de un organismo modelan el ecosistema. No existe objetivo ni acto creacional. En este sentido, a pesar del diseño, los habitantes tienen el poder creativo para adaptarse y cambiar el diseño. En Brasilia, por ejemplo, no se diseñó la habitabilidad de todo ese contingente humano que se iba a dedicar al servicio de la ciudad y que se encuentran en barrios periféricos de la planificación original.

No solo que seres tan importantes como las bacterias, los insectos y las plantas no han contado para la habitabilidad de las ciudades, sino que las convertimos en enemigas. Son consideradas plagas, malas hierbas y roedores. En su lugar, pavimentamos y encementamos nuestras viviendas. Las ciudades son minerales. Priman más las casas de cemento que las zonas verdes.

Los seres humanos y las ciudades contemporáneas van, además, contra la tendencia natural a la diversidad. Amamos una fuente de energía (la fósil), una forma de producción (agroindustrial), y también tendemos a la uniformidad tecnológica y cultural. Si a esto le agregamos que hay una tendencia xenófoba hacia las personas extranjeras que no son turistas. En este sentido las ciudades se comportan como islas. Lo urbano se separa de lo rural y se producen incluso aislamientos genéticos. La consecuencia evolutiva es que hay pérdida de diversidad y que la adaptación se hace más difícil. La diversidad genética aumenta las posibilidades de adaptación y tiene efectos positivos en la estabilidad energética de las comunidades y ecosistemas. La vida se hace más resistente. Con la diversidad se establecen las condiciones para el mutualismo, es más fácil conseguir alimentos, sobrevivir y adaptarse.

Con este contexto, miremos a las ciudades desde la termodinámica y desde el metabolismo como organismos vivos.

El metabolismo es el conjunto de reacciones energéticas y químicas que permiten la vida. La energía se convierte en alimentos, en desechos, que a su vez son fuentes de energía para otros seres vivos. De este modo, se genera entropía. En ecosistemas naturales, como hemos visto, la entropía es balanceada y circular. En las ciudades, en cambio, existen desequilibrios y es lineal. Las ciudades requieren altas dosis de energía. La energía usada no proviene desde la misma territorialidad. Esa energía en forma de alimentos y combustibles fósiles vienen de fuera de las ciudades. Los residuos que producen las ciudades tampoco se quedan en la territorialidad, son energía desperdiciada, no son tratados, van a los ríos y se desechan como sustancias contaminantes. La tierra que nutrió una fruta sale de su suelo, llega a la ciudad y se va un río, no regresa al suelo; el agua de lluvia se mezcla con las aguas residuales y se va a la alcantarilla, no nutre una planta; el hierro se mina, llega a la ciudad como auto o electrodoméstico y sale como chatarra. Este proceso es lineal. Viene de un lugar, se usa y se va otro lugar. Este metabolismo va contra las leyes de la naturaleza, que son cíclicas.

Mancuso compara a las ciudades como madrigueras llenas de restos no consumidos o mal digeridos, o como una telaraña del porte de campo de fútbol en la que la ciudad es como el círculo central. Las ciudades requieren de mucha superficie y del concurso de muchas personas, energía y alimentos para sobrevivir. Las ciudades requieren, por esta razón, una política depredadora (Mancuso, 2024, p. 93). Si miramos a las colonias de animales, mientras más grande la comunidad de animales que la conforman, el consumo individual de energía disminuye. Cada hormiga es más lenta y consume menos energía. En una ciudad sucede exactamente lo contrario. Mientras más habitantes en una ciudad, los seres humanos requieren individual y colectivamente más energía. Llegar al trabajo, conseguir alimentos, trabajar en actividades que no están encaminadas a producir alimentos, hay más actividades de intercambio y más supuestas ventajas urbanas. Si a esto le añadimos que de la distribución de la Tierra, estamos invirtiendo energía en alimentos que aportan con menores cantidades de calorías. Los animales aportan con 18% de calorías y los vegetales con un 80%. El 50% del suelo se destina a la alimentación humana, de estos 77% se destina al ganado y el 23% a la agricultura. Talamos tantos bosques para tan poca energía. Si miramos la distribución de energía a nivel global, el 70% de toda la energía producida por el ser humano se consume por humanos y en las ciudades. También producen las ciudades el 75% de las emisiones de carbono y el 70% de residuos que acaban en el océano la gran mayoría. Ineficiencia energética por todo lado.

La solución: aprender de la naturaleza

La gran conclusión después de lo analizado es que las ciudades, como están actualmente concebidas, no son ecosistemas balanceados por ser lineales, generar una entropía alta ineficiente, hacer vulnerables a los seres que la habitan por ser especialistas, caminar hacia el colapso metabólico y condenar a quienes la habitan a la extinción. Es una idea absurda creer que nos hemos liberado de la naturaleza, que estamos por encima de ella y que podemos controlarla. «La evolución actuará sobre

nosotros con la misma fuerza que sobre cualquier otra especie viva» (Mancuso, 2024, p. 72). Urge limitar la voracidad de las ciudades, llegar a balances termodinámicos y transformar el actual metabolismo lineal en circular. Si no nos adaptamos, nos extinguiremos como especie.

El derecho y las políticas de gobernanza humana, para ser sostenibles y permitir la adaptación a circunstancias difíciles como el colapso climático, debe abandonar su mirada antropocéntrica y aprender de la naturaleza. A dónde mirar y en qué inspirarse para las ciudades del siglo XXI.

El problema del diseño actual de la ciudad como una estructura animal es que la ciudad no se puede mover como un animal ante los problemas generados por el colapso climático. El animal y el humano migra cuando no tiene alimentos, hay peligro o tiene problemas de subsistencia. Se mueve, huye, corre. El modelo animal es heterótrofo. Es dependiente, requiere para su alimentación de sustancias elaboradas por otros organismos (parásitos, vegetales y animales).

Eso debe dejar de hacer la ciudad. La ciudad permanece, está enraizada. Sus movimientos son lentos. Se comporta como un vegetal, como un bosque. En este sentido, ¿no será que la mirada debe dirigirse al mundo vegetal para aprender sobre cómo soluciona problemas y se adapta?

Si pensamos que el 86.7% de la biomasa de la Tierra es vegetal y que los animales solo representamos el 2.7%, «nada más importante para el futuro de la humanidad que reajustar nuestras relaciones con el resto de los seres vivos. Sobre todo con las plantas. De los árboles proviene gran parte de lo que nos hace humanos. Nuestra supervivencia depende de las plantas y hemos borrado a las plantas de nuestro horizonte, volviéndonos ciegos a un mundo del que dependemos» (Mancuso, 2024, p. 10-11).

Varias lecciones de la naturaleza. La una es observar y aprender de las plantas, para saber sus estrategias de sobrevivencia. No es casual que la mayoría de la vida en la Tierra sea vegetal. Las plantas son eficientes energéticamente, robustas y creativas. La otra lección es aprender del comportamiento de las plantas. Los vegetales ejercen un rol equilibrado en el ecosistema, sin alterarlo en detrimento de otros seres vivos, no tienen jerarquías en su organismo, cada parte se considera importante para el funcionamiento del todo, y, desde la mirada de la termodinámica y el metabolismo, son energéticamente eficientes. Las plantas son *autótrofas*. Pueden elaborar sus alimentos a partir de la colaboración con microorganismos, hongos y luz solar (fotosíntesis). Ejercen, en términos humanos, soberanía alimentaria. No pueden huir cuando hay tormentas, incendios o cambia el clima. No tienen otros recursos que afrontar el problema. Resisten a los cambios y han sobrevivido a las extinciones masivas. Como no actúan jerárquicamente —no tienen un cerebro central— cada parte tiene una funcionalidad y se comportan como si fueran módulos ensamblados y complementarios. Cada elemento de una planta es única, insustituible e importante. Responde a las adversidades sin menoscabar su funcionalidad. Cada árbol es un ecosistema en sí mismo. Vive mutuamente y promueve la diversidad: los pájaros se posan y hacen sus nidos en las ramas, el sol le proporciona energía, los hongos les dotan de minerales (plantas micorrizas), los insectos merodean la corteza, los humanos comen de sus frutos y dispersan sus semillas. Los vegetales promueven la

diversidad. Un árbol sin biodiversidad carece de defensas. La diversidad garantiza sobrevivencia y resistencia.

Lo mismo se puede predicarse de lo ideal para una ciudad: la descentralización, el mutualismo, la diversidad, el enraizamiento para afrontar problemas, la eficiencia energética y el metabolismo balanceado son las recetas para sobrevivir.

En concreto, las ciudades no solo que deben inspirarse en los vegetales, deben enverdecerse, llenarse de plantas y predominar sobre lo mineral (cemento o pavimento). Los árboles enfrían las ciudades (Seúl plantó 16 millones de árboles), cada planta que crece es una bendición y una oportunidad para la fotosíntesis y diversidad. No más hierbas malas. Las plantas atraen insectos y los insectos polinizan. Permiten la multiplicación de las flores. Dan sombra, evaporan y transpiran, reducen el consumo energético, mejoran la calidad del aire, eliminan los contaminantes atmosféricos, retienen el dióxido de carbono, mejoran la gestión de aguas pluviales, filtran el agua de lluvia. En suma, las plantas son indispensables para recuperar el balance energético y volver a tener sistemas termodinámicos equilibrados.

Definitivamente, «los árboles son el modelo en el que deberían inspirarse las ciudades» (Mancuso, 2024, p. 121). Qué el calentamiento global y la crisis climática sea una oportunidad para reconocer la importancia del mundo vegetal y para, desde ese reconocimiento, encontrar soluciones urbanas basadas en la naturaleza.

Bibliografía

- Arroyo Pérez, E. (2018). *La termodinámica y la entropía. Boltzman. El universo morirá de frío*. RBA.
- Atkins, P. (2008). *Las cuatro leyes del universo*. Espasa.
- Brum, E. (2024). *La Amazonia. Viaje al centro del mundo*. Salamandra.
- Cardenal, E. (2005). *Versos del pluriverso*. Trotta.
- Cortázar, J. (2019). *Rayuela*. Penguin Random House.
- Georgescu-Roeden, N. (1996). *La ley de la Entropía y el proceso económico*. Fundación Argentaria.
- Goodwin, B. (2001). *How the Leopard Changed Its Spots. The Evolution of Complexity*. Princeton University Press.
- Jabr, F. (2025). *Becoming Earth. A Journey Through the Hidden Wonders That Bring Our Planet to Life*. Random House.
- Harari, Y. (2018) *Sapiens. De animales a dioses. Breve historia de la humanidad*. Debate.
- Macaulay, D. (2011). *Cómo funciona el cuerpo. Descubre la máquina asombrosa*. Océano.
- Mancuso, S. (2024). *Fitópolis. La ciudad viva*. Galaxia Gutenberg.
- Margulis, L. (1998). *Symbiotic Planet. A New Look at Evolution*. Basic Book.
- Maturana, H. y Varela, F. (2003). *El árbol del conocimiento. Las bases biológicas del entendimiento humano*. Lumen.
- Population Division of the United Nations Department of Economic and Social Affairs. (2018). *Revision of World Urbanization Prospects*. UN: Gêneve.
- Romera, C. (2022). *AntropOcéano. Cuidar los mares para salvar la vida*. Nomos.
- Schneider, E. y Sagan, D. (2009), *La termodinámica de la vida. Física, cosmología, ecología y evolución*. Tusquets Editores.

DIAGNÓSTICO COMPARADO DE LA PUESTA EN PRÁCTICA DE DERECHOS DE LA NATURALEZA ¹



MARINA LOSTAL Y JOEL COLÓN RÍOS ²
UNIVERSIDAD DE ESSEX (REINO UNIDO)
ml20391@essex.ac.uk · joel.colon-rios@essex.ac.uk

1.- Introducción

Cuando abordamos los derechos de la naturaleza (DD.NN) en 2025, es ya difícil referirse a este movimiento como una novedad. Conceptualmente, existe hace más de 50 años en los escritos de Thomas Berry, Christopher Stone o Godofredo Stutzin (Tănăsescu, 2022, pp. 20-46; Pelizzon, 2025, pp. 175-197). Quizá antes de que se plasmaran por escrito, la filosofía subyacente de entender la naturaleza como un sujeto con vida e intereses propios, y no como objeto eternamente supeditado a cualquier fin humano, existía de manera milenaria en algunas filosofías indígenas.

En términos de derecho positivo, en octubre de este año, los derechos de la naturaleza cumplirán la mayoría de edad. Fue en octubre de 2008 cuando la actual Constitución de Ecuador, cuyo artículo 71 dota de derechos a la naturaleza en general, entró en vigor. De una manera evocadora, el lema de la Constitución ecuatoriana reza «dejemos el pasado atrás», albergando la promesa de cambiar con las reglas del juego preponderantes. El derecho medioambiental clásico es parte de ese pasado que ha permitido, bajo la falsa premisa de proteger el medio ambiente, legalizar su control y explotación (Kotzé, Du Toit, & French, 2021). Al hito de Ecuador en 2008 le siguió el reconocimiento de derechos de la naturaleza, o elementos de ésta, en

¹ El proyecto se financió parcialmente con cargo al programa interno del 'International Impact Fund' de la Universidad de Essex (Reino Unido). El programa es una iniciativa estratégica de la Universidad de Essex para aumentar y acelerar las repercusiones sociales, económicas, políticas y medioambientales beneficiosas de nuestra investigación en todo el mundo.

² Profesora titular y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Essex (Reino Unido). Este capítulo extiende y, en algunas partes reproduce, los argumentos que los autores han desarrollado en Joel Colón Ríos & Marina Lostal, "The Rights of Nature: Three Models" (artículo aún no publicado).

otras jurisdicciones ya archiconocidas por todos, abarcando todos los continentes, desde Nueva Zelanda hasta España.

Superada la etapa de novedad, la corriente de los DD.NN ha ingresado en una fase de madurez centrada en su implementación práctica. Esta etapa resulta, quizás, aún más crítica que la anterior pues es aquí donde se pone a prueba la capacidad del paradigma para consolidarse y cumplir con las promesas que lo inspiraron. Dado que ya supone una realidad jurídica asentada con suficiente recorrido, es momento de dedicar un diagnóstico a su estado actual.

En este capítulo presentamos una evaluación ambivalente de los cambios reales que los derechos de la naturaleza están generando. Nuestra hipótesis es que, a partir de los casos analizados, aunque el lenguaje y rango normativo de los DD.NN ha elevado la relevancia de los temas medioambientales, existen razones para dudar de su efectividad para lograr el cambio sistémico perseguido. La razón que sustenta esta hipótesis es que la implementación de los derechos de la naturaleza ha empezado a adoptar un contenido y dirección que se asemeja a figuras jurídicas preexistentes, como las normas medioambientales clásicas o las reglas de naturaleza mercantil que facilitan —y no limitan— el tráfico de transacciones jurídicas en aras de los macro-intereses económicos y sociales. Por tanto, pareciera que el espacio normativo que abrió la corriente de los DD.NN está siendo colonizado por los habitantes jurídicos anteriores.

Para defender esta hipótesis, en este capítulo comenzamos explorando el contenido normativo de los derechos de la naturaleza y, para ello, hacemos uso del marco de discusión presente en el campo del derecho animal. Luego, analizamos cómo se están materializando los DD.NN en las dos jurisdicciones arquetipo —Ecuador y Nueva Zelanda—. Ecuador, con su reconocimiento generalizado de derechos a toda la naturaleza a nivel constitucional, y Nueva Zelanda, con el otorgamiento *ad hoc* de personalidad jurídica a elementos naturales concretos (ver Kramm 2025 para un análisis detallado de los diversos modelos legales). El diagnóstico es, sin embargo, limitado. El estudio de Putzer, Cook y Pollock (2025) señala que hay más de 40 países con alguna medida relacionada con el movimiento de los derechos de la naturaleza, sumando alrededor de 500 medidas en total. Es materialmente inviable estudiar cada uno de los casos de implementación. Ecuador y Nueva Zelanda, a pesar de ser los pioneros por excelencia, representan sólo dos ejemplos, limitando la generalización de nuestra hipótesis.

Al final, el capítulo resalta el valor de este diagnóstico comparado con respecto a España, ya que combina características de ambos casos y, por ende, refleja tanto las posibilidades como las limitaciones de los dos modelos.

2.- El contenido normativo mínimo de los derechos de la naturaleza

Para poder evaluar si la puesta en práctica de los derechos de la naturaleza ha alcanzado sus objetivos, primero hemos de dilucidar, aunque sea de manera generalizada, cuáles son los ideales que el movimiento defiende.

La corriente de los DD.NN plantea una crítica profunda al modelo normativo establecido que, históricamente, ha tratado al entorno natural como un inventario de bienes a disposición de la humanidad. Bajo esta lógica, el derecho medioambiental

ha concebido a la naturaleza como un objeto de uso a ser administrado, dividido, evaluado y explotado según su utilidad con fines humanos (Lostal, 2024, p. 6).

Lejos de ser un bloque sin pliegues, este movimiento es diverso y se construye a partir de múltiples tradiciones (Newton & Killean, 2024). Entre sus fuentes se encuentran las filosofías de algunos pueblos indígenas, así como corrientes de pensamiento occidental, entre las que destacan el trabajo de Thomas Berry o la propuesta pionera de Christopher Stone sobre conceder legitimación activa a entes naturales (O'Donnell, Poelina, Pelizzon & Clark, 2020, p. 405). A pesar de esta pluralidad, hay una meta compartida: sustituir el paradigma antropocéntrico vigente por uno (más) ecocéntrico, en el que la naturaleza no sea vista como un medio, sino reconocida como sujeto con dignidad y valor intrínseco.

La triple crisis planetaria y la amenaza del Antropoceno sirven como telón de escenario en la búsqueda de alternativas a la relación con nuestro entorno. En dicha búsqueda, se entiende que un parámetro es el de trascender el derecho medioambiental, el cual ha sido desenmascarado como un elemento cómplice en la explotación del medioambiente, y no en su protección (Kotzé, Du Toit, & French, 2021). Por ejemplo, tanto el Acuerdo de París de 2015 de la Convención Marco sobre el Cambio Climático como la Agenda 2040 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, perpetúan la noción del uso del planeta como un lugar que necesita ser gestionado para satisfacer las necesidades humanas. De hecho, el concepto popular de 'desarrollo sostenible', el cual está tomando cada vez más auge tanto dentro como fuera del derecho medioambiental, es altamente problemático porque esconde «un compromiso perenne con el crecimiento económico; se basa en el supuesto de que el crecimiento sin fin es deseable y posible [...]; y asume el capitalismo como el marco económico inmutable» (Bueno de Mesquita, Fyock & Lostal, 2025, p. 2)

En este contexto, la corriente de los DD.NN irrumpe como una fuente de esperanza para superar los esquemas tradicionales que operan en sintonía con el *status quo*. Puesto que la atribución de derechos es un método central de la corriente general de los DD.NN, es necesario delimitar qué implica jurídicamente —y qué no— atribuir un 'derecho' a la naturaleza. Es decir, cuál es el contenido ideológico mínimo que debe acompañar a un derecho conferido a la naturaleza para reputarse como norma parte del movimiento.

Para ello, resulta útil recurrir al marco de discusión sobre el concepto jurídico de 'derechos' en el ámbito del derecho animal. Al igual que los DD.NN, algunas líneas dentro del derecho animal buscan transformar la forma en que se considera a los animales, pasando de ser meros objetos a convertirse en sujetos de preocupación moral —y potencialmente de derechos. Como disciplina, el derecho animal ha recorrido un camino más largo dado que su debate y producción académica han sido relativamente constantes desde los años 70, lo que ha propiciado el desarrollo de teorías consolidadas sobre qué se considera, y qué no, como derecho animal.

En un estudio sobre la teoría de los derechos de los animales, S. Stucki analiza si se puede entender que los animales ya tengan derechos en base a la protección legal de su bienestar presente en varios países o si, por el contrario, el concepto de 'derecho' requiere algo más (Stucki, 2020). Una protección del bienestar típica sería una norma que requiera que un animal de granja ha de ser sacrificado de manera humana y atendiendo al principio de evitar sufrimiento innecesario. De acuerdo

con la taxonomía de Hohfeld, se podría argumentar que el animal tiene un derecho, ya que posee un ‘claim-right’ (*derecho de reclamación*) a ser tratado bien en las circunstancias de su sacrificio, que desencadena un ‘correlative duty’ (*deber correlativo*) por parte del faenador. Stucki, sin embargo, escribe que «[e]xisten razones de fondo para cuestionar si el tipo de derechos que pueden extraerse de las leyes de bienestar animal son realmente derechos» (Ibid, p. 548, traducido del inglés).

Técnicamente —explica Stucki— las protecciones del bienestar se podrían tildar de derechos aplicando el cuadro de Hohfeld. Sin embargo, no pueden reputarse derechos con una «fuerza normativa especial» (Ibid, idem), es decir, derechos con la capacidad de prevalecer frente a otros intereses y de servir como ‘comodines’ en el sentido Dworkiano de *rights as trumps*. Esto es, las protecciones del bienestar «protegen intereses de segundo orden o son fácilmente sobrepasables» (Ibid, p. 549, traducido del inglés). Podrían concebirse como derechos, pero estarían basados en la permisibilidad de dañar intereses primarios, como el de no ser dado muerte. Los intereses primarios son negados o no existen porque están supeditados a cálculos utilitaristas.

Si se insiste en llamar a tales protecciones del bienestar ‘derechos’, entonces —dice Stucki—, ha de hacerse una distinción categórica entre dos tipos de derechos: los simples y los fundamentales. La diferencia entre los derechos ‘simples’ y los ‘fundamentales’ reside en el (1) contenido —si protegen o no un interés fundamental o primario, y la (2) fuerza normativa, es decir, su grado de infranqueabilidad, entendido como la facilidad de poder ser ignorados o superados mediante excepción (Ibid, p. 550). Por ejemplo, hay una diferencia importante entre decir que un animal tiene derecho a la vida o un derecho a ser sacrificado humanamente: el primer tipo de protección es de tipo ‘fundamental’, mientras que el segundo es de contenido ‘simple’ o transaccional. Si aplicamos la teoría al ámbito humano, se aprecia que hay un salto cualitativo entre la idea de que los seres humanos tienen derecho a la libertad y a no a ser tomados como esclavos y, por otro lado, decir que aquellos humanos que sean esclavos, tienen derecho a un descanso digno. El segundo tipo representaría un derecho ‘simple’ porque está basado en la negación de un interés fundamental.

La expresión ‘derecho simple’ constituye así una imprecisión jurídica y conceptual significativa, ya que permite que bajo el concepto ‘derecho’ se agrupen dos nociones profundamente distintas. He aquí además donde subyace la diferencia fundamental entre las reglas medioambientales y (la promesa de) los DD.NN. Entendemos que la corriente de los DD.NN aspira a dotar a la naturaleza de derechos fundamentales, es decir, pretende defender los intereses primarios de la naturaleza (test del contenido) y lo hace de manera que esos intereses no sean fácilmente franqueables por lógicas ajenas o cálculos utilitaristas (test de la fuerza normativa). Si uno de esos dos elementos no estuviera presente en la formulación y práctica de los derechos de la naturaleza, estaríamos revirtiendo a la protección medioambiental, la cual se centra en aspectos funcionales de la protección (p. ej., la biodiversidad) y está inmiscuida de antemano en un entorno utilitarista (mantener un equilibrio ecológico sostenible que permita explotar recursos ambientales con fines humanos).

En otras palabras, si los DD.NN no abogaran por un contenido fundamental y una resistencia innata frente a la lógica utilitarista, no estarían proponiendo un verdadero salto cualitativo respecto de los marcos jurídicos previos. En tal caso, más

que una transformación conceptual, estaríamos simplemente ante una extensión de las protecciones ambientales tradicionales, basadas en la cosificación del medio ambiente y en su consiguiente instrumentalización. Por lo tanto, no se justificaría el uso del término ‘derechos’ en sentido estricto, sino que correspondería hablar, con mayor precisión, de regulaciones o salvaguardas ecológicas, si cabe, reforzadas. Por tanto, a pesar de los pliegues y variaciones dentro de la corriente de los DD.NN, entendemos que la insistencia en el aspecto *fundamental* de estos derechos es lo que constituye el común denominador ideológico de los DD.NN frente a la protección medioambiental clásica.

E. O'Donnell et al., apuntan que la concesión de derechos a la naturaleza «es posiblemente la forma más directa de utilizar la ley para empezar a dar efecto inmediato a los conceptos más amplios de una jurisprudencia de la Tierra» (O'Donnell et al., 2020, p. 408, traducido del inglés). Nuestra pregunta es, ¿está siendo la implementación de la concesión de derechos realmente capaz de vernaculizar la promesa de los DD.NN?

3.- El diagnóstico de Ecuador

Ecuador lleva consigo la maldición del héroe: al ser pionero del movimiento en el derecho positivo, también lo envuelve la soledad de no tener pares o precedentes con los que contrastar y de los que aprender a conceptualizar e implementar los DD.NN. El modelo subsiguiente que más se le parece es el boliviano, el cual también proclamó a través de legislación (aunque no en la constitución) que la naturaleza en general tenía derechos. Sin embargo, el modelo boliviano ha sido ya declarado difunto temporalmente por la falta de acción y voluntad política en trasladar estos derechos al plano real (Kauffman, & Martin, 2021, cap. 5). El caso ecuatoriano tardó en arrancar por motivos que estaban también relacionados con el plano político (Ibid., cap. 4). Sin embargo, desde 2021, la Corte Constitucional ecuatoriana ha registrado una actividad intensa y continua de desarrollo jurisprudencial del artículo 71 de la Constitución de 2008 (Arcenales, 2022).

Nuestro análisis de esta actividad en el desarrollo del contenido de los DD.NN en Ecuador es ambivalente, con un lado claramente positivo y otro desalentador. La parte positiva emana de la dimensión procesal de los DD.NN, basada en su rango constitucional y el *locus standi* generoso a través el cual «[t]oda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza» (art. 71, Constitución ecuatoriana [CEC]). La condecoración constitucional y la apertura procesal unida al activismo jurídico y judicial, han valido para que los DD.NN se puedan convertir en un asunto recurrente y transversal. Desde 2021, se han dictado varias sentencias concernientes al artículo 71, en su mayoría iniciadas por la sociedad civil. Si la protección de la naturaleza se hubiera reducido a un asunto administrativo donde sólo la parte afectada pudiera reclamar, la incidencia de estos casos hubiese sido mucho menor. A través de este activismo social y judicial, se han conseguido frenar proyectos de explotación así como repeler normas que abrían la posibilidad de ser interpretadas y aplicadas en contra de los intereses de la naturaleza (por ej., caso de *Los Cedros* o *Manglares*).

En el trabajo de la Corte Constitucional, además, se observa una dimensión «didáctica», en la que los jueces constitucionales han amonestado a magistrados de

instancias ordinarias que no se han alineado con la nueva valoración de la naturaleza, simbolizada en el reconocimiento de sus derechos en la Constitución. El caso de *Los Cedros* fue particularmente explícito al respecto, al afirmar que:

«Preocupa mucho a esta Corte que los derechos de la naturaleza, a los cuales la Constitución otorga expreso reconocimiento y garantías, no sean oportuna y adecuadamente considerados por algunos jueces, juezas, otras autoridades públicas y particulares» (párr. 34).

Sin embargo, el desarrollo sustantivo de los derechos de la naturaleza a partir del artículo 71 de la CEC ofrece menos motivos de celebración. El análisis de los casos resueltos por la Corte permite advertir lo siguiente: el prometedor reconocimiento de los derechos de la naturaleza en dicho artículo generó un espacio normativo ignoto, cargado tanto de potencial como de riesgos. Por ahora, hay razones para lamentar que el contenido de ese espacio esté siendo progresivamente colonizado por los principios e intereses del régimen jurídico tradicional.

El artículo 71 es aspiracional y genérico, dice: «[I]a naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos». Sin embargo, no define qué es y qué *no* es la naturaleza, cómo se relacionan sus distintos elementos entre sí, cómo le atañen los derechos humanos, y cuáles son las premisas que llevan a exceptuar o prescindir de su aplicación. Por ejemplo, en comparación, los derechos humanos están formulados de una manera que los hace resistentes a doblegarse inmediatamente ante cálculos utilitaristas o a abdicar rutinariamente frente el interés general. No obstante, tampoco son absolutos y ellos mismos disponen de válvulas de escape a través de posibilidades de derogación temporal o de casuísticas que permiten, excepcionalmente, no aplicarlos en plenitud. Por ejemplo, en caso de emergencia nacional, los tratados regionales de derechos humanos prevén un mecanismo de derogación total o parcial de algunos derechos humanos. Por otra parte, hay derechos, como la libertad de expresión, cuya aplicación ordinaria permite modulaciones y límites en aras de, por ejemplo, la seguridad nacional.

Sin embargo, los derechos de la naturaleza en la CEC son simplemente proclamados sin grandes especificaciones de qué, cómo y cuándo. Decir que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y a la regeneración de sus ciclos vitales, es equivalente a decir que la sociedad tiene derecho a vivir de manera armoniosa. No hay individualización ni de sujetos, ni de derechos, ni de excepciones o de intereses generales contrapuestos que puedan atenuar o excluir (o no atenuar o excluir) su aplicación.

El tono general y difuso del artículo 71 CEC constituye en sí una fuente de debilidad considerable porque, mientras no haya regulación específica o precedentes altamente concretos que se apliquen al caso en cuestión, la interpretación y aplicación de los derechos de la naturaleza será la que los jueces quieran. La falta de precisión es terreno fértil para interpretar los derechos de la naturaleza de acuerdo con la idiosincrasia personal o preponderante, incluida la posibilidad de interpretarlos como carcasas huecas.

Esto aconteció, por ejemplo, en 2012-2013 cuando los tribunales ecuatorianos de primera y segunda instancia desestimaron la acción de protección presentada por

la sociedad civil y varios grupos indígenas en el caso *Cóndor Mirador*. Los hechos estaban relacionados con un contrato de explotación minera concedido por el Estado en la Cordillera del Cóndor (Yépez, sin fecha). Los accionantes aportaron pruebas, que incluían estudios científicos de la empresa minera, demostrando que el proyecto conllevaría la extinción absoluta de varias especies, así como la contaminación de cuencas hidrográficas (EcoJurisprudence Monitor, sin fecha). Sin embargo, la acción se desestimó porque, *inter alia*, la explotación minera en la Cordillera Cóndor obedecía a un interés nacional por ir «en favor de todas y todos los ecuatorianos y del desarrollo del Estado.»³ Asimismo, la sentencia daba a entender que la salvaguarda de los derechos de la naturaleza era una causa de interés particular, mientras que los beneficios de la explotación minera aportaban al bien común, al desarrollo económico sustentable y los fines sociales (Ibid).

El riesgo de que los derechos de la naturaleza fueran aplicados e interpretados como si no existieran, como en el caso *Cóndor*, fue probablemente mayor durante los primeros años de vigencia del artículo 71 CEC. En teoría, esa posibilidad debería haber disminuido progresivamente a medida que el contenido de estos derechos se ha ido consolidando a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El nuevo gran reto reside en si, efectivamente, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de Ecuador está colmando el vacío normativo creado por la proclamación de los DD.NN manteniendo su premisa ideológica mínima: que sean derechos fundamentales en contenido, y resistentes a la abrogación fácil en funcionamiento.

El análisis revela dos grandes tendencias en la interpretación y aplicación de los DD.NN por parte de la Corte Constitucional de Ecuador: a) en algunos casos, no resulta claro cuál es el valor añadido que aportan los DD.NN a la argumentación que motiva la resolución judicial, lo que deja en entredicho su relevancia normativa; y b) en otros, los DD.NN son interpretados de forma débil, con escasa capacidad para resistir las presiones estructurales del sistema jurídico y político, lo que los vuelve ineficaces para transformar el *status quo*.

A) Incertidumbre acerca del valor añadido de los DD.NN

La decisión en el caso *Manglares* en 2021 revela una aplicación de los DD.NN en la que su contenido se articuló a partir de principios y herramientas propias del derecho medioambiental. Más que desarrollar una lógica biocéntrica o basada en la dignidad intrínseca de la naturaleza, la Corte dio forma a estos derechos desde una perspectiva instrumental, centrada en el valor ecológico, económico y social del ecosistema manglar (párrs. 17, 20, 61, 64, 66, 67).

El caso cuestionaba un conjunto de disposiciones normativas que permitían la realización de «otras actividades productivas» en ecosistemas de manglar. La Corte concluyó que esta habilitación normativa era excesivamente ambigua e indeterminada y, por tanto, incompatible con las exigencias de la protección de los DD.NN (párrs. 69-71). Si bien el fallo invocó los derechos de la naturaleza, lo cierto es que pudo haberse fundamentado únicamente en el artículo 406 de la CEC, la cual esta-

³ Aparatado Séptimo de la sentencia, disponible en https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/casos/Ecuador/Condor-Mirador/1.Sentencia%20primera%20instancia.pdf?_wpnonce=c99f91b1e6

blece con claridad la obligación estatal de conservar, manejar y recuperar ecosistemas frágiles como los manglares. De hecho, uno de los pasajes clave de la sentencia alude explícitamente a esta norma:

«Los ecosistemas de manglar requieren de una protección especial, lo dice nuestra Constitución [art. 406] y así se ha obligado a actuar el Estado al ratificar convenciones internacionales como la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR). El valor ecológico, cultural y económico que tiene conservar los ecosistemas de manglar es mucho más alto que el aprovechamiento que puedan generar sus tierras o su madera» (párr. 68).

Esta línea argumental habría sido suficiente para declarar inconstitucional la autorización abierta de actividades productivas, sin necesidad de recurrir a la categoría de naturaleza como ‘sujeto de derechos’.

En suma, aunque la sentencia usó la retórica de los derechos de la naturaleza, el razonamiento empleado por la Corte se apoyó principalmente en principios que protegían el medio ambiente, surgiendo así la duda de cuál hubiera sido la diferencia práctica entre decir que el manglar es un sujeto de derechos y no un objeto de protección.

El caso de *Los Cedros* (2021) es célebre por haber prohibido la actividad minera en este bosque nublado. Sin embargo, la Corte Constitucional resolvió la causa en torno al principio de precaución (párr. 59), un concepto eje del derecho medioambiental reconocido en el artículo 73 CEC. El principio de precaución expone que «aún ante la falta de suficiente evidencia científica, es mejor no asumir riesgos cuando estos pudieran derivar en grandes daños que puedan incluso ser irreversibles» (párr. 55). La Corte declaró la actividad minera ilegal porque

«una violación al derecho de la naturaleza a que se *respete integralmente su existencia* se produce mediante actividades que conduzcan a la extinción de especies [...] Justamente por lo grave e irreversible de un daño como es el de extinción de especies, el artículo 73 de la Constitución aplica el principio de precaución para estos casos» (párr. 68).

Dado que, por un lado, el Bosque de Los Cedros gozaba de protección medioambiental especial desde 1994 por la que se establecía «que en estas tierras se deben conservar en forma permanente su cubierta vegetal con fines proteccionistas» (citado en el párr. 9) y, por todo, la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN) había identificado dos especies (el jaguar y mono araña) en máximo riesgo de extinción (párr. 86), no se necesitaban los derechos de la naturaleza como cuestión de fondo para llegar a la misma prohibición de explotación minera. Esta decisión ayuda a ilustrar cómo, en la práctica, los DD.NN no han llegado a operar como una categoría autónoma con contenido propio.

En su decisión más reciente, *Ecosistemas Marinos* (2024), la Corte reconoció que los ecosistemas marino-costeros también gozan de los derechos atribuidos a la naturaleza, aunque con ciertas restricciones. Entre estas limitaciones se encuentran la permisividad hacia actividades pesqueras sostenibles (párrs. 54 y 55) y el derecho de las personas a emprender actividades económicas (párr. 83). Es decir, no se supera el paradigma medioambiental donde las actividades en ecosistemas protegidos tienen que obedecer a ciertos parámetros de sostenibilidad. Asimismo, a pesar de que la

naturaleza se entiende sujeto de derechos, su nuevo declarado valor intrínseco no es obstáculo para que conviva con el derecho a las actividades económicas que, por definición, instrumentalizan sus recursos.

Estas consideraciones generan una creciente ambigüedad sobre cuál es, en realidad, el contenido distintivo de los DD.NN y en qué medida se diferencian cualitativamente de las normas propias del derecho medioambiental tradicional. En otras palabras, estas decisiones plantean la duda sobre si los DD.NN están ofreciendo una respuesta jurídica genuinamente nueva, o si simplemente replican —con diferente terminología e ímpetu renovado— el enfoque del mismo marco normativo que ha contribuido históricamente a la degradación ecológica.

B) Falta de impacto transformador

Un ejemplo ilustrativo es la sentencia sobre *Desvío de Ríos* de 2021 en la que se analizó la validez constitucional de ciertos artículos del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (artículos 86 y 136), los cuales autorizaban alteraciones significativas al curso natural de cuerpos de agua —incluidos desvíos o canalizaciones, si así lo exigían las operaciones mineras. La Corte declaró que dichas normas eran inconstitucionales, pero no por su contenido material respecto a la protección ambiental o los derechos de la naturaleza, sino por defectos de forma (i.e. principio de reserva de ley): específicamente, porque conferían competencias a autoridades que no estaban habilitadas por ley para tomar esas decisiones (párr. 67).

La Corte también entró a considerar la cuestión de fondo sobre si la modificación de cuerpos de agua con fines extractivos podía ser, en principio, incompatible con los DD.NN (párr. 69). La Corte sostuvo que, mientras se respetaran los ciclos vitales de los ecosistemas afectados y se aplicara el principio de precaución, tales intervenciones *no* eran, en abstracto, contrarias al marco constitucional de protección ambiental (párr. 72). Parece, entonces, que el umbral de vulneración de los DD.NN es sorprendentemente bajo. Si intervenciones como la manipulación, desvío o alteración del cauce natural de un río con fines económicos no se consideran problemáticas desde la perspectiva del artículo 71 de la CEC, cabe preguntarse qué se requiere realmente para que se reconozca una afectación a sus ciclos vitales naturales. Asimismo, cabe también preguntarse si ese nivel ínfimo de protección de los DD.NN no está ya cubierto por el corpus del derecho medioambiental. De hecho, tras esta concesión estructural al modelo extractivo, la Corte optó por apoyarse en el principio de precaución como mecanismo interpretativo central para delimitar el contenido de los derechos de la naturaleza. Este principio, herencia del derecho medioambiental, está anclado en una visión que concibe a la naturaleza como un objeto que debe ser gestionado, lo que limita su potencial transformador dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Este fallo deja en evidencia las limitaciones prácticas de los DD.NN para desafiar el modelo dominante de desarrollo. El flujo natural de los ríos continúa subordinado a las prioridades de la industria minera, y la naturaleza, pese a su nuevo estatus jurídico, sigue siendo tratada como un recurso disponible para fines humanos. La sentencia pone de manifiesto que, en la práctica, los derechos de la naturaleza no están logrando romper con la lógica instrumental que históricamente ha definido la relación entre el derecho y el entorno natural.

El famoso caso de la *Mona Estrellita* (2022) sobre los derechos de los animales, suscita una preocupación similar. La Corte declaró que «la Constitución ecuatoriana va más allá del clásico antropocentrismo que había inspirado al Derecho durante la modernidad, para acoger un sociobiocentrismo con fundamento en nuestras raíces milenarias, y los aportes del pluralismo y la interculturalidad de los diversos pueblos que conforman al Ecuador» (párr. 56, notas al pie omitidas). Afirmó después que «un animal es una unidad básica de organización ecológica, y al ser un elemento de la Naturaleza se encuentra protegido por los derechos de la misma» (párr. 73) y que los animales «no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca» (párr. 79). En otras palabras, la Corte dictaminó que los animales constituyen una dimensión de los DD.NN pero que, más allá de salvaguardarlos desde una perspectiva de conservación ecosistémica, han de ser considerados deontológicamente como fines en sí mismos.

La fuerza de estas afirmaciones se diluyó cuando la Corte introdujo el «principio interespecie y el principio de interpretación ecológica» (párr. 97) para esclarecer los derechos de los animales. El principio interespecie propone que los intereses de cada animal han de ser garantizados según su adscripción a una especie (párr. 98). Obedece a la simple lógica de que lo que necesita una jirafa es distinto de lo que requiere un tucán. El principio de interpretación ecológica estipula que se «respete[n] las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie» (párr. 100), incluida la depredación. Por lo tanto, el derecho a la vida o a la integridad física de un animal no es absoluto, sino que debe ser sometido a la realidad de la posición que ostenta en la cadena trófica. Esto último, dijo la Sentencia *Estrellita*, es de particular aplicación «a la relación de los seres humanos con otros animales, en la medida en que el ser humano es un depredador, y al ser omnívoro por naturaleza, no puede prohibírsele su derecho a alimentarse de otros animales» (párr. 103).

Los jueces ordenaron la redacción de un proyecto de ley sobre los derechos de los animales que siguiera los parámetros de la sentencia *Estrellita* (párr. 183). No obstante, con tales pautas interpretativas, la Corte Constitucional refrendó, de manera totalmente acrítica, el consumo y utilización de animales. Esto afecta sobremanera a los animales no-silvestres cuya relación histórica con el ser humano está caracterizada por la explotación. Bajo el principio de interpretación ecológica, esta relación de subordinación y uso es asumida como incuestionable porque se enmarca dentro de una interacción establecida entre especies.

Existe una profunda distancia entre los extremos que caracterizan nuestra relación con los animales. Por un lado, el veganismo, cuya adopción como marco normativo habría resultado artificial e irrealista, dado que se aleja considerablemente de la realidad cotidiana. Por otro lado, la aceptación implícita de la producción y consumo masivo de carne, especialmente mediante granjas intensivas cuyos métodos no tienen nada que ver con el mundo natural, hace que la Sentencia *Estrellita* se limite a describir la realidad y a hacerse cómplice de las condiciones reinantes. Precisamente en esa ‘distancia profunda’ radica la necesidad de una postura intermedia, crítica y contextualizada que la Corte Constitucional no abordó.

En el caso *Estrellita*, la Corte Constitucional de Ecuador estuvo ante la alternativa histórica de desafiar la realidad y emitir una sentencia que empezara a reconocer los derechos de los animales de manera genuina. Sin embargo, el principio de interpretación ecológica obstaculizó que se iniciara tal reconocimiento. El efecto de la sentencia *Estrellita* es el de avalar la realidad ampliamente y reproducir el paradigma de explotación vigente (Lostal, Shanker & Calley, 2024, p. 509 sobre el proyecto de ley que surgió a partir del caso sobre los derechos de los animales).

4.- El diagnóstico de Nueva Zelanda

El método de, supuestamente, reconocer derechos de la naturaleza en Nueva Zelanda obedece a la técnica de extender la personalidad jurídica a elementos concretos de la misma. Esta alternativa legal ocurrió por primera vez con el parque natural Te Urewera, en 2014. El prototipo de reconocimiento de los derechos de la naturaleza por medio de la personería legal es el más practicado. Destaca Colombia, la cual ha declarado varios ríos como persona legal sujeto de derechos de 2017 a esta parte (ver por ej., Pachón & Hineostroza Cuesta, 2020), pero también India (O'Donnell 2018) y, recientemente, Perú (Cervilla, 2025). El reconocimiento de entidades naturales como personas jurídicas en estos países ha surgido a través de decisiones judiciales, mientras que en Nueva Zelanda dicho reconocimiento se ha establecido mediante actos legislativos (Iorns, 2018). Si bien el origen de estas fuentes plantea interrogantes sobre la legitimidad democrática de algunos de esos pronunciamientos, nuestra crítica a la extensión de la personería jurídica a entes naturales no depende, en principio, de la vía de formalización de tales derechos.

Nueva Zelanda ya cuenta de tres reconocimientos de elementos de la naturaleza como entidades legales: el parque natural Te Urewera, el río Whanganui, y el monte Taranaki (Macpherson, 2022). Nuestra postura escéptica se basa en la idea de que la personalidad jurídica, por sí sola, no constituye un mecanismo efectivo para garantizar la materialización y aplicación de los derechos de la naturaleza. Es pertinente señalar que también existen objeciones de orden meta-legal. M. Tănăsescu ha explicado que este tipo de reconocimiento jurídico en Nueva Zelanda no obedece necesariamente al propósito de otorgar derechos a la naturaleza, sino a la búsqueda de un modelo de gobernanza más justo con los pueblos maoríes, históricamente marginados (Tănăsescu, pp. 73-94). Nuestra crítica, sin embargo, se centra en las limitaciones inherentes al concepto de 'persona legal', y en las posibles repercusiones negativas que puede acarrear para el desarrollo de los DD.NN.⁴

La personalidad jurídica permite a las corporaciones llevar a cabo las transacciones diarias necesarias para un sistema económico que, a su vez, se basa en el crecimiento y la expansión. La ficción de la 'persona jurídica' tradicionalmente «implica tanto la posesión de derechos y la asunción de deberes, como la 'capacidad jurídica' para poseer derechos y asumir deberes» (Kurki, 2019, p. 4, traducido del inglés). Aplicar esta misma lógica a la naturaleza, no para habilitar sino para obstaculizar estos procesos, está fundamentalmente en desacuerdo con el orden imperante. Extender la personalidad jurídica a la naturaleza asegura que esta se convierta en parte del

⁴ El texto que sigue es, en gran parte, una reproducción traducida al español de nuestro artículo (aún no publicado), Joel Colón Ríos & Marina Lostal, "The Rights of Nature: Three Models".

tráfico legal, pero no que se dirija en una dirección radicalmente diferente a la de los otros actores (Reeves & Peters, 2021, p. 477). El derecho y sus ficciones jurídicas son articulaciones que funcionan como tentáculos del sistema reinante y de sus intereses sobreimpuestos. En palabras de V. de Lucia, «[e]l derecho y la cultura son [...] mutuamente constitutivos» y, por lo tanto, sus reglas ayudan a materializar la «visión del mundo más amplia» prevalente (Lucia, 2013, p. 171, traducido del inglés).

Este estatus de ‘persona/ente legal’ representa una experiencia nueva para la naturaleza, pero no hay nada novedoso en el concepto de la personalidad jurídica. La naturaleza no cambia lo que es una persona jurídica o lo que puede hacer (por ejemplo, tener derechos, incurrir en responsabilidades); ni el contexto en el que opera, es decir, en un sistema con otras personas jurídicas y naturales que tienen sus propios derechos y deberes en competencia.

Extender la personalidad jurídica no es una solución a medida ni para la naturaleza ni para los derechos de la misma, sino una nuevo hábito legal con costuras preexistentes. Al intentar emplear los propios métodos del sistema en su contra, la naturaleza se ve obligada a adherirse a las mismas fórmulas y dicotomías de inclusión de ciertos intereses y exclusión de otros, y a navegar en un territorio hostil de manera perpetua. Por ejemplo, en la aclamada Ley Te Awa Tupua de 2017 se declaró que el río Whanganui, «desde las montañas hasta el mar, incorporando todos sus elementos físicos y metafísicos» es un todo indivisible y vivo con «todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica» (s. 14(1), traducido del inglés).

Ahora el río puede comportarse como un negocio, invertir, endeudarse o cosificar sus componentes si sus representantes (Te Pou Tupua) consideran que tal curso de acción está, en última instancia, orientado al interés del río. Al desempeñar su función como representantes del río, los Te Pou Tupua deben velar por «promover y proteger la salud y el bienestar de Te Awa Tupua» (s. 19(1)(c), traducción). Sin embargo, no hay nada en la Ley que impida someter al río Whanganui a una lógica utilitarista, ya que dicha lógica, bien enmarcada, podría presentarse como consistente con el objetivo general de promover y proteger la salud y el bienestar de Te Awa Tupua. Por ejemplo, no hay nada en la Ley que prohíba de manera anticipada el uso del río para actividades económicas. La concesión temporal de una zona a río abajo para la extracción o explotación con el fin de generar ingresos para proyectos de conservación aguas arriba o para generar fondos de emergencia, podría así justificarse en nombre del interés general del río.

Las leyes neo-zelandesas que conceden la categoría de entidad o persona legal a estos elementos naturales reproducen la estructura de las corporaciones, asignando la representación y gobernanza exclusiva del parque, río o montaña a una junta (p. ej., Te Urewera Act, ss. 16 y 17; Te Awa Pupua Act, ss. 18 y 19; sobre la composición de las juntas, ver Colón Ríos 2019). En el caso de Te Urewera, por ejemplo, la junta tiene la potestad de emitir autorizaciones para «tomar, cortar o destruir cualquier planta, ya sea autóctona o exótica; [...] la construcción de una carretera o la modificación de una carretera existente; el establecimiento de alojamientos; la agricultura: la caza recreativa; cualquier actividad que, de otro modo, constituiría una infracción en virtud de la presente Ley» (Te Urewera Act, s. 58, texto traducido). Esta forma de gobernanza exclusiva, unida a los tipos de actividades que permite, adelgaza la

pretensión de que la declaración de estos elementos de la naturaleza como personas jurídicas obedece a un puro interés general de conservar el medioambiente.

La concesión de personalidad jurídica al río Whanganui —junto con el Parque Nacional Te Urewera y el Monte Taranaki— también constituye un ejercicio de selección y exclusión. Con respecto a la ‘selección’, a diferencia de las corporaciones, que pueden obtener personalidad jurídica al cumplir con criterios estandarizados, a la naturaleza se le concede personalidad jurídica a través de un proceso altamente selectivo, impulsado políticamente. Las leyes de Nueva Zelanda no establecen un reconocimiento neutral, sino decisiones controladas, donde sólo ciertos elementos naturales son destacados. En este contexto, la extensión de la personalidad jurídica a la naturaleza puede entenderse como algo menos relacionado con el reconocimiento de su valor intrínseco, dignidad o intereses, y más con luchas de poder sobre quién controla el río, el bosque o la montaña (Tănăsescu, p. 82). En comparación con las corporaciones y los barcos, los elementos naturales siguen siendo legalmente desfavorecidos. Si el enfoque de los DD.NN en Nueva Zelanda fuera verdaderamente innato y basado en un principio transversal, los elementos naturales no obtendrían personalidad jurídica a través de una legislación *ad hoc*, sino a través de un marco normativo coherente, de la misma manera que cualquier compañía en Nueva Zelanda puede constituirse siguiendo las reglas de la ‘Companies Act’ de 1993.

En segundo lugar, con respecto al ejercicio de la ‘exclusión’, otorgar personalidad jurídica a estas entidades naturales conlleva una negación implícita de tal estatus a todos los demás ríos, parques nacionales y montañas. Elevar un río particular como persona jurídica refuerza, en última instancia, jerarquías y patrones de exclusión. Establece límites artificiales entre lo que es cuidado y lo que no lo es, reflejando la historia humana más que un verdadero cambio hacia un paradigma ecocéntrico. Por último, si la personalidad jurídica se entendiera como una puerta de entrada para conceder derechos a la naturaleza, este enfoque contradeciría de manera frontal los principios clave asociados con los derechos fundamentales, como la igualdad y la no discriminación.

En conclusión, extender la personalidad jurídica a ciertos elementos naturales no sólo es un ejercicio selectivo y politizado, sino que también refuerza jerarquías y patrones de exclusión. Este modo de hacer no promueve un cambio paradigmático ecocéntrico, sino que perpetúa una visión antropocéntrica del derecho y de los sistemas que sostiene. La expansión de la personalidad jurídica a la naturaleza de manera fragmentada puede resultar más en una herramienta de control que en una verdadera protección de los ecosistemas. Un enfoque más coherente y equitativo sería necesario para garantizar la justicia ecológica de manera transversal y uniforme.

5.- El pronóstico de la Ley del Mar Menor

Mientras que el reconocimiento de los DD.NN en la Constitución de Ecuador proviene de una mayor voz política de las culturas Indígenas y de una revalorización del medio-ambiente y, en Nueva Zelanda, de la necesidad de corregir sistemas de gobernanza entre los Maoríes y la Corona, en España, la regulación del Mar Menor surge de la desesperación y la indignación. El preámbulo de la Ley lo refleja cuando menciona la «grave crisis que en materia socio-ambiental, ecológica y humanitaria viven el mar Menor y los habitantes de sus municipios ribereños» y la ineptitud de

la regulación medioambiental aplicable en la zona «a lo largo de los últimos veinticinco años» (Ley del Mar Menor, preámbulo, párr. 1). El origen de la Ley en una acción popular delata que la irritación ciudadana ante la constante degradación del Mar Menor está detrás de su reconocimiento como persona jurídica (Krämer, 2023, p. 9; Soro Mateo & Álvarez Carreño, p. 73). La Ley propone de manera expresa transcender el marco normativo existente para «dar un salto cualitativo y adoptar un nuevo modelo jurídico-político, en línea con la vanguardia jurídica internacional y el movimiento global de reconocimiento de los derechos de la naturaleza» (Ley del Mar Menor, preámbulo, párr. 4). Éste es, por tanto, un ejercicio consciente y estratégico de sumarse a la corriente de los DD.NN para obtener mejores resultados, ahora refrendado por el Tribunal Constitucional (2024).

El caso del Mar Menor representa un prototipo híbrido que combina elementos del ejemplo ecuatoriano y el neo-zelandés: selecciona únicamente un elemento de la naturaleza, lo dota de personalidad jurídica y, de manera expresa, se le reconoce como sujeto de derechos (art. 1, Ley Mar Menor). Mientras que el poder de representación y gobernanza en el modelo neo-zelandés se reúne en la figura de la junta, el Mar Menor dispone de tres comités (art. 3, Ibid): un comité de representantes de composición mixta (autoridades del gobierno central, autonómico y miembros de la sociedad civil) que desempeña una labor de propuesta de medidas encaminadas al beneficio de la laguna y de observación del respeto de sus derechos, pero carece de poder de toma de decisiones (Krämer, 2023, p. 9); una comisión de seguimiento de guardianas y guardianes, compuesta por representantes ribereños locales y de índole sectorial, encargados —*inter alia*— del «seguimiento y control del respeto a los derechos de la laguna y su cuenca» (art. 3(3) Ley Mar Menor); y un comité científico encargado del asesoramiento y seguimiento de los indicadores ecológicos de la laguna y su cuenca.

La Ley del Mar Menor otorga un *locus standi* amplio que permite presentar una acción administrativa o judicial en nombre del ecosistema del Mar Menor a «cualquier persona física o jurídica» (art. 6, Ibid). En principio, no hay ni siquiera restricciones de residencia o nacionalidad. Esta generosidad en la legitimación activa se contrarresta con la amenaza de las costas judiciales y otros gastos porque el accionante «tendrá derecho a recuperar todo el coste del litigio emprendido, incluidos, entre otros, los honorarios de abogados, procuradores, peritos y testigos» pero sólo si se estima la acción (Ibid).

A diferencia de lo que ha ocurrido en Ecuador, donde el contenido de los derechos de la naturaleza es de escasa especificidad, o de la regulación neo-zelandesa donde no se enumeran derechos propiamente dichos sino el tipo de capacidades típicas de una persona legal, la Ley del Mar Menor detalla el contenido de los derechos de la laguna y su cuenca:

- a. «Derecho a existir y a evolucionar naturalmente: El Mar Menor está regido por un orden natural o ley ecológica que hace posible que exista como ecosistema lagunar y como ecosistema terrestre en su cuenca. El derecho a existir significa el respeto a esta ley ecológica, para asegurar el equilibrio y la capacidad de regulación del ecosistema ante el desequilibrio provocado por las presiones antrópicas procedentes mayoritariamente de la cuenca vertiente.

- b. Derecho a la protección: El derecho a la protección implica limitar, detener y no autorizar aquellas actividades que supongan un riesgo o perjuicio para el ecosistema.
- c. Derecho a la conservación: El derecho a la conservación exige acciones de preservación de especies y hábitats terrestres y marinos y la gestión de los espacios naturales protegidos asociados.
- d. Derecho a la restauración: El derecho a la restauración requiere, una vez producido el daño, acciones de reparación en la laguna y su cuenca vertiente, que restablezcan la dinámica natural y la resiliencia, así como los servicios ecosistémicos asociados» (art. 2(2), Ibid.)»

En lo que sigue, hacemos un balance de cuáles son los beneficios y expectativas, así como los defectos y puntos desalentadores de la Ley del Mar Menor, teniendo en cuenta la discusión anterior sobre los prototipos de DD.NN ecuatoriano y neo-zelandés.

A) Los posibles efectos sobre el Mar Menor

La Ley del Mar Menor promete un impacto positivo para la laguna, en gran parte debido a la implementación de un triple comité de seguimiento y control que actuará como un modelo de intervención frente a los abusos que históricamente han marcado su existencia reciente, a pesar de las normativas medioambientales previas. Asimismo, el término ‘sujeto de derechos’ evoca una relevancia moral superior con respecto a los otros entes que no lo son, por lo que es de esperar que haya un mayor grado de concienciación y de oposición a actividades perjudiciales que antes habían sido toleradas. Es decir, el nivel de efectividad que puede lograr esta regulación es alto, ya que ha conseguido establecer tres cuerpos de tutelaje como si la laguna fuera un menor vulnerable desamparado.

Este modelo híbrido mejora el sistema neozealandés al no limitar al Mar Menor a comportarse como cualquier otra persona jurídica. En lugar de eso, el otorgamiento de tal estatus tiene como objetivo principal la defensa de sus derechos. La lectura de la Ley del Mar Menor no sugiere que la laguna esté sujeta a las mismas responsabilidades y obligaciones legales que otras entidades jurídicas. Por tanto, se entiende que la personalidad jurídica es un mecanismo estratégico diseñado especialmente para garantizar que la laguna disfrute de derechos y protección. Sin embargo, existen razones para hacer una pausa y plantear críticas.

Primero, es difícil apreciar dónde reside el salto cualitativo con respecto a la regulación medioambiental pura en los derechos que enumera la Ley del Mar Menor. Al igual que ha ocurrido con la Corte Constitucional de Ecuador, el contenido de estos derechos y su interpretación se asemejan de manera evidente a los principios y normas del derecho ambiental. Por ejemplo, el artículo 2(2)(b) reza que «[e]l derecho a la protección implica limitar, detener y no autorizar aquellas actividades que supongan un riesgo o perjuicio para el ecosistema.» La Ley no define cuál es el umbral de ‘riesgo o perjuicio’ que sería tolerable para autorizar actividades. Este vacío normativo abre la puerta, tal y como sucediera en la experiencia ecuatoriana, a que el principio de precaución colonice la interpretación de los llamados ‘derechos’ del Mar Menor.

Segundo, la Ley del Mar Menor no parece oponer barreras absolutas o robustas *ex ante* para resistir los avances de intereses sobreimpuestos de índole económico, social o urbanístico (cabe sospechar que esto puede suceder, sobre todo, si estos intereses se traducen en medidas definidas como ‘sostenibles’). El hecho de que el artículo 2(2)(b) mencione el término ‘actividades’ sin cualificación significa que, en principio, ningún tipo de actividad está descartada de antemano (por ej., de índole urbanística, de explotación puramente económica etc). De hecho, un aspecto subyacente de la Ley del Mar Menor es que parece aceptar la coexistencia de ideales ecológicos y realidades económicas, sin repudiar estas últimas tajantemente. Esta coexistencia queda patente en el hecho de que la comisión de seguimiento de guardianas y guardianes involucrará, por ley, «representación de cada uno de los siguientes sectores económicos, sociales y de defensa medioambiental: asociaciones empresariales, sindicales, vecinales, de pesca, agrarias, ganaderas» (art. 3(3), Ley Mar Menor).

Tercero, la falta de tales barreras para resistir presiones sistémicas, sumada a la posible duplicación de los derechos del Mar Menor con el contenido de las reglas y principios medioambientales, hace que esta Ley reúna dos características de los derechos ‘simples’ (Stucki, *supra*): franqueabilidad y falta de fuerza normativa especial.

B) Los posibles efectos más allá del Mar Menor

Más allá de los efectos que esta Ley tenga para el Mar Menor, es también importante considerar su impacto al futuro normativo en España con respecto a otros entes naturales. El preámbulo de la Ley parece aspirar a que se generalice el modelo ya que se propone que «[d]e acuerdo con la propuesta de una interpretación ecocéntrica de nuestro ordenamiento jurídico [...] se debe ampliar la categoría de sujeto de derecho a las entidades naturales» (Ley del Mar Menor, preámbulo, párr. 8). Sin embargo, hay dos razones para dudar sobre la transferibilidad de este modelo.

De una parte, esta Ley ha sentado un precedente altamente reactivo: se reconoce un ente natural como personal jurídica sujeto de derechos porque su estado es deplorable. Surge la pregunta de si la idea (si la hay) es la de extender la personalidad jurídica a otros casos fuera de los más críticos del país. En otras palabras, ¿puede este modelo de DD.NN aplicarse a ecosistemas que no se encuentran en una situación de emergencia o degradación extrema? Si la respuesta es no, el mensaje implícito sería que sólo los entes naturales más vulnerables y deteriorados recibirán este estatus, mientras que el resto de los ecosistemas seguirán siendo considerados como hasta ahora. Si la intención es extender este reconocimiento de derechos a otros elementos naturales, esto conllevaría un proceso interminable y complejo. Sería una tarea monumental identificar y otorgar personalidad jurídica a cada ecosistema o elemento natural español. Además, dividir y otorgar derechos a los ecosistemas uno a uno, de manera aislada, tratándolos como entidades independientes, desvirtuaría la realidad ecológica de sus relaciones interdependientes.

Replicar el modelo de tutela del Mar Menor de manera generalizada sería inviable desde el punto de vista de la creación de estructuras administrativas, con los correspondientes flujos de trabajo y la captación de recursos económicos necesarios. Para ilustrarlo de manera sencilla, el triple comité de tutela del Mar Menor puede compararse a tener tres guardias de seguridad vigilando la puerta de una casa las

24 horas del día. Evidentemente, no sería factible contar con tres (o incluso uno) guardias de seguridad en la puerta de cada casa. En otras palabras, la generalización del modelo de la Ley del Mar Menor no es sostenible. Por tanto, tal y como sucediera en Nueva Zelanda, este modelo de Ley ha creado, por el momento, una jerarquización de la naturaleza, de acuerdo con la cual el Mar Menor es ahora el único ente natural con derechos en España.

En resumen, la Ley del Mar Menor promete un impacto positivo a corto plazo, gracias a su modelo de triple comité de seguimiento y control, que se presenta como una respuesta contundente para frenar los abusos contra este ecosistema. La elevación de su estatus a ‘sujeto de derechos’ denota una relevancia moral superior, generando mayor conciencia y oposición a actividades dañinas. Sin embargo, este modelo presenta varias fuentes de crítica: el contenido de los derechos del Mar Menor no deja claro cuál es el ‘salto cualitativo’ conseguido, y carece de barreras inherentes y explícitas contra intereses de índole no ecológico. Además, el modelo, al ser reactivo y centrado en ecosistemas en crisis, plantea dudas sobre su aplicabilidad a otros casos fuera de situaciones de emergencia.

6.- Conclusión

El movimiento por los derechos de la naturaleza está ganando terreno en múltiples jurisdicciones. En julio de 2024, el Secretario General de la ONU reconoció el éxito creciente de este movimiento y lo describió como «un camino hacia adelante para reemplazar nuestra explotación del mundo natural con formas social y ecológicamente justas de proteger la Tierra» (Asamblea General de Naciones Unidas, párr. 80). La materialización cada vez mayor del movimiento de los DD.NN en el ámbito legal es una señal de un cambio de actitud hacia el mundo natural, que ya no se percibe como un plano destinado únicamente al beneficio humano. Estos avances son la técnica legal más empleada para intentar materializar el lema de A. Acosta, según el cual, «sólo imaginando otros mundos, se cambiará éste» (Acosta, 2011).

Sin embargo, el diagnóstico comparado realizado sugiere que existen razones para ser cautos y críticos respecto a los cambios reales que esta corriente está logrando. Existe el riesgo de que las normas medioambientales acaparen el movimiento de los DD.NN o de que la mera extensión de la personalidad jurídica a los entes naturales no los ayude a trascender su situación. En otras palabras, parafraseando a Acosta, estamos ante un riesgo de terminar reproduciendo este mundo mientras intentábamos imaginar uno distinto.

Referencias bibliográficas

- Acosta, A. (2011) Sólo imaginando otros mundos, se cambiará éste. Reflexiones sobre el Buen Vivir’, en *Vivir Bien ¿paradigma no capitalista?*, editado por Farah H. I. & Vasapollo L. CIDES-UMSA, 189-208.
- Arcentales, J. (2022) De objeto a sujeto de derechos: la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Ecuador Debate* 116, 59-74.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2024) Informe del Secretario General «Armonía con la Naturaleza» (A/79/253) de 29 de julio.
- Bueno de Mesquita, J., Fyock C., & Lostal M. (2025) The compatibility between sustainable development and economic, social and cultural rights. Written contribution

- to the CESCR Draft General Comment on Economic, Social and Cultural rights and the Environmental Dimension of Sustainable Development, enlace en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/cescr/cfis/generalcomments/submissions/subm-cescr-written-cso-23-judit-joint-submission-sion-en.docx>.
- Cervilla, J. (2025) Se ratifica la sentencia que declara al río Marañón como sujeto de derecho. ¿Y ahora qué sigue? Clima de Cambios. <https://www.pucp.edu.pe/clima-decambios/noticias/se-ratifica-la-sentencia-que-declara-al-río-maranon-como-sujeto-de-derecho-y-ahora-que-sigue/>
- Colón Ríos, J. (2019) ‘Guardianes de la Naturaleza’, en *La Naturaleza como Sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático* editado por Estupiñán Achuri L. et al. Bogotá: Universidad Libre, 207-226. La versión revisada de publicó en *Derechos de la Naturaleza: Teoría, Política y Práctica* editada por Carvalho Dantas, F.A. et al. Pireo editorial.
- EcoJurisprudence Monitor (sin fecha) Ecuador court case on the Condor-Mirador Mining Project. <https://ecojurisprudence.org/initiatives/condor-mirador-case/>
- García Pachón, M., & Hineostroza Cuesta, L. (2020). El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2020.
- Kauffman, C.M. & Martin, P. L. (2021) *The Politics of Rights of Nature: Strategies for Building a More Sustainable Future*, MIT Press.
- Kotzé, L. J., Du Toit, L., & French, D. (2021). Friend or foe? International environmental law and its structural complicity in the Anthropocene’s climate injustices. *Oñati Socio-Legal Series*, 11(1), 180-206.
- Krämer, L. (2023) Rights of Nature in Europe: The Spanish Lagoon Mar Menor Becomes a Legal Person, *Journal for European Environmental & Planning Law* 20, 5-23.
- Kramm, Matthias (2025). A Tale of Two (and More) Models of Rights of Nature, *Environmental Ethics*, 1-22.
- Kurki, V.A.J. (2019) *A Theory of Legal Personhood*. Oxford University Press.
- Lostal, M. (2024) One-dimensional law: a critique of the human right to a clean, healthy and sustainable environment, *The International Journal of Human Rights*: 1-28.
- Lostal, M., Shanker, A., & Calley, D. (2024). Un paso adelante, dos atrás: la búsqueda de ‘derechos’ en el proyecto de ley sobre derechos de los animales en Ecuador. *DALPS (Derecho Animal-Animal Legal and Policy Studies)*, 2, 504-587.
- Lucia, V. (2013) Towards an ecological philosophy of law: a comparative discussion, *Journal of Human Rights and the Environment* 4(2),167-190.
- Macpherson, E. (2022) ‘Ecosystem rights and the anthropocene in Australia and Aotearoa New Zealand’, en *Environmental constitutionalism in the Anthropocene*, editado for Amirante, D. & Bagni, S. Routledge, 168-186.
- Magallanes, C.J.I. (2018) Improving the global environmental rule of law by upholding Indigenous rights: examples from Aotearoa New Zealand. *Global Journal of Comparative Law* 7(1), 61-90.
- Newton, E., Killean, R. (2024). Global Rights of Nature Movements. In: *The Palgrave Handbook of Environmental Policy and Law*, Palgrave Macmillan.

- O'Donnell, E., Poelina, A., Pelizzon, A., & Clark C. (2020) Stop Burying the Lede: The Essential Role of Indigenous Law(s) in Creating Rights of Nature, *Transnational Environmental Law* 9(3): 403–27.
- O'Donnell, E. L. (2018) At the Intersection of the Sacred and the Legal: Rights for Nature in Uttarakhand, India, *Journal of Environmental Law* 30(1), 135–144.
- Pelizzon, A. (2025) *Ecological Jurisprudence: The Law of Nature and the Nature of Law*, Springer.
- Putzer, A., Cook, J., & Pollock, B., (2025) Putting the rights of nature on the map. A quantitative analysis of rights of nature initiatives across the world —Second Edition, *Journal of Maps*, 21(1), 2-3.
- Reeves, J-A. & Peters, T.D. (2021) Responding to anthropocentrism with anthropocentrism: the biopolitics of environmental personhood, *Griffith Law Review* 30:3 474-504.
- Soro Mateo, B. & Álvarez Carreño, S. M. (2024) Derechos de la naturaleza y Constitución, a propósito del caso de la laguna del Mar Menor, *REAF-JSG* 39, 61-122.
- Stucki S. (2020) Towards a Theory of Legal Animal Rights: Simple and Fundamental Rights, *Oxford Journal of Legal Studies* 40(3), 533–560.
- Tănăsescu, Minhea (2022) *Understanding the Rights of Nature: A Critical Introduction*. New Ecology.
- Yépez, N. (sin fecha) Condor Mirador Mine Case. International Rights of Nature Tribunal. <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/condor-mirador-mine-case/>

DECISIONES JUDICIALES Y LEGISLACIÓN

- Corte Constitucional de Ecuador (10 de noviembre de 2021) Caso *Los Cedros*, Sentencia No. 1149-19-JP/21.
- Corte Constitucional de Ecuador (27 de enero de 2022) Caso *Mona Estrellita*, Sentencia No. 253-20-JH/22.
- Corte Constitucional de Ecuador (28 de noviembre de 2024) Caso *Ecosistemas Marinos*, Sentencia 95-20-IN/24.
- Corte Constitucional de Ecuador (8 de septiembre de 2021) Caso *Manglares*, Sentencia No. 22-18-IN/2.
- Corte Constitucional de Ecuador (9 de junio de 2021) Caso *Desvío de Ríos*, Sentencia No. 32-17-IN/21.
- Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.
- Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017 (Public Act no. 7);
- Te Ture Whakatupua mō Te Kāhui Tupua 2025/Taranaki Maunga Collective Redress Act 2025 (2025 No 1).
- Te Urewera Act 2014 (Public Act no. 51).
- Tribunal Constitucional español (2024) Sentencia 142/2024, de 20 de noviembre sobre la constitucionalidad de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

LA JUSTICIA CLIMÁTICA Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL MEDIO AMBIENTE: DIFICULTADES PRESENTES Y PERSPECTIVAS DE FUTURO

GERARDO RUIZ-RICO RUIZ
UNIVERSIDAD DE JAÉN
gruiz@ujaen.es

1.- Una aproximación a la historia constitucional

Al terminar la Segunda Guerra Mundial, se aprobaban nuevas Constituciones (Italia, Alemania o Francia) con el objetivo fundamental de recuperar la democracia en Europa. Sin embargo, en las declaraciones de derechos que sustentan esos textos constitucionales no se va a poder localizar ninguna mención al «medio ambiente»; ni como derecho ni como objetivo o mandato constitucional explícito.

No cuenta, en este indefinida, e indefinible, mención a la conservación del «*paesaggio*» contenida en el artículo 9 de la Constitución italiana de 1947.

Este silencio constitucional se explica en una «lógica histórica»: los derechos y libertades que se reconocen a la ciudadanía no se otorgan por la gracia divina del Rey o del poder político de turno; por el contrario, son la expresión final, en términos jurídicos, de demandas (inputs) que emergen desde la sociedad.

De este modo se comprende mejor la existencia de unos «programas sociales» mucho más completos y perfilados en cuanto objetivos y compromisos en las Constituciones meridionales europeas que se promulgan en la década de los setenta del siglo XX (Grecia, Portugal, España).

En el diseño de esas nuevas «Constituciones sociales» —o *constitucionalismo dirigente* (Gomes Canotilho)— se proponen objetivos fundamentales para el nuevo Estado democrático, como la calidad de vida, el bienestar y la igualdad real y efectiva de sectores vulnerables (derechos de la solidaridad), junto a bienes colectivos como la protección del medio ambiente o la conservación del patrimonio cultural.

Estos nuevos principios y derechos representan la respuesta del Estado constitucional a reclamaciones y reivindicaciones protagonizadas por «inéditos» hasta ese momento «actores políticos» (jóvenes, mujeres, minorías vulnerables, etc.) que lideran una cultura política «alternativa», gracias a la cual, y a la postre, se consiguen expandir los catálogos de derechos sociales que habían empezado a obtener eco y positividad en algunos textos constitucionales del período de entreguerras (México, Alemania, Segunda República española), desde el anonimato colectivo y con lemas, tan sugestivos y potencialmente subversivos también, como el de «*changer la vie*».

Aquellos movimientos sociales articulados por una juventud que tenía por emblema el «*changer la vie*» (mayo del 68), y luego por unas nuevas izquierdas (Sartori), supondrán un revulsivo desde el que nace y se origina un derecho a un medio ambiente de naturaleza y rango constitucional, en el marco de una también renovada dogmática constitucional, con valores y objetivos basilares como la calidad de la vida, el bienestar y el desarrollo de la personalidad.

Pero en el proceso, también inevitable — podríamos llamarlo también «*narcotización*» (J.J. Ruiz-Rico)— de aquellas reivindicaciones, la generosidad que se percibe en los poderes constituyentes europeos no va a ir acompañada de un diseño adecuado de instrumentos (procesales) con los que hacer efectivos el compromiso fundacional por la defensa del medio ambiente. La menos no como derecho que pueda disfrutarse de una verdadera virtualidad normativa (accionabilidad y justiciabilidad directa)

2.- La emergencia un bien jurídico de naturaleza constitucional: el medio ambiente, como derecho, principio o directriz obligatoria para los poderes públicos

La protección del medio ambiente se ha convertido hoy en una constante en el constitucionalismo social contemporáneo. Todas las Leyes Fundamentales que se aprobarán a partir de los años 80 en Europa y América Latina incorporarán en lo sucesivo este objetivo prioritario, con fórmulas heterogéneas pero sustancialmente comunes en cuanto a las obligaciones concretas que derivan de aquéllas. En forma de «aparente» derecho individual (y al mismo tiempo colectivo), como mandato y obligación general (para ciudadanos e instituciones públicas), sea incluso a modo de indicación programática del Estado social de derecho.

Sin embargo, podría decirse que prácticamente en ningún texto constitucional se localizan dispositivos constitucionales específicos que permitan garantizar con verdadera eficacia, y sin excesivas concesiones a la autonomía regulativa de los poderes políticos del Estado, el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales enunciados en esa esfera superior del ordenamiento. La debilidad y los déficits de garantías involucran tanto a la tutela judicial del derecho al medio ambiente (y su «contraportada» de prescripción constitucional) ante los tribunales de justicia ordinarios y supranacionales, como asimismo en lo que se refiere a sus escasas posibilidades de una defensa, clara y contundente, ante la jurisdicción específicamente constitucional. La experiencia jurisdiccional que cabría aportar como fundamento de la anterior evaluación sería casi inabarcable para una ponencia de estas características.

En todo caso, y a nuestro juicio, evidencia la incapacidad para ser catalogado de un auténtico derecho fundamental (máximas garantías procesales) que pueda invocarse como interés superior y preferente, y con el rasgo idetitario de aquellos:

aplicabilidad directa sin necesario desarrollo infraconstitucional y su *accionabilidad* procesal.

...Y sin embargo.....Pese a esa doble devaluación, jurídica y jurisdiccional, sería incorrecto y carecería de veracidad sostener hoy una tesis «negacionista», desde la que se conciba todavía el carácter semántico o puramente nominal (K. Lowenstein) del derecho constitucional medio ambiente; esto es, una simple declaración de buenas intenciones, intrascendente y sin valor jurídico alguno.

En contra de esta posición doctrinal —que mantiene aún algunos seguidores— se va consolidado—como comprobaremos más adelante— una jurisprudencia nacional e internacional que está dando una respuesta decidida, y mucho más resolutive que la que ofrece la española, a demandas colectivas, relativas unas veces a cuestiones donde está comprometida la conservación de determinados recursos naturales, y otras sobre el cumplimiento de compromisos internacionales que han adoptado no hace mucho (Acuerdo París, 2015, COP21) orientados a aminorar los efectos más perniciosos del cambio climático.

Ya no es posible evitar la circulación de los modelos (normativos, doctrinales y jurisprudenciales), ni olvidar la existencia de un elevado «diálogo de Cortes» (G. de Vergotinni), desde los que se ha avanzado mucho en la creación de un *Ius Commune Europeo* especialmente relevante en el ámbito del derecho constitucional, con proyección más global incluso en forma de una futura «Constitución de la Tierra» (Ferrajoli).

Sin duda también, y gracias a esa circulación y diálogo, podríamos afirmar que el medio ambiente configura actualmente una de las señas de *identidad europea* (G. Ruiz-Rico). Representa uno de los elementos con los que se construye la idea de ciudadanía en la UE, en cuanto comunidad dotada y titular de unos derechos transnacionales y compartidos entre las personas (nacionales o no) que residen en un espacio físico, y para los que la protección del medio ambiente dibuja una prioridad inexcusable de su calidad de vida.

3.- Una revisión del modelo constitucional para sostener la fundamentalidad del derecho al medio ambiente

Ciertamente el modelo de constitucionalización del derecho al medio ambiente resulta deficitario en lo que respecta a las garantías y mecanismos de protección suministrados por la norma fundamental de 1978. El efecto automático de esa devaluación se pone de relieve inevitablemente cuando se pretende reivindicar su carácter de derecho potencialmente «justiciable» en los dos niveles jurisdiccionales donde cabe su alegación (tribunales de justicia y jurisdicción constitucional).

El motivo de esta desvalorización es simple, y se explica sucintamente en base a la ubicación que el constituyente decidió dar a este derecho. Está ubicado en ese bloque de artículos del Título Primero de la Constitución (los Principios Rectores de la política social y económica) al que, ya en los debates constituyentes, se le negó incluso el apelativo de «derechos». La CE los denomina como «Principios rectores y les proporciona —al menos en teoría y formalmente— una simple eficacia «informativa» (art. 53.3); excluidos directamente además de las garantías «procesales» o jurisdiccionales que definen constitucionalmente la auténtica categoría de *derechos fundamentales*. Se impide así cualquier posible reclamación individual en sede juris-

diccional ante los Tribunales ordinarios de justicia mediante un procedimiento judicial especial («amparo ordinario»), y subsidiariamente a través de un recurso de amparo ante el mismo al Tribunal Constitucional. Finalmente, la CE impide —si bien más teórica que efectivamente— la posibilidad de ser «alegados» ante los órganos judiciales, mientras no hayan sido objeto de un desarrollo normativo previo (legislativo o reglamentario).

Esta devaluación de su naturaleza jurídica del derecho al medio ambiente se verá reflejado después en una, inconsistente cuanto menos, respuesta de la jurisprudencia constitucional. Los «indicadores de efectividad» (Prieur, Bastín y Ali Mekouar) en aquella ponen de relieve una resistencia a aplicar en favor de este derecho el principio básico de normatividad constitucional (artículo 9.1, CE); una ambigua posición como intérprete máximo de la Constitución que pone en tela de juicio la eficacia real de los mandatos —evidentes por otra parte— que impone su artículo 45, y en consecuencia también las probabilidades, demasiado «circunstanciales», de que ser utilizado como verdadero *parámetro de constitucionalidad* en la solución de conflictos y potenciales incumplimientos de los objetivos medioambientales que se imponen desde la más alta esfera del ordenamiento jurídico.

Desde una óptica estrictamente doctrinal, no se constata tampoco un consenso general en torno a la eficacia jurídica que contienen las directrices constitucionales contenidas en el artículo 45. Aunque sí que parece abrirse camino una tendencia mayoritaria en la búsqueda de argumentos que apoyen una virtualidad normativa mínima de las obligaciones medioambientales marcadas en la CE; en base a la afirmación seguramente compartida en el constitucionalismo patrio, de que esta última está señalando implícitamente unos límites a la autonomía del legislador.

Con el objetivo de salvar en lo posible las limitadas garantías constitucionales vigentes hasta ahora, sería conveniente plantear algunas propuestas de carácter «metodológico», cuya concreción podría operarse en el plano legislativo, sin la exigencia de una reforma del texto constitucional. La hipótesis requiere, no obstante, superar algunas dificultades preliminares.

La primera consiste en delimitar el objeto mismo del derecho (facultades e intereses) que debería ser susceptible de una tutela judicial efectiva. El significado del objeto —medio ambiente— experimenta una considerable, y seguramente excesiva, *ductilidad* jurídica. Sin embargo, esta misma ambigüedad conceptual como contrapartida positiva una mejor adaptación a la constante evolución de la realidad socioeconómica sobre el que se proyecta; al igual que una más fácil integración del desarrollo imparale de un conocimiento científico, que representa sin duda uno de los principales aliados con los que cuenta la justicia climática hoy en día.

A título paradigmático en este sentido, se puede traer a colación progresiva integración, dentro del contenido normativo del derecho, del denominado principio de precaución. Su operatividad es discutible, a la hora de señalar —y evitar así también— los riesgos que supone para la conservación del medio ambiente la falta de certeza científica sobre el impacto ambiental de determinadas actividades humanas; por ejemplo, el *fracking*, tal y como ha demostrado la jurisprudencia constitucional francesa.

De este modo, y en la medida en que los problemas medioambientales presentan inéditas dimensiones, también resulta imprescindible actualizar o poner al día el canon de constitucionalidad. La *mutabilidad fáctica* requiere en consecuencia redefinición y transformación igualmente de los patrones jurídicos (criterios de interpretación jurisprudencial) que se utilicen en los litigios medioambientales.

El segundo obstáculo viene impuesto por las graves carencias que se constatan en una ya obsoleta regulación constitucional, incapacitada para contener las lesiones e incumplimientos que se produzcan en lo mandado por el artículo 45; y por lo mismo inútil a la hora de prevenir unos daños ambientales (y climáticos) que luego no puedan ser restituidos.

En esta operación «reconstructiva» de la disciplina constitucional habría que abordar en primer lugar la ausencia de las que se califican como «garantías normativas», reservadas por la CE de 1978 (art. 53.1) sólo a los derechos civiles y políticos: carácter vinculante, contenido esencial y reserva «cualificada» de ley (o ley orgánica). De ninguna de las anteriores garantías se beneficia en principio el derecho al medio ambiente. Obviamente no se le puede negar a este último la eficacia normativa mínima que se ofrece, para todo el articulado de la Constitución, el principio general de constitucionalidad, reconocido en el artículo 9.1 (*los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*). Este mandamiento genérico debería neutralizar en cualquier caso la devaluación (valor teóricamente informativo) que afecta específicamente el conjunto de los Principios Rectores del Capítulo Tercero (Título Primero); complementado por un extenso cuerpo normativo (legal, reglamentario) y de políticas públicas que desde todos los niveles de gobierno han implementado los principios y objetivos constitucionales hasta hoy.

No es posible negar ya la condición jurídica general de toda la Constitución, y por esta razón, tampoco las razones para reivindicar la obligación que incumbe a cualquier operador jurídico de integrar el derecho al medio ambiente como «*canon de relevancia*» —y no simplemente hermenéutico o interpretativo— en el enjuiciamiento de las controversias ambientales que llegan a los tribunales de justicia.

Sin duda, existe una dificultad para extraer de la norma constitucional un «contenido normativo *indisponible*»; en forma facultades y obligaciones) de obligado respeto y cumplimiento para el poder político (Ejecutivo y Legislativo) y jurisdiccional (TC y Poder Judicial). Aunque la responsabilidad es compartida, el garante último y (casi) definitivo de esta operación (Tribunal Constitucional) cuenta —y en ocasiones así lo ha declarado— con legitimidad suficiente para llegar bloquear aquellas normas y actuaciones judiciales que se produzcan en una dirección antagónica a las directrices constitucionales.

Para garantizar una tutela judicial efectiva del medio ambiente, se hace preciso explorar algunas alternativas que permitan corregir la debilidad jurídica del diseño constitucional. Una primera aproximación a la doctrina del TC elaborada sobre ese derecho, «prefigurado» y contenido en el artículo 45, no nos permite disponer de un balance demasiado optimista. Su utilización como canon o medida de validez «efectivos» en la solución de controversias de naturaleza constitucional podría calificarse de insuficiente o meramente tangencial. Esto ocurre tanto en los recursos planteados por una vía directa (recurso de inconstitucionalidad, conflictos de competencias Estado-CCAA), como por la indirecta o incidental, la llamada cuestión de

inconstitucionalidad, que plantean los jueces ordinarios cuando consideran que una ley, aplicable en un proceso judicial del que están conociendo, choca abiertamente con la Constitución. El TC sigue anclado todavía en una concepción —podríamos adjetivarla— *virtual* del derecho al medio ambiente. Apenas ha sido utilizado como efectivo parámetro de evaluación de la constitucionalidad de aquellos actos, reglamentos y leyes que vulneren los mandatos impuestos constitucionalmente. En definitiva, los indicadores jurisprudenciales no apuntan en una dirección muy positiva hasta el momento, desde la cual sea viable la configuración de un derecho subjetivo y justiciable. Como regla casi general, el Alto Tribunal utiliza, preferentemente, el artículo 45 como un principio de interpretación del ordenamiento jurídico; no como un derecho del que derive una exigencia —directa e inmediata— frente a los poderes públicos. Apuntalando la conclusión anterior, nos atreveríamos a afirmar que, paradójicamente y después de tanto tiempo, sigue siendo una asignatura pendiente en la doctrina del Tribunal descifrar su significado y operatividad jurisdiccional.

La excepción quizás a esta indefinición —en realidad, falta de determinación en su función de intérprete máximo de la Constitución— se localiza en un amplio número de sentencias que se dictado con ocasión de los numerosos conflictos de carácter competencial que se han producido todos estos años entre el Estado central y las CCAA. El objeto de todos estos recursos y conflictos no era en realidad delimitar o aclarar el contenido constitucional del derecho al medio ambiente formulado en el artículo 45; sino por el contrario, delimitar las atribuciones y responsabilidades ambientales que incumbían a los dos poderes territoriales (Estado y CCAA), en relación con las lecturas contradictorias que ambos hacen sobre un ambiguo sistema de distribución de competencias (constitucional y estatutario) sobre medio ambiente.

Singularmente ha sido la interpretación del concepto de «lo básico» en esta materia, lo que ha servido para medir no sólo las atribuciones ambientales que corresponden a esos dos niveles de gobierno. Ese concepto tan indeterminado ha permitido de igual modo al Tribunal fijar, «indirectamente», unos estándares mínimos y generales de tutela ambiental, que tienen que ser respetados por todas las autoridades y en todo el territorio nacional. De esta manera también se garantiza esa igualdad territorial básica en el ejercicio del derecho, en cumplimiento de la obligación competencial que le asigna la CE (artículo 149.1.19) otorga al Estado central.

En relación con el derecho al medio ambiente, la jurisprudencia constitucional realiza así una doble y simultánea operación. Delimita primero las funciones que corresponden a los dos principales niveles de gobierno territorial, partiendo de la base de que la competencia sobre medio ambiente no es «exclusiva» de ninguno de ellos. Y al mismo tiempo, el TC impone indirectamente un *modus operandi* del Estado y las Comunidades a la hora de dar cumplimiento a los objetivos y mandamientos que se infieren del derecho «sustantivo» al medio al medio ambiente. Sin embargo, esta operación no ha conducido a la jurisprudencia constitucional a sostener, de forma categórica e indubitable, la virtualidad normativa «autónoma» del derecho positivizado en el artículo 45; únicamente ha demostrado su funcionalidad para garantizar un mínimo homogéneo y básico, territorialmente hablando, de tutela ambiental.

En una dirección mucho más constructiva que la marcada por el constituyente, los Estatutos de Autonomía de «nueva generación», podrían sintetizar un nuevo modelo normativo de referencia para una hipotética reformulación constitucional

del derecho al medio ambiente. La primera impresión es que han superado claramente su configuración constitucional, de partida exclusivamente programática; sin olvidar su dimensión prescriptiva, como obligación prioritaria de los poderes públicos autonómicos. Esta última generación de Estatutos supone una revisión casi completa de la redacción original del derecho-principio rector, tanto en lo que respecta a su perfil jurídico, más acabado y preciso; como en materia de garantías e instrumentos de tutela.

En este sentido, el Estatuto andaluz del 2007 simboliza perfectamente este paso evolutivo en una categoría normativa que forma parte del llamado «bloque de constitucionalidad». Hasta el punto de que por el amplio número de preceptos que hacen referencia al medio ambiente se le podría asignar la denominación de verdadero *«Estatuto ambiental»*.

Sin embargo, conviene no caer en fugaces y excesivos triunfalismos. Porque al observar la letra pequeña de este proceso de *estatutorización*, comprobamos algunas objeciones que impiden considerarlo todavía como verdadero derecho, aplicable y exigible ante los tribunales de justicia. El motivo principal se encuentra en la misma doctrinal del TC; y en concreto en algunos de sus pronunciamientos más emblemáticos que se han producido en torno a la validez de algunos de esos reformados EEAA (Valencia y Cataluña. SSTC 247/2007 y 31/2010). La tesis esencial que suscribe la posición jurisprudencial rechaza la potencial «subjektividad» —directa y automática— de los derechos sociales estatutarios, entre los que se encuentra el derecho al medio ambiente. Si bien esto no impide al TC reconocer su carácter «vinculante» frente a los poderes autonómicos. Una relativa contradicción, a nuestro modo de ver; normatividad estatutaria que no se puede medir, sin embargo, cuya justiciabilidad se delimita sólo por la norma («infraestatutaria») que fije las condiciones y límites a ese ejercicio. La interpretación dominante hasta hoy del Alto Tribunal deja serias dudas de que se pueda llegar a activar un *«control de estatutoriedad»* sobre la ejecución por las leyes autonómicas de esos mandamientos estatutarios medioambientales.

En todo caso, su recepción estatutaria, y jurídicamente como leyes orgánicas — implica ya una cualificación normativa superior y prevalente sobre cualquier otra ley ordinaria (autonómica pero también estatal). Desde esta perspectiva cabría defender la existencia de obligaciones y mandatos inexcusables para cualquier autoridad autonómica, y del mismo modo por tanto, su potencialidad como canon jurídico en la esfera jurisdiccional.

4.- Las garantías procesales del derecho al medio ambiente. una propuesta desde la ingeniería jurídica

En buena medida la indecisión jurisprudencial antes analizada sobre la potencial justiciabilidad constitucional del derecho al medio ambiente, se explica y ampara una vez más en el sistema de garantías de orden jurisdiccional que constitucionalmente se han dispuesto para las diferentes categorías de derechos del Título Primero.

Para garantizar una tutela judicial ambiental efectiva del derecho se hace imprescindible eliminar los obstáculos que todavía existen y dificultan el ejercicio de ese derecho por parte de actores sociales que representan y defienden los intereses ecológicos y medioambientales.

En esta línea, la legislación vigente todavía conserva requisitos y exigencias procesales que dificultan un verdadero «derecho de acceso a la justicia». Por ejemplo, al imponer *fianzas* de un valor elevado e insuperable para poder intervenir como parte actora en los litigios ambientales y climáticos. Este tipo de condicionamientos materiales comprometen sin duda el principio de igualdad *inter partes* en el proceso, en especial para aquellos sujetos (actores sociales y sus organizaciones) que intervienen como parte actora en aquellos procesos judiciales donde se encuentra involucrada la protección del medio ambiente.

En sentido opuesto, y más en positivo, beneficia sin duda la naturaleza justiciable del derecho la transformación que está experimentando el concepto de «legitimación procesal» en los recientes litigios climáticos que han llegado y se han resuelto por varias instituciones jurisdiccionales europeas, tanto nacionales (Cortes Supremas y Constitucionales) como internacionales (TEDH). Gracias a una nueva y ampliada interpretación de la noción procesal de «parte» (procesal) se ha podido aceptar la participación como demandante en un proceso judicial, a actores que carecerían aún de la capacidad jurídica y de actuar.

Como alternativa a la deficitaria defensa judicial que sufre todavía este derecho, se podría plantear la viabilidad de diseñar un específico **proceso de amparo ambiental**, tanto en sede del Tribunal Constitucional, como de igual modo ante los Tribunales de justicia ordinarios.

Con este doble instrumento procesal se podrían mejorar cualitativamente el vigente —y deficiente en realidad— sistema de garantías jurisdiccionales que proporcionan las actuales leyes de enjuiciamiento. El principal objetivo y finalidad de este inédito instrumento procesal sería facilitar la capacidad de reacción de la justicia en aquellos casos en los que se producen graves daños ambientales, antes de que estos son ya irreversibles o de muy difícil restauración. No tendrían por qué oponerse reparos constitucionales a esta propuesta, en la medida en que —a nuestro parecer— no requeriría una forzosa reforma de la CE, pudiéndose implantar con las convenientes modificaciones de las leyes de enjuiciamiento. Mediante esta suerte de «amparo ambiental» —en vía judicial ordinaria— se estaría concediendo al derecho en cuestión unas garantías especiales y reforzadas, análogas a las que confiere el denominado «recurso preferente y sumario» (art. 53.2, CE).

Parece indispensable en un contexto cercano a la emergencia climática diseñar nuevas fórmulas procesales que reduzcan la secuencia temporal, excesivamente dilatada e inoperante con frecuencia, que impide a la justicia adoptar las medidas necesarias para evitar los atentados e infracciones al medio ambiente. A la «*sumariedad*» (reducción de los tiempos procesales) que debería darse a la solución de los litigios ambientales, debería añadirse también la condición de «*preferencial*» de aquellos procedimientos judiciales que sustancian conflictos donde está en juego la conservación de recursos naturales. La razón resulta obvia y se demuestra con la experiencia. Una tutela jurisdiccional realmente efectiva del medio ambiente no puede garantizarse muchas veces sin que se otorgue la debida priorización de este tipo de procedimientos; tanto en cualquier orden jurisdiccional de la justicia ordinaria (penal, contencioso o civil), como en la justicia específicamente constitucional, como receptoras ambas de la mayoría de las demandas medioambientales.

Por otro lado, la misma CE ha dejado abierta bastantes alternativas en lo que se refiere a un **recurso de amparo** ante el Tribunal. En este caso habría que aprovechar esa redacción tan ambigua y dúctil del artículo 53.2 —la conocida expresión de «en su caso» ha dejado huella en los intérpretes académicos, judiciales y políticos (Parlamento)— para adaptar legislativamente ese instrumento de defensa, excepcional y subsidiario, a una interpretación evolutiva, a partir de la cual se pudiera dar respuesta a la necesidad de garantizar, con mayor intensidad y eficacia, a aquellos derechos que han adquirido una evidente «fundamentalidad» social, entre los que sin duda figura en primer lugar el derecho al medio ambiente.

Pero la intervención de la justicia puede llegar a ser completamente inútil e infructífera, si llega demasiado tarde a la hora de fiscalizar y dar una respuesta al daño ambiental. De ahí que resulte imprescindible explorar instrumentos de «innovación jurídica» que permitan actuar preventivamente y en el «momento procesal» oportuno. La experiencia y el balance que arrojan muchos litigios ambientales, donde la acción de la justicia ya no puede solucionar perjuicios irreparables e irreversibles en el medio natural, convierte en ineludible la tarea de revisar la técnica de las «medidas cautelares».

La finalidad de esta propuesta se centra en mejorar y adaptar este instrumento cotidiano en los procesos judiciales a un tipo de conflicto jurídico (el ambiental o climático) donde, por lo general, se requiere actuar con celeridad procesal, de forma que sea posible paralizar aquellas actividades humanas que pongan en riesgo los equilibrios ecológicos o la diversidad natural. Porque son demasiados los casos que arroja la experiencia, sobre la incapacidad judicial para lograr una restauración efectiva del medio ambiente, dañado por la intervención humana (privada o institucional). Este tipo de dificultades dejan entredicho la efectividad en la praxis del principio de prevención, uno de los componentes basilares del Derecho ambiental, cuya aplicación en el plano jurisdiccional adquiere una relatividad «insostenible». Se demuestra prioritario en consecuencia llevar a cabo una «reconstrucción» del clásico sistema de protección cautelar, para proponer uno —alternativo y específico— que asegure un «derecho a la tutela judicial ambiental efectiva».

La fórmula procesal que estamos defendiendo cuenta ahora con un precedente, el denominado «principio de precaución», que no se puede identificar con el «principio de prevención», salvo quizás por los efectos que ambos pueden conllevar en su aplicación. Este principio adquirió en Europa carta de naturaleza constitucional con la *Charte de l'environnement*, aprobada en Francia (2004). De su supremacía y aplicabilidad jurisdiccional han dado ya cuenta algunas resoluciones dictadas por la justicia constitucional (*Conseil Constitutionnel*) de ese país. La Carta exige una condición previa para que tenga viabilidad judicial este principio: carecer de certezas científicas sobre el impacto ambiental —negativo— que puede tener una actividad humana. La mecánica procesal de su aplicación se parece sin duda a la tradicional figura de las «medidas cautelares». Casi podríamos decir que actúa a modo de unas medidas «cautelarísimas», decididas y aplicables en momento en que se haya detectado el riesgo de un atentado grave e irreversible, después del cual resulte un imposible la recuperación o restauración ecológica.

Sin embargo, el carácter justiciable del derecho al medio ambiente va a encontrar siempre un último obstáculo. Como demuestra la praxis judicial, con demasiada

frecuencia resulta compleja y difícil la ejecución o implementación de las sentencias favorables a la conservación y defensa del medio ambiente; incluso en el supuesto de que se trate de resoluciones firmes e inexpugnables, adoptadas por la justicia ordinaria (Tribunal Supremo) o por el propio Tribunal Constitucional. Sin duda, la medida exacta del valor jurídico del derecho al medio ambiente se pone a prueba y mide en la fase última de los procedimientos judiciales; durante la ejecución y aplicación de aquellas decisiones judiciales que implican obligaciones de resultado e intervenciones —públicas y privadas— para la protección real (o la restauración efectiva) del medio ambiente. En muchas ocasiones no resulta fácil ni sencillo cumplir con la máxima y elemental del derecho procesal (los jueces juzgan y deben hacer ejecutar lo juzgado). La pesadilla judicial del caso del hotel Algarrobico (Parque Natural de Cabo de Gata) es una prueba por desgracia fehaciente de las dificultades a la que se enfrenta la justicia ambiental.

En este punto conviene hacer referencia a un nuevo actor en la justicia ecológica: las *generaciones futuras*. Como titulares de un interés legítimo —podríamos añadir, casi «en diferido»— se ha consolidado los últimos litigios climáticos un sujeto procesal que encaja en la idea, hasta hace poco vaga e insustancial, de las «generaciones futuras». Una vez superadas las tradicionales y obsoletas reglas que definían la noción de legitimación, centrada sustancialmente en la idea del «interés directo», el sujeto procesal de las denominadas «generaciones futuras» han dejado de una ficción jurídica.

Su definitiva personificación ha tenido lugar en la que podríamos bautizar como justicia «transgeneracional», con la que se ha dado un paso más en el acceso a la justicia de grupos sociales a los que difícilmente —desde la teoría clásica del derecho civil— podría otorgarse la imprescindible capacidad jurídica para actuar en un procedimiento judicial. La expresión estuvo durante mucho tiempo anclada en el contexto de lo que adjetiva como *soft law*, expresión puramente metafórica que se interpreta como sinónimo de lo intranscendente; como aquellas declaraciones aparentemente jurídicas, pero de las que no se derivaban obligaciones jurídicas, sino en todo caso de carácter ético-social.

Con el reconocimiento en el marco de la «justicia climática» de una defensa jurisdiccional de aquellos intereses y derechos (futuros) que pertenecerían a individuos que todavía no tienen existencia, las generaciones humanas venideras —o las que ya existen pero todavía no han alcanzado por edad la plenitud de derechos— han visto abierto el camino para hacer frente a la pasividad climática de un Estado como, inclusive, de los miembros que componen una comunidad internacional continental (Europa, Consejo de Europa). Ahora, y a una velocidad insólita para el Derecho, se ha ido reafirmando en la esfera constitucional y convencional, con la colaboración de las Altas Cortes, un —hasta hace poco inédito— nuevo beneficiario, en absoluto «ritual» o simbólico, del derecho al medio ambiente. Su nuevo titular queda personificado en unas «líquidas» categorías sociales, conformadas en torno a sectores sociales «difusos»: niños, adolescentes, ancianas, grupos vulnerables, y aquellos pretéritos seres humanos que todavía no cuentan con existencia física ni presencial.

5.- La protección «multinivel» del derecho al medio ambiente y la génesis de una justicia climática. La función constitucionalizante del derecho ambiental europeo y convencional

La relativa, y débil en cualquier caso, *justiciabilidad* que proporciona la CE de 1978 al derecho al medio ambiente puede eludirse y quedar superada en buena medida por la aportación, normativa y jurisprudencial, que para ese objetivo supone el derecho «convencional» y supranacional europeo.

En lo que respecta al ordenamiento de la Unión Europea, la extraordinaria expansión de normas medioambientales, directas o conexas, ha permitido consolidar —lo bautizaríamos así— un auténtico «*derecho ambiental común europeo*». En efecto, a partir de un cuerpo de normas y resoluciones de la justicia que provienen de la UE, los Estados han tenido que asumir como propias e inexcusables toda una serie, muy extensa e intensa, de obligaciones y objetivos medioambientales, del que como mejor y último exponente sería el llamado «Pacto Verde» o *Green Deal*, todavía actualmente en fase de desarrollo y concreción, y con ciertas incertidumbres en la actualidad, ante el riesgo evidente también de una potencial regresión en los objetivos marcados originariamente.

En definitiva, la aplicación de los principios que articulan la relación entre los ordenamientos europeo y nacional-estatales ha permitido consolidar un estándar homogéneo de protección ambiental, configurando una amplia nómina de obligaciones de inexcusable cumplimiento para las autoridades nacionales, y en consecuencia también reforzando su potencial justiciabilidad como derecho individual. Desde el derecho ambiental de la UE emerge una auténtica «*obligación fundamental*» (Pérez Sola), con carácter *para-constitucional* de facto, para la conservación y mejora del medio ambiente.

Estas metas, sin embargo, tampoco resultan fáciles ni sencillas en el espacio institucional de aquella organización internacional. Alcanzar el nivel adecuado —y adaptado a la nuevas emergencias climáticas— de protección ambiental se enfrenta muchas veces a serias dificultades y «disensos» políticos. En su formación participan diferentes instancias comunitarias (Parlamento, Comisión, Consejo), además de formaciones políticas europeas compuestas de una transversalidad y sensibilidad ideológica muy dispares, que, además, no tienen correlación con el sistema y la dinámica partidista en la esfera nacional. Se suma a lo anterior, una profunda fragmentación y polarización que en los últimos tiempos divide a los partidos y actores europeos en torno a las políticas ambientales y climáticas. En este contexto político —casi podríamos llamarlo de conflicto «cultural»— aumenta el riesgo de bloqueo institucional, provocado por posturas intransigentes y «negacionistas» del cambio climático, promocionadas por la extrema derecha ideológica, cuando no protagonizadas por algunos partidos conservadores que priman intereses económicos más nacionales (agricultura y ganadería) por sus efectos electorales.

Afortunadamente, y a pesar de esta tónica de controversias y desencuentros en la Unión, a veces se alcanzan acuerdos que pueden ser trascendentales para el futuro ambiental y climático del continente, como es el caso de la llamada *Ley de Restauración de la Naturaleza* (2024), a la que me referiré posteriormente, y sobre cuya efectiva aplicación se abren aún muchas incertidumbres.

La *funcionalidad constitucional* de ese extenso catálogo de normas ambientales internacionales actúa a modo de frontera infranqueable para los legisladores nacionales. Estaríamos en condiciones de afirmar que todo ese cuerpo normativo (Reglamentos y Directivas ambientales) en realidad conforma de hecho un verdadero «contenido esencial» del derecho constitucional al medio ambiente.

Viene a ser exponencial y paradigmático de igual manera la contribución que supone el Tratado de Lisboa (2007) a la eficacia jurídica y vinculante de lo que la Carta de Niza (2000) define como los «derechos fundamentales» de la ciudadanía europea. En el bloque dedicado a la «solidaridad» enuncia específicamente el compromiso de las instituciones internacionales con el objetivo de garantizar «*un alto nivel de protección del medio ambiente*» en las políticas de la Unión. Aunque enunciado en su articulado con la fórmula de de mandamiento, genérico y transversal, no cabe duda que potencia indirectamente su calidad de derecho subjetivo con carácter normativo y vinculante.

En relación con la *garantía normativa* de la «reserva de ley», art.53.1), lógicamente esta última no puede ser suplida por otra norma o ley que provenga de instituciones de naturaleza supranacional. Pero desde la limitación que implica el derecho ambiental europeo sobre las instituciones estatales con capacidad de producción normativa, se puede reconocer una incontestable analogía desde el punto de vista de los efectos y el resultado final de aquella supremacía jurídica internacional. El derecho europeo «derivado» configura una especie de «*reserva de ley europea*», que cumpliría la misma función que la *reserva de ley* (orgánica u ordinaria) prevista por la CE para los derechos fundamentales. Evitaría de este modo que el Poder Ejecutivo pueda «disponer» de una potestad discrecional e ilimitada, para establecer su régimen jurídico general, y por tanto las condiciones específicas para ejercer y reclamar un derecho fundamental.

El análisis ha de focalizarse igualmente en los efectos favorables que tiene la existencia de un «sistema multinivel» jurisdiccional, para la tutela de los derechos humanos, gracias al cual se llegan a compensar en alguna medida los debilitados mecanismos diseñados en la esfera constitucional para garantizar el derecho al medio ambiente. Surge y se pone en funcionamiento de este modo lo que podríamos denominar como *doble justiciabilidad supranacional*. Su responsabilidad y competencia en Europa corresponde primordialmente a las Altas Cortes que operan en la esfera internacional, el Tribunal de Justicia de la UE y el tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Desde estas dos instancias jurisdiccionales superiores se ha ido consolidando una «evolutiva» jurisprudencia desde la que se «construye» una nueva categoría de *derecho fundamental europeo* al medio ambiente, que goza sin duda del atributo de la aplicabilidad jurisdiccional. Las vacilaciones que se observan en ocasiones, no permiten negar la consolidación progresiva de una jurisprudencia netamente «ecológica» dentro de las instituciones judiciales de la Unión Europea; hablamos de un verdadero *supra-poder* jurisdiccional con recursos y medios suficientes para garantizar una efectiva protección del medio ambiente.

Llegamos a esta conclusión, a pesar de que se pueda observar alguna inconsistencia constitucional en la propia Carta de Derechos Fundamentales de la Unión, en torno a la formulación que recibe el derecho al medio ambiente. Es indudable que el Tratado de Lisboa (2007) proporciona una cobertura jurídica para que todos los

derechos que allí se proclaman puedan ser considerados como auténticos derechos subjetivos.

Pero de igual modo es indudable que en esa declaración «fundacional» de derechos de la ciudadanía europea se constata, una vez más, la tradicional resistencia del constituyente europeo a la hora de positivizar en ella (artículo 37 de la Carta) la protección del medio ambiente como un verdadero derecho justiciable, desde el cual se consiga articular una «*posición jurídica prestacional*» (Gomes Canotilho), y con ella la posibilidad de que un ciudadano esté en condiciones de exigir a título individual al Estado una acción positiva orientada a la protección del medio ambiente.

En todo caso, resulta incontestable también que, en la actualidad, la mayor parte de las leyes relativas a la protección del medio ambiente que se aprueban por los Parlamentos estatales no son sino la pura trasposición al derecho interno de la normativa aprobada previamente por la Unión, que va a fijar unos estándares ecológicos de obligado cumplimiento tanto para las instituciones de aquella organización internacionales como para sus Estados miembros.

Sobre la evidencia de una justicia ecológica (T. Vicente Gómez) y, dentro de ésta, de una modalidad específica de justicia climática, da prueba un número creciente de litigios, o *cases law*, en Europa (Holanda, Alemania o Francia o Portugal), que han dado como resultado una serie de sentencias con un tono netamente «ambientalista», dictadas tanto por instituciones supranacionales (TEDH, TJUE) como estatales (ordinaria y constitucional)

Lo decisivo —creemos— de estos precedentes judiciales reside en la creación de un nuevo tipo de «paradigmas judiciales», hasta ahora inéditos o simplemente esporádicos. Mediante esta jurisprudencia se ha empezado a rebelar el papel activo —en ocasiones casi «activista»— que pueden llegar a tener los tribunales de justicia en la defensa, bien de los compromisos ambientales constitucionalizados, bien de aquellos otros que se adquieren en una esfera convencional o internacional.

El listado de resoluciones judiciales motivadas por ese doble objetivo empieza a ser cada vez más largo amplio.

En un primer caso, Urgenda contra Holanda (2019), el Tribunal Supremo de ese país (2019) resolvió a favor de imponer al Estado de ese país la obligación de reducir las emisiones de efecto invernadero en un 20% a partir del año siguiente.

Otro de los litigios más paradigmáticos en este ámbito (*Neubauer y otros contra Alemania*, 2021), resulta especialmente relevante por su potencial transcendencia que pueda tener en otros Tribunales Constitucionales nacionales que —como el español— siempre han tenido en la jurisprudencia constitucional alemana un referente en la interpretación de los derechos y principios constitucionales.

El caso que resuelve el Tribunal Federal alemán es una muestra de activismo —casi *creacionismo*— judicial que sólo tendría parangón, dentro de la justicia constitucional comparada, con el papel que están desempeñando algunas Cortes Superiores o Constitucionales en América latina en materia de control del cambio climático y la protección de la naturaleza; especialmente paradigmático en este sentido es la Corte Constitucional colombiana.

Como ejemplo así mismo de fiscalización judicial de la inacción —o la acción insuficiente— del Estado, en torno a los objetivos comprometidos en acuerdos inter-

nacionales contra el cambio climático, se puede mencionar la decisión del Consejo de Estado francés (2021) en la que se impone al Gobierno nacional una justificación adecuada de sus planes para la reducción de emisiones hasta 2030.

Uno de los casos que ha generado un mayor interés jurídico —además de mediático y social— ha sido caso el protagonizado un grupo de adolescentes portugueses (Duarte Agosthino and otros Portugal and 32 other states) ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Su demanda, que llegó a ser admitida por este —aunque finalmente no sería estimada— se centró en la pasividad de los gobiernos de la mayoría de los Estados europeos contra el calentamiento del planeta.

En opinión de aquellos jóvenes actores, la pasividad y la insuficiencia de las medidas nacionales contra el calentamiento global había favorecido los graves «mega-incendios» que afectaron a su país durante los últimos años, en los cuales se habían producido pérdidas de vidas y de bienes materiales, además de lesiones en el derecho a la salud de las personas.

La demanda no recibió finalmente una respuesta positiva por parte del Tribunal de Estrasburgo. Es cierto que las condiciones no eran las más favorables. En efecto, era inviable cumplir con la condición que impone el Consejo de Europa de agotar todos los recursos judiciales a nivel nacional (en más de treinta Estados).

Sin embargo, y en un sentido ahora más favorable, el TEDH ha estimado la demanda presentada por —permítasenos la expresión— las «abuelas suizas» (Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otras, contra la Confederación Suiza). Un grupo de mujeres, mayores de setenta y cinco años, han conseguido que la justicia convencional europea acepte su alegación de que la inacción del Estado suizo contra el cambio climático —y las olas de calor asociadas a este— estaba provocando graves afecciones a su salud.

El fundamento del recurso ante el TEDH fue la vulneración del derecho a la vida, así como a la intimidad personal ante la insuficiencia de una legislación adecuada que debió ser adoptada por el Estado y la ausencia de medidas pertinentes para lograr una eficaz lucha contra el cambio climático.

Estos dos últimos casos, llevados ante la Justicia del Consejo de Europa, permiten conocer el punto en el que nos encontramos en el presente de la justicia climática, pero no despejar algunas de las dudas e incertidumbres fundamentales que afectan todavía a las potencialidades de una justicia climática.

De igual modo, me parece conveniente subrayar aquí el extraordinario papel que desempeña la jurisprudencia ambiental que proviene de la UE. Se conformada y articula sobre un número muy significativo de resoluciones judiciales, mediante las cuales se aplica directamente el cuerpo normativo derivado de las instituciones comunitarias, a la vez que se asegura el cumplimiento por los Estados miembros de las obligaciones que aquellas imponen en forma de estándares de protección ambiental.

Por indicar sólo algunos casos emblemáticos de compromiso judicial en favor del medio ambiente, podemos citar en primer lugar la sentencia del TJUE que condenó a Polonia en 2018, por la desprotección que se estaba produciendo en el Parque Nacional y la reserva forestal de Białowieża uno de esos espacios naturales más representativos y de mayor valor ecológico del continente europeo.

Aunque no muy lejos de aquí, debemos mencionar el papel determinante que ha tenido la justicia europea (2021) para defender otro de esos lugares de incalculable valor ecológico, como es el Parque Nacional de Doñana; amenazado por extracciones ilegales de su acuífero y otras que se pretendían regularizar o legalizar, pero con las mismas consecuencias perniciosas para su conservación.

De nuevo aquí, se ha podido neutralizar —desde y por Europa— el peligro que para este inigualable espacio natural tenía la falta de sensibilidad ambiental del poder político autonómico. El efecto disuasorio de una sanción punitiva por la Justicia de la Unión (medible al final en términos económicos), motivada por la evidente inaplicación de las normas ambientales europeas, ha sido el factor determinante que puede evitar la irresponsabilidad ambiental de una institución política del Estado español.

El reciente «caso Doñana» proyecta un claro y categórico mensaje, una pedagogía jurídica inapelable, que además se puede expresar de forma sencilla y comprensible: aquellas decisiones que, en el presente o en el futuro, pretendan eludir el cumplimiento de directivas ambientales europeas pueden ser impugnables y declaradas ilegales por la justicia de la UE. Esta regla de funcionamiento nos lleva a una conclusión igualmente irrefutable: la autonomía política de las instituciones nacionales, aunque esté fundada en las normas del «bloque de constitucionalidad» del Estado (Constitución y Estatuto de Autonomía), siempre se encontrará limitada por el derecho que emana de una organización internacional, a la que voluntariamente el Estado español ha cedido una cuota de su soberanía.

No faltan por tanto paradigmas o ejemplos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE de una autoconcepción como modelo de *justicia ambiental*. Todo ese «cuerpo de doctrina» jurisprudencial va a tener después una proyección «interna» sobre los poderes políticos y judiciales de los Estados miembros. Gracias a estos vasos jurídicos comunicantes, permeables entre sí, se refuerza y consolida un derecho al medio ambiente verdaderamente justiciable y efectivo.

Hagamos un último esfuerzo más por sintetizar los razonamientos que se están empleando en todos estos litigios climáticos, para comprender mejor el alcance que pueden llegar a tener para la conversión del derecho al medio ambiente en un auténtico derecho «justiciable».

Si se examina con mayor detalle esta jurisprudencia, cabe anotar algunos de los razonamientos que pueden tener —a nuestro juicio— una proyección «multinivel» (estatal y supraestatal) en los diferentes órdenes jurisdiccionales (constitucional, civil, penal, administrativo).

- a. Existe un denominador común en torno a la constatación de unos déficits de la legislación de los Estados, incapaces de garantizar los compromisos y obligaciones que estos rubrican y asumen en convenios internacionales contra el cambio climático. A partir de esa evidencia y de lo que implica de incumplimiento de los niveles a que obliga el derecho internacional, se están imponiendo desde las propias jurisdicciones nacionales obligaciones muy concretas —a veces incluso con una calendarización— para el poder político.
- b. De otra parte, se hace imperativo en este tipo de litigios y climáticos la necesidad de aportación de pruebas objetivas, en forma de evidencias científicas

que sostengan la razonabilidad de las demandas ambientales o climáticas. Esta contribución del conocimiento tecnológico característico de las ciencias llamadas «experimentales» va a resultar clave para sostener cualquier pretensión que se quiera hacer valer ante un tribunal de justicia. Los datos científicos sirven indudablemente para reforzar la solidez de las alegaciones procesales, con las que se intenta demostrar los efectos del incumplimiento de los compromisos asumidos previamente por los Estados para hacer frente al cambio climático.

- c. De otra parte, los litigios climáticos van a significar el reconocimiento de un nuevo titular del derecho al medio ambiente: la «generaciones futuras». En favor de ese derecho, el propio Tribunal Federal alemán se ha autoproclamado como custodio y garante, aunque su ejercicio y exigencia quede «en diferido» hasta el momento en que, ya en su condición de ciudadanas y ciudadanos en plenitud de derechos, estén en condiciones de ejercitarlos. Ultima su abanico argumental con la advertencia de que el cambio climático es un evidente factor de restricción de derechos de esas generaciones futuras.
- d. La relevancia de estos precedentes judiciales se justifica por la manera en que todos esos Altos Tribunales se están involucrando significativamente en la tutela del medio ambiente. Hasta el punto de convertirse, si no en «legislador positivo», sí en una especie de «promotor activo» de la ley (o de reformas legislativas), que llega a imponer al poder político del Estado—personificado en el Gobierno o el propio Parlamento— unos estándares vinculantes, y a veces muy específicos, de control de la contaminación, así como una secuencia temporal concreta para alcanzar esos objetivos.

Persisten no obstante unos límites de la «justiciabilidad» del derecho al medio ambiente. Es un error creer en el poder *taumatúrgico* de los jueces en los litigios ambientales. Quizás por esta razón sea lógico dudar de la idoneidad y eficacia de un poder del Estado—el Poder Judicial— que tiene, en efecto, capacidad para resolver conflictos de intereses donde se ve involucrada la tutela del medio ambiente y el control de la contaminación; pero que no dispone de los instrumentos necesarios para implementar «políticas públicas» ambientales y climáticas, unos instrumentos que se encuentran a disposición exclusiva los otros poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo).

6.- Una nueva disciplina necesaria para hacer frente a la emergencia ambiental y climática

A la vista de lo que está sucediendo de manera global, de los numerosos fenómenos excepcionales desde el punto de vista climático, o del grado de «demolición ambiental» que se está produciendo en las últimas décadas, la respuesta a este interrogante parece obvia.

Más aún cuando los instrumentos legales con los que se cuenta en la mayoría de los países, y España no es una excepción, no han previsto aquellos dispositivos adecuados, dotados de la suficiente eficacia, para hacer frente a las situaciones de emergencia climática o ambiental.

En el caso español, la normativa que cubre en parte de este tipo circunstancias excepcionales sería la ley Orgánica que regula los estados de alarma, excepción o sitio, demasiado lejana y obsoleta (1981) como para poder abordar con eficacia las

consecuencias del cambio climático o la protección de la biodiversidad. Es algo obvio y previsible, ya que en la mente del legislador de la época no eran cuestiones prioritarias ni se habían manifestado con la gravedad suficiente todavía.

La la inadaptación de la normativa «genérica» en materia de emergencia y excepcionalidad constitucional a un contexto de crisis ambiental aconseja promover las oportunas reformas legislativas. Algún indicio en este sentido se apunta ya en la Unión Europea, donde parece que se ha tomado nota de los riesgos para la conservación del medio ambiente, además de para otros derechos fundamentales, que implican el fenómeno del cambio climático. Un paradigma indicativo de esta preocupación lo contiene la resolución aprobada en el 2019 por el Parlamento declarando la emergencia climática y ambiental, donde se solicita, tanto a la Comisión como a los Estados miembros —así como «a todos los *agentes mundiales*»— la adopción urgente de «*medidas concretas necesarias para combatir y contener esta amenaza antes de que sea demasiado tarde*». En esa misma Resolución se instó a la Comisión a que «*evalúe plenamente el impacto climático y medioambiental de todas las propuestas legislativas y presupuestarias pertinentes*». Todo lo anterior, con un objetivo nítido y preciso, el de «*mantener el calentamiento global por debajo de 1,5 °C y no contribuir a la pérdida de diversidad biológica*».

7.- Sobre el carácter subversivo e innovador del derecho ambiental. Una premisa conclusiva

En efecto, subversivo en la medida en que propone una transformación y superación de la comprensión tradicional, ya superada, de las tres nociones que identifican un Estado constitucional (Estado social y democrático de derecho). Como rama científico-jurídica, impacta se proyecta de forma impactante y amplifica con un nuevo componente el Estado de derecho; supone un revulsivo para la gobernanza democrática, convulsiona en fin la original concepción del Estado social como un modelo donde el «bienestar social» se ajusta a parámetros no solo materiales.

Inclusive plantea nuevos dilemas que hasta hace poco eran impensables. El supuesto más paradigmático en este nuevo sentido es el desafío de lograr un «nuevo equilibrio» entre dos objetivos a priori perfectamente conciliables, pero que la realidad demuestra con cada vez más problemas de compatibilidad. Me refiero aquí a esa balanza que se plantea hoy en día entre, de un lado, la lucha contra el cambio climático, y de otro, la protección de la biodiversidad.

La que podríamos denominar, como concepto global y holístico, *sostenibilidad ecológica*, no se puede alcanzar otorgando una prioridad ni preferencia a aquellas medidas y decisiones que otorgan una prioridad absoluta a las energías limpias y renovables (eólicas, fotovoltaicas). Es imprescindible ya una respuesta desde el derecho ala repercusión que pueden llegar tener, si se promocionan sin el necesario control ni evaluación de su impacto ambiental, frente al objetivo, esencial e igualmente nuclear, de la «sostenibilidad ambiental» de la biodiversidad.

Aunque el medio ambiente sigue «careciendo de voz» (Ludwig Krämer), Su protección ya no se circunscribe a los métodos e instrumentales que proporciona el derecho. En este sentido, y como ejemplo de «*eco-innovación jurídica*» (A. Aragao), creo que se podría citar aquí el reconocimiento, progresivo y parece que imparable, que se está dando a los «derechos de la naturaleza». No se trata de proteger el medio ambiente desde una visión exclusivamente antropocéntrica y como derecho de la

humanidad a disfrutarlo y usarlo sosteniblemente. Sino de ampliarlo hasta convertir a la propia naturaleza, o alguno de sus bienes representativos, de un derecho propio y autónomo.

El tema ya no es patrimonio exclusivo de la *ingeniería jurídica* de algunos países del segundo mundo, en concreto de América Latina (Ecuador, Colombia). En Europa el derecho ecológico innovador empieza a calar en algunas esferas normativas. Véase por ejemplo, a nivel constitucional el artículo 9 de la Carta del Medio Ambiente en Francia.

Y más cerca aún, en nuestro país, contamos en este momento con una experiencia —surgida curiosamente de las aulas de una facultad de derecho (Murcia)— de reconocimiento a un bien natural —el Mar Menor de Murcia— de un estatus como titular de un derecho autónomo, lo que implica, como contraparte, una obligación inexcusable para acometer su restauración y conservación, frente al olvido y dejación cómplice de tantos gobiernos de aquella Comunidad Autónoma.

De igual manera, como experimento de eco-innovación, en otra Comunidad Autónoma española (Cataluña) se está impulsando una institución pionera para proteger sus costas frente a la especulación: el *Conservatorio del Litoral*, un ente que imita —hasta en el nombre— al organismo estatal puntero que funciona en Francia desde 1975, donde ha comprado ya el 13% del litoral para preservarlo de la urbanización.

En definitiva, el derecho ambiental es un «organismo vivo» y abierto, que se alimenta de nuevas «técnicas» y fórmulas jurídicas que van surgiendo paulatinamente y con las que se pretende implementar las prioridades que se demandan por la sociedad en cada momento histórico de su evolución; siempre bajo el prisma de alcanzar y hacer realidad la prioridad del verdadero «interés general»

COLABORACIÓN DE LA CIUDADANÍA EUROPEA EN LA TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DE LA LEGALIDAD AMBIENTAL



MARÍA JESÚS GARCÍA GARCÍA
UNIVERSIDAD DE VALENCIA
m.jesus.garcia@uv.es

1.- El papel de la ciudadanía europea en la tutela del medio ambiente a través del ejercicio de los derechos políticos y las libertades económicas reconocidas en los Tratados

Los Tratados han ido progresivamente introduciendo la democracia participativa en sus disposiciones, como así se deduce del artículo 11 del TUE (CUESTA LOPEZ, 2010). Sin embargo, para la introducción de la participación y colaboración de los ciudadanos en materia ambiental resulta imprescindible referirse al Convenio de Aarhus¹, firmado en 1998 y ratificado por la UE en 2005, que garantiza el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en cuestiones ambientales. Su aplicación ha sido clave para fortalecer la acción ciudadana a nivel local, nacional y europeo (RUIZ DE APODACA ESPINOSA, 2018). De esta manera, la participación ciudadana en la protección del medio ambiente se ha consolidado como una herramienta esencial dentro del marco del derecho ambiental de la Unión Europea.

La crisis ambiental global exige respuestas estructurales en las que todos los actores sociales desempeñen un papel activo. En la Unión Europea, la participación ciudadana se reconoce como una piedra angular para alcanzar los objetivos de sostenibilidad y justicia ambiental, donde el papel de los ciudadanos en la defensa del medio ambiente admite variadísimos cauces. Así, cualquier procedimiento en el que se sustancian cuestiones ambientales requerirá la intervención del público y de los ciudadanos, como así ocurre por ejemplo en mecanismos de protección ambiental

¹ Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998 y aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005.

tales como las declaraciones ambientales, o las autorizaciones integradas. Igualmente, el acceso a la justicia en defensa de la legalidad ambiental es igualmente una opción reconocida a los ciudadanos, a través de los cauces y mecanismos articulados por la legislación ordinaria. Y como presupuesto de todo ello, hay que hacer referencia al derecho de información, sin el cual, difícilmente puede ejercerse ningún otro derecho de los anteriores.

La amplitud de cuestiones a tener en cuenta excede los límites de este trabajo, de forma que es necesario delimitar el objeto de estudio. En este trabajo vamos a acotar el ámbito de participación y de colaboración de los ciudadanos europeos en la defensa del medio ambiente a aquel que resulta y se deduce del ejercicio de sus derechos políticos y democráticos y del ejercicio de libertades económicas del mercado interior reconocidas en los Tratados. Excluimos por tanto las formas de tutela ambiental que derivan del acceso a la justicia de los ciudadanos, y ello por las restricciones de la legitimación activa de los ciudadanos individualmente considerados en el acceso a la justicia ambiental. En efecto, el artículo 9.3 del Convenio de Aarhus se refiere al acceso a la justicia ante incumplimientos del Derecho del medio ambiente por parte de las autoridades públicas o de particulares². No obstante, los Estados y organizaciones parte del Convenio pueden establecer requisitos de acceso a los procedimientos judiciales, confiando esta legitimación a organizaciones ambientales que cumplan con los requisitos de la legislación interna y no a los ciudadanos individualmente considerados (ZABALLOS ZURITA, 2023). Por otro lado, la legitimación activa para la interposición de recursos en defensa de la legalidad ambiental requiere la lesión de derechos o intereses legítimos que forman parte de la esfera jurídica del ciudadano, como consecuencia de la aplicación de la doctrina de los intereses cruzados, lo cual no siempre es fácil de articular (GUERRERO MANSO, 2023). En este sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal General, de 8 de mayo de 2019, en el asunto T-330/18, (People'Climate case) que desestima el recurso de anulación interpuesto por un grupo de diez familias (tanto de Europa como de fuera de Europa) y una asociación dedicadas profesionalmente al sector agrícola, ganadero y del turismo y que, al estar directamente expuestas a los efectos provocados por el cambio climático, se consideraban perjudicadas por daños relacionados con la falta o con el exceso de agua, el aumento de su temperatura, así como con la frecuencia e intensidad de las olas de calor. La demanda argumentaba que la normativa de la UE en materia de lucha contra el cambio climático, concretamente los objetivos de reducción de gases con efecto invernadero³ es insuficiente para cumplir con la protección de los derechos humanos ni con el Derecho internacional, solicitando su anulación. El Tribunal General inadmitió su demanda considerando que no estaban afectados de manera directa e individual al apreciar que el cambio climático afecta a todos con carácter general y que por lo tanto los demandantes carecían de legitimación activa⁴. E iguales consideraciones podrían realizarse por lo que se refiere al recurso por omisión.

² La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de noviembre de 2022, Asunto C-873/19 ha interpretado el artículo 9.3 del Convenio de Aarhus recientemente.

³ Que establece que para 2030, el 40% de reducción con respecto a los niveles de 1990

⁴ Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Sentencia de 9 de abril de 2024, (caso KlimaSeniorinnen) emitió la primera sentencia admitiendo los impactos del cambio climático sobre los derechos humanos

Reconducimos, por tanto el objeto de este trabajo a aquellos mecanismos de participación que resultan del ejercicio de los derechos políticos y libertades económicas reconocidos por los Tratados y que los ciudadanos ejercen a título individual y desligados de intereses particulares, que promueven una colaboración con los poderes públicos en las funciones administrativas y legislativas y que resultan en la participación en la elaboración de normas ambientales, en la denuncia de incumplimientos ambientales por parte de las autoridades, o en la atribución de funciones de corte administrativo. Este artículo examina los mecanismos legales que permiten y promueven la intervención de los ciudadanos europeos en la tutela ambiental, analizando los fundamentos jurídicos, los instrumentos disponibles, casos representativos y los desafíos estructurales que persisten.

2.- Los ciudadanos como titulares de derechos políticos y democráticos y la defensa de la legalidad ambiental

2.1.- La participación de los ciudadanos en la adopción de normas ambientales: la iniciativa ciudadana europea

La iniciativa ciudadana permite a un millón de ciudadanos europeos que residan al menos en siete países miembros dirigirse a la Comisión e instarla a presentar una propuesta normativa en materias en que dicha institución ha sido dotada de competencias para ejercer la iniciativa legislativa con el fin de adoptar actos jurídicos de implementación de los Tratados. Es un cauce de participación ciudadana directa reconocido por los Tratados y desarrollado por las normas comunitarias⁵ y un instrumento de la democracia participativa⁶ que pretende dar a los ciudadanos la oportunidad de intervenir directamente en el proceso de producción de normas desde sus comienzos (FERNANDEZ LE GAL, A., 2018).

La protección del medio ambiente ha dado lugar a la presentación de un buen número de iniciativas, cuya eficacia e impacto en la legislación europea ha sido casi nulo. Así, entre otras cabe citar a modo de ejemplo las siguientes: «La solución rápida, equitativa y efectiva al cambio climático»⁷; «Política de cohesión para la

protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, abriendo así la puerta a futuras litigaciones por inacción climática. En la demanda, un colectivo de mujeres de nacionalidad suiza, alegaban que las políticas de mitigación climática adoptadas por Suiza eran insuficientes por poco ambiciosas, lo que resulta en un grave ataque a sus derechos fundamentales a la vida y la salud. Sin embargo, en esta misma fecha de 9 de abril de 2024, el Tribunal de Derechos Humanos inadmite otras dos demandas, la de Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros 32 Estados y la de Carême contra Francia.

⁵ Su régimen jurídico se encuentra en los artículos 11, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea, en el artículo 24, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el Reglamento 2019/788/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre la iniciativa ciudadana europea, que sustituye al anterior Reglamento 211/2011, de 16 de febrero, también sobre iniciativa ciudadana, y artículo 197 bis del Reglamento del Parlamento.

⁶ Distintas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea han puesto de manifiesto que la iniciativa ciudadana europea es un mecanismo para incrementar la participación democrática de los ciudadanos en la Unión Europea. Así por ejemplo la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de abril de 2016. Igualmente, en la Sentencia del Tribunal General de 10 de mayo de 2017.

⁷ Decisión de 30 de abril de 2019, con el objeto de poner un precio cada vez más alto a la contaminación y ofrecer los ingresos obtenidos a los hogares.

igualdad de las regiones y la preservación de las culturas regionales»⁸; «Poner fin a la exención fiscal a los carburantes de aviación en Europa»⁹; «Un precio para el carbono para luchar contra el cambio climático»¹⁰; «Medidas ante la situación de emergencia climática»¹¹; «Salvemos a las abejas y a los agricultores. Hacia una agricultura respetuosa con las abejas para un medio ambiente más sano»¹²; «Creación de la autoridad europea de medio ambiente»¹³; «Gravar las grandes fortunas para financiar la transición ecológica y social»¹⁴; «Green VAT —Un IVA ecológico de la UE con el fin de fomentar productos y servicios sostenibles y respetuosos con el medio ambiente»¹⁵; «Puntuación ecológica europea (European EcoScore»¹⁶; «Devolver el plástico (ReturnthePlastics): una iniciativa ciudadana para crear un sistema

⁸ Decisión de 30 de abril de 2019, cuyo objetivo es conseguir que la política de cohesión de la Unión Europea preste especial atención a las regiones con características nacionales, étnicas, culturales, religiosas, o lingüísticas que sean diferentes de las regiones circundantes.

⁹ Esta iniciativa, registrada también por decisión de 30 de abril de 2019 pretende introducir un impuesto especial sobre los carburantes de aviación (queroseno).

¹⁰ Registrada por Decisión de 3 de julio de 2019, que promueve la aprobación de legislación de la Unión Europea que desincentive el consumo de combustibles fósiles para fomentar el ahorro energético y el uso de fuentes renovables a fin de luchar contra el calentamiento global y limitar el aumento de la temperatura.

¹¹ Registrada por Decisión de la Comisión de 4 de septiembre de 2019, pide a la Comisión que refuerce sus acciones ante la situación de emergencia climática en consonancia con el objetivo de limitar el calentamiento del planeta. Ello supone unos objetivos climáticos más ambiciosos y un apoyo financiero para la lucha contra el cambio climático.

¹² Registrada por Decisión de 4 de septiembre, busca proteger a las abejas y la salud de las personas proponiendo actos jurídicos dirigidos a eliminar gradualmente los plaguicidas sintéticos de aquí a 2035, restaurar la biodiversidad y apoyar a los agricultores en la transición.

¹³ Registrada por Decisión de 8 de noviembre de 2023, su objetivo era que la Comisión Europea creara la Autoridad Europea de Medio Ambiente, bien como sucesora de la Agencia Europea de Medio Ambiente, ejerciendo sus competencias oficiales, o como una nueva autoridad. La Autoridad Europea de Medio Ambiente sería una autoridad medioambiental central de la Unión independiente y con personalidad jurídica que, con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz del mercado interior, junto con las autoridades medioambientales nacionales de los Estados miembros, dictaría resoluciones administrativas vinculantes para los Estados miembros y las personas físicas y jurídicas, incluidas las empresas con domicilio social o propiedad registrada en la Unión o en un tercer país, cuando el impacto medioambiental de las actividades agrarias, manufactureras o del sector servicios de los Estados miembros, en cualquier fase de dichas actividades, incluida la gestión de residuos y el reciclado, sobrepasase las fronteras nacionales y repercutiese en el conjunto de la Unión.

¹⁴ Registrada por decisión de Ejecución (UE) 2023/1487 de la Comisión de 11 de julio de 2023. Esta iniciativa invita a la Comisión Europea a establecer un impuesto europeo sobre las grandes fortunas. Este impuesto contribuiría a los recursos propios de la Unión y los ingresos permitirían ampliar y perpetuar las políticas europeas de transición medioambiental, social y de cooperación al desarrollo, en cofinanciación con los Estados miembros. Esta contribución se destinaría a combatir el cambio climático y las desigualdades, y permitiría una participación más equitativa de los ciudadanos europeos en la consecución de estos objetivos.

¹⁵ Registrada por Decisión de Ejecución (UE) 2021/2258 de la Comisión de 14 de diciembre de 2021, la iniciativa tiene por objeto reducir el tipo del IVA aplicable a los productos y servicios ecológicos

¹⁶ Registrada por decisión Decisión de Ejecución (UE) 2021/1137 de la Comisión de 30 de junio de 2021. La iniciativa tiene por objeto solicitar a la Comisión que imponga una «Puntuación ecológica europea» (European EcoScore) fiable, consistente en una etiqueta que ofrezca a los consumidores europeos información transparente sobre el impacto medioambiental de los productos fabricados o vendidos en el mercado de la Unión Europea.

de depósito a escala de la UE para reciclar las botellas de plástico»¹⁷; « Un precio para el carbono para luchar contra el cambio climático»¹⁸.

La Comisión ha venido aplicando criterios muy estrictos para determinar cuándo una iniciativa ha de ser o no objeto de registro, exigiendo que sean las partes las que invoquen el fundamento jurídico que atribuye competencia a la Comisión y legitima la iniciativa, en lugar de flexibilizar los presupuestos, admitiendo fundamentaciones jurídicas no alegadas por las partes (ESPALIÚ BERDUD, 2016). Desde estas premisas, su ejercicio presupone conocimientos jurídicos para determinar la base legal que fundamenta la iniciativa y la sitúa dentro del ámbito de competencias de la Comisión. Como novedad introducida por el nuevo Reglamento 788/2019, cabe señalar que en caso de que la Comisión considere que una determinada propuesta ciudadana no cumple con los requisitos para su registro, por estar fuera de las atribuciones de la Comisión para proponer al Parlamento actos legislativos, ésta (la Comisión) deberá primero informar al comité de ciudadanos o grupo organizador, para que subsane, si lo desea la solicitud inicial, según se desprende del artículo 6.3 del citado Reglamento.

La propuesta presentada a la Comisión se considera simplemente una invitación o sugerencia que los ciudadanos hacen a esta institución para que «valore» la posibilidad de ejercer su iniciativa legislativa. Como vemos, si la iniciativa es formal y legalmente admisible, la Comisión tiene la obligación de registrarla y tomarla en consideración, pero no la obligación de someterla a los órganos legislativos de la Unión Europea, ya que razones de mera oportunidad o conveniencia política son suficientes para no dar subsiguiente trámite a la misma¹⁹ (*BILBAO UBILLOS, 2014*). La discrecionalidad política de la Comisión para decidir si da soporte a una propuesta normativa es amplísima, y la falta de criterios reglados en esta fase procedimental hace que el derecho de iniciativa quede reducido a su mínima expresión.

Configurada así, la iniciativa ciudadana está prácticamente desprovista de contenido, concretándose exclusivamente en el derecho de los promotores de la misma a su registro si cumple con los requisitos legales y a que la propuesta normativa sea estudiada por la Comisión, se dé audiencia a sus promotores y se les dé una respuesta sobre las medidas a adoptar, o las razones para no hacerlo, en su caso. Más allá de lo anterior, la iniciativa queda prácticamente desvirtuada como derecho subjetivo

¹⁷ Registrada por Decisión de Ejecución (UE) 2021/1384 de la Comisión de 13 de agosto de 2021, solicitaba a la Comisión europea a la Comisión Europea la creación de un sistema de depósito a escala de la UE para reciclar las botellas de plástico; incentivar a todos los Estados miembros de la UE para que los supermercados (cadenas) que venden botellas de plástico instalen máquinas de devolución para reciclar las botellas de plástico tras su compra y utilización por el consumidor; hacer que las empresas productoras de botellas de plástico paguen impuestos sobre el plástico por el sistema de reciclado y depósito de las botellas de plástico (con arreglo al principio de que quien contamina paga).

¹⁸ Registrada por Decisión (UE) 2019/1183 de la Comisión, de 3 de julio de 2019. La iniciativa solicitaba a la Comisión Pedimos a la Comisión Europea que proponga legislación de la UE para desincentivar el consumo de combustibles fósiles y fomentar el ahorro energético y el uso de fuentes renovables, a fin de luchar contra el calentamiento global y limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C.

¹⁹ En efecto, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento 788/2019 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, la Comisión puede decidir a través de una comunicación que no dará ulterior tramitación a una iniciativa que ha sido exitosamente presentada, con muy limitadas opciones para presentar recurso contra dicha decisión, como hemos señalado.

en la medida en que su ulterior tramitación queda sujeta a una decisión de carácter político por parte de la Comisión.

La primera reflexión que suscitan las argumentaciones anteriores es la falta de eficacia práctica de la iniciativa ciudadana europea. Si como parece ser, su finalidad es la de permitir que los ciudadanos puedan tener un papel activo en la elaboración de las normas europeas, los resultados resultan descorazonadores, ya que evidencian que no existe un impacto real de este mecanismo en la legislación europea. En parte, ello es debido a las decisiones seguidas hasta ahora por la Comisión europea, que ha inadmitido un buen número de iniciativas, al denegar su registro. Es cierto que los criterios que determinan la admisibilidad o denegación del registro son de carácter reglado, y que la Comisión no realiza sino un control de legalidad antes de decidir sobre la admisión o no de la iniciativa. Sin embargo, también es cierto que, aun reconociendo la ausencia de discrecionalidad en esta decisión, ciertos requisitos son susceptibles de una cierta interpretación, por tratarse de conceptos jurídicos indeterminados. Tanto la Comisión, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea²⁰ han tenido y tienen una gran responsabilidad en el resultado alcanzado por la iniciativa europea, ya que su éxito o fracaso estará en función de la interpretación más o menos estricta de los criterios aplicados en el examen y evaluación de las propuestas presentadas para su registro. De hecho, las oscilaciones en su admisibilidad ponen de relieve como una interpretación menos restrictiva por parte de la Comisión ha influido considerablemente en su repunte²¹.

Dada por tanto su escasa repercusión en la formulación de normas europeas, la relevancia de su análisis puede ser interesante para entender las razones que mueven a los ciudadanos a promover este mecanismo, para clarificar la perspectiva de la ciudadanía ante el propio devenir de la integración europea y sus problemas más acuciantes.

2.2.- El derecho de petición

Con todo, la mayor repercusión de la acción de los ciudadanos en materia ambiental que hemos visto hasta la fecha se ha producido a través del ejercicio de derecho de petición ante el Parlamento europeo, concretamente en relación con el parque de Doñana. El derecho de petición está regulado en el artículo 227 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y permite a cualquier persona,

²⁰ Cabe en este sentido citar la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 7 de marzo de 2019, que realiza una interpretación del Reglamento 211/2011 de la Unión Europea sobre iniciativa ciudadana europea (Reglamento anterior al actual Reglamento 788/2019) favorable a los demandantes y al registro de las iniciativas presentadas al considerar que cuando la Comisión recibe una solicitud de registro de una propuesta de iniciativa ciudadana, no le corresponde en ese momento comprobar si se aporta la prueba de todos los elementos de hecho invocados, ni si la motivación que subyace a la propuesta es suficiente. En opinión del Tribunal, la Comisión debe limitarse a examinar si desde un punto de vista objetivo las propuestas planteadas podrían adoptarse sobre la base de los Tratados.

²¹ A partir del asunto "Minority SafePack", la Comisión optó por admitir el registro parcial de las iniciativas, a pesar de que esta opción no aparecía contemplada en el anterior Reglamento sobre la iniciativa ciudadana europea. De hecho, prácticamente todas las propuestas registradas lo son parcialmente, lo que ha llevado consigo un mayor número de iniciativas admitidas. Como culminación de esta tendencia, hay que recordar que el Reglamento 788/2019, admite el registro parcial de las iniciativas, así como la subsanación de aquellas iniciativas que la Comisión considere que se refieren a materias que no entran en el ámbito de sus atribuciones para presentar propuestas legislativas.

física o jurídica que resida en un estado miembro de la UE dirigirse a la Comisión de Peticiones del Parlamento europeo para formular una reclamación o petición sobre un asunto que le afecte y que se refiera a la forma en que el derecho comunitario está siendo aplicado en el ámbito de un estado miembro. En relación con el ámbito que nos ocupa, cabe hacer referencia a la Petición n.º 0907/2009, presentada por un ciudadano español en la que se denunciaba el estado de deterioro del Parque de Doñana a causa del incumplimiento de la legislación medioambiental europea por parte de España. El incumplimiento que se denuncia se refiere a la Directiva sobre hábitats, 92/43/CEE¹, la Directiva sobre aves, 2009/147/CE², y a la Directiva marco sobre el agua, 2000/60/CE. Al constatarse por parte del Parlamento Europeo un posible incumplimiento de las citadas normas, se dio traslado a la Comisión europea, que realizó las actuaciones oportunas dirigidas a ampliar la información sobre el tema, iniciando un procedimiento de infracción contra España, que finalmente dio lugar a la presentación de un recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Tribunal, en sentencia C-559/19 de 24 de junio de 2021 estima parcialmente el recurso interpuesto por la Comisión. Declara que España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva marco sobre el agua en dos aspectos. En primer lugar, España no tuvo en cuenta las extracciones de agua ilegales y las extracciones de agua para el abastecimiento urbano en la estimación de las extracciones de agua subterránea de la comarca de Doñana en el marco de la caracterización adicional del Plan Hidrológico del Guadalquivir 2015-2021. En segundo lugar, porque España no previó, dentro del programa de medidas establecido en dicho Plan Hidrológico, ninguna medida para evitar la alteración de los tipos de hábitats protegidos situados en la zona protegida «Doñana» provocada por las extracciones de agua subterránea para abastecer el núcleo turístico de Matalascañas (Huelva). El Tribunal de Justicia declara también un incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva sobre los hábitats, debido a que España no ha adoptado las medidas apropiadas para evitar las alteraciones apreciables de los tipos de hábitats protegidos situados en las zonas protegidas desde el 19 de julio de 2006, de «Doñana», «Doñana Norte y Oeste» y «Dehesa del Estero y Montes de Moguer» provocadas por las extracciones de agua subterránea del Espacio Natural protegido de Doñana a partir de esa fecha.

2.3.- Las denuncias ante la Comisión

Los ciudadanos europeos tienen reconocido el derecho a dirigirse a las instituciones y a obtener una respuesta. De esta manera, siempre que una persona considere que un Estado miembro ha adoptado una medida o práctica contraria al derecho de la UE, puede, en virtud del artículo 17 del TUE, presentar una denuncia ante la Comisión. A menudo, cuando salen a la luz ciertos problemas, como las pruebas de emisiones de automóviles, la contaminación del agua, los vertederos ilegales, la seguridad y protección del transporte, el problema no es la falta de legislación de la UE, sino más bien que la legislación existente no se aplica de manera efectiva.

Una denuncia permite que el público, las empresas y la sociedad civil contribuyan de manera significativa a la supervisión de la Comisión, al informar sobre deficiencias en la aplicación del derecho de la UE por parte de los Estados miembros. De hecho, el objetivo del derecho a presentar una denuncia es permitir que la Comisión Europea cumpla con su deber, según el artículo 17 del TUE, de garantizar la aplicación del

derecho de la UE, actuando como «guardiana de los Tratados». Al presentar una demanda, el denunciante busca que la Comisión Europea inste al Estado miembro correspondiente a poner fin a la medida o práctica ilegal bajo el derecho de la UE. En este ámbito, la Comisión posee poderes de investigación, prevención, sanción y autorización. Una de sus principales herramientas es la capacidad de iniciar procedimientos de infracción. Este es el único procedimiento que permite al TJUE evaluar directamente la conducta de un Estado miembro frente al derecho de la UE.

Todas las denuncias se registran a través de una página web y un sistema específico de gestión de denuncias, conocido generalmente como «CHAP». La Comisión solo puede atender una denuncia si se refiere a una infracción del derecho de la UE por parte de las autoridades de un país de la UE. Si la denuncia es contra la actuación de un particular o entidad privada (a menos que las autoridades nacionales estén involucradas de algún modo), debe resolverse a nivel nacional (a través de tribunales u otros mecanismos de resolución de disputas). En cualquier caso, la Comisión no puede intervenir en asuntos que solo involucren a particulares o entidades privadas, y que no incluyan a autoridades públicas.

En los doce meses siguientes a la presentación de una denuncia, la Comisión Europea debe evaluarla con el objetivo de decidir si inicia un procedimiento formal de infracción contra el Estado miembro en cuestión. Si el problema planteado es especialmente complejo, o si la Comisión necesita solicitar más información o detalles, puede tardar más de doce meses en tomar una decisión. Y si considera que la denuncia está fundada e inicia un procedimiento formal de infracción contra el país, informará al denunciante y le comunicará el avance del caso.

Si la Comisión considera que el problema puede resolverse más eficazmente a través de otros servicios informales o extrajudiciales de resolución de conflictos, puede proponer al denunciante transferir su expediente a esos servicios. Y si decide que el problema planteado no implica una infracción del derecho de la UE, informará al denunciante mediante una carta antes de cerrar el expediente.

No existe un derecho a una decisión favorable tras la presentación de una denuncia ante la Comisión²². Según jurisprudencia consolidada, tras recibir la denuncia, la Comisión tiene la facultad de decidir si inicia o no un procedimiento de infracción. En 2017 la Comisión estableció una nueva política que determina en qué situaciones tiene intención de iniciar acciones por infracción. En la Comunicación «Derecho de la UE: mejores resultados mediante una mejor aplicación», la Comisión afirma que dará «alta prioridad a las infracciones que revelen debilidades sistémicas que socaven el funcionamiento del marco institucional de la UE». Como resultado, los casos individuales, al no encajar normalmente en esta categoría, no se consideran, como regla general, motivo para iniciar una acción de infracción, lo que hace poco probable que una denuncia individual conduzca a una acción concreta.

²² Sin embargo, dado que las denuncias son un medio importante para detectar infracciones del derecho de la UE, la Comisión ha intensificado sus esfuerzos para mejorar la gestión de las denuncias. Esto llevó a la creación de mecanismos específicos de resolución de problemas, como la Pasarela Digital Única (para todos los servicios relacionados con el mercado único) y SOLVIT (que proporciona información y asistencia a los ciudadanos y trata problemas de mala aplicación del derecho de la UE por autoridades nacionales en situaciones transfronterizas).

En conclusión, las denuncias ante la Comisión ofrecen una vía accesible para que cualquier ciudadano, empresa o actor de la sociedad civil contribuya de manera significativa a la supervisión de la Comisión, al reportar deficiencias en la aplicación del derecho de la UE por los Estados miembros. Sin embargo, el amplio margen de discreción del que dispone la Comisión para decidir si inicia un procedimiento de infracción, combinado con su nueva práctica administrativa, hacen que este mecanismo resulte poco atractivo para la mayoría de los ciudadanos.

3.- Los ciudadanos en el ejercicio de las libertades económicas del mercado único: la protección del medio ambiente a través de la responsabilidad social corporativa

El artículo 17 de la Carta de Derechos Fundamentales reconoce la libertad de empresa, que se define como el derecho a realizar actividades económicas con fines lucrativos, y que se complementa con el artículo 49 del TUE, que reconoce la libertad de establecimiento, esto es la movilidad de las empresas. Por esta razón, merece la pena realizar una reflexión sobre el papel de las empresas como agentes económicos y partes integrantes del sector privado en el desarrollo de funciones propiamente administrativas de aplicación, supervisión y control del cumplimiento de la reglamentación en materia de responsabilidad corporativa. Y ello no solo en lo que se refiere al autocontrol de su propia actividad, sino también en la de terceros.

Las empresas que entran dentro del ámbito de aplicación de las Directivas sobre Diligencia Debida, e información en materia de sostenibilidad, que se tratan a continuación, deben integrar en su actividad unas prácticas orientadas a neutralizar los efectos adversos de su negocio sobre los derechos humanos y sobre el medio ambiente. La responsabilidad social corporativa va destinada a conciliar el interés de la empresa con su entorno (DEL VALLE PRADOS, R., 2016). El buen gobierno corporativo consiste en garantizar el respeto a la legislación y en tener una producción respetuosa con el entorno. Sin embargo, las citadas Directivas extienden la responsabilidad de las empresas en materia de sostenibilidad, y por tanto también en materia medioambiental, al atribuirles obligaciones de supervisión y control de la actividad de terceras empresas que se relacionan con ellas.

A) La Directiva de diligencia debida.

El principio de diligencia debida²³ es un estándar de conducta empresarial que describe las expectativas de comportamiento de las empresas en cuanto a su contribución al desarrollo sostenible. Su funcionalidad es prevenir daños donde operan, abordarlos y contribuir a su reparación (FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, 2024).

Cabe recordar que el desarrollo sostenible se establece en base a tres parámetros con referencias a aspectos medioambientales, sociales y de gobernanza. En este contexto nace la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sos-

²³ El concepto de diligencia debida proviene de los principios rectores de Naciones Unidas sobre responsabilidad de los estados y las empresas de respetar los derechos humanos. Igualmente, existen también directrices de la OCDE sobre diligencia debida que también carecen de carácter vinculante

tenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859.

La iniciativa legislativa que conducirá a la aprobación de esta Directiva hay que buscarla en la anterior legislatura, y en el contexto del Pacto Verde europeo (MARTÍNEZ DALMAU; TREMOLADA ÁLVAREZ, 2022), si bien en el momento de su aprobación ya existían países que se habían dotado de un marco normativo regulador en esta materia, como así ocurre en Francia y Alemania (MONEREO PÉREZ; ORTEGA LOZANO, 2024). La Directiva europea nace como consecuencia del interés de armonizar legislaciones a fin de evitar barreras y problemas operativos entre las empresas.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el proceso de negociaciones y la intervención de lobbies fuertes han hecho que su impacto se haya reducido respecto a las expectativas iniciales, ya que sólo se aplicará a las empresas de mayor tamaño, si bien en el plazo de 6 años se podrá revisar y ampliar, en su caso, su ámbito de aplicación. El plazo de transposición se ha establecido en dos años, de forma que para 2027 los estados deberán haber realizado la transposición de la Directiva que será de aplicación escalonada. Así, a partir de 2027 se aplicará a empresas de más de 5000 trabajadores con un volumen de negocio neto mundial de mil quinientos millones. En 2028 será de aplicación a empresas con más de 3000 trabajadores y un volumen de negocio neto mundial de 900 millones de euros, y a partir de 2029 se aplicará a las empresas de más de 1000 trabajadores con un volumen de negocio neto mundial de 400 millones. Finalmente, en el texto definitivo se ha subido el umbral de las empresas que van a resultar afectadas, aunque como contraprestación, se han incluido también las franquicias de estas grandes empresas.

Los criterios anteriores, basados en volumen de producción y número de trabajadores se aplican no solo a las empresas europeas, sino también a las empresas que se constituyan bajo la legislación de otro país, pero operen en el ámbito territorial del mercado único europeo. Para estas empresas de terceros países con actividades en el ámbito de la Unión Europea, el umbral de aplicación tendrá en cuenta el volumen neto de negocio, pero referido exclusivamente al mercado europeo. El volumen de negocio y la implantación escalona coincide con los criterios del párrafo anterior, de modo que la legislación de desarrollo de la referida Directiva será de aplicación en 2027 para aquellas empresas con un volumen de negocio en el mercado europeo de mil quinientos millones de euros, ámbito de aplicación que se extenderá en 2028 para aquellas empresas de terceros países con un volumen neto de negocios de novecientos millones de euros en el mercado europeo, para finalmente alcanzar en 2029 a aquellas empresas con un volumen de negocios de 400 euros referenciado nuevamente al mercado europeo.

No obstante, la Directiva tendrá un impacto que irá más allá de estas grandes empresas, porque también afectará a todas aquellas empresas de pequeño y mediano tamaño que formen parte de la cadena de actividades o suministro de estas grandes empresas. Esto se articula a través de la obligación de las empresas sometidas a su ámbito de aplicación de establecer un proceso de diligencia debida que les obligará a revisar sus operaciones, las de sus filiales y las de los socios comerciales que formen parte de su cadena de actividades.

Es interesante notar que la Directiva de Diligencia debida habla de cadena de actividades, a diferencia de la Directiva sobre el deber de información sobre diligencia debida, que habla de cadena de valor. Dicha cadena de suministros se define considerando los parámetros de «aguas arriba» y «aguas abajo», esto es, actividades de los socios comerciales que intervienen en los eslabones anteriores de la cadena de una empresa relacionada con la producción de bienes o prestación de servicios (aguas arriba), así como actividades de los socios comerciales que intervienen en los eslabones posteriores de la cadena, tales como distribución, transporte o almacenamiento de productos para la empresa y en su nombre (aguas abajo). De esta manera, esto va a afectar a las pequeñas y medianas empresas, porque las empresas sujetas al ámbito de aplicación de la Directiva, las grandes empresas, van a tener que exigir a los otros eslabones de la cadena de suministro que cumplan con las exigencias de dicha Directiva. La forma de articular esta exigencia se realizará por vía contractual, a través de los contratos celebrados con estas compañías y el establecimiento de garantías contractuales para asegurar su cumplimiento. De esta manera, las empresas que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva van a estar obligadas a controlar que las empresas con las que contratan cumplen con el respeto de los Derechos humanos²⁴ y el medio ambiente y todo ello a través de fórmulas contractuales, con independencia de que la empresa de la cadena de suministro sea una empresa europea, o no, afectando así a empresas de todo el mundo. La Directiva prevé incluso la posibilidad de suspender o finalizar la relación contractual si ello no causa daños superiores a los que se quieren evitar, pero esta ponderación de intereses no está descrita en la Directiva. Es interesante destacar que el sector financiero está excluido de su ámbito de aplicación, pues se entendió que no sería razonable que el sector financiero asumiera este papel de vigilancia.

La Directiva establece básicamente dos obligaciones para las empresas sometidas a su ámbito de aplicación. La primera obligación se refiere a llevar a cabo una diligencia debida basada en el riesgo en la gestión de sus actividades. La segunda obligación tiene que ver con la obligación de adoptar un plan de transición para mitigar el cambio climático con la finalidad de que la empresa asegure que su modelo de negocio está en línea con el Acuerdo de París, cuyo objetivo principal es mantener el aumento de la temperatura global por debajo de 2°C respecto a la era preindustrial, y esforzarse por limitar el aumento a 1,5°C (FAJARDO DEL CASTILLO, T., 2024).

Respecto a la primera de las obligaciones mencionadas, la Directiva desmenuza dicha obligación en un conjunto de actuaciones accesorias que deberán llevar a cabo las empresas para su cumplimiento, y que están en función del estado de los riesgos y efectos adversos que se tratan de evitar. Así, se habla de la obligación de identificar, prevenir, mitigar y reparar los daños y efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente que genera la actividad de las empresas. Esto implica que la empresa tenga una política de diligencia debida que se integre en todas sus políticas y en sus sistemas de prevención de riesgos. Ello implicará la existencia de

²⁴ La Directiva solo se refiere a ciertos derechos humanos, pero no a todos. Así, por ejemplo, no se refiere al Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre los derechos de los pueblos indígenas.

un código de conducta en el que se describan las normas y principios que deben seguir la empresa, sus filiales y socios comerciales.

De este modo las obligaciones implicarán:

- » Identificar los riesgos, realizando un mapa de los mismos para determinar dónde está el problema. Ello supone la detección y evaluación de efectos adversos, reales y potenciales de las empresas, sus filiales y socios comerciales. La idea es implementar procedimientos de diligencia debida, es decir, mecanismos internos para identificar y abordar posibles riesgos en la cadena de suministros.
- » Establecer labores de prevención, a través de políticas y planes de prevención, lo que supondrá realizar inversiones en instalaciones e infraestructuras, revisión de planes de negocios, o de políticas de compras. Se trata de elaborar planes de contingencia, es decir, prepararse para abordar cualquier incumplimiento que se pueda detectar en esa cadena de suministros.
- » Establecer planes correctivos, para el supuesto de que pese, a todo, se detecte el efecto adverso a pesar de todos los esfuerzos.
- » Reparar, esto es, dejar la situación como si el efecto adverso no se hubiera producido.

Ello se traduce en la obligación de integrar en los sistemas de gestión de riesgo la diligencia debida; implementar, previa consulta con los representantes de los trabajadores una política de diligencia debida con el contenido que establezca la directiva; analizar los posibles impactos reales y potenciales de la empresa y sus filiales en los derechos humanos y el medio ambiente y mitigarlos; establecer un canal de información para reportar denuncias; involucrar a las partes interesadas en el proceso de diligencia debida; establecer mecanismos de reparación y de evaluación periódica y de información pública del proceso de diligencia debida que se lleva a cabo.

En la transposición de la Directiva, los estados podrán establecer obligaciones más exigentes, si bien hay un clausula de mercado único que rige para algunos artículos, pero para la mayor parte de su contenido, la norma fija obligaciones mínimas que podrán ser incrementadas a nivel estatal.

La Directiva establece obligaciones de medios y no de resultados, de forma que lo que debe poder demostrar la empresa es que ha sido diligente, y en caso de que se detecte un efecto adverso, procurar su eliminación. Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación tienen que asegurarse de que todas aquellas que forman parte de la cadena de actividades cumplen con dichas obligaciones. En la práctica, ello supone que las grandes empresas trasladarán los estándares de diligencia debida a su cadena de suministro y a las empresas que operan con ellas a través de fórmulas contractuales, es decir, a través de los contratos que celebren con ellos. Esto implica la obligación de las grandes empresas de incluir cláusulas contractuales específicas, esto es, que los contratos con los proveedores reflejen los compromisos con la sostenibilidad y los derechos humanos.

Un aspecto destacable de la Directiva es la involucración de los grupos de interés, lo que implica la obligación de facilitarles información transparente y concreta, lo que puede resultar problemático cuando esto afecta a datos protegidos de las empresas, o al secreto industrial. Por otro lado, los grupos de interés no se concretan en la

Directiva, lo cual hubiera sido conveniente desde el punto de vista de la armonización de legislaciones.

Por lo que se refiere a la supervisión del cumplimiento, la Directiva prevé mecanismos de supervisión pública y privada y a varios niveles. Así, el artículo 15 de la Directiva establece que las empresas sometidas al ámbito de aplicación de la misma estarán obligadas a realizar evaluaciones periódicas con el fin de evaluar la aplicación de la normativa sobre diligencia debida, así como la adecuación y eficacia de la actividad de detección, prevención, mitigación, eliminación y minimización del alcance de los efectos adversos, con la particularidad de que dichas evaluaciones se realizarán en relación a sus propias operaciones, las de sus filiales y sus socios comerciales. Igualmente, el artículo 16 establece igualmente la obligación de las empresas de informar sobre los aspectos regulados por la Directiva mediante declaraciones anuales que deben publicar en su sitio web, a efectos de escrutinio público, transparencia y rendición de cuentas, sometiendo a las empresas a los mismos principios que rigen para la actividad de los poderes públicos. El artículo 30, relativo a las denuncias y protección de los denunciantes dota a esta información de una significación adicional, otorgando a los ciudadanos la posibilidad de denunciar posibles incumplimientos de la normativa. En la medida en que las actividades de policía (control e inspección) ya no son llevadas a cabo por los poderes públicos (ESTEVE PARDO, 2003), las denuncias aparecen como canales habilitados para que las autoridades publicas puedan supervisar y sancionar los posibles incumplimientos.

Por lo que se refiere a los mecanismos de supervisión pública, la Directiva dispone que los estados designen una autoridad supervisora encargada de controlar si las empresas cumplen las obligaciones de diligencia debida. Se trata de autoridades de control y comprobación que podrán requerir el cese de la actividad y la reparación del daño, caso de que se haya producido. Atribuir a la autoridad administrativa esta facultad de requerir a la reparación parece implicar conferir a dicha administración la posibilidad de entrar en el ámbito de la responsabilidad civil. Igualmente, estas autoridades de control van a tener potestad sancionadora, estableciendo un límite mínimo no inferior al 5% del volumen de negocio total de la empresa. Este límite del 5%, que se repite en otras normas europeas, proviene del Derecho de la competencia, pero destruye la relación entre el efecto y el daño y el principio de proporcionalidad de las sanciones, pues se establece en relación con el volumen de facturación de las empresas. Otra cuestión adicional es el efecto de estas sanciones sobre las empresas, que afectará a unas y otras de manera muy diferente dependiendo de su margen de beneficio, ya que aquellas empresas que se dediquen a actividades con un margen de beneficio amplio podrán absorber la sanción con relativa facilidad, mientras que, en el caso de empresas con márgenes más ajustados, puede implicar el concurso de la empresa, cuestión esta que tampoco valora la norma. La propia norma es consciente de la dificultad de su implementación, razón por la cual establece un sistema de asistencia unificado a nivel europeo para acompañar a las autoridades europeas de supervisión. Igualmente, en el plano de la supervisión privada, la UE prevé desarrollar guías para la implementación de la Directiva y cómo cumplir con los requerimientos por parte de las empresas más pequeñas.

Por lo que se refiere a la responsabilidad civil, hay que señalar que esta es la mediana estrella de la Directiva. A diferencia de las sanciones, que se pueden imponer por

incumplimiento de otras obligaciones, la responsabilidad civil sobre podrá exigirse en caso de incumplimiento de las obligaciones de prevención de efectos adversos potenciales y eliminación de efectos adversos reales (solo los artículos 10 y 11) siempre y cuando que, como consecuencia de ese incumplimiento, se haya producido algún efecto adverso y que este efecto ha provocado un daño. La empresa no podrá ser considerada responsable cuando el daño haya sido causado únicamente por sus socios comerciales en su cadena de actividades. Se trata de una responsabilidad objetiva, que requiere que se actúe con dolo, culpa o negligencia.

En caso de la exigencia de esta responsabilidad, el derecho imperativo será el derecho europeo que transponga la directiva y no otras leyes en materia de responsabilidad que puedan tener los estados, ni tampoco la ley de responsabilidad ambiental del país donde se ha producido el efecto adverso. Recordemos que, conforme a normas internacionales en Derecho ambiental, se puede aplicar la normativa del país donde se produce el daño, pero la Directiva descarta esta acción, originándose una situación de extraterritorialidad del derecho europeo en caso de que se aplique a terceros estados.

El plazo de prescripción es de cinco años desde que cesa el efecto adverso y las personas afectadas tengan conocimiento. En cuanto al acceso a la justicia, es de destacar el hecho de que las víctimas tendrán acceso a la justicia en países de la Unión Europea, incluso por hechos ocurridos fuera de la Unión Europea.

Otra cuestión importante a tener en cuenta hace referencia a las formas de articulación de esta responsabilidad civil por incumplimiento de determinadas obligaciones de la Directiva de diligencia con el régimen de la responsabilidad por daños ambientales derivado de la Directiva europea²⁵, y basado en el principio de que quien contamina paga. En principio, y puesto que se refieren a supuestos y tipos de responsabilidad distintos, cabe admitir la compatibilidad entre ellos, puesto que la responsabilidad establecida con arreglo a la Directiva de diligencia debida alude a un tipo de responsabilidad civil que corresponde a un supuesto en el que los daños ambientales han afectado a la propiedad privada e intereses patrimoniales de terceros que están legitimados para exigir una indemnización y resarcimiento de los mismos. Respecto a los sujetos legitimados para exigir esa acción de responsabilidad civil, cuando se trate de daños al medio ambiente habrá que entender que se trata de sujetos cuyos derechos e interés legítimos hayan resultado afectados. Se establece así una diferencia con respecto a la Ley de Responsabilidad Ambiental española, donde la legitimación para exigir la responsabilidad por daños ambientales es muy limitada, atribuyéndose a organizaciones sin ánimo de lucro entre cuyos fines se encuentre la defensa del medio ambiente y que se hayan constituido al menos en los dos años anteriores.

En todo caso, sí pudiera entenderse que puede darse una superposición de ambos regímenes de responsabilidad en lo que se refiere a la reparación de los daños causados al medio ambiente como bien colectivo y difuso, puesto que la acción civil de responsabilidad puede implicar por vía indirecta la reparación de los mismos por la vía de la acción de restitución.

²⁵ Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE.

Como hemos señalado, las empresas que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva deben integrar en su actividad unas prácticas orientadas a neutralizar los efectos adversos de su negocio sobre los derechos humanos y sobre el medio ambiente. Ello se traduce en dos obligaciones principales:

- » Identificar, evaluar, prevenir, mitigar y eliminar los efectos adversos de su actividad y la de sus filiales y socios comerciales sobre los derechos humanos y el medio ambiente.
- » Establecer planes de adaptación al cambio climático.

La obligación de las empresas de establecer un proceso de diligencia debida revisando sus operaciones y las de sus filiales y socios comerciales les va a convertir en una especie de aplicadores, vigilantes y policías de la actividad de terceras empresas que interactúan con ellas. Así, las grandes empresas directamente afectadas por la Directiva van a tener que supervisar y garantizar que sus cadenas de suministro respetan los derechos humanos y el medio ambiente, atribuyéndoles así el ejercicio de una función de policía tradicionalmente residenciado en el sector público. Conforme a la Directiva, las grandes empresas han de controlar e identificar los riesgos en toda la cadena de suministros. Este concepto de control de toda la cadena de actividades es un cambio de paradigma que va a tener efectos extraterritoriales, no solo en Europa, sino también en otros países terceros que operan fuera de Europa con la finalidad de evitar que las empresas puedan aprovecharse en estados de institucionalidad débil.

Ya no es solamente que las empresas se autorregulen y adopten formulas de autocontrol de su propia actividad, sino que también se espera de ellas que trasladen, por medio de fórmulas privadas de carácter contractual, las obligaciones presentes en una determinada normativa que en principio solo les vincula a ellas, a terceros sujetos que con ellas se relacionan, asignándoles una labor de colaboración con las autoridades públicas. Pero, además, estas mismas grandes empresas van a estar obligadas de supervisar el cumplimiento de estas obligaciones, no solo en lo que a ellas mismas y su actividad respecta, sino también en relación con las empresas con las que contratan, a cuyos efectos, la legislación europea les atribuye potestades de suspensión y resolución de los contratos cuando observen un incumplimiento en estas obligaciones. Adicionalmente, su obligación de realizar evaluaciones periódicas y declaraciones anuales de carácter público son también instrumentos al servicio de su propio autocontrol, pero también del control de terceras empresas relacionadas con ellas, sobre las que también deberán informar. La obligación de publicar declaraciones anuales en el sitio web favorece la transparencia, la rendición de cuentas y escrutinio de la actividad de las empresas, y además propicia la colaboración de los ciudadanos, a través de la presentación de denuncias que permitirán a los poderes públicos ejercer sus funciones de supervisión y control, así como la imposición de las sanciones oportunas. Dado que las autoridades publicas has descargado su actividad de policía y las labores de vigilancia del cumplimiento en sujetos privados, a través de fórmulas de autocontrol e inspección de su propia actividad y la de terceros, es necesario articular canales que permitan a dichas autoridades tener conocimiento de los posibles incumplimientos a fin de poner en marcha la maquinaria sancionadora, para lo cual es necesaria la colaboración de la ciudadanía.

En definitiva, la Directiva sobre diligencia debida busca que las propias empresas supervisen y garanticen que las cadenas de suministro respeten los derechos humanos y el medio ambiente, es decir, lleven a cabo labores de colaboración con los poderes públicos que en realidad significan la atribución de funciones públicas a sujetos privados. La norma exige que las compañías sujetas a su ámbito de aplicación identifiquen, prevengan, mitiguen y eliminen los impactos negativos en los derechos humanos y el medio ambiente a lo largo de su cadena de suministros, para lo cual han de supervisar las actividades de sus proveedores.

B) La Directiva de responsabilidad social corporativa en materia de sostenibilidad ambiental.

Con una dinámica y unos mecanismos similares de funcionamiento, hay que hacer referencia también a la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad²⁶, directiva CSRD (Corporate Sustainability Reporting Directive). Se trata de una Directiva cuya finalidad es que las empresas reporten sobre su situación de sostenibilidad, dando mayor transparencia y rigor a los informes de sostenibilidad, tal y como viene ya sucediendo con los informes financieros. Se establece por tanto la obligatoriedad de informar del desempeño de la sostenibilidad en base a los criterios ESG (Environmental, Social and Governance). Así, los aspectos referentes al medio ambiente implicarán información sobre contaminación, economía circular, o la huella de carbono. Los aspectos sociales implicarán información sobre condiciones de trabajo de las empresas, brecha salarial, seguridad laboral, bienestar laboral, transparencia y seguridad al consumidor en la empresa y en toda su cadena de valor.

La entrada en vigor de esta Directiva y su transposición a los ordenamientos jurídicos trata de obtener de las empresas informes más rigurosos, verificados y compatibles, al unificar los criterios o parámetros bajo los cuales ha de facilitarse información, cambiando así la metodología de «reporting» que venía usándose con anterioridad. Esta homogeneización de los criterios va dirigida a permitir la comparativa entre diversas empresas y también dentro de la propia empresa y su desempeño de un año para otro. En este sentido, una de sus innovaciones es que no solo solicita datos a pasado, sino también objetivos a futuro y cómo se va a llegar a ellos, de forma que las empresas tendrán que informar en cada uno de los ejercicios si dichos objetivos se han cumplido, o no y las razones para ello.

La característica de estos informes es que se han de hacer públicos, sirviendo como información a los inversores a efectos de prevenir el greenwashing²⁷. Otro aspecto importante, es que dichos informes habrán de ser verificados por un tercero.

Por lo que se refiere a su ámbito de aplicación, este se establece de manera escalonada, teniendo en cuenta su tamaño por empleados, así como su facturación. A partir del 1 de enero de 2024 se aplica a las grandes empresas de interés

²⁶ Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

²⁷ Sobre esta cuestión puede verse también la Directiva (UE) 2024/825 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de febrero de 2024 en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información (Directiva contra el Greenwashing o Greenwashing Directive)

público, que cuenten con más de 500 empleados y ya sujetas a la Directiva NFRD, que deberán entregar sus informes en 2025. Desde el 1 de enero de 2025, para las grandes compañías no sujetas a la Directiva de informes no financieros²⁸ con más de 250 empleados, y/o una facturación superior a 40 millones de euros, y/o más de 20 millones en activos totales. Estas empresas deberán entregar sus informes en 2026. A partir del 1 de enero de 2026 será obligatorio para las pymes cotizadas y otras empresas. Estas empresas deberán entregar sus informes en 2027. A partir del 1 de enero de 2028, será también obligatorio para empresas de terceros países con filiales o sucursales en la Unión Europea que no cumplan los requisitos anteriores, debiendo entregar sus primeros informes en 2029.

Sin embargo, como ocurre con la normativa anterior, la presente Directiva implica no solo a las empresas sujetas a su ámbito de aplicación, sino también a toda su cadena de valor, de manera que las grandes empresas solicitarán toda esa información también a las empresas más pequeñas. Y al igual que ocurría con la Directiva sobre diligencia debida, se potencia la relación con los grupos de interés.

La Directiva introduce el criterio de la doble materialidad, que implica que las empresas evalúen cómo los asuntos de sostenibilidad afectan a la empresa misma y al entorno exterior y al igual que en la Directiva sobre diligencia debida, nos encontramos con técnicas de autorregulación de autocontrol, no solo de las propias empresas sobre su actividad, sino también de control de terceras empresas integradas en su cadena de valor, en una colaboración con los poderes públicos que repite el esquema visto con anterioridad. La colaboración del sector privado en funciones públicas se aprecia también en la figura de los auditores, ya que los informes de sostenibilidad han de ser sometidos a un proceso de control, o auditoría que asumen sujetos de derecho privado.

Referencias bibliográficas

- Bilbao Ubillos, J.M., (2014), «La iniciativa ciudadana europea (artículo 11.4 TUE), Cuadernos Europeos de Deusto, 46, 49-84.
- Cuesta Lopez, V., (2010), «The Lisbon Treaty's provisions on Democratic Principles: a legal framework for Participatory democracy», *European Public Law*, 16, 1, 123-136
- Del Valle Prados, R., (2016). «Responsabilidad social corporativa: el rol del Estado como prescriptor», Tesis doctoral dirigida por Héctor Daniel Gattás (dir. tes.), Ismael Crespo Martínez (dir. tes.). Universidad Complutense de Madrid.
- Espaliú Berdud, C., (2016), «La iniciativa ciudadana europea en el contexto de la subjetividad internacional del individuo» en Espaliú Berdud, C., coord., *El Estado en la encrucijada: retos y desafíos en la sociedad internacional del siglo XXI*, Aranzadi, Madrid.
- Esteve Pardo, J., (2003). «De la policía administrativa a la gestión de riesgos». *Revista española de derecho administrativo*, 119, 323-346.

²⁸ Directiva 2014/95/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014 por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos.

- Fajardo Del Castillo, T., (2024), *La protección del medio ambiente y el desafío climático. 50 años después de la Declaración de Estocolmo*, Dykinson.
- Fernández De Gatta Sánchez, D., (2024). «La política de la Unión Europea sobre sostenibilidad de las empresas: de la responsabilidad social a la información ambiental y la diligencia debida», *La Ley Unión Europea*, 129.
- Fernandez Le Gal, A., (2018), «La contribución de la iniciativa ciudadana europea a la vida democrática de la Unión: Régimen jurídico y aplicación práctica», *Revista General de Derecho Constitucional*, 1-44.
- Guerrero Manso, M.C., (2023). «Tribunal de Justicia de la Unión Europea: la protección de la salud humana y del medio ambiente desde múltiples perspectivas», *Observatorio de políticas ambientales*, anuario, 107-137.
- Martínez Dalmau, R.; Tremolada Álvarez, E., (2022), «La lucha contra el cambio climático y a favor de la sostenibilidad ambiental en la Unión Europea. ¿Sigue siendo el European Green Deal una prioridad?», *Desarrollo sostenible e integración*, Universidad Externado de Colombia, 153-177.
- Monereo Pérez, J.L; Ortega Lozano, P. G., (2024). «La diligencia debida de las empresas y grupos de sociedades en materia de derechos humanos y medio ambiente: la Directiva (UE) 2024/1760, de 13 de junio», *La Ley Unión Europea*, 129, 2024.
- Ruiz De Apodaca Espinosa, A., (2018). «El acceso a la justicia ambiental a nivel comunitario y en España veinte años después del convenio de Aarhus», *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, IX, 1, 1-53.
- Zaballos Zurita, M., (2023). El acceso a la justicia en materia medioambiental: STJUE de 8 de noviembre de 2022, asunto c-873/19. *Revista Cesco de Derecho de consumo*, 45, 164-172.

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA UNIÓN EUROPEA: ¿UN CAMINO PARA LA VIDA MÁS-QUE-HUMANA EN EL MEDITERRÁNEO? ¹



LOLA CUBELLS AGUILAR
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
dolores.cubells@uv.es

1.- El Mediterráneo: zona especialmente vulnerable al cambio climático

La modernidad creó una ficción, funcional al sistema de producción capitalista, basada en la separación cultura/naturaleza. En parte del planeta, precisamente la «más desarrollada», hemos olvidado de dónde proviene el concepto de humanidad. Etimológicamente, humanidad proviene del latín *humanitas*: —*humus* (tierra); —*anus* (sufijo que significa procedencia), «que proviene de la tierra». Tendríamos que recuperar esta consciencia para volver a reconectarnos con la Tierra, con el *humus*, «arraigarnos a la Tierra» —nos dice Omar Felipe Giraldo— para perder el miedo a la muerte y sus efectos en la crisis ambiental y el colapso civilizatorio (Giraldo, 2024). Es importante visibilizar que hay pueblos originarios en resistencia que no han abandonado este sentido y que, por ello, deberíamos escucharles y leerles como libros vivos, de los que aprender esas epistemologías del «buen vivir»² que nos muestran otras jerarquías de relaciones ser-naturaleza-cosmos. Son «brújulas civilizatorias» (Cubells, 2021) porque nos siguen recordando hacia dónde deberían estar dirigidos nuestro senti-pensares en estos tiempos de crisis civilizatoria.

¹ Proyecto desarrollado en el marco del programa propio del Vicerrectorado de Investigación de la UV, convocatoria de Acciones Especiales, expediente UV - I N V - A E - 3 6 7 5 2 5 8. Gobernanza ecológica europea: contexto, desarrollo e implicaciones.

² Ana Esther Ceceña (2023, p. 99) se refiere con este concepto al “campo semántico en el que pueden ser colocadas todas aquellas experiencias emancipatorias, particularmente del ocaso del siglo XX en adelante, que han construido imaginarios externos o dislocados con respecto a los pilares epistemológicos de la modernidad. Es decir, pensamientos-experiencias de lucha que apuntan hacia una bifurcación desde el sistema actual, despegándose de su modo de hacer y de entender el mundo”.

La separación moderna entre naturaleza/humanidad engendró un sistema de pensamiento basada en la imagen del «hombre» como ser superior sobre otros seres vivos humanos y no humanos. Todo lo que fue considerado parte de la «otredad» fuimos considerado inferior e invisibilizado: las mujeres, los pueblos indígenas u originarios y la Madre Tierra (Plumwood, 2024).

La necesidad de transformar los sistemas jurídicos desde una perspectiva bio-céntrica la enmarcamos dentro del empeño por descolonizar los derechos humanos desde la propuesta del constitucionalismo crítico y decolonial (De Cabo, 2021; Sousa Santos *et al.*, 2021).

Siempre que me preguntan de dónde soy originaria, explico sonriente que, como dice la canción de Serrat: «nacé en el Mediterráneo». Desde hace un tiempo, esa sonrisa se ha opacado porque el Mediterráneo es síntoma de nuestros tiempos. Desde hace años se ha convertido en una gran fosa común donde yacen miles de hermanos y hermanas que mueren al intentar buscar una vida mejor, en muchos casos, consecuencia de políticas de desarrollo neoliberales y neocoloniales impulsadas por la Unión Europea, como sucede en el caso de Senegal. En el Informe «Monitoreo del Derecho a la Vida 2024» de la organización *Caminando Fronteras* se han documentado 10.457 víctimas en la Frontera Occidental Euroafricana: la ruta Atlántica, la más mortífera del mundo, con 9.757 muertes. La ruta Argelina, en el mediterráneo, con 517 víctimas; en el Estrecho murieron 110 personas y 73 en la ruta Alborán. Este sistema que provoca muertes humanas, al tiempo está matando los ecosistemas a los que pertenecemos. Nuestro *Mare Nostrum* es ahora también un alarmante recordatorio de que hemos superado los límites biofísicos del planeta.

Hablar del Mar Mediterráneo supone no solo referirnos al cuerpo de agua, sino a todo el ecosistema mediterráneo. Entendemos por ecosistema, según la RAE: «la comunidad de los seres vivos cuyos procesos vitales se relacionan entre sí y se desarrollan en función de los factores físicos de un mismo ambiente». No hablamos, por tanto, solo de la vida marina sino también de los bosques mediterráneos y los seres vivos humanos y Más-Que-Humanos que habitamos esta región mediterránea.

Pensar en la legislación de protección del ecosistema marino, a la hora de buscar estrategias jurídicas para proteger el Mediterráneo supondría realizar un análisis sesgado en cuanto desde una mirada holística, la protección debe partir desde entender que pertenecemos al Sistema Tierra, donde todo es interdependiente y está interconectado. Nosotras y nosotros mismos formamos parte de esta red de la vida pero estamos afectándola de tal manera que es tiempo de reaccionar para poder cumplir con el mandato intergeneracional, que nuestro paso por esta vida permita conservarla para quienes vengan detrás.

Si revisamos el Informe de la Worl Wildlife Fund (WWF) «Una trampa de plástico. Liberando de plástico el Mediterráneo» (2018) señala que el 95% de los residuos que flotan en el Mediterráneo provienen de Turquía y de España, ya que Europa es el segundo mayor productor de plásticos, después de China. Además, el hecho de que nos encontremos ante un mar «semicerrado» provoca que esta invasión de plásticos afecte, de manera directa, a las especies marinas y a la salud humana.

Aunque los macroplásticos son la forma más visible de contaminación marina, son los microplásticos (fragmentos de menos de 5 mm) los que alcanzan niveles

récord, según este Informe de WWF. En él pronosticaban que, para 2025, el mar tendría una tonelada de plástico por cada 3 toneladas de pescado y, para 2050, los océanos podrían tener más plásticos que peces. Entre las acciones que propone esta organización destaca «aprobar un acuerdo internacional jurídicamente vinculante para eliminar vertidos de plástico en los océanos» (WWF, 2018: 21).

La conexión que muestra la Tierra como un sistema se comprueba por el efecto que la contaminación está teniendo en nuestro mar. Antonio Turiel explica que «el mar absorbe dos terceras partes del CO₂ que se emite a la atmósfera y el 90% del exceso de calor asociado al cambio climático(...) El mar solo tiene una vía de liberación de energía, a través de la atmósfera, a través de tempestades.» Otra de las cuestiones importantes que destaca este investigador del Centro Superior de Investigaciones Científicas es que, a pesar de que hablamos mucho de cambio climático, el Centro de Resiliencia de Estocolmo ha señalado que de los nueve límites planetarios, hemos sobrepasado seis:

El cambio climático, siempre extremadamente grave, no es el peor. El primer punto de gravedad es la contaminación química, la de los plásticos, metales pesados y los contaminantes orgánicos persistentes; el segundo problema más grave tampoco es el cambio climático, sino la pérdida de biodiversidad, de lo que se habla poco. El tercer peor problema tampoco es el cambio climático, sino la creación de los ciclos biogeoquímicos, que afectan al crecimiento de las algas y de las plantas, causan el desequilibrio en el fósforo y el nitrógeno y crean zonas muertas en el océano. Tenemos el caso de Murcia. También empobrecen la tierra. No todos los problemas medioambientales son el cambio climático, y desde luego la lucha contra él no consiste solo en reducir la emisiones; hay que reducirlas, pero hay que hacer muchas más cosas, y no se trata de mantener la actividad emitiendo menos, sino quizás de rebajar el nivel de actividad (Turiel, 2024).

Existe un superávit de informes que nos están alertando del «colapso ecológico» y no sentimos que esté siendo suficiente para provocar cambios drásticos en nuestras normativas y nuestros modos de vida, para poder revertir y/o frenar los impactos antrópicos que están produciendo el cambio climático y que están directamente vinculados a un modelo de desarrollo y producción basado en la ficción del crecimiento ilimitado y, no olvidemos, en la colonización de los pueblos del Sur y de la Madre Tierra.

De hecho, los vaticinios se han ido cumpliendo. El 29 de octubre de 2024 la Comunidad Valenciana sufrió lo que se conoce como una DANA (Depresión Aislada en Niveles Altos), un fenómeno meteorológico que provocó lluvias torrenciales y que, unido a la falta de respuesta en la alerta de emergencias a nivel autonómico, provocó la muerte de 228 personas (y tres personas siguen desaparecidas).

En el mes de agosto de 2024, Antonio Turiel y Juan Bordera publicaron un artículo titulado «El Mediterráneo al rojo» en el que señalaban que el Mediterráneo por su carácter prácticamente cerrado es uno de los lugares que más rápido estaba respondiendo al aumento de la cantidad de radiación retenida por el planeta. La temperatura supera en muchos lugares los 30°. Cuánto más caliente está la atmósfera: más vapor puede retener, más agua precipitable, más aire bochornoso, más acidificación de océanos y la subsecuente destrucción de corales (donde más

biodiversidad existe) y más se intensifican las tempestades. A partir de 28° de temperatura —nos explicaban— el mar puede convertir una tormenta en un huracán (*medicán*, cuando se produce en el Mediterráneo). Además, como ha sucedido con la DANA, su particularidad es que es más difícil saber dónde golpearán y con qué intensidad «dado el enorme carácter caótico de un sistema atmósfera-océano con tanta energía disponible» (Turiel y Bordera, 2024).

Estos análisis coinciden con el Informe sobre el *Estado del clima europeo 2024*³, elaborado conjuntamente por el Servicio de Cambio climático de Copernicus de la UE y la Organización Meteorológica Mundial (OMM), donde se confirma que el Mediterráneo se consolida como «zona especialmente vulnerable al cambio climático» y con un mayor peligro a sufrir graves inundaciones.

Nos encontramos, por un lado, con una ola de ultraderecha que niega el cambio climático y, por otro lado, con políticas que llaman a responder a los impactos del cambio climático pero en las que sigue subyaciendo una ideología del «crecimiento ilimitado» que es totalmente contraria a los Derechos de la Naturaleza.

El Mediterráneo aparece como luz y sombra de este etapa de «bifurcación o caos sistémico»⁴, propio de una era de transición hacia otro sistema-mundo (Wallerstein, 2005). Sombra porque nos muestra las terribles consecuencias del colapso ecológico, de una rebelión de la Madre Tierra que nos está recordando que frente a la fuerza de sus elementos somos insignificantes. Y luz porque lo que está sucediendo nos recuerda que debemos recuperar la relación de armonía con la Naturaleza, y las normas hegemónicas en las que se ha basado nuestro modelo de vida y de producción no nos sirven. También es luz porque, frente a la oscuridad de la internacional del negacionismo y el odio, la sociedad civil está mostrando un camino desde donde la reconstrucción genere puentes y alternativas de vida frente al colapso ecológico.

2.- Derechos para la Vida-Más-Que-Humana

Hablar de Vida-Más-Que-Humana es una manera de fortalecer la idea de que somos parte de un mundo más-que-humano formado por una pluriversidad de seres. El proyecto «More Than Human» (Más que Humanos —MOTH) forma parte del Programa de Defensa de los Derechos de la Tierra de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York. Pretende cuestionar el antropocentrismo del Derecho y los Derechos Humanos. Como señalan en la presentación de este proyecto: La idea sería «recordarnos que estamos inseridos en un cosmos terrenal que los humanos no hemos creado, que no controlamos y que necesariamente excede todo nuestro conocimiento».⁵

³ En línea: https://wmo-int.translate.google/publication-series/european-state-of-climate-2024?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=wa

⁴ Immanuel Wallerstein se dedicó al estudio del sistema-mundo capitalista y sus ciclos. Se detuvo a analizar la crisis del sistema-mundo capitalista en lo que denominó el «largo siglo XX» que, para él, se desplegaría desde 1870-1872 y se mantendrá hasta el 2025 o 2050. En estos momentos, estaríamos viviendo, según estos ciclos de largo aliento, en plena crisis terminal del sistema-mundo capitalista y más concretamente, en una era de transición o, en sus palabras, una «etapa de bifurcación o de caos sistémico» hacia otro sistema-mundo. Está claro que el sistema-mundo que hemos conocido está desapareciendo, de nuestras acciones presentes dependerá cómo será el que venga después (Wallerstein, 2005).

⁵ Para más información, ver: <https://sumauma.com/es/por-um-mundo-mais-que-humano/>

Los conocidos como Derechos de la Naturaleza o Derechos de la Madre Tierra se han convertido en una innovación jurídica, y en un nuevo campo para el debate jurídico, filosófico-político y ecológico en tiempos del Antropoceno. Por un lado, suponen una ruptura paradigmática respecto a la fundamentación hegemónica de los derechos humanos, fruto de la modernidad capitalista, antropocéntrica y colonial, basada en el ser individual y la separación naturaleza/cultura. Por otro lado, es importante complejizar la capacidad que los Derechos de la Naturaleza puedan tener para conseguir el fin que persiguen, es decir, la defensa, protección y restauración de la Madre Tierra frente a las acciones antrópicas. Como afirma la filósofa del Derecho y premio Goldman, Teresa Vicente (2020, p.5) : «Desde esta nueva visión integradora de la vida, se trata de dar respuesta a una de las grandes contradicciones con las que la humanidad se encuentra en el siglo XXI: los límites de un modelo de crecimiento ilimitado en un planeta con recursos limitados».

El cambio paradigmático que representan, supone dejar de considerar a la Naturaleza como un objeto para convertirla en sujeto de derechos, principalmente el derecho a existir, mantener y restaurar sus ciclos vitales. Y el giro biocéntrico consistiría en entender que la Naturaleza no es importante solo como un medio para el desarrollo de los seres humanos sino aceptar la pluralidad de valores que comporta. El potencial descolonizador es tan grande que, por ello, el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza genera más resistencias que el reconocimiento de derechos a una empresa o a la institución de La Corona (como sucede en el sistema jurídico español).

La crítica al eurocentrismo de los derechos humanos y su universalismo abstracto no es nueva. Desde las teorías feministas, pasando por la teoría crítica de derechos humanos y la sociología jurídica o la filosofía del derecho se han desarrollado ampliamente argumentos que explican cómo los derechos humanos, sin restar su importancia como instrumentos para la emancipación, reprodujeron una mirada eurocéntrica convertida en «universal», representativa de la cultura hegemónica y funcional al sistema capitalista (Herrera 2005). Un sistema fundado en un patrón colonial de poder (Quijano 1991), en el que se inferiorizó, invisibilizó y despreció todo aquello que se consideraba lo «otro» desde el paradigma antropocéntrico. El paradigma legal hegemónico y los derechos humanos desde una concepción nortecéntrica vienen marcados por esta colonialidad. Como bien ha explicado Ramiro Ávila, «la separación con la naturaleza es fruto de la modernidad que nace de manera violenta con la conquista» «y se caracteriza por tres pilares básicos: el racionalismo, la colonialidad y el capitalismo» (Ávila 2020, p. 120). Por ello, desde las demandas, resistencias y luchas de las *otredades* invisibilizadas y excluidas por la modernidad capitalista, colonial y patriarcal se han ido generando grietas en el paradigma, de ahí que se hayan desarrollado categorías jurídicas en torno a los derechos de las mujeres, los pueblos originarios y ahora, los Derechos de la Naturaleza.

La investigadora belga Lieselotte Viane considera que hay que complejizar el debate sobre los Derechos de la Naturaleza y cuestiona que la base de los mismos sean las filosofías indígenas (Viane, 2024, p. 308). Son una «moda» —advierte—, y, es más, están convirtiéndose en un «concepto legal nirvana»⁶, una herramienta

⁶ Según Molle: «los conceptos, narrativas, modelos/íconos de nirvana son objetos ideales e ideológicos que surgen en

legal nueva y altamente atractiva que representa la imagen ideal de que puede salvar a la humanidad de la catástrofe del Antropoceno (Viane, 2024, p. 307).

En cuanto se han convertido en una «moda», advierte sobre la necesidad de abordarlos «no solo como un marco legal transnacional emergente, sino que deben percibirse como una propuesta legal que aporta múltiples e interrelacionadas preguntas filosóficas y prácticas, así como preocupaciones y riesgos al ámbito legal internacional» (Viane, 2024, p. 320). Ella señala tres puntos ciegos que existen en el debate: por un lado, hasta qué punto los Derechos de la Naturaleza van a descolonizar el derecho; por otro, cómo conjugarlos con la normativa internacional de los pueblos originarios y, por último, de qué manera se puedan llegar a esencializar las prácticas y ontologías indígenas, a través de ellos.

Coincido con la investigadora belga en que siempre deberíamos analizar los Derechos de la Naturaleza como una traducción de una parte de las epistemologías indígenas al lenguaje hegemónico colonial del Derecho, no se reducen a ello y la transformación biocéntrica del Derecho debe partir de establecer también una relación de interdependencia entre los derechos humanos, los derechos de los pueblos originarios y los Derechos de la Naturaleza.

Es importante habitar lo que nombramos, nos advierte Silvia Rivera Cusicanqui: «el acto de nombrar no acompaña el acto de habitar eso que se nombra (...) las palabras mágicas, que no habitan lo que nombran, son una suerte de «bloqueo de caminos» epistemológico (2018, p. 113).

Sabemos, por ello, que no bastan nombrar sino habitar, accionar y transformar. Teniendo en cuenta estas advertencias, el reconocimiento de la Naturaleza (Pachamama o Madre Tierra) y sus elementos como sujetos de derechos, dotados de personalidad jurídica, se está dando por diferentes vías a lo largo del mundo: a través de reformas constitucionales, iniciativas legales, ordenanzas municipales o bien, por la vía jurisprudencial.

La Constitución de Ecuador de 2008, fruto de un proceso constituyente en el que, por primera vez, participaron los pueblos originarios, permitió introducir innovaciones como el reconocimiento explícito de los Derechos de la Naturaleza junto con los derechos de los pueblos indígenas y un capítulo dedicado al *Sumak Kawsay*⁷ o Buen Vivir.

Por otro lado, el proceso constituyente boliviano de 2009, si bien no reconoció constitucionalmente los derechos de la Madre Tierra, propició que posteriormente se aprobara la Ley nº 71 sobre los derechos de la Madre Tierra, cuya implementación

algún momento para tipificar cierta perspectiva, enfoque o solución” (Viane, 2024, nota a pie 14, p. 307).

⁷ El *Sumak Kawsay*, traducido al castellano como “buen vivir”, se refiere a un concepto quechua que explica una gramática sobre cómo se entiende la vida buena y las relaciones entre los seres humanos, el resto de seres vivos y el cosmos, basadas en la intersubjetividad, la interdependencia y la complementariedad. La constitucionalización de estos conceptos ha generado una gran producción de investigaciones y ensayos sobre este concepto (León, 2010), incluso, en mi opinión, ha generado que se busque traducir a otras lenguas “buen vivir”, en lugar de buscar y visibilizar lo que Raimon Panikkar (1984) denominó los “equivalentes homeomórficos”, los conceptos que en otros contextos culturales y políticos pueden ser equiparables en este caso al *Sumak Kawsay*, aunque él originalmente lo planteaba frente al paradigma de los derechos humanos, desde su propuesta del diálogo intercultural-interreligioso.

ha sido muy cuestionada de manera crítica en cuanto no se ha llegado a crear la Defensoría de la Madre Tierra (Barié, 2022).

En marzo de 2017, el parlamento de Nueva Zelanda declaró como persona jurídica al río Whanganui. Ese mismo año, se daban dos reconocimientos por la vía jurisprudencial: la Alta Corte de Uttarakhandl en la India consideraba como entidades humanas vivas al río Ganges y su afluente, Yamuna (20 de marzo de 2017); y unos meses más tarde, en mayo de 2017, la Corte Constitucional de Colombia dotaba de personalidad jurídica al río Atrato en la sentencia T-622/6. Y, en Estados Unidos, ha sido a través de ordenanzas municipales el medio por el que se dota de derechos a ecosistemas (Martínez, 2023: pp. 360-361).

Dentro del ámbito del continente europeo, es la Laguna del Mar Menor, el primer ecosistema que ve reconocidos sus derechos a través de la Ley 9/2022, con la particularidad añadida de ser fruto de un proceso de movilización y organización de la sociedad civil, ya que el proceso legislativo fue resultado de una Iniciativa Legislativa Popular (ILP).

Los Derechos de la Naturaleza son, sin duda, un fenómeno global y más allá de los reconocimientos en abstracto nos interesan como herramienta legal que suponga una transformación de las relaciones de poder en nuestras sociedades. Debemos analizar, en este caso concreto, y teniendo como referencia las experiencias antes mencionadas, cuál podría ser el camino más adecuado para poder proteger el Mar Mediterráneo y subvertir el colapso ecológico y climático que estamos viviendo.

Reconocer a la Naturaleza, en este caso, a la Vida-Más-Que-Humana del Mediterráneo significaría dotarlo de valor propio. Abordar la cuenca mediterránea a nivel legislativo nos supone un reto desmedido para este momento porque supondría poner en relación sistemas jurídicos diversos y un conjunto de países, algunos pertenecientes a la UE y otros no. Por ello, vamos a analizar dentro de la normativa de la UE cómo se ha evolucionado hacia el giro biocéntrico para después concluir si sería adecuado el reconocimiento en específico del Mar Mediterráneo como sujeto de derechos o más bien introducir el giro biocéntrico en la legislación de la UE.

3.- Los Derechos de la Naturaleza en la Unión Europea

La Unión Europea (UE) es una de regiones que ha producido una mayor cantidad de legislación sobre protección medioambiental. Los fundamentos de la legislación medioambiental los encontramos en el artículo 4.2, apartado e) del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE), donde se establece el medio ambiente como competencia compartida entre la UE y los Estados Miembros (EEMM). Teniendo en cuenta, además, que rige el principio de subsidiariedad el cual habilita a la UE a intervenir cuando vea que las acciones a implementar no pueden ser alcanzadas por los EEMM y requiere una actuación a escala de la Unión.

Así mismo, la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (2000) establece en el artículo 37 que «las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad». Estos artículos han de relacionarse con el artículo 3.3 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y los artículos 11 y 191 del TFUE. El primero de ellos afirma que la UE debe encaminarse hacia «el desarrollo sostenible, basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una

economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente.» Relación desarrollo sostenible y protección del medio ambiente que vuelve a reiterarse en el artículo 11 del TFUE y en el capítulo referente al Medio Ambiente, el artículo 191 marca audaces objetivos para la política de la UE: conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente; proteger la salud de las personas; utilizar prudente y racionalmente los recursos naturales y fomentar medidas a escala internacional para hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medioambiente «y en particular a luchar contra el cambio climático».

A pesar de hablar de la protección del medio ambiente, desde una visión antropocéntrica, se han producido normas que han ido avanzando hacia ciertos giros biocéntricos al interior de la normatividad aplicable en la UE.

Susana Borràs señala que la UE cuenta con algunas de las directivas más importantes en protección de aves y hábitats, creando la llamada Red Natura 2000, que va más allá de un sentido estrictamente conservacionista y que «se basa en un principio más amplio de conservación y uso sostenible que aspira a la coexistencia armoniosa de la actividad humana y la naturaleza» (Borràs, 2020: p. 93). No obstante, estas normativas no han frenado el deterioro ambiental tal y como hemos podido observar en la radiografía del impacto sobre el territorio europeo y en particular del Mediterráneo. Esta investigadora propone pasar de «los derechos a la naturaleza a los derechos de la Naturaleza», abogando a la necesidad de participación de los movimientos sociales para poder acelerar la lucha contra el cambio climático. La UE cuenta con importantes directivas como la Directiva de Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre (Directiva Hábitat) y la Directiva sobre la conservación de las aves silvestres que podríamos decir que han incorporado la filosofía biocéntrica (Borràs, 2020: p. 84).

A pesar de la existencia de normas estrictas sobre protección medioambiental se concluye que no está frenando la devastación. En un artículo donde Ainhoa Lasa debate sobre la idoneidad de reconocer al Mediterráneo como sujeto de derechos analiza la normativa de la Unión Europea sobre la protección marina y señala que:

El pilar medioambiental de la política marina de la Unión es tan endeble que, en siete años, la Comisión solo ha aprobado seis recomendaciones conjuntas relativas al mar Báltico y al mar del Norte, pero ninguna de ellas en el Mediterráneo, cuando es este, junto con el Mar Negro, el que experimenta los peores niveles del rendimiento máximo sostenible en comparativa con el Atlántico (AEMA, 2020, página 17 del informe). Esta disparidad entre fines y mecanismos normativos parece más propia de un analfabetismo medioambiental (Hovden, 2018) que de una disfuncionalidad intencionada del DUE. Pero más que lo primero, estaríamos en presencia de lo segundo. (Lasa, 2022, p. 189).

Incluso el desembarco en nuestros territorios de la llamada «transición energética» está poniendo en riesgo zonas de protección de la Red Natura 2000 como han denunciado desde la Plataforma por la Ubicación Racional de las Energías Renovables. Para Bagni *et al.* (2022: p. 7):

El derecho ambiental solo está gestionando los efectos secundarios perjudiciales, dejando intacta la orientación al crecimiento sostenido y continuo de la economía

neoliberal. En otras palabras, la destrucción de la Naturaleza con fines de lucro está institucionalizada y legalizada, y hasta que nuestras leyes se fundamenten sobre este asunto, continuaremos viendo el declive de nuestro Sistema Tierra.

Es cierto, en este sentido, que se ha aprobado antes que una norma que reconozca explícitamente los Derechos de la Naturaleza en la UE, el Reglamento (UE) para la restauración de la Naturaleza⁸, aprobado por PE y Consejo 14 de junio de 2024, enmarcado dentro del Pacto Verde Europeo y la Estrategia para la Biodiversidad de 2030 que tiene como objetivo «reintegrar la naturaleza a nuestras vidas» y, para ello, propone la restauración de los ecosistemas biodegradados. Se pretende restaurar el 20% de los ecosistemas terrestres y marítimos, de aquí al 2030; y todos los que deban ser restaurados, hasta 2050. Si analizamos los «considerando» del Reglamento podemos comprobar que sigue existiendo una argumentación antropocéntrica que valora la restauración no en función del valor propio de los ecosistemas sino con objetivos utilitaristas: «fomentar la transformación económica y social, la creación de empleo de calidad y crecimiento sostenible» (Considerando 14). Cada país debe presentar su plan nacional de restauración en un plazo de dos años y deben llevarse a cabo consultas, aplicando la Directiva 2001/42/CE, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en medio ambiente. Sin duda, es una normativa necesaria pero siguen prevaleciendo valores económicos y sociales en lugar de entender la restauración desde una perspectiva no antropocéntrica que cultive el propósito humano de sanar las relaciones con la naturaleza y co-evolucionar con ella.

No existe, por tanto, un reconocimiento explícito de la Naturaleza como sujeto de derechos en la normativa de la UE, aunque como propone Susana Borrás se debería llevar a cabo un «ejercicio hermenéutico del patrimonio jurídico de la UE de modo que sirva de base para justificar el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza a través de las obligaciones de protección del medio ambiente» (Borrás, 2020: p. 91). En este sentido coincidimos con ella cuando plantea que la norma que más se aproxima a un planteamiento biocéntrico aparece en el artículo 13 del TFUE, al hablar expresamente de animales como «seres sensibles»:

Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

Además de la interpretación extensiva del reconocimiento de los animales como seres sensibles como una grieta por donde ahondar el giro ecocéntrico, Borrás apunta varios caminos hacia los que sería posible avanzar sin modificar el derecho originario. Plantea la necesidad de ampliar la vías procesales para que las ONGs puedan actuar en pro de la Naturaleza judicialmente, dando cumplimiento al Convenio de Aarhus (Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de

⁸ En línea: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/PE-74-2023-REV-1/es/pdf>

decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, 1998), entendiendo a las ONGs como figuras de custodia. «Es decir, en lugar de reconocer directamente derechos sustantivos a la Naturaleza, establecer obligaciones humanas —no derechos humanos— de protección» (Borràs, 2020: p. 105).

En 2017, a través de una Iniciativa Popular Europea se presentó un Proyecto de Directiva Europea sobre Derechos de la Naturaleza, donde además de reconocer personalidad jurídica a la Naturaleza, se establecen medios procesales para reforzar su protección y la creación de un Defensor de la Naturaleza y, destaco, los artículos 13 al 15 donde se habla de la gobernanza ecológica como medio para la protección de la Naturaleza, obligando a los EEMM a revisar sus legislaciones nacionales a la luz de la Directiva sirviéndose de un listado de indicadores entre los que destacan: el grado de reconocimiento jurídico de la interconexión entre los miembros y componentes de la naturaleza; el grado de mecanismos y procesos de resolución de conflictos para armonizar los intereses humanos y de la naturaleza, así como procesos restaurativos; los derechos de participación pública en la toma de decisiones, incluyendo el acceso a información. Y, muy importante, «el grado de respeto por los conocimientos tradicionales que nos ayudan a vivir de forma sostenible en la Tierra, acceso equitativo y distribución de beneficios, derechos comunitarios sobre la tierra, cogestión, autodefinición y democracia participativa».

Estamos, por tanto, hablando de una transformación de las legislaciones nacionales desde el paradigma biocéntrico, pero añadiendo la necesidad de búsqueda de mecanismos de transformación de conflictos alternativos, donde el diálogo de saberes y la democracia participativa tengan un papel central.

Desde esta necesidad de generar espacios de diálogo y consenso desde la participación de la sociedad civil, en torno al reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, desde la investigación realizada por Silvia Bagni, Mumta Ito y Massimiliano Montini para la elaboración de una Carta de Derechos de la Naturaleza de la UE⁹, explican que en lugar de proponer una redacción cerrada, establecieron los principios que debían inspirar el mandato ecológico para la transformación biocéntrica de la normatividad de la UE basado en los cinco pilares de los Derechos de la Naturaleza:

1. no regresión;
2. evaluación de la resiliencia;
3. in dubio *pro-natura* (y pro-clima);
4. métodos democráticos sostenibles en materia de gobernanza medioambiental;
5. inversión de la carga de la prueba en la responsabilidad civil. (Bagni *et al.* 2022: p. 13).

Para estos investigadores el pilar 4 sobre la participación democrática es considerado fundamental y debería convertir, en objetivo prioritario de los gobiernos, la educación medioambiental, así como la participación de la sociedad en la legislación ecológica, abonando el diálogo de saberes en las instituciones (Bagni *et al.* 2022: p. 25).

⁹ Desde esta propuesta, consideran que podrían existir dos opciones bien incorporar la Carta en los Tratados de la UE, lo cual es más complejo; o bien, adoptar la Carta como un acto interinstitucional no legislativo por el Consejo, el Parlamento y la Comisión.

El establecimiento de espacios de gestión de lo común que descentren el papel de lo público y lo privado en el cuidado de la Madre Tierra nos parece intrínseco al giro biocéntrico del Derecho. El reconocimiento de la personalidad jurídica de la Naturaleza debe conllevar la creación, sobre todo en el Norte Global, de espacios donde lo común, desde la noción de bienes comunes, puede sustraer a los entes naturales de los intereses del mercado, y supondrá—utilizando los términos de Gudynas—tomarnos los Derechos de la Naturaleza «en serio», porque «si se toman en serio los derechos de la Naturaleza, aparecen los valores propios, pero además se rompen las cadenas de una valoración exclusivamente económica. En efecto, vuelven a emerger como posibles otras dimensiones de la valoración tales como la eco-lógica, estética, religiosa, cultural, etc.» (2011, p. 255).

Precisamente un proceso ciudadano y participativo ha sido el que ha dado como resultado la primera normativa española y, por tanto dentro de la UE, que reconoce a un ente natural como sujeto de derechos: la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. La fundamentación jurídica que permite argumentar la constitucionalidad de esta norma se basa en el reconocimiento del derecho al medio ambiente regulado en el artículo 45 de la Constitución española, dentro del capítulo referido a los «Principios rectores de la política social y económica». El preámbulo de esta norma recuerda la interpretación del artículo 45 realizado por la Sentencia de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, de 30 de noviembre de 1990, número 3851/1990, (Fundamento de Derecho 17.2), la cual ya estableció que es la Naturaleza, como ecosistema, la unidad que integra al ser humano como un elemento más y, por tanto, la que permite el desarrollo de la persona. Se propone así un giro biocéntrico en la interpretación de nuestro ordenamiento para «ampliar la categoría de sujeto de derecho a las entidades naturales, con base en las evidencias aportadas por las ciencias de la vida y del sistema tierra.» (Preámbulo de la Ley 19/2022). Dentro de esta norma, una de las innovaciones jurídicas más importantes y, basada en las prácticas e instituciones de los pueblos originarios, son las instituciones de gobernanza ecológica creadas y reguladas en el artículo 3 de la Ley 19/2022: En primer lugar, encontramos el Comité de Representantes compuesto por trece miembros (tres representantes de la Administración General del Estado, tres de la Comunidad Autónoma, y siete personas de la ciudadanía, que en un primer momento serán miembros del grupo motor de la ILP). Este Comité será el encargado de proteger, conservar, mantener y restaurar la laguna, así como vigilar el respeto de sus derechos. En segundo lugar, la Comisión de seguimiento, «los guardianes y guardianas de la laguna», conformada por una persona titular y una suplente, representantes de los ocho municipios ribereños; y una persona titular y otra suplente, en representación de los sectores económicos, sociales y de defensa ambiental. Y, por último, el Comité científico, compuesto por personas científicas y expertas independientes en el estudio del Mar menor, con reconocido prestigio y cuyo cargo no será remunerado.

La norma establece que cualquier acción de una autoridad pública, empresa o persona física o jurídica que incumpla alguna de las obligaciones que supone respetar los derechos propios de la laguna será sometida a las respectivas sanciones civiles, penales, administrativas o medioambientales (art. 4), una concreción legislativa del principio *pro natura*. Y, en coherencia con el derecho administrativo vigente, cualquier acto administrativo que vulnere alguna de las disposiciones, será considerado

inválido (art. 5). Esta norma permite, además, que todas las personas físicas y jurídicas tengan legitimidad activa para la defensa del ecosistema ante cualquier tribunal y administración (art. 6). Se cumplen por tanto los pilares del mandato ecológico propuestos en el estudio para la creación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Naturaleza de la UE.

El primer obstáculo superado por esta innovadora norma ha sido el recurso de inconstitucionalidad que cincuenta y dos diputados del partido VOX (neofascista) presentó contra la misma, creándose una gran expectativa sobre cuál sería el fallo del alto tribunal en materia de control de constitucionalidad. El pleno del Tribunal Constitucional en la Sentencia 142/2024 aprobó por mayoría reconocer la constitucionalidad de esta norma. El recurso presentado estuvo basado, por un lado, en una posible vulneración de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en cuanto supondría extralimitar la competencia estatal en materia medioambiental restringida a lo que se denomina la legislación básica, entendiendo que la regulación está destinada a un ecosistema. Por otro lado, y el que considero más relevante en cuanto al cambio de interpretación constitucional del derecho desde un paradigma antropocéntrico a otro biocéntrico, es la referida a que los recurrentes afirmaron que dotar de derechos propios a un ente natural sería contrario al artículo 10.1 CE que afirma la dignidad de la persona y los derechos inherentes como fundamento del orden político. Consideran inconstitucional equiparar en derechos a un ecosistema, mostrando así una obsoleta visión antropocéntrica. A ello, añadieron que el recurso quebraba el principio de seguridad jurídica por el nivel de indefinición del régimen jurídico de la nueva personalidad jurídica.

La sentencia de la mayoría de los y las magistradas del TC afirma que, efectivamente, esta norma se abre a una concepción más ecocéntrica del medio ambiente, asumiendo una «conexión innegable entre la calidad de vida de los ecosistemas y la calidad de la vida humana». Además, señala que el mandato contenido en el artículo 45 CE, desde una visión ecocéntrica, permite al legislador determinar las técnicas apropiadas para llevar a cabo la plasmación de este principio rector consistente en la protección del medio ambiente. Afirman que no solo no vulnera la dignidad humana y los derechos de la persona que le son inviolables, sino que la refuerza en cuanto que «la idea de dignidad humana aquí presente sitúa a la persona humana en simbiosis con un entorno que puede transformar, pero que no debe destruir si desea conservar esa misma dignidad». En sintonía, el Catedrático de Derecho Constitucional de la Universitat de València, Rubén Martínez Dalmau analizó que esta innovación en el ordenamiento jurídico español, «en ningún momento pone en jaque la dignidad de la persona como fundamento de los derechos, sino que amplía su foco de garantía abrazando el reconocimiento y la protección holística de la vida en el planeta» (Martínez, 2023:362). Por todo ello, coincido con él, cuando afirma que nos encontramos ante una sentencia histórica que introduce un enfoque biocéntrico en el ordenamiento jurídico español y, con él, en el europeo (Martínez, 2025, pp. 11-12).

4.- Preguntas para seguir caminando: de la producción normativa a la producción de lo común

El Mediterráneo está siendo, como he comentado antes, lugar de luces y sombras. Pero quisiéramos amplificar las luces, convertirnos en parte de los *pueblos-luciérnagas* (Didi-Huberman, 2012, p. 121) que alumbran a otros. La Laguna del Mar Menor

está ubicada en el Mediterráneo y su sociedad civil ha sido capaz de crear una norma y además, crear unas instituciones, que debemos dar seguimiento a cómo desarrollen efectivamente la participación (está pendiente por parte del gobierno el desarrollo reglamentario de la ley) y poder evaluar hasta qué punto este cambio paradigmático ha afectado en la protección, cuidado, restauración y armonía de la laguna y los guardianes y guardianas de la misma.

La pregunta que inspiraba este texto es si a la luz de las experiencias y, teniendo en cuenta la legislación de la UE, sería conveniente proponer el reconocimiento del Mar mediterráneo como sujeto de derechos. Los fundamentos filosófico-jurídicos están más que argumentados por diferentes autores, pero quizás la estrategia es el mayor reto. Como hemos avanzado a través de algunas experiencias, sería importante que a nivel de la UE se pueda aprobar una normativa que explícitamente reconozca los Derechos de la Naturaleza, y considero que un Reglamento sería la vía más adecuada para poder asegurarnos el carácter vinculante y transformador de las legislaciones nacionales. Esto supondría que esta normativa no sería vinculante para los países de la cuenca mediterránea que no pertenezcan a la UE, pero ampliaría la transformación biocéntrica del Derecho, más allá del reconocimiento específico de derechos para un ente natural. Como hemos visto, la crítica que podemos hacer al reconocimiento de entes naturales particulares es que reproduce una «parcelación» propia de la razón pero no de la Naturaleza y el cambio biocéntrico exige que el Derecho vaya adecuándose a las leyes del Sistema Tierra, y no al revés.

Sin duda, y ante el vacío de reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en la legislación de la UE, pensamos que todos los caminos que se van abriendo suponen la oportunidad de poder, desde el ámbito jurídico, sumando experiencias que abonan el giro biocéntrico y ensayando, como en el caso de la Laguna del Mar Menor, cómo poner en funcionamiento instituciones de lo común. A su vez, esto puede animar a otros procesos de reconocimiento de personalidad jurídica sobre otros ecosistemas, a nivel europeo. De hecho, esta sentencia ha sido retomada por el tribunal alemán de Erfurt (estado de Turingia) a la hora de resolver un caso de emisiones de bajo perfil en la que interpreta la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea señalando que al referirse a personas y, no a seres humanos, deben entenderse incluidas las «personas ecológicas».

Marco Aparicio explica que los derechos evidencian relaciones de poder y dotan a los sujetos más vulnerables de mecanismos de garantías para frenar el poder que dependerá de su capacidad de acción política. De ahí la necesidad de entender ligada la reivindicación de los derechos con la movilización y la presión política. Por ello, señala:

Lo importante, en consecuencia, no es tanto el «deber ser» jurídico, sino el «querer ser» social, que, llegado el caso, podrá apoyarse en herramientas jurídicas para hacer viables las propias reivindicaciones. Cualquier intento de impulsar o acompañar procesos de transformación social, cultural y política deberá pasar por potenciar los procesos sociales, la suma de resistencias, de los sujetos (Aparicio, 2024, pp. 69-70).

En este sentido, otra de las luces que nos regala el Mediterráneo, son los Comités Locales de Emergencias y Reconstrucción (CLER) nacidos en los diferentes municipios afectados por la DANA del 29 de octubre de 2024. En el momento en que estoy escribiendo este texto se han configurado en los siguientes municipios: Massanassa,

Benetússer, Alfafar, Catarroja, Albal, Sedaví, Algemesí, Paiporta, Sot de Chera, Aldaia, pueblos del sur de València (i Pedralva está en constitución). Los CLER demandan ser espacios de participación para la gestión de las emergencias pero también en la coordinación de la reconstrucción con la participación de las administraciones públicas. Desde la reivindicación de ser quienes conocen su territorio y quienes han experimentado la potencia de la ayuda mutua ante la inexistencia de instituciones públicas los primeros días de la catástrofe, quieren participar y decidir la reconstrucción de sus barrios. En la presentación pública de los CLER, tres meses después de las inundaciones, Rut Moyano afirmó: «No queremos repetir los mismos errores. La crisis climática exige hacer las cosas de otra manera» (Iranzo, 2025). Los CLER nacidos a raíz de la catástrofe de la DANA en Valencia nos ponen un camino como ejemplo. Desde estas experiencias se han puesto en marcha «prácticas de común», en el sentido que destaca De Cabo (2020: 17), al hablar de movimientos sociales que consideran que dentro del capitalismo «no hay solución», y tratan de crear espacios externos al mismo. No puedo decir que los CLER partan desde este posicionamiento en cuanto son de una composición plural pero sí, el origen de ellos, la organización del barrio de Alfafar conocido como Parke Alkosa, creó un supermercado de manera autoorganizada durante los días siguientes a la tragedia, creando espacios de economía alternativa.

Es muy posible que estemos en la semilla de un proceso instituyente que tiene como hoja de ruta, frente a la política negacionista y racista de PP y VOX, el lanzamiento del Acuerdo Social Valenciano, seis meses después de la DANA, desde los CLER y las Asociaciones de Víctimas, como parte de la hoja de ruta de la reconstrucción «nace como un proyecto de unidad popular ante la emergencia social y climática», donde se plantean alternativas para transformar un modelo político, social, económico y cultural que ha provocado la catástrofe.

Los CLER han creado su propio espacio de escuela de formación donde va a ser importante tejer un puente con los proyectos de investigación y experiencias que de manera interdisciplinaria estudiamos e investigamos sobre la justicia ecológica y social. El reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza como paradigma de transformación biocéntrica de nuestro modelo de vida, puede ser una estrategia de lucha que pueda vincular la práctica común con lo público.

Eso significa hablar del giro biocéntrico del Derecho y en la Unión Europea sigue permeando una superioridad del mercado y de lo público-privado sobre una gestión pública-comunitaria que debería significar sustraer la Naturaleza del mercado. La disyuntiva es enorme y abismal porque estamos intentando que las leyes de la Naturaleza se prioricen sobre las leyes del mercado porque eso es lo que la normativa supranacional ha estado privilegiando. De ahí que el reto que como juristas y sociedad civil que estamos poniendo sobre la mesa, sea un desafío sistémico propio, como definía Immanuel Wallerstein, de la era de transición que estamos atravesando.

Es claro que el giro biocéntrico del Derecho no se puede ignorar, ahora bien, hay que tener en cuenta que visibiliza un conflicto y que deben generarse cambios estructurales, sobre todo, en los lugares del planeta donde han desaparecido las epistemologías que consideran a la Madre Tierra como sistema viviente y como sujeto de vida.

Desde diferentes voces expertas se llama a la necesidad de establecer un Plan de Decrecimiento en el Norte Global, que actualmente pareciera incompatible con una Unión Europea que se está rearmando. Empieza a caminar un abismo entre la sociedad

civil, cada vez más consciente de la necesidad de cambios por la amenaza climática y gobiernos incapaces de implementar políticas de cambio a la altura de la crisis civilizatoria. La reconexión con la Madre Tierra debe ser parte de una batalla cultural que, desde quienes nos situamos en el constitucionalismo crítico y decolonial, debemos defender como parte de nuestra tarea desde el ámbito jurídico desde una mirada que debe pasar de lo individual a lo colectivo, de lo segmentado a lo interseccional, de la colonialidad a la anticolonialidad y de la separación a la unión. El giro biocéntrico debe permear las interpretaciones jurídicas, las técnicas legislativas pero también la participación ciudadana desde dónde forcemos a liberar a la Naturaleza del ámbito de la propiedad y del mercado, en una creación de redes que nos hermanen con los procesos existentes en otras latitudes del planeta.

Referencias bibliográficas

- Ávila Santamaría, Ramiro. (2020). Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino: Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma. *Anuario De Derechos Humanos*, 103-125.
- Aparicio Wilhelmi, Marco. (2023). Lo común como derecho colectivo. Una propuesta de diálogo entre comunalidad indígena y común. En *Ni público ni privado, ¿sino común?. Usos, conceptos y comunidades en torno a los bienes comunes y la(s) propiedad(es)*, Barcelona: Bellaterra, 65-95.
- Bagni, Silvia *et al.* (2022). «El debate sobre los derechos de la naturaleza en el contexto jurídico europeo». *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XIII, nº1, 1-33.
- Barié, Cletus Gregor. (2022). Doce años de soledad de los derechos de la Madre Tierra en Bolivia. *Naturaleza Y Sociedad. Desafíos Medioambientales*, 4, 142-182. <https://doi.org/10.53010/nys4.05>
- Borràs Pentinat, Susana. (2020). Los derechos de la naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 65, 79-120. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.65.03>
- Ceceña Martorell, Ana Esther. (2013). Subvertir la modernidad para vivir bien (o de las posibles salidas a la crisis civilizatoria. En Ornelas, Raúl (coord.), *Crisis civilizatoria y superación del capitalismo*. UNAM-Instituto de Investigaciones Económicas: México, 91-128.
- Cubells Aguilar, Lola. (2021). *El zapatismo como brújula civilizatoria para Slumil K'ajxemk'op*. CLACSO. Cooperativa Editorial Retos. Cátedra Jorge Alonso. Universidad de Guadalajara: México.
- De Cabo Martín, Carlos (2021). Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico ante una realidad constituyente: la desigualdad. *Cuadernos Constitucionales*, (1). <https://doi.org/10.7203/cc.1.19047>
- Giraldo, Omar Felipe. (2024). *Retorno al humus. Una meditación ambiental sobre la muerte*. Editorial Heredad.
- Gudynas, Eduardo. (2011). Los derechos de la Naturaleza en serio. Propuestas y aportes desde la ecología política. En: *La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política*. Alberto Acosta y Esperanza Martínez (comps.) Abya Yala y Universidad Politécnica Salesiana: Quito, pp. 239-258.

- Herrera Flores, Joaquín. (2005). *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*. Los Libros de la Catarata/IPES ELKARTEA.; Madrid.
- Iranzo, Carmen. (2024). «La ciudadanía crea comités populares de reconstrucción y emergencia tras la dana». *El Salto*, 30 de enero. En línea: <https://www.elsaltodiario.com/valencia/comites-emergencia-reconstruccion-dana-se-presentan-sociedad>
- Lasa, Ainhoa.(2022). «El Mar mediterráneo como sujeto de derechos: anclaje jurídico constitucional en la propuesta de carta de derechos fundamentales de la Naturaleza en la UE». En: *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea*. Rubén Martínez Dalmau (dir.). Pireo: Valencia, pp. 181-210.
- Martínez Dalmau, Rubén. (2023). «Una laguna con derecho a existir. La Naturaleza como sujeto de derechos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar menor». *Teoría y Realidad Constitucional* (52), 357-375.
- Martínez Dalmau, Rubén. (2025). «La costituzionalità dell'approccio ecocentrico nell'ordinamento giuridico spagnolo. Commento alla sentenza del Tribunale Costituzionale spagnolo 142/2024 del 20 novembre sul riconoscimento della personalità giuridica della laguna del Mar Menor e del suo bacino». *DPCE online*. Consultado el 28 de marzo de 2025. https://drive.google.com/file/d/10XYDqBROnzAGO2v-o6yEWjnfD91lheS_/view
- Plumwood, Val. (2024) . *Descolonizar las relaciones con la naturaleza*. Taller de Ediciones Económicas: México.
- Rivera Cusicanqui, Silvia. (2018). *Un mundo ch'ixi es posible. Ensayos desde un presente en crisis*. Tinta Limón: Buenos Aires.
- Santos, Boaventura de Sousa et al. (2021). *Descolonizando el Constitucionalismo. Más allá de promesas falsas o imposibles*. Akal: Madrid.
- Turiel, Antonio. (2024). «En España bordeamos varias veces el desastre, pero no hay conciencia». *Ethic*, 28 de mayo. En línea: <https://ethic.es/entrevista-antonio-turiel>
- Turiel, Antonio y Juan Bordera (2024). El Mediterráneo al Rojo. En *Ctxt*, 23 de agosto. En línea: https://ctxt.es/es/20240801/Firmas/47204/antonio-turiel-juan-bordera-mediterraneo-medicin-dana-baleares-menorca-cambio-climatico-decrecimiento-calentamiento-tempestad.htm?utm_campaign=twitter
- Viane, Lieselotte.(2024). La moda de los derechos de la naturaleza: consideraciones críticas. *Revista de Estudios Políticos* (204), 299-326. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.10>
- Vicente Giménez, Teresa. (2020). De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, nº2, 1-42.
- Wallerstein, Immanuel. (2005). *La crisis estructural del capitalismo*. Centro de estudios, información y documentación «Immanuel Wallerstein»/Ed. Contrahistorias: México.
- WWF. (2018). Una trampa de plástico. Liberando de plástico el Mediterráneo. En línea: https://wwfes.awsassets.panda.org/downloads/trampa_plastico_wwf_definitivo.pdf?47062/Segn-WWF-el-Mediterraneo-est-en-peligro-de-convertirse-en-una-trampa-de-plastico

LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ENFOQUE ECOCÉNTRICO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL 142/2024, DE 20 DE NOVIEMBRE, SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA LAGUNA DEL MAR MENOR Y SU CUENCA¹

RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
ruben.martinez@uv.es

1.- La ley 19/2022 para el reconocimiento de la personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca, el recurso de inconstitucionalidad y la Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024

La primera cuestión relevante en este estudio es afirmar que septiembre de 2022 marcó un hito en el ordenamiento jurídico español. El parlamento español aprobó la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de la personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca, que introducía el enfoque ecocéntrico en el ordenamiento jurídico español al reconocer la titularidad jurídica de un ente natural. Aunque se trata de una realidad jurídica que no es extraña en el Derecho comparado, sí era novedosa en España y pionera en Europa². La aprobación de esta ley fue una victoria ciudadana, por cuanto se originó desde una iniciativa legislativa popular que logró reunir más de seiscientos mil firmas desde la ciudadanía a favor de la ley³. Con independencia de las consideraciones a favor o en contra de la opor-

¹ Proyecto desarrollado en el marco del programa propio del Vicerrectorado de Investigación de la UV, convocatoria de Acciones Especiales, expediente U V - I N V - A E - 3 6 7 5 2 5 8. Gobernanza ecológica europea: contexto, desarrollo e implicaciones.

² Al respecto, Martínez Dalmau (2023:369 y ss).

³ Cabe tener en cuenta que la legislación española determina que es necesario al menos quinientas mil firmas para la

tunidad de la decisión⁴, lo cierto es que la Ley 19/2022 para el reconocimiento de la personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca establece una nueva expresión jurídica respecto a los sujetos de derechos, con las consecuencias que en el ordenamiento jurídico se establecen.

El 29 de diciembre de ese mismo año, unos días antes de la finalización del plazo de tres meses que determina la legislación española para la presentación del instrumento de control abstracto de constitucionalidad —el denominado *recurso de inconstitucionalidad*—, los cincuenta y dos diputados del grupo parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados denunciaron la ley por vicio de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Según el artículo 162 de la Constitución española, están legitimados para interponer este recurso, entre otros, cincuenta diputados. Cabe tener en cuenta que el partido político Vox representa ideológicamente a la extrema derecha española, con un discurso ultraconservador y populista, defensor del negacionismo climático (Forti, 2023:18).

El Tribunal Constitucional español se tomó casi dos años para estudiar el recurso de inconstitucionalidad nº 8583-2023 y, finalmente, argumentó contra las alegaciones de los recurrentes y declaró la constitucionalidad de la Ley 19/22 para el reconocimiento de la personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca en la Sentencia 142/2024, de 20 de noviembre de 2024 (Boletín Oficial del Estado del 26/12/24). La ponencia corrió a cargo de la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga. Este artículo analizará críticamente los argumentos de dicha sentencia, así como el voto particular disidente que formularon cinco magistrados del Tribunal Constitucional español⁵.

2.- Los motivos alegados en el recurso de inconstitucionalidad

Los recurrentes defendían que la Ley 19/22 para el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca era inconstitucional principalmente por cuatro motivos que podemos caracterizar de competenciales, sustantivos, de fundamentación y contrarios a la seguridad jurídica. A continuación, se desarrollarán brevemente.

En primer lugar, los recurrentes alegaban que el esquema competencial desarrollado por la Constitución española de 1978 no podía albergar una ley estatal como la 19/22 por el esquema de competencias que determina la Constitución entre el Estado central y las comunidades autónomas. El sistema competencial español es propio de un Estado compuesto, con un legislativo estatal y diecisiete legislativos

toma en consideración de la iniciativa ciudadana. Cfr. Vicente (2022:254 y ss).

⁴ La ley de reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor ha suscitado las más diversas reacciones en la doctrina, que en ocasiones marcan con claridad las diferencias entre un sector de la doctrina -particularmente administrativista- arraigado en una concepción cristalizada del Derecho, y otro -singularmente constitucionalista- que identifica innovaciones jurídicas subrayables. Para Ayllón (2023:1) se trata de una “prosopopeya jurídica”; para Lozano Cutanda y García de Enterría (2022:1), un “embrollo jurídico”; desde la otra vertiente, García Guijarro (2023:103) afirma que la ley “pretende avanzar en las garantías tuitivas del ecosistema del Mar Menor, por medio de nuevos instrumentos normativos informados por criterios ecocéntricos”, y el instrumento normativo se circunscribe en lo que García Ortiz (2025:197 y ss, 211) ha denominado “ecologización de la Constitución española”. La STC 142/2024 ha servido para aclarar el panorama argumentativo a quienes defendían la inconstitucionalidad de la ley que dotó de personalidad jurídica al Mar Menor.

⁵ Una primera versión de este trabajo salió publicada en italiano en DPCE Online (Martínez Dalmau, 2025).

autonómicos; la división competencial entre ellos se establece en el Título VIII de la Constitución española y en los estatutos de autonomía, normas superiores en cada comunidad autónoma. Uno de estos artículos es el 149.1.23 CE, que determina que «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección». Este título es el que consta en la Ley 19/22 como justificación competencial. Afirman los recurrentes que, puesto que la ley recurrida se aplica solo al Mar Menor y a su cuenca y no a todo el territorio del Estado, no corresponde competencialmente al Estado sino a la comunidad autónoma correspondiente, la Región de Murcia, en cuyo territorio se circunscribe el objeto de protección. De hecho, insistían, el Mar Menor ya ha sido protegido por varias leyes autonómicas.

En segundo lugar, los recurrentes afirmaban que el hecho de que la ley cuestionada otorgue personalidad jurídica a una entidad natural (artículo 1), se le reconozca una serie de derechos (artículo 2), y se otorgue legitimidad activa para su protección a cualquier persona física o jurídica (artículo 6), estaría vulnerando el artículo 45 CE, que no prevé esta posibilidad cuando determina que el derecho al medio ambiente es simplemente un principio rector de la política pública, menoscabando además la dignidad humana reconocida en el artículo 10.1 de la Constitución al equiparar la dignidad humana con la del ente natural. Defienden un enfoque exclusivamente antropocéntrico de la Constitución al concluir que el hecho de que esta no prevea al medio ambiente como sujeto de derechos obligaría a interpretar que los derechos están solo reservados a las personas. Por otro lado, añadieron que la entidad natural no puede defender sus derechos ante los tribunales, por lo que se violaría el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 CE.

Como tercer argumento, alegaron los recurrentes que el reconocimiento de derechos al Mar Menor en el artículo 2 de la Ley 19/22 y la disposición derogatoria única de esta ley violarían los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad consagrados en el artículo 9.3 CE. Entienden que todos los actores públicos o privados que realicen alguna actividad en torno al Mar Menor estarían expuestos a una situación de falta de certidumbre y certeza jurídica, puesto que la ley establece una serie de derechos de contenido inconcreto, usando conceptos vagos, difusos e indefinidos, lo que daría paso a una situación de posible arbitrariedad. La derogación tácita, por su parte, desembocaría en el desconocimiento de la normativa que seguiría vigente; en definitiva, en una «amalgama de normas» que, afirmaban, incidiría contra la seguridad jurídica.

Por último, los recurrentes argumentaron que la previsión de responsabilidad penal, civil, ambiental y administrativa que se prevé en el artículo 4 de la Ley 19/22 en el caso de lesión de los derechos del Mar Menor, y el carácter inválido de estas actuaciones (artículo 5 Ley 19/22), generarían conductas sancionables, violando el principio de legalidad sancionadora que se prevé en el artículo 25.1 CE, así como la reserva de ley orgánica para estos casos (artículo 81.1 CE) y el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE).

Afirma el Tribunal Constitucional (Fundamento jurídico 2 b) que los cuatro motivos alegados por los recurrentes son subsumibles en dos tipologías: en primer lugar, un tipo de índole competencial, que afectaría a toda la ley, y que el Tribunal

Constitucional decidió tratar en primer lugar porque, en el caso de apreciar inconstitucionalidad por este motivo, sería innecesario analizar el resto de los argumentos; y, en segundo lugar, el resto de alegaciones, relacionadas con algunos artículos de la ley y la disposición derogatoria única. El Tribunal advierte de que no entrará en consideración de otro tipo de argumentos que, entiende, son errores de la demanda. El Tribunal se detiene en una referencia particular a la denuncia del artículo 2 de la Ley a la luz de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad que plantearon los recurrentes. Afirma el Tribunal Constitucional que, cuando el artículo 2 de la Ley 19/22 enuncia los derechos del Mar Menor y determina las responsabilidades que de las violaciones de estos derechos se deriven, es necesario acudir al resto del ordenamiento jurídico, incluidas las demás previsiones de la propia ley, y subsumir la conducta en los supuestos que la norma aplicable prevea en cada caso. Se trata de un recurso habitualmente utilizado en la técnica legislativa que requerirá de una interpretación posterior, lo que, afirma el Tribunal, los recurrentes parecen desconocer. No se analizará por el Tribunal, por lo tanto, este apartado del tercer argumento de la demanda.

3.- La argumentación del Tribunal Constitucional

A partir del Fundamento jurídico 3, y antes de entrar a refutar los argumentos de los demandantes, el Tribunal Constitucional español se detiene en unas importantes consideraciones sobre el marco constitucional de referencia para la interpretación de la Ley 19/22. El Tribunal subraya la importancia de la Ley del Mar Menor para la protección de la mayor laguna de agua salada de Europa y uno de los humedales básicos del continente, en especial en relación con las aves acuáticas. Después de hacer referencia al Derecho internacional aplicable, envía un primer mensaje de relevancia: la regulación de un espacio natural de estas dimensiones se ubica en la obligación del Estado, mandada por el artículo 45.2 CE, de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida, y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Afirma el Tribunal Constitucional que esta obligación no excluye ninguna herramienta que pueda colaborar en su cumplimiento, lo que incluye a los mecanismos jurídicos que se puedan ir desarrollando con el tiempo o se generen con la evolución de la teoría del Derecho, siempre que estén destinados a la protección y mejora de la calidad de la vida y a la defensa y restauración del medio natural en el que se desarrolla la vida. Nótese que, en este sentido, el Tribunal defiende un enfoque abierto de la Constitución para asumir los avances en el Derecho que puedan colaborar en el cumplimiento de sus mandatos, aunque no estuvieran presentes en el momento de concebir el texto constitucional.

Por otro lado, en estas primeras consideraciones generales el Tribunal Constitucional español establece la relación entre el bienestar de los ecosistemas que sostienen la vida y el bienestar de las personas y su calidad de vida, siguiendo en este sentido, como obliga el artículo 10.2 CE, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencias como la de 9 de abril de 2024, asunto *Verein Klimasenioren-*

*nen Schweiz y otras c Suiza*⁶, y aludiendo a la jurisprudencia constitucional alemana⁷ y a la reforma constitucional italiana de 2022⁸. El artículo 45.2 CE se interpreta, por lo tanto, no solo como el interés común de preservación medioambiental, sino como una obligación de solidaridad intergeneracional con el propósito de que las sociedades del futuro tengan la oportunidad de disfrutar de sus propios derechos.

El Tribunal Constitucional diferencia entre dos modelos en el marco del enfoque ecocéntrico: la previsión de algunos ordenamientos jurídicos en dotar, en general, a la Naturaleza de titularidad de derechos, como la Constitución ecuatoriana de 2008 y diferentes leyes de Estados Unidos, Bolivia o Brasil; otros ordenamientos reconocen esta titularidad a ecosistemas particulares, como Canadá, Nueva Zelanda o Australia. Es dentro de este último modelo en el que se circunscribe la Ley 19/22, asumiendo el legislador, al tramitar y aprobar la iniciativa legislativa popular que dio origen a la norma, «un traslado del paradigma de protección desde en antropocentrismo más tradicional a un ecocentrismo moderado». Porque, subraya el Tribunal Constitucional, décadas de intentos de protección jurídica de la laguna del Mar Menor no han impedido el progresivo deterioro del ecosistema a causa de la intervención antrópica; las medidas clásicas, como reconoce la propia Ley, han sido claramente insuficientes para la protección del Mar Menor. «El ecocentrismo no obsta la intervención humana sobre el medio en garantía, no solo de la protección de la Naturaleza, sino de todos los intereses y bienes constitucionales», afirma el Tribunal, porque finalmente la garantía de la sostenibilidad pasa por asegurar la ponderación entre los requerimientos ecológicos, sociales y económicos.

Habiendo delimitado el terreno de la constitucionalidad del enfoque ecocéntrico en las consideraciones anteriores, el Tribunal Constitucional entra, a partir del fundamento jurídico cuarto, a desgajar los argumentos particulares de los demandantes y a dejar claro su parecer al respecto. Inicia con el asunto competencial, afirmando que el carácter «básico» que determina la competencia del Estado en artículos como el 149.1.23CE no implica, como afirma el recurso, que deba ser aplicable a todo el territorio del Estado. Apelando a jurisprudencia asentada del propio Tribunal, como la STC 102/1995 y la STC 194/2004, entidades topográficas singulares, como parques nacionales o monumentos particulares, pueden ser objeto de regulación por parte de la legislación estatal a causa justamente de la distintividad que los caracteriza. No hay, por lo tanto, ninguna duda sobre la competencia del Estado

⁶ Decisión a través de la cual, afirma Hernández Peribáñez (2025:346-347), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado con rotundidad en la arena de la litigación climática en el sistema regional europeo de derechos humanos, estableciendo sin ambages la conexión entre efectos adversos derivados del cambio climático y su impacto sobre determinados derechos humanos amparados en el Convenio Europeo, en concreto artículos 2 y 8 del mismo, y que puede desprender una importante influencia en el Tribunal Constitucional español.

⁷ La jurisprudencia alemana respecto al cambio climático se afianzó con la sentencia del Tribunal constitucional alemán de 24 de marzo de 2021 en la que, analizando la constitucionalidad de la Ley federal del clima, ante el riesgo del calentamiento global se abre a nuevas perspectivas y enfoques en el Derecho, lo que supone una evolución hacia un modelo de justicia climática. Al respecto, cfr. Palombino (2024:333-362).

⁸ La reforma constitucional italiana de 2022 fue un paso significativo en el reto de la transición ecológica, incorporando la obligación del Estado en proteger el entorno, la biodiversidad y los ecosistemas en interés de las generaciones presentes y futuras. Supone un avance importante en el enfoque del constitucionalismo italiano respecto a la Naturaleza que, define Amirante (2024:779), ha evolucionado del ecoescepticismo al constitucionalismo ambiental.

sobre el Mar Menor como, por otra parte, había puesto de manifiesto la doctrina con anterioridad a la sentencia⁹.

Respecto al segundo de los argumentos aducidos por los recurrentes, el Tribunal Constitucional alega el marco general de actuación del enfoque ecocéntrico al que se refirió en sus consideraciones generales, y afirma que en el artículo 45 CE caben diversos enfoques y perspectivas para la actuación del legislador. El Tribunal no niega que la doctrina española haya reconocido tradicionalmente un enfoque esencialmente antropocéntrico respecto al medio ambiente, y que ahora ese enfoque se modera para abrirse a una visión más ecocéntrica que incorpora la conexión entre la calidad de la vida de los ecosistemas y la calidad de la vida humana. Pero el Tribunal subraya que ese cambio de perspectiva no contradice a la jurisprudencia anterior que, en definitiva, dejaba en manos del legislador la decisión sobre las técnicas de protección elegidas. Puesto que el legislador, como se desprende de sentencias como la STC 209/1987, crea Derecho con libertad dentro del marco que la Constitución ofrece, la Ley 19/22 no vulnera la Constitución, porque no se opone ni al contenido ni a la finalidad del artículo 45 CE, y la decisión del legislador podría haber sido diferente a la que finalmente tomó. Respecto al supuesto menoscabo de la dignidad humana contemplada en el artículo 10.1 CE, el Tribunal alega que no solo no puede desprenderse esta vulneración de la Ley 19/22 sino que, por el contrario, el enfoque ecocéntrico es «un refuerzo de esa dignidad asociado al reconocimiento de que la vida digna solo es posible en entornos naturales idóneos, y ello desde la consideración de la vida de las generaciones actuales y de la vida de las generaciones futuras». Defiende el Tribunal una idea de dignidad humana en simbiosis con un entorno que no puede destruir si desea conservar esa dignidad; a este respecto, una vez más se refiere a jurisprudencia del propio Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Finalmente, el Tribunal Constitucional tampoco entiende que la Ley cuestionada vulnere el artículo 24.1 CE respecto a la tutela judicial efectiva, por cuanto el propio artículo prevé que este derecho sea propio de «todas las personas», concepto que, lógicamente, se refiere a todas las personas que tengan capacidad para ser parte de un proceso, lo que incluye a las personas jurídicas de naturaleza privada o pública. En definitiva, la Ley 19/22 reconoce la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor, y como tal, por medio de los mecanismos de representación legalmente previstos, podrá estar presente en un juicio que tutele sus derechos.

Respecto al tercer argumento aducido por los recurrentes que impugnaba la disposición derogatoria única por ser contraria a la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional trae a colación su jurisprudencia, particularmente la STC 90/2022, para descartar este argumento. La aplicabilidad de la disposición derogatoria única de la Ley 19/22 dependerá de los métodos de interpretación ordinarios habitualmente utilizados para el conocimiento del Derecho vigente. Como conocen los recurrentes, ya existe un acervo importante de normas con el objeto de proteger la laguna del Mar Menor, y a estas se suma un instrumento más de protección. No hay, por lo tanto, razón alguna para declarar inconstitucional la norma recurrida por ser contraria al principio de seguridad jurídica.

⁹ V. gr., Martínez Dalmau, 2023:371.

Finalmente, el Tribunal Constitucional tampoco acoge el argumento sobre la infracción de los artículos 9.3 CE (principio de seguridad jurídica), 25.1 (principio de legalidad en la ley sancionadora) y 81.1 (reserva de ley orgánica) aducidos en la demanda. Respecto a los dos últimos, el Tribunal descarta los argumentos «de plano» porque, insiste, la Ley 19/22 no tipifica infracciones, delitos, sanciones o penas. Los artículos 4 y 5 de la Ley recurrida reflejan previsiones generales sobre la aplicación del ordenamiento jurídico respecto a la persecución y responsabilidad por los actos ilegales cometidos, así como la ilegalidad de los actos contrarios al propio ordenamiento jurídico. De igual manera, el Tribunal excluye la vulneración del artículo 9.3, señalando que si el problema, finalmente, es de técnica legislativa, no corresponde al Tribunal Constitucional su examen (STC 162/2012).

Con los argumentos expuestos, el Tribunal Constitucional desestima en el fallo íntegramente el recurso de inconstitucionalidad en una sentencia que ha sido calificada como «histórica» por un sector de la doctrina (Esteve, 2024:1). No es difícil entrever la diferencia de enfoques entre los recurrentes, defensores de un Derecho huido a los avances y retos de la actualidad, y el órgano responsable del control de la constitucionalidad, abierto a las transformaciones hacia un ordenamiento jurídico «ecologizado».

4.- El voto particular

Cinco¹⁰ de los doce magistrados del Tribunal Constitucional emitieron un voto particular conjunto sobre la sentencia aprobada por el Pleno, en el que entienden que el recurso debería haberse estimado. En defensa de la posición minoritaria, los magistrados exponen una serie de argumentos que ellos mismos dividen en cinco apartados.

El primero grupo de argumentos considera que el cambio de la doctrina constitucional que establece la sentencia no está suficientemente justificado. Recuerda que el derecho al medio ambiente determinado en el artículo 45 de la Constitución no es un derecho fundamental, y que está destinado al «desarrollo de la persona»; su relación es con el derecho a la vida y a la integridad de las personas, por lo que la Constitución lo situaría «en un plano antropocéntrico». Este concepto antropocéntrico del medio ambiente, afirma el voto particular, es compatible con su protección. La sentencia, por el contrario, «plantea un cambio de paradigma injustificado hacia el ecocentrismo», se afirma. El voto particular critica la sentencia afirmando que la decisión de declarar constitucional la atribución de derechos a un ente natural «no se inscribe en lo que la sentencia considera *ecocentrismo moderado*, sino que equipara a un sistema natural con las personas (...), pretende un cambio de paradigma que no puede dejar indiferente y que no tiene encaje en nuestra Constitución —de génesis liberal— que atribuye los derechos exclusivamente a las personas». El voto particular resta importancia a los precedentes ecocentristas presentes en el Derecho comparado, menospreciando su procedencia al calificarla de «claramente testimonial en el panorama internacional y, en todo caso, ajenas a nuestra tradición y cultura política, social, económica y jurídica». Sorprendentemente, afirma que la necesidad

¹⁰ Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera, César Tolosa Tribiño y José María Macías Castaño.

de una *ética ecológica* que aparece en las resoluciones de Naciones Unidas no asume el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, lo que parece demostrar cierto desconocimiento hacia el concepto¹¹; califica a la Constitución ecuatoriana de «marco animista, cuya absoluta lejanía respecto a nuestro entendimiento no es necesario justificar», realiza alguna mención a la jurisprudencia colombiana y, sintéticamente, al caso boliviano. Para los magistrados firmantes del voto particular, «la mera lectura de esos textos y de sus fundamentos ponen de manifiesto que los principios y valores que sustentan esos ordenamientos presentan notorias diferencias con los nuestros». El voto particular obvia otros ejemplos comparados que sí cita la sentencia y que podrían resultar más familiares a los magistrados, como Estados Unidos, Brasil, Canadá o Australia, con ordenamientos jurídicos quizás más cercanos a «los principios y valores» del Derecho español, y probablemente menos *animistas*.

Por otro lado, el voto particular hace referencia a que el concepto ecocéntrico no encuentra respaldo expreso en el Derecho europeo; incluso, afirma, la sentencia *Verein Klimasenioren Schweiz y otras c Suiza* citada por la sentencia obedecería a un enfoque antropocéntrico, igual que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán y la del Tribunal Supremo de los Países Bajos. La crítica se centra, una vez más, en que el hecho de reconocer los derechos de la «Mama Pacha» (*sic.*) es inútil, abstracto, y propio de consideraciones «indigenistas» en algunas constituciones y leyes que no guardarían ninguna relación con el ordenamiento español. Esta serie de argumentos finaliza con una advertencia sobre abrir la caja de los truenos del enfoque ecocéntrico: «El cambio de paradigma propuesto puede generar consecuencias desconocidas», porque podría derivar en una regresión significativa de los derechos de los seres humanos. Tacha de «inidóneo» el momento en que se emite la sentencia «tras los recientes acontecimientos sucedidos en este país», haciendo referencia al desastre de la DANA en el Sur de València de octubre de 2024, insinuando que el hecho de que algunos entornos naturales puedan oponer su derecho frente a las personas podría tener resultados catastróficos. Parece obviar un hecho notorio: que los resultados catastróficos a los que hace referencia se han producido en un marco legislador exclusivamente antropocéntrico, no ecocéntrico. Finalmente, el voto particular advierte de que se están desmantelando estructuras jurídicas básicas que están en el origen del sistema normativo e institucional, y afirma que el enfoque ecocéntrico cuestiona la cultura racionalista y científica a favor de una concepción panteísta o animista sobre el mundo.

El segundo argumento, expuesto ya con más serenidad por parte de los magistrados, se refiere a la extralimitación competencial de la Ley 19/22 y al carácter «básico» de la competencia estatal sobre medio ambiente prevista en el artículo 149.1.23 CE. Afirma el voto particular que la norma impugnada invade competencias que corresponderían a la Región de Murcia, comunidad autónoma donde se sitúa la laguna del Mar Menor. Aprecia también que la indefinición del régimen jurídico de la nueva personalidad creada por la Ley 19/22 —a la que, de paso, critican por contener «notorias deficiencias técnicas» a causa de su origen como iniciativa legislativa popular—, así como la indefinición de qué implican los derechos del Mar Menor y la «insuficiente» disposición derogatoria, quiebran el principio constitucional de

¹¹ En general, Gudynas, 2016.

la seguridad jurídica previsto en el artículo 9.3 CE. Por último, el voto particular afirma que la sentencia ha soslayado el Derecho de la Unión Europea, que resultaría vulnerado por la Ley 19/22.

Conclusiones

La sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024 no es una decisión más del órgano español de control de la constitucionalidad. Estamos ante una sentencia-hito que introduce en enfoque ecocéntrico en el ordenamiento jurídico español y, con él, en el europeo. Lo hace siendo consciente de que la Ley 19/22 sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y su cuenca refleja la voluntad de decenas de miles de personas que impulsaron y apoyaron la iniciativa legislativa popular después de décadas de fracasos en la protección de la laguna: reconocer expresamente que un ente natural, el Mar Menor, es reconocido como sujeto de derechos. El Tribunal Constitucional reconoce este hecho, lo respeta, y le abre camino para que busque resultados donde otras propuestas han fracasado.

El Tribunal Constitucional desarrolla un concepto de ecocentrismo, que califica de *moderado*, en sintonía con los derechos del ser humano y la evolución que ha experimentado el Derecho en las últimas décadas. No solo no existe oposición entre derechos del Mar Menor y derechos de las personas, sino que se alimentan en el sentido como afirma el Tribunal Constitucional: las personas forman parte del entorno natural, y la preservación de la Naturaleza implica una mejora en la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. Es en ese sentido, que también se había planteado en la doctrina¹², como puede comprenderse la constitucionalidad del enfoque ecocéntrico en España. Con todo, la sentencia del Tribunal constitucional ha desatado algunas resistencias, particularmente en la doctrina administrativista, que reivindica el enfoque antropocéntrico del Derecho¹³.

El voto particular demuestra negro sobre blanco dos formas de concebir el control de constitucionalidad: la que defiende la mayoría del Tribunal Constitucional en la sentencia, que respeta la voluntad del legislador y comprende que un Derecho con un enfoque evolutivo diferente, si es voluntad del legislador, cabe en la Constitución siempre y cuando no la contradiga expresamente y colabore con sus medios y fines; y la del voto particular, que entiende el control de la constitucionalidad como la última cruzada contra cualquier amenaza al *status quo* tradicional, y que se nutre de estereotipos para juzgar lo diferente desde el reduccionismo epistemológico. Las dos principales características del voto particular son la carencia de argumentos jurídicos fundamentales y la apuesta por una visión eurocéntrica y estereotipada del Derecho desde una posición de superioridad moral. Afortunadamente, puesto que es un voto particular, eran minoría.

¹² V. gr., F. J. Díaz Revorio (2020).

¹³ Por todos, Alenza (2025:185-186), quien concluye que “ni en las manifestaciones teóricas, ni en las normativas el reconocimiento de derechos a la naturaleza se ha mostrado con coherencia y rigor jurídicos, lo que se traduce en una desvalorización y devaluación de los derechos y del sistema jurídico en su conjunto, debilitando los mecanismos jurídicos establecidos para el cuidado ambiental. Debe, por ello, evitarse la tentación de la embaucadora sugestión del ecocentrismo y rechazar la vacua innovación del reconocimiento de derechos a las realidades naturales no humanas”.

Referencias bibliográficas

- Alenza, J.F., «Sobre los aparentes derechos reconocidos al Mar Menor. A propósito de la STC 142/2024 sobre la Ley que reconoce personalidad jurídica al Mar Menor». *Revista de Administración Pública*, 226, 155-186.
- Amirante, D. (2024), «Dall'eco-scetticismo al costituzionalismo ambientale. Vinticinque anni di comparazione giuridica in materia di ambiente». *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, fascículo especial, 779-800.
- Ayllón, J. M. (2023), «Sobre derechos de la Naturaleza y otras prosopopeyas jurídicas, a propósito de una persona llamada «Mar Menor»». *Actualidad Jurídica Ambiental*, 138, 1-88.
- Díaz Revorio, F. J. (2020), «Derechos humanos y derechos de la Naturaleza. A la búsqueda de un fundamento común», en F. J. Díaz Revorio y M. González Jiménez, *Interculturalidad, derechos de la Naturaleza, paz: valores para un nuevo constitucionalismo*. València: Tirant.
- Esteve Jordá, C. (2024), «Jurisprudencia constitucional ambiental (Segundo semestre 2024)». *Revista Catalana de Dret Ambiental* vol. XV, nº 2, págs. 1-21.
- Forti, S. (2023), «Del PP auténtico a la extrema derecha tout court. Historia, ideología y organización de Vox». *Historia del Presente* 42, págs. 9-28.
- García Guijarro, P. (2024), «El encaje jurídico-constitucional de la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca». *Cuadernos constitucionales*, 3, 103-121.
- García Ortiz, A. (2025), «Constitución ecológica. La protección de la Naturaleza desde el constitucionalismo». Madrid: Aranzadi.
- Gudynas, E. (2016), *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Quito: Abya-Yala.
- Hernández Peribáñez, M. E. (2025), «La sentencia del TEDH en el caso Klimaseniorinnen y su potencial recepción por el Tribunal Constitucional español en el primer litigio por el clima». *Revista de Derecho Político*, 122, 327-351.
- Lozano Cutanda, B. y García de Enterría, A. (2022), «La declaración del Mar Menor y su cuenca como persona jurídica: un «embrollo jurídico»». *Diario La Ley*, 10163.
- Martínez Dalmau, R. (2023), «Una laguna con derecho a existir. La Naturaleza como sujeto de derechos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor». *Teoría y Realidad Constitucional* nº 52, 357-375.
- Martínez Dalmau, R. (2025), La costituzionalità dell'approccio ecocentrico nell'ordinamento giuridico spagnolo. Commento alla sentenza del Tribunale Costituzionale spagnolo 142/2024 del 20 novembre sul riconoscimento della personalità giuridica della laguna del Mar Menor e del suo bacino. Osservatorio sul Costituzionalismo Ambientale. *DPCE Online*. Traducción de Rosa Iannaccone. Disponible en: <https://www.dpceonline.it/index.php/dpceonline/OsservatorioOCA>
- Palombino, G. (2024), «La dimensión constitucional del cambio climático en la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 24 de marzo de 2021». *Revista Española de Derecho Constitucional*, 131, 333-362.
- Vicente, T. (2022), «Los derechos de la Naturaleza y la iniciativa legislativa popular para reconocer personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca», en AA.VV., *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea*. València: Pireo.

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS BOSQUES ENTRE LOS PAÍSES MEDITERRÁNEOS Y SUDAMÉRICA: DE LA CODIFICACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA SUBJETIVIDAD JURÍDICA

EMILIA MORRA

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DELLA CAMPANIA «LUIGI VANVITELLI» (ITALIA)

emilia.morra@unicampania.it

1.- El reconocimiento de la personalidad jurídica de la Naturaleza: reflexiones introductorias

La creciente importancia que ha adquirido la cuestión medioambiental en los últimos años ha situado en el centro del debate el reconocimiento de los «derechos de la Naturaleza». Hablar de derechos de la Naturaleza significa reconocer a todos los elementos que componen los ecosistemas —árboles, océanos, animales, ríos, lagos, montañas— los mismos derechos jurídicos inviolables que se reconocen al ser humano. En concreto, esto significa garantizar una protección reforzada del medio ambiente y sus componentes, liberándolos de su función de servicio al ser humano y reconociéndoles una dignidad autónoma. En este contexto, el jurista adquiere una importancia primordial, ya que le corresponde la tarea de reforzar dicha protección jurídica, con la conciencia de que el futuro del medio ambiente dependerá también de una regulación eficaz que tenga en cuenta la evolución de las nuevas tecnologías y fuentes de energía, haciendo que el derecho avance al mismo ritmo que la ciencia (Gaeta, 2020).

En el contexto de la actual crisis medioambiental y climática, el derecho se enfrenta a la necesidad de replantearse en profundidad sus categorías tradicionales y sus fundamentos teóricos. De hecho, la progresiva degradación de los ecosistemas, el aumento exponencial de las emisiones que alteran el clima, la pérdida de biodiversidad y el consumo indiscriminado de recursos naturales imponen una revisión del paradigma jurídico dominante y antropocéntrico que caracteriza el

enfoque del constitucionalismo medioambiental europeo. En los últimos años, de hecho, sobre todo en el contexto europeo, más que en el reconocimiento de derechos propiamente dichos de la Naturaleza, se ha prestado atención a la cuestión de los deberes medioambientales: es decir, se tiende a abandonar la idea de atribuir derechos subjetivos a la Naturaleza, proponiendo más bien un deber, a menudo incluido en la Constitución, que se basa en el «valor de existencia» que la Naturaleza tiene para el ser humano (Demuro, 2022). En otras palabras, la Naturaleza se protege no por su valor intrínseco, sino solo en la medida en que contribuye al desarrollo y al bienestar del ser humano.

En este contexto se inscribe, con cada vez más fuerza, la reflexión sobre los derechos de la Naturaleza, que se abre paso en el debate jurídico y encuentra eco tanto en los textos normativos como en las sentencias judiciales más innovadoras. Por otra parte, la necesidad de proteger la Naturaleza de manera eficiente es una exigencia cada vez más sentida por los Estados, las organizaciones internacionales y también las comunidades locales.

En realidad, el debate sobre el valor de la Naturaleza como sujeto de derecho comenzó a cobrar importancia ya en 1972, gracias a la obra pionera del jurista estadounidense Christopher Stone y a sus esclarecedores estudios. En particular, en su famoso ensayo *Should Trees Have Standing?*, Stone parte de la identificación de algunos requisitos¹ fundamentales para el reconocimiento de la subjetividad jurídica y observa que, en efecto, no todos los titulares de derechos cumplen plenamente los criterios identificados. Es el caso, por ejemplo, de los menores, los incapaces o las personas jurídicas abstractas, como las sociedades, que, no obstante, pueden actuar a través de tutores o representantes legales dotados de poderes de administración ordinaria y extraordinaria. De ahí deriva su propuesta: reconocer también a los bienes naturales la subjetividad jurídica, a condición de que estén representados por una figura específica, es decir, por un «guardián», que representa los elementos de la Naturaleza y hace valer sus derechos, remitiéndose en parte a la denominada «*Public Trust Doctrine*», que se analizará con más detalle a lo largo del presente trabajo.

Del mismo modo, Paillusseau, a finales de los años 80, trastornó los viejos paradigmas jurídicos al afirmar que la personalidad jurídica no se basa en la existencia de un grupo de personas, sino en lo que las personas pretenden potenciar y dotar de autonomía jurídica. Esta formulación del concepto de personalidad jurídica, mucho más flexible que la tradicional, se presta a las integraciones que sean necesarias con el tiempo: hoy, por ejemplo, ante el fenómeno de la explotación incontrolada de los recursos naturales al que asistimos, esta teoría podría representar una solución válida y eficaz para garantizar la debida protección de los elementos que componen el medio ambiente.

A la luz de estas premisas, el presente examen se centrará en el reconocimiento de la personalidad jurídica de los bosques, que desempeñan un papel crucial no solo en la regulación del clima, sino también en la conservación de la biodiversidad, la

¹ Los requisitos identificados por Stone para el reconocimiento de la subjetividad jurídica son: 1) la posibilidad de actuar ante los tribunales para proteger sus derechos; 2) el daño sufrido debe ser reconocible por un tribunal y resarcido por la víctima; 3) la protección debe garantizarse en interés del titular del derecho.

protección del suelo, el ciclo del agua y el mantenimiento del equilibrio ecológico global. Son el bioma más extendido de la Tierra y constituyen un hábitat insustituible para millones de especies vegetales y animales, además de tener un valor simbólico inestimable para las comunidades humanas.

Sin embargo, a pesar de su papel estratégico para la salud del planeta, los bosques se encuentran hoy en día en una situación de grave vulnerabilidad, ya que el fenómeno de la deforestación, vinculado en la mayoría de los casos a intereses económicos e industriales, sigue destruyendo las superficies forestales a un ritmo alarmante. A esto se suman los incendios forestales, la expansión de la agricultura intensiva, la extracción incontrolada de recursos naturales, la urbanización excesiva y, por último, los efectos del cambio climático, que alteran el equilibrio de los ecosistemas forestales.

En este contexto, el reconocimiento de la personalidad jurídica de los bosques podría ser una buena solución para superar el enfoque meramente instrumental de la Naturaleza y promover una visión ecocéntrica en la que los elementos naturales sean titulares de derechos propios y no solo objeto de protección indirecta.

2.- El papel simbólico del árbol en la historia de la humanidad

Considerado un valioso aliado del hombre en numerosas culturas y mitos, el árbol ha tenido desde siempre una fuerte carga simbólica y ha representado un referente en la historia de las civilizaciones humanas, como manifestación de la vida y elemento central del ecosistema terrestre. De hecho, son numerosos los mitos y las historias antiguas relacionados con la relación entre el hombre y los árboles: pensemos, por ejemplo, en el árbol entendido como «árbol de la vida», símbolo universal que encontramos en muchas culturas arcaicas. De hecho, no existe ninguna cultura en la que no se puedan encontrar relaciones mitológicas o rituales con la vida vegetal, ya que la veneración de los árboles es muy antigua, podríamos decir ancestral o primitiva (Bartolini, 2021, p. 1). Ya la fundación de Roma y la leyenda de Rómulo y Remo están vinculadas a la presencia de un árbol, la higuera ruminal, cuyo recuerdo evoca el origen de una gran civilización. Además, precisamente en la época romana, encontramos la mayor fiesta dedicada a las plantas —conocida como «Festa Lucaria»— durante la cual, además de los ritos propiciatorios, se celebraban las parcelas de bosque plantadas en los meses anteriores. Según la mitología egipcia, del árbol surgieron el primer hombre y la primera mujer, mientras que en la mitología china hay un árbol cuyo fruto nace una vez cada trescientos años y es fuente de inmortalidad. Pero la importancia de los árboles también es reconocida por el cristianismo, si pensamos que en la Biblia se convierte en símbolo del vínculo entre Dios y los hombres: el árbol es, según las Sagradas Escrituras, ante todo símbolo de la fe, de una vida rica en fecundidad, signo y origen del conocimiento del bien y del mal (Colella, 2019, p. 1).

Del mismo modo, la relación entre los árboles y el derecho también tiene sus raíces en tiempos muy lejanos. Inicialmente, las plantas y los árboles estaban relegados únicamente a las disciplinas privatistas, sobre todo en relación con los problemas de las relaciones de vecindad, las prescripciones sobre las distancias legales de los

arbustos y las plantas en los límites, y otros aspectos civilistas de la plantación, el mantenimiento y la gestión de los mismos.

En Italia, la primera referencia pública a los árboles se encuentra en la «Fiesta de los Árboles», instituida en 1923 con el fin de difundir la cultura del cuidado y el respeto por las plantas. Sin embargo, no es hasta los años noventa cuando se asiste por primera vez a una toma de conciencia, también por parte de la opinión pública, de la necesidad de proteger los árboles en los centros urbanos, en las áreas metropolitanas y, en general, en todas las zonas más antropizadas: así se empieza a hablar de los derechos de los árboles y las plantas y de la necesidad de protegerlos contra la deforestación y todas las demás actividades humanas perjudiciales. Sin duda, un síntoma de esta nueva sensibilidad es la Carta de Barcelona de 1995, que reconoció el árbol como elemento esencial para garantizar la vida y proclamó, por primera vez, los derechos de los árboles en las ciudades.

En los últimos años, las plantas, los árboles y sus derechos han adquirido una importancia cada vez mayor, hasta el punto de que hay que replanteárselos como bienes especiales, a los que hay que destinar una protección reforzada en razón de un interés generalizado, que es el de la protección del medio ambiente y del ecosistema. El periodo de protagonismo que está viviendo el constitucionalismo medioambiental se convierte entonces en una oportunidad para centrar la atención en la lucha contra el cambio climático y la protección de la biodiversidad y, sobre todo, para debatir sobre la existencia o no de un derecho de los árboles.

Muchos estudiosos, superando el concepto tradicional de los árboles como res, han tratado de demostrar su esencia como entidades naturales, titulares de derechos propios, hasta teorizar una nueva filosofía medioambiental que considera a las plantas como nuevas subjetividades emergentes, es decir, sujetos de derecho capaces de interactuar con las personas. En este contexto, la comparación jurídica se convierte en una herramienta esencial para este estudio, en un intento de reelaborar la relación entre los árboles y el derecho, y de situar los derechos de los árboles en el género más amplio de los derechos de la Naturaleza.

3.- Los derechos de los árboles en la experiencia italiana: la protección de los árboles monumentales y el Código Forestal

En la experiencia italiana, la importancia pública de los árboles surgió con la primera normativa en materia de bosques y terrenos montañosos. Basta pensar, en orden cronológico, en el Real Decreto n.º 3267, de 30 de diciembre de 1923, por el que se reordena y reforma la legislación en materia de bosques y terrenos montañosos, en el Real Decreto n.º 1126, de 16 de mayo de 1926, relativo a su aplicación, en el Decreto Legislativo n.º 42/2002, Código de Bienes Culturales y Paisajísticos, en el Decreto Legislativo n.º 152/2006, Texto Único en materia medioambiental y, más recientemente, en el Decreto Legislativo n.º 42/2002, Código de Bienes Culturales y Paisajísticos, en el Decreto Legislativo 42/2002, Código de Bienes Culturales y Paisajísticos, al D. Lgs. 152/2006, Texto Único en materia medioambiental y, más recientemente, al D. Lgs. 34/2018, por el que se promulgó el Texto Único en materia de bosques y cadenas forestales, más conocido como «Código Forestal».

El pilar de la legislación italiana sobre árboles es la Ley 10/2013, que establece «Normas para el desarrollo de los espacios verdes urbanos», que reconoce y promueve el desarrollo de los espacios verdes en las ciudades y constituye una normativa modelo para el derecho público de los árboles. De hecho, fue precisamente esta ley, en su artículo 1, el 21 de noviembre como «Día Nacional de los Árboles», con el fin de incentivar las políticas de reducción de emisiones, la prevención de la inestabilidad hidrogeológica y la protección del suelo, la mejora de la calidad del aire y la habitabilidad de los asentamientos urbanos, en consonancia con la aplicación del Protocolo de Kioto, ratificado en virtud de la ley 120/2002. Para la consecución de los objetivos mencionados, se han previsto iniciativas para promover el conocimiento del ecosistema forestal, el respeto de las especies arbóreas con el fin de lograr el equilibrio entre la comunidad urbana y la natural, la educación cívica y medioambiental sobre la legislación vigente, y actividades y eventos para difundir y sensibilizar a los ciudadanos sobre el tema de la conservación de la biodiversidad y las acciones que, en concreto, cada uno puede llevar a cabo.

En el art. 7 de la misma ley se recoge la primera normativa en materia de protección y salvaguardia de los Árboles Monumentales de Italia (AMI)²: se trata de árboles que pueden considerarse ejemplos excepcionales de majestuosidad o longevidad, por su edad o dimensiones, o de especial valor natural, por su rareza botánica y peculiaridad de la especie, o incluso por ser símbolo de un acontecimiento o periodo histórico determinado o de una tradición local.

En aplicación de la Ley 10/2013, en 2018 el Ministerio de Medio Ambiente y Protección del Territorio y del Mar presentó la primera Estrategia Nacional de Espacios Verdes Urbanos, en la que se establecen criterios y directrices para la promoción de bosques urbanos y periurbanos coherentes con las características ambientales, histórico-culturales y paisajísticas de los lugares. Esta estrategia se basa en tres elementos esenciales: el aumento del patrimonio verde de las ciudades italianas, la reducción de las superficies asfaltadas y la adopción de los bosques urbanos³ como referencia estructural de la ciudad.

Resulta emblemático el artículo 1 del Código Forestal, que establece que: «La República reconoce el patrimonio forestal nacional⁴ como parte del capital natural nacional y como bien de interés público relevante que debe protegerse y valorizarse para la estabilidad y el bienestar de las generaciones presentes y futuras». La refe-

² De conformidad con el artículo 7 de la Ley 10/2013, se entiende por «árbol monumental»: a) el árbol de fuste alto aislado o que forma parte de formaciones boscosas naturales o artificiales, independientemente de su ubicación, o el árbol centenario típico, que puede considerarse un ejemplo excepcional de majestuosidad y longevidad, por su edad o dimensiones, o de especial valor natural, por su rareza botánica y peculiaridad de la especie, o que tengan una referencia precisa a acontecimientos o recuerdos relevantes desde el punto de vista histórico, cultural, documental o de las tradiciones locales; b) las hileras y las avenidas de árboles de especial valor paisajístico, monumental, histórico y cultural, incluidos los situados en centros urbanos; c) los árboles de copa alta situados en complejos arquitectónicos de especial importancia histórica y cultural, como villas, monasterios, iglesias, jardines botánicos y residencias históricas privadas.

³ El término «bosque urbano» se refiere a todos los aspectos del verde urbano, como franjas de bosque, avenidas arboladas, grandes parques, jardines, villas históricas, verde de barrio y verde arquitectónico, incluidos los bosques verticales y los tejados verdes.

⁴ Según el artículo 3 del nuevo código, el patrimonio forestal es el conjunto de bosques, a los que se refieren los apartados 3 y 4, y de las zonas asimiladas a bosques, a los que se refiere el artículo 4, arraigados en el territorio del Estado, de propiedad pública y privada. En el artículo 4 del mismo código se definen las zonas asimiladas a bosques.

rencia a las generaciones futuras deja claro el interés que merece la protección de los bosques para la solidaridad intergeneracional en materia medioambiental, pero la palabra «patrimonio» introduce en el discurso sobre los bosques una doble asignación cultural. Si bien, por un lado, el uso de este término puede ayudar a la comunidad a percibir su valor intrínseco y cuantificable, por otro, el concepto de «patrimonio» afianza la percepción colectiva de que se trata de recursos de alguna manera capitalizados y capitalizables, fomentando la idea de su explotación y alimentando la concepción de formas de relación con los bosques en cierto modo extractivas, no solo en términos materiales, sino también recreativos y económicos.

Al profundizar en el marco normativo italiano, no se puede dejar de tener en cuenta el estado de los bosques en la península. Italia se encuentra, de hecho, entre los diez primeros países del mundo en expansión espontánea de bosques, pero este aumento de la superficie forestal también plantea retos, sobre todo en términos de gestión sostenible, prevención de incendios y protección de la biodiversidad. Para complicar aún más el panorama, hay que añadir que Italia, al igual que el Mediterráneo en general, está considerada un punto caliente del cambio climático, con evidentes consecuencias en la dinámica que caracteriza a estos ecosistemas. De ahí la necesidad de una actualización constante y una aplicación de la normativa que, a pesar de haber dado pasos importantes en los últimos años, sigue presentando hoy en día problemas en términos de coordinación, aplicación y visión ecológica integrada.

4.- El derecho de los árboles en el ordenamiento jurídico francés

El ordenamiento jurídico francés, de tipo romanístico, considera los árboles como objetos de derecho y, más concretamente, como bienes. Según la normativa contenida en él, los árboles se consideran bienes inmuebles cuando están directamente vinculados al suelo; en cambio, se consideran bienes muebles cuando han sido talados y utilizados para la producción de madera, o como mercancía objeto de comercialización y circulación. La normativa privada francesa regula todos los aspectos relativos a los deberes y responsabilidades del propietario, así como la resolución de controversias sobre árboles y relaciones de vecindad, pero también existen en el ordenamiento francés algunas disposiciones relativas al «derecho público de los árboles», es decir, una serie de normas de las que se deriva una protección pública de las plantas y los árboles, a menudo considerados bienes comunes y merecedores de una protección especial. A modo de ejemplo, cabe citar las disposiciones del *Code de l'urbanisme*, las indicadas en el código de circulación y las contenidas directamente en el *Code de l'environnement*.

Sin embargo, el instrumento más eficaz para la protección de los árboles en el ordenamiento francés es el procedimiento administrativo destinado a registrar e inscribir el árbol en el Plan urbanístico local, como elemento del paisaje merecedor de protección; en este caso, de hecho, el árbol no puede ser talado sin la autorización de las autoridades competentes.

El artículo L130-1 del Código de Planificación Ambiental permite diseñar un parque, un seto, una alineación o incluso un solo árbol aislado cuando este presente un interés público y un valor paisajístico, cultural y medioambiental particular. De hecho, el Código de Urbanismo (art. 123-1-5) permite identificar, dentro de los Planes Urbanísticos Locales (PLU), las características paisajísticas de los denomi-

nados «*arbres remarquables*», es decir, los árboles dignos de protección, junto con las prescripciones para garantizar su conservación y protección.

Una normativa especial para los árboles se deriva del valor histórico y medioambiental de la zona en cuestión, ya que los árboles situados alrededor de un monumento histórico están protegidos y, el perímetro clásico de protección de 500 metros puede modificarse con el fin de preservar el carácter medioambiental del monumento.

Otra normativa pública en materia de árboles y plantas en los centros urbanos se deriva directamente de la normativa medioambiental: está prohibida toda publicidad en los árboles (art. L581-4 del Código Medioambiental) y el permiso para instalar un cartel en un árbol está sujeto a las disposiciones del Prefecto (Código Medioambiental, art. R 581-16). Además, según lo dispuesto en el Código de Salud Pública (art. 99-3), se puede prohibir el vertido de aguas residuales domésticas o de otro tipo en las vías públicas, especialmente al pie de los árboles.

Según el código de circulación, quienes, sin autorización, hayan cometido un «acto lesivo de la integridad de las plantaciones» situadas en la vía pública serán sancionados con multas. Por regla general, la destrucción, degradación o deterioro intencionado de bienes ajenos está severamente castigado por la ley, y esta normativa general se extiende también a los árboles (Código Penal, art. R635-1, art. 322-1 y art. 322-2).

4.1.- El código forestal francés

El código forestal francés se considera «el corazón del sistema de fuentes del derecho forestal francés» (Colella, 2019, p. 8). Promulgado en 2016, contiene el *droit forestier*, es decir, el derecho de los bosques y las selvas, y considera el bosque como un verdadero patrimonio que debe defenderse como un monumento histórico. El código se inspira en un enfoque ecológico y medioambiental maduro, dedicado a la lucha contra el cambio climático y a la conservación de la biodiversidad, uno de los pilares de la gestión forestal sostenible, tal y como se destaca en los principios internacionales en materia de desarrollo sostenible, a los que se ha adherido Francia.

El enfoque francés de la gestión del patrimonio forestal es multifuncional y se basa en una garantía de gestión sostenible: la gestión, el uso y la protección de los bosques deben realizarse de manera que se mantenga y proteja la diversidad biológica, la productividad y la capacidad de regeneración, y se garanticen las funciones ecológicas, económicas y sociales tanto a nivel local como nacional y mundial. Este tipo de gestión forestal permite preservar y valorizar de manera sostenible una serie de servicios ecosistémicos que presta el bosque, como la regulación térmica, la regulación del ciclo del agua y la protección del suelo.

El compromiso de Francia en este ámbito se refleja también en la firma de diversos compromisos internacionales, como los relativos a la política de desarrollo sostenible y la biodiversidad: cabe citar la *Estrategia Nacional para la Biodiversidad* (BNS), que traduce a nivel nacional los objetivos definidos por el *Convenio sobre la Diversidad Biológica* (CDB) en la Cumbre de Nagoya de 2010; la estrategia lanzada por el Ministerio de Ecología francés en 2011 para la biodiversidad para el periodo 2011-2020 como pilar de la política forestal, o la *Plataforma de Biodiversidad para*

los Bosques, lanzada por el Ministerio de Agricultura en 2012 con el fin de integrar adecuadamente las cuestiones relacionadas con la biodiversidad en la política forestal.

4.2.- La Declaración de los derechos de los árboles en la experiencia francesa

Un paso significativo hacia el reconocimiento de la protección jurídica de los árboles en el ordenamiento francés se dio con la *Declaración de los derechos de los árboles*, proclamada el 5 de abril de 2019 en una conferencia de la Asociación A.R.B.R.E.S. en la Asamblea Nacional francesa. El proyecto fue impulsado y puesto en marcha por el presidente de la asociación, el naturalista Georges Feterman, y contó con el apoyo de botánicos, arboricultores, abogados y parlamentarios, unidos por el objetivo común de incluir al árbol en el Código Civil como un ser vivo.

La declaración consta de cinco artículos⁵ que comienzan con una descripción del árbol como «ser vivo fijo» que ocupa dos entornos diferentes —la atmósfera y el suelo— y que, por lo tanto, desempeña un papel fundamental en el equilibrio ecológico del planeta. En los distintos artículos que componen la declaración se identifican algunos derechos del árbol (a modo de ejemplo, el derecho al espacio —aéreo y subterráneo— necesario para crecer, el derecho al respeto de su integridad física, el derecho a desarrollarse y reproducirse libremente, tanto en la ciudad como en el campo), trazando una parábola ascendente de garantías que llegan hasta su reconocimiento como sujeto de derecho. No falta una referencia, en el artículo 5, a la explotación de los árboles para satisfacer las necesidades del ser humano: la declaración admite que esto ocurra, pero subraya que el uso de los árboles por parte del ser humano debe realizarse respetando su ciclo de vida, su capacidad de renovación natural, los equilibrios ecológicos y la biodiversidad.

Esta declaración reviste gran importancia en el contexto europeo, caracterizado por un enfoque predominantemente antropocéntrico, ya que abre el camino hacia

⁵ Este es el texto de la declaración:

«Art. 1—El árbol es un ser vivo fijo que, en proporciones comparables, ocupa dos entornos distintos, la atmósfera y el suelo. En el terreno se desarrollan las raíces, que captan agua y minerales. En la atmósfera crece la copa, que captura el dióxido de carbono y la energía solar. Debido a esta situación, el árbol desempeña un papel fundamental en el equilibrio ecológico del planeta.

Art. 2—El árbol, para convertirse en un ser vivo sensible a los cambios de su entorno, debe ser respetado como tal, sin poder ser reducido a un simple objeto. Tiene derecho al espacio aéreo y subterráneo que necesita para alcanzar su pleno crecimiento y alcanzar su tamaño adulto. En estas condiciones, el árbol tiene derecho al respeto de su integridad física, aérea (ramas, tronco, follaje) y subterránea (raíces). La alteración de estos órganos lo debilita gravemente, al igual que el uso de pesticidas y otras sustancias tóxicas.

Art. 3—El árbol es un organismo vivo cuya longevidad media supera con creces la del ser humano y debe ser respetado durante toda su vida, con derecho a desarrollarse y reproducirse libremente, desde su nacimiento hasta su muerte natural, ya sea un árbol urbano o rural. El árbol debe ser considerado un sujeto de derecho, incluidas las normas que regulan la propiedad humana.

Art. 4—Algunos árboles, considerados notables por los seres humanos por su edad, aspecto o historia, merecen una atención especial. Al convertirse en patrimonio biocultural común, obtienen un estatus superior que compromete a los seres humanos a protegerlos como monumentos naturales. Pueden registrarse en una zona de conservación del patrimonio paisajístico, beneficiándose así de una mayor protección y valorización por motivos estéticos, históricos o culturales.

Art. 5—Para satisfacer las necesidades de los seres humanos, algunos árboles se plantan y, por lo tanto, se explotan, escapando así a los criterios mencionados anteriormente. No obstante, los métodos de explotación de los bosques o de los árboles forestales deben basarse en el ciclo de vida de los árboles, en su capacidad de renovación natural, en los equilibrios ecológicos y en la biodiversidad.»

el reconocimiento de los árboles como sujetos de derecho y, más en general, hacia el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, constituyendo un ejemplo virtuoso.

De hecho, también en Italia se viene subrayando desde hace tiempo la necesidad de adoptar una «Carta de los derechos de los árboles». A este respecto, en *La Nazione delle piante* (La nación de las plantas), el científico italiano Stefano Mancuso imagina que son precisamente las plantas las que entregan a los seres humanos una constitución sobre la que construir un nuevo futuro, en perfecta armonía con la Naturaleza y los demás seres vivos. En los ocho artículos que componen la constitución de la Naturaleza se lee que «*La Tierra es el hogar común de la vida. La soberanía pertenece a todos los seres vivos*» (art. 1) y que «*La Nación de las Plantas reconoce y garantiza los derechos inviolables de las comunidades naturales como sociedades basadas en las relaciones entre los organismos que las componen*» (art. 2). Aunque se trata de un estudio de carácter científico, la carta redactada por Mancuso ha supuesto una primera oportunidad para reflexionar sobre el tema de los derechos de la Naturaleza y la convivencia armoniosa de todas las especies como fundamento de un progreso sostenible.

5.- La protección de los bosques en el ordenamiento jurídico europeo

A nivel europeo, los tratados no mencionan expresamente la protección de los bosques, por lo que la Unión no cuenta con una política forestal común y este sector es competencia principalmente de los distintos Estados miembros. Sin embargo, dada la importancia de los árboles en el ecosistema terrestre y su densa presencia en el territorio europeo, la Unión Europea ha elaborado una estrategia forestal común y apoya numerosas acciones que tienen un impacto significativo en los bosques de los Estados miembros y de terceros países.

Para comprender el papel de los bosques en el territorio europeo, basta pensar que se extienden a lo largo de 160 millones de hectáreas (el 4 % de la superficie forestal mundial) y cubren aproximadamente el 40 % de la superficie terrestre de la UE. Además, en contra de la tendencia mundial, que registra una deforestación cada vez mayor, en la Unión Europea la superficie cubierta por bosques está aumentando, gracias sobre todo a la expansión natural y a las medidas de reforestación⁶.

En 2021, la Unión Europea adoptó —en el marco del *Green Deal* Europeo— una nueva estrategia forestal para 2030 con el fin de mejorar la cantidad y la calidad de los bosques como parte fundamental de la solución al problema del cambio climático y la pérdida de biodiversidad. Con la nueva estrategia, que se basa en la estrategia de la UE sobre biodiversidad para 2030, la Unión se ha comprometido a plantar 3000 millones de árboles más para 2030, con el fin de aumentar el número de árboles que cubren el territorio europeo, aumentar la resiliencia de los bosques y su función, contrarrestar la pérdida de biodiversidad y ayudar a las poblaciones

⁶ En el informe también se recogen datos sobre la variedad de bosques en el territorio europeo: «Los numerosos tipos de bosques de la Unión reflejan su diversidad geoclimática (bosques boreales, bosques alpinos de coníferas, etc.); de hecho, su distribución depende en gran medida del clima, el suelo, la altitud y la topografía. Solo el 4 % de los bosques no ha sido modificado por el hombre, el 8 % son plantaciones y el resto pertenece a la categoría de bosques «seminaturales», es decir, modelados por el hombre. Cabe señalar que, en la mayoría de los casos, los bosques europeos son propiedad privada (aproximadamente el 60 % de la superficie, frente al 40 % de los bosques de propiedad pública)».

a adaptarse al cambio climático⁷. Los compromisos y las medidas propuestos en la estrategia —según se lee en el documento oficial⁸— son funcionales para alcanzar el objetivo europeo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % para 2030: teniendo en cuenta que las emisiones de gases de efecto invernadero y la absorción por parte de los bosques y los productos forestales desempeñan un papel crucial en la consecución del ambicioso objetivo de eliminación neta de 310 millones de toneladas de CO₂ equivalente para la Unión, tal y como se establece en la propuesta de revisión del Reglamento sobre el uso del suelo. Con el fin de seguir fomentando una bioeconomía forestal sostenible para un futuro con «impacto climático cero», la estrategia propone medidas para la innovación y la promoción de nuevos materiales y productos que puedan sustituir a sus homólogos de origen fósil, con el fin de impulsar una economía forestal que no se base en la explotación de la madera.

La comunicación oficial de la Comisión sobre la *Nueva Estrategia Forestal* de la UE comienza con una introducción sobre la importancia y el papel de los bosques para el desarrollo humano, pero también para la economía de la sociedad. En particular, la Comisión describe los bosques como un lugar para conectar con la Naturaleza, que favorece la salud mental y física, como un núcleo vital para el patrimonio cultural y la artesanía, para la tradición y la innovación y, de cara al futuro, como un aliado natural en la adaptación y la lucha contra el cambio climático. Más recientemente, en cambio, el Reglamento (UE) 2023/1115 se ha comprometido a promover el uso de productos que no contribuyan en modo alguno a la deforestación o la degradación forestal en ninguna parte del mundo, mientras que el Reglamento (UE) 2024/1991 ha establecido entre los principales objetivos para la restauración de la Naturaleza la protección de los ecosistemas forestales.

En general, la normativa europea, aunque reconoce el valor de los bosques y define adecuadamente su papel y función, confirma la visión antropocéntrica típica del enfoque europeo, destacando sobre todo su utilidad para el ser humano y su salud. En esencia, la estrategia forestal de la UE es sintomática de una creciente sensibilidad sobre el tema y de una mayor conciencia del papel de los bosques y de su importancia para el mantenimiento del equilibrio de nuestro planeta. Sin embargo, aún estamos lejos de reconocer una verdadera personalidad jurídica a los árboles y de una visión que se centre en las garantías que les corresponden como seres vivos.

6.- El enfoque ecocéntrico de América Latina y la selva amazónica como sujeto de derecho

La protección de los bosques en América Latina ha adquirido desde hace tiempo un carácter urgente debido al proceso de deforestación al que están sometidos, especialmente en la región amazónica. Sin embargo, la mayoría de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos ya han consagrado, a nivel constitucional o jurisprudencial, la existencia de los derechos de la Naturaleza, entre los que se incluyen los derechos

⁷ Véase <https://www.isprambiente.gov.it/it/archivio/notizie-e-novita-normative/notizie-ispra/2021/07/una-nuova-strategia-forestale-ue-3-miliardi-di-alberi-in-piu-piantati-entro-il-2030#>.

⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Nueva estrategia forestal de la UE para 2030, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/IT/TXT/?uri=CELEX:52021DC0572&qid=1698158468325>.

de los árboles y los bosques, los ríos y los lagos. En realidad, el enfoque antropocéntrico típico de los países sudamericanos tiene sus raíces en factores socioculturales que se remontan a épocas anteriores a la constitucionalización de los derechos de la Naturaleza. En estos países, de hecho, algunos principios fundamentales de una tradición típicamente oral bastante antigua se incorporaron posteriormente a las constituciones, que los «positivizaron» (Imparato, 2019, p. 2462). En esta perspectiva, como afirma Carducci, la cosmovisión indígena que otorga un papel central a la Naturaleza constituye la herencia entregada al constitucionalismo contemporáneo (Carducci, 2013, p. 16).

En otras palabras, desde 1992 —año de la Declaración de Río—, en consonancia con el reconocimiento que se estaba imponiendo en todo el mundo en materia de protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, los países latinoamericanos han vuelto a sus antiguos principios y los han abordado como un nuevo fenómeno político-jurídico, iniciando el proceso de «ecologización» de las constituciones. Así, a diferencia del mundo occidental, donde la persona se considera «otra» con respecto al resto del mundo, con la consecuencia de que la autonomía es uno de los pilares de la concepción occidental de la modernidad, el universo andino considera al individuo «una nada» si no está inmerso e integrado en el entorno que lo rodea (Imparato, 2019, p. 2463).

En esencia, la visión ecocéntrica de los países sudamericanos valora al ser humano en su interacción con los demás seres vivos, otorgando la misma dignidad a la Naturaleza y a sus elementos. En este sentido, es paradigmática la Constitución de Ecuador de 2008, que reconoce a la Naturaleza una verdadera posición jurídica subjetiva, atribuyéndole el derecho al respeto de su existencia, a su mantenimiento y a la regeneración de sus ciclos vitales. El alma ecocéntrica de esta Constitución atraviesa todo el texto (Amirante, 2022, p. 114), desde el preámbulo, que celebra la Naturaleza —de la que todos formamos parte— como base de nuestra existencia⁹ y, posteriormente, declara el objetivo de construir «una nueva forma de convivencia entre los ciudadanos, en diversidad y armonía con la Naturaleza, con el fin de lograr el *buen vivir* y el *sumak kawsay*»¹⁰.

La calificación de la Naturaleza como sujeto de derecho se hace explícita en el art. 10, apartado 2, de la Constitución¹¹, en el que se afirma que la Naturaleza será titular de los derechos que le reconoce la Constitución y que se especifican en el capítulo VII de la carta constitucional, titulado emblemáticamente «Derechos de la Naturaleza». Además de la clara letra del artículo 10, son numerosas las referencias a la Naturaleza que impregnan toda la carta constitucional, trazando las coordenadas de una protección intensa e innovadora.

Del mismo modo, la referencia a la *Madre Tierra*, o *Pacha Mama*, se encuentra en el preámbulo de la Constitución boliviana¹² —con una connotación más ideo-

⁹ En el preámbulo se lee: «[...] celebrando a la Naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia».

¹⁰ Se trata de dos conceptos, a menudo utilizados como sinónimos, que se refieren a conceptos como la armonía con la Naturaleza y con los demás seres humanos (comunidades y pueblos).

¹¹ Véase el art. 10 de la Constitución ecuatoriana: «La Naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución».

¹² El preámbulo comienza con: «En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron

lógica que la colombiana— y el *suma qamana* (*vivir bien*) figura entre los principios ético-morales de la sociedad plural que promueve el Estado. Sin embargo, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derecho no figura en este caso en la propia Constitución, que remite a la Ley de derechos de la madre tierra, para disposiciones específicas tanto sobre las formas en que la Naturaleza expresa esos derechos como sobre los instrumentos para su protección.

Queda claro que, en este tipo de enfoque, la Naturaleza no se entiende como un recurso que se puede explotar, puesto al servicio del hombre, sino como un todo con cualquier especie viva, animal o vegetal. Mientras que la perspectiva antropocéntrica se basa en el utilitarismo y divide la Naturaleza en recursos «útiles» e «inútiles» en función de las necesidades del hombre, el ecocentrismo defiende los deberes del hombre hacia la Naturaleza, considerándola un sujeto de derecho dotado de un valor intrínseco autónomo (Dalla Riva, 2023, p. 843).

Volviendo a centrar la atención en la protección de los árboles, se encuentra un modelo original en el Código Forestal cubano, *Ley Forestal n.º 85 de 1998*, que constituye un ejemplo de valorización de los bosques orientado a la protección de la biodiversidad. Este establece los principios y normas generales para la protección, el aumento y el desarrollo sostenible del patrimonio forestal de la nación y contiene, en su preámbulo, algunos conceptos fundamentales como el deber de proteger el patrimonio forestal, considerado un interés del Estado socialista. Según el enfoque de la ley cubana, el bosque es un recurso natural renovable de la nación, que proporciona bienes y servicios de carácter económico, ambiental, social y cultural, que deben utilizarse de manera racional y sin perjudicar las importantes funciones que desempeña en el mantenimiento del equilibrio ecológico, la regulación del clima, la protección de la biodiversidad y la protección de los recursos hídricos y del suelo. Cabe destacar la referencia, contenida en el artículo 4 de la ley, al árbol nacional de Cuba, la «palma real», a cuya conservación se presta especial atención por ser un símbolo distintivo del paisaje cubano.

Otro elemento importante es, sin duda, la jurisprudencia, fruto del trabajo de interpretación de los Tribunales Supremos y los Tribunales de fondo, que en varias ocasiones ya se han ocupado de los derechos de la Naturaleza.

A este respecto, reviste especial importancia, tanto por el alcance de la sentencia como por el elemento natural implicado, la histórica y revolucionaria sentencia del Tribunal Supremo colombiano STC4360 de 2018, que reconoció a la selva amazónica la subjetividad jurídica¹³ y, como tal, le atribuyó el derecho general a la protección y el mantenimiento que incumbe a los gobiernos de la cuenca amazónica, ordenándoles intervenir con urgencia para frenar la deforestación. La selva amazónica es, de hecho, el lugar con mayor biodiversidad de nuestro planeta y se

lagos. Nuestra Amazonia, nuestro Chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia».

¹³ Corte Suprema colombiana, sentencia 4360-2018, punto 14: «Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonia Colombiana como entidad, «sujeto de derechos», titular de protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran».

define generalmente como «el pulmón de la Tierra», ya que es una zona rica en flora y fauna que se encuentra dentro de las fronteras de nueve países¹⁴. Cada uno de estos países tiene su propio ordenamiento jurídico que regula el impacto humano en la región amazónica. Estos sistemas jurídicos constituyen el marco común de referencia dentro del cual los gobiernos, las ONG, las comunidades y los individuos pueden actuar para preservar los ecosistemas de la Amazonía.

En el caso que nos ocupa, un grupo de 25 jóvenes demandantes, de entre 7 y 26 años, había recurrido la sentencia de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 12 de febrero de 2018, con el fin de oponerse a la deforestación de la selva amazónica que dicha sentencia preveía. Los parámetros invocados por los demandantes —derecho a la vida, derecho a la salud y a un medio ambiente sano— se basaban en el caso Atrato¹⁵, que poco antes había dado lugar al reconocimiento de la personalidad jurídica del río Atrato. Sin embargo, en este caso, la fuente de legitimación para actuar¹⁶ es diferente, ya que presentaron el recurso en calidad de miembros de la generación futura que sufrirá el cambio climático causado por el comportamiento de las generaciones actuales. Los demandantes documentaron el estado de la selva amazónica, objeto de una deforestación cada vez más agresiva e invasiva, en violación de los compromisos contraídos por el Estado en virtud del Acuerdo de París y del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, mostrando las hectáreas de tierra perdidas debido al acaparamiento de tierras, cultivos ilícitos, actividades extractivas ilícitas, infraestructuras, agricultura industrial y explotación ilícita de madera. En particular, los demandantes denunciaban la vulneración de su derecho a vivir en un entorno saludable, además del derecho más general a la vida y a la salud, contra la incapacidad del Estado para detener la destrucción de la Amazonia y la inercia ante el grave peligro para los ciudadanos.

El Tribunal Supremo colombiano, en su decisión, subraya que el ordenamiento jurídico está pasando de una visión antropocéntrica del derecho al medio ambiente a una visión «ecocéntrica antropocéntrica», pero el núcleo de la motivación se encuentra en el principio de solidaridad, declinado hacia la Naturaleza y hacia las generaciones futuras. Partiendo del concepto de protección del «prójimo», que es alteridad y cuya esencia son las demás personas que habitan el planeta —incluidas las demás especies animales y vegetales y los sujetos aún no nacidos—, la solución del caso se basa en la solidaridad intraespecífica y en el valor de la Naturaleza en sí misma (Bagni, 2018, p. 996). El Tribunal Supremo se remite expresamente a la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Río Atrato: con la misma fórmula, reconoce la personalidad jurídica de la Amazonía y ordena a las instituciones, junto con los demandantes y todas las comunidades perjudicadas, que elaboren un plan para reducir la deforestación y un *«plan intergeneracional para la vida de la Amazonía colombiana»*, con el objetivo de reducir a cero la deforestación y la emisión de gases

¹⁴ Los países en los que se desarrolla la selva amazónica son: Colombia, Brasil, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Guyana, Surinam y Guayana Francesa.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo colombiano T-622-2016.

¹⁶ En el caso Atrato, actuó el Centro de Estudios para la Justicia Social «Tierra Digna» en representación de varios consejos municipales, con el fin de detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción y deforestación ilegal a lo largo de las riberas del río.

de efecto invernadero, además de exigir a los municipios que actualicen sus respectivos planes de ordenación territorial para reducir la deforestación en sus territorios.

7.- La utilidad del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y la *Public Trust Doctrine*: un diálogo posible

Las consideraciones expuestas hasta ahora se centran en una temática nueva y reciente para la cultura jurídica de tradición romanista, anclada en el concepto de los árboles entendidos como *res* y que, hoy en día, se muestra quizás insuficiente para proporcionar la protección necesaria al medio ambiente. El principal *vulnus* está representado, según una parte consistente de la doctrina, por el hecho de que la condición de los árboles como objeto de derechos ya no es capaz de garantizar una protección absoluta de los bosques —objeto de una explotación incontrolada— con evidentes consecuencias para el ecosistema terrestre, el derecho a un medio ambiente sano y el emergente derecho al clima, que concurren junto con la satisfacción del derecho más amplio a la vida (Colella L., 2019, p. 15).

Querer garantizar una buena calidad de vida humana sin establecer al mismo tiempo una protección efectiva y eficiente de los elementos que la constituyen y garantizan su continuidad representa, tras una reflexión más atenta, una incongruencia lógica.

Como se desprende del último *Informe de la FAO* sobre el estado de los bosques, los bosques sanos y productivos son esenciales para una agricultura sostenible, para la calidad del agua, para contribuir a las necesidades energéticas del futuro, para diseñar ciudades sostenibles y saludables, y desempeñan un papel esencial en la lucha contra la crisis climática. Además, los bosques constituyen un extraordinario observatorio de la biodiversidad, ya que albergan la mayor parte de las especies presentes en el planeta. A modo de ejemplo, basta pensar que constituyen el hábitat de aproximadamente el 80 % de las especies de anfibios, el 75 % de las especies de aves y el 68 % de las especies de mamíferos.

Y, si bien el *Informe de la FAO* muestra una reducción significativa de la deforestación en algunos países, también pone de relieve que el cambio climático está haciendo que los bosques sean más vulnerables al estrés abiótico y biótico, como los incendios y las plagas de insectos, con consecuencias evidentes en términos de pérdida de biodiversidad, liberación de carbono a la atmósfera y el deterioro de la capacidad de los bosques para proporcionar servicios ecosistémicos esenciales, como la regulación del clima, la protección del suelo y el apoyo a las comunidades locales.

La relación entre la protección de los árboles y el derecho al clima constituye, por lo tanto, el nuevo reto para el planeta Tierra, que deberá apostar por la sostenibilidad medioambiental partiendo precisamente de la conservación de la Naturaleza y las plantas, que se convierten, en esencia, en la principal herramienta para luchar contra el cambio climático.

El avance en el reconocimiento de la propiedad de la Naturaleza como sujeto de derechos es uno de los pilares de la transición ecológica y de la búsqueda de una relación armoniosa entre los seres humanos y la Naturaleza. Esto implica necesaria-

mente un cambio de paradigma en el pensamiento jurídico (Martínez Dalmau R., 2019), que reconozca el valor intrínseco del medio ambiente, superando la visión antropocéntrica y utilitaria. En este sentido, atribuir derechos a la Naturaleza significa construir una base jurídica y moral para proteger los bosques, los árboles y otros elementos naturales como sujetos de derecho.

Esta experiencia ya es una realidad en muchos países. Además de la Constitución de Ecuador de 2008, ya mencionada, cabe referirse al artículo 5 de la *Ley de Bolivia sobre la Madre Tierra*¹⁷, en el que esta última se define como «sujeto colectivo de interés público» al que se le reconocen los derechos previstos en el artículo 7 de la misma ley, pero con una formulación abierta que permite la integración de la lista.

La búsqueda de soluciones eficaces para salvaguardar estos bienes comunes y permitir su uso sostenible es una cuestión que ocupa desde hace tiempo a los responsables políticos y a los estudiosos del sector. En este debate se inscribe la denominada *Public Trust Doctrine* (P.T.D.), una teoría jurídica nacida en Estados Unidos y que se ha extendido también a otros países gracias, sobre todo, a Joseph Sax y a su esclarecedora obra *The Public Trust Doctrine in Natural Resource Law: Effective Judicial Intervention*. La PTD se basa en la idea de que algunos recursos naturales no pueden ser gestionados eficazmente por particulares, sino que deben ser confiados al gobierno, que está obligado a regular su uso y protegerlos de una explotación excesiva, en interés de los ciudadanos actuales y futuros (Fanetti S., 2022, p. 2). Para comprender en profundidad esta doctrina, resulta útil recordar el esquema básico del instituto jurídico del fideicomiso, que se basa, esencialmente, en una relación triangular constituida por el fideicomitente (o disponente), que transfiere algunos bienes, el denominado corpus del fideicomiso, a otra persona, denominada fideicomisario, que detenta y administra el corpus en beneficio de los fideicomisarios. Pues bien, según el planteamiento de la PTD, el fideicomisario sería el gobierno y le correspondería la tarea de conservar y proteger el corpus, es decir, los recursos naturales, en interés del beneficiario, es decir, el «público», las generaciones actuales y futuras.

Según Sax, la obligación fiduciaria impondría al gobierno tres limitaciones fundamentales: los recursos en fideicomiso no solo deben utilizarse para un fin público, sino que también deben estar disponibles para su uso por parte de los ciudadanos; los bienes no pueden enajenarse, ni siquiera a cambio de una contraprestación justa y equitativa; los recursos deben conservarse para garantizar determinados tipos de uso (como la navegación, el esparcimiento o la pesca). La PTD se basa, por tanto, en dos ideas clave: la primera es que determinados recursos son extremadamente importantes para los ciudadanos y, por lo tanto, merecen ser protegidos por el gobierno. Un parque nacional, por ejemplo, cumple funciones ecológicas y recreativas esenciales y, por lo tanto, tiene una utilidad medioambiental intrínseca, que incluye el disfrute personal que cada uno puede obtener de él. La segunda premisa de la PTD es que, debido a la importancia del recurso, el gobierno no puede privatizarlo: debe mantenerse para uso público.

¹⁷ Ley de derechos de la Madre Tierra, 71/2010.

Desde un punto de vista filosófico, la PTD resulta muy interesante porque ofrece un posible marco para estructurar la relación entre los ciudadanos, actuales y futuros, los gobiernos que eligen, los recursos naturales y los servicios que estos proporcionan. Desde un punto de vista jurídico, la Public Trust Doctrine parece tener un enorme potencial como base jurídica para la protección de bienes ambientales esenciales, que se presta bien a la protección tanto de los commons a escala local como de los commons globales, como la atmósfera y el clima (Fanetti S., 2022, p. 3). Precisamente por ello, en diversas experiencias, la jurisprudencia ya ha adoptado y aplicado la PTD, sobre todo en materia de litigios climáticos.

En lo que respecta a los árboles y los bosques, en cambio, es emblemático el reciente caso *The State Of Telangana vs Mohd. Abdul Qasim (Died) Per Lrs.* de 2024¹⁸, en el que el Tribunal Supremo de la India, tras establecer que el artículo 48A¹⁹ está estrechamente relacionado con el derecho a la vida de los ciudadanos, impuso al Gobierno la obligación de proteger los bosques para salvar el país y reducir los efectos negativos del cambio climático, remitiéndose precisamente a la *Public Trust Doctrine*. En esta sentencia, además, el Tribunal Supremo recoge una afirmación realizada por el jefe tribal Seattle, allá por 1854, en su carta escrita en respuesta a la oferta de George Washington, antiguo primer presidente de los Estados Unidos de América, de comprar sus tierras. En la declaración se lee: «Cada parte de la tierra es sagrada para mi pueblo. Cada brillante aguja de pino, cada playa arenosa, cada neblina en los bosques oscuros, cada pradera, cada insecto zumbador. Todo es sagrado en la memoria y en la experiencia de mi pueblo» y aún más: «la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra». Basándose en estos fundamentos, el Tribunal indio ha establecido que «el artículo 48A impone un mandato claro al Estado como principio rector de la política estatal, mientras que el artículo 51A(g) impone al ciudadano el deber de proteger y mejorar el medio ambiente natural, incluidos los bosques, los lagos, los ríos y la fauna silvestre, y de tener compasión por los demás seres vivos». En el marco de esta misma sentencia, el Tribunal Supremo afirma que son los bosques los que dan vida a la Tierra, sustituyendo el dióxido de carbono por oxígeno y creando un entorno propicio para el crecimiento de diversas formas de vida.

En definitiva, incluso si se compara con las experiencias de otros países, lo que se desprende es una sensibilidad común hacia la cuestión medioambiental —que por fin ocupa hoy en día la agenda de las principales instituciones internacionales—, con un enfoque particular en la protección de los elementos individuales que componen los ecosistemas, con soluciones diversas e innovadoras.

¹⁸ Para consultar el texto íntegro de la sentencia, visite el sitio web <https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2024/04/India-Supreme-Court-ruling-2024-RoN.pdf>.

¹⁹ Tras casi tres décadas de independencia, el legislador indio, con la enmienda constitucional n.º 42 de 1976, estableció en el artículo 48A que el Estado debe esforzarse por proteger y mejorar el medio ambiente y salvaguardar los bosques y la fauna silvestre del país. La cláusula (g) del artículo 51A establece, como ha señalado Amirante en sus estudios sobre constitucionalismo medioambiental, que es «deber de todo ciudadano indio proteger y mejorar el medio ambiente natural, incluidos los bosques, los lagos, los ríos y la vida silvestre, y tener compasión por los seres vivos». Como es sabido, ambas disposiciones figuran en la Parte IV de la Constitución, dedicada a los «principios rectores de la política estatal», en la que se enuncian los derechos sociales y económicos (tras la Parte III, en la que, por el contrario, se recogen los derechos fundamentales).

Es evidente que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza impone un replanteamiento de las categorías jurídicas tradicionales y, en general, de la relación entre el hombre y la Naturaleza, orientada al equilibrio más que al dominio de uno sobre el otro.

Por eso, la reflexión sobre los derechos de la Naturaleza y sobre la dicotomía sujeto de derecho-objeto de derecho se convierte, en su conjunto, en una reflexión sobre la dicotomía antropocentrismo-ecocentrismo.

«*Concebir la Naturaleza como sujeto de derechos rompe con los paradigmas tradicionales contruidos a partir de las visiones occidentales*», escribe al respecto Alberto Acosta, uno de los padres fundadores de la Constitución de Ecuador de 2008, subrayando la necesidad de pasar de una concepción de la Naturaleza como contenedor de recursos a una visión integrada de las relaciones entre el hombre y la Naturaleza.

Pues bien, en el momento histórico actual, caracterizado por una explotación incontrolada de los recursos naturales por parte de la sociedad civil, tal vez sería necesario devolver al hombre a una posición de servidumbre respecto a la Naturaleza, basada en el respeto de sus componentes, con la conciencia de que la existencia humana está indisolublemente ligada al equilibrio de los ecosistemas, y que solo a través de una relación armoniosa con el medio ambiente será posible garantizar la supervivencia de las generaciones futuras. En esta perspectiva, reconocer los derechos de la Naturaleza significa no solo protegerla, sino redefinir el papel del hombre como guardián —el llamado «*guardian*» de Stone— y no como dueño del mundo natural.

Y si, por un lado, el reconocimiento de los elementos de la Naturaleza como sujetos de derecho parece disruptivo con respecto a la tradición europea, por otro lado hay que reflexionar sobre el papel del derecho, ciencia que nace de los hombres para los hombres y que, por lo tanto, debe ser mutable, evolucionar con el paso del tiempo para responder a las necesidades siempre nuevas de los miembros de la sociedad y a los retos que plantea hoy la llamada Gran Aceleración.

En este contexto, el papel del jurista adquiere una importancia fundamental, ya que se le confía la tarea no solo de interpretar y aplicar el derecho vigente, sino también de replantearse críticamente las categorías jurídicas tradicionales a la luz de los nuevos retos medioambientales y climáticos. Se le pide que se interroge sobre el «nuevo alcance de los antiguos derechos» y que explore cómo estos pueden armonizarse con los derechos emergentes de la Naturaleza, desde una perspectiva que supere el enfoque antropocéntrico y apunte al equilibrio entre el ser humano y el medio ambiente, entre la protección de las subjetividades jurídicas clásicas y las nuevas y emergentes.

Referencias bibliográficas

- Acosta A., 2009, *Los grandes cambios requieren de esfuerzos audaces. A manera de prólogo*, in AA.VV., *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*, Quito, AbyaYala.
- Amirante D., 2022, *Costituzionalismo ambientale. Atlante giuridico per l'Antropocene*, Il Mulino, Bologna.

- Amirante D., *Metodo comparativo, ambiente e dinamiche costituzionali*, in DPCE online, 2/2023.
- Amirante D., 2019, *L'ambiente «preso sul serio». Il percorso accidentato del costituzionalismo ambientale*, in DPCE.
- Bagni S., 2018, *Le voci (non del tutto inascoltate) della Natura nella recente giurisprudenza colombiana e indiana*, in DPCE online, 4.
- Bartolini A., La simbologia dell'albero nel linguaggio mitico-religioso, disponibile al sito <https://www.diocesipistoia.it/wp-content/uploads/2021/06/La-simbologia-dellalbero.pdf>.
- Stone C., 1972, *Should trees have standing? Toward legal rights for natural objects*, Southern California Law Review, vol. 45, n. 2.
- Colella L., 2019, *I «diritti degli alberi» e la soggettività delle foreste. Brevi note comparative a margine della Dichiarazione dei diritti degli alberi in Franca*, in Diritto e giurisprudenza agraria, alimentare e dell'ambiente, 4.
- Colella L., 2025 *Tutela dell'ambiente e giustizia climatica in India: verso un diritto (costituzionale) al clima?*, in Ambientediritto, 1.
- Dalla Riva L., 2023, *I diritti della natura in Brasile ed Ecuador: un'analisi comparatistica tra costituzionalismo ambientale e buen vivir*, in DPCE online, 2.
- Demuro G., 2022, *I diritti della Natura*, in Federalismi.it, 6.
- Fanetti S., 2022, *La Public Trust Doctrine: dalle origini alla climate change litigation*, The Cardozo Electronic Law Bulletin, vol. 28.
- Gaeta M.C., 2019, *Principio di solidarietà e tutela di nuovi «soggetti» deboli. La Foresta Amazzonica quale soggetto di diritto* in Familia.
- Gaeta M.C., 2020, *Il problema della tutela giuridica della natura: un'analisi comparata tra Italia e stati dell'America latina in Nuovo Diritto Civile*, 4.
- Imparato E.A., 2019, *I diritti della Natura e la visione biocentrica tra l'Ecuador e la Bolivia*, in DPCE online, 4.
- Mancuso S., 2019, *La nazione delle piante*, Laterza.
- Martínez Dalmau R., 2019, *Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos*, in «La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático», a cura di L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, F.A. De Carvalho Dantas.
- Milicevic V., 2023, *L'Unione Europea e le foreste. Note tematiche sull'Unione Europea*, consultabile al sito <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/it/sheet/105/l-unione-europea-e-le-foreste>.
- Paillussau J., *Le droit est aussi une science de l'organisation (et les juristes sont parfois des organisateurs juridiques)*, RTD Com., 1, 1989.
- The State Of World's Forests 2024, *Food and Agriculture Organization of the United Nations*, disponibile al link <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bits-treams/bf9ac694-29f7-466c-9187-a24d432e0ccb/content>.
- Zanini S., 2019, *La tutela dell'ecosistema, tra scienza e diritto*, Associazione Italiana dei Costituzionalisti, 3.

LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA. EL CASO LOS CEDROS Y SU REFERENCIA AL BUEN VIVIR

AMILCARE D'ANDREA

UNIVERSITÀ DI BOLOGNA *ALMA MATER STUDIORUM* (ITALIA)

amilcare.dandrea2@unibo.it

1.- La contextualización de la constitucionalización de los derechos de la Naturaleza en Ecuador

El modelo económico dominante, incorporado en el derecho público de los principales sistemas del Occidente/Global North (o todavía interconectados con estos a través de vínculos económicos poscoloniales), se centra en el crecimiento ilimitado y en la explotación de los recursos naturales como consecuencia del pensamiento filosófico que economiciza las relaciones sobre la base de una separación fundamental entre el ser humano (sujeto) y la naturaleza (objeto). La historia constitucional siempre ha ofrecido importantes elementos de reflexión para alejarse de esta visión (Carducci, 2018-1), pero la influencia dominante de las leyes del mercado ha fundado, por un lado, una concepción de sociedad estructurada sobre la voluntad y la naturaleza 'contractual' de los asociados, y por otro, sobre la conflictividad 'cartesiana' entre el ser humano y la naturaleza (Descartes, 1969), en la explotación de los recursos con una finalidad exclusivamente antropocéntrica. Más interesada, por tanto, por los economistas, la materia ha vivido un desarrollo conceptual tardío de los vínculos entre derecho, naturaleza y democracia (Carducci, 2019). Los derechos de la naturaleza plantean un desafío directo y total a este pensamiento, exigiendo el desarrollo de un enfoque ecosistémico que tiende a demoler la división ser humano-naturaleza en el derecho, que regula las relaciones económicas entre seres humanos y entre seres humanos y naturaleza. Entre las consecuencias más evidentes, hemos asistido a experimentaciones, a partir de bases conceptuales y filosóficas más o menos coincidentes, que pueden tener fuertes repercusiones en el universo jurídico: se reconoce

personalidad jurídica a ríos, bosques u otros ecosistemas, modificando radicalmente la ontología jurídica, a partir de su calificación como objetos a explotar sin ningún límite relevante y realmente eficaz, y demasiado a menudo para el bienestar de unos pocos o de quienes tienen la capacidad o el poder de apropiarse de ellos.

El reconocimiento jurídico de los derechos de la naturaleza implica una reconsideración de la economía, en abierta oposición dialéctica a las ideas y modelos basados en un crecimiento infinito y en la explotación indiscriminada de los recursos naturales como única fuente de (una única idea de) bienestar humano.

¿Pero qué sucede cuando se sientan las bases para una nueva ontología jurídica? Sin duda, este tipo de enfoque epistemológico termina por afectar al sistema de reglas y principios que gobiernan la producción, la distribución y el consumo de los recursos, así como los modelos de bienestar y la acción del Estado en la economía: lo que definimos como la ‘Constitución económica’ de un Estado.

Por tanto, cuando se habla de derechos de la naturaleza, no podemos limitar la discusión únicamente al ámbito de la protección ambiental o de los ecosistemas como *extrema ratio*, sino que es necesario vincular estos derechos a la reestructuración del tejido económico de un país.

Los principios de la constitución económica implementan las regulaciones jurídicas orientando las políticas económicas, las normativas comerciales, los códigos pertinentes y muchas normas del sistema administrativo, penal y civil, la gestión de los recursos naturales, e indican, directa o indirectamente, qué tipo de enfoque entre seres humanos, derecho y naturaleza se pretende adoptar, independientemente de las mayorías políticas que puedan atravesar el periodo histórico de vigencia de dichas normas constitucionales.

Al reconocer los derechos de la naturaleza, por tanto, las leyes económicas deberían cambiar profundamente su objetivo, modificando las bases para el desarrollo y la construcción de las distintas ramas del sistema jurídico. Reconocen e intentan trazar nuevos caminos para resolver los conflictos entre ‘generaciones de derechos’ en el Antropoceno y, en particular, dentro de la subcategoría del Capitaloceno (Moore, 2017; D’Andrea, 2023).

Precisamente en este escenario, la discusión asume un papel crucial al intentar delinear, en el contexto latinoamericano, la relación/prevalencia entre los derechos de la naturaleza, los derechos indígenas, los derechos de participación y la propiedad privada/libertad de iniciativa económica, así como, como consecuencia directa, las relaciones entre el cambio climático y los deberes constitucionales de los Estados. Merece una breve mención la relación entre culturas ctónicas, derechos de la naturaleza y propiedad privada, en el contexto temático del trasplante del derecho occidental en América Latina. Históricamente, el discurso jurídico liberal sobre la propiedad en Abya Yala ha contribuido a la marginación de la mayoría de las poblaciones indígenas (Del Toro Huerta, 2010). Los sistemas de encomienda, por un lado, y la ocupación de la tierra (*nullius*) como forma de adquisición de la propiedad por otro, «son sólo algunos ejemplos de figuras jurídicas que sirvieron para ocupar y colonizar vastos territorios indígenas y, en no pocas ocasiones, esclavizar, someter o marginar a sus poblaciones» (Del Toro Huerta, 2010, p. 53). La consecuencia más importante ha sido la subordinación y la marginación social, política y jurídica de poblaciones enteras. Además, esto ha contribuido a la preservación de las fronteras

territoriales coloniales de los distintos Estados-Nación, sin tener en cuenta durante mucho tiempo los vínculos culturales, la existencia y la tutela jurídica de las reivindicaciones históricas de los pueblos indígenas sobre sus territorios, como consecuencia de determinadas relaciones de poder, hoy consolidadas por los *postcolonial studies*. Territorios y poblaciones que, según la cultura ctónica, debían custodiar y proteger lo que hoy se invoca como derechos de la naturaleza, y que se hacen evidentes en la relación ser humano-naturaleza que surge del enfoque ecosistémico de las estructuras políticas y jurídicas. Muy sintéticamente, hablamos entonces de ese reconocimiento de derechos a los ecosistemas: océanos, animales, montañas, árboles, considerados individual o colectivamente, que permite atribuirles la cualidad de sujetos, titulares de un corpus de derechos que, según la familia jurídica a la que se pertenezca, puede encontrar una ubicación más incisiva dentro de normas constitucionales, o consuetudinarias, o dentro de precedentes jurisprudenciales, o incluso en contratos públicos y privados. El presupuesto axiológico de los derechos de la naturaleza, podemos convenir, es que los ecosistemas tienen derecho a existir, evolucionar, prosperar, además de tener la posibilidad de defenderse en juicio, tal como los seres humanos y para la salvaguarda misma de la vida humana (Acosta, Viale, 2024). Pero, necesariamente, deben actuar a través de los seres humanos, quienes son, en consecuencia, los titulares de deberes y de limitaciones. Como recuerda Silvia Bagni, somos nosotros quienes verbalizamos el concepto. Los derechos de la naturaleza nacen en el reconocimiento del ser humano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 (*Corte IDH: Opinión Consultiva OC-23/17*), ha señalado una tendencia al reconocimiento de la personalidad jurídica y, por ende, de los derechos de la naturaleza, no solo en las resoluciones jurisdiccionales, sino también en los ordenamientos constitucionales, con todas las consecuencias en el plano sociológico y politológico que ello conlleva. «Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales» (*Corte IDH: Opinión Consultiva OC-23/17*).

Ahora bien, aunque parece existir una línea clara de cambio, se evidencian serios problemas de aplicabilidad en el terreno respecto a lo ya consolidado en las distintas instancias, sobre todo en relación con los conflictos entre: 1) la libertad de iniciativa económica; 2) la propiedad privada y el modelo neoliberal; 3) la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Pero ¿cuál es el papel de las Constituciones económicas y, en consecuencia, también de las Cortes constitucionales en este panorama?

El dinamismo del concepto de constitución económica se expresa en su evolución histórica a partir de dos elementos: 1) el elemento ideológico, en el que puede confluir la orientación política del poder constituyente, como síntesis democrática y como expresión de la hegemonía de un grupo; 2) el elemento internacional, que se

absorbe tanto en relación con los tratados como también con las relaciones privadas internacionales y comerciales, para facilitar o limitar estas últimas.

De la interacción de estos elementos se deriva una estructura de garantías y límites a la libertad económica: en relación con la seguridad social, la libertad y la dignidad humana; en relación con la intervención del Estado en la economía, para establecer los principios y criterios que promuevan el desarrollo humano y económico en respeto de la justicia social y de la protección ambiental.

Todos los actores económicos, tanto públicos como privados, los ciudadanos y las empresas, entre derechos y deberes, tienen una influencia relevante en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico a través de los límites del marco constitucional, entre la libertad del individuo en la economía, los intereses colectivos y los intereses públicos, en relaciones conflictivas pero osmóticas, en las que el medio ambiente y la naturaleza representan hoy —habiendo superado ya demasiados *planetary boundaries* (Richardson Katherine et al., 2023)— un papel central.

Aquí entra en juego el enfoque ecosistémico —humano— al derecho (D'Andrea, 2024). En la base de este enfoque se encuentra el pensamiento sistémico. Este se centra en la comprensión de las estructuras y dinámicas que gobiernan los sistemas complejos. Como lo analiza F. Gonella, el pensamiento sistémico nos invita a ver la realidad no como una mera secuencia de eventos aislados, sino como una red de estructuras interconectadas, con atención al modo en que estas mismas interconexiones dan origen a los eventos que científicamente observamos (Gonella, 2017).

Con un reconocimiento propedéutico de la interconexión entre sistemas ecológicos y sociales en la metodología del derecho, es posible mantener una relación simbiótica natural entre soluciones jurídicas y políticas para combatir los cambios climáticos y ambientales, considerando cómo influyen en la estabilidad y la sostenibilidad del sistema económico global. Esta perspectiva sistémica nos permite afirmar que el logro de objetivos de protección individuales, como el crecimiento económico continuo, puede ser destructivo para la geo-biosfera y para toda la biota global, más que ser considerado simplemente como una opción político-ideológica democráticamente opuesta a propuestas ecológicas.

2.- El régimen del *Buen Vivir* y la Constitución económica. Una lectura ecosistémica

La Constitución del Ecuador de 2008 reconoce los derechos de la naturaleza, reflejando un cambio de paradigma en el contexto del actual colapso socioecológico, y se desarrolló dentro del fenómeno del nuevo constitucionalismo latinoamericano como expresión de la relación entre las cosmovisiones andinas, el medio ambiente y la naturaleza (Viciano Pastor, Martínez Dalmau, 2011; Bagni, 2015).

En el análisis que aquí interesa, en relación con la constitución económica, la propiedad privada y los derechos de la naturaleza, es necesario centrar la atención —desde una perspectiva sistémica— en algunos artículos que preceden y siguen las declaraciones contenidas en los artículos 71 a 74 de la Constitución, en los que se proclaman de forma oficial y clara los derechos de la naturaleza.

La nueva Constitución del Ecuador entró en vigor en 2008, estableciendo un Estado constitucional de derecho, a través de una República Democrática que se expresa como un Estado «Plurinacional». En el Preámbulo, el medio ambiente, el

Buen vivir y la celebración de la Naturaleza se convierten en elementos fundacionales del nuevo ordenamiento que se pretende erigir.

Lo que podría parecer una enumeración acrítica de los artículos pertinentes de la Constitución es, por el contrario, una cristalización objetiva del estrecho vínculo entre cultura, tradiciones, medio ambiente, naturaleza, salud y bienestar humano, de manera fuertemente interconectada en cada artículo y entre cada artículo. Una verdadera vanguardia desde la perspectiva del derecho comparado.

El número de disposiciones referidas al ambiente y la naturaleza es de 63, distribuidas en diversas secciones y títulos de la Constitución. En el Título I (elementos constitutivos del Estado), en el Capítulo primero 'Principios fundamentales', encontramos el artículo 10: «La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución».

En el Capítulo segundo, dentro de los «Derechos del *Buen Vivir*», después de la Primera sección relativa al agua y la alimentación, encontramos toda la Segunda Sección titulada «Ambiente sano», con una connotación completamente diferente al enfoque de la protección ambiental de corte eurocéntrico. La revolución ontológica que, a partir de las influencias animistas, permite a los seres humanos compartir con los demás seres —en el monismo naturaleza/cultura (Bagni, 2024-1, p. 709)— y justifica el reconocimiento de la subjetividad jurídica a los entes naturales, intenta expresarse en una formulación innovadora que abre las puertas a una nueva reformulación, también dogmática, del derecho ambiental.

Con el art. 14, «Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el *buen vivir*, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados».

Por extensión, en el flujo sistémico que va de la naturaleza a la salud pasando por el ambiente, la sección Séptima, específicamente dedicada a la salud, en el artículo 32, establece el vínculo fundamental y, al mismo tiempo, la separación conceptual entre salud y ambiente, en el que el derecho a la salud está garantizado también, en el apartado 2, por la responsabilidad del Estado de implementar políticas ambientales: «La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el *buen vivir*. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva». A continuación, dentro de ese vocabulario que busca erigir diferentes modelos de convivencia social que generan, desde el punto de vista jurídico, específicos estatutos de derechos (considerándose la función prescriptiva dentro de los formantes) basados, en particular, en el mutuo respeto y la práctica dialógica (Bagni, 2024-2, pp. 351 ss.), se establece que: «La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional». En consecuencia, es extremadamente caracte-

rístico el reconocimiento de derechos específicos para las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, basados en una visión ecocéntrica, según el artículo 57. Entre estos derechos colectivos se encuentran: 1) la propiedad exclusiva, inalienable e indivisible de sus tierras comunitarias, exentas de impuestos; 2) el mantenimiento y la asignación gratuita de las tierras y territorios ancestrales.

En particular, se prevé: a) «Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras»; b) el derecho a la «consulta previa, libre e informada [...] sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente»; c) la promoción de «sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural»; d) la protección a «No ser desplazados de sus tierras ancestrales»; e) la conservación y el desarrollo de los conocimientos tradicionales, ciencias y prácticas médicas, y la protección de los lugares sagrados y de los recursos naturales presentes en sus territorios; f) la participación en las actividades legislativas y en la definición de políticas públicas que les conciernan, con derecho a ser consultados antes de la adopción de leyes que puedan limitar sus derechos colectivos, «en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa».

En el Capítulo sexto, «Derechos de libertad», el art. 66 orienta, en una perspectiva 'ambiental' pero «en armonía con la naturaleza», la propiedad privada y la iniciativa económica. Establece que «Se reconoce y garantizará a las personas [...] 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. [...] 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. [...]».

Se llega, luego, a la enunciación de los derechos de la naturaleza, como está expresamente rubricado en el Capítulo séptimo, arts. 71-74, en los cuales, al reconocer a la «naturaleza o Pachamama», se reconoce también la titularidad en cabeza de cada persona, comunidad, pueblo o nacionalidad de poder exigir de la autoridad pública la observancia de los derechos de la naturaleza.

Conectamos inmediatamente el Título VI, relativo al sistema socioeconómico y al «régimen de desarrollo», centrado en el *buen vivir*. En el capítulo primero, relativo a los Principios generales, encontramos cuatro artículos fundamentales que muestran la construcción de un sistema socioeconómico en armonía con la naturaleza (art. 275) y el desarrollo como intrínsecamente vinculado al principio de no regresión, en cuanto debe recuperar y conservar la naturaleza (art. 276) y la realización del *buen vivir* garantizando, además de los derechos de las personas y de las colectividades, los derechos de la naturaleza (art. 277).

El apartado 1 del art. 282 establece, de manera fuertemente interconectada, el poder del Estado en la regulación del uso y del acceso a la tierra «que deberá cumplir la función social y ambiental».

En el Capítulo cuarto se abre la parte relativa a la «soberanía económica», en un sistema socioeconómico constitucionalmente definido como social y solidario,

tendente, según el art. 283, «a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el *buen vivir*. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios».

Los objetivos de la política económica también se refieren al medio ambiente. Entre estos objetivos se encuentran, conforme al art. 284: «4. Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas» y «9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable». En el art. 285, la política fiscal tiene entre sus objetivos: «3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables», así como el gasto público «cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social.» (art. 288). Conforme al art. 290, el endeudamiento público estará sujeto a varias reglas, entre ellas: «2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el *buen vivir* y la preservación de la naturaleza».

También la sección relativa a la política comercial orienta a la sociedad ecuatoriana hacia una visión plenamente ecocéntrica. Conforme al art. 306, «El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal. El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza».

Así, el art. 308, que regula el sistema financiero, establece que «Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable». También en los sectores estratégicos, servicios y empresas públicas, el art. 313 establece que «El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.»

En el paso marcado por una sustitución del actor privado/multinacional por el actor público como señal de ruptura con la historia económico-colonial del siglo XX, con el fin de evitar formas incontroladas de lucro privado sobre bienes comunes, el art. 315 impone al Estado la creación de empresas públicas para la gestión de los sectores estratégicos, la prestación de los servicios públicos, y para «el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos». Las empresas públicas «funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales». En la gestión económica de los recursos naturales renovables, el art. 317 establece que «el Estado

priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico». El art. 318 establece en particular la función económico-social del agua, como «elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua».

Veamos ahora la regulación constitucional y la relación entre principios ambientales y propiedad privada. El art. 321 establece que «El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental». El art. 323 establece la expropiación de bienes «Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, [...] previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley». La Constitución del Ecuador también se ocupa de organizar las relaciones y los principios entre «Ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales» (Sección octava del Capítulo Primero «Inclusión y equidad» del Título VII «Sistema del *Buen vivir*»), en donde el ambiente es considerado como un condicionante al progreso científico, así como a la difusión del conocimiento y al objetivo de mejora de la calidad de vida en la óptica del *Buen vivir*, incidiendo así en una visión distinta del desarrollo. Será responsabilidad del Estado, conforme al art. 387: «2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del *buen vivir*, al *sumak kawsay*. 3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley. 4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales».

En la parte final, se encuentran por último tres secciones fundamentales de la Constitución, sumamente detalladas. El Capítulo Segundo del Título VII «Sistema del *Buen Vivir*», titulado «Biodiversidad y recursos naturales», se compone de la Sección primera «Naturaleza y ambiente», arts. 395-399. El art. 395 expresa los principios ambientales de todo el sistema constitucional del Ecuador: principio intergeneracional o del desarrollo sostenible, incluida la protección de la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, el principio de participación garantizado para toda actividad que tenga un impacto ambiental, y el principio de precaución, conforme al principio *in dubio pro-natura*.

La Sección segunda hace referencia a la protección específica de la biodiversidad (arts. 400-403). La Sección tercera (arts. 404-407) se ocupa del patrimonio natural de la nación y de los ecosistemas. En particular, conforme al art. 407: «Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.»

Los artículos 404 a 406 establecen, por su parte, las directrices constitucionales precisas en relación con el patrimonio natural y los ecosistemas.

La Sección cuarta «Recursos naturales» contiene el art. 408, destinado al control de los recursos naturales no renovables, bienes que podrán ser explotados solo con el estricto respeto a los principios ambientales establecidos en la Constitución.

Además de los arts. 411 y 412 relativos al agua, la Sección séptima lleva el título de «Biosfera, ecología urbana y energías alternativas». Se trata de una sección pionera, vanguardista, que abre un panorama totalmente innovador en el plano constitucional, con los arts. 413-414: «Art. 413.- El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua. Art. 414.- El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo».

El marco constitucional permite una lectura entre los artículos 71 a 74 con la función social y ambiental de la propiedad privada reconocida y garantizada conforme al art. 321, dentro de un sistema socioeconómico específico. En consecuencia, no sorprende el art. 282: el Estado regula el uso y acceso a la tierra para asegurar la equidad social y la sostenibilidad ambiental, incluido el acceso equitativo para los campesinos; y la expropiación por interés público conforme al art. 323 para la implementación de planes de desarrollo social y también de gestión sustentable del ambiente.

La libertad de actividad económica privada se caracteriza por una evidente responsabilidad ambiental. El art. 66(15) establece el derecho a desarrollar actividades económicas conforme a principios de solidaridad y responsabilidad social y ambiental.

Todas las políticas económicas sostenibles *ex* artículos 284 y 285 y los sectores estratégicos y recursos naturales *ex* artículos 313 y 317 muestran un límite intrínseco dado por el núcleo central de los arts. 71-74.

El concepto de derechos de la naturaleza (arts. 71-74) está vinculado tanto a la propiedad privada como a la libertad económica (art. 284), y estas interacciones se integran, como hemos visto, con las demás normas de la constitución económica. En resumen, hemos enumerado las principales normas que conforman la constitución económica ecuatoriana y su articulación con los derechos de la naturaleza. El examen de estos artículos sugiere, al menos sobre el papel, un marco normativo que aspira a la coherencia entre sostenibilidad ecológica y económica, con un enfoque ecosistémico. Sin embargo, esta posible coherencia formal debe contrastarse con un análisis legislativo y de aplicación concreta, que queda fuera del alcance de este artículo. Pero es precisamente a través del estudio del caso de Los Cedros que podemos observar cómo ciertas leyes y permisos gubernamentales, así como ciertas orientaciones político-económicas, pueden entrar en tensión con este núcleo constitucional.

3.- El caso Los Cedros: de la inconstitucionalidad de leyes y permisos gubernamentales a la inconstitucionalidad de determinados caminos político-económicos

El formante jurisprudencial ecuatoriano, desde 2008, ha registrado diversas sentencias relevantes en materia de protección de los derechos de la naturaleza, especialmente por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, órgano supremo para el control, la interpretación y la administración de justicia en materia de derechos de la naturaleza garantizados constitucionalmente (*Cayapas-Mataje, La Loja, Corte Constitucional, Sentencia N. 32-17-IN/21; Corte Constitucional, Sentencia N. 22-18-IN/21*). Sin embargo, antes de los casos Cayapas-Mataje, La Loja, Sentencia n. 32-17-IN/21, Sentencia n. 2167-21-EP/22 (río Monjas), y del caso Los Cedros, la jurisprudencia de la Corte Constitucional no se había alejado de un paradigma antropocéntrico para favorecer inmediatamente una apertura al paradigma ecocéntrico. Como señala R. Ávila Santamaría, un primer grupo de decisiones (sentencias y dictámenes) evidencia un cierre por parte de la Corte Constitucional, aplicando un régimen jurídico que considera que la naturaleza está sujeta a la regulación del derecho de propiedad privada según el Código Civil: la «jurisprudencia de la negación» (Ávila Santamaría, 2023, pp. 16-19), como la define R. Ávila Santamaría, muestra una oposición clara solamente a partir del caso del río Chibunga. En la acción de inconstitucionalidad de una ordenanza que limitaba los derechos de propiedad de quienes poseían terrenos en un parque a orillas del río, la Corte rechazó la demanda por inadmisibilidad, y se instó a la administración local a adoptar medidas de control, monitoreo y evaluación ambiental para la protección del río Chibunga. La Corte, en este caso, reconoció que la propiedad privada no es un derecho absoluto y que está limitada por su función ambiental, vinculando esta función a los derechos de la naturaleza y al uso sustentable de los recursos naturales (*Corte Constitucional, Sentencia No. 68-16-IN y 4-16-IO, párrafos 39- 40*).

El antropocentrismo y el eurocentrismo emergen plenamente en este contraste, creando un bloque de pensamiento en oposición.

Como recuerda Ávila Santamaría, la teoría liberal del derecho lleva a considerar la naturaleza como objeto de libre uso, usufructo y disposición: el derecho que goza de tutela jurídica en todos los ámbitos —político, administrativo, jurídico y jurisprudencial— es el derecho de propiedad privada. Pues bien, si los derechos de la naturaleza fueran plenamente reconocidos, el derecho de propiedad debería ser derogado o severamente limitado (Ávila Santamaría, 2023, pp. 16-19). Los códigos civiles y ambientales, en los que se observa que la naturaleza es un objeto del cual se puede disponer, o los códigos administrativos que regulan la naturaleza como un recurso natural de «propiedad» inalienable del Estado, así como el derecho de los pueblos indígenas, que reconoce la propiedad colectiva del territorio, reflejan las contradicciones jurídicas reconocidas por la Constitución del Ecuador de 2008, en la cual también se establece que la naturaleza es un sujeto de derechos (Ávila Santamaría, 2023, pp. 16-19).

La mayor conciencia respecto a la evolución del derecho a raíz de estos cambios epocales en la teoría del derecho y en el constitucionalismo está representada por la comprensión y la aceptación democrática del conflicto ‘supremo’ con la teoría tradicional del derecho privado, que considera a la naturaleza como un objeto y cuya regulación se basa en el derecho de propiedad. Una vez introducido el postu-

lado 'naturaleza = sujeto de derechos', se impone una reforma y conformación de este postulado en el plano lógico del derecho civil, del derecho administrativo, del derecho ambiental y, sobre todo, del derecho de propiedad privada individual en todas estas materias.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado posteriormente, con la famosa sentencia 'Los Cedros' (*Corte Constitucional, Sentencia n. 1149-19-JP/21*), sobre un caso que involucraba una acción de protección iniciada por el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) de Santa Ana de Cotacachi en favor del río Magdalena, ubicado dentro del Bosque Protector Los Cedros. Los motivos identificados evidenciaban, tras la concesión de una autorización ambiental para un proyecto minero, violaciones a los derechos de la Naturaleza, al derecho al agua y al derecho a la consulta previa.

Inicialmente, el juez competente había rechazado la acción, ya que, según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, «será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos» (Art. 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009), sosteniendo que la cuestión no concernía temas constitucionales, sino cuestiones de índole administrativa. En apelación, en cambio, la Corte Provincial de Justicia de Imbabura acogió parcialmente la acción de tutela, reconociendo la violación del derecho a la consulta previa de las comunidades locales, analizando el derecho de participación y la consulta ambiental, pero sin pronunciarse sobre la violación de los derechos de la Naturaleza.

Con la fase 'plenamente' constitucional, que dio origen a la sentencia Los Cedros, se reconoció la violación de los derechos de la Naturaleza, del derecho al agua y del derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado. La referencia al Preámbulo de la Constitución establece el presupuesto lógico del razonamiento jurídico en el contexto sociopolítico dado por la nueva Constitución. «No se trata de un lirismo retórico, sino de una constatación trascendente y un compromiso histórico que, según el preámbulo de la Constitución, exige 'una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza'» (*Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 31*). Ávila Santamaria (2024) confirma que la implementación de estos derechos ha sido lenta y costosa, sobre todo debido a una cultura jurídica que considera la naturaleza como propiedad privada. A esto se suma la ausencia de una teoría jurídica capaz de conciliar el derecho humano con el derecho de la naturaleza, en diálogo sistémico con otras disciplinas: «La única forma de entender a la naturaleza y a sus derechos es desde una aproximación teórica interdisciplinaria, intercultural, holística, ecologista y sistémica» (p. 298).

En los párrafos 35 y 36, se establece que «Los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa. No constituyen solamente ideales o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos. Así, conforme al artículo 11 numeral 9, el respetar y hacer respetar estos derechos integralmente, junto con los demás derechos constitucionales, es el más alto deber del Estado». Deber reiterado por la Constitución conforme al artículo 277 apartado 1 de la Constitución, es decir, garantizar los derechos de las personas, de las comunidades y de la naturaleza «para realizar el *buen vivir*». En esta línea, el

respeto de los derechos de la naturaleza es expresión del deber de cada órgano del ordenamiento de adecuar formal y materialmente dichas normas a estos derechos, así como a los demás derechos constitucionales, *ex art. 84 Const.*, debiéndose prever que las políticas públicas estén siempre orientadas a hacer efectivos el *buen vivir* y los derechos de la naturaleza, *ex art. 85 Const. (Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafos 35-36)*. Como hemos visto en los artículos analizados anteriormente, la Corte invoca el derecho al agua (pár. 170), el derecho a un ambiente sano (pár. 239), como elementos fundantes del modelo económico del *buen vivir*. Del análisis conjunto del artículo 14 y del artículo 73, la Corte extrae el principio *in dubio pro-natura*.

Los principios a aplicar son, en efecto, «como el *pro natura*, la obligación de jueces para realizar un examen cuidadoso cuando se invocan los derechos de la naturaleza, la perspectiva sistémica [párrafo 43], el principio de tolerancia [párrafo 44], la valoración intrínseca [párrafo 47], la complementariedad entre humanos, otras especies y ecosistemas [párrafo 50], la adaptación del humano a los procesos naturales [párrafo 52] el principio precautorio ante falta de evidencia científica [párrafo 55], el principio de precaución [párrafo 54] la biodiversidad y el endemismo [del párrafo 76 al 83]» (Ávila Santamaría, 2023, pp. 37-38).

Precisamente con referencia al párrafo 52, la Corte, reiterando el cambio radical en el paradigma jurídico, no omite recordar que históricamente el derecho, en Ecuador (como aún lo es en los principales sistemas occidentales), ha sido funcional «a la instrumentalización, apropiación y explotación de la naturaleza como un mero recurso natural». Pero la interpretación constitucional refuerza el aspecto pragmático de la constitucionalización: una vez constitucionalizados, los derechos de la naturaleza imponen a los seres humanos adaptarse adecuadamente a los procesos y a los sistemas naturales, y no viceversa. En consecuencia, los propios conocimientos científicos deben ser canalizados en armonía con el respeto de los ciclos vitales de los ecosistemas, garantizando esto, como recuerda el párrafo 53, también en los procesos productivos. Porque es el mismo artículo 74 de la Constitución el que reconoce que «las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el *buen vivir*».

Las conclusiones de los párrafos del 116 al 124 evidencian cómo la actividad minera en Los Cedros viola los derechos de la naturaleza, en particular en relación con el mantenimiento y la regeneración de los ciclos vitales y los procesos evolutivos, conduciendo a una posible extinción de las especies animales y vegetales en Los Cedros, lo que disminuiría la biodiversidad y, por ende, la capacidad de este ecosistema para regenerarse (*Corte Constitucional, Caso No. 1149-19-JP/20, párrafo 120*).

A diferencia de decisiones anteriores de la Corte Constitucional, que se limitaban a declarar ineficaces las decisiones de los tribunales inferiores por no haber observado o por haber violado los derechos de la Naturaleza, en este caso se establecieron medidas concretas, como la obligación de adoptar acciones para prevenir la repetición de tales violaciones. Un fortalecimiento evidente tanto del principio de prevención —según el cual, incluso en ausencia de certeza científica, no es posible justificar la degradación ambiental ni la destrucción de la biodiversidad— como del principio de no regresión, reforzando el marco jurisprudencial que busca proteger los ecosistemas y los recursos naturales frente a actividades económicas dañinas —incluso poten-

cialmente, mediante un enfoque ecosistémico— en aplicación de la Constitución. Además, por no haber respetado los procedimientos de consulta ambiental y consulta previa con las comunidades locales, la Corte anuló las concesiones mineras que habían sido otorgadas en el Bosque Protector Los Cedros.

El Ministerio de Minería con Resolución Nro. MMSZM-N-2017-0041-RM, de fecha 03 de marzo de 2017, otorgó la concesión de minerales metálicos «Río Magdalena 01», código catastral 40000339, a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP basándose evidentemente en una interpretación que privilegiaba el interés económico nacional. De manera similar mediante Resolución Nro. MM-SZM-N-2017-0042 RM de fecha 03 de marzo de 2017, se otorgó la concesión minera para minerales metálicos 'Río Magdalena 02' código catastral Nro. 40000340, a pesar de lo dispuesto en el art. 407 de la Constitución, que prohíbe las actividades extractivas en las áreas protegidas. La sentencia *Los Cedros* establece un precedente significativo, afirmando que la protección del medio ambiente y de los derechos de la naturaleza debe prevalecer sobre consideraciones económicas cuando se apoyan en modelos extractivistas perjudiciales para las personas, el agua, la naturaleza y los ecosistemas, especialmente en ausencia de evaluaciones científicas y de consultas públicas adecuadas. El artículo 408 de la Constitución precisamente establece que «estos bienes [los recursos naturales no renovables] sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución». Al condicionar la explotación de bienes naturales a principios ambientales profundamente arraigados en el *buen vivir*, la Constitución modifica de manera sustantiva las metodologías de evaluación de impacto y nutre una lógica del decrecimiento, al menos sobre el papel. De este modo, la Constitución ecuatoriana no solo protege la naturaleza, sino que redefine el rol del Estado y de la sociedad frente al desarrollo sostenible. La estricta observancia de los derechos de la naturaleza implicaría que las autoridades solo podrían autorizar actividades extractivas cuando fuesen absolutamente imprescindibles para el interés general, a condición de que se demostrase que no serían posibles alternativas menos invasivas, y que se cumpliesen planes de gestión que garantizaran un impacto mínimo en el ecosistema. Así, los beneficios sociales directos deberían compensar cualquier coste medioambiental irreparable, sin olvidar que siempre estarían prohibidas en espacios protegidos, salvo contadas excepciones (art. 407 de la Constitución). Este umbral situaría la política extractiva en un marco de excepción, reduciendo su alcance al mínimo necesario en línea con el paradigma del *buen vivir*.

4.- Conclusiones: la deducción 'Caring State' como modelo para la valoración e interpretación constitucional ecosistémica de los derechos de la naturaleza

Ya desde los años 80 la comunidad científica proclamó la importancia de la megadiversidad ecuatoriana (Mittermeier, 1988), suscitando la atención de asociaciones e institutos de investigación de todo el mundo. Y fue precisamente en esos años cuando Myers, en sus investigaciones y análisis sobre los «puntos calientes» y extinciones masivas en curso, se concentró en los trópicos y en las áreas caracterizadas por concentraciones excepcionales de especies. Estos «puntos calientes» no se generan automáticamente en la naturaleza, sino como resultado de la fusión ecosistémica con factores ecológicos y socioeconómicos, como las migraciones económicas hacia la

agricultura, hacia la transformación y producción de madera y hacia las extracciones mineras (Myers, 1988).

Ecuador, en el plano económico global, representa un país con altísima dependencia de la extracción petrolera y minera. Para dar una idea, consideremos que Ecuador es el mayor exportador de banano del mundo, pero los ingresos por la exportación de este bien representan solo el 16 % de los ingresos del petróleo (Lewis, 2016, p. 31). Además, posee abundantes recursos minerales, en particular de cobre, lo que ha impulsado la creación de minas en áreas previamente vírgenes.

El Estado ecuatoriano, con la nueva Constitución de 2008, por un lado atraviesa un proceso mediante el cual ha generado y genera fondos a través de extracciones petroleras y mineras para sostener el Estado de Bienestar, proporcionar recursos a sus ciudadanos, pagar sus deudas; y por otro, se compromete con la conservación más avanzada de las áreas protegidas y con la tutela de los —nuevos— derechos —constitucionales— de la naturaleza. La Constitución de 2008 prohíbe las actividades extractivas en las áreas protegidas, pero cuando la extracción se considera de ‘interés nacional’, existen disposiciones que permiten la extracción mediante la aprobación parlamentaria, a solicitud motivada de la Presidencia de la República (Art. 407 Const. Ecuador). Es evidente la ambigüedad y las dificultades de realización de estos dos caminos político-institucionales.

Ecuador posee enormes recursos naturales para ser una Nación tan pequeña. El Estado ha continuado siguiendo los intentos combinados de protección de la biodiversidad y/o extracción de recursos naturales como estrategias para el desarrollo futuro de la población.

Las dificultades que la aplicación de la nueva Constitución ha encontrado tienen raíces profundas en la historia del Ecuador. En particular, llegando directamente a la crisis de los años 90 del Caribe y de América Latina, con el nuevo milenio, se produjo una colisión total entre los pueblos (y las presiones de estos últimos, dadas por los nuevos movimientos de izquierda que unían poblaciones indígenas, indígenas y clases trabajadoras) contra la explotación del hombre y de la naturaleza por parte de las multinacionales.

Con el consentimiento de los gobiernos liberales y centristas, las desigualdades habían aumentado exponencialmente y reducido continuamente la calidad de vida, hasta una completa devaluación de la moneda ecuatoriana, lo que condujo a decisiones drásticas como incluso la dolarización de un país autónomo, causando un aumento del costo de vida. Venezuela, Bolivia, y en menor medida Brasil y Argentina, estimularon fuertemente la construcción de un nuevo movimiento en Ecuador, Alianza PAÍS, en torno al liderazgo de Rafael Correa, posteriormente elegido Presidente de la República por tres mandatos consecutivos. El apoyo de los movimientos sociales, ambientalistas y sobre todo indígenas, en particular de la confederación CONAIE (Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador), fue fundamental para la realización del proyecto del partido que llevó a la nueva constituyente y a la nueva constitución (Lewis, 2016, p. 164).

Este hilo conductor en América Latina, que interesa principalmente a Venezuela, Ecuador y Bolivia, ha desplazado fundamentalmente —a través de un rol de responsabilización de los gobiernos, en oposición al modelo neoliberal descontrolado de los años anteriores— las ganancias del desarrollo económico directamente al

Estado, incluidos los ingresos por la explotación de los recursos naturales, sustraídos de la gestión de las multinacionales y de las élites nacionales, que definimos genéricamente como ‘actores privados’. Se ha hablado de paradigma post-desarrollista, post-neoliberal, o incluso de neoextractivismo progresista, que «promueve y legitima los proyectos de la industria minera o petrolera como necesarios para sostener los beneficios sociales o los pagos en dinero a los sectores más pobres de la sociedad» (Gudynas, 2013, p. 25; Acosta, 2013).

En el plano sociológico, como revela Tammy L. Lewis (2016), las resistencias ecológicas que en los años anteriores habían estructurado luchas entre ambientalistas y actores privados —es decir, explotadores de recursos identificados en las multinacionales y élites nacionales— ahora se encuentran organizando luchas entre activistas y el Estado (en el cual paradójicamente han ‘transmigrado’ muchos representantes de los movimientos ambientalistas). Ecuador, por su parte, se ha lanzado al proyecto constitucional ecológico muy avanzado, que incluye los derechos de la naturaleza y el paradigma económico del *buen vivir* dentro de su constitución económica (D'Andrea, 2019). Este modelo apunta a una redistribución de la riqueza al pueblo, a través de lo que S. Bagni define como el *Caring State*, es decir, el «Estado que cuida» (Bagni, 2013). Se trata de un conjunto de teorías y prácticas destinadas a la evolución del Estado de Bienestar, con el objetivo de promover el bienestar colectivo y una mayor justicia social, es decir, con un énfasis mayor de todos los instrumentos, órganos, e institutos del Estado hacia la humanización de las políticas y la construcción de una sociedad más empática, solidaria y ecológica.

Sin embargo, Ecuador sigue alimentándose de la lógica de la acumulación. Como recuerda A. Acosta (2013), gracias a los grandes ingresos producidos por la exportación de petróleo y recursos mineros (los productos de las perforaciones y de las minas), «los gobiernos progresistas a menudo piensan que están cumpliendo la voluntad popular y buscan acelerar el salto hacia la tan ansiada modernidad» (p. 73). El contraste con el Estado de la era neoliberal ha llevado a reconstruir y expandir la presencia y la acción del propio Estado después de las modificaciones estructurales de las nuevas constituciones: como en Venezuela, así también en Bolivia y Ecuador.

Las estructuras y características fundamentales de la producción y de las exportaciones han permanecido fundamentalmente inalteradas incluso después de las primeras fases de transición, de entrada, del nuevo marco jurídico, político y económico, con la nueva Constitución, en la realidad social. Como he destacado en otra sede, analizando el contexto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, nada se ha hecho para frenar el fenómeno conocido como la «síndrome holandés» (Ebrahim-Zadeh, 2003) —teoría económica que establece que un aumento en los ingresos derivados de los recursos naturales conduce a la desindustrialización de la economía nacional mediante la apreciación del tipo de cambio, lo cual debilita fuertemente el sector manufacturero y los servicios públicos se interconectan fuertemente con los intereses privados, permitiendo formas incontrolables de *deregulation*— que ha incrementado la especialización productiva en un momento en que la economía necesitaba diversificación, considerada esencial a mediano plazo.

Continúa así aplicándose uno de los paradigmas fundamentales de la economía neoliberal y del libre mercado incluso en el nuevo Ecuador, como en el nuevo Venezuela, centrando la economía en el extractivismo: el principio ricardiano de la

«ventaja comparativa» (Ricardo, 1979). Si dos países capaces de producir dos bienes se comprometen con el libre comercio, cada país aumentará su propio consumo total exportando el bien para el cual tiene una ventaja comparativa e importando el otro bien que considera útil o necesario. Un país tenderá a especializarse en la producción del bien para el cual tiene una ventaja comparativa y, en consecuencia, con el tiempo será cada vez más difícil combatir esta dependencia, a pesar de las buenas intenciones y los nuevos objetivos ecológicos de las nuevas Constituciones (D'Andrea, 2022). Estas prevén, legítimamente, siempre y en todo caso, excepciones y autorizaciones, si están destinadas al bienestar económico y social de los pueblos y de la nación (come el art. 407 Const. Ecuador).

Los residuos mineros representan, después del petróleo, las externalidades negativas más preocupantes para el medio ambiente: pueden liberarse a través de metales pesados o como consecuencia del drenaje ácido de las rocas, cuando el agua de lluvia, o incluso el aire, entra en contacto con las rocas que han sido desplazadas del subsuelo a la superficie y acumuladas en montones de escorias o en la represa de descarga de la mina. En consecuencia, también los minerales sulfurados se oxidan por efecto del agua de lluvia o del aire húmedo, provocando un alto nivel de acidificación del agua. En Ecuador, muchos yacimientos mineros están particularmente expuestos porque contienen rocas sulfurosas que son conocidas por causar drenaje ácido.

Estas problemáticas de naturaleza energética y política evidencian cómo el cambio de paradigma, en su vertiente práctica, no puede producirse sin que también el formante jurisprudencial asuma la carga del cambio. El derecho ecológico no es solo una evolución del derecho, sino una revolución conceptual: implica la superación del dualismo naturaleza/cultura e impone una nueva ontología jurídica en el plano teórico-textual, constitucional y aplicativo-jurisdiccional, mediante una circularidad virtuosa y sistémica. El ser humano debe concebirse como parte integrante del ecosistema y, como tal, estar obligado a garantizar derechos a la propia naturaleza, no solo a través de la representación jurídica y mecanismos institucionales de protección, sino también mediante un nuevo paradigma económico que logre interactuar hacia un modelo alternativo al desarrollo capitalista neoliberal para poder salir de las actuales dependencias de la explotación de los recursos naturales, con consecuencias perjudiciales también para los derechos del ambiente y de la salud. Es evidente el papel guía de las tradiciones y del interculturalismo.

En sustancia, reafirmando también la relectura del *buen vivir* en Ecuador (y Bolivia) realizada por S. Baldin (2019) a través de la categoría del derecho cosmopolita subalterno de B. de Sousa Santos (De Sousa Santos, 2004-1, pp. 160 ss.; de Sousa Santos, 2004 – 2, pp. 32 ss.), parece implementarse, como hemos visto a través de un breve análisis del formante jurisprudencial, la «tradición jurídica contrahegemónica» (Baldin, 2019, p. 24).

Para responder a los desafíos del Antropoceno, el análisis empírico de sistemas y ordenamientos que evidencian principios ecológicos (Amirante, 2022; Vicente Giménez, 2020), pone de manifiesto también prácticas como el *buen vivir* desarrolladas en Ecuador, ofreciendo las bases para elaborar categorías y para intentar (re)comprender los fundamentos teóricos y aplicativos de un constitucionalismo ambiental en el Antropoceno, capaz de ampliar, en la actual crisis ambiental y climática, la mirada crítica hacia las cuestiones de equidad intergeneracional y la

protección de los ecosistemas. Junto con la perspectiva comparada, se amplía además la capacidad de relacionar los valores, los principios y las acciones que en distintas partes del mundo reinterpretan la relación entre el ser humano y la naturaleza a través de diversos enfoques culturales (Amirante, Bagni, 2022; Carducci, 2018-2). En el análisis de esta sentencia pueden confirmarse los elementos comunes al *buen vivir* identificados por S. Bagni: tanto la lectura de las normas constitucionales del *buen vivir* como creación holística de «una alternativa al desarrollo, y no una mera concepción alternativa del desarrollo, repudiando el modelo económico capitalista occidental, basado en la idea de la historia como progreso lineal y en un índice de bienestar fundado en una relación siempre creciente entre producción, consumo y crecimiento, que ha conducido a una civilización de la desigualdad»; como la valorización de la nueva relación entre el ser humano y la Naturaleza, que «en la Constitución del Ecuador, se convierte por primera vez en la historia del constitucionalismo en sujeto de derecho» (Bagni, 2013, p. 31).

En el ámbito de los derechos de la naturaleza, también en Ecuador puede observarse una evolución progresiva, en el formante jurisprudencial, de aquellos elementos que, según Vicente Giménez, definen la Justicia ecológica, que reconoce nuevos derechos a los ecosistemas, pero sobre la base de una nueva y específica ética de la responsabilidad (Vicente Giménez, 2020).

Estamos asistiendo a una transformación jurídico-institucional de relevancia histórica. La naturaleza como sujeto de derecho, ubicada en el marco económico-filosófico del *buen vivir* (*Sumak Kawsay*), surgido en los procesos constitucionales del Ecuador y arraigado en la cosmovisión indígena andina, ve cómo los formantes se interconectan en una nueva relación hombre-naturaleza-cultura, proponiendo un modelo alternativo de convivencia armónica entre seres humanos, medio ambiente y comunidad indígena, también como un valor democrático reforzado por elementos ctonios y de espiritualidad. El razonamiento técnico, incluso en el análisis del progreso tecnológico y científico, considera la vida no humana no como acumulación o explotación, sino como relación e interdependencia con la vida humana. Y el *buen vivir*, con la interpretación de los tribunales, no permanece como un mero concepto ético-político, sino que se transforma en un principio constitucional que fundamenta una nueva forma de ciudadanía ecológica, incluyendo a las futuras generaciones y a la propia naturaleza.

El ejemplo paradigmático ofrecido por la sentencia *Los Cedros*, representa un hito en la aplicación práctica de los derechos de la naturaleza y en el fomento del *buen vivir*. Principios en su interior como la carga de la prueba en favor de la naturaleza promueven una lógica jurídica ecocéntrica capaz de sentar las bases para la reescritura de las relaciones económicas.

La ruptura epistémica con el derecho moderno clásico mueve el formante jurisprudencial hacia un nuevo constitucionalismo ecocéntrico. Ecuador está llamado a repensar su modelo económico tradicional dominado por la exportación de recursos primarios y el excesivo aprovechamiento minero y petrolero. La alternativa del *buen vivir* sugiere en cambio economías locales, comunitarias y solidarias. Pero las consecuencias prácticas ya están en marcha: el debate parlamentario sobre reformas en materia de agua y minería se ha vuelto más apremiante, con propuestas para negar licencias extractivas y reforzar las políticas de conservación. La sentencia *Los*

Cedros traduce en práctica uno de los pilares constitucionales del *buen vivir*, a saber, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, orientando los demás formantes hacia una Decrecimiento del extractivismo y la diversificación de las actividades económicas en la valorización de la Participación y el autogobierno de las comunidades locales. Los principios del *buen vivir* incluyen un ‘régimen de cuidados’, que marca el camino evolutivo del *Welfare State* al *Caring State*, el cual valoriza los trabajos de mantenimiento de los ecosistemas, respondiendo a las desigualdades y promoviendo una economía regenerativa, que, junto con los ciudadanos, cultiva la responsabilidad compartida y el cuidado de la *Pachamama* como sujeto viviente.

Referencias bibliográficas

- Acosta A (2013). *Extractivism and neoextractivism: Two sides of the same curse*, en Lang M., Mokrani D. (eds.), *Beyond Development: Alternative Visions from Latin America*, Amsterdam: Permanent Working Group on Alternatives to Development/ Transnational Institute, 61-86.
- Acosta A., Viale E. (2024), *La naturaleza sí tiene derechos. Aunque algunos no lo crean*, Argentina: Siglo Veintiuno Editores.
- Amirante D. (2022), *Costituzionalismo ambientale. Atlante giuridico per l'Antropocene*, Bologna: Il Mulino.
- Amirante D., Bagni S. (2022). *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene. Values, Principles and Actions*, London: Routledge.
- Ávila Santamaría R.F. (2023). *La jurisprudencia sobre los derechos de la naturaleza de la Corte Constitucional del Ecuador (2008-2022): ¿Evolución hacia una teoría sistémica derecho?*, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Ávila Santamaría R. F. (2024), La comprensión de la naturaleza, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y la teoría sistémica del derecho, *Revista de estudios políticos*, n. 204, (Ejemplar dedicado a: La Política y el Derecho en la encrucijada ecológica), pp. 277-298.
- Bagni S. (2013), *Dal Welfare State al Caring State?*, en Bagni S. (ed.), *Dallo Stato del benessere allo Stato del Buen vivir. Innovazione e tradizione nel costituzionalismo latino-americano*, Filodiritto, Bologna, 2013, pp. 19-59.
- Bagni S. (2024-1), *Law and Anthropology. Per un dialogo interdisciplinare sul rapporto Natura/Cultura*, in *Diritto pubblico comparato ed europeo*, n. 11 (Speciale), pp. 699-718.
- Bagni S. (2024-2), *Interculturalismo (diritto comparato)*, en Bagni S., Locchi M. C., Piciocchi C., Rinella A. (2024), *Interculturalismo: lessico comparato*, Napoli, ESI, 2024, pp. 341-362.
- Bagni S. (2015). *Hitos de democratización de la justicia constitucional en América latina: una mirada desde afuera*, in Tur Ausina R. (ed.), *Problemas actuales de Derecho constitucional en un contexto de crisis*. Comares: Granada, pp. 219-248
- Baldin S. (2019), *Il «buen vivir» nel costituzionalismo andino. Profili comparativi*, Torino, Giappichelli, 24.
- Carducci M. (2018-1), È (im)possibile la repubblica dei beni comuni? Da Kouroukanfouga alle autogestioni locali e ritorno, *H-ermes. Journal of Communication*, 11, 41-62.

- Carducci, M (2018-2), «Demodiversità» e futuro ecologico, in S. Bagni (ed), *How to govern the Ecosystem? A Multidisciplinary Approach*, Dipartimento di Scienze giuridiche Università di Bologna, Bologna, 62-91.
- Carducci M. (2019), *Prefazione* in Messina S. (2019), *Eco-democrazia: per una fondazione ecologica del diritto e della politica*, Orthotes Editrice, Napoli.
- D'Andrea A. (2019), *Tra socialismo e 'Buen Vivir'? L'Ambiente nella nuova Costituzione cubana*, in Pepe V., Colella L. (eds.), *Saggi di diritto ambientale italiano e comparato. Prospettive di cambiamento*, Edizioni Palazzo Vargas, Salerno, 227-262.
- D'Andrea A. (2022), Participatory democracy in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela and 'undue external influence', *Revista General de Derecho Público Comparado*, N. 32, 351-378.
- D'Andrea A. (2023), Antropocene e nuovi costituzionalismi ambientali: profili assiologico-giuridici, *DPCE online*, Sp-2, 361-374.
- D'Andrea A. (2024), Costituzionalismo Ecologico e approccio ecosistemico al diritto: nuove prospettive fuzzy per la metodologia del Diritto Pubblico comparato in chiave plurale e intersezionale, *Revista General de Derecho Público Comparado*, n. 36, 266-316.
- De Sousa Santos B. (2004), Casi di diritto emancipatorio, *Democrazia e Diritto*, 2, 157-194, 160 ss.
- De Sousa Santos B. (2004, 2), Può il diritto essere emancipatorio? Una riflessione teorica, *Democrazia e diritto*, 1, 25-55, pp. 32 ss.
- Del Toro Huerta M. I. (2010), El derecho de propiedad colectiva de los miembros de comunidades y pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. X, 49-95.
- Descartes R. (1969), *Discorso sul metodo*, Utet, Torino, 175
- Ebrahim-Zadeh C. (2003), Back to Basics. Dutch Disease: Too much wealth managed unwisely, *Finance and Development, A quarterly magazine of the IMF*, Fondo Monetario Internazionale, vol. 40, num. 1. Back to Basics — Dutch Disease, Finance & Development, March 2003, Volume 40, Number 1 <https://webcitation.org/mainframe.php>.
- Gonella F. (2017), Systems thinking and the narrative of climate change, *Resilience*, July 22, <https://www.resilience.org/stories/2024/systems-thinking-narrative-climate-change/>
- Gudynas, E. (2013). Debates on development and its alternatives in Latin America: A brief heterodox guide. *Beyond Development*, ed. M. Lang and D. Mokrani. Amsterdam: Permanent Working Group on Alternatives to Development/ Transnational Institute., 15-39.
- Lewis Tammy L. (2016), *Ecuador's Environmental Revolutions*, Cambridge: Massachusetts Institute of Technology
- Mittermeier Russell A. (1988), Primate diversity and the tropical forest: Case studies from Brazil and Madagascar and the importance of the megadiversity countries, *Biodiversity*, ed. E. O. Wilson, 145 -154. Washington, DC: National Academy Press.
- Moore J. W. (2017), *Antropocene o Capitalocene? Scenari di ecologia-mondo nell'era della crisi planetaria*, Verona.

- Myers, N. (1988). Threatened biotas: 'Hot spots' in tropical forests, *Environmentalist*, 8 (3): 187–208.
- Ricardo D. (1979), *Sui principi dell'economia politica e della tassazione*, Mondadori, Milano.
- Richardson K. et al. (2023), Earth beyond six of nine planetary boundaries, *Sci. Adv.*, 9, 2458. DOI:10.1126/sciadv.adh2458
- Vicente Giménez T. (2020) De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza, *Revista catalana de dret ambiental*, Vol. XI Núm. 2, 1-42.
- Viciano Pastor R., Martínez Dalmau R. (2011), El nuevo constitucionalismo latinoamericano, *Revista general de derecho público comparado*, 9, 1-24.

Fuentes normativas

- » Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 449, 20 de octubre de 2008.
- » Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009.

Jurisprudencia citada

- » Corte Constitucional, Sentencia N. 32-17-IN/21.
- » Corte Constitucional, Sentencia N. 22-18-IN/21.
- » Corte Constitucional, Sentencia N. 1149-19-JP/20.
- » Corte Constitucional, Sentencia N. 68-16-IN/21.
- » Corte Constitucional, Sentencia N. 001-17-SCN-CC.
- » Corte Constitucional, Sentencia N. 024-12-SIN-CC.
- » Corte Constitucional, Sentencia N. 172-14-SEP-CC.
- » Corte IDH: Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos.

TRANSITANDO DEL ESTADO DE DERECHO MEDIOAMBIENTAL AL «ECOCENTRISMO (MODERADO)» EN LAS RECIENTES POLÍTICAS Y LEGISLACIÓN MEDIOAMBIENTALES DE LA UNIÓN: BREVE ANÁLISIS DESDE LA SISTEMÁTICA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL SUPRANACIONAL ORDOLIBERAL¹



AINHOA LASA LÓPEZ
UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO (UPV/EHU)
ainhoa.lasa@ehu.eus

1.- Introducción

En las últimas décadas, la Unión Europea (UE) parece abogar por revisar el antropocentrismo estructuralizante de sus políticas y acciones propositivas en la protección del medio ambiente. Las insuficiencias detectadas en las normativas de derecho secundario adoptadas en la fase de consolidación del mercado único europeo, junto con la debilidad de los acuerdos de naturaleza política para obtener un compromiso común minimalista en la gestión contra los efectos del cambio climático², han propiciado una mayor acción de las instituciones de la Unión para

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco de los proyectos de investigación: EU-Frames, Building innovative regulatory frameworks in the EU (GIU24/007, UPV/EHU); y, Fitomejoramiento e Integración Europea: Gobernanza, Acceso al Mercado y Sostenibilidad – VegEquity (Cód. PID2021-123796OB-C21).

² La Comisión Europea puso de manifiesto los retos y soluciones para subsanar las deficiencias de aplicación de la legislación ambiental en dos comunicaciones de 2008 y 2012, respectivamente. En la comunicación de 18 de noviembre de 2008 (COM (2008) 773 final), se detectaron como problemas: la insuficiente atención prestada a los plazos y a la exhaustividad, la falta de conocimientos y de sensibilización, la falta de capacidad administrativa, la debilidad de las políticas y prácticas nacionales y regionales y la insuficiencia y el aplazamiento de las inversiones en infraestructuras necesarias para controlar la contaminación, pp. 3-4. Obtenido de: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0773:FIN:ES:PDF>. Por su parte, en la comunicación de 7 de marzo de 2012 (COM

configurar mecanismos jurídicos a priori formalmente más ambiciosos, por cuanto vinculantes para los Estados miembros (EEMM). El reciente Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869, de 24 de junio de 2024³, eleva la recuperación de ecosistemas terrestres y marinos a obligación garantizada por la eficacia jurídica directa horizontal y vertical, al estar el reglamento dotado de los caracteres del principio de efecto directo, como observara el Tribunal de Luxemburgo desde su más reciente jurisprudencia (Asunto C-43-71, de 14 de diciembre de 1971). Además de la finalidad reparadora, desde 2019, el foco se ha situado, con especial protagonismo del Parlamento Europeo (PE), en la emergencia climática y medioambiental generada por la fractura antropogénica⁴ que cristalizó en la denominada «Legislación europea sobre el clima»⁵.

En sintonía con esta «publicación» de las cuestiones climáticas y medioambientales, la Comisión Europea presentó en marzo de 2024 la Comunicación, «Gestión de los riesgos climáticos: proteger a las personas y la prosperidad» [COM (2024) 91 final]. Esta declaración política vendría a reforzar la necesaria interconexión entre los riesgos climáticos y las políticas de la Unión, dotando, al parecer, de politicidad

(2012) 95 final), se insistía en la falta de conocimientos sobre la aplicación de la política ambiental, p. 4. Obtenido de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52012DC0095>. Posteriormente, en su comunicación de 27 de mayo de 2016 (COM (2016) 316 final), la Comisión Europea se comprometió a informar periódicamente sobre el estado de aplicación de la legislación medioambiental de la UE. Obtenido de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM%3A2016%3A316%3AFIN#:::text=COM%20%282016%29%20316%20final%20COMMUNICATION%20FROM%20THE%20COMMISSION,benefits%20of%20EU%20environmental%20policies%20through%20a%20regular>. El primer paquete sobre la revisión de la aplicación de la normativa medioambiental se adoptó el 3 de febrero de 2017 (COM (2017) 63 final). Como problemas comunes a los EEMM, se señalaban: ausencia de disociación de la generación de residuos del crecimiento económico; falta de coordinación entre las esferas administrativas; ausencia de medidas coercitivas; incapacidad para gestionar grandes proyectos de inversión; ausencia de datos fiables o un control y una supervisión insuficientes, pp. 3-14. Obtenido de: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:602f44b6-ec53-11e6-ad7c-01aa75ed71a1.0003.02/DOC_1&format=PDF

³ Reglamento (UE) 2024/1991. DOUE, núm. 1991, de 29 de julio de 2024. Obtenido de: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1991/oj>

⁴ Al respecto, destacar el considerando C.1. de la Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de noviembre de 2019, sobre la situación de emergencia climática y medioambiental. Obtenido de: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2019-0078_ES.html

⁵ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999. DOUE núm. 243, de 9 de julio de 2021. Obtenido de: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj>. La norma legislativa contempla en su art. 4, como objetivos climáticos intermedios de la Unión: la «reducción interna de las emisiones netas de gases de efecto invernadero (emisiones una vez deducidas las absorciones) de, al menos, un 55 % con respecto a los niveles de 1990, de aquí a 2030». A pesar de que la versión normativa definitiva no recogió la propuesta porcentual más ambiciosa del PE, del 60%, reflejando la fractura metabólica de las políticas de las economías de la Unión, el propio art. 4, en sus apartados tercero y siguientes determina la obligatoriedad de la Comisión Europea de establecer un nuevo límite intermedio para 2040 vinculante para los EEMM. Por su parte, el art. 5 regula la adaptación al cambio climático a través de un marco de gobernanza multinivel UE-EEMM: la primera, trazando una estrategia supranacional como marco general para la contribución de la Unión y sus EEMM al Acuerdo de París; los segundos, a través de la elaboración de planes de adaptación nacionales teniendo en cuenta «la especial vulnerabilidad de los sectores pertinentes, entre ellos la agricultura, y de los sistemas hídricos y alimentarios, así como de la seguridad alimentaria, promoviendo soluciones basadas en la naturaleza y una adaptación basada en los ecosistemas» (art. 5.4). En este último párrafo es donde podemos apreciar, al menos por su literalidad, el enfoque en base a la naturaleza y sus ecosistemas que parecen desplazar a la centralidad incondicionada de los sistemas económicos.

(entendiendo por tal la fortaleza de la propuesta de acción para adquirir naturaleza jurídico-legislativa) a la gestión preventiva de tales riesgos.

No obstante, lo más significativo de la comunicación es la aparente mixtificación de objetivos climáticos, medioambientales, económicos y de protección de derechos que aparecen hibridados desde una articulación de fines sintónicos sin aparente confrontación. La salud, la economía, la protección de ecosistemas naturales, la alimentación, todos estos elementos confluyen en la comunicación transitando en apariencia del Estado de Derecho Medioambiental (políticas de evaluación y de control de impacto ambiental) a un ecocentrismo moderado o de funcionalidad medioambiental a lo largo del articulado, generando no pocos interrogantes con relación a las potenciales materializaciones de la estrategia de adaptación al cambio climático de la UE que perfila la citada comunicación.

Al análisis de esta cuestión, vital para una posible configuración de la ecología social como principio estructural del Derecho de la Unión, dedicaremos el presente análisis, contextualizando a su vez la cuestión en clave sistémica, esto es, con relación a su inserción en el orden constitucional ordoliberal de la UE.

2.- El léxico del poder global de mercado en la aproximación al medioambiente

No podemos desvincular el abordaje del medio ambiente en el orden jurídico europeo de los episodios que se sucedieron en el ámbito internacional a propósito de la cuestión medioambiental. Básicamente, porque la génesis de la política supranacional de medio ambiente es paralela a la génesis de la contextualización de las cuestiones medioambientales en la agenda política internacional. Así, si en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, de 16 de junio de 1972, se estableció un marco global de diálogo entre países industrializados y países desarrollados que culminaron en un compromiso de 26 principios en la adopción de políticas públicas de preservación del medio ambiente⁶; cuatro meses más tarde, los países fundadores del proyecto de integración acordaron, en el Consejo Europeo celebrado en París, poner en práctica una política comunitaria de medio ambiente cuyo fundamento jurídico se ubicaba en el entonces art. 2 del Tratado de Roma. Conforme a esta disposición, la Comunidad Económica Europea tenía particularmente por misión promover un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad y una expansión continua y equilibrada, lo que no podía concebirse en lo sucesivo sin una lucha eficaz contra las contaminaciones y perturbaciones, y sin mejorar la calidad de vida y la protección del medio. Un año después, se aprobaba el Programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente, a través de la Declaración del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los gobiernos de los EE.MM. reunidos en el seno del Consejo, de 22 de noviembre de 1973⁷.

No obstante, tampoco podemos desvincular el programa y la conferencia del contexto socio-económico, político y cultural de la década de los 70, pues de lo contrario, abogaríamos por un análisis unidimensional o totalizador del objeto de

⁶ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, pp. 4 a 6, disponible en: <https://docs.un.org/es/A/CONF.48/14/Rev.1>

⁷ Obtenido de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:41973X1220>

reflexión sin tener en cuenta las materialidades inherentes a la cuestión; entendiendo por materialidades, las formas de poder factuales y normativas que atraviesan el objeto analítico de forma tal que es posible situarlo en una dinámica relacional que encierra posiciones de conflicto. En particular, durante ese periodo se produjo, en el ámbito constitucional, el desacoplamiento entre la forma de Estado social formalmente constitucionalizada, que no Estado constitucional, y sus bases materiales interiorizadas por un conjunto de textos fundamentales de la segunda postguerra. Eran los tiempos del constitucionalismo social de la crisis frente al constitucionalismo social de la garantía que emergió en el periodo de entreguerras y retornó con matices al término de la segunda gran guerra. Las constituciones empezaron a experimentar un vaciado actuado primero por una política constitucional funcional a las nuevas relaciones política-economía que comenzaban a asentarse en el escenario global, depurando la forma de Estado por un precipitado constitucionalizador pospositivista; y, posteriormente, por una desnormativización implementada por el nuevo orden del mercado y su poder global, que tuvo en el Tratado de Maastricht a su paradigma juridificador (Maestro Buelga, 2021: 191-221).

Por lo tanto, una ruptura de paradigma constitucional y el surgimiento de uno nuevo cuyas bases materiales estarán presentes en la configuración político-legislativa y normativa del medio ambiente, especialmente en la década de los 80 a través de la «ecología-mundo capitalista». En esta se produce la absorción de la naturaleza en la sociedad capitalista deshaciendo sus contradicciones en la medida en que ya no existe una naturaleza distinta de los procesos sociales de reproducción y producción. Un proceso, por ello, sincrónico a una economización (mercantilización) de la naturaleza. La atribución de un valor económico a los servicios de los ecosistemas (desde la polinización, a la fertilidad de los suelos, pasando por la productividad de los mares y océanos en términos de capturas, etc.) implica internalizar la naturaleza, ahora bajo la forma reproductiva social de «servicios ecosistémicos», atribuyendo una valoración monetaria a los «diferentes servicios que presta a la sociedad». De modo que, la ecología-mundo capitalista se ha organizado a través de una relación socio-ecológica específica: la de la reducción barata de la totalidad de las naturalezas humanas y extra humanas para apoyar la producción privada y la apropiación del excedente ecológico y la plusvalía económica y, con ellos, la reproducción ampliada de las relaciones de capital (Moore, 2015: 70-75; Kolasi, 2021).

Precisamente, para profundizar en las materialidades apuntadas, nos serviremos de la confrontación existente entre la definición de los conceptos empleados en las agendas políticas y jurídicas en sentido operativo, siguiendo en este punto a Marcuse (1993), y, la dialéctica de la ecología de Bellamy Foster (2000) que se basa en las interrelaciones entre trabajo, capitalismo y metabolismo terrestre ya teorizadas por Marx en la fase industrial del capitalismo.

2.1.- De la «primavera verde» al operacionismo conceptual

En un contexto de estanflación, y poco antes de la primera crisis del petróleo, la Comunidad Económica Europea tuvo un cuarto presidente de la Comisión, entre 1972 y 1973, que abogó por un proyecto europeo y global que debía poner freno a la extracción ilimitada de recursos naturales y al vertido de contaminantes, el denominado desarrollo material de la economía, debiendo comenzar a trabajarse

en un modelo económico de signo distinto que sustituyera el Producto Nacional Bruto (PIB), único medidor del bienestar social, por un nuevo indicador, el «*Bonheur national Brut*», la Felicidad Nacional Bruta, actual *Sumak Kawsay*, y la institución de una planificación colectiva en respuesta a las contradicciones ecológicas y sociales, además de económicas, del capitalismo (Martínez Alier, 2011: 125-130). Sicco Mansholt había llegado a estas conclusiones tras leer un borrador de la investigación encargada por el Club de Roma, asociación fundada en 1968 y conformada por economistas, científicos y expolíticos, entre otros, al Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT), y cuyos resultados se publicarían en el célebre libro, *Los límites del Crecimiento* (Meadows et als., 1972).

Ese mismo año, Mansholt participó, junto con, entre otros, Edgard Morin y André Gorz, en una reunión abierta en París cuyas temáticas fueron recogidas en un número especial de la revista, *Le Nouvel Observateur*, con un título que, aún hoy, no ha perdido vigencia, «La última oportunidad de la Tierra» (*La dernière chance de la Terre*, 1972⁸). Y, quien acuñara la expresión, «la primavera ecológica», para referirse al espíritu latente de una ecología social compartido en aquel momento por dirigentes políticos, intelectuales y científicos, Giorgio Nebbia (1972), presentaba la obra de Goldsmith y Allen (1972) donde se cuestionaba explícitamente que la economía capitalista fuera capaz de desvincularse del objetivo del crecimiento ilimitado, principal causa de la crisis ecológica. Niebba (1972) ya advertía, en sintonía con la cultura ecológica del momento, que la cuestión ecológica estaba vinculada a una economía humana trazable a un flujo de materia y energía tomadas de la naturaleza en condiciones cualitativamente elevadas y devueltas a la propia naturaleza degradadas, a menudo ya no utilizables y nocivas para el medio ambiente y la salud humana.

Una cuestión, además, ligada a cuestiones de justicia ambiental, pues era generadora de una desigualdad estructural entre los pueblos del mundo (en aquella época se hablaba de Primer Mundo para referirse a los países que hoy llamamos Occidente, de Segundo Mundo con relación a los países del bloque comunista, y de Tercer Mundo para mencionar los países subdesarrollados o en vías de desarrollo). También en este crucial año de 1972, como hemos señalado, se celebró en Estocolmo la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Como cuestión central del debate político, la relación medioambiente-desarrollo articulada en torno a un conflicto todavía no resuelto que en la actualidad pivota en torno a la desigualdad socioecológica y el «apartheid climático» (Alston, 2019: 4) como nudos gordianos de la justicia climática.

La némesis de la primavera verde la encontramos paradójicamente en el «desarrollo sostenible» como constructo inventado por la biota de la ecología del capital, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) que, en el año 1984, cuando se celebró la primera Conferencia Mundial de la Industria sobre Gestión Medioambiental organizada conjuntamente por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la CCI, para garantizar el crecimiento de la economía y de los beneficios del capital más allá de los límites planetarios. Si en Estocolmo el sistema capitalista era visto como el principal causante de la crisis global medioam-

⁸ Obtenido de: <https://dn790008.ca.archive.org/0/items/nouvel-observateur-1972/Nouvel%20Observateur%201972.pdf>

biental, en la década siguiente el foco se localiza en la más inocua expresión de desarrollo sostenible, lo que permitirá desplazar la fractura metabólica del capital a la colaboración público-privada consistente en una centralidad autorreguladora de las empresas transnacionales combinada con una regulación indirecta de los Estados en beneficio de la estrategia de acumulación del capital (Bergquist y David, 2023).

La valorización de la naturaleza y la aportación del capital al progreso ambiental ilustran el proceso irreversible de descomposición irracional de la naturaleza para dar paso a su conversión en servicios económicos generadores de un desarrollo indefinido sin (¿) dañar (?) el medio ambiente ni poner en peligro el propio desarrollo. Se produce así el operacionismo marcussiano (Marcuse, 1993: 24-26), por cuanto el concepto operativo del desarrollo sostenible elimina cualquier alcance negatorio del estatus quo o incluso cualquier obstáculo a la dirección indicada por el progreso del capital: las medidas medioambientales no deben distorsionar las relaciones comerciales internacionales, debiendo transitarse del gobierno público medioambiental a la gobernanza medioambiental desplazando a la dialéctica parlamentaria. Sólo quedaba apuntalar la ecología del poder global de mercado a escala mundial.

En este sentido, los contenidos de la posterior segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, celebrada en Río en 1992, fueron concebidos y planificados directamente por los protagonistas del sistema económico internacional: Pete Bright, responsable de los problemas medioambientales de la multinacional petrolera Shell, y Stephan Schmidheiny, magnate suizo de Eternit, una empresa de amianto-cemento considerada la causante de una de las más graves catástrofes medioambientales y sanitarias mundiales. También en 1992, Schmidheiny publicó, *Changing Course. The Global Business Perspective on Development and the Environment*, donde explicaba al capital privado cómo trasladar a los negocios las ambiciones medioambientales y sociales fijadas en Río (Bergquist y David, 2023: 22-26).

En todo caso, este capitalismo verde no hubiera sido actuable sin unas fuerzas ambientales políticas y sociales proclives a su materialización. La liquidez de la sociedad de clases, de los proyectos colectivos del conflicto con la consiguiente abstracción de toda pertenencia a un imaginario colectivo, impersonalizando la relación de los seres humanos con los medios de producción y la naturaleza a través de un paradigma socioeconómico orientado a la dominación absoluta de la vida en el planeta.

2.2.- La imbricación político-normativa de la crisis sistémica del capital con el Estado de Derecho Ambiental en el abordaje de la crisis climática

Si el desarrollo sostenible generizado, esto es, desvinculado de su conexión con el sistema de poder del capital bajo la forma de explotación y extracción, fue acuñado como objetivo cohonestable con la centralidad incondicionada del vínculo económico, su correlato jurídico, el Estado de Derecho Ambiental, experimentó el mismo grado de abstracción opacando las interrelaciones de la crisis climática con un sistema de dominación que organiza las relaciones de poder, el beneficio y la vida en torno a esta cristalización específica de la riqueza social, el capital.

El término Estado de Derecho Ambiental comenzó a acuñarse de forma implícita desde que, en 1972, tras la citada Conferencia de Estocolmo, se viviera una proliferación de regulaciones e instituciones adoptadas e implementadas por los Estados

para tratar de reducir o revertir, pero de manera funcional a las condiciones de reproducción social del capitalismo posindustrial, la degradación medioambiental que se estaba experimentando a escala global.

Sin embargo, esta hiperinflación institucional y normativa ambiental no generó una homogeneidad global entre países en relación a la efectividad en la aplicación y garantía del cumplimiento de las normas. Al respecto, se argumentaba que existía, aún hoy también, una brecha considerable entre los países del Norte y Sur Global con relación a los requisitos de las leyes medioambientales y su aplicación y cumplimiento. Un fenómeno de «dumping legal medioambiental» consistente en diseñar legislaciones medioambientales menos respetuosas con el medio natural, en términos de conservación y reparación de la biodiversidad de los ecosistemas naturales, pero más atractivas para atraer inversores privados que inviertan en los países. Precisamente, estas «brechas» en la implementación del derecho ambiental, junto con la «emergencia» de adoptar normas eficaces y efectivas en la materia ante las consecuencias socioeconómicas de los problemas ambientales globales, fue lo que generó la necesidad de centrarse explícitamente en el denominado «Estado de Derecho Ambiental».

Antes de continuar con la substancia del concepto de Estado de Derecho Ambiental es pertinente realizar dos observaciones sintónicas con la metodología operacional del capital sobre el desarrollo sostenible. En primer lugar, con relación a las denominadas brechas, estas no son sino la consecuencia de una desigualdad estructural generada por formas de entrelazamiento entre la economía global, la naturaleza y las relaciones entre los seres humanos y el medio ambiente que promueven el crecimiento y la acumulación capitalistas y, al hacerlo, contribuyen, a través de sus sistemas de gobernanza específicos, a la gravedad y complejidad del cambio climático.

Las naturalezas baratas (fuerza de trabajo, alimentos, energía y materias primas) deben producirse y, sobre todo, buscarse mediante el desplazamiento y la ampliación de la frontera de los recursos que se utilizarán en los procesos de producción y reproducción capitalistas. Requieren la conquista al menor coste posible de nuevas fronteras, con el efecto de reestructurar «el espacio geográfico en los márgenes del sistema de tal manera que se requiera una mayor expansión» (Moore, 2000: 410), y la necesidad de prácticas de apropiación del medio ambiente. Son las políticas extractivistas (in)sostenibles, financiadas por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional y desarrolladas por las corporaciones transnacionales, las causantes de estas fracturas jurídicas entre normativas a escala global. La fragmentación y dispersión contribuye a ampliar las fronteras del capital generando nuevos límites normativos para su captura y regulación.

Esta regulación medioambiental, inserta en el modelo de Estado regulador, busca la reparación de los fallos del mercado que surgen del abuso del poder del mercado, las externalidades o las asimetrías en el acceso a la información. Si las acciones reguladoras de un país no tuvieran efecto en otros países y la administración de la regulación no fuera costosa, entonces no habría ninguna ganancia desde la perspectiva de la coordinación reguladora internacional. Pero las actividades de un Estado frecuentemente pueden afectar a la economía de otro. Las externalidades internacionales, como la contaminación, pueden tener efectos adversos más allá de

las fronteras nacionales, en la forma del señalado *dumping* medioambiental. En tales supuestos, en ausencia de una solución cooperativa impuesta por una institución central, los países pueden experimentar «el dilema de los prisioneros», en el que todos resultan perjudicados por la independencia en la persecución de sus propios intereses (Oates y Schwab, 1988). En este contexto, la literatura de la competencia entre regulaciones establece una diferenciación entre las externalidades reguladoras, donde el dilema de los prisioneros surge debido a consecuencias internacionales que los reguladores nacionales ignoran; y, la regulación estratégica, consistente en el empleo deliberado de la regulación nacional como un arma estratégica en la competencia regional internacional donde las ganancias en un país se producen a expensas de los costes impuestos en otros.

En la contribución a este debate, se han indicado los requisitos necesarios para que la competencia entre sistemas normativos sea viable bajo los condicionamientos apuntados. Por un lado, un ambiente legal que dirija estos potenciales fallos del mercado, lo que presupone un modelo en el que las relaciones entre las competencias estén claramente definidas. Por otro lado, la cooperación entre los diferentes Estados para permitir la libre circulación de los recursos económicos a través de sus fronteras. De los elementos señalados, se desprende la necesidad de que el mecanismo de mercado y sus protagonistas no resulten comprometidos, para lo que se requiere la introducción de instituciones que establezcan las condiciones necesarias para la libre circulación de los factores y objetos de producción (entre ellos, los generados por la acumulación por apropiación y la naturaleza social abstracta) y compensar los fallos del mercado que surgen como consecuencia de obstáculos para la realización efectiva de la competencia entre regulaciones (Oates y Schwab, 1988). Se trata por tanto de proporcionar una estructura legal para garantizar la competencia entre regulaciones medioambientales sin distorsionar las lógicas del mercado global, o, en otros términos, de una estructura normativa medioambiental orientada al mercado.

En segundo lugar, la apelación a la emergencia tampoco escapa de la captura de la operatividad que predetermina su realidad de acción y de materialización. La racionalidad de la emergencia planetaria debería conducir a una transformación estructural de las relaciones sociales que regulan la producción, el consumo y la distribución. Sin embargo, como señala Zhok (2024: 32-38), la «emergencia» se invoca por la gobernanza del poder global de mercado para suscitar una reacción colectiva compartida allí donde la sociedad ya no avanza hacia un horizonte de sentido compartido.

El embrión de la emergencia ya estaba presente desde la teorización hobessiana absoluta del poder bajo la forma del Estado moderno, donde los hombres libres, para escapar de la amenaza mutua que representarían unos para otros en el estado de naturaleza, acordaban ceder irrestrictamente la titularidad de su soberanía a un poder único cuya totalidad era la única capaz de garantizar la paz y la seguridad; continuó en el Estado liberal para juridificar el orden social de los propietarios de los modos de producción; y, tan solo llegó a conformarse como algo más que la suma de identidades individuales en la forma de Estado social, cuando la emergencia de la relegitimación social de los poderes públicos determinó la emergencia de un gobierno público de la economía ante las fracturas socio-económicas del capital. De forma que lo que está en juego cuando se invoca una emergencia es, sobre todo,

la relegitimación y, de facto, la ampliación de la legitimidad del poder constituido cuya configuración excepcional resulta indispensable precisamente para conjurar la emergencia.

Continuando con el Estado de Derecho Ambiental, aunque no existe una definición acordada a nivel intergubernamental, si tenemos que localizar el origen concreto del término éste sería internacional y deudor de la Decisión 27/9: impulso de la justicia, la gobernanza y el Derecho para la sostenibilidad ambiental, adoptada en el año 2013 por el PNUMA⁹. Esta decisión es el primer documento negociado internacionalmente que establece el término Estado de derecho medioambiental. En ella, se invitaba a los gobiernos y a las organizaciones a reforzar la cooperación internacional, regional y subregional para combatir el incumplimiento de las leyes medioambientales. Además, en la Decisión, los Estados reconocieron la creciente importancia del Estado de Derecho en el ámbito del medio ambiente para reducir las vulneraciones de la legislación medioambiental y lograr un desarrollo sostenible, en los términos operacionales descritos, en general. Desde esta perspectiva se reconocía que: «la violación del Derecho medioambiental puede socavar el desarrollo sostenible y la consecución de las metas y objetivos medioambientales acordados a todos los niveles, y que el Estado de Derecho y la buena gobernanza desempeñan un papel esencial en la reducción de tales violaciones».

Para precisar los contenidos en los que se concreta el Estado de Derecho Ambiental, el PNUMA, en el año 2015,¹⁰ identificó siete elementos básicos del Estado de Derecho Ambiental: 1. Leyes medioambientales justas, claras y aplicables¹¹. 2. Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia¹². 3. Rendición de cuentas e integridad de las instituciones y los responsables de la toma de decisiones¹³. 4. Mandatos y funciones claros y coordinados entre las instituciones y dentro de ellas¹⁴. 5. Procesos judiciales accesibles, justos, imparciales, sin diligencias indebidas

⁹ Obtenido de: http://www.oas.org/en/asg/moas/interns/24th_MOAS.PC/topics/documentos/unep_dec_27-9.pdf

¹⁰ «Environmental Rule of Law: Critical to Sustainable Development». Obtenido de: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/10664/issue-brief-erol.pdf?sequence=1&camp%3BisAllowed=>

¹¹ El Estado Derecho ambiental tiene como premisa que las leyes sean justas y no discriminatorias en su desarrollo, aplicación e impacto, fácilmente comprensibles y sin ambigüedades, y, capaces de ser implementadas para lograr efectivamente sus objetivos en el contexto institucional, cultural y económico particular de cada país.

¹² El acceso a la información medioambiental permite al público identificar las infracciones y determinar cómo participar. La participación pública en la toma de decisiones en materia de medio ambiente contribuye a la elaboración de leyes justas y aplicables y mejora el apoyo público y su cumplimiento. El acceso a la justicia ayuda a proteger el acceso a la información y la participación y refuerza la aplicación de la legislación, garantizando que el público tenga acceso a mecanismos para proteger sus derechos y resolver conflictos.

¹³ Las instituciones medioambientales deben demostrar responsabilidad, transparencia e integridad para garantizar el apoyo público y el cumplimiento y para ofrecer una protección medioambiental eficaz.

¹⁴ La gobernanza medioambiental implica múltiples sistemas normativos (estatutarios, consuetudinarios, religiosos, etc.), niveles (local, nacional e internacional) y sectores (bosques, agricultura, gestión de residuos, agua, etc.), lo que da lugar a solapamientos y lagunas institucionales. Los mandatos claros y la coordinación intersectorial son esenciales para una aplicación eficaz.

y con capacidad de respuesta¹⁵. 6. Reconocimiento de la relación con los derechos¹⁶. 7. Criterios específicos para la interpretación de la legislación medioambiental^{17,18}.

Del conjunto de elementos que conforman el Estado de Derecho Medioambiental cabe destacar cómo los elementos sustantivos, reconducidos a la conjunción de la garantía de la legislación medioambiental y su hermenéutica con los derechos constitucionales y humanos (elementos 1., 6 y 7), aparecen determinados por la forma procedimental de la gobernanza global que no cristaliza en un acceso abierto a la participación de los procesos decisorios de elaboración y ejecución de las cuestiones ambientales, sino más bien en las tutelas conexas a una tutela judicial efectiva. La participación popular en la determinación de las políticas medioambientales debería ser decisiva, sin embargo, esta tiene un papel marginal debido al énfasis de la normativa en los ejecutivos, ya sea a nivel estatal, supranacional e internacional.

Esta centralidad de los ejecutivos está vinculada a la forma de gobierno débil y control fuerte del poder global de mercado (Maestro Buelga, 2022) en los espacios regionales, transnacionales y estatales, caracterizada por una orientación de las políticas públicas al mercado como principio ordenador y garante de la estabilidad macroeconómica como generadora de crecimiento sostenible, y, por ende, de bienestar social. La sostenibilidad del poder global de mercado es incompatible con el recurso a mecanismos de democracia participativa, en la formación de las decisiones políticas relativas al medio ambiente, que permitan a la parte social más débil confrontar proyectos en igualdad de condiciones con quienes detentan la fuerza de producción social y de transmutar a modo reproductivo la reproducción social.

Estas consideraciones son rastreables en el orden jurídico europeo que calificamos de ordoliberal, pues sus bases materiales se configuran en torno a una estrategia de crecimiento económico (ecológico) articulada a través de la disolución de cualquier vínculo social al mercado, por cuanto solo este es capaz de generar el orden jurídico y social portador de unidad y la seguridad. El ordoliberalismo plantea el problema de intervenir en las condiciones metaeconómicas del mercado, donde se incluirá la cuestión ambiental, para protegerlo del dirigismo económico y la constitucionalización del conflicto redistributivo. Esto es, se configuró como reacción a los márgenes

¹⁵ Los mecanismos de resolución de conflictos y de aplicación de la normativa que son justos, imparciales, diligentes y receptivos aumentan el cumplimiento de la normativa medioambiental, el apoyo a las iniciativas medioambientales y la confianza pública en el proceso judicial.

¹⁶ El Estado de Derecho Ambiental tiene una relación de refuerzo mutuo con los derechos constitucionales y con los derechos humanos. Un medio ambiente sano es necesario para hacer realidad los derechos a la vida, la propiedad y la salud, así como los derechos culturales, económicos y políticos. Los derechos constitucionales, humanos y de otro tipo -incluidos los derechos sustantivos y de procedimiento- proporcionan herramientas para reforzar y hacer cumplir las protecciones medioambientales.

¹⁷ Una orientación clara y detallada sobre las leyes medioambientales permite a los organismos de aplicación adoptar regulaciones y prácticas de aplicación coherentes y facilita el cumplimiento por parte de las comunidades reguladas y el público.

¹⁸ Estos 7 “contenidos esenciales” del Estado de Derecho Ambiental pueden, a su vez, dividirse en contenidos formales y materiales. Los contenidos materiales serían aquellos que hacen referencia a las conexiones entre el Estado de Derecho Ambiental y los derechos y principios fundamentales que concretan su definición, el contenido/sustancia/materia del Derecho Ambiental. Formarían parte de estos contenidos materiales, los contemplados en los elementos 1, 6, y 7. Por su parte, los contenidos formales son los relativos a las vinculaciones entre el Estado de Derecho Ambiental y los procesos o procedimientos formales (jurídicos) o informales (gobernanza, cooperación interinstitucional) contemplados por las normativas de los Estados para que puedan implementarse, ser efectivos, los contenidos materiales. Serían parte de estos contenidos formales los elementos 2, 3, 4 y 5.

de actuación del capitalismo industrial del periodo de entreguerras y del capitalismo postindustrial (momento en el que se sumó la corriente neoliberal). De manera que el ordoliberalismo europeo, al igual que el neoliberalismo norteamericano, tenían una finalidad política y jurídica, encapsular el mercado, diseñando y construyendo un orden destinado a aislar y resguardar la economía de mercado de una serie de amenazas y rupturas que se manifestaron durante el siglo XX. Slobodian (2018) observa además cómo este proyecto se caracteriza desde sus inicios por una vocación global, y añade a la división clásica entre ordoliberalismo alemán y neoliberalismo estadounidense una tercera corriente, la escuela de Ginebra, que él define como ordoglobalista. Básicamente, la escuela de Ginebra proyecta a escala supranacional el tema de la constitución económica, es decir, de un orden institucional y jurídico destinado a gobernar y defender el mercado. Según esta línea de pensamiento, el mundo del capitalismo es un mundo duplicado, un mundo dividido entre una economía de mercado global y una multitud de Estados-nación. Su objetivo es construir un sistema de gobernanza global e instituciones capaces de mantener un equilibrio entre estos dos mundos, es decir, encerrar y salvaguardar una economía capitalista y de mercado que, según la corriente ordoglobalista, sólo puede ser global, y limitar y aislar la oposición y la interferencia de los parlamentos nacionales, las demandas democráticas y las presiones a favor de la justicia social y la redistribución económica.

3.- La cuestión ambiental en el orden jurídico ordoliberal supranacional

El ordoliberalismo fue desarrollado en Alemania en los años 30 en torno a la figura de Walter Eucken, tomando más tarde el nombre de Escuela de Friburgo y la denominación de ordoliberalismo del título de la revista *Ordo*, fundada también por Eucken, y cuyo primer número salió en 1948. Se trata de un liberalismo que pretende garantizar la libertad de mercado en la convicción de que la realización del individuo sólo puede tener lugar si se garantizan la libertad de empresa, el mercado y la propiedad privada. Pero, a diferencia del liberalismo del siglo XIX, consideraba que estas condiciones no eran automáticas, debiendo regular el Estado aquellos ámbitos, entre los que se incluía el medio ambiente, donde se vean comprometidas (Kolev, 2021).

No obstante, el Estado no debe gobernar el mercado y dirigirlo hacia fines humanos y sociales, sino promover el mercado, activar su función social (el bienestar) y producir así una sociedad ordoliberal, o, más bien, una sociedad de mercado, en función y funcional al mercado. El Estado no es el enemigo, como para los neoliberales, y debe intervenir en el mercado para restablecerlo (fomentando la competencia y luchando contra los monopolios) en su esencia pura. De ahí la importancia del Derecho en la construcción de las reglas del juego de mercado, por lo que se necesita una constitución económica para mejorar, pero sobre todo para construir el sistema de la economía de mercado. La constitución económica debe entenderse como «una decisión política general sobre la vida económica nacional» apta para establecer principios adecuados y concluyentes mediante los que interpretar los múltiples aspectos relacionales del derecho público y privado. Por ello, se trata de configurar un sistema jurídico en relación con una constitución económica basada en un «proceso de acercamiento» entre especialidades público-privadas, indispensable para delinear un orden económico cuyas articulaciones no se referían únicamente al marco jurídico-institucional, sino también al complejo de convenciones de carácter

informal, a las tradiciones propias de las múltiples actividades económicas y al orden social (Zanini, 2022: 11-12).

En las especificidades de una economía de mercado, la propiedad privada, la libertad contractual y la libre competencia habrían representado sólo los principios de un orden económico basado de facto en una constitución económica articulada según la interacción de sistemas y subsistemas formales y materiales. Desde esta perspectiva, la constitución económica se adscribe al Estado de derecho en el sentido de dotar a la competencia económica de espacios y reglas claras para impedir que se perturbe el sistema competitivo (Zanini, 2022: 13). Esto significa vincular la formación de una sociedad basada esencialmente en el derecho privado con la presencia indispensable, en esta perspectiva, del Estado de Derecho (ambiental) comprometido a garantizar jurídicamente el orden competitivo (medioambiental).

Por su parte, Röpke, uno de los padres del ordoliberalismo alemán y nexos con la escuela neoliberal austriaca de Mises y Hayek, afirmaba que la economía de mercado no lo es todo, sino un orden parcial, aunque indispensable, para el que hay que equilibrar el principio de libertad individual y de grupo con el principio social humanitario. De ahí su idea de un humanismo liberal y su lucha contra el colectivismo y el keynesianismo, pero también contra un liberalismo que había que revisar para hacer aceptable la realización sustancial de la economía de mercado. Para ello, la teleología de la economía de mercado actuaba como límite de intervención en materia de políticas sociales y de bienestar, en el sentido de que no debía superarse cierto umbral de intervención para no romper el resorte secreto de una sociedad sana, a saber, el sentido de la responsabilidad individual (Röpke, 2005). Röpke (1974: 99-100) especificaba la relación entre el mercado y el Estado/sociedad señalando que: «Este orden económico debe integrarse en los otros órdenes, más amplios y superiores, de los que depende el éxito de la economía de mercado y que, a su vez, lo presuponen». El objetivo era por tanto socializar el mercado infiltrándolo en los otros órdenes del Estado, subordinando el conjunto de la sociedad y traduciendo el orden en última instancia en el holismo capitalista y la sociedad en un organismo económico de mercado.

Además, la revolución antropológica de los ordoliberales pretende determinar la naturaleza de los seres humanos, éstos no se caracterizan por una esencia, por lo que es posible actuar a través del dispositivo del mercado para formarlos a imagen y semejanza del mercado. Toda alternativa posible debe ser eliminada del horizonte perceptivo y cognitivo, de modo que lo único que quede sea el individuo orientado al mercado. «...Se trata de que el individuo (...) deje de estar alienado de su entorno laboral y de su tiempo de vida, de su hogar, de su familia, de su entorno natural. Se trata de reconstituir puntos de anclaje concretos en torno al individuo (...); como una *Vitalpolitik* que tendrá la función de compensar lo que hay de frío, de impasible, de calculador, de racional y de mecánico en el juego de la competencia económica propiamente dicha» (Foucault, 2007: 278). En la reflexión de Rüstow, la *Vitalpolitik* implica construir un entramado antropológico político que encapsule la necesidad sociológica de encuadrar el mercado a través de otro modo de integración, contrarrestando así la falta de poder integrador de la competencia (Kolev y Goldchmidt, 2022: 453-460). Ese otro modo de integración se articula a través de la libertad de empresa, interpretada como liberación de fuerzas correlativa al autogobierno de las

organizaciones de mercado, cuya previsibilidad y seguridad de actuación depende de la mediación de la formulación jurídica que lo traduce y desarrolla. La empresa, el mercado y la competencia como forma social aspiran a generar la sustancia matriz del orden social ordoliberal del mercado, el capital humano.

En la generación de este «capital humano», como observan Callison y Söding (2024: 1006), el jardín, «capital natural», representaba para el ordoliberalismo de la posguerra una cura orgánica (aunque expresamente privatizada) para los males de la vida moderna: la atomización y la masificación. Teóricamente, articulaba una ontología en el trasfondo del pensamiento ordoliberal situada entre el naturalismo y el constructivismo. Históricamente, servía como reflejo ideológico de las condiciones materiales existentes en la Alemania de posguerra. En este sentido, la «economía social de mercado» implicaba la idea político-ecológica de «jardines privados para todos», consiste en reconducir la cuestión medioambiental a la regulación del orden del mercado, el socavamiento de la lucha de clases mediante la difusión de la propiedad privada en forma de jardín y la elusión de la atomización a través del arraigo familiar, cultural y natural. La economía social de mercado de Müller-Armack definida como «una economía que funciona según las reglas del mercado, pero que está dotada de integraciones y garantías sociales» (Zanini, 2022: 435), se presentará en la década de los 50 por el sociólogo de Colonia como un «estabilizador político-comunitario» capaz de armonizar las políticas generales de los distintos Estados con los objetivos de la cooperación internacional.

Aunque el Tratado de Maastricht positivizó las bases materiales ordoliberales descritas, «moneda única y estable», junto con un «crecimiento no inflacionista», la recepción del subsuelo ideológico de la economía social de mercado tendría que esperar al Tratado de Lisboa (Cantaro, 2021: 85-94), donde el art. 3.3 del Tratado de la Unión (TUE), contempla «el desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva», donde el pleno empleo, el progreso social, el nivel elevado de protección y la mejora de la calidad del medio ambiente se consideran un resultado natural del «orden del mercado interior». De ahí que siempre estén subordinados al mantenimiento de la estabilidad de precios sobre la que pivota la política monetaria aplicada por el Banco Central Europeo (BCE).

Esta subordinación se refleja en una lectura sistemática del art.3.3 con la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente (Título XX del Tratado de Funcionamiento de la Unión/TFUE). Básicamente, porque el Tratado de Lisboa no hace sino profundizar en la preeminencia de la integración negativa, reforzándola a través de la inclusión del paradigma del mercado interior como referente, en el que el dispositivo social encuentra sus límites. Resulta clarificador, en este sentido, la relación entre fines y medios. Los medios determinan a los objetivos de la Unión en una relación extraña al constitucionalismo democrático. Los objetivos establecidos en el art. 3.3 TUE tienen un condicionamiento fundamental, se deben de realizar mediante el mercado interior y la Unión Económica y Monetaria, así como de las previsiones del «Protocolo sobre mercado interior y competencia».

Desde esta ontología plana ordoliberalizadora, el art. 3.3 TUE debe de ponerse en contacto con las disposiciones que reproducen las políticas económicas y monetaria definidas en el art. 119 TFUE, reafirmando la reconducción del modelo al

principio estructural de una economía de mercado abierta y de libre competencia. De esta manera, los medios rígidamente vinculados a los principios del mercado determinan el alcance de los fines de la Unión, y el objetivo medioambiental que se contempla sólo tiene espacio de materialización a través de su subordinación a las exigencias del mercado. El mercado interior y la libre competencia aparecen como la decisión de principio del sistema que condiciona y preside el ordenamiento de la Unión tal y como determinan los medios, produciendo una jerarquización de los objetivos del art. 3 TUE que confirman las bases materiales de la constitución económica ordoliberal.

Esto no obsta para que, una «economía de mercado socioecológica» pueda adoptar un enfoque que, aunque orientado al mercado, en el sentido de que éste sea el garante de «la protección simultánea de la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas y la utilización prudente y racional de los recursos naturales... (art. 191.1TFUE)», limite los procesos económicos por motivos ecológicos, si bien estos previamente depurados por cálculos de optimización costes-beneficios (Callison y Söding, 2024: 1008). Para ello, se requiere de un marco regulador centralizado, como puede ser la citada legislación por el clima, que evite que la fragmentación o disparidad normativa distorsionen los procesos económicos. Desde esta óptica, las condiciones marco necesarias para la neutralidad climática contempladas por el Reglamento (UE) 2021/1119, sitúan a la naturaleza en el marco de un mercado interior de la energía (Considerando 11) para lograr un equilibrio óptimo entre la producción económica y la destrucción ecológica, como se contempla en el citado art. 5.4 de la norma legislativa¹⁹.

4.- Contextualizando la «Gestión de los riesgos climáticos: proteger a las personas y la prosperidad» en la economía de mercado socioecológica de la Unión

El tiempo político parece estar sujeto a una aceleración incontrolada generando una incertidumbre epistemológica, pero también política. Gobernar la incertidumbre, la inestabilidad, se ha convertido en la materia prima sobre la que consolidar formas de poder que redundan en una gobernanza medioambiental basada en el mercado con apoyo en fundamentos normativos y guiada por la generación de las condiciones marco necesarias.

Desde estas consideraciones, la política del caos convertida en la estrategia de gestión de lo indeterminado está presente en la ya señalada Comunicación de la Comisión de 12 de marzo de 2024. En particular, cuando el documento político comienza reconociendo cómo «La gestión de la incertidumbre define hoy en día la toma de decisiones, ya sea para los ciudadanos, las empresas o los Gobiernos» (página 2); y, en esta política como mera gestión de la incertidumbre, la cuestión ambiental deviene, reproduciendo las palabras de la comunicación, «la más existencial de todas las amenazas a las que nos enfrentamos» (página 2). Sin embargo, la estrategia de la Comisión no refleja cómo tras esta amenaza existencial se esconde la negación de la dialéctica de la economía de mercado socioecológica, sino más bien, al contrario, sigue configurando la cuestión medioambiental bajo el léxico básico del mercado.

¹⁹ Vid supra nota 5.

En este sentido, y, descendiendo a los contenidos, en la metodología a seguir para la gestión de los riesgos climáticos, la «resiliencia» emerge como imperativo dominante. De acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua (RAE), la resiliencia es la capacidad de adaptación de un ser vivo frente a un agente perturbador o un estado o situación adversos. Además, una peculiaridad de la resiliencia es que alude a un estado definitivo, como es el cambio climático. A pesar de ello, la resiliencia se universaliza y se extiende a un contexto social que, en cambio, no es inalterable. Veamos, según la Comunicación, «La resiliencia frente al cambio climático es una cuestión de **conservación de las funciones sociales, pero también de competitividad para las economías y las empresas y, por tanto, para el empleo**» (p. 2, la negrita es nuestra). Pero, ¿a qué se refiere con conservación de las funciones sociales? ¿A la fractura en la sustitución orgánica entre los seres humanos y la naturaleza? ¿A conservar el sistema metabólico social del capitalismo?

La respuesta es a todas luces afirmativa. La gestión se acompasa de una transición hacia un futuro energético y del clima más ecológico, pero, al emprender esta transformación, todo el problema parece resolverse mediante el mercado capitalista y la tecnología orientada al crecimiento (pp. 3, 14, 25 y 27 de la Comunicación). Algunos conceptos clave pasan a ser los del «capital natural». Así, se observa cómo «las evaluaciones de la riqueza y la actividad económica deben incluir plenamente el capital natural», apelando a los ecosistemas naturales como «prestadores de servicios» de procura existencial y de interés económico general (p. 18). Controlar y dar un valor de mercado a los sistemas que «sostienen la vida» serviría para mitigar el impacto del capitalismo en el planeta y parece urgente calcular los costes de comprometer los ecosistemas en el PIB frente a los costes de preservarlos. De ahí la estrategia de financiación sostenible consistente en la sostenibilidad presupuestaria y la promoción del crecimiento a través de reformas e inversiones en prioridades comunes de la UE como la transición climática (pp. 25-26).

Paralelamente, el riesgo climático se convierte en un riesgo de inversión, los sistemas bancarios han incorporado normas medioambientales en las directrices de supervisión bancaria. El objetivo es crear no sólo un mercado para los instrumentos financieros verdes, sino reconectar su posesión con una valoración más positiva para los bancos. En este sentido se contempla en la Comunicación: «El Banco Central Europeo y la Junta Europea de Riesgo Sistémico han reconocido que los riesgos climáticos pueden afectar a la estabilidad financiera de muchas maneras, y han defendido una estrategia macroprudencial sólida y a escala del sistema para hacer frente a tales riesgos²⁰» (p.2). El BCE expresa la interiorización de los contenidos del Estado regulador ordoliberal, en concreto, del primero de sus contenidos ya apuntados, el del gobierno débil, en consonancia con la centralidad y autonomía del mercado. Por su parte, el control fuerte se materializa en «la necesidad de reforzar la estabilidad presupuestaria» (p. 25), remachando la arquitectura de la gobernanza del mercado ordoliberal. Unos presupuestos equilibrados que son estructurales y estructurantes

²⁰ Towards macroprudential frameworks for managing climate risk, 2023, <https://www.esrb.europa.eu/pub/pdf/reports/esrb.report202312-d7881028b8.en.pdf>. Previamente, el Banco Central Europeo había publicado los resultados de su segunda prueba de resistencia climática a nivel de toda la economía de la eurozona, haciendo hincapié en la aceleración de las inversiones verdes a través de políticas supranacionales más ambiciosas, Emambakhsh et als. (2023).

(funcionales) para la expansión del mercado interior, único sistema de poder, pero desestructurantes para la naturaleza y, por ende, para la sociedad en su conjunto.

El capitalismo, como sistema metabólico social, ha comprometido y está comprometiendo ciclos metabólicos naturales fundamentales como los del dióxido de carbono y el nitrógeno, dando lugar a acontecimientos como la desoxigenación, la acidificación y el calentamiento de los océanos. Unos efectos que revelan cómo la cuestión ambiental es sistémica y va más allá del calentamiento global. De ahí que la cuestión que cabe plantearse es hasta qué punto la sostenibilidad financiera y presupuestaria a la que se apunta es sostenible con la cuestión ambiental (Bellamy Foster y Burket, 2017). No puede inducir a confusión que la comunicación reconozca que «la tierra no es solo un activo, sino que tiene un significado y un valor específico local que trasciende el monetario» (p. 14). No se trata, ni mucho menos, de un cambio de guion hacia un ecocentrismo moderado que permita reconducir la cuestión ambiental más allá de los contornos del capital natural, explorando nuevas vías de dependencia de la humanidad para con la naturaleza.

Por el contrario, lo que se advierte es que ninguna tecnología puede crear energías que no existen en la naturaleza, sino que sólo puede intentar aprovechar al máximo las que sí existen. Las dos formas de energía que han producido las sociedades humanas actuales son la radiación del Sol y el uso masivo de combustibles fósiles, es decir, carbón, petróleo, metano y otros gases naturales depositados a lo largo de eras geológicas enteras bajo la corteza terrestre. Esto significa que todas las energías, incluyendo a las alternativas, siguen necesitando una parte sustancial de energía fósil para ser utilizadas y distribuidas. Con la desaparición de las fuentes fósiles, también cesa el uso industrial de la energía solar y eólica. Al igual que la energía nuclear, que también utiliza combustibles fósiles para funcionar. En definitiva, como advierte Sanna (2024: 41), «la economía no es más que un «pequeño subsistema» del sistema ecológico», de ahí la perenne dependencia de los sistemas económicos de la disponibilidad de energía; y, es el agotamiento de esa energía el causante de la crisis del poder global de mercado incapaz de garantizar una reproducción socioecológica que posibilite mantener el ritmo de la acumulación global.

La crisis del «mundo ecológico-capitalista» ha tenido resonancias en la tramitación del Reglamento (UE) 2024/1991, de 29 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza. La proximidad de las elecciones al PE de junio de 2024, unido a las protestas de un cierto sector agrario monopolizado por las proclamas de un nacionalismo cautivo también de las pulsiones de la ecología del capital y su crisis sistémica, llevaron a reducir las expectativas sobre el papel de la primera gran legislación supranacional sobre biodiversidad. Unas limitaciones ya observables en los considerados que preceden al conjunto de disposiciones. Sin ánimo de exhaustividad, las energías verdes se tornan indispensables en el objetivo de restaurar los ecosistemas de la Unión (Considerandos 13, 38, 50, 67, 68), sin que en ningún momento se interrogue sobre los modos de producción y eliminación de los materiales necesarios para tales energías. Así, aunque la producción de baterías y materiales para energías renovables sería esencial para reducir las emisiones de carbono, esta genera graves consecuencias medioambientales en los países donde se extraen las materias primas, por no mencionar la execrable vulneración de derechos humanos. ¿Acaso se aboga

por deslocalizar los impactos climáticos generados por las energías verdes como si se trataran de externalidades diluidas en abstracto de los modos que los producen?

Los combustibles fósiles se utilizan para producir baterías eléctricas y sus componentes, y en la mayoría de los casos las empresas que los extraen son de carbón. A su vez, la extracción de minerales provoca deforestación, erosión y esterilización de suelos, destrucción de la biodiversidad, contaminación de las costas...

Por otro lado, la naturaleza y sus ecosistemas se siguen configurando como capital humano: «los Estados miembros deben eliminar progresivamente las subvenciones perjudiciales para el medio ambiente a escala nacional, haciendo el mejor uso posible de los instrumentos de mercado y de las herramientas de presupuestación y financiación ecológicas, incluidos los necesarios para garantizar una transición socialmente justa y ayudar a las empresas y otras partes interesadas a **desarrollar prácticas contables normalizadas para el capital natural**» (Considerando 85). Asimismo, los objetivos del Reglamento (UE) 2024/1991, *garantizar la recuperación sostenida y a largo plazo de ecosistemas ricos en biodiversidad y resilientes en todo el territorio europeo de los Estados miembros, mediante medidas de restauración que deben establecer los Estados miembros para cumplir de forma colectiva un objetivo de la Unión de restauración de las zonas terrestres y marítimas de aquí a 2030 y de todas las zonas que necesitan restauración de aquí a 2050* (Considerando 91), se estructuran en torno a un dispositivo de normas que proporcionan cobertura a la regulación política ordoliberal en torno los costes de oportunidad y de transición derivados de la aplicación de los planes nacionales de restauración de la biodiversidad. El capital natural como una condición de fondo que, en tiempos de crisis climática, debe equilibrarse con las diferentes partes del marco normativo para el mantenimiento de un orden de mercado competitivo.

Este equilibrio se observa con relación a la restauración de los ecosistemas agrícolas, donde los EEMM solo deberán cumplir con dos de los tres indicadores contemplados por el art. 11.2 en aras a garantizar el equilibrio entre «el cambio climático, las necesidades sociales y económicas de las zonas rurales y la necesidad de garantizar una producción agrícola sostenible en la Unión». Un equilibrio que se desplaza hacia la prevalencia del dato macroeconómico cuando se contempla la suspensión temporal de los contenidos del citado art. 11, «si se ha producido un acontecimiento imprevisible, excepcional y no provocado que esté fuera del control de la Unión y que tenga consecuencias graves a escala de la Unión en lo que respecta a la disponibilidad de la tierra necesaria para garantizar una producción agrícola suficiente para el consumo de alimentos en la Unión» (art. 27.1).

Los citados arts. 11 y 27 fundamentan en la seguridad alimentaria las causas para flexibilizar los objetivos de restauración de los ecosistemas agrícolas. Si bien, es la financiarización o monetización de los alimentos a través de la agricultura industrial, auspiciada por la ecología del capital, la generadora de tal inseguridad. Vandana Shiva (2018) recuerda que las grandes corporaciones del grano controlan la agricultura y la producción de alimentos de la semilla a la mesa, desde la tierra a la fábrica. Controlan los aditivos que compran agricultoras y agricultores y los mercados en los que venden sus cosechas. La agricultura industrial supone que la agricultora o el agricultor tienen que pagar ahora por todas las funciones naturales que puede realizar la biodiversidad. Y, sobre todo, que las grandes corporaciones

determinan el precio al que los agricultores y las agricultoras venden lo que han cosechado. A corto plazo, bajan los precios para hacerse con el mercado. A largo plazo, el monopolio de los precios conduce a una subida del precio de los alimentos.

Por ello, es la economía de mercado socioecológica y su relación socio-ecológica específica (la reproducción ampliada de las relaciones «naturales» de la economía de mercado), no un acontecimiento excepcional, lo que pone en peligro la seguridad alimentaria. De ahí que, en vez de «equilibrio» entre los distintos intereses que deben cohonestarse en la norma legislativa, cabría hablar de «dialéctica» entre el proceso de reproducción de la ecología del capitalismo de mercado ordoliberal y los procesos naturales de los que forman parte las naturalezas humanas y extra-humanas, como relación que define las bases materiales de la política orgánica ordoliberal.

Referencias bibliográficas

- AA.VV. (1972). La Dernière chance de la Terre, *Le Nouvel Observateur*, <https://dn790008.ca.archive.org/0/items/nouvel-observateur-1972/Nouvel%20Observateur%201972.pdf>
- Alston, P. (2019). *Climate change and poverty: report of the Special Rapporteur on Extreme Poverty and Human Rights*, 22pp, <https://digitallibrary.un.org/record/3810720?v=pdf>
- Bellamy Foster, J., y Burkett, P. (2017). *Marx and the Earth: an anti-critique (historical materialism)*. Haymarket Books: Chicago, 218pp.
- Bellamy Foster, J. (2000). *Marx's ecology, materialism and nature*. Montly Review Press: New York, 319pp.
- Bergquist, A-K., y David, Th. (2023). Beyond Planetary Limits! The International Chamber of Commerce, the United Nations, and the Invention of Sustainable Development, *Business History Review*, 97(3):1-31. doi:10.1017/S0007680522001076
- Callison, W., y Söding, T. (2024). A climate fit for capitalism: ordoliberalism's political ecology and German environmental politics, *Environmental Politics* 33(6): 997-1018, DOI: 10.1080/09644016.2024.2317108
- Cantaro, A., (2021). La costituzione economica neo-mercantilistica dell'Unione: varianti e invarianti. En C. De Fiores y M. Della Morte (Coords.). *Europa e Costituzione: Oltre la globalizzazione neoliberale* (85-94). Editoriale Scientifica: Napoli.
- Foucault, M. (2007). *Nacimiento de la biopolítica. Curso en el Collège de France (1978-1979)*. Fondo de Cultura Económica: Argentina, 401pp.
- Emambakhsh et als. (2023). The Road to Paris: stress testing the transition towards a net-zero Economy. The energy transition through the lens of the second ECB economy-wide climate stress test. Obtenido de: <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/scpops/ecb.op328-2c44ee718e.en.pdf?7793485730460e4e0b4e170237eb7429>
- Goldsmith, E., y Allen, R. (1972). *La morte ecologica: progetto per la sopravvivenza*. Bari: Laterza, 180pp.
- Kolasi, E. (2021). The Ecological State, *Monthly Review*, 72(8), <https://monthlyreview.org/2021/02/01/the-ecological-state/>
- Kolev, S., Goldschmidt, N. (2022). Vitalpolitik. En Th. Biebricher, P. Nedergaard, W. Bonefeld (eds.). *The Oxford Handbook of Ordoliberalism* (453-460). Oxford University Press: United Kindgom, 529pp.

- Kolev, S. (2021). Ordoliberalism. En: A. Marciano, G.B. Ramello, (eds). *Encyclopedia of Law and Economics*. Springer: New York, NY. https://doi.org/10.1007/978-1-4614-7883-6_618-4
- Maestro Buelga, G. (2022). Las precondiciones para la recuperación del espacio constitucional estatal. En A. Lasa López, M.A. García Herrera y G. Maestro Buelga (Coords.). *La refundación de la Unión Europea y la nueva centralidad estatal* (173-203). Tirant Lo Blanch: Valencia.
- Maestro Buelga, G. (2021). El constitucionalismo de la forma global del mercado. En: C. De Fiore y M. Della Morte (Coords.). *Europa e Costituzione: Oltre la globalizzazione neoliberale* (191-221). Editoriale Scientifica: Napoli.
- Marcuse, H. (1993). *El hombre unidimensional. Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada*. Planeta- De Agostini: Barcelona, 286pp.
- Martínez Alier, J. (2011). Siccio Mansholt, el presidente de la comisión europea que planteó el decrecimiento, *Ecología Política* 42: 125-130.
- Meadows, D.H., Meadows, D.L., Randers, J., y Behrens, W.W. (1972). *Los límites del crecimiento. Informe del Club de Roma sobre el predicamento de la humanidad*. Fondo de Cultura Económica: México, 131pp.
- Moore, J. W. (2015). *Capitalism in the Web of Life: Ecology and the Accumulation of Capital*. Verso Books: London-New York, 328pp.
- Moore, J.W. (2000). Sugar and the Expansion of the Early Modern World-Economy: Commodity Frontiers, Ecological Transformation, and Industrialization, *Review (Fernand Braudel Center)* 23 (3): 409-433.
- Nebbia, G. (1972). Dopo Stoccolma, *Sapere*, LXXIII (755): 8-15. Obtenido de: <https://altrionovecento.fondazionemicheletti.eu/la-prima-conferenza-dellonu-sullambiente-a-stoccolma/>
- Oates, W.E., y Schwab, R.M. (1988). Economic competition among jurisdictions: efficiency enhancing or distortion inducing? *Journal of Public Economics*, 35(3): 333-354.
- Röpke, W. (2005). *Democrazia ed economia. L'umanesimo liberale nella civitas humana*. Il Mulino: Bologna, 256pp.
- Röpke, W. (1974). *Scritti liberali*. Sansoni: Firenze, 208pp.
- Slobodian, Q. (2018). *Globalists: The end of empire and the birth of neoliberalism*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 400pp.
- Sanna, G.L. (2024). *L'epifania del sacro. Saggio sulla «dimensionalità originaria» e sull'inevitabile collasso energetico della civiltà industriale*. Gruppo Albatros Il Filo: Roma, 340pp.
- Shiva, V. (2018). ¿Quién alimenta realmente al mundo? El fracaso de la agricultura industrial y la promesa de la agroecología. Capitán Swing: Madrid, 316pp.
- Zanini, A. (2022). *Ordoliberalismo. Costituzione e critica dei concetti (1933-1973) (Studi e ricerche)*. Il Mulino: Bologna, 568pp.
- Zhok, A. (2024). Emergenza. En *Lessico del neoliberalismo: le parole del nemico*. Rogas Edizioni: Roma, 209pp.

LA VOZ DEL PLANETA: LOS MOVIMIENTOS SOCIALES EUROPEOS ANTE LA CRISIS CLIMÁTICA GLOBAL

MARC APARISI-MARTÍ
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
m.aparisi.marti@gmail.com

1.- Introducción

La crisis climática plantea una paradoja esencial: si bien su abordaje requiere de acuerdos políticos de alcance global, sus impactos se manifiestan de manera concreta y perceptible en el ámbito local, afectando progresivamente la vida cotidiana de numerosas comunidades. Los efectos del cambio climático no solo transforman los ecosistemas, sino que inciden profundamente en el entramado social, generando nuevas tensiones, desigualdades y conflictos. Estos conflictos, muchas veces relacionados con el acceso, control y gestión de los recursos naturales, con la distribución diferencial de los riesgos ecológicos o con la implementación de políticas de mitigación y adaptación, adquieren una dimensión política que reconfigura los espacios de gobernanza y demanda nuevas formas de acción colectiva. En este escenario, los movimientos sociales emergen no sólo como elementos de resistencia o protesta, sino también como sujetos activos en la construcción de alternativas y en la formulación de demandas que trascienden el nivel local para insertarse en debates de alcance global.

El presente capítulo se propone analizar el papel que desempeñan los movimientos sociales en los procesos de negociación y elaboración de acuerdos internacionales sobre cambio climático, destacando su contribución a la formulación de marcos normativos más inclusivos, justos y representativos. A partir de una mirada crítica, se argumentará que las teorías clásicas del estudio de los movimientos sociales —como la teoría de los nuevos movimientos sociales o la teoría de la movilización de recursos— resultan limitadas para comprender plenamente el alcance y la complejidad de estas formas de incidencia transnacional. Tales enfoques tienden a centrarse en el surgimiento, la identidad o los recursos organizativos de los movimientos, sin

captar adecuadamente su capacidad estratégica para operar en estructuras multinivel, interactuar con instituciones internacionales y disputar los marcos hegemónicos de interpretación de la crisis climática.

En respuesta a estas limitaciones, se propone adoptar una perspectiva estratégica-relacional que permita analizar cómo los movimientos sociales, desde posiciones situadas en contextos locales europeos, logran influir en los marcos regulatorios internacionales. Esta mirada destaca su capacidad de articular redes, generar alianzas y desplegar repertorios de acción diversos en función de los condicionamientos estructurales y las oportunidades del entorno institucional. Al hacerlo, los movimientos no solo desafían las estructuras formales de toma de decisiones, sino que también contribuyen a democratizar la gobernanza climática y avanzar hacia una transición ecológica más equitativa e inclusiva.

2.- Europa y los movimientos sociales ante la crisis climática global

El progresivo deterioro del planeta activó la alarma ecológica a partir de la segunda mitad del siglo XX. Durante este periodo, se consolidó un reconocimiento cada vez más amplio de los efectos adversos derivados del incremento de las emisiones de gases de efecto invernadero, la alteración de los patrones climáticos y la degradación ambiental. Estos fenómenos suscitaron una creciente inquietud en diversos ámbitos del conocimiento, desde las ciencias naturales hasta las ciencias sociales. Tanto la producción científica como las movilizaciones sociales pusieron de relieve la imperiosa necesidad de enfrentar estos desafíos con el propósito de evitar consecuencias potencialmente catastróficas para la vida humana. En este contexto, el cambio climático se posicionó como una cuestión central en la agenda internacional, lo cual favoreció la configuración de un marco de cooperación global orientado a mitigar sus impactos y salvaguardar los equilibrios ecológicos del planeta.

La incorporación de la crisis ecológica en la agenda de las Naciones Unidas constituyó un hito fundamental para su reconocimiento a escala global. A partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972) se inició la construcción de un marco común orientado tanto al análisis como a la acción coordinada frente al cambio climático. Este acontecimiento no solo visibilizó la urgencia de abordar esta problemática desde una perspectiva internacional, sino que también sentó las bases políticas sobre las cuales se articularon, en décadas posteriores, las políticas ambientales en distintos bloques regionales.

En el escenario de acción política global compartida, los enfoques teóricos y las propuestas prácticas orientadas a enfrentar el cambio climático no emergieron de forma homogénea. Asimismo, es importante considerar que los distintos Estados no partían de condiciones equivalentes en términos de desarrollo, lo que generó asimetrías significativas en su capacidad de influencia. Esta desigualdad estructural facilitó la imposición de la visión del Norte global en la configuración del relato hegemónico y en la consolidación de narrativas dominantes, lo que ha tendido a invisibilizar las contribuciones de los Estados del Sur global, a pesar de su demostrado compromiso con la sostenibilidad y la protección de los ecosistemas (Joos, 2023).

En esta posición hegemónica se han encontrado siempre los países del continente europeo y, particularmente, la Unión Europea. La normativa de integración europea sobre medioambiente ha tenido un amplio recorrido en la escena internacional

debido a que, desde los momentos iniciales, se puede observar cómo ha existido un compromiso para impulsar la protección del planeta por parte de los países miembros (Contreras, 2013). Esta voluntad de contribuir a la lucha contra el cambio climático apareció por primera vez en la Declaración del Consejo de las Comunidades Europeas y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, de 22 de noviembre de 1973, donde se aprobó el primer programa de acción en materia de medioambiente. El texto reconocía la necesidad de «*prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, eliminar la contaminación y las molestias*», así como «*mantener un equilibrio ecológico satisfactorio y garantizar la protección de la biosfera*». Más tarde, este impulso por las políticas ecológicas y la conservación del planeta se materializó en el Acta Única Europea de 1986, en la que se incluyó un título VII en la tercera parte del Tratado CEE en la que asignaban a la Comunidad Europea los objetivos de «*conservación, la protección y la mejora del medio ambiente, la protección de la salud de las personas y la utilización prudente y racional de los recursos naturales*» (art. 25). La plasmación de una postura firme sobre la cuestión ecológica en el Acta Única Europea comportó la asunción de cierto liderazgo en las posteriores negociaciones en el si de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro el año 1992, y en la creación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Ruiz, 2015).

No obstante, el papel de Europa como actor clave en la agenda climática global no puede ser comprendido exclusivamente desde una perspectiva institucional. Las instituciones, por sí solas, carecen de agencia si no se tienen en cuenta los procesos sociales, políticos y económicos que las configuran y las impulsan a adoptar ciertas posturas (Jessop & Morgan, 2022). El desarrollo de un marco normativo europeo en materia ambiental no ha sido producto únicamente de una voluntad institucional abstracta, sino de la respuesta a una serie de problemáticas, tensiones y demandas que se han originado en niveles inferiores y que han presionado a las instituciones europeas para que actúen. Surgen pues, en parte, de la cristalización de reivindicaciones impulsadas por colectivos ajenos a las instituciones, que han conseguido hegemonizar, en el sentido gramsciano, las narrativas de cambio sobre discursos paralizantes.

La literatura académica especializada en el estudio del cambio climático ha tendido, históricamente, a omitir estas dinámicas subyacentes, concentrando la mayor parte de su atención en el análisis de los grandes acuerdos internacionales y los impedimentos en la materialización de la acción de política pública. Sin embargo, como sostiene Rojas Martínez-Parets (1994), aunque los grandes acuerdos internacionales en materia climática son de gran relevancia y merecen ser estudiados, no pueden ser comprendidos sin considerar los esfuerzos, los contextos y los ideales que impulsaron el surgimiento de la conciencia ecológica.

En esta línea, diversos autores, como Radkau (2014, p. 91), han sostenido que el protagonismo del continente europeo en los avances globales en materia de política climática se explica, en gran medida, por la temprana aparición de movimientos de corte ambientalista, particularmente en Francia, la República Federal de Alemania y el Reino Unido. La presión ejercida por estos colectivos sociales, orientada a demandar una mayor intervención estatal frente a problemáticas como la contaminación industrial, la energía nuclear o la conservación del entorno natural, logró posicionar

dichas preocupaciones en las agendas de los principales organismos internacionales, derivando posteriormente en la formalización de acuerdos que aún mantienen su vigencia.

De manera análoga, Engels (2010), en un estudio centrado en el giro ecológico ocurrido en los momentos previos a la Conferencia de Estocolmo (1972), argumenta que el medioambiente se consolidó como un campo de acción en las sociedades industriales occidentales por tres factores fundamentales: el estado del entorno, la aparición de la conciencia ecológica y las primeras iniciativas estatales orientadas a la protección de la naturaleza. En cuanto al estado del medioambiente, el autor sostiene que las sociedades con mayores niveles de consumo durante la década de 1950 tendían a generar una contaminación más centralizada, lo que incrementaba la concentración de polución en determinadas zonas urbanas y exigía mayores esfuerzos en términos productivos. Esta dinámica se intensificó durante las décadas de 1960 y 1970, debido al crecimiento industrial acelerado y a la expansión de los estilos de vida basados en el consumo masivo, lo que contribuyó a una creciente concienciación ciudadana sobre la degradación ambiental y a una transformación progresiva en la percepción colectiva del cuidado del entorno natural como una responsabilidad común.

En relación con la conciencia ambiental y política, Engels subraya que el giro ecológico de los Estados está estrechamente vinculado al surgimiento moderno del movimiento ecologista, el cual tomó fuerza en Europa a inicios de la década de 1970 como respuesta a los efectos visibles de la crisis ambiental. Este movimiento impulsó nuevas formas de activismo, articuladas a partir de una crítica profunda al modelo de desarrollo dominante, y promovió una visión integral de la sostenibilidad que trascendía los enfoques técnicos o meramente conservacionistas. Así, las cuestiones ambientales comenzaron a ocupar un lugar central en el debate público y en las agendas gubernamentales, convirtiéndose en objeto de discusión parlamentaria, movilización ciudadana y formulación de políticas específicas. Esta politización de «lo ambiental» desempeñó un papel clave en la reestructuración del compromiso político en las sociedades occidentales, favoreciendo la institucionalización progresiva de la problemática ecológica y consolidando nuevas formas de gobernanza tanto a nivel nacional como internacional.

La importancia de los movimientos ecologistas en los momentos iniciales del surgimiento de la crisis climática se ha mantenido vigente hasta la actualidad. En el contexto contemporáneo, existe una amplia variedad de organizaciones y colectivos que trabajan activamente en la defensa del medioambiente y la salud del planeta. Esta perspectiva ascendente —centrada en la acción colectiva de la ciudadanía organizada— resulta fundamental para comprender cómo estos actores han influido, y continúan influyendo, en la elaboración y desarrollo de la agenda climática a nivel internacional. Lejos de desempeñar un papel secundario, las iniciativas impulsadas desde la sociedad civil han complementado y, en muchos casos, fortalecido las acciones promovidas por los gobiernos y las instituciones internacionales. En este sentido, el reconocimiento de las dinámicas de base dentro de la gobernanza ecológica resulta clave para entender la arquitectura política actual en materia de cambio climático. Por ello, se vuelve imperativo que la literatura académica amplíe su marco de análisis para incorporar de manera sistemática el papel determinante de la sociedad civil y

del conocimiento científico como motores del cambio. Solo a través de una visión integral que contemple tanto las iniciativas institucionales como las movilizaciones sociales será posible alcanzar una comprensión completa de los avances hacia una transición hacia un futuro en armonía con los límites naturales del planeta.

A pesar de la relevancia de la acción colectiva y de la organización ciudadana en la lucha contra el cambio climático en Europa, resulta llamativo que la literatura académica no haya abordado de forma suficientemente extensa sus estrategias de movilización, las formas de participación política que emplean o, más concretamente, su incidencia en las transformaciones sociales o avances legislativos en clave ecológica. Esta carencia puede atribuirse, fundamentalmente, a que los enfoques de estudio predominantes: la Teoría de la Movilización de Recursos (en adelante, RMT) y el paradigma de los Nuevos Movimientos Sociales (en adelante, NSM), no logran adaptarse al contexto europeo y son incapaces de analizar los movimientos sociales en su vertiente externa, aquella que estudia los resultados de su accionar e interactuar en el tablero político. A continuación, se explican con más detalle los motivos de la insuficiencia de estos marcos teórico-analíticos, en relación con los movimientos sociales que centran su acción en la lucha por el equilibrio ecológico del planeta.

3.- Sobre la insuficiencia teórico-analítica de la teoría de la movilización de recursos en el contexto de la crisis ecológica europea

La RMT es un marco teórico-analítico que se desarrolló en Estados Unidos a partir de la década de los años 70 del siglo XX. Su fundamento parte de considerar que los movimientos sociales actúan de manera perfectamente racional, organizándose sobre objetivos claros y con estrategias de movilización de recursos —humanos, materiales, tácticos— claramente definidos para la consecución de sus metas políticas. Más tarde, esta teoría evolucionó para incorporar al estudio otras cuestiones que trascendían los modos de organización y gestión de los recursos. La RMT presentaba serias dificultades para aportar explicaciones sobre cómo las organizaciones ciudadanas interactuaban de manera dinámica con el Estado, por lo que el desarrollo teórico llevó hacia enfoques sobre los procesos políticos, particularmente el de la Estructura de Oportunidad Política. Sin embargo, tal como apunta Ibarra (2000, p. 273), esta evolución no sirvió para potenciar el estudio de la dimensión externa de los movimientos sociales, sino que, en línea con la RMT, mantuvo el foco sobre *«cómo los movimientos ajustan y reajustan sus recursos y estrategias movilizadoras y discursivas a partir del contexto político; de la apertura o cierre del sistema político o de las relaciones entre las élites políticas»*.

Las principales críticas al enfoque de la RMT, consolidado principalmente en Estados Unidos, se han agrupado alrededor de tres categorías principales que cobran una mayor relevancia en el contexto de la crisis ecológica: la poca adaptación a las particularidades políticas e históricas de Europa, la incapacidad para explicar procesos que se producen a gran escala y el excesivo reduccionismo a la hora de explicar la institucionalización de las reivindicaciones. Respecto a la primera categoría, en el ámbito específico de la lucha contra el cambio climático, se ha tendido a trasladar los análisis sobre los movimientos ambientalistas y conservacionistas en Estados Unidos al caso europeo, asumiendo que la principal diferencia entre ambos radica

en un desfase temporal sobre el surgimiento de estos y no en sus modos propios de organización. Bajo esta perspectiva, la única diferencia sería que los movimientos por la defensa del planeta emergieron de forma más tardía. Concretamente, a partir del Mayo francés (1968) y las movilizaciones en contra de la construcción de centrales nucleares a principios de la década de 1970 para el uso con fines industriales, como la central de *Fessenheim*, situada en la región francesa de Alsacia (Solà, 1993).

Sin embargo, la traslación directa del contexto estadounidense a las singularidades de Europa resulta imprecisa y del todo reduccionista. En el continente europeo, con anterioridad a la aparición del movimiento antinuclear, ya se habían desarrollado diversas formas de organizaciones sociales en defensa del medioambiente, muchas de ellas estrechamente vinculadas al movimiento obrero higienista, nacido en el Reino Unido como respuesta a los elevados niveles de contaminación ambiental generados por las actividades industriales cuyos efectos nocivos se manifestaban tanto en la salud de la población como en la degradación de los entornos urbanos y agrícolas. Un ejemplo destacado del movimiento obrero higienista tuvo lugar en Huelva (España), donde los sindicatos y otras organizaciones como la Liga Antihumista, se movilizaron en la cuenca minera del Río Tinto a finales del siglo XIX (Ferrero Blanco, 1998). Del mismo modo, también existieron organizaciones de marcado carácter conservacionista, como el movimiento *Heimatschutz*, que emergió en Alemania durante la década de 1920. Este movimiento, profundamente influido por las corrientes románticas sobre la naturaleza y la identidad cultural del territorio, orientó sus esfuerzos hacia la protección de los paisajes y entornos naturales considerados representativos del patrimonio nacional. A través de esta organización, se articuló una defensa de la naturaleza que no solo respondía a preocupaciones de carácter ambiental, sino también a valores culturales, estéticos y territoriales (Gerstenberg, 2019). Estos antecedentes evidencian que, en el contexto europeo, la preocupación ecológica no emergió a partir de la generalización de la preocupación por el planeta en la década de 1960, sino que se inscribió desde sus orígenes en un marco más amplio de luchas sociales y territoriales frente a problemas socioambientales relacionados con el desarrollo industrial y la identificación con la naturaleza. Así pues, la evolución a lo largo del tiempo de todo tipo de movimientos ha condicionado también sus formas de organización que, lejos de ser cerradas en los inicios como en el contexto de los Estados Unidos, han tendido a ser mucho más difusas, activándose para reivindicaciones concretas y mezclándose con otros movimientos cuando el contexto lo requería.

En relación con la incapacidad manifiesta para explicar procesos a gran escala, Mayer (1995) apuntó acertadamente que la RMT estaba pensada para analizar fenómenos acotados, pero presentaba serias limitaciones a la hora de comprender la conexión entre la acción colectiva ciudadana y los procesos de transformación cultural mucho más amplios. El surgimiento de una nueva conciencia ecológica planetaria ha provocado que los movimientos sociales ya no actúen sobre problemas ubicados en territorios concretos. Más bien, movimientos globales por la justicia climática como *Fridays for Future*, indican que las redes transnacionales cobran cada día más importancia y tienen más capacidad de incidencia en los sistemas políticos y en la dirección de los acuerdos internacionales. Este nuevo escenario desborda el

marco analítico de la RMT, basado en el intercambio de recursos entre actores y su impacto en las organizaciones.

Por último, la RMT ha tenido dificultades significativas para explicar la forma a través de la cual las reivindicaciones ecológicas han sido institucionalizadas y canalizadas a través de los partidos políticos. Volviendo a Ibarra (2000), este enfoque, centrado prioritariamente en el análisis de las dimensiones internas de los movimientos sociales, no presenta una atención equivalente al modo en que la acción colectiva produce transformaciones. Descuida, por tanto, el análisis de cómo los movimientos sociales logran insertarse en los sistemas políticos existentes y contribuyen activamente a la configuración de nuevas narrativas, cambios culturales o nuevas formas de gobernanza. Esto se puede observar claramente en el momento en que el movimiento de origen británico *Extinction Rebellion* introdujo el concepto de «emergencia climática» en el discurso público, provocando que decenas de parlamentos en toda Europa aprobaran declaraciones oficiales y cambiando la narrativa política sobre el cambio climático a nivel global. Además, también han existido diferencias significativas en cuanto a la forma en que las reivindicaciones ambientales han sido canalizadas a través de los partidos políticos. En el caso de Estados Unidos, muchas de estas demandas fueron rápidamente incorporadas por las principales fuerzas políticas, destacando especialmente el papel del Partido Demócrata, que asumió con mayor convicción las propuestas ecologistas en sus primeras etapas (Miller, 1994). Esta integración temprana facilitó una articulación más directa entre el ambientalismo, el conservacionismo y las estructuras tradicionales del poder político, lo que contribuyó a una institucionalización relativamente rápida de las demandas ambientales dentro del sistema bipartidista estadounidense.

En cambio, el contexto europeo presenta una trayectoria distinta. El ecologismo político se entrelazó de forma más estrecha con las nuevas corrientes de izquierda surgidas a raíz del ya mencionado Mayo del 68, lo que dio lugar a la formación de partidos verdes que, en muchos casos, mantuvieron una fuerte vinculación con las bases militantes de los movimientos sociales. A diferencia del caso estadounidense, donde predominó una lógica de cooptación por parte de los partidos existentes, en Europa el ambientalismo cristalizó en nuevas formas organizativas con vocación política propia. Un ejemplo ilustrativo es la creación, en 1972, de la primera lista electoral verde en el cantón suizo de Vaud —el *Mouvement Populaire pour l'Environnement*— con el objetivo de frenar la construcción de una autopista en las inmediaciones del lago *Neuchâtel* (Estenssoro, 2009). Este caso no solo evidencia la capacidad de movilización territorial del ecologismo europeo, sino que también pone de manifiesto las diferencias estratégicas con el modelo estadounidense. En efecto, en muchos contextos europeos resulta difícil trazar una línea clara entre la representación institucional a través de partidos y la acción colectiva extraparlamentaria en forma de protestas, ocupaciones o acciones directas como el boicot. Esta hibridación entre las esferas institucional y no institucional ha sido una característica distintiva del ecologismo europeo, que ha optado por combinar la participación en el sistema político con formas de resistencia social que, lejos de diluirse con el paso del tiempo, han persistido como mecanismos legítimos de intervención ciudadana.

En conclusión, aunque la RMT aportó herramientas valiosas para analizar la organización interna de los movimientos sociales, su enfoque resulta limitado para

comprender la complejidad y especificidad del ecologismo europeo. Este último ha emergido desde una diversidad de tradiciones históricas y culturales, articulando demandas ambientales con luchas sociales más amplias y recurriendo a formas organizativas y repertorios de acción más flexibles e híbridos. Además, la creciente escala global de los problemas ecológicos y la capacidad de los movimientos para transformar narrativas, incidir en la gobernanza y generar nuevas formas de institucionalización política, superan claramente su marco teórico-analítico.

4.- Sobre la insuficiencia teórico-analítica del paradigma de los nuevos movimientos sociales en el contexto de la crisis ecológica europea

La teoría de los NSM surge en Europa en la década de 1980, en un momento de fuerte cuestionamiento al legado dualista —estructuralismo y funcionalismo— que había imperado en el siglo XX. El estructuralismo y el funcionalismo, al centrarse en la estabilidad, el orden y en las estructuras deterministas, no lograron explicar la agencia, las nuevas identidades y la dinámica transformadora de los movimientos sociales. En este contexto, se produjo un desplazamiento teórico hacia el análisis de cuestiones vinculadas a la identidad, los rasgos culturales y las dinámicas de interacción social. El interés ya no se centraba prioritariamente en los procesos organizativos internos ni en los contextos políticos que condicionaban la acción colectiva, sino en comprender cómo determinadas crisis, especialmente de naturaleza cultural y simbólica, favorecían la emergencia de nuevos movimientos sociales. Estos movimientos, lejos de limitarse a reivindicar demandas materiales inmediatas, buscaban afirmarse mediante la construcción de identidades colectivas diferenciadas, capaces de desafiar los valores dominantes y proponer nuevos marcos de sentido. Así, la acción colectiva pasó a ser entendida como un proceso de creación cultural, en el que los movimientos sociales no solo reaccionaban ante el sistema, sino que también generaban espacios alternativos de socialización, reconocimiento y producción de significados (Melucci, 1996; Touraine, 2000).

Aunque el paradigma de los NSM ha tenido una implantación y un desarrollo mucho más significativo en Europa que en otros contextos, tampoco ha estado exento de críticas. Estas se han agrupado en cuatro categorías fundamentales que cobran si cabe mayor importancia cuando se trata de analizar movimientos sociales que interactúan en el contexto de la crisis climática: la creación de una falsa dicotomía entre viejos y nuevos movimientos sociales, la insuficiencia de los marcos de identidad como elemento que homogeniza las protestas, el excesivo peso de las dimensiones simbólicas y la poca atención que presta a las estrategias de confrontación con los sistemas políticos.

En relación con la primera de las críticas, en el análisis de la acción colectiva ecologista en Europa, la rígida distinción entre los denominados «viejos» y «nuevos» movimientos sociales se revela tanto teóricamente cuestionable como empíricamente limitada. Si bien es cierto que los acontecimientos sociales de finales de la década de 1960 supusieron un giro en el campo de la cultura política y otorgaron un papel más predominante a la construcción de las identidades colectivas, resulta problemático sostener que dicho cambio implicó una ruptura tajante con las luchas sociales precedentes. Desde una perspectiva interna de los movimientos, lo que se observa no es una sustitución de las formas de conflicto, sino una reorganización y

rearticulación de las demandas. La división entre lo «viejo» —materialista, de clase, estructural— y lo «nuevo» —postmaterialista, identitario, cultural— reproduce una lectura evolucionista y teleológica de los procesos sociales que tiende a invisibilizar las múltiples hibridaciones entre reivindicaciones (Buechler, 1995; Pichardo, 1997). Especialmente en el contexto europeo, un factor que puede haber llevado a tal confusión es el hecho de que muchos de los movimientos sociales que han adquirido relevancia en las últimas décadas han emergido fuera del marco tradicional de la clase trabajadora organizada y de sus brazos políticos tradicionales, como los sindicatos o los partidos obreros. Estos movimientos han respondido a necesidades que no han sido exitosamente articuladas por dichos actores, ya sea por limitaciones estratégicas, ideológicas o de cualquier otro tipo. Esta realidad ha dado lugar a interpretaciones teóricas que, de forma apresurada, han considerado que el surgimiento y la organización interna de estos movimientos implican una superación de la política de clases. Sin embargo, esta conclusión resulta insostenible si se abandona una perspectiva centrada exclusivamente en las dinámicas internas —es decir, en los procesos de emergencia, organización e identidad— y se examinan las demandas en toda su proyección estructural. Al seguir dichas reivindicaciones hasta el final de sus consecuencias, tal como acertadamente señala Raymond Williams (1985), resulta ineludible el retorno a las contradicciones fundamentales del modo de producción capitalista y, por tanto, a su configuración de clases. Así, los movimientos sociales podrán adoptar formas expresivas identitarias diferentes, pero sus demandas remiten a los sistemas, a las relaciones materiales de poder, a la distribución y a la explotación que sigue siendo indisociable del conflicto de clases.

Para abordar la insuficiencia de los marcos de identidad como único elemento aglutinador en las protestas, resulta pertinente comenzar exponiendo un ejemplo práctico que permita ilustrar y clarificar esta limitación de manera concreta. Explicado de forma muy breve, en el año 2021, un amplio conjunto de activistas se activó para protestar contra la ampliación de *Garzweiler II*, una mina de carbón a cielo abierto situada en el noroeste alemán, operada por la multinacional energética RWE-AG. El eje central que articuló las manifestaciones radicaba en el impacto climático asociado a esta explotación, considerada una de las mayores fuentes de emisiones de dióxido de carbono del sector energético en Europa. Las protestas alcanzaron su punto álgido cuando la multinacional procedió al desalojo forzoso de la aldea de *Lützerath* (2023), la cual había sido ocupada durante casi dos años por activistas con el fin de impedir tanto su demolición como la extracción del lignito subyacente. La movilización culminó con una masiva concentración de aproximadamente 35.000 personas que se desplazaron hasta las inmediaciones de la mina, lo que convirtió el enclave en un potente escenario de confrontación política y simbólica en torno a la crisis climática.

A las manifestaciones acudieron multitud de personas a título individual, que veían cómo la mina tenía un fuerte componente simbólico y que podía contribuir a un cambio en el relato hegemónico sobre la dirección de la política energética y ambiental del país. Del mismo modo, en el lugar convergieron todo tipo de organizaciones verdes: desde partidos políticos ecologistas, como el *Bündnis 90 / Die Grünen* (Alianza 90/Los Verdes); grandes organizaciones no gubernamentales cuya acción se centra en la defensa del medioambiente, como *Greenpeace*, *Bund für*

Umwelt und Naturschutz Deutschland (Federación alemana para la conservación de la naturaleza y el medioambiente), *Nature And Biodiversity Conservation Union* (Unión para la Conservación de la Naturaleza y la Biodiversidad); movimientos ciudadanos internacionales por el planeta como *Fridays for Future*; y alianzas de la sociedad civil como *Wald Statt Asphalt* (Bosque en lugar de asfalto) o *Klimaallianz Deutschland* (Alianza Climática Alemana). Hasta este punto, la movilización podría ser interpretada dentro de los marcos analíticos propuestos por el paradigma de los NSM: una protesta articulada en torno a una problemática específica —el impacto ambiental de la minería de lignito— que genera formas de vinculación identitaria, se organiza de manera descentralizada y despliega un repertorio de acción centrado en la disputa por significados culturales y valores simbólicos. No obstante, una observación más detenida del caso revela una composición mucho más heterogénea y estratégicamente compleja, difícil de encajar en las categorías convencionales del paradigma NSM.

La protesta en *Lützerath* también congregó a una constelación de actores diversos, no solo del ámbito ecologista, sino de procedencias ideológicas y organizativas muy heterogéneas. Junto a colectivos que luchan para hacer frente a la crisis climática, participaron formaciones políticas como *Die Linke*, que se inscribe explícitamente en una tradición marxista orientada a la lucha de clases en el marco democrático alemán; movimientos anarquistas, agrupaciones del movimiento *okupa*, organizaciones LGBTIQ+ y *Queer*, así como iniciativas cristianas de base como *Die Kirche(n) im Dorflassen* (Dejad las iglesias en el pueblo). La presencia de sujetos no necesariamente identificados con el ecologismo como núcleo ideológico central evidencia que la identificación cultural con las luchas climáticas puede ser más difusa y transversal. Los movimientos actuales emergen y operan dentro de marcos interseccionales en los que convergen diversas perspectivas —ecologista, feminista, antirracista, anticapitalista, etc.— que se articulan de manera fluida, no como compartimentos ideológicos estancos. Lejos de funcionar como estructuras divididas en «departamentos de acción», las luchas contemporáneas tienden a entrelazarse, produciendo formas híbridas de activismo. A ello se suma la inexistencia de un consenso ideológico claro sobre el significado y orientación del activismo climático, donde coexisten vertientes como el ambientalismo neoliberal, el ecologismo conservacionista, el ecomarxismo o la ecología crítica poscolonial, entre otras.

En relación con la tercera de las observaciones, a los NSM frecuentemente se les achaca un privilegio desmesurado al análisis de las dimensiones simbólicas, culturales y expresivas de la acción colectiva, lo que ha dificultado una comprensión adecuada de su capacidad de incidencia política efectiva. En particular, este enfoque resulta limitado para explicar cómo los movimientos sociales contemporáneos actúan en el espacio público, entablan negociaciones con otros actores, confrontan intereses corporativos y promueven transformaciones sistémicas sobre el modelo social y económico imperante. Tal como advierte Calhoun (1993), los elementos simbólicos y culturales constituyen un recurso movilizador importante, pero no bastan por sí solos para dar cuenta de la persistencia, eficacia y direccionalidad de la acción colectiva en contextos políticos complejos. Volviendo al caso de *Lützerath*, si bien la destrucción de la aldea para facilitar la expansión minera funcionó como un potente símbolo catalizador de la protesta, centrarse únicamente en este aspecto simbólico invisibiliza

elementos constitutivos y fundamentales del conflicto. Durante casi dos años, diversas organizaciones y colectivos no sólo ocuparon el territorio, sino que desplegaron formas de organización altamente estructuradas, establecieron alianzas con actores políticos y sociales, construyeron infraestructuras logísticas para sostener la acción en el tiempo y elaboraron un discurso político que articulaba la defensa del territorio con una crítica explícita al régimen energético basado en combustibles fósiles y al modelo extractivista. Ignorar esta dimensión estratégica, claramente orientada a incidir en políticas públicas, transformar marcos regulatorios y disputar el sentido común sobre la transición energética supone una lectura parcial e insuficiente del potencial transformador de la acción colectiva.

Por último, el paradigma de los NSM carece de herramientas para explicar las estrategias de confrontación con los sistemas políticos, sobre cómo los movimientos se incrustan en estructuras multinivel complejas que en multitud de ocasiones trascienden los marcos estatales. A modo ilustrativo se puede hacer referencia al *Forum Italiano dei Movimenti per l'Acqua* (Foro Italiano de los Movimientos por el Agua), surgido en Italia a principios del siglo XXI como movimiento en protesta a los procesos de privatización del agua. Este movimiento desarrolla largas campañas relacionadas con la comunalización del agua, coordina litigios ante tribunales estatales y europeos, presiona parlamentos e incluso forma parte de redes internacionales como el *European Water Movement* (Movimiento Europeo del Agua). Estas acciones requieren estrategia, anticipación y articulación multinivel, dimensiones ausentes en la visión simbólica y expresiva de los NSM.

En suma, aunque el paradigma de los NSM aportó herramientas valiosas al incorporar dimensiones identitarias, culturales y simbólicas al análisis de la acción colectiva, su capacidad explicativa resulta limitada ante los desafíos y complejidades de los movimientos contemporáneos, especialmente en contextos como el de la crisis climática. Las luchas actuales exigen marcos analíticos que reconozcan no solo la dimensión expresiva, sino también las estrategias, las alianzas multiescalares y la capacidad de incidencia institucional. No se trata de desechar los enfoques previos, sino de integrarlos críticamente en propuestas más amplias que, desde la Ciencia Política, contribuyan a una comprensión más robusta de la acción política de los movimientos sociales en el presente.

5.- El enfoque estratégico y la incidencia de los movimientos sociales en la configuración internacional de la agenda climática

Con el objetivo de superar las limitaciones previamente señaladas, se propone incorporar una perspectiva estratégica del cambio social, tal como plantea Bob Jessop (2008) a través del enfoque estratégico-relacional (en adelante, SRA), originalmente desarrollado para el estudio del Estado, pero transferible al análisis de los movimientos sociales. Según esta perspectiva, toda acción colectiva se despliega en un contexto estructural complejo, que presenta sesgos y oportunidades específicas y que puede ser transformado por la intervención estratégica de los actores. Así pues, los sistemas políticos se configuran como construcciones relacionales y contingentes, determinadas por las alianzas y tensiones que las atraviesan, tanto en el interior de las instituciones como en su interacción con actores externos (Orta, 2020).

Trasladando esta concepción al terreno de los movimientos sociales, el SRA en el análisis de la acción colectiva propone considerar a los movimientos sociales y a los demás actores implicados en un conflicto —gobiernos, instituciones, organizaciones internacionales, empresas— de manera simétrica, superando así la tendencia analítica a relegar a estos últimos al rol de simple «entorno» o «contexto» de la protesta. Esta visión estructuralmente reduccionista no solo invisibiliza la agencia de múltiples actores, sino que también distorsiona la comprensión del conflicto al privilegiar unilateralmente las dinámicas del campo movilizador. Por el contrario, una mirada estratégica reconoce que todos los actores involucrados enfrentan dilemas, toman decisiones, adaptan sus tácticas, responden a las acciones ajenas y operan bajo restricciones materiales y simbólicas. Esta concepción no implica asumir una simetría de poder —pues los movimientos sociales suelen partir de posiciones de desventaja respecto a actores estatales o corporativos—, sino reconocer que todos habitan un mismo campo de interacción estratégica, en el cual las capacidades, recursos y legitimidades se ponen en juego en una disputa dinámica (Jasper, 2006). En este marco, los movimientos sociales deben ser comprendidos como sujetos políticos deliberativos, con capacidad para identificar tanto los condicionamientos impuestos por los marcos normativos, las estructuras institucionales y las distribuciones desiguales de poder, como las fisuras y oportunidades que pueden ser estratégicamente aprovechadas para impulsar procesos de transformación. Esta perspectiva permite desplazar el análisis más allá de la estructura organizativa o las causas del surgimiento de los movimientos, para centrarse en su capacidad de incidir activamente en la reconfiguración de los sistemas políticos y económicos, mediante el despliegue de estrategias complejas y multiescalares.

También, el SRA invita a incorporar una dimensión temporal y multinivel en el estudio de los movimientos: las estrategias se piensan con horizontes de tiempo, mediante una constante reelaboración de objetivos y tácticas a lo largo de todo el conflicto, pero también teniendo claro a quién se interpela en cada una de sus fases. Por ello, se subraya, por un lado, la importancia de sus relaciones estratégicas y, por otro lado, su ubicación dentro de la organización multinivel de las instituciones (Jessop & Morgan, 2022). Para ilustrar estos aspectos conviene hablar de *Ende Gelände*, una plataforma alemana de desobediencia civil que inició su actividad contra la minería de carbón pero que en los últimos años ha ampliado su repertorio de acciones. Más allá de sus acciones reactivas iniciales al problema concreto como el que originó su surgimiento, *Ende Gelände* articula sus intervenciones a partir de una cuidadosa planificación de alianzas, la desobediencia civil y el litigio climático. *Ende Gelände* coordina sus acciones con grupos científicos como *Scientist Rebellion*, mantiene vínculos con organizaciones climáticas más institucionalizadas como *Fridays for Future* y adapta sus movilizaciones a momentos clave del calendario político y legislativo. Además, sus líneas de acción se realizan tanto en el ámbito local, incidiendo en cuestiones que impactan directamente en el territorio y que son perceptibles por la población que habita cerca de donde se producen los conflictos climáticos, como en el ámbito internacional, ejerciendo de lobby en las negociaciones climáticas de las Conferencias de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

En este contexto, Jessop (2022) introduce dos nociones clave en el SRA para comprender los marcos de acción de los actores que operan en el ámbito institucional y político: la selectividad estratégica y la reflexividad. La primera remite a la constatación de que los espacios de intervención —ya sean asambleas legislativas, tribunales, medios de comunicación o instancias de negociación multilateral— no actúan de manera imparcial, sino que ofrecen ventajas a ciertos intereses y discursos; por ello, los movimientos sociales deben identificar en cada caso los sesgos estructurales existentes y diseñar intervenciones táctica y articuladas que modifiquen esos desequilibrios (por ejemplo, combinando litigios dirigidos con acciones simbólicas o alianzas de ruptura). Así, los movimientos deben desplegar tácticas situadas que, lejos de ser acciones aisladas, se insertan en estrategias más amplias de transformación política. Esto requiere una lectura crítica del contexto institucional, la identificación de los puntos de entrada más permeables y la construcción de repertorios de acción capaces de alterar las correlaciones de fuerza vigentes. La selectividad estratégica, en este sentido, no es un dato fijo, sino el resultado de una disputa continua entre actores con diferentes niveles de poder y capacidad organizativa. Por su parte, la reflexividad implica que los colectivos más efectivos incorporan sistemáticamente la evaluación crítica de sus propias iniciativas —analizando éxitos, fracasos y lecciones aprendidas— para ajustar de forma continua sus objetivos y repertorios de acción de acuerdo con la evolución tanto del contexto político como de sus capacidades internas. A partir de estas dos dimensiones —la lectura crítica de la selectividad estructural y la reflexión permanente sobre la praxis— se obtiene una comprensión más profunda de cómo los movimientos sociales construyen y consolidan su influencia dentro de las instituciones.

A continuación, se describen las tácticas más frecuentes que los movimientos sociales han empleado, en el marco de la selectividad estratégica y la reflexividad, para influir en los acuerdos internacionales en el contexto de la crisis ecológica. Estos movimientos, conscientes de las complejidades institucionales y de los intereses prevalentes, utilizan diversas formas de acción que van desde la acción directa y el litigio hasta la formación de coaliciones y la intervención en los medios de comunicación. A través de estas tácticas, los movimientos buscan no solo visibilizar sus demandas y posicionarse en la agenda internacional, sino también desafiar los marcos de gobernanza establecidos, proponiendo alternativas y reconfigurando los mecanismos de toma de decisiones en la lucha contra el cambio climático. Esto incluye desde la formación o apoyo a partidos políticos y la participación de activistas en parlamentos, hasta litigios estratégicos y presión directa en foros multilaterales (Zelko, 2017).

Estas tácticas pueden agruparse en tres grandes dimensiones que, si bien se entrelazan en la práctica, responden a lógicas diferenciadas de intervención. En primer lugar, las tácticas institucionales apuntan a disputar el poder desde dentro del sistema, aprovechando las aperturas legales y normativas que ofrecen los espacios de representación política, el sistema judicial o las instancias multilaterales. En segundo lugar, las tácticas de movilización concentran la presión social a través de protestas, ocupaciones y acciones directas que buscan desestabilizar el orden establecido, atraer atención mediática y forzar respuestas institucionales. Finalmente, las tácticas discursivas se orientan a transformar el sentido común dominante mediante la producción de marcos narrativos alternativos, campañas comunicativas y recursos

simbólicos que resignifican el conflicto ecológico en clave ética y política. Estas tres dimensiones operan de manera complementaria dentro de campos de oportunidad marcados por una selectividad estructural, que los movimientos aprenden a leer críticamente y a intervenir estratégicamente, ajustando sus repertorios en función de su reflexividad interna y de la evolución del conflicto.

Respecto a la dimensión institucional, una de las dimensiones clave de la acción institucional desplegada por los movimientos ecologistas se vincula con la participación política y legislativa, a través de la cual activistas y representantes de partidos políticos han accedido a espacios de representación formal. Esta estrategia ha sido particularmente visible en Europa, donde formaciones ecologistas han logrado integrar coaliciones de gobierno en países como Alemania, Austria o Finlandia, ejerciendo influencia directa en la elaboración de políticas ambientales y energéticas. En algunos casos, ex miembros de movimientos sociales han transitado hacia cargos legislativos, manteniendo vínculos con las organizaciones de base y operando como puentes entre las calles y las instituciones. Un ejemplo destacado es el de *Fridays for Future* en Alemania, quien, sin ocupar cargos parlamentarios, han ejercido un rol clave en la interlocución con representantes del *Die Grünen*, miembro de la coalición de gobierno, contribuyendo a que las demandas climáticas juveniles se integren en la agenda legislativa y en los acuerdos de coalición del gobierno federal. En el caso de España, el movimiento SOS Mar Menor constituye una experiencia paradigmática del uso estratégico de los canales institucionales por parte de la sociedad civil. A través de una iniciativa legislativa popular, logró canalizar una demanda ciudadana masiva en defensa de un ecosistema amenazado, incorporando en el debate legislativo una perspectiva innovadora: la constitución del Mar Menor como sujeto político y jurídico, lo que supuso el primer reconocimiento legal en Europa de una entidad natural con derecho a existir, regenerarse y evolucionar. Esta iniciativa no solo representa un avance normativo en términos de derechos de la naturaleza, sino que expresa una reconfiguración ontológica del vínculo entre sociedad e instituciones, donde la acción colectiva popular incide directamente en la ampliación de los marcos legales y en la transformación del imaginario político dominante (Ortuño & Giménez, 2022).

Otra táctica institucional de creciente relevancia es el litigio estratégico, mediante el cual los movimientos ecologistas recurren a los tribunales nacionales e internacionales para forzar a los Estados o corporaciones a cumplir con compromisos climáticos, proteger derechos humanos o respetar los límites ecológicos del planeta. Esta vía ha dado lugar a una jurisprudencia climática emergente que reconoce la obligación legal de los gobiernos de actuar ante la crisis ecológica. Un ejemplo paradigmático de esta estrategia es el caso *KlimaSeniorinnen Schweiz* en Suiza, donde un grupo de mujeres mayores logró que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconociera la responsabilidad del Estado suizo en la protección frente al cambio climático, marcando un precedente con implicaciones internacionales sobre la necesidad de aplicar una perspectiva transversal de protección de los derechos humanos ante las amenazas que entraña el cambio climático (Heri, 2024).

Los movimientos ecologistas también despliegan estrategias de incidencia en organismos multilaterales, participando en espacios como las Conferencias de las Partes (COP) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Cli-

mático, comisiones especializadas de la ONU y foros internacionales vinculados a la gobernanza ambiental. En estos espacios, organizaciones no gubernamentales, redes juveniles y plataformas transnacionales presentan demandas concretas, proponen marcos alternativos como la justicia climática y presionan para el reconocimiento de compromisos más ambiciosos, aunque muchas veces en condiciones de desigualdad frente a los actores estatales y corporativos. La inclusión del término «combustibles fósiles» en el Pacto Climático de Glasgow adoptado en la COP26 (2021) marcó un hito en las negociaciones climáticas internacionales, siendo la primera vez que se mencionaba explícitamente en un acuerdo de este tipo. Esta incorporación fue resultado de movilizaciones y una intensa presión de la sociedad civil durante los días de celebración del encuentro, que lograron colocar en el centro del debate la necesidad de abandonar progresivamente el uso de carbón, petróleo y gas como condición indispensable para cumplir con los objetivos del Acuerdo de París.

Por último, la formación de alianzas y redes globales constituye una táctica fundamental para ampliar la capacidad de incidencia institucional. Plataformas como *Climate Action Network* o articulaciones transcontinentales impulsadas por movimientos como *Fridays for Future*, permiten la coordinación internacional de demandas, la circulación de información estratégica y la creación de marcos comunes de acción. Estas alianzas fortalecen la legitimidad y la eficacia de las intervenciones, facilitando una presencia organizada y persistente en los distintos niveles del sistema político internacional.

En el plano de las estrategias de movilización, los movimientos ecologistas han desplegado una amplia gama de tácticas que combinan acción colectiva, desobediencia civil y expresividad simbólica para visibilizar el conflicto ecológico y presionar a los responsables políticos. Una de las formas más extendidas ha sido la organización de marchas y huelgas globales. Estas movilizaciones masivas, que articulan a millones de personas en distintas regiones del mundo, buscan mostrar el consenso social en torno a la urgencia climática y ejercer presión directa durante momentos clave de las negociaciones internacionales. Un ejemplo paradigmático fue la Marcha Global por el Clima de noviembre de 2015, previa a la COP21 de París, que logró coordinar más de 2.300 eventos simultáneos en 175 países, con una participación superior a 785.000 personas. A ello se sumó la huelga climática mundial de septiembre de 2019, constituyendo una de las mayores movilizaciones ambientales de la historia.

Otra táctica destacada es el bloqueo y la ocupación de infraestructuras críticas, impulsada por colectivos como *Ende Gelände* en Alemania o *Extinction Rebellion* en Reino Unido. Estas acciones directas no violentas buscan interrumpir temporalmente la producción de combustibles fósiles y dramatizar los efectos del modelo energético vigente. Junto a estas formas de confrontación directa, los movimientos también apelan a acciones simbólicas y creativas, como plantones frente a cumbres internacionales, intervenciones artísticas en el espacio público o campañas de boicot económico dirigidas a instituciones financieras que apoyan el desarrollo de combustibles fósiles. Si bien estas tácticas no siempre se traducen de forma inmediata en resultados institucionales, cumplen una función clave en la generación de atención mediática, la construcción de narrativas alternativas y la creación de climas de opinión favorables a políticas transformadoras. En conjunto, estas formas de movilización expresan una estrategia múltiple y complementaria que combina

presión social, dramatización del conflicto y visibilidad internacional. No obstante, uno de los desafíos centrales de los movimientos ecologistas contemporáneos consiste en escalar estas acciones, articulando los distintos niveles —local, nacional e internacional— y manteniendo una capacidad sostenida de intervención en contextos altamente volátiles. La construcción de repertorios multiescalares, anclados en alianzas sólidas y marcos discursivos compartidos, se vuelve así una condición necesaria para incidir de manera efectiva en los centros de toma de decisiones globales (Hielscher et al., 2022).

Por último, en relación con las estrategias discursivas, como se ha señalado en apartados anteriores, los movimientos ecologistas contemporáneos despliegan un trabajo discursivo que busca reconfigurar el lenguaje con el que se piensa y se debate la crisis ecológica, desplazando nociones tecnocráticas hacia enfoques que visibilicen las desigualdades sociales, históricas y territoriales del cambio climático. Estas estrategias incluyen intervenciones en medios de comunicación, producción de conocimiento desde la sociedad civil, campañas simbólicas y acciones performativas que interpelan a la opinión pública y a las élites políticas. Como se ha señalado en apartados anteriores, un ejemplo paradigmático de esta influencia en Europa es la campaña impulsada por *Extinction Rebellion*, que logró introducir el término «emergencia climática» en el discurso político institucional. A partir de sus acciones disruptivas y su marco comunicativo explícitamente emocional y urgente, numerosos parlamentos locales y nacionales —entre ellos el Parlamento Europeo en 2019— declararon formalmente la existencia de una emergencia climática. Esta resignificación del lenguaje contribuyó a ampliar el margen de legitimidad de políticas más ambiciosas y a intensificar la presión pública sobre los gobiernos para actuar con mayor celeridad ante el colapso ecológico.

Algunas consideraciones finales

El análisis desde el SRA permite comprender a los movimientos ecologistas europeos no como actores pasivos o meramente reactivos, sino como agentes estratégicos que interactúan con estructuras institucionales complejas mediante una praxis situada, reflexiva y orientada a la transformación. Estos movimientos despliegan una combinación de repertorios institucionales y no institucionales que les permite disputar el sentido común dominante, incidir en marcos normativos internacionales y ejercer presión tanto en la arena pública como en espacios formales de toma de decisiones. A través de la movilización callejera, el litigio climático, la participación en foros multilaterales y la producción de discursos alternativos, logran una visibilización estratégica que les posiciona como interlocutores legítimos frente a instituciones nacionales, europeas y globales. Esta capacidad de intervención multiescalar ha sido clave para introducir demandas de justicia climática, cuestionar el extractivismo y denunciar la inercia de los modelos de desarrollo imperantes.

Sin embargo, la eficacia de estos movimientos depende, en gran medida, de su habilidad para leer críticamente la selectividad de los contextos institucionales en los que intervienen, así como de sostener una praxis reflexiva que les permita reformular sus estrategias a lo largo del tiempo. En este sentido, uno de los desafíos fundamentales radica en la necesidad de articular y escalar las luchas locales, muchas veces fragmentadas o desconectadas, con las disputas globales en torno al

cambio climático, la transición energética y la justicia ambiental. Para ello, se vuelve imprescindible consolidar alianzas duraderas entre actores heterogéneos, construir lenguajes comunes que permitan una comunicación eficaz entre diferentes territorios y culturas políticas, y mantener una capacidad sostenida de intervención política, tanto en el plano institucional como en el de la movilización social. Solo mediante esta articulación estratégica será posible transformar no solo las políticas ambientales, sino también los fundamentos estructurales del modelo de desarrollo que ha contribuido históricamente a la crisis ecológica contemporánea.

En este marco, se abren diversas líneas de investigación que merecen ser exploradas con mayor profundidad. En primer lugar, resulta fundamental el estudio longitudinal de los impactos sostenidos de las victorias tácticas, como cambios legislativos, judiciales o simbólicos, y su capacidad para generar transformaciones estructurales duraderas. Asimismo, es necesario explorar los riesgos y oportunidades de las estrategias híbridas que combinan presión extrainstitucional con participación institucional, para comprender en qué condiciones los movimientos pueden preservar su autonomía sin ser cooptados. En segundo lugar, se requiere indagar de manera más precisa en las contribuciones de los movimientos ecologistas a la construcción de nuevas formas de gobernanza ambiental global, más democráticas, inclusivas y vinculadas a procesos deliberativos desde abajo.

Como se ha visto a lo largo de este capítulo, los movimientos sociales no solo actúan como agentes de protesta frente a los efectos del cambio climático, sino como actores propositivos que elaboran visiones alternativas de mundo, capaces de confrontar los pilares ideológicos y materiales del actual régimen socioecológico. Los movimientos sociales son la voz del planeta, una voz que interpela al presente y anticipa futuros posibles más justos, sostenibles y democráticos.

Referencias bibliográficas

- Buechler, S. M. (1995). New Social Movement Theories. *The Sociological Quarterly*, 36(3), 441-464.
- Calhoun, C. (1993). «New Social Movements» of the Early Nineteenth Century. *Social Science History*, 17(3), 385-427.
- Contreras, D. (2013). El papel de la Unión Europea en las negociaciones internacionales sobre cambio climático. *Observatorio Medioambiental*, 16(0).
- Engels, J. I. (2010). Modern Environmentalism. En F. Uekötter, *The Turning Points of Environmental History*. University of Pittsburgh Press. <http://ebookcentral.proquest.com/lib/univalencia/detail.action?docID=2039336>
- Estenssoro, F. (with Universidad de Santiago de Chile). (2009). *Medio ambiente e ideología: La discusión pública en Chile, 1992-2002: antecedentes para una historia de las ideas políticas a inicios del siglo XXI*. Universidad de Santiago de Chile, Instituto de Estudios Avanzados.
- Ferrero Blanco, M. D. (1998). Los sucesos de Riotinto de 1888 según los directores de la Rio Tinto Company Limited. *Revista de Historia Industrial*, 43-81.
- Gerstenberg, F. (2019). Resistencia civil contra megaproyectos. Análisis del movimiento ¡Hambi bleibt! En Alemania. *Revista de Paz y Conflictos*, 12(2), 81-109.

- Heri, C. (2024). The ECtHR's KlimaSeniorinnen Judgment: A Cautious Model for Climate Litigation. *Spanish Yearbook of International Law*, 28, Article 28.
- Hielscher, S., Wittmayer, J. M., & Dańkowska, A. (2022). Social movements in energy transitions: The politics of fossil fuel energy pathways in the United Kingdom, the Netherlands and Poland. *The Extractive Industries and Society*, 10, 101073.
- Ibarra, P. (2000). Los estudios sobre los movimientos sociales: Estado de la cuestión. *Revista Española de Ciencia Política*, 1(2), 271-290.
- Jasper, J. (2006). A Strategic Approach to Collective Action: Looking for Agency in Social-Movement Choices. *Mobilization: An International Quarterly*, 9(1), 1-16.
- Jessop, B., & Morgan, J. (2022). The strategic-relational approach, realism and the state: From regulation theory to neoliberalism via Marx and Poulantzas, an interview with Bob Jessop. *Journal of Critical Realism*, 21(1), 83-118.
- Joos, L. (2023). 'Only One Earth': Environmental Perceptions and Policies before the Stockholm Conference, 1968–1972. *Journal of Global History*, 18(2), 281-303.
- Melucci, A. (1996). *Challenging Codes: Collective Action in the Information Age*.
- Miller, G. T. (1994). *Ecología y medio ambiente: Introducción a la ciencia ambiental*. Grupo Editorial Iberoamérica.
- Orta, M. (2020). Contribuciones del enfoque estratégico relacional de Bob Jessop al análisis del accionar estatal. *Revista Pilquen—Sección Ciencias Sociales*, 23(02), 001-013.
- Ortuño, E. S., & Giménez, T. V. (2022). La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13(1), Article 1.
- Pichardo, N. A. (1997). New Social Movements: A Critical Review. *Annual Review of Sociology*, 23, 411-430.
- Radkau, J. (2014). *The Age of Ecology. A global history*. Polity press.
- Rojas Martínez-Parets, F. de. (1994). Desde la globalización hasta la Conferencia de Estocolmo. *Anales de la Universidad de Alicante*, 9, 245-273.
- Ruiz, X. (2015). EL PAPEL DE LA UNIÓN EUROPEA EN LAS NEGOCIACIONES SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO. *Revista UNISCI*.
- Solà, J. (1993). Joan Martínez Alier i Klaus Schlüpman: La ecología y la economía. *Recerques: història, economia, cultura*, 112-114.
- Touraine, A. (2000). *Can We Live Together? Equality and Difference*. Polity Press.
- Williams, R. (1985). *Towards 2000*. Penguin Books.
- Zelko, F. (2017). Greenpeace skalieren. Vom lokalen Aktivismus zur globalen SteuerungScaling Greenpeace: From Local Activism to Global Governance. *Historical Social Research*, 42, 318342.

DEL MAR MENOR AL MEDITERRÁNEO: HACIA UN MARCO JURÍDICO Y TECNOLÓGICO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS HÍDRICOS EN LA UNIÓN EUROPEA



MARÍA MORENO SERRANO
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
marimo36@ucm.es

1.- Introducción

El acelerado deterioro de la biodiversidad y el cambio climático, cuyos efectos se encuentran respaldados por numerosos informes científicos internacionales —entre ellos, el *AR6 Climate Change Report del Intergovernmental Panel On Climate Change* (IPCC, 2023)— a la vez que el deterioro de los ecosistemas hídricos y marítimos —ríos, humedales, acuíferos, lagunas, mares, entre otros—, se erigen como importantes indicadores de la crisis ecológica sin precedentes a la que se enfrenta la humanidad¹.

En el seno de la Unión Europea, a pesar de contar con marcos jurídicos avanzados enmarcados por instrumentos como la *Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas* (en adelante, la DMA), y la *Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino*² (en adelante, DMEM), entre otras, persisten graves amenazas para la salud de nuestros ecosistemas hídricos en general. Junto a estos dos instrumentos, también en el ámbito comunitario y complementando los anteriores, se encuentran el Pacto Verde Europeo (2019) y la Estrategia de Biodiversidad de la UE para 2030

¹ Pág. 2318, Foster et al (2023) Indicators of Global Climate Change 2022: annual update of large-scale indicators of the state of the climate system and human influence, *Earth Syst. Sci. Data*, 15, 2295–2327, <https://doi.org/10.5194/essd-15-2295-2023>, 2023.

² Conocida como *Directiva marco sobre la estrategia marina*.

(2020), así como el *Reglamento (UE) 2021/1119 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) 401/2009 y (UE) 2018/1999*³. Si bien, ninguna de estas iniciativas ha logrado frenar la pérdida de biodiversidad ni la contaminación, y tampoco el cambio climático en nuestro territorio (Unión Europea, 2021), lo que evidencia que el enfoque occidental antropocéntrico de regulación ambiental resultaría insuficiente frente a la magnitud de la problemática actual (Vicente Giménez & Salazar Ortuño, 2022).

En este contexto, surgiría un nuevo paradigma jurídico en Europa, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y la atribución de personalidad jurídica y, por ende, de derechos a ciertos ecosistemas necesitados de especial protección (Borràs, 2016). Este enfoque ecocéntrico se inspira en otros ejemplos pioneros originados en otras latitudes: en 2008, Ecuador incorporó en su Constitución los derechos de la Naturaleza, constituyéndola como sujeto de derechos⁴; en 2010, Bolivia aprobó la *Ley N°71 de Derechos de la Madre Tierra*; la Corte Constitucional colombiana reconoció a través de su Sentencia T-622 de 2016 al Río Atrato y su cuenca como «entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración», ordenando al Estado y a las comunidades étnicas actuar como sus guardianes legales⁵; Nueva Zelanda aprobó el *Te Awa Tupua Act 2017*, que confiere personalidad jurídica al río Whanganui⁶, y designó como sus custodios a un representante maorí y a otro del gobierno. Incluso en Estados Unidos surgió la iniciativa local *Lake Erie Bill of Rights* (Toledo, 2019), una ordenanza municipal aprobada vía referéndum que proclamaba los derechos del lago Erie a existir y a prosperar, permitiendo al propio lago aparecer como demandante en juicio (Kilbert, 2019). Estos ejemplos vislumbran una transición global del antropocentrismo tradicional que rodeaba al reconocimiento del derecho al medio ambiente en los textos constitucionales al ecocentrismo, pasando los entornos de ser meros objetos de protección a convertirse en sujetos de derechos (Bachmann Fuentes & Navarro Caro, 2021).

La Unión Europea, tradicionalmente antropocéntrica en su enfoque, ha protegido la naturaleza imponiendo deberes a los Estados y reconociendo derechos procedimentales a los ciudadanos —como el acceso a la información ambiental, participación pública y justicia ambiental⁷— más que otorgándoles derechos intrínsecos a los ecosistemas (Borràs, 2016). Si bien, a nivel interno, son diversos Estados europeos, entre ellos Irlanda y Francia, los que se encuentran debatiendo propuestas y proyectos de leyes que persiguen reconocer derechos a la naturaleza (Comité Económico y Social Europeo, 2020).

En España, el Mar Menor —la laguna litoral más grande del Mediterráneo occidental y ecosistema de enorme valor ecológico por sus condiciones de salinidad y biodiversidad— se ha convertido en símbolo de la crisis climática y ecológica, y de la necesidad de adoptar respuestas jurídicas eficaces e innovadoras. Gracias a una

³ Conocido como *Legislación europea sobre el clima, 2021*.

⁴ Artículos 71 a 74, Constitución de Ecuador de 2008.

⁵ Concretamente en la Orden 10.2.1 de la Sentencia T-622 de 2016 sobre el Río Atrato y su cuenca.

⁶ El río Whanganui se encuentra considerado por la cosmovisión maorí un ente vivo e indivisible (Te Awa Tupua Act, 2017).

⁷ Contemplados en los artículos 4-9 del Convenio de Aarhus de 1998.

Iniciativa Legislativa Popular (ILP), se aprobó la *Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca*, y España se convirtió en el primer país europeo en reconocer como sujeto de derechos a un ecosistema.

En paralelo a este cambio jurídico, el desarrollo tecnológico ofrece oportunidades sin precedentes para ayudar a tutelar los ecosistemas, por ejemplo, a través de la inteligencia artificial, el análisis de datos y el monitoreo del estado ambiental en tiempo real, pudiendo ser utilizados como herramientas que complementen la vigilancia ambiental. En el caso del Mar Menor, se han utilizado sensores, teledetección satelital y modelos digitales que han ayudado a detectar contaminación y desequilibrios ecosistémicos (MITECO, 2024). Por ello, nos encontramos ante un ejemplo de cómo la sinergia entre innovación tecnológica y jurídica, en suma, podría potenciar significativamente la protección de ecosistemas hídricos.

La presente investigación tiene como objetivo explorar cómo todos estos elementos podrían articularse para mejorar la protección de los ecosistemas acuáticos mediterráneos. Para ello, en primer lugar, se expone el marco teórico de los derechos de la naturaleza, analizando además el caso del Mar Menor para, seguidamente, analizar si se podría extender su modelo a otros ecosistemas mediterráneos vulnerables. En cuarto lugar, se abordan ciertas herramientas tecnológicas que podrían apoyar a la protección de estos ecosistemas y, en quinto lugar, se explora la idea de la aprobación de una Carta Mediterránea de Derechos de los Ecosistemas Hídricos como instrumento jurídico-político regional que complementase este punto de vista. Por último, se exponen las conclusiones del estudio.

2.- Marco teórico. Derechos de la Naturaleza y Unión Europea.

El concepto de Derechos de la Naturaleza supone un cambio en el paradigma jurídico que, hasta el momento, había guiado la protección medioambiental, pasando de considerar la naturaleza como objeto de protección —valiosa por su utilidad para el ser humano y el interés general— a reconocerla como sujeto de derechos en sí misma (Bachmann Fuentes & Navarro Caro, 2021). Esta visión ecocéntrica, centrada en el valor inherente de los seres vivos y de la naturaleza, ha ganado terreno en las últimas décadas y, en este sentido, la justicia ecológica —junto con la denominada *Earth Jurisprudence*⁸—, propugna que los sistemas normativos reconozcan a la humanidad y a la naturaleza como depositarios de derechos y garantías, superando la separación y el dualismo tradicional entre estos elementos (Vicente Giménez, 2020).

En las últimas décadas, como se ha mencionado, varios hitos tradicionales han ido ilustrando esta tendencia, cada vez más extendida por todo el planeta. En 2008, Ecuador se convirtió en el primer país en consagrar constitucionalmente derechos propios de la naturaleza en los artículos 71 a 75 de su Constitución, reconociendo a la Pachamama el derecho a existir, mantenerse y regenerarse, y facultando a

⁸ Según The Gaia Foundation en *Earth Jurisprudence: what you need to know* (s.f), “La *jurisprudencia de la Tierra* (Earth Jurisprudence) nos llama a reconocer que la Naturaleza es, y debe ser, la fuente de las leyes humanas, de la ética y de la forma en que nos gobernamos.(...) aboga por transformar las visiones dominantes y antropocéntricas (centradas en el ser humano) hacia comprensiones centradas en la Tierra sobre nuestro lugar en el planeta y sobre cómo debemos conducir nuestras vidas.” [Texto traducido].

cualquier persona a exigir su cumplimiento. Dos años después, Bolivia aprobó la *Ley N°71 de Derechos de la Madre Tierra*, declarando la naturaleza sujeto colectivo de interés público y enumerando también sus derechos. A nivel jurisprudencial, diferentes tribunales de muy diversos ordenamientos han dado innovadores pasos: además de los ejemplos mencionados anteriormente, la resolución de la Corte de Uttarakhand y Nainital de la India, en 2017 reconoció la personalidad jurídica a los ríos sagrados Ganges y Yamina; por su parte, la ley *Te Awa Tupua Act* de Nueva Zelanda, en 2017 otorgó personalidad jurídica al río Whanganui, pero, antes de eso, en 2014 y por medio del *Tē Urewera Act*, se reconoció personalidad jurídica al territorio que lleva su mismo nombre⁹. Estos ejemplos, junto con la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional colombiana relativa al Río Atrato y su cuenca y la *Lake Erie Bill of Rights* —ordenanza que sería posteriormente invalidada por tribunales federales (Kilbert, 2019)—, sumados a los recientes litigios climáticos ante el TEDH¹⁰, demuestran un incipiente movimiento de protección jurídica de la naturaleza en occidente (Kilbert, 2019; Bachmann Fuentes & Navarro Caro, 2021), que responde, por un lado, a las consecuencias climáticas y ecológicas —cada vez más evidentes por haber vivido siglos sin contemplación a la naturaleza— y, por otro, a la necesidad de fortalecer el derecho ambiental.

En la Unión Europea, por su parte, esta tendencia se inserta en un contexto de Derecho ambiental avanzado, pero notablemente antropocéntrico. A pesar de haberse aprobado y de haber estado vigentes durante años normas tan relevantes como las referenciadas DMA y DMEM, la *Directiva 2009/147/CE del parlamento europeo y del consejo de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres* y la *Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres*¹¹, entre otras, continúan manifestándose problemas como la sobreexplotación de acuíferos, la pérdida de humedales y el declive de ciertas especies. En lo que interesa a la presente investigación, la DMA, establece en su primer artículo el objetivo de «proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos» y prevenir su deterioro, obligando a los Estados miembros a lograr el buen estado de sus aguas superficiales y subterráneas (arts. 4 y 17 DMA). El artículo 1 DMEM, por su parte, establece que su objeto es «lograr o mantener un buen estado medioambiental del medio marino a más tardar en el año 2020», si bien su aplicación se estructura en ciclos de planificación de seis años, permitiendo la actualización continua de las estrategias marinas.

El enfoque seguido por la Unión hasta el momento es principalmente garantizar la naturaleza sana para el ser humano en función de los beneficios que presta, no por su propio valor intrínseco, siendo los individuos los sujetos de derechos¹² (Borràs, 2016; Vicente Giménez, 2022). A pesar de ello, la introducción de la concepción ecocéntrica se pone de manifiesto en diversos debates. Por un lado, el *Reglamento*

⁹ Para más información, véase Caillon et al. (2017).

¹⁰ A saber, *KlimaSeniorinnen v. Suiza*, *Carême v. Francia* y *Duarte Agostinho y otros v. Portugal* y otros 32 Estados, todos ellos resueltos en 2024.

¹¹ Comúnmente denominada Directiva de Hábitats.

¹² Como se ha mencionado, el derecho de información ambiental, de participación en asuntos ambientales, así como el derecho a disfrutar de un medioambiente sano.

(UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869 fija objetivos ambiciosos de rehabilitación de ecosistemas degradados en términos de obligaciones para los Estados. Por otro lado y al mismo tiempo, el TJUE ha comenzado a enfatizar la necesidad de proteger los ecosistemas por sí mismos a la hora de aplicar la legislación vigente, de manifiesto en la STJUE de 24 de junio de 2021, asunto C-559/19, Comisión Europea contra Reino de España, en la que el Alto Tribunal concluyó que España vulneró el artículo 6 de la Directiva de hábitats al no prevenir la sobreexplotación de Doñana ni evitar el deterioro del humedal protegido, subrayando el deber de los Estados de impedir la degradación de masas de agua y hábitats dependientes. Por su parte, el Parlamento Europeo, por medio del Pacto Verde Europeo instó a actuar para frenar la pérdida de biodiversidad.

Asimismo, las instituciones europeas promueven estudios y eventos sobre los derechos de la naturaleza a través del diálogo con organizaciones como la red Global Alliance for the Right for Nature (GARN), European Environmental Bureau o ClientEarth y demás, para explorar como encajar este enfoque en el marco comunitario (Comisión Europea, 2020). Precisamente, es el sector social el que está impulsando iniciativas ciudadanas y campañas transnacionales para incorporar discusiones europeas encaminadas a reconocer la naturaleza como sujeto de derechos en el ámbito comunitario fijando, a su vez, deberes de cuidado y restauración (Darpö, 2021), como el simbólico Tribunal Europeo por los Derechos de la Naturaleza¹³, y la Iniciativa Ciudadana Europea de 2017 para incluir en la agenda legislativa de la Unión una Directiva sobre los derechos de la naturaleza por parte de Nature's Right —cuya propuesta no ha sido adoptada formalmente—. Aun así, este cambio de enfoque se encuentra presente en las políticas europeas pues, aunque el Derecho comunitario no contemple explícitamente los derechos de la naturaleza, existe una creciente recepción de la idea en el plano doctrinal y social europeo (Borras, 2016; Vicente Giménez & Salazar Ortuño, 2022), en línea con autores que plantearon tempranamente esta cuestión, como Stone en *Should trees have standing?*¹⁴.

3.- El caso del Mar Menor

El Mar Menor, situado en la costa mediterránea de la Región de Murcia, España, es la laguna salina costera más grande de Europa. Se encuentra separada del Mar Mediterráneo por una estrecha barra arenosa, La Manga y, a la vez, se constituye como un ecosistema de alto valor ecológico, pues alberga especies endémicas adaptadas a sus condiciones específicas de salinidad y temperatura, al tiempo que alberga pequeñas islas volcánicas. A pesar de ello, el Mar Menor ha sido objeto de un deterioro progresivo de sobreexplotación y contaminación que desencadenó un proceso de eutrofización crónica: el exceso de nutrientes (nitratos en su mayoría) provocó proliferaciones algales descontroladas en 2016, afectando gravemente a la flora submarina. A pesar de los esfuerzos puntuales de las autoridades, en 2019 el Mar Menor registró un evento crítico de anoxia tras lluvias torrenciales, es decir,

¹³ Para más información, véase “The international Rights of Nature Tribunal”, disponible en web <https://www.rightsofnaturetribunal.org/?lang=es>

¹⁴ Obra de referencia dentro del Derecho ambiental y la filosofía del Derecho.

colapso de oxígeno que causó la muerte de toneladas de peces y crustáceos, cuyos cadáveres aparecieron arrastrados a las orillas (Ruiz et al, 2020), lo que causaría, en consecuencia, una gran conmoción social¹⁵: las imágenes de las orillas cubiertas de fauna muerta suscitaron protestas masivas y titulares internacionales, pues el colapso del ecosistema era obvio.

La crisis del Mar Menor evidenció el fracaso de los instrumentos convencionales de protección ambiental, pues la laguna ostentaba la catalogación de: sitio RAMSAR (humedal de importancia internacional) desde 1994, Zona Protegida ZEPIM (Convenio de Barcelona) desde 2001; a la vez que varias áreas de su entorno estaban designadas como LIC/ZEC y ZEPA bajo la Red Natura 2000 europea. Aún así, todas estas designaciones no evitaron su degradación: las autoridades españolas fueron ampliamente criticadas por su inacción y descoordinación en el cumplimiento de sus deberes de prevención y control, y respecto de la normativa europea clave, entre ella, la *Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos*¹⁶ utilizados en la agricultura, permitiendo la contaminación del acuífero que descarga en la laguna. En consecuencia, la Comisión Europea denunció al Estado español ante el TJUE y este¹⁷ determinó la responsabilidad del Gobierno español por no prevenir la contaminación por nitratos en zonas vulnerables a esta sustancia (TJUE, 2024).

La insuficiencia del sistema jurídico de protección condujo a que la Plataforma ciudadana «SOS Mar Menor», que articulaba la indignación popular de la sociedad civil, promoviese movilizaciones de miles de personas y la Iniciativa Legislativa Popular que llevo a más de 600.000 personas a firmar la proposición de reforzar la protección y de reconocer jurídicamente al ecosistema como sujeto de derechos. Esta iniciativa fue llevada ante el Parlamento español, donde recibió el apoyo de diversos colectivos —como juristas, científicos y otros sectores sociales—, y donde fue asumida por prácticamente todos los grupos parlamentarios del Congreso.

El resultado de todo ello, fue la aprobación de la *Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca*, (en adelante, Ley 19/2022, de 30 de septiembre, del Mar Menor) primera ley europea de otorgación de derechos propios a un ecosistema y, por tanto, hito ambiental europeo. La propia Exposición de motivos de la ley reconoce la necesidad de un nuevo modelo jurídico acorde con la vanguardia internacional y el movimiento global de derechos de la naturaleza, admitiendo que el sistema jurídico tradicional había resultado insuficiente para evitar la degradación de la laguna. Esta ley se convirtió, así, en un claro ejemplo del salto cualitativo dado en el enfoque de protección de los ecosistemas españoles al otorgar personalidad jurídica al propio Mar Menor y su cuenca hidrográfica, reconociéndolo como sujeto de derechos, con la capacidad de obrar en el tráfico jurídico por su relevancia ecosistémica intrínseca, todo ello sin olvidar la solidaridad intergeneracional para generaciones presentes y futuras.

¹⁵ Para más información, véase MITECO (2024).

¹⁶ Conocida como la Directiva de nitratos.

¹⁷ A través de la STJUE de 14 de marzo de 2024, asunto C-576/22, Comisión Europea c. España.

En cuanto al contenido de la ley, en sus primeros artículos¹⁸, se reconoce al Mar Menor varios derechos subjetivos como: el derecho a existir, al mantenimiento y evolución de sus procesos ecológicos, el derecho a ser protegido y conservado, el derecho a la restauración de sus ciclos naturales en caso de haber sido dañados, y el derecho a que se preserve su diversidad biológica (Ley 19/2022, de 30 de septiembre, del Mar Menor). Además, tal y como su propio Preámbulo establece, a partir de esta enumeración de derechos, también se refuerzan y amplían los derechos de las personas que dependen de este entorno, entre ellos, el derecho de los habitantes de la zona a disfrutar del medio ambiente sano, asegurando la tutela del ecosistema del que dependen y buscando una simbiosis entre los derechos ecológicos de la laguna y los derechos humanos pues, al darle voz jurídica propia al Mar Menor, se protegen indirectamente la salud, el bienestar y los medios de vida de la comunidad humana ligada a él.

Ahora bien, este reconocimiento implica la aprobación de mecanismos novedosos para hacerlo efectivo. En este sentido, la propia ley diseña una arquitectura institucional inusual para la gobernanza en su artículo 3, y la consecuente tutela jurídica del ecosistema, a partir del Consejo del Mar Menor y de la creación de tres órganos de representación del mismo: un Comité de Representantes del Mar Menor, una Comisión de Seguimiento o «Guardianes de la Laguna», y un Comité científico Asesor (art. 7). Esta estructura tripartita —jurídica, social y científica— refleja un modelo de gobernanza participativa y multidisciplinar que busca asegurar que las decisiones sobre el Mar Menor integren criterios científicos rigurosos, las voces de la comunidad local, y la propia perspectiva jurídica (MITECO, 2025).

Así, el Mar menor adquirió capacidad jurídica para acudir a los Tribunales en defensa de sus derechos a través de sus representantes legales, otorgándole legitimación activa ante la jurisdicción española (arts. 4–6). Además, mediante su artículo 7, se impusieron deberes explícitos a las Administraciones públicas, pues todas sus actuaciones deben orientarse a garantizar los derechos ecológicos de la laguna, siempre en estrecha colaboración del Estado central, la Comunidad Autónoma de Murcia y los municipios ribereños, y bajo supervisión ciudadana (art. 3)¹⁹. Este modelo, recuerda al esquema implementado por Colombia tras la sentencia del Río Atrato, donde se implementaron planes de acción específicos y se creó una Comisión de Guardianes y un Comité de Seguimiento, entre otros, para garantizar los derechos del Río (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia, 2021)

Sin embargo, esta innovación jurídica suscitó inmediatamente la cuestión de su encaje constitucional en el ordenamiento español: a través de la STC 142/2024, de 26 de diciembre²⁰, el Tribunal Constitucional español estableció que la ley respondía al mandato del artículo 45 CE, «que exige garantizar un entorno natural adecuado para la vida humana y las generaciones futuras». Además, subrayó que la técnica jurídica utilizada, aunque novedosa en el ordenamiento español, encuentra

¹⁸ Artículo 2, *Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca*.

¹⁹ Para más detalle, véase la *Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca*.

²⁰ Apoyándose en precedentes como las SSTC 102/1995, 146/2013 y 99/2022.

respaldo en el derecho comparado y en la evolución hacia un enfoque ecocéntrico (...). En este sentido, para el Alto Tribunal, la ley constituyó una medida legítima para atender la grave crisis ambiental que afecta al Mar Menor, asegurando su protección, restauración y conservación mediante mecanismos jurídicos innovadores pero compatibles con el marco constitucional» (Moreno Serrano et al., 2024). Por ello, esta resolución constituye un precedente histórico: confirma que el desarrollo del derecho ambiental puede incluir figuras de personalidad jurídica para ecosistemas sin violar principios fundamentales, legitimando así a otros ordenamientos de tradición jurídica occidental a explorar soluciones similares.

El éxito normativo obtenido en el Mar Menor ha comenzado a irradiarse hacia otros entornos, teniendo un efecto catalizador a nivel nacional e inspirando debates sobre la potencial extensión de esta figura a otros ecosistemas españoles en crisis. De hecho, a finales de 2023 se registró en el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley para otorgar personalidad jurídica al Parque Nacional de Doñana, impulsada por grupos parlamentarios ecologistas, siguiendo el modelo del Mar Menor (Congreso de los Diputados, 2024). Del mismo modo, el acuerdo de coalición del Gobierno español formado en 2023 menciona la necesidad de planes especiales de conservación para enclaves como Doñana, el Delta del Ebro o la Mancha Húmeda, reconociendo implícitamente el caso del Mar Menor como referencia de nuevas vías normativas. En consecuencia, podemos ver cómo el Mar Menor se ha erigido como un referente: su reconocimiento legal ha abierto la puerta a que otras regiones de España (e incluso de Europa) exploren figuras jurídicas semejantes sin temor a su invalidez (MITECO, 2024), pues este caso demuestra la viabilidad de aplicar el paradigma de los derechos de la naturaleza en el contexto de un Estado miembro de la UE y dentro de un Estado de Derecho occidental, inaugurando un camino hacia un constitucionalismo ecológico de nuevo cuño en Europa.

4.- Expansión del modelo a otros ecosistemas mediterráneos

El reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor a través de la concepción ecocentrista del mismo nos conduce a la cuestión de si este modelo podría replicarse en otros ecosistemas acuáticos del ámbito mediterráneo, dadas las similitudes ecológicas y los desafíos regionales compartidos. El Mediterráneo, entendido como región biográfica, no solo como mar, alberga una rica variedad de entornos y especies: humedales costeros, deltas, lagunas, acuíferos, etc., (Calvín Calvo, J. C., & Eisman Valdés, C., 2020) muchos de los cuales se enfrentan a problemas graves de contaminación. En este sentido, varios ecosistemas emblemáticos mediterráneos podrían beneficiarse de una protección y tutela jurídica análogas a la del Mar Menor.

Por ejemplo, dentro de España, la Albufera de Valencia (gran lago costero y humedal RAMSAR) sufre presiones por contaminación y urbanización similares; o el Delta del Ebro en Cataluña, que enfrenta pérdida de sedimentos, intrusión salina y regresión acelerada agravada por el cambio climático. En el ámbito internacional, destacan las lagunas costeras del norte de África, como Ghar El Melh en Túnez o Merja Zerga en Marruecos, de enorme importancia ecológica pero amenazadas por la contaminación y los cambios en el uso del suelo. Igualmente, la Laguna de Venecia en Italia, ecosistema de valor cultural y natural incalculable, padece desequilibrios ecológicos (contaminación industrial, hundimiento, sobrepesca) que podrían

abordarse con un enfoque innovador. Otros candidatos naturales serían el Delta del Po (Italia) y la Camarga (delta del Ródano, Francia), humedales mediterráneos afectados por las alteraciones hidrológicas y la elevación del nivel del mar. Incluso dentro de su cuenca de influencia ecológica, cabe mencionar el Delta del Nilo en Egipto, crucial para la biodiversidad y la agricultura, hoy en riesgo por la subida del Mediterráneo y la contaminación; o grandes sistemas kársticos transfronterizos como el acuífero de la Meseta Ibérica (España-Portugal) o los humedales de la cuenca del río Drin (Balcanes) (EEA & UNEP, 2006; Raftopoulos, 2011; García et al, 2020; UICN, 2022).

En realidad, la pertinencia de aplicar o no el enfoque de personalidad jurídica y derechos de la naturaleza radica en dotarlos de una protección adicional más allá de la ya prevista en convenios y leyes existentes. Muchos de estos entornos son objeto de acuerdos internacionales —como el Convenio de Barcelona— y de otras normativas comunitarias; si bien, como se ha ejemplificado con el Mar Menor, estos instrumentos no siempre han evitado el deterioro de los ecosistemas, ya sea por vacíos normativos, por falta de cumplimiento estricto o por ausencia de actuaciones gubernamentales. Por ello, aplicar un sistema de protección análogo al de la famosa laguna murciana podría blindar la protección de otros entornos al crear obligaciones jurídicas directas y exigibles, al tiempo que empoderaría a comunidades locales y organizaciones a promover su defensa. En definitiva, se trataría de elevar el nivel de protección de los ecosistemas vulnerables complementando la protección existente con una herramienta jurídica más potente.

En cuanto a los ecosistemas mediterráneos marítimos, es preciso recordar que los Estados miembros se encuentran ya obligados a cooperar para protegerlos por la DMEM, que exige evaluaciones conjuntas y programas coordinados de vigilancia también de subregiones marinas —como el Mediterráneo Occidental, el Mar Adriático o el Mar Jónico— y, por ende, extender el modelo de reconocimiento jurídico de los ecosistemas marinos encajaría con la lógica comunitaria ya prevista. (Raftopoulos, 2011; UICN, 2022).

4.1.- La supuesta expansión del modelo del Mar Menor en la práctica

Si bien, la consideración de ecosistemas candidatos debería tener en cuenta ciertos criterios pues, de momento, no todos podrían ser declarados sujetos de derechos, so pena de trivializar el concepto. Por ello, parecería adecuado enfocarse en aquellos que cumplan, al menos, alguna de las siguientes condiciones²¹: (a) Valor ecológico excepcional (endemismos, servicios ecosistémicos críticos, patrimonio natural único); (b) Situación de amenaza grave o regresión documentada, que exija medidas urgentes; (c) Dimensión transfronteriza o regional, donde la gobernanza multi-nivel complique la protección con medios tradicionales; (d) Significación cultural o identidad local vinculada, de modo que exista apoyo social para su reconocimiento; (e)

²¹ Análogos a las utilizadas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en diferentes planes, como el *Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad 2030*; los *Planes Hidrológicos de Cuenca. Síntesis de los borradores de planes hidrológicos del tercer ciclo (2022–2027)*; la *Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas*; y el *Marco de Acción Prioritaria (MAP) para la Red Natura 2000 en España (2021–2027)*; así como la propia *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*.

Marco legal previo que pueda facilitar la incorporación (por ejemplo, que ya cuente con protección internacional o nacional que sirva de base) (MITECO, 2021, 2022, 2023, 2024). Siguiendo estos criterios, los ejemplos mencionados calificarían de buena medida, pues algunos ya son objeto de iniciativas: por ejemplo, las llevadas a cabo por organizaciones como WWF, e incluso el «Plan de Acción para un Mediterráneo Ejemplar en 2030», impulsado en el seno de la Coalición de Alta Ambición por la Naturaleza y las Personas y adoptado también por España.

Por todo ello, y a modo ilustrativo, a continuación, se profundiza en varios de los ecosistemas que podrían beneficiarse de esta nueva concepción:

- » El Delta del Ebro en España, cuyas presiones derivadas de los embalses río arriba, de la extracción excesiva de agua dulce y de la subida del nivel del mar comprometen su sostenibilidad. A pesar de que actualmente tenga la calificación de Parque Natural y zona Natura 2000 (MITECO 2021), podría beneficiarse de ostentar personalidad jurídica propia, garantizando caudales ecológicos mínimos y su protección frente a proyectos nocivos mediante un Patronato integrado por autoridades, científicos y comunidades locales, fortaleciendo su conservación independientemente de las fluctuaciones políticas.
- » En Italia, la Laguna de Venecia, afectada por contaminación, eutrofización e inundaciones frecuentes, podría complementar su protección actual —pues está calificada como sitio UNESCO y gestionada por el Magistrato alle Acque— mediante el reconocimiento de personalidad jurídica, dotándola de derechos al equilibrio ecológico y restauración. De igual manera, un comité específico compuesto por autoridades locales, expertos científicos y residentes podría supervisar la salvaguarda del ecosistema, en consonancia con el deber constitucional italiano de proteger el medio ambiente (art. 9 Constitución Italiana, modificado en 2022).
- » El Mar de Alborán, ecosistema transfronterizo entre España y Marruecos, se enfrenta a varios problemas derivados de la sobrepesca, la contaminación y el tráfico marítimo intenso (ICATALIST et al, 2024). En este supuesto, una personalidad jurídica internacional sería viable mediante acuerdos bilaterales que estableciesen derechos específicos para la protección ecológica y regeneración de sus recursos, gestionado por una autoridad conjunta. Este modelo aprovecharía antecedentes internacionales como el Acuerdo de Escazú y reforzaría la protección integrada prevista en el Convenio de Barcelona.
- » En Túnez, el Golfo de Gabés sufre severos daños ambientales derivados de la industria de fosfatos. En este supuesto, la personalidad jurídica podría emplearse como herramienta jurídica eficaz, otorgando derechos específicos contra la contaminación tóxica y obligando a empresas a reparar daños, potenciando acciones legales por parte de un fiduciario del ecosistema (Kesabi et al, 2014). Además, en un entorno africano, podría alienarse con el reconocimiento implícito de la Comisión Africana de Derechos Humanos en *Ogoni vs. Nigeria* (2002).

Estos ejemplos evidencian la adaptabilidad del modelo jurídico aplicado en el Mar Menor, sustentado su encaje en el sistema constitucional español, en la jurisprudencia internacional —casos *Atrato* y *Whanganui*—, normativa europea

—DMA, Pacto Verde Europeo, entre otros— y recomendaciones de ONG como Ecologistas en Acción y WWF, destacando la necesidad de alcanzar mecanismos jurídicos robustos y permanentes para la defensa efectiva de ecosistemas vulnerables.

4.2.- Riesgos asociados

Mediante los ejemplos aquí referenciados, se puede ver como replicar el modelo de personalidad jurídica de los ecosistemas no puede convertirse en un ejercicio automático, pues enfrenta diversos desafíos y requeriría la adaptación a cada realidad jurídica y ecológica. En primer lugar, las diferencias legislativas entre los diferentes Estados conllevan a que no todos puedan contemplar el reconocimiento de la personalidad jurídica bajo el paraguas constitucional —en España, bajo el auspicio del artículo 45 CE—. Así, en países extraeuropeos, como los Estados del Norte de África, con sistemas híbridos o islámicos, habría que conciliar la noción con la jurisprudencia y cultura jurídica local, aunque el reconocimiento de personalidad jurídica a entes no humanos no sea ajeno a sus ordenamientos²². En definitiva, la labor consistiría en ir demostrando caso por caso que el reconocimiento específico de esta figura no colisionaría con los principios básicos del Derecho interno, sino que serviría para ampliar las herramientas de protección existentes, como mencionó la propia STC 142/2024, de 26 de diciembre (Tribunal Constitucional, 2024; Moreno Serrano et al., 2024).

Otro desafío que podría existir a la hora de extender el modelo del Mar Menor a otros ordenamientos sería evitar la posible percepción de intromisión en la soberanía, pues no sería de extrañar que ciertos Estados recelasen de una iniciativa regional que pareciera imponerles obligaciones adicionales o limitar el libre aprovechamiento de sus recursos (Minas & Diamond, 2018). Para evitar esto, es necesario reconocer, en todo momento, que otorgar derechos a la naturaleza no implica renunciar a la soberanía, sino ejercerla de manera responsable. Instrumentos como el Convenio de Barcelona de 1976, suscrito por todos los países mediterráneos, demuestra que la protección es compatible con los intereses nacionales, y la eventual introducción de derechos de los ecosistemas podría verse como una evolución de estos compromisos. Además, otorgar estos derechos no conllevaría la prohibición de desarrollar actividades humanas en los entornos protegidos, sino que únicamente las supeditaría a que fuesen sostenibles y respetuosas.

De igual manera, sería conveniente remarcar las diferencias institucionales entre Estados, pues no todos cuentan con organismos ambientales robustos ni sistemas judiciales accesibles o eficaces. Si hubiera que reconocer como sujeto de derechos a un ecosistema transnacional, sería necesario crear órganos conjuntos de representación, armonizar estándares y compartir información, lo que demandaría una voluntad política mutua sostenida²³.

Desde el punto de vista socioeconómico, algunos actores sociales temerían impactos económicos negativos de un régimen de protección más estricto. En este sentido, por ejemplo, ciertos pescadores, empresas o promotores turísticos podrían

²² Pues en ellos, se reconoce, entre otros, la personalidad jurídica a corporaciones, fundaciones, asociaciones, etc.

²³ En este sentido, existen precedentes que demuestran este hecho como factible, como el Convenio sobre la Protección del Rin.

pensar que reconocer derechos al Mediterráneo implicaría reducir drásticamente sus actividades, si bien, no se trataría de eliminarlas o reducirlas, si no de orientarlas hacia la sostenibilidad pues, además, gran parte de las restricciones sostenibles concurren en las normativas vigentes²⁴. En este sentido, reconociendo derechos a los ecosistemas, las restricciones ya instauradas cobrarían mayor fuerza jurídica: como señalan Vicente Giménez & Salazar Ortuño (2022), ello puede traducirse en mayor presión para el cumplimiento, pero también en mayor seguridad a largo plazo: un entorno saludable garantiza la continuidad de las actividades económicas tradicionales (pesca artesanal, turismo de naturaleza, etc.), mientras que su colapso acarrearía pérdidas mucho mayores.

A pesar de todo ello, frente a estos desafíos, las ventajas de una aproximación regional y replicada serían significativas. En primer lugar, se podría reconocer, y demostrar, que los entornos naturales no entienden de fronteras políticas y que su protección es responsabilidad regional compartida. En segundo lugar, se establecería un estándar común elevado, pues la aceptación de los países mediterráneos de ciertos principios nivelaría el terreno de juego, previniendo, entre otras cosas, la competencia económica desleal basada en la degradación ecológica. En tercer lugar, la cooperación por la protección ecosistémica favorecería el intercambio de buenas prácticas y de cooperación científica y técnica, pues los países podrían apoyarse mutuamente la implementación de estos modelos (Raftopoulos, 2011). Además, la adopción de este modelo en diversos ecosistemas mediterráneos generaría una masa crítica de ciudadanía que ayudaría a legitimar este sistema, pues se configuraría como una normalidad jurídica regional. Por ello, en pleno siglo XXI y en plena Era del Antropoceno, con la crisis climática y de biodiversidad apremiando, el Mediterráneo podría liderar una nueva ola de constitucionalismo ecológico a nivel regional.

5.- Herramientas tecnológicas para la protección de ecosistemas hídricos

El cambio de paradigma, mencionado a lo largo de toda la investigación, hacia la protección ecocéntrica de los ecosistemas hídricos viene acompañado —y potenciado— por la disponibilidad de nuevas herramientas tecnológicas que permiten estudiar, vigilar, analizar, comprender y gestionar dichos entornos. Por ello, la integración tecnológica en la tutela ambiental, en línea con las nociones de «ciencia ciudadana»²⁵ y «administración inteligente»²⁶, facilita que los derechos reconocidos a los entornos naturales se traduzcan en acciones efectivas sobre el terreno. A causa de esto, a continuación, se revisan ciertas herramientas tecnológicas aplicables, muchas de ellas en uso en el Mar Menor que, además, podrían extenderse a otros ecosistemas mediterráneos —si no lo están ya—.

²⁴ Por ejemplo, límites a la extracción de agua y a la pesca establecidos en la DMA, DMEM, etc.

²⁵ Según el Observatorio Ciencia Ciudadana en España (s.f), “La ciencia ciudadana se refiere a la participación pública general en actividades de investigación científica en las que los ciudadanos contribuyen activamente, ya sea con su esfuerzo intelectual o con el conocimiento de su entorno o aportando sus herramientas y recursos. (White Paper on Citizen Science for Europe. Societize Project)”

²⁶ Para Riveiro Ortega (2016), “La Administración inteligente será aquella capaz de asumir innovaciones en su organización y procedimientos, incluyendo la gestión masiva de datos (Big Data) y el replanteamiento de sus estrategias de empleo de información. Así podrá advertir sus propios errores e incorporar a sus técnicas de decisión criterios más precisos y objetivos.”

5.1.- Monitoreo ambiental en tiempo real y gemelos digitales

Una de las revoluciones más notables en la gestión ambiental es la capacidad de monitorear en tiempo real la calidad de los ecosistemas acuáticos a partir de redes de sensores y sistemas de información geográfica (Soldovieri et al, 2011). En este sentido, en el Mar Menor, desde 2020, se ha desplegado una red de boyas oceanográficas y estaciones multiparamétricas, además de sensores subacuáticos en el acuífero, y perfiladores submarinos autónomos que miden de forma continua las variables críticas —temperatura, salinidad, nivel de oxígeno disuelto, etc.— (MITECO, 2024). Todos ellos, funcionando como un «sistema nervioso digital», permiten detectar cualquier variación en los «signos vitales» del ecosistema que pueda anunciar otro episodio medioambiental grave como los ocurridos²⁷.

Sobre la base de estos datos, el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental (IMIDA), en colaboración con empresas tecnológicas, han desarrollado un «gemelo digital» del Mar Menor²⁸, una réplica virtual dinámica del ecosistema lagunar que, combinado con inteligencia artificial, permitiría simular su comportamiento bajo distintas condiciones, favoreciendo la anticipación a futuros eventos y daños, y evaluando estrategias de gestión y restauración (Esri España & IMIDA. 2024; MITECO 2024). Además, el uso de satélites como los del programa COPERNICUS de la Unión Europea proporcionan imágenes frecuentes con las que monitorear, entre otras variables: el agua, su temperatura y la evolución de la vegetación. Por otro lado, la utilización de drones y otras tecnologías de teledetección facilita la vigilancia de amenazas en zonas de difícil acceso, pues su alto nivel de detalle permiten detectar, por ejemplo, vertidos de residuos, pequeñas descargas ilegales, etc. (Climent Cerezo, 2023). Y, viendo su utilidad, otros ecosistemas podrían aprovecharse de estas tecnologías, como el Delta del Ebro, la Camarga o la Laguna de Venecia.

Por tanto, esta combinación tecnológica constituye una herramienta clave para la gestión adaptativa de los ecosistemas con derechos: si reconocemos que un ecosistema tiene derecho a «no sufrir un deterioro grave», o a «mantener sus ciclos ecológicos», estos sistemas ayudan a materializarlo detectando alteraciones y contribuyendo a guiar respuestas eficaces y a mejorar la transparencia y accesibilidad, materializando el derecho de información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia ambiental (arts. 4-9 Convenio de Aarhus), así como el sistema de comunicación e información del Mar Menor establecido en el artículo 10 de la Ley 3/2020, de recuperación y protección del Mar Menor²⁹.

En definitiva, una monitorización continua del sistema permite que, en el caso en que hubiera un litigio, los registros continuos sirviesen como evidencia objetiva del daño y de la eficacia de las medidas implementadas. Esto, entre otras muchas razones, constata que cuando la tecnología se vuelve una aliada de la aplicación del

²⁷ Para más información, véase el Observatorio del Mar Menor.

²⁸ Para más detalle, consúltase Gemelo Digital del Mar Menor, IMIDA, disponible en web: <https://www.esri.es/es-es/descubre-los-gis/casos-de-exito/medio-ambiente/2024/cs-gemelodigital-marmenor>

²⁹ Como se ha mencionado, esto último puede verse con el Observatorio del mar Menor, plataforma en línea que publica informes y boletines actualizados.

derecho, puede aportar pruebas, cuantificar daños y monitorear el cumplimiento de sentencias o acuerdos de restauración (MITECO, 2024).

5.2.- Plataformas de datos compartidos, colaboración y Big Data ambiental

La gestión compartida de ecosistemas hídricos que abarcan varias jurisdicciones o involucran a múltiples actores requiere que se comparta información y que se coordinen acciones de manera adecuada. En este ámbito, las plataformas de datos abiertos y los sistemas integrados juegan un rol fundamental, pues facilitan la colaboración internacional y multiactoral. En este sentido, cabe destacar el proyecto PEGASO (*People for Ecosystem based Governance in Assessing Sustainable development of Ocean and Coast*), desarrollado a nivel euro-mediterráneo hace una década para apoyar la implementación del ICZM del Mediterráneo (Breton, F., 2012). Este proyecto creó una plataforma donde diferentes países y expertos podían cargar datos, mapas e indicadores sobre la costa mediterránea; es decir, un repositorio compartido que brinda una visión integral sobre la región (Breton et al 2012). Esta, facilitó que gestores locales y científicos trabajaran con la misma información, y creó un conjunto de herramientas y aplicaciones corporativas donde diferentes actores experimentaron soluciones conjuntas a problemas comunes como la erosión costera o la contaminación. Así, esto demuestra la importancia de integrar esfuerzos y de crear una cultura de cooperación (Arenas Meza et al, 2014) y, por su parte, no cabe olvidar que la DMEM obliga a los Estados miembros a cooperar regionalmente para mantener los ecosistemas marinos en buen estado³⁰.

Por otro lado, la participación ciudadana podría aquí tener una función relevante: la de denuncia y monitoreo a través de plataformas digitales o aplicaciones específicas que favorecerían que cualquier persona reportase incidencias ambientales de un ecosistema protegido, mediante la georreferenciación y la notificación automática a las autoridades competentes. En este sentido, una tecnología accesible a todos los sectores de la ciudadanía es fundamental para garantizar el enfoque participativo que refuerza, a su vez, el acceso a la información y a la participación en asuntos ambientales, consagrado en instrumentos ya referenciados como el Convenio de Aarhus.

Por último, es preciso destacar el papel central de la inteligencia artificial y el análisis del Big Data en la capacidad de analizar todos los datos recogidos. El entrenamiento adecuado de algoritmos y la combinación de diferentes indicadores pueden llevar a reconocer situaciones perjudiciales y a emitir una alerta temprana sobre un determinado evento. Además, el cruce de datos ecológicos con datos socioeconómicos puede ayudar a identificar zonas de riesgo de vulneración de los derechos ecosistémicos, asistiendo a señalar «puntos calientes» donde concentrar la vigilancia. En definitiva, el uso adecuado y proporcionado de estas herramientas analíticas otorga a las autoridades y a los gestores una inédita capacidad para desarrollar una planificación proactiva adecuada desde la anticipación y la prevención.

Por todo ello, la utilización adecuada de la tecnología constituye un complemento esencial para el ecocentrismo de los sistemas jurídicos. Tal y como ha señalado la Comisión Europea, es fundamental que la transformación digital y la transición

³⁰ Cooperación que podría apoyarse en herramientas como las vistas, por ejemplo, a través de un Observatorio Euro-mediterráneo que compile datos de diversas fuentes.

verde vayan de la mano para poder alcanzar los objetivos del Green Deal; lo que se traduciría, en los ecosistemas hídricos, en entornos legalmente empoderados y tecnológicamente monitorizados (MITECO, 2024).

6.- ¿Hacia una Carta Mediterránea de Derechos de Ecosistemas Hídricos?

Considerando todo lo expuesto a lo largo de estas páginas —la emergencia del paradigma de derechos de la naturaleza, el caso del Mar Menor, las potenciales extensiones a otros ecosistemas mediterráneos y el rol de la tecnología—, resultaría oportuno plantear una propuesta integradora a escala regional: la elaboración de una Carta Mediterránea de Derechos de Ecosistemas Hídricos, instrumento de carácter internacional —o regional— que reconociese y garantizase los derechos de los ecosistemas acuáticos del Mediterráneo, armonizando el compromiso de los Estados ribereños y de la Unión Europea en su protección. Es decir, una solución consistente en trasladar el modelo aplicado en el Mar Menor a una plataforma regional más amplia, adaptándolo a su vez a la diversidad ecológica, política y cultural del Mediterráneo, así como a la nueva revolución tecnológica.

Cabe aclarar que esta Carta no eliminaría el marco jurídico al que se sujeta el Mediterráneo actualmente, si no que, al igual que las medias expuestas, vendría a complementar los esfuerzos llevados a cabo desde 1995 por parte de los Estados ribereños (Garcíaandía en Arenas Meza M. et al, 2014) y a reforzar dicho marco introduciendo formalmente el lenguaje de los Derechos de la naturaleza a nivel regional. Es decir, se trataría de introducir la concepción ecocéntrica dentro del enfoque del Convenio de Barcelona para la Protección del Mar Mediterráneo y sus protocolos derivados (Raftopoulos, 2011) a partir de principios y objetivos comunes, que podrían implementarse mediante instrumentos jurídicos vinculantes conforme al interés y a la competencia de cada nivel.

Las principales líneas que podrían guiar esta Carta, basándonos en la propia Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, así como en el resto de textos normativos nombrados en esta investigación y utilizados en otros lugares del mundo para reconocer derechos a ecosistemas, serían:

1. El reconocimiento de los ecosistemas hídricos mediterráneos como sujetos de derechos y especial protección, por su valor ecológico, estratégico y cultural.
2. La proclamación de un conjunto de Derechos inherentes para estos ecosistemas, de manera similar a los reconocidos en el caso del Mar Menor, pero aplicables a nivel regional. Por ejemplo: el derecho a estar libre de contaminación, el derecho a existir, y el derecho a mantener su equilibrio, entre otros.
3. El establecimiento de una serie de deberes a los Estados mediterráneos: respetar, proteger y cumplir con los derechos y principios ecológicos reconocidos, además de cooperar mutuamente.
4. La fijación de mecanismos concretos de implementación, como futuros protocolos o la creación o adaptación de órganos regionales, como un comité de la naturaleza o un Consejo Mediterráneo de Ecosistemas.
5. La inclusión de principios de consulta científica y especializada —a través de, por ejemplo, un panel científico mediterráneo que evalúe el mar de for-

ma análoga al IPPC—, además de mecanismos de participación pública, salvaguardando el papel de la ciudadanía de custodios del Mediterráneo.

6. La redacción de anexos que fijasen los ecosistemas emblemáticos de interés mediterráneo que los Estados se comprometieran a priorizar.

En definitiva, esta Carta podría ser un instrumento declarativo y programático que señalase la dirección hacia un entorno Mediterráneo donde la naturaleza fuera reconocida jurídicamente a partir de una concepción ecocéntrica. En cuanto a la forma jurídica que podría adoptar, es preciso mencionar que existen varias opciones posibles, no excluyentes entre sí: una declaración multilateral no vinculante en el marco de la Unión por el Mediterráneo; un protocolo adicional dentro del Convenio de Barcelona como protocolo de derechos de los ecosistemas mediterráneos, etc. Si bien, su impulso no se encontraría exento de obstáculos políticos (Minas, S., & Diamond, J., 2018) y, en este contexto, las conclusiones de la STC 142/2024, de 26 de diciembre serían útiles para difundir la seguridad jurídica en juego.

Se puede afirmar, por tanto, que una Carta Mediterránea de Derechos de Ecosistemas Hídricos representaría la cristalización a escala macro de las ideas esbozadas en el caso del Mar Menor, adaptándolas a una gran diversidad de situaciones pero con un hilo conductor común: el valor intrínseco de los ecosistemas acuáticos del Mediterráneo y su titularidad de derechos. Este hecho convertiría a la Región Mediterránea en la primera del mundo en adoptar de manera colectiva un lenguaje de derechos para sus ecosistemas acuáticos, lo que podría servir de ejemplo a otras regiones —Ártico, Amazonia, etc.—, y honraría su legado histórico de intercambio y cooperación marítima con una visión de futuro sostenible en la que los ecosistemas fuesen un pilar para el desarrollo humano y, la vida en sí.

Conclusiones

El recorrido aquí realizado desde la crisis del Mar Menor hasta la propuesta de una Carta Mediterránea de Derechos de los Ecosistemas Hídricos evidencia una evolución significativa en la forma de concebir la protección ambiental, jurídica y tecnológicamente. Así pues, de este análisis integrado surgen varias conclusiones centrales:

En primer lugar, la experiencia pionera en Europa del Mar Menor demuestra que el paradigma ecocéntrico de los Derechos de la naturaleza es jurídicamente viable en el contexto de un Estado miembro de la UE y bajo un ordenamiento constitucional occidental. España, mediante la Ley 19/2022 del Mar Menor y su cuenca, reconoció derechos a un ecosistema a la vez que diseñó un modelo de gobernanza participativa y científica para hacerlos efectivos. Sumado a ello, la confirmación de la constitucionalidad de esta ley por el Tribunal Constitucional español (STC 142/2024, de 26 de diciembre) marcó un precedente histórico avalando que la evolución del Derecho ambiental europeo puede incluir la atribución de personalidad jurídica a entornos naturales sin vulnerar principios jurídicos fundamentales³¹, abriendo la puerta a que otros ordenamientos cercanos exploren soluciones análogas adaptadas a su realidad,

³¹ Tanto comunitarios, como de derecho interno de cada uno de los Estados Miembros.

con la confianza de que pueden encajar en el Estado de Derecho. (Vicente Giménez, T., & Salazar Ortuño, E., 2022; Tribunal Constitucional, 2024)

En segundo lugar, el estudio comparado revela que reconocer derechos a la naturaleza fortalece y complementa las herramientas tradicionales de la política ambiental, en vez de sustituirlas o oponerse a ellas. Como se ha repetido en numerosas ocasiones a lo largo de la presente investigación, no se trata de derogar la normativa existente, sino de dotarla de un sustento axiológico más firme y de mecanismos adicionales de exigibilidad. Además, tal y como establece el propio Preámbulo de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre del Mar Menor y su cuenca, «otorgar derechos a la entidad natural del mar Menor, fortalece y amplía los derechos de las personas que viven en el área de la laguna, y que resultan amenazados por la degradación ecológica: los llamados derechos bioculturales» y, por tanto, puede verse como el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de los derechos fundamentales de los individuos refuerza mutuamente en una relación de sinergia.

En tercer lugar, la incorporación de herramientas tecnológicas avanzadas resulta crucial para materializar el potencial de este nuevo marco jurídico: los sistemas de monitorización continua, los gemelos digitales y la inteligencia de datos proporcionan la información y previsión necesarias para que los derechos de los ecosistemas no queden en meras declaraciones simbólicas, sino que se traduzcan en mejoras reales en el estado ecológico (Bachmann Fuentes, R. I., & Navarro Caro, V., 2021; MITECO, 2024). Tal y como ha demostrado su incorporación al monitoreo del Mar Menor (Esri España & IMIDA, 2024), la sinergia entre Derecho y tecnología multiplica la eficacia protectora, pues las normas señalan el deber ser, y la tecnología ayuda a vigilarlo y a cumplirlo en tiempo real.

En cuarto lugar, se identifica la oportunidad y la conveniencia de escalar esta perspectiva a niveles regionales e internacionales: el ecosistema del Mar Menor y su cuenca, aislado geográficamente, ya obtuvo su reconocimiento; pero muchos ecosistemas comparten cuencas o mares entre varios países, por lo que la articulación de acuerdos como la sugerida Carta Mediterránea ofrecería un marco común para que todas las naciones involucradas alcanzasen un nivel de compromiso equivalente y cooperasen. Esto, podría conducir a que el Mediterráneo se convirtiera en la primera región del mundo en adoptar colectivamente un lenguaje de derechos para sus ecosistemas acuáticos, sirviendo de ejemplo a otras regiones. Si bien, no se podría olvidar que, en el marco de la Unión por el Mediterráneo, la política y la financiación desempeñan un papel esencial para alcanzar objetivos sostenibles y que, en este sentido, los ambiciosos proyectos de cooperación euromediterránea corren el riesgo de quedarse en el plano declarativo, siendo indispensable la implicación activa de la sociedad civil en ambas orillas (Díez Peralta, en Arenas Meza et al. 2014).

En quinto lugar, cabe destacar que el enfoque de derechos de la naturaleza, lejos de ser una mera proclamación simbólica, exige un cambio de mentalidad y de prácticas en nuestra relación con el entorno, pues pasaríamos de gestionar recursos a relacionarnos con sujetos, lo que nos demandaría mayor empatía ecológica y sentido de responsabilidad. Si bien, esta evolución conceptual encajaría con la evolución de los valores sociales actuales, que reclaman un trato más ético hacia el entorno y

las otras especies, teniendo en cuenta también la noción de Eco-Estado de Derecho —*Natureship*— que algunos juristas europeos proponen³² (Hoek et al. 2023).

Finalmente, estas conclusiones apuntarían a una visión optimista, aunque realista: el reconocimiento de los Derechos de los ecosistemas hídricos, apoyado por avances tecnológicos y encuadrado en marcos cooperativos, y de una gobernanza adaptativa (Hokonen, 2017) podría mejorar sustancialmente la protección ambiental en la UE, particularmente en la Región Mediterránea. No obstante, su éxito dependerá de varios factores, entre ellos: de la voluntad política para implementar y dotar de recursos jurídicos, financieros y materiales a estos cambios; de la educación y concienciación social; y de la colaboración interdisciplinar continua donde científicos y expertos orienten las decisiones con base en la evidencia. En última instancia, el tránsito «del Mar Menor al Mediterráneo» simboliza el paso de una era donde la naturaleza es sujeto pasivo de regulación, a otra donde la naturaleza emerge como sujeto activo de derechos en nuestra comunidad jurídica, representando la convergencia entre la tradición del Derecho —que se adapta e innova frente a desafíos inéditos— y la vanguardia de la tecnología —que ofrece medios para conocer y proteger mejor nuestro entorno compartido—. En definitiva, proteger los derechos de la naturaleza desde el ecocentrismo es profundizar en los valores democráticos y de Estado de Derecho, extendiéndolos a toda la comunidad de la vida (Bachmann Fuentes & Navarro Caro, 2021) y reconociendo que en la interdependencia ecológica reside la base de la continuidad y el bienestar de nuestras sociedades.

Referencias bibliográficas

- Arenas Meza, M., Juste Ruiz, J., García Rico, E. del M., Bou Franch, V., Sánchez Patrón, J. M., Urbina, J., Yturriaga Barberán, J. A. de, Raftopoulos, E., Pietri, D. de, Prieur, M., Scovazzi, T., Sánchez Patrón, J. M., Faramiñán Gilbert, J. M. de, Rodríguez Lucas, L., Zamorano Wisnes, J., Escobar Paredes, V., Pérez-Álvaro, E., Soria Rodríguez, C., Teijo García, C., ... Cosín Muñoz, M. (2014). *Derecho del mar y sostenibilidad ambiental en el Mediterráneo*. Tirant lo Blanch.
- Bachmann Fuentes, R. I., & Navarro Caro, V. (2021). *Derechos de la naturaleza y personalidad jurídica de los ecosistemas: Nuevo paradigma de protección medioambiental. Un enfoque comparado*. Revista Internacional de Pensamiento Político, 16, 357–378.
- Bañuelos Hinojos, D. A. (2024). El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en el derecho internacional: antecedentes, tratamiento y situación normativa actual. *UNIVERSITAS. Revista De Filosofía, Derecho Y Política*, (45), 81-111. <https://doi.org/10.20318/universitas.2024.8691>
- Borràs, S. (2016). New Transitions from Human Rights to the Environment to the Rights of Nature. *Transnational Environmental Law*, 5(1), 113–143. doi:10.1017/S204710251500028X
- Bou Franch, V. E., & Juste Ruiz, J. (Dirs.), & Sánchez Patrón, J. M. (Coord.). (2014). *Derecho del mar y sostenibilidad ambiental en el Mediterráneo*. Tirant lo Blanch.
- Boyd, D. R. (2020). *Los derechos de la naturaleza: Una revolución legal que podría salvar el mundo* (S. Vallejo Galárraga, Trad.). Florian Huber (Coord. ed.). Colombia.

³² Según esta concepción, la naturaleza tendría representación en la toma de decisiones (Hoek et al. 2023), constituyendo un indicio de por dónde podrían avanzar la teoría y práctica jurídicas en las próximas décadas.

- Breton F. (2012). *Integrated coastal zone management in the Mediterranean: From Vision to Action (PEGASO)*
- Breton, F., Trujillo-Martínez, A., Ivanov, E., Salgado, G., & Lescrauwaet, A.-K. (2012). *The PEGASO project: Integrated coastal zone management (ICZM) in the Mediterranean and Black Seas. Book of abstracts*. PEGASO Project.
- Bzioui, M. (2011). Challenges and Strategies for Managing Water Resources in Morocco Comparative Experiences Around the Mediterranean Sea. In: Scozzari, A., El Mansouri, B. (eds) *Water Security in the Mediterranean Region*. NATO Science for Peace and Security Series C: Environmental Security. Springer, Dordrecht. https://doi-org.bucm.idm.oclc.org/10.1007/978-94-007-1623-0_20
- Cai, Z. (2021). Analysis of the Application of Information Technology in the Management of Rural Population Return Based on the Era of Big Data. *Journal of Organizational and End User Computing (JOEUC)*, 34(3), 1–15. <https://doi.org/10.4018/JOEUC.286171>
- Caillon, S., Cullman, G., Verschuuren, B., & Sterling, E. J. (2017). Moving beyond the human–nature dichotomy through biocultural approaches: Including ecological well-being in resilience indicators. *Ecology and Society*, 22(4).
- Calvín Calvo, J. C., & Eisman Valdés, C. (0 C.E.). *El ecosistema marino mediterráneo: guía de su flora, fauna y hábitats* (3ª ed). Juan Carlos Calvín.
- Calvín Calvo, J. C., & Eisman Valdés, C. (2020.). *El ecosistema marino mediterráneo: guía de su flora, fauna y hábitats* (3ª ed).
- Climent Cerezo, C. (2023). *Uso de drones para el estudio de paisajes y conservación de ecosistemas* (Trabajo Fin de Grado, Universidad Miguel Hernández, Grado en Ciencias Ambientales). Universidad Miguel Hernández.
- Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente, Ecosystems Ltd & Sundseth, K. (2015). *Las directivas de hábitats y aves de la UE : para la naturaleza y las personas de Europa*, Oficina de Publicaciones. <https://data.europa.eu/doi/10.2779/0262>
- Comisión Europea. (2020). *Estrategia de biodiversidad de la UE para 2030: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones* (COM(2020) 380 final, 20 de mayo de 2020). Bruselas.
- Comisión Europea. (2020). *EU Biodiversity Strategy for 2030: Bringing nature back into our lives*.
- Comité Económico y Social Europeo. (2020). *Hacia una Carta de la UE sobre los derechos fundamentales de la naturaleza* (Estudio). Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.
- Congreso de los Diputados. (2024). *Proposición de Ley para el reconocimiento de personalidad jurídica de Doñana y su entorno de protección*. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie B, Núm. 51-1
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-622/16: Principio de precaución ambiental y su aplicación para proteger el derecho a la salud de las personas – Caso del río Atrato*. Bogotá, Colombia
- Cuadros, G. (2020). Los ríos como sujeto de derechos: análisis de derecho comparado en los casos de los ríos Atrato, Whanganui, Villcabamba, Ganges y Yamuna. *Estándar ambiental y derechos ambientales en posacuerdos de paz: algunos estudios de caso*.

- Darpö, J. (2021). *Can nature get it right? A study on rights of nature in the European context* (Estudio, PE 689.328). Parlamento Europeo.
- EEA & UNEP, (2006) *Mediterranean Report* (Prioridades ambientales del Mediterráneo). Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO).
- España. (2007). Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Boletín Oficial del Estado
- Esri España & IMIDA. (2024). *Gemelo Digital Mar Menor: caso de éxito*. Informe técnico IMIDA.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2010). *Ley N.º 071 de Derechos de la Madre Tierra*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, 21 de diciembre de 2010.
- Forster, P. M., Smith, C. J., Walsh, T., Lamb, W. F., Lamboll, R., Hauser, M., Ribes, A., Rosen, D., Gillett, N., Palmer, M. D., Rogelj, J., von Schuckmann, K., Seneviratne, S. I., Trewin, B., Zhang, X., Allen, M., Andrew, R., Birt, A., Borger, A., Boyer, T., Broersma, J. A., Cheng, L., Dentener, F., Friedlingstein, P., Gutiérrez, J. M., Gütschow, J., Hall, B., Ishii, M., Jenkins, S., Lan, X., Lee, J.-Y., Morice, C., Kadow, C., Kennedy, J., Killick, R., Minx, J. C., Naik, V., Peters, G. P., Pirani, A., Pongratz, J., Schleussner, C.-F., Szopa, S., Thorne, P., Rohde, R., Rojas Corradi, M., Schumacher, D., Vose, R., Zickfeld, K., Masson-Delmotte, V., and Zhai, P.: Indicators of Global Climate Change 2022: annual update of large-scale indicators of the state of the climate system and human influence, *Earth Syst. Sci. Data*, 15, 2295–2327, <https://doi.org/10.5194/essd-15-2295-2023>, 2023.
- García, M., Grau López, J., Martín Cortijo, C., Martín Hurtado, J., & Oberhuber, T. (2020). *Luces y sombras de la nueva Estrategia Europea de Biodiversidad 2030* (A. de Conservación de la Naturaleza, Coord.). Ecologistas en Acción
- Hoek, N., Kaststeen, I., van Gils, S., Janssen, E., & van Gils, M. (2023). Implementing rights of nature: An EU natureshape to address anthropocentrism in environmental law. *Utrecht Law Review*, 19(1), 72–86: <https://doi.org/10.36633/ulr.880>
- Honkonen, T. (2017). Water security and climate change : the need for adaptive governance. *Potchefstroom Electronic Law Journal*, 20(1), 1–26. <https://doi.org/10.17159/1727-3781/2017/v20n0a1651>
- ICATALIST S.L., Cabrera Arjona, C., & Bea Martínez, M. (2024). *Análisis de riesgos frente al cambio climático en la ZEPA Espacio Marino de la Isla de Alborán y el LIC Espacio Marino de Alborán*. Fundación Biodiversidad del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el marco del proyecto LIFE IP INTEMARES.
- Kessabi, K., Hwas, Z., Sassi, A. *et al.* Heavy metal accumulation and histomorphological alterations in *Aphanius fasciatus* (Pisces, Cyprinodontidae) from the Gulf of Gabes (Tunisia). *Environ Sci Pollut Res* **21**, 14099–14109 (2014). <https://doi.org/10.1007/s11356-014-3252-6>
- Kilbert, K. (2019, 14 de marzo). *Lake Erie Bill of Rights: Legally flawed but nonetheless important*. *JURIST – Academic Commentary*
- Lardiez, A. (2023). *Podemos y Alianza Verde impulsan una PL para blindar Doñana dotándole de personalidad jurídica*. *Demócrata*.
- Minas, S., & Diamond, J. (2018). *Stress testing the law of the sea: Dispute resolution, disasters and emerging challenges* (1st ed.). Brill Nijhoff.

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia. (2021). *Primer informe de avance de cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016*
- Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos. (2011). *El Mediterráneo: cruce de intereses estratégicos* (Monografías del CESEDEN, nº 118)
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO). (2024). *Informe de avances del cuarto trimestre de 2024. Plan de actuación para la recuperación del Mar Menor*
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO). (2025). *Aprobado el Real Decreto que regula los órganos de participación y gobernanza del Mar Menor [Nota de prensa]*
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO). (2024). *Marco de Actuaciones para Doñana*
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO). (2021). *Plan para la protección del Delta del Ebro*
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO). (2024). *Algoritmos verdes para la conservación de ecosistemas y biodiversidad: Cómo la IA está ayudando a proteger el medio ambiente*
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO). (2022). Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad 2030. Gobierno de España.
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO). (2021). Planes Hidrológicos de Cuenca. Síntesis de los borradores de planes hidrológicos del tercer ciclo (2022–2027). Gobierno de España.
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO). (2021). Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas. Gobierno de España.
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO). (2021). Marco de Acción Prioritaria (MAP) para la Red Natura 2000 en España (2021–2027). Gobierno de España.
- Moreno Serrano, M., Simancas Sánchez, D., & Sánchez Navarro, Á. J. (2024). Crónica de jurisprudencia constitucional. *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 4, 687-719.
- Nueva Zelanda. (2017). *Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017*. Parliamentary Counsel Office.
- Observatorio de la Ciencia Ciudadana en España. (s.f.). *Sobre el observatorio*.
- Raftopoulos, Evangelos. (2011). The Mediterranean Response to Global Challenges:: Environmental Governance and the Barcelona Convention System. 507-532. 10.1163/9789004204225_028.
- República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N.º 449, 20 de octubre de 2008.
- Rivero Ortega, R. (2017). *Gestión pública inteligente, innovación e información: Oportunidades y riesgos del Big Data administrativo. Presupuesto y Gasto Público*, 86, 141–152. Instituto de Estudios Fiscales.

- Ruiz, J.M.; Albentosa, M.; Aldeguez, B.; Álvarez- Rogel, J.; Antón, J.; Belando, M.D.; Bernardeau, J.; Campillo, J.A.; Domínguez, J.F.; Ferrera, I.; Fraile-Nuez, E.; García, R.; Gómez-Ballesteros, M.; Gómez, F.; González- Barberá, G.; Gómez-Jakobsen, F.; León, V.M.; López-Pascual, C.; Marín-Guirao, L.; Martínez-Gómez, C.; Mercado, J.M.; Nebot, E.; Ramos, A.; Rubio, E.; Santos, J.; Santos, F.; Vázquez-Luis, M.; Yebra, L. (2020). Informe de evolución y estado actual del Mar Menor en relación al proceso de eutrofización y sus causas. Informe de asesoramiento técnico del Instituto Español de Oceanografía (IEO). 165pp.
- Sanders, K. (2018). ‘Beyond human ownership’? Property, power and legal personality for nature in Aotearoa New Zealand. *Journal of Environmental Law*, 30(2), 207–234
- Scozzari, A., & El Mansouri, B. (2011). *Water security in the Mediterranean Region : an international evaluation of management, control, and governance approaches*. NATO Science for Peace and Security Series C: Environmental Security. Springer.
- Soldovieri, F., Lapenna, V., Bavusi, M. (2011). Electromagnetic Methods and Sensors for Water Monitoring. In: Scozzari, A., El Mansouri, B. (eds) *Water Security in the Mediterranean Region*. NATO Science for Peace and Security Series C: Environmental Security.
- Stone, C. D. (2010). *Should trees have standing? : law, morality, and the environment* (3rd ed). Oxford University press.
- Toledo. (2019). *Lake Erie Bill of Rights*. Charter of the City of Toledo, Ohio.
- Tribunal Superior de Uttarakhand. (2017). *Sentencia de 20 de marzo de 2017, en el caso Mohd. Salim contra el Estado de Uttarakhand y otros*, Petición de Garantía (Interés Público) N.º 126 de 2014.
- UICN (2022). Centro de Cooperación del Mediterráneo de UICN informe anual 2021. Gland, Suiza: UICN.
- Unión Europea. (2000). *Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas*. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 327, 1–73.
- Vicente Giménez, T. (2020). De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 11(2), 1-30, <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/378489>.
- Vicente Giménez, T., & Salazar Ortuño, E. (2022). Los derechos de la naturaleza y la ciudadanía: el caso del Mar Menor. *Revista Murciana de Antropología*, (29), 15–26. <https://doi.org/10.6018/rmu.524761>
- WWF. (2021). *30 BY 30: Scenarios to recover biodiversity and rebuild fish stocks in the Mediterranean* (Informe técnico).

ORDRE CLIMÀTIC I DESORDRE EN LA CRISI D'HEGEMONIA OCCIDENTAL

FRANCESC JOAQUIM MIRALLES BORRELL
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
mirallesborrell@gmail.com

*A llarg termini, quasi tot és possible. Per tant, no tinguem por
dels plans grans i ambiciosos. Qualsevol cosa que puguem fer de
veritat, ens la podem permetre.*
John Maynard Keynes

L'HEGEMONIA OCCIDENTAL EN RETROCÉS: GENEALOGIA I DIAGNÒSTIC

Concebre l'ordre global com una construcció històrica, determinada per condicions materials però oberta a la transformació política, implica qüestionar la naturalització de les institucions dominants. En moments de crisi sistèmica, la capacitat de generar formes alternatives d'estabilitat deixa de ser una opció normativa per esdevenir una exigència estratègica. L'enfocament gramscian sobre l'hegemonia resulta especialment útil per analitzar els processos de persistència i descomposició institucional. Per a Gramsci, l'hegemonia no és una posició de força, sinó una pràctica de direcció intel·lectual i moral que articula interessos particulars amb discursos d'abast universal (Gramsci, 1948). Aquesta funció es concreta en una combinació de coerció i consentiment que produeix estructures de sentit, orienta les expectatives socials i defineix els límits del possible. Quan aquestes estructures es desarticulen, la crisi no es manifesta tant per la pèrdua de capacitat coercitiva com per la dissolució dels imaginaris que sustentaven la legitimitat de l'ordre.

Després de 1945, els Estats Units van consolidar una hegemonia transnacional fonamentada en la convergència entre liberalisme polític i capitalisme regulat, institucionalitzada mitjançant organismes com les Nacions Unides, el FMI, el Banc Mundial o el GATT. L'objectiu no era tant la dominació unilateral com la integració dels interessos estatunidencs en una gramàtica universalista capaç de projectar una narrativa de modernitat compartida. Valors com el lliure comerç, la democràcia

representativa i els drets humans funcionaven com a infraestructures normatives que delimitaven l'espai del pensable i del legítim. Zbigniew Brzezinski ho va sintetitzar amb lucidesa: el lideratge nord-americà no imposava regles, sinó que establia el marc de referència des del qual aquestes regles es percebien com a naturals. Tot i això, la lògica imperial no desaparegué, sinó que fou reformulada en formes més sofisticades; com ell mateix reconeixia, els aliats operaven com a «vassalls» o «tributaris» (Brzezinski, 1997).

Aquesta articulació entre valors i interessos descansava sobre una concepció d'excepcionalisme que conferia als Estats Units una funció modèlica. Aquesta funció es mantingué operativa mentre existí un antagonisme estructurant, representat pel bloc soviètic. La fi de la Guerra Freda i la dissolució de l'URSS van suposar una ruptura de l'equilibri global sense l'aparició d'un contrapès sistèmic coherent. L'optimisme normatiu dels anys noranta, articulat entorn de la tesi del «final de la història» (Fukuyama), obvià la conflictivitat material i la fragilitat institucional del sistema emergent.

Com ha assenyalat Adam Tooze, l'hegemonia nord-americana no es va consolidar per mitjà d'un disseny planificat, sinó com a resultat d'un equilibri dinàmic entre coerció, cooperació i estabilització (Tooze, 2014). Durant la Guerra Freda, aquest ordre es basava en un pacte implícit: seguretat a canvi de lleialtat geopolítica i accés als mercats. La invasió de l'Iraq el 2003 marcà un punt d'inflexió, mostrant la disposició dels Estats Units a actuar unilateralment per protegir els seus interessos estratègics. La crisi financera de 2008 n'accelerà la deslegitimació, revelant la fragilitat estructural del centre financer global i posant en dubte la capacitat nord-americana per continuar garantint estabilitat sistèmica (Tooze, 2018).

La noció de policrisi, també formulada per Tooze, resulta reveladora: una superposició de crisis econòmiques, ambientals, institucionals i geopolítiques que fa inviable una gestió coherent dins dels marcs existents (Tooze, 2021). Davant l'erosió de la capacitat de generar «sentit comú», el neoliberalisme deixa de presentar-se com horitzó inevitable i mostra el seu rostre com a règim institucional orientat a concentrar poder i neutralitzar la dissidència. La resposta de les elits no ha sigut una reestructuració més equitativa, sinó una redefinició de les regles en clau oligàrquica: desregulació selectiva, ús instrumental dels recursos públics i asimetria normativa. Austeritat per a les majories; rescat per a les elits. Aquesta asimetria sostinguda constitueix el nucli de la crisi d'hegemonia i erosiona profundament la legitimitat del sistema liberal global.

CRISI DE REPRESENTACIÓ I PÈRDUA D'HORITZÓ

Una de les dimensions fonamentals de la crisi contemporània és la descomposició dels mecanismes de mediació entre els subjectes socials i les estructures de poder. Richard Sennett ha analitzat com la flexibilització del treball i l'erosió institucional han dissolt la capacitat de construir narratives vitals coherents (Sennett, 2006). Aquest procés no afecta només la precarització material, sinó també la possibilitat d'imaginar trajectòries biogràfiques amb sentit. Pankaj Mishra (Mishra, 2017) defineix aquest malestar com una «edat de la ira», en què la dissociació entre promeses emancipadores i realitats materials genera una frustració estructural. La cultura de finals del segle XX ja anunciava aquesta ruptura amb obres com *Fight Club* (Palah-

niuk, 1996) o *The Matrix* (Wachowski & Wachowski, 1999), que simbolitzaven l'alienació del subjecte dins del capitalisme global.

La distinció de Fritz Scharpf entre legitimitat de procediment i de resultats permet precisar les conseqüències institucionals d'aquesta descomposició. La primera implica inclusió en la presa de decisions; la segona, provisió efectiva de béns públics. Actualment, ambdues dimensions estan greument erosionades (Scharpf, 1999). Peter Mair advertia que les institucions polítiques mantenen les formes externes de representació, però buïdades de contingut substantiu: la presa de decisions s'ha traslladat a instàncies tècniques, sovint supranacionals, fora del control democràtic (Mair, 2013). Aquesta mutació institucional ha afeblit els vincles entre ciutadania i poder, generant un buit simbòlic ocupat per lideratges carismàtics i discursos antipolítics que operen des de la promesa de restituir una sobirania perduda.

La pèrdua del futur com a horitzó operatiu accentua encara més la crisi. Jorge Lago i Pablo Bustinduy (Lago & Bustinduy, 2024) han definit aquest fenomen com a presentisme estructural: una contracció del temps polític que impedeix pensar transformacions col·lectives i converteix el passat en refugi nostàlgic. Enzo Traverso (Traverso, 2017) descriu societats «sense horitzó d'espera», mentre Heinz Bude (Bude, 2014) parla d'un «present continu» marcat per l'emergència. En absència de grans relats articuladors —progrés, emancipació, revolució—, el discurs tecnocràtic, els relats distòpics i les identitats defensives ocupen el buit. Però aquesta saturació no genera cohesió, sinó paràlisi.

És en aquest marc que s'ha d'interpretar l'ascens de Donald Trump i de l'extrema dreta com a síntoma i accelerador d'una crisi hegemònica més profunda. Erosiona consensos multilaterals, normalitza el llenguatge de l'excepció i projecta una doble vara nacionalista: austeritat per a les classes populars, privilegis per a les elits. Però alhora capitalitza el buit institucional heretat de la policrisi, oferint protecció simbòlica en un món percebut com a hostil. Trump no només representa una disrupció, sinó que encarna la síntesi d'una època de dissolució d'imaginari col·lectius.

Tanmateix, la pèrdua d'hegemonia no implica la construcció automàtica d'un ordre alternatiu. El règim liberal continua operatiu com a infraestructura institucional, però ha perdut la seua capacitat articuladora. La desconexió entre estructura material i legitimitat simbòlica obri una fase de transició indeterminada, en què el declivi d'un projecte no comporta necessàriament l'ascens d'un altre. El debilitament de l'hegemonia occidental no és tant l'efecte d'una força rival, sinó el resultat d'un esgotament epistèmic, cultural i polític intern.

En última instància, la fractura és també de caràcter antropològic. Les societats contemporànies mostren una capacitat decreixent per imaginar futurs compartits, la qual cosa afebleix les formes de confiança institucional, els vincles de solidaritat i la possibilitat d'acció col·lectiva. Joan Romero ha assenyalat que el conflicte social ja no s'articula entorn de projectes, sinó de pors: por a la pèrdua, a la invisibilitat, a la desposseïció (Romero, 2019). Aquesta lògica propicia el replegament individual, la desafecció i, puntualment, l'explosió reactiva. Sense horitzons comuns, la democràcia es transforma en un espai de confrontació permanent. L'actual crisi no pot entendre's només com un episodi geopolític: afecta els fonaments mateixos de la modernitat liberal i exigeix una reconfiguració estructural de l'ordre global.

CRISI CLIMÀTICA: ENTRE L'ORDRE I EL DESORDRE

La crisi climàtica s'ha convertit en un vector estructurant de la política internacional contemporània, especialment des de la descomposició progressiva de l'hegemonia liberal, que ha deixat sense ancoratge normatiu i operatiu moltes de les institucions de governança global. A partir de mitjan anys 2000, la seua presència a l'agenda internacional s'intensifica, amb un moment decisiu en la difusió del documental *An Inconvenient Truth* (2006), en què Al Gore projecta una narrativa ecològica des de l'interior mateix de l'establishment nord-americà. Allò que fins aleshores havia estat percebut com una prolongació de les protestes antiglobalització —com les mobilitzacions de Seattle el 1999— comença a ser integrat en el discurs institucional de governs i organismes multilaterals.

Aquest procés de institucionalització discursiva s'intensifica amb l'aparició d'una nova generació activista a partir de 2011, que articula la crisi ambiental com a part d'una crítica més àmplia a l'arquitectura de la governança global. Moviments com *Fridays for Future*, *Extinction Rebellion* o *Ende Gelände* n'encarnen l'impuls, tot redefinint l'agenda climàtica com un conflicte polític i no merament tècnic. En paral·lel, l'encíclica *Laudato si'* (Francesc, 2015), del papa Francesc, introdueix el concepte d'«ecologia integral», establint un vincle explícit entre la crisi ambiental i la desigualtat social, i interpel·la tots els actors —individus, institucions, comunitats— des de la ineludibilitat d'una situació que elimina la possibilitat de mantindre's al marge.

En aquest context, el llibre *Climate Leviathan* (2018), de Geoff Mann i Joel Wainwright, ofereix una tipologia analítica que delimita quatre escenaris possibles de sobirania davant la crisi climàtica: *Leviathan*, *Behemoth*, *Climate Mao* i *Climate X*. D'entre ells, *Leviathan* apareix com el més probable, no tant com una proposta normativa, sinó com una hipòtesi de futur sobre la configuració del poder global davant l'emergència ecològica. Aquest escenari anticipa la formació d'una autoritat supranacional amb capacitat de gestió planetària, orientada a preservar l'ordre capitalista liberal mitjançant mecanismes d'intervenció en matèria de regulació d'emissions, control migratori o declaració d'estats d'excepció ecològics. Aquesta arquitectura, tot i ser tècnicament eficient, es caracteritzaria per un dèficit estructural de legitimitat democràtica.

L'escenari *Leviathan* parteix d'una premissa estructural: el canvi climàtic és concebut com una fallada de mercat susceptible de ser corregida mitjançant instruments existents. Crèdits de carboni, assegurances climàtiques, fons d'inversió verda o projectes de geoenginyeria no són entesos com a ruptures amb el sistema, sinó com a instruments per reconfigurar el risc ecològic en clau d'oportunitat d'acumulació. Aquest enfocament coincideix amb el *Wall Street Consensus* o paradigma de *derisking* descrit per Daniela Gabor, en què l'Estat no regula els excessos del capital, sinó que en facilita noves formes d'acumulació sostenible a través d'instruments de finançament verd (Gabor, 2021).

Malgrat el seu caràcter funcional a les dinàmiques del capitalisme global, l'escenari *Leviathan* implicava una dimensió d'ordre institucional: la necessitat d'una arquitectura supranacional amb capacitat de coordinació política, redistribució de recursos i imposició normativa. Representava, per tant, una resposta tecnocràtica a una crisi sistèmica, basada en l'ampliació dels mecanismes de governança multila-

teral i en la institucionalització d'una sobirania de caràcter planetari. En el moment de publicació de *Climate Leviathan*, aquest escenari resultava plausible. L'Acord de París (2015) havia generat un consens sense precedents, i malgrat l'abandonament temporal dels Estats Units sota l'administració Trump, altres actors globals —com la Unió Europea o la República Popular de la Xina— mantenien compromisos formals i una retòrica cooperativa. En aquest context, el multilateralisme seguia operant com a marc legítim d'interacció i d'acció coordinada.

No obstant això, la pandèmia de la COVID-19 va alterar substancialment aquestes expectatives. L'emergència sanitària, lluny de consolidar una resposta col·lectiva, va posar en evidència les limitacions estructurals del sistema multilateral. Davant la crisi, s'imposà una lògica de sobirania nacional: els estats van tancar fronteres, van acaparar recursos estratègics i van competir per l'accés a vacunes i subministraments essencials. La situació fou abordada com un assumpte de seguretat interna, no com un repte de naturalesa global. Aquest *replegament* sobiranista va marcar un punt d'inflexió en la governança internacional, en la mesura que reafirmà la centralitat de l'interès nacional com a principi rector de la presa de decisions, en detriment de qualsevol model viable de sobirania compartida.

La invasió russa d'Ucraïna ha intensificat tendències prèviament latents i ha accelerat la desarticulació de l'ordre liberal de postguerra. L'increment generalitzat de la despesa militar, la recomposició de blocs geopolítics, la instrumentalització de l'energia i la interrupció de les cadenes globals de subministrament han aprofundit la crisi de les institucions multilaterals. Els mecanismes jurídics i econòmics que estructuraven la governança global mostren una capacitat d'incidència decreixent: les sancions internacionals, el dret públic global i les instàncies jurisdiccionals supranacionals ja no aconsegueixen articular una autoritat efectiva. Tal com assenyalava Carl Schmitt, la sobirania es defineix per la capacitat de decidir sobre l'excepció (Schmitt, 1922); i la multiplicació d'escenaris excepcionals al llarg de l'última dècada indica una erosió progressiva de la normativitat compartida. Encara que l'ordre liberal no haja estat formalment desmantellat, la seua eficàcia operativa es troba profundament debilitada.

Aquest context emergent obliga a considerar amb atenció l'escenari que Mann i Wainwright conceptualitzen com a *Behemoth*. No es tracta d'un buit de poder, sinó d'un ordre anòmic, mancat d'un centre d'autoritat amb capacitat reguladora sistèmica. En aquest escenari, la sobirania es dispersa entre actors estatals i paraestatals que operen segons interessos particulars, sovint descoordinats i competitivament articulats. Les respostes a la crisi climàtica adopten formes fragmentàries, guiades per estratègies de seguretat nacional, resiliència territorial i proteccionisme tecnològic. La governança global és desplaçada per iniciatives parcials, bilaterals o comercials, mentre la diplomàcia multilateral perd centralitat i la competència geoeconòmica recupera protagonisme. La sostenibilitat, lluny de consolidar-se com a principi regulador universal, és instrumentalitzada com a actiu estratègic dins del joc entre potències.

L'actual moment històric remunta més fàcilment al sistema multipolar previ a 1914 que no als models de cooperació institucional de Bretton Woods o a l'ordre bipolar de la Guerra Freda. L'escenari vigent recorda un *concert de potències* sense arquitectura normativa vinculant, amb sobirania reforçada, rivalitats geoeconòmi-

ques i una capacitat reduïda de coordinació. Tant les grans potències com els actors regionals actuen amb autonomia estratègica, desvinculats de compromisos multilaterals substantius i d'una arquitectura de regulació comuna. En aquest context, el règim climàtic de París no ha derivat en mecanismes de compliment efectiu, i el multilateralisme ha deixat de funcionar com a principi estructurant del sistema global. L'ordre internacional es reconfigura al voltant de règims d'excepció, dispositius ad hoc i una discrecionalitat creixent en la presa de decisions.

Aquesta transformació no comporta un col·lapse immediat del sistema internacional, sinó una dinàmica d'atomització sostinguda, articulada segons una lògica d'emergència, excepcionalitat i provisionalitat que altera profundament les condicions de funcionament real del sistema global. En l'escenari *Behemoth*, les normes deixen de ser vinculants i esdevenen referències condicionals, sovint subordinades a consideracions de sobirania o seguretat nacional. Així, mentre la Unió Europea pot establir objectius de neutralitat climàtica dins del seu marc normatiu, aquests no generen obligacions externes substantials. Els protocols de l'OMC coexisteixen amb disputes aranzelàries i clàusules d'excepció creixents. El Tribunal Penal Internacional emet resolucions sense disposar de mecanismes coercitius efectius per a la seua aplicació. En aquest context, la sobirania estatal recupera una centralitat quasi absoluta, i l'emergència ecològica és integrada dins de les doctrines de seguretat. La descarbonització i la transició energètica s'insereixen en lògiques d'avantatge comparatiu i competència geoestratègica, on les tecnologies verdes esdevenen objecte de proteccionisme industrial i els minerals crítics són declarats actius de seguretat nacional.

Aquest desplaçament cap a una gestió geopolítica dels recursos i dels riscos respon a l'esgotament de les vies d'articulació normativa global. El sistema internacional es veu immers en un procés de geopolitització estructural, entesa com la reactivació de lògiques de sobirania clàssica, la consolidació de blocs regionals i l'afirmació d'estratègies d'autonomia estatal. El gir s'inscriu dins de la que Arnaud Orain descriu com una «cosmovisió de món finit»: un sistema internacional que ha assolit els seus límits biofísics i que, en lloc d'iniciar una nova fase d'acumulació expansiva, entra en una etapa de redistribució conflictiva de recursos essencials per a la sostenibilitat de la vida (Orain, 2023). Això dona lloc a una estratègia generalitzada de suma zero, on el control sobre materials crítics o infraestructures estratègiques es percep com un guany exclusiu i, per tant, una pèrdua immediata per als altres actors.

Això redefinix les condicions de la cooperació internacional, que evoluciona cap a formes d'acaparament estratègic. La projecció de poder incorpora dispositius no militars però altament efectius: el control logístic d'infraestructures clau, l'adquisició de terres agrícoles en tercers països, la penetració en sectors extractius o l'establiment d'estàndards tecnològics exclusius. La conflictivitat global s'articula, així, com una disputa per condicionar l'adaptació d'altres actors en un entorn de restricció material i incertesa sistèmica.

L'Àrtic sintetitza amb claredat aquesta mutació. El desgel obri noves rutes comercials, jaciments de recursos i plataformes petrolieres. Rússia ha militaritzat la costa siberiana; la Xina es presenta com a «potència gairebé àrtica»; i l'OTAN reforça la seua presència naval a les Illes Svalbard. El Pol Nord esdevé una metàfora eloqüent d'un sistema internacional on l'escalfament global no estimula la cooperació, sinó

la competició logística i geoestratègica. Thea Riofrancos adverteix que, absent un blindatge social i democràtic, la transició ecològica pot derivar en un nou cicle d'«acaparament verd»: una cursa pels minerals crítics que reproduïx lògiques extractivistes i desplaça els costos ambientals i socials cap al Sud Global (Riofrancos, 2020). Si Europa anteposa la competència geopolítica als compromisos climàtics, corre el risc de caure en la mateixa deriva.

La noció de «món finit» adquireix, en aquest marc, una doble significació. D'una banda, remet als límits biofísics del planeta; de l'altra, descriu un règim institucional estructurat per la competència estratègica, l'escassetat gestionada i la sobirania discrecional. Lluny de promoure una cooperació basada en la corresponsabilitat i la justícia global, la crisi climàtica accentua les asimetries i reforça dinàmiques centrífugues. El rearmament ja no pot interpretar-se com una disfunció excepcional, sinó com una resposta estructurada a la necessitat de preservar actius considerats estratègics. L'ordre emergent no es construeix al voltant d'una institucionalització de la sostenibilitat, sinó mitjançant dispositius de control orientats a garantir l'autosuficiència relativa, limitar la dependència externa i assegurar l'estatus de cada actor en un entorn incert i fragmentat.

Així, les respostes climàtiques tendeixen a fragmentar-se en règims d'innovació tancats: satèl·lits de monitoratge amb accés restringit, sistemes d'intel·ligència artificial per al control fronterer, patents de geoenginyeria amb titularitat corporativa. Aquestes dinàmiques converteixen la reducció d'emissions en un nou espai de competició estratègica, on la sostenibilitat ja no és una fi compartida, sinó un recurs geopolític.

CLIMATE MAO EN UN SOL PAÍS

El tercer escenari identificat per Wainwright i Mann —*Climate Mao*— planteja una reorientació de la resposta estatal davant l'emergència climàtica a partir de l'articulació d'una sobirania centralitzada, tècnicament jerarquitzada i dotada de capacitat d'intervenció estratègica. La hipòtesi de partida és que la crisi ecològica no pot ser gestionada de manera efectiva dins dels límits imposats pel mercat ni en el marc d'una governança multilateral debilitada, fragmentària i mancada d'instruments coercitius. En conseqüència, *Climate Mao* propugna una arquitectura institucional en què l'Estat recupere un paper directiu en la reorganització de l'economia mitjançant la planificació estratègica a mitjà i llarg termini, la mobilització prioritària de recursos públics i la definició de pautes productives i ambientals alineades amb objectius de transformació estructural. En aquest escenari, el lideratge estatal no és un atribut instrumental, sinó la condició operativa indispensable per a una transició ecològica d'abast sistèmic, orientada a redefinir els fonaments de l'acumulació i de la distribució sota criteris de finalitat col·lectiva.

L'experiència xinesa ofereix una aproximació empírica parcial a aquest model. La combinació de direcció centralitzada i execució descentralitzada afavoreix una implementació àgil de polítiques públiques, a través d'un sistema que no es basa en la selecció *ex ante* d'operadors privilegiats sinó que genera un entorn competitiu en què diversos actors poden desenvolupar simultàniament solucions en sectors considerats estratègics. La innovació s'inscriu, així, en un procés de selecció orientat pel mercat però condicionat per directrius públiques, caracteritzat per una elevada

taxa de fallida i l'absència de garanties d'èxit empresarial. Les autoritats subestatsals disposen d'un cert marge d'actuació per finançar i adaptar projectes dins d'un marc general establert pel Partit Comunista, configuració que ha permès construir un ecosistema institucional dinàmic i capaç de generar capacitats endògenes en àmbits com les energies renovables, l'electrònica avançada o la mobilitat elèctrica, mitjançant mecanismes flexibles d'experimentació, aprenentatge institucional i redistribució de recursos (Lan, 2024).

La centralitat estratègica de la innovació no pot dissociar-se de la seua funció política. En absència d'eleccions competitives i de pluralisme institucional, la legitimitat del règim xinès descansa principalment en la seua capacitat per produir resultats tangibles (*legitimitat d'output*) en termes de creixement, millora del benestar material i resposta eficient a crisis successives (Heberer, 2016). Resulta en un patró de legitimació que prolonga tradicions de governabilitat premoderna, en què l'autoritat s'associava a l'eficàcia en la provisió d'ordre i prosperitat, i troba una base discursiva en el confucianisme, que entén el poder com una combinació de virtut, competència i vocació de servei públic. El discurs oficial del règim incorpora aquests elements i erigeix el desenvolupament tecnològic i la gestió racional dels recursos naturals en indicadors centrals d'una autoritat administrativa organitzada i orientada al bé comú.

La projecció internacional del model opera mitjançant una lògica diferenciada respecte dels paradigmes de governança global d'arrel occidental. Malgrat la participació formal en fòrums multilaterals com les COP o el G-20, la Xina impulsa una arquitectura paral·lela de cooperació bilateral i regional que reproduïx elements de la seua lògica tributària imperial en clau històrica: un sistema jeràrquic en què el reconeixement de l'autoritat de Xina s'intercanvia per l'accés a recursos o beneficis materials. El patró es reproduïx en iniciatives com la *Belt and Road Initiative*, el *Banc Asiàtic d'Inversió en Infraestructures* o el grup BRICS+, espais en què la Xina actua com a pol articulador d'unes complementarietats funcionals més que no com a promotora d'un ordre normatiu global. Dins d'aquest marc, la qüestió climàtica s'ha convertit en un vector central del *soft power* xinès, mitjançant el qual es projecta la imatge d'un actor responsable, capaç de proporcionar solucions tècniques i financeres sense imposicions ideològiques explícites.

Tanmateix, aquest enfocament presenta limitacions significatives pel que fa a la seua transferibilitat institucional i a la capacitat per exercir una hegemonia normativa a escala global. El model opera en un context de concentració de poder polític, absència de mecanismes institucionals de control democràtic i participació ciutadana limitada. Si bé la governança tecnocràtica proporciona un alt grau d'eficàcia implementadora, no integra garanties formals de transparència ni procediments deliberatius inclusius. Aquest dèficit dificulta la construcció d'un consens institucional ampli i limita la legitimitat externa del model, més enllà de la seua funcionalitat econòmica. La seua estabilitat estructural depén, en última instància, de l'autoritat central del partit, la disciplina burocràtica i la capacitat d'adaptació a reptes materials canviants, però manté una distància substancial respecte dels principis normatius que sustenten les democràcies liberals contemporànies.

En conseqüència, lluny de subvertir les lògiques del «món finit», el model xinès pot ser interpretat com una de les seues expressions més estables i eficients: és capaç de generar creixement en entorns d'alta complexitat, coordinar una política climàtica

centralitzada i ocupar nínxols de governança global desatesos per altres actors. No obstant això, no redefineix els paràmetres normatius del sistema internacional. La seua combinació de sobirania adaptativa, racionalitat tecnocràtica i autoritat funcional situa *Climate Mao* més com una estratègia d'optimització dins de l'escenari *Behemoth* —segons la pròpia tipologia dels autors— que no com una alternativa sistèmica amb vocació universalista.

TECNOLOGIA I SOBIRANIA

La competència inter-estatal per l'apropiació i el control de les infraestructures digitals —des de la fabricació de xips d'última generació fins a la gestió de centres de dades hiperescalables o el domini de sistemes operatius d'ús massiu— s'ha consolidat com un determinant estructural de la governança climàtica contemporània. La jerarquia tecnològica no només condiciona la capacitat de desplegament de sectors descarbonitzats, sinó també l'autoritat per definir estàndards internacionals en matèria d'emissions. En conseqüència, el control sobre aquests nodes materials equival a determinar la trajectòria global dels processos de mitigació i adaptació.

La consolidació del model xinès com una forma institucionalment sòlida de sobirania adaptativa ha coincidit amb l'emergència de respostes convergents en altres pols de poder global. En aquest sentit, la reorientació estratègica dels Estats Units constitueix una expressió significativa d'activació estatal en àmbits tecnològics i industrials, estructuralment comparable al cas xinès, malgrat les diferències doctrinals i institucionals. Això resulta en un procés encetat arran de la crisi financera global de 2008, s'articula de manera més explícita amb l'arribada de l'administració Trump, que trenca amb el multilateralisme liberal que havia vertebrat l'ordre econòmic de postguerra i redefineix la funció internacional de l'Estat nord-americà.

Amb la consigna «America First», es reconfigura el relat sobre el lideratge global dels Estats Units. Les disruptions derivades de la pandèmia de la COVID-19 i, posteriorment, de la guerra d'Ucraïna evidencien la vulnerabilitat estructural de les cadenes de subministrament nord-americanes en sectors estratègics com la microelectrònica, la bioindústria o l'energia, cada vegada més dependents de rivals geopolítics, amb la Xina com a actor central. L'administració Biden no només manté sinó que institucionalitza aquest gir sobiranista mitjançant instruments com l'*Inflation Reduction Act* o el *CHIPS and Science Act*, que combinen incentius fiscals, inversió pública i col·laboració amb corporacions multinacionals sota el paraigua discursiu de la seguretat nacional.

Aquest desplaçament doctrinal es formula amb claredat en les intervencions públiques de figures com Jake Sullivan o Janet Yellen (Sullivan, 2023), que insisteixen que l'estabilitat del sistema internacional exigeix el reconeixement explícit de la primacia estructural dels Estats Units. Aquesta posició, compartida transversalment per les dues grans forces polítiques del país, implica un canvi substancial: el multilateralisme deixa de ser un instrument d'hegemonia estabilitzadora i passa a operar com a cobertura retòrica d'una jerarquia funcional centrada en la preservació de capacitats nacionals. L'«ordre» es redefineix com una arquitectura instrumental orientada a controlar fluxos estratègics, gestionar riscos sistèmics i sostenir l'excepcionalisme nord-americà en termes estructurals.

Tot i les apel·lacions demòcrates a una transició verda i a un multilateralisme renovat, l'estratègia presenta una configuració fragmentària. Pretén recuperar avantatges competitius en sectors com les energies renovables, la mobilitat elèctrica o la gestió urbana eficient, però sense qüestionar pilars fonamentals com el *fracking*, l'energia nuclear o l'exportació massiva d'hidrocarburs. La correlació de forces en estats com Texas, Arizona o Pennsilvània —epicentres dels lobbies energètics— delimita els contorns reals del projecte. Així, darrere de la narrativa sobre sobirania tecnològica persisteix la infraestructura fòssil i agroextractiva que sustenta el model econòmic nord-americà.

Els centres de dades de les grans corporacions tecnològiques operen majoritàriament amb gas obtingut per fracturació hidràulica; el mercat global de gra, dominat per quatre grans *agrotraders*, reforça un model agrícola intensiu en carboni. Aquests interessos convergeixen en una estratègia comuna que obstaculitza l'adopció de regulacions climàtiques ambicioses, susceptibles d'afectar tant l'exportació d'hidrocarburs com l'autonomia algorítmica de les plataformes digitals. El resultat és un complex fòssil-digital-agrari que subordina el discurs innovador de la transició verda als interessos d'unes estructures corporatives que mantenen intacte el model energètic dominant.

El projecte nord-americà de renovació industrial es fonamenta en una infraestructura energètica altament dependent del gas de *fracking* i de la petroquímica, la qual cosa confereix als dispositius digitals una petjada de carboni que neutralitza, en gran mesura, el potencial transformador atribuït a la transició verda. Aquesta continuïtat estructural s'accentua sota lideratges republicans: la negació activa del canvi climàtic constitueix un eix central de la plataforma programàtica. El projecte MAGA promogut per Donald Trump expressa un bloc corporatiu-extractiu que aposta per una explotació intensiva i no regulada dels recursos naturals. En conseqüència, els Estats Units romanen inserits en una configuració que dificulta la implementació d'una transició ecològica coherent, atès que el seu aparell industrial i tecnològic continua vinculat a conglomerats privats dependents del petroli i del gas per a la reproducció del seu lideratge geoconòmic.

Les conseqüències del gir transcendeixen a l'àmbit internacional. La retirada unilateral de mecanismes multilaterals com l'Acord de París, l'Organització Mundial de la Salut o la UNESCO, l'adopció d'aranzels selectius contra socis tradicionals i la imposició de sancions extraterritorials constitueixen una ruptura amb les normes de cooperació multilateral que havien definit l'ordre liberal de postguerra. Tot i eventuais retorns a una retòrica més conciliadora, el precedent queda establert: el lideratge nord-americà ja no s'assumeix com una responsabilitat estructural, sinó com una opció tàctica subordinada a l'agenda interna. Resulta en una condicionalitat que erosiona la previsibilitat institucional i desestabilitza els equilibris que havien sostingut l'arquitectura de Bretton Woods.

La centralitat del dòlar com a pilar del sistema econòmic internacional també es veu afectada (Tooze, 2023). Tot i que la seua funcionalitat immediata es manté, el seu ús instrumental com a eina de coacció política —mitjançant la congelació d'actius sobirans, les sancions unilaterals o els bloquejos financers— ha accelerat processos de desdolarització liderats per actors estratègics com la Xina, Rússia, l'Aràbia Saudita o el Brasil (Carter, 2020; Tooze, 2024). Encara que cap alternativa no haja assolit

encara una escala sistèmica equiparable, la confiança en la neutralitat operativa del sistema s'ha vist profundament erosionada (Gabor, 2021). I aquesta erosió no deriva d'un accident conjuntural, sinó de la integració estructural del risc polític dins de la pròpia arquitectura de governança dels Estats Units (Sullivan, 2023).

Paral·lelament, la interdependència entre els interessos públics i privats en el nucli del poder nord-americà s'ha institucionalitzat mitjançant formes d'hibridació oligàrquica que redueixen els marges de control democràtic i opaquen la distinció entre disseny normatiu, execució administrativa i rendiment econòmic (Mazzucato & Collington, 2023). El protagonisme de Silicon Valley en la definició de regulacions digitals o el del complex militar-industrial en l'orientació de l'estratègia exterior evidencien aquesta dinàmica (Gerbaudo, 2021). El model nord-americà deixa de funcionar com a proposta institucional exportable i es configura com un sistema tancat, funcional per preservar la supremacia estructural però desvinculat de qualsevol pretensió universalista (Slobodian, 2018). La seua governança es basa en l'administració selectiva d'avantatges relatius, l'exclusió estratègica i una gestió autorreferencial de l'ordre global, queda concebuda en termes de competència sistèmica més que no d'estabilització normativa (Gabor, 2021). El millor resum de la situació el fa Vivian Balakrishnan, ministre d'Afers Estrangers de Singapur: «L'arquitecte, el gran planificador, el creador del sistema multilateral d'integració econòmica basat en normes ha decidit ara que necessita dur a terme una demolició a gran escala del mateix sistema que va crear.» (Balakrishnan, 2025).

EUROPA DAVANT LA CRUÏLLA

Per la seua banda, la Unió Europea es troba immersa en una crisi de caràcter estructural que transcendeix les conjuntures puntuals i posa en qüestió la viabilitat del seu projecte econòmic, polític i climàtic (Dijkstra et al., 2020; Mair, 2013; Scharpf, 1999). D'una banda, la proliferació de programes com l'European Green Deal, l'European Chips Act o el Critical Raw Materials Act semblaria anticipar una agenda transformadora ambiciosa en matèria climàtica, industrial i tecnològica (Draghi, 2024). No obstant això, la seua aplicació es veu limitada per la manca d'una arquitectura de governança eficient, per la lentitud en l'execució i per l'absència de mecanismes financers suficients per a la seua implementació (Gabor, 2023; Judah et al., 2024; Scharpf, 1999). Els objectius formulats són exigents, però la capacitat institucional per assolir-los es troba compromesa per la rigidesa de les estructures comunitàries, la debilitat tècnica de determinats estats membres i la persistent desconexió entre els nivells de govern europeu i les realitats locals.

Esta crisi es manifesta a través d'una sèrie de desequilibris acumulats: una dependència energètica persistent, una desindustrialització sostinguda sense desenvolupament tecnològic endogen, una arquitectura reguladora fragmentada, la incapacitat per harmonitzar normes digitals dins del mercat interior i una inserció subordinada en les cadenes de valor globals. La dependència europea dels hidrocarburs —primer capítol d'importació en valor i volum— constitueix no sols una externalitat climàtica de primer ordre, sinó també un vector geoestratègic crític en l'actual fase de reconfiguració dels fluxos comercials. La guerra comercial latent entre blocs i la disrupció energètica derivada del conflicte ucraïnès han posat de manifest que la sobirania ecològica és indisociable de la sobirania tecnològica: sense control sobre

les cadenes de subministrament associades a les tecnologies de descarbonització, la Unió resta exposada a una vulnerabilitat sistèmica.

El Pacte Verd Europeu fixa, entre altres objectius, la neutralitat climàtica per a 2050 i una reducció neta del 55 % de les emissions el 2030; tanmateix, aquests propòsits coexisteixen amb una posició perifèrica en segments estratègics com les cèl·lules solars, la indústria de bateries d'alt rendiment o la mobilitat elèctrica integral. A aquesta asimetria s'hi afegeix una dependència creixent de semiconductors avançats i de minerals crítics —níquel, cobalt, liti o terres rares—, la qual limita la capacitat europea per modular la transició energètica en funció de criteris propis. D'aquesta manera, la bretxa tecnològica actua com a constrenyiment material que pot retardar o encarrir els objectius climàtics, transformant el Pacte Verd en un exercici de regulació sense palanca industrial suficient.

Esta conjugació entre dependència energètica, fragmentació competencial i orientació tecnocràtica ha situat la Unió Europea en una crisi de legitimitat sistèmica. El mecanisme de correcció que havien de representar el NextGenerationEU confirma la dinàmica: la desigual capacitat administrativa dels estats i el predomini d'un governança centralitzada i experta han limitat tant l'impacte distributiu dels fons com la seua apropiació cívica. La guerra d'Ucraïna només ho ha accelerat. El model d'integració basat en la liberalització dels mercats i l'externalització productiva ha mostrat la seua fragilitat tant en l'esfera material —col·lapse dels fluxos logístics i energètics— com en la institucional, on la cultura del veto i la dispersió d'autoritats dificulten una resposta coordinada. La incapacitat de generar resultats tangibles de benestar i resiliència (legitimitat d'output) s'articula amb la percepció d'escassa inclusió democràtica (legitimitat d'input), agreujada per dècades d'austeritat que han erosionat el contracte social i ampliat les asimetries territorials. Alhora, la manca d'estandardització oberta en àmbits estratègics —infraestructures digitals, sobirania computacional, protecció de dades— perpetua una dependència crònica de protocols extracomunitaris, comproment l'autonomia tecnològica que exigeix qualsevol projecte de transició verda i de reconfiguració geopolítica.

A més, les tensions fiscals derivades de l'increment del pressupost militar europeu posen en risc la continuïtat del Green Deal, convertint la transició verda en moneda de canvi pressupostària. Amb voluntat de redefinir l'estratègia industrial de la Unió, la Presidència de la Comissió Europea va impulsar la redacció de l'informe Draghi, que aposta per l'articulació de grans empreses d'escala continental en sectors considerats estratègics —com l'energia, els semiconductors o la intel·ligència artificial— mitjançant un sistema mixt de finançament específic i coordinació supranacional. Tanmateix, el procés ha estat fortament condicionat per la participació predominant de consultores, conglomerats empresarials i *think tanks* vinculats a les elits econòmiques, deixant en segon pla actors fonamentals per a una reindustrialització amb base territorial: petites i mitjanes empreses, iniciatives de codi obert, universitats tècniques, governs locals i altres agents descentralitzats.

El resultat és una estratègia marcadament centralitzada, concebuda des d'una lògica de competitivitat global, però amb dèficits de participació democràtica i sense una articulació multiescalar que permeti integrar la diversitat territorial i institucional del continent. L'absència d'ecosistemes distribuïts de decisió i de mecanismes de deliberació col·lectiva reforça el risc de reproduir una governança elitista i tec-

nocràtica, desvinculada de les condicions materials i socials dels territoris. Dins un context internacional marcat per la intensificació de la transició energètica, la fractura de cadenes de subministrament i el retorn de la raó d'Estat com a principi rector de les relacions internacionals, la incapacitat europea per construir una sobirania tecnològica amb fonaments democràtics deixa de ser una limitació instrumental per esdevenir una esquerda institucional de gran abast.

Esta fractura s'agreuja per la insuficiència de capacitats administratives i tècniques de molts estats membres per desplegar polítiques industrials ambicioses. A diferència d'economies com la xinesa, que compten amb burocràcies especialitzades i estructures orientades a l'impuls de la innovació estratègica, una gran part dels governs europeus presenten sistemes de recerca i desenvolupament públic febles, manca de personal tècnic amb capacitat decisòria i absència d'una cultura d'integració cívico-militar. Davant esta debilitat estructural, la resposta ha estat sovint l'externalització de funcions cap a consultores privades o la delegació en grans corporacions, cosa que ha compromés encara més l'autonomia estratègica i la coherència de les polítiques públiques.

Tot i reconèixer estes limitacions, l'informe Draghi proposa com a model la creació de «campions europeus», prenent com a referent el cas d'èxit d'Airbus. No obstant això, esta proposta tendeix a extrapolar una experiència singular a sectors amb condicions estructurals molt diferents, sense tindre en compte les especificitats tècniques, les barreres d'entrada ni la necessitat d'integració territorial. A més, no preveu mecanismes de cogestió, participació accionarial pública ni formes d'inclusió real dels actors locals o de l'economia social; tots ells elements definitoris del model social europeu. El resultat és un disseny ambiciós en termes de competitivitat, però desvinculat dels requisits institucionals per a una transició justa i equilibrada. Sense estructures capaces de redistribuir poder, integrar diversitats i garantir legitimitat social, la política industrial europea corre el risc de reproduir —i fins i tot aprofundir— les asimetries que originalment pretenia corregir.

EUROSTACK, ALTERNATIVA EN BOLQUERS

Com hem vist, l'execució material del Pacte Verd Europeu depén, de manera creixent, de la capacitat de la Unió per desplegar una infraestructura tecnològica sobirana que reduïska les dependències tecnològiques exògenes i que incorpore criteris de sostenibilitat tant en la capa física com en l'algorítmica. L'absència d'aquest pilar condiciona l'assoliment de la neutralitat climàtica projectada per a l'any 2050, ja que subordina la transició ecològica a decisions tecnològiques adoptades fora de l'espai comunitari i a fluxos de valor que erosionen l'autonomia estratègica europea. És d'aquí que naix el projecte EuroStack, presentat el febrer de 2025, que s'inscriu com una resposta sistèmica a aquesta problemàtica, tot proposant una arquitectura capaç d'integrar digitalització i descarbonització amb l'objectiu d'habilitar la Unió per definir —i no únicament acatar— els estàndards tecnològics i mediambientals emergents (Bria, Timmers & Gernone, 2025).

Impulsat per la *Bertelsmann Stiftung*, la *Stiftung Mercator* i el *Centre for European Policy Studies* (CEPS), i coordinat per l'*Institute for Innovation and Public Purpose* (University College London), el programa es va concebre a partir d'un procés ascendent que reuneix capacitats tecnològiques, institucionals i acadèmiques. Els

investigadors Francesca Bria, Paul Timmers i Fausto Gernone aporten una trajectòria contrastada en matèria de polítiques digitals, regulació europea i sobirania algorítmica. La proposta es fonamenta en la noció d'«estat cocreador» formulada per Mariana Mazzucato, que rebutja la separació entre innovació privada i regulació pública, i defensa un paper institucional actiu en la conformació dels mercats. Aquesta perspectiva s'articula amb les crítiques formulades per Evgeny Morozov al model europeu basat exclusivament en la regulació reactiva de les plataformes, que —en absència d'una infraestructura pròpia— corre el risc de derivar en un paternalisme tecnocràtic sense capacitat real de transformació estructural.

El pilar metodològic d'EuroStack és l'adopció de la lògica del Minimum Viable Product (MVP) per al desplegament iteratiu de serveis digitals públics. Aquest enfocament, adaptat del món emprenedor al sector públic, opera com a mecanisme de redistribució estructural de recursos i beneficis. La fragmentació dels projectes en mòduls finançables facilita la inclusió de pimes, universitats i cooperatives, diversifica la recepció de fons i socialitza els resultats de la innovació. El desenvolupament simultani de pilots diferenciats incrementa la taxa d'aprenentatge col·lectiu, en tant que múltiples equips experimenten en paral·lel i comparteixen resultats en repositoris de codi obert. A més, el caràcter distribuït de la infraestructura reforça la resiliència i la seguretat, ja que evita dependències de nodes únics i redueix la vulnerabilitat davant d'interrupcions o ciberatacs.

Aquesta lògica modular és extrapolable a diferents sectors tecnològics. En l'àmbit energètic, la segmentació en microxarxes intel·ligents i sistemes domèstics d'emmagatzematge possibilita proves contextualitzades abans de l'escalabilitat general. La generació distribuïda contribueix, a més, a reforçar la seguretat energètica, especialment davant de disrupcions provocades per conflictes geopolítics, com la guerra d'Ucraïna. El disseny institucional del projecte s'estructura al voltant de tres principis operatius: interoperabilitat, modularitat i transparència de codi. Experiències com les plataformes de participació ciutadana (*Decidim*), els protocols d'identitat digital sobirana o els canals xifrats per a l'administració pública evidencien la interdependència entre funcionalitat tècnica i sobirania política. La propietat del codi, la governança de les API i el control de les dades esdevenen els vectors clau.

El caràcter federable d'EuroStack permet adaptar el projecte a entorns institucionals i territorials amb capacitats desiguals. El sistema ofereix un catàleg d'eines i estàndards reutilitzables que poden incorporar-se de manera progressiva, situant municipis, regions, universitats o cooperatives en condicions de simetria relativa dins d'un entorn interoperable. La modularitat incorpora implícitament, a més, una vocació universalista: la mateixa arquitectura pot ser replicada en països amb infraestructures administratives fràgils —especialment al Sud Global— sense comprometre'n la coherència ni la seguretat, reforçant així els principis de reciprocitat i corresponsabilitat.

Estratègicament, el projecte insereix la dimensió digital dins d'un enfocament integrat que combina transició ecològica, autonomia productiva i sobirania tecnològica. Àmbits com els semiconductors, les telecomunicacions, les bateries de nova generació o les fonts renovables es consideren baules d'un sistema interdependent en què el control del cicle de les dades, juntament amb la capacitat de gestió sobre la cadena de subministrament de materials crítics, constitueix una condició estructural

per a l'èxit de la transició verda. La traçabilitat que ofereixen les infraestructures obertes facilita la verificació dels objectius climàtics, harmonitza els criteris d'auditoria i redueix les asimetries d'informació entre els poders públics i la societat civil.

Des del punt de vista de la governança, EuroStack parteix de la premissa que les infraestructures digitals són espais de poder, en què el disseny tècnic determina la distribució de drets, rendes i riscos. Plataformes obertes d'avaluació de polítiques públiques, identitat sobirana per al seguiment de fons verds o *dashboards* energètics interoperables constitueixen instruments per a la legitimització democràtica de la transició ecològica. Tanmateix, l'enfocament modular comporta també riscos estructurals: la manca de coordinació multiescalar pot derivar en discontinuïtats tècniques, estancaments institucionals o fins i tot intersticis normatius que faciliten la penetració de conglomerats externs. Igualment, la resistència de clústers empresarials ja consolidats en la cadena de valor digital pot dificultar l'execució de pilots i la seua posterior escalabilitat. La divergència de capacitats entre estats membres obliga, en conseqüència, a desplegar mecanismes de finançament que incentiven la interoperabilitat, penalitzen la duplicació ineficient de solucions i asseguruen la justícia distributiva.

La intersecció entre sobirania tecnològica i sostenibilitat redefineix les condicions materials de l'autonomia digital i planteja una qüestió estructural: quin tipus d'infraestructura institucional pot respondre simultàniament a la crisi climàtica i a la reconfiguració geopolítica global? EuroStack representa una proposta parcial i situada a aquest repte, articulant capacitat pública distribuïda, tecnologies replicables i governança oberta. Ara bé, l'escala dels desafiaments exigeix imaginar formes institucionals amb abast transnacional i capacitat estructurant superior. En aquest horitzó s'inscriu l'últim dels quatre escenaris previstos per Mann i Wainwright: la construcció d'una sobirania climàtica global que transcendisca tant l'hegemonia corporativa com els models jeràrquics de govern transnacional.

EL LEVIATAN DE PORTO ALEGRE: ORDRE, SOBIRANIA I URGÈNCIA ECOLÒGICA

La proposta de *Climate X*, formulada per Geoff Mann i Joel Wainwright a *Climate Leviathan* (2018), constitueix l'escenari més obert i normativament orientat dins de la tipologia conceptual amb què analitzen les possibles respostes polítiques davant la crisi climàtica. A diferència de les altres tres figures analítiques —el *Leviatan* liberal, el *Behemoth* fragmentat i el *Climate Mao* autoritari—, *Climate X* no descriu un règim instituït, sinó un horitzó de possibilitat per a la instauració d'una sobirania popular de caràcter transnacional i d'una justícia ecològica encara no institucionalitzades. La seua rellevància no radica en l'existència d'una arquitectura positiva de poder, sinó en la seua funció crítica com a contrafigura estructural de l'ordre internacional existent, caracteritzat per l'asimetria normativa, l'exclusió material i la captura oligàrquica de la sobirania.

El repte fonamental que planteja *Climate X* és esdevenir políticament operatiu sense renunciar als seus principis normatius fundacionals. Per disputar l'hegemonia global, aquest horitzó alternatiu ha de traduir-se en una arquitectura institucional capaç de regular, redistribuir i coordinar l'acció col·lectiva a escala transnacional. Una arquitectura que no hauria de replicar els esquemes tradicionals, sinó configurar una modalitat específica d'ordre —composta, limitada i orientada a criteris d'equitat—

que permeta actuar en un món interdependent sense reproduir jerarquies estructurals. No es rebutja, per tant, l'ordre com a tal, sinó la seua articulació històrica com a instrument de dominació. La qüestió no és si cal instituir una sobirania climàtica, sinó com fer-ho de manera que no es comprometen els seus objectius emancipadors.

Aquest plantejament troba antecedents parcials en les mobilitzacions transnacionals de finals del segle XX i començaments del XXI. Les protestes contra l'Organització Mundial del Comerç, el Fons Monetari Internacional o el G8, i especialment la institució del Fòrum Social Mundial de Porto Alegre com alternativa al de Davos, van articular una gramàtica política alternativa que connectava resistències locals amb demandes globals de justícia. Tanmateix, aquest cicle de mobilització va restar circumscrit a una lògica prefigurativa, centrada en l'autoorganització i en formes assembleàries de democràcia directa, sense arribar a consolidar mecanismes institucionals estables ni capacitats de coordinació multiescalar. L'absència de densitat institucional i de capacitat d'intervenció estructural en va limitar l'impacte.

En aquest context, les reflexions de Xan López i César Rendueles aporten eines conceptuals rellevants per a la comprensió d'aquesta necessitat de gir institucional i per a la definició de les condicions per a la seua efectivitat (Corrochano, López, Rendueles et al., 2024). López identifica tres condicionants estructurals que configuren l'escenari polític contemporani: la persistència de l'estat-nació com a marc organitzador central, la dispersió del subjecte polític en el context postfordista, i la urgència ecològica com a factor que accelera els tempos de la política. Per la seua banda, Rendueles subratlla la importància de la pràctica institucional quotidiana com a mecanisme de producció d'hegemonies duradores. Les institucions no perduren per la seua justificació normativa, sinó perquè generen resultats tangibles, estructuren expectatives col·lectives i proporcionen estabilitat social.

Des d'aquesta perspectiva, la proposta d'una Internacional Climàtica es configura com un intent d'articular formes de sobirania compartida amb capacitat real d'intervenció. El seu objectiu no és instituir un poder centralitzat, sinó construir una governança distribuïda, apta per a operar sobre una realitat globalment interconnectada sense reproduir els esquemes jeràrquics del passat. L'emergència climàtica redueix els marges temporals per a la deliberació i fa inviable l'ajornament de la institucionalització: calen marcs institucionals que conjuguen eficàcia operativa, control democràtic i capacitat d'adaptació als contextos. En aquest sentit, la descentralització pot assumir-se com una forma alternativa d'ordre, sempre que es fonamente en normes interoperables, mecanismes robusts de rendició de comptes i instruments de cooperació multiescalar.

L'Acord de París proporciona, en aquest sentit, una base consensuada sobre la qual pensar un sistema alternatiu: responsabilitats diferenciades en matèria de mitigació (art. 4), finançament solidari (art. 9), cooperació tecnològica i capacitat (arts. 10-11) i un sistema reforçat de transparència i revisió (art. 13). La literatura sobre *climate governance functions* sintetitza aquests blocs en quatre macrofuncions: direcció estratègica, mobilització de recursos, infraestructures comunes i enfortiment. Aquest enfocament ofereix un marc funcional capaç d'orientar la convergència de diferents mòduls institucionals sense anul·lar la pluralitat dels contextos.

Històricament, la proposta original de John M. Keynes per a la conferència de Bretton Woods constitueix un precedent il·lustratiu d'una aproximació d'ordre

internacional no jeràrquic (Keynes, 1943). La seua idea d'una *International Clearing Union* i d'una unitat de compte supranacional (*bancor*) aspirava a gestionar els desequilibris comercials mitjançant regles simètriques que imposaren responsabilitats tant als països amb dèficit com als de superàvit. L'oposició dels Estats Units va impedir-ne la materialització, però el projecte revela la viabilitat d'un disseny institucional orientat a la cooperació equitativa. En un escenari postdòlar, aquesta lògica podria recuperar-se per a construir formes més simètriques de governança econòmica global, que tenen una relació molt estreta amb les necessitats financeres de la transició ecològica.

En aquesta línia, la proposta de Luigi Ferrajoli d'una «constitució per a la Terra» (Ferrajoli, 2022) planteja la creació d'una infraestructura jurídica global capaç d'articular un catàleg universal de drets humans i ecològics, així com mecanismes comuns de responsabilitat institucional. L'objectiu no és uniformitzar la diversitat, sinó possibilitar una sobirania pràctica basada en la coordinació, la replicació i la responsabilitat compartida. És un marc que entén l'eficàcia operativa com a condició necessària —encara que no suficient— per a la legitimitat política. Una legitimitat que s'assoleix quan l'arquitectura institucional s'inscriu dins d'un ordre normatiu capaç de limitar l'arbitrarietat i de garantir la protecció universal dels béns comuns.

Amb tot, com assenyalava Rendueles, cal pensar també en termes d'un «mentrestant» institucional: estructures transitòries que, sense constituir plenament una sobirania climàtica planetària, permeten sostindre la vida col·lectiva i mitigar els efectes de la crisi. Xarxes de ciutats, aliances Sud-Sud, coalicions regionals o infraestructures digitals replicables poden conformar un entramat institucional funcional si es fonamenten en principis normatius compartits. Iniciatives recents com les arquitectures digitals obertes (Eurostack), les plataformes federables o els consorcis tècnics intergovernamentals poden ser interpretades com a manifestacions preliminars d'aquesta orientació. També podem encabir aquí manifestacions explícites com les del govern de Brasil de pensar els BRICS i el G-20 com espai de reconstrucció de l'ordre internacional sense hegemon (Amorim, 2025).

En l'escenari actual, el concepte d'«ordre internacional» no el podem entendre com a propietat intrínseca de l'estructura global; més bé ha esdevingut una variable dependent de la capacitat efectiva dels sistemes polítics per generar normes, assignar responsabilitats i redistribuir recursos en condicions de crisi persistent. L'alternativa entre ordre i desordre no remet a dues situacions ideal-típiques, sinó a dos horitzons normatius en disputa on en un extrem existeix alguna forma de sobirania planetària i en l'altre la llei del més fort. Tal com assenyala Adam Tooze, la conjuntura actual no configura una transició lineal entre règims institucionals, sinó una provisionalitat estructural en què l'ordre estabilitzat és l'excepció, no la norma (Tooze, 2024). És precisament la incapacitat per consolidar marcs comuns en àmbits clau —com l'energia, les finances, la tecnologia o el medi ambient— ha generat una acumulació de disfuncions i externalitats no resoltes que dificulta l'acció col·lectiva i erosiona la confiança entre els actors rellevants.

Abordar les problemàtiques materials del segle XXI — la crisi climàtica, la competència geopolítica per l'accés als recursos i les dislocacions institucionals— requereix alguna cosa més que voluntarisme: demanda l'existència algun tipus de sistema de coerció col·lectiva. No com a forma autoritària d'imposició, sinó com a

mecanisme preventiu per evitar l'emergència de formes de dominació informal, més opaques i menys accessibles al control democràtic. Per això cal distingir entre dues concepcions del poder: una que el concep com una eina transitòria per a garantir drets i estabilitzar la vida col·lectiva, i una altra que el naturalitza com a finalitat en si mateix. Només la primera pot considerar-se legítima, en la mesura que es vincula a un sistema de garanties constitucionals orientat a la protecció dels béns comuns. En aquest punt rau la paradoxa fundacional de la Internacional Climàtica: el seu èxit dependrà, en última instància, del fet que siguin precisament els actors menys inclinats a exercir el poder els qui assumisquen la tasca d'articular un nou ordre planetari.

BIBLIOGRAFIA DE REFERÈNCIA

- Balakrishnan, V. (2025, 7 d'abril). Transcripció de l'entrevista amb el corresponent del *Financial Times* a Singapur, Owen Walker. *Financial Times*
- Bartel, F. (2022). *The triumph of broken promises: The end of the Cold War and the rise of neoliberalism*. Harvard University Press.
- Bria, F., Timmers, P., & Gernone, F. (2025). *EuroStack: Building European digital sovereignty* [white paper]. UCL Institute for Innovation & Public Purpose.
- Brzezinski, Z. (1997). *The grand chessboard: American primacy and its geostrategic imperatives*. Basic Books.
- Brzezinski, Z. (2012). *Strategic vision: America and the crisis of global power*. Basic Books.
- Bude, H. (2014). *Gesellschaft der Angst*. Hamburger Edition.
- Bustinduy, P., & Lago, J. (2024). *Política y ficción: Las ideologías en un mundo sin futuro*. Edicions Península.
- Carter, Z. D. (2020). *The price of peace: Money, democracy, and the life of John Maynard Keynes*. Random House.
- Corrochano, C. (Ed.). (2024). *Claves de política global: Todas las herramientas para entender un mundo sumido en la crisis ecosocial, la guerra y la incertidumbre*. Arpa.
- Dijkstra, L., Poelman, H., & Rodríguez-Pose, A. (2020). The geography of EU discontent. *Regional Studies*, 54(6), 737–753. <https://doi.org/10.1080/00343404.2019.1654603>
- Draghi, M. (2024). *The future of European competitiveness: A competitiveness strategy for Europe* [Report to the European Commission]. European Commission.
- Ferrajoli, L. (2022). *Per una costituzione della Terra: L'umanità al bivio*. Laterza.
- Fukuyama, F. (1992). *The end of history and the last man*. Free Press.
- Gabor, D. (2021). The Wall Street Consensus. *Development and Change*, 52(3), 429–459. <https://doi.org/10.1111/dech.12645>
- Gabor, D., & Braun, B. (2023). Green macrofinancial regimes. *SocArXiv*. <https://doi.org/10.31219/osf.io/4pkv8>
- Gabor, D. (2023). *The (European) derisking state* [Policy brief]. University of the West of England-Bristol.
- Galbraith, J. K. (1998). *The affluent society* (40th-anniversary ed.). Houghton Mifflin.
- Gerbaudo, P. (2021). *The great recoil: Politics after populism and pandemic*. Verso Books.

- Gerbaudo, P. (2022). After globalization. *Dissent*, 69(1), 20–27. <https://doi.org/10.1353/dss.2022.0004>
- Gore, A. (2006). *An inconvenient truth: The planetary emergency of global warming and what we can do about it*. Rodale.
- Hale, T., Kuyper, J., & van Asselt, H. (2021). Greening the Paris regime: Functional gaps and institutional options. *Global Policy*, 12(S6), 6–17. <https://doi.org/10.1111/1758-5899.12932>
- Heberer, T. (2016). The Chinese «Developmental State 3.0» and the resilience of authoritarianism. *Journal of Chinese Governance*. <https://doi.org/10.1080/23812346.2016.1243905>
- Judah, B., Vallée, S., & Sahay, T. (2024). *Escaping the permanent Suez: Navigating the geopolitics of European decarbonization*. Atlantic Council.
- Keynes, J. M. (1943). *Proposals for an International Clearing Union* (Cmd. 6437). His Majesty's Stationery Office. Reprinted in D. Moggridge (Ed.), *The collected writings of John Maynard Keynes* (Vol. 25, pp. 3–36). Macmillan / Cambridge University Press, 1980.
- Lan, X. (2024). *How China works: An introduction to China's state-led economic development*. Palgrave Macmillan.
- Li, X., & Soobaroyen, T. (2020). Accounting, ideological and political work and Chinese multinational operations: A neo-Gramscian perspective. *Critical Perspectives on Accounting*, Article 102160. <https://doi.org/10.1016/j.cpa.2020.102160>
- López, J. D. (2023). *El malestar de las ciudades*. Arpa.
- Mair, P. (2013). *Ruling the void: The hollowing of Western democracy*. Verso.
- Mann, G., & Wainwright, J. (2018). *Climate Leviathan: A political theory of our planetary future*. Verso.
- Mazzucato, M. (2013). *The entrepreneurial state: Debunking public vs. private sector myths*. Anthem Press.
- Mazzucato, M., & Collington, R. (2023). *The big con: How the consulting industry weakens our businesses, infantilises governments, and warps our economies*. Allen Lane.
- Milanović, B. (2016). *Global Inequality: A New Approach for the Age of Globalization*. Harvard University Press.
- Mishra, P. (2017). *Age of anger: A history of the present*. Farrar, Straus and Giroux.
- Morozov, E. (2013). *To save everything, click here: The folly of technological solutionism*. PublicAffairs.
- Orain, A. (2023). *La cosmovision du monde fini*. La Découverte.
- Riofrancos, T. (2020). *Resource radicals: From petro-nationalism to post-extractivism in Ecuador*. Duke University Press
- Romero, J. (2019). Sobre las geografías del malestar en Europa. *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, 147, 61–72.
- Scharpf, F. W. (1999). *Governing in Europe: Effective and democratic?* Oxford University Press.
- Schmitt, C. (2005). *Political theology: Four chapters on the concept of sovereignty* (G. Schwab, Trans.). University of Chicago Press. (Treball original publicat 1922)

- Slobodian, Q. (2018). *Globalists: The End of Empire and the Birth of Neoliberalism*. Harvard University Press.
- Sennett, R. (2006). *The culture of the new capitalism*. Yale University Press.
- Sullivan, J. (2023, April 27). *Remarks by National Security Advisor Jake Sullivan on renewing American economic leadership*. The White House. <https://www.whitehouse.gov/briefing-room/speeches-remarks/2023/04/27/remarks-by-national-security-advisor-jake-sullivan-on-renewing-american-economic-leadership-at-the-brookings-institution/>
- Tooze, A. (2018). *Crashed: How a decade of financial crises changed the world*. Viking.
- Tooze, A. (2021). *Shutdown: How Covid shook the world's economy*. Viking.
- Tooze, A. (2023, April 24). America has dictated its economic peace terms to China. *Foreign Policy*. <https://foreignpolicy.com/2023/04/24/america-has-dictated-its-economic-peace-terms-to-china/>
- Tooze, A. (2024, July 7). Chartbook 296: Project-power (Hegemony Notes #1). *Chartbook*. <https://adamtooze.substack.com/p/project-power>
- Traverso, E. (2017). *Left-wing melancholia: Marxism, history, and memory*. Columbia University Press.
- United Nations Framework Convention on Climate Change. (2015). *Paris Agreement*. https://unfccc.int/sites/default/files/english_paris_agreement.pdf
- Van Asselt, H., & Weikmans, R. (2023). The functions of the Paris Agreement's transparency framework. *Climate Policy*, 23(4), 495–509. <https://doi.org/10.1080/14693062.2023.2189105>
- Weber, I. (2021). *How China escaped shock therapy: The market-reform debate*. Routledge.

DERECHO Y CAMBIO CLIMÁTICO: REFLEXIONES DESDE LA TEORÍA CRÍTICA DEL DERECHO

MATÍAS VALENZUELA M.
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
mvalenzuelamu@gmail.com

1.- Introducción

La crisis climática —o la llamada transición al Antropoceno¹— constituye un desafío civilizatorio sin precedentes que interpela los fundamentos epistemológicos, éticos y operativos del derecho moderno. En un contexto de colapso ecológico acelerado —evidenciado por el aumento durante el año 2024 de 1.5°C en la temperatura global², la acidificación de los océanos (que absorben el 30% del CO₂ emitido, alterando su pH en 0.1 unidades desde 1750), y la pérdida del 68% de las poblaciones de vertebrados entre 1970 y 2016 (Informe Planeta Vivo, WWF, 2020)—, el derecho enfrenta una paradoja de carácter *existencial*: sus fundamentos antropocéntricos han sido responsables de la degradación ambiental, y al mismo tiempo —creemos— deberá jugar un rol disciplinar en la futura interacción entre

¹ El uso de la categoría «Antropoceno» en este texto se alinea con el enfoque de Jordi Jaria-Manzano (2020), entendido como una narrativa que permite analizar la realidad desde una perspectiva interdependiente y holística. Esta aproximación enfatiza la lógica escalar global del metabolismo social contemporáneo, subrayando su base biofísica y la necesidad de principios e instrumentos renovados para una gobernanza marcada por la acción humana como fuerza geológica determinante en: Jaria-Manzano, J. (2020). La Constitución del Antropoceno. Tirant lo Blanch.

² El umbral de 1,5 °C de incremento térmico respecto a los niveles preindustriales constituye un punto de inflexión crítico, pues su superación implica que la temperatura media global ha ascendido a valores superiores a más de 1,5 °C desde la era preindustrial. A partir de dicho límite, los efectos derivados del cambio climático —tales como el aumento en la frecuencia e intensidad de eventos extremos, la elevación del nivel del mar y la pérdida de biodiversidad— se exacerban de forma notable, lo que comporta desafíos jurídicos y regulatorios de gran envergadura para el ámbito del derecho. Este dato es consistente con las conclusiones de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y otras agencias científicas (Organización Meteorológica Mundial, 2024). <https://wmo.int/es/news/media-centre/la-organizacion-meteorologica-mundial-confirma-que-2024-fue-el-ano-mas-calido-jamas-registrado-al>

naturaleza y sociedad, canalizando una porción significativa de las respuestas sociales ante los retos del cambio climático.

Ante la pregunta ¿Es el derecho el marco adecuado para responder a la crisis ambiental actual? la respuesta es afirmativa, pero sólo si logramos trascender los presupuestos axiológicos del liberalismo —anclados en el capitalismo, el antropocentrismo y las epistemologías hegemónicas eurocéntricas— que han promovido un metabolismo social extractivista, disociando sociedad y naturaleza bajo la ilusión de un crecimiento ilimitado.

Un derecho reconstruido desde el νόμος³ —entendido no como norma jerárquica, sino como orden jurídico-relacional basado en la reciprocidad ecosistémica (Martínez Dalmau, 2024)— podría redefinir las soberanías como dispositivos de articulación entre agencia(s) humana(s) y planetaria.

Sin otra economía, otras instituciones, otras técnicas, pero también otros deseos, otros relatos sobre nuestro papel en el mundo será inevitable que el colapso ecosocial en curso se torne en desastre ecológico y humano a nivel planetario (...) nuestros modos de vida cotidianos son una sucesión de genocidios diferidos que somos incapaces de ver atrapados en una banalidad del mal omnipresente (...) lo que se pretende es transformar la vida, inaugurar una nueva civilización.⁴

Este capítulo, desde una crítica a las limitaciones epistémicas y prácticas del derecho contemporáneo, articula tres ideas entrelazadas a desarrollar: a) el desmontaje filosófico de la racionalidad jurídica moderna, b) la deconstrucción de las políticas de verdad tecnocientíficas y, c) la exploración de alternativas institucionales —desde lo que se ha denominado el constitucionalismo de la fragilidad o interdependencia— que trazan rutas para una transición socioecológica radicalmente justa.

2.- La crisis medioambiental como resultado de la utopía del capitalismo

La emergencia climática no es un fenómeno aislado, sino el síntoma más evidente de un modelo civilizatorio fundado en la explotación ilimitada de la naturaleza, arraigado en la episteme baconiana que concibe el conocimiento como herramienta de dominio sobre lo no-humano⁵. Pese a este *acervo*, la ciencia contemporánea —incluido el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC, 2023)— ha comenzado a trascender el reduccionismo «atomista», reconociendo la interdependencia entre sistemas socioecológicos. Según su último informe, las emisiones globales de CO₂ debían reducirse en un 43% para 2030 (respecto a 2019) y alcanzar el *peak* máximo antes de 2025 para limitar el calentamiento a 1.5°C,

³ El término derecho remite etimológicamente al griego νόμος (nómos), que en su sentido originario no se limitaba a la norma escrita, sino que designaba el orden asignado por la phýsis (naturaleza) y las prácticas comunitarias de distribución (nomadismos pastoriles, gestión de bienes comunes). Esta raíz, vinculada a la reciprocidad entre lo humano y lo terrestre, contrasta con el logocentrismo jurídico moderno —heredado del latín lex como imposición racional—, que reduce el derecho a un sistema de control abstracto, separando normatividad y territorio. Como señala Heidegger en *La pregunta por la técnica*, el logos como cálculo instrumental ha legitimado la explotación ilimitada de la naturaleza, mientras que recuperar el nómos implicaría restituir el derecho como ethos ecológico: un tejido de relaciones obligantes (no solo humanas, también no-humanas) basado en la finitud y la interdependencia. Para una crítica al logocentrismo en la crisis ambiental (Derrida, 1967; Latour, 2017).

⁴ Gómez-Olano y Romero, I. (2023). *Crisis climática*. Colección La Caverna.

⁵ Bacon, F. (2005). *Novum Organum*. Editorial Tecnos.

umbral crítico para evitar colapsos en cascada⁶. Sin embargo, en 2024 como señalamos anteriormente, el mundo superó por primera vez el límite de 1.5°C —con una temperatura media anual 1.52°C superior a los niveles preindustriales—, impulsado por el calentamiento con base antrópica y el fenómeno de El Niño⁷. Este hito confirma —entre diversas cuestiones— que las estructuras jurídico-políticas, diseñadas para la gobernanza del Sistema Tierra⁸ no limitan e ignoran la irreversibilidad de los daños ecológicos.

Aunque el Acuerdo de París (2015) estableció el 1.5°C como objetivo político para evitar los peores impactos climáticos, los compromisos actuales de los Estados nos encaminan a un aumento de 2.5/2.9°C para 2100⁹. Es fundamental comprender que, la brecha no se reduce a una cuestión meramente técnico-legal, sino civilizatoria: mientras la ciencia normal —al decir de Kuhn¹⁰— ha logrado integrar la interdependencia —por ejemplo, mediante modelos que vinculan la deforestación amazónica con las sequías en Europa—, el sistema internacional perpetúa un metabolismo social extractivista que parece no atender a la evidencia. Superar el 1.5°C no es menor, cada fracción de grado adicional intensifica riesgos como la acidificación oceánica o el colapso de corales (IPCC, 2023). La paradoja —a la que apuntamos— es clara: el mismo paradigma que cosifica a la naturaleza para su dominio evidencia sus límites. Lo anterior, exige la producción de un derecho reconstruido desde una impronta experiencia/axiológica distinta —biocéntrica, si quiere decirse— y no como mera regulación tardía, es decir, reduciendo su operatoria a una cuestión de carácter gerencial, permisos y mitigaciones *ex-post*.

El derecho, en su función de «tecnología» al servicio de la expansión del sistema mundo capitalista, ha sido un eje central en la legitimación de la fractura metabólica entre sociedad y naturaleza. Desde la doctrina colonial del *terra nullius*¹¹ —que redujo territorios indígenas a «vacíos jurídicos» para justificar su expolio— hasta los tratados de libre comercio contemporáneos que consagran derechos corporativos por

⁶ IPCC (2023). Sexto Informe de Evaluación: Informe de síntesis. En: <https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/>

⁷ Organización Meteorológica Mundial (2024). Declaración sobre el estado del clima mundial en 2024. En: <https://public.wmo.int/es>

⁸ Las grandes fuerzas de la naturaleza no son poderes divinos, sino los procesos en los que se basa el funcionamiento de la Tierra como sistema dinámico complejo. Para confirmar que la especie humana ha trastocado el funcionamiento de la tierra como sistema hay que demostrar los mecanismos multicausales que subyacen esas alteraciones. Sin una comprensión firme de la Tierra como sistema —sus elementos esenciales, sus interacciones y, sobre todo, los procesos que mantienen el sistema terrestre estable o introducen cambios— no se pueden establecer las causas de las variaciones del sistema terrestre. En: Ellis, C. E. (2018). *El antropoceno: Una breve introducción*. Alianza Editorial.

⁹ Esto según las proyecciones del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2023). Informe sobre la brecha de emisiones 2023: Un récord roto. En: <https://www.unep.org/es/resources/emissions-gap-report-2023>

¹⁰ Kuhn, T. S. (2013). *La estructura de las revoluciones científicas* (C. Solís Santos, Trad.). Fondo de Cultura Económica.

¹¹ La filosofía ecologista de Val Plumwood identifica en el dualismo cartesiano un mecanismo fundante de la lógica colonizadora: Descartes concibió la naturaleza como un “reloj desmontable”, un conjunto de piezas intercambiables carentes de fines propios, en oposición a la razón humana —única poseedora de agencia y significado—. Esta escisión, que reduce lo no humano a *terra nullius* (tierra vacía), legitimó su dominación mediante la técnica, heredando el mandato baconiano de someter la naturaleza “como siervo a la humanidad”. Para Plumwood, el cartesianismo no solo niega la agencia ecológica, sino que consolida una ontología de la conquista: la homogeneización de lo vivo como recurso explotable. En: Plumwood, V. (2024). *Descolonizar las relaciones con la naturaleza*. Taller de Ediciones Económicas. Es interesante, además señalar que estas ideas fueron parte del “clima intelectual” —antecedidas por las ideas de Juan Escoto Eriugene, y sucedidas luego por Locke, quien posibilitó sus concepciones políticas a partir de ellas, ese “acervo” es parte del núcleo de la teoría de la Constitución.

encima de soberanías ambientales, el orden jurídico ha operado como un dispositivo de desposesión ecológica. Este marco —además— externaliza los costes ambientales hacia la periferia global, mediante prácticas extractivas. Ejemplos paradigmáticos abundan: la ocupación del 90% de los océanos y el 75% de la atmósfera por países industrializados (OXFAM, 2022), el tráfico de 53 millones de toneladas de residuos tóxicos anuales al Sur Global (Basel Action Network, 2023), o el acaparamiento de 50 millones de hectáreas en África por fondos de inversión (GRAIN, 2021).

El caso Chevron vs. Ecuador ejemplifica la tensión entre el arbitraje inversor-Estado y los derechos biocéntricos: un tribunal de controversias —constituido bajo normas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)— determinó que las sanciones ambientales impuestas por Ecuador, fundadas en el Art. 71 de su Constitución (2008) que reconoce derechos a la Naturaleza, constituían una violación del Tratado Bilateral de Inversiones Ecuador-Estados Unidos. Este fallo, que subordinó los principios ecológicos constitucionalizados a los intereses corporativos transnacionales, no operó como excepción, sino como síntoma de un régimen jurídico global donde los mecanismos de solución de controversias consagran la primacía del capital sobre los imperativos ecosistémicos. Como advierten diversas voces¹², el «consenso de los commodities» ha convertido el derecho en un campo de batalla entre la vida y la acumulación. La crisis climática, lejos de ser un «fallo de mercado», es el resultado lógico de una utopía civilizatoria que confunde progreso con depredación¹³, y democracia con la imposición neocolonial de un *ethos* jurídico que blinda la impunidad ecológica del Norte global.

3.- Dialéctica de la Constitución en el Antropoceno

El constitucionalismo moderno se sostiene en una ontología dualista que *escinde* al ser humano de su entorno natural, reduciendo este último a un depósito de recursos disponibles para la apropiación ilimitada:

El capital no pregunta por la *duración de vida de la fuerza de trabajo*. Lo que le interesa es únicamente qué máximo de fuerza de trabajo que se puede movilizar en una jornada laboral. Alcanza este objetivo *reduciendo la duración de la fuerza de trabajo*, así como el agricultor codicioso obtiene del suelo un rendimiento acrecentado *aniquilando* su fertilidad.¹⁴

Sus raíces se hunden en las tensiones teológicas del medievo, donde el neoplatonismo cristiano, ejemplificado en la traducción del Corpus Dionysiacum por Juan Escoto Eriúgena, estableció una brecha metafísica entre lo divino y lo mundano. Esta visión jerárquica del cosmos, profundizada por pensadores como Tomás de Aquino, sentó las bases para la separación entre el ser humano —imagen de Dios—

¹² Ver: Svampa, M. (2019). *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina*. CALAS.

¹³ La crítica al Producto Interno Bruto (PIB) como indicador hegemónico de progreso —y su omisión del deterioro del capital natural (pérdida de suelos fértiles, colapso de biodiversidad, o depreciación de servicios ecosistémicos clave)— no es marginal, sino estructural. El sistema de contabilidad nacional vigente, basado en el System of National Accounts (ONU, 2008), excluye estos rubros al equiparar valor económico con flujos monetarios, no con resiliencia ecológica. Esta invisibilización contable, que opera como subsidio implícito al extractivismo, tiene implicaciones jurídicas: al naturalizar la externalización de costos socioambientales, consolida un marco normativo que privilegia el crecimiento sobre los límites planetarios.

¹⁴ Marx, K. (2023). *El capital: Crítica de la economía política* (Vol. 1). p. 320, énfasis en el original. Editorial Akal.

y la naturaleza, entendida como mero reflejo imperfecto. Las relaciones feudales de vasallaje, basadas en intercambios mercantilizados de prestaciones, transformaron los lazos comunitarios en transacciones de propiedad, prefigurando al individuo moderno como titular de derechos sobre cosas y territorios. La Reforma protestante y el humanismo renacentista radicalizaron esta distinción: Lutero proclamó la libertad individual frente a la autoridad eclesiástica, mientras Descartes redujo la naturaleza a un «objeto» sin agenda alguna. Locke fusionó estos elementos en el individualismo posesivo, donde la naturaleza existe para ser «mejorada» mediante su explotación. La Constitución moderna, secularizando esta herencia, erigió la propiedad y la libertad individual como pilares incuestionables¹⁵, mientras Kelsen vaciaba los derechos de contenido ético, reduciéndolos a «formas lógicas» dentro de un sistema normativo autónomo (Lucas Verdú, 1995).

La lógica del constitucionalismo se proyectó al ámbito internacional mediante el sistema westfaliano, que desde 1648 *fetichizó* la soberanía estatal como principio ordenador. La Carta de las Naciones Unidas (1945), al consagrar la «igualdad soberana» de los Estados (Art. 2.1), contribuyó en ocultar un sistema-mundo capitalista articulado en centros y periferias (Wallerstein, 1974), donde el Sur Global provee materias primas para sostener el crecimiento «ilimitado» del Norte. Tratados de libre comercio, cláusulas de arbitraje internacional e instituciones financieras multilaterales (FMI, Banco Mundial) institucionalizaron un «derecho asimétrico» que favorece a las potencias industrializadas (Jaria-Mazano, 2020).

El Antropoceno —en tanto narrativa que permite dar cuenta de la existencia de una comunidad política de escala global interconectada por las dinámicas propias del Sistema Tierra— revela la *bancarrota* epistémica de un modelo que trata la naturaleza como *res extensa*, ignorando los umbrales críticos del planeta —cambio climático, pérdida de biodiversidad, acidificación de océanos, por ejemplo—.

En México, la coexistencia de la Ley de Hidrocarburos (2014) y la Ley General de Cambio Climático (2012) ejemplifica la «esquizofrenia normativa» del antropocentrismo: se prioriza la explotación de combustibles fósiles en áreas protegidas —como la Reserva de la Biosfera de Calakmul—, mientras se establecen metas climáticas carentes de exigibilidad. Incluso avances como el Acuerdo de Escazú (2018) o el reconocimiento de derechos a la naturaleza en constituciones andinas (Ecuador, 2008; Bolivia, 2009) reproducen ese sesgo. En Ecuador, pese a los derechos de la Pachamama, el Estado subsidia la minería en la Amazonía argumentando «interés nacional». Las normas ambientales, lejos de limitar el extractivismo, operan como dispositivos de acumulación que legitiman el saqueo bajo el disfraz de la «sostenibilidad».

¹⁵ La construcción del individuo como unidad personificada de imputación jurídica —sujeto de derechos/deberes autónomo, eje del contractualismo liberal— no fue un fenómeno abstracto, sino un dispositivo de acumulación. Al reemplazar las relaciones feudales (trabajo regulado/forzado) por el contrato entre partes formalmente iguales, el constitucionalismo clásico homogeneizó un espacio normativo donde la circulación mercantil —y su correlato extractivista— pudo operar como mecanismo naturalizado. Así, la Constitución, al erigir al individuo-propietario como centro del orden jurídico, no sólo limitó el poder estatal: instituyó las bases legales para la explotación ilimitada de “bienes comunes”, ahora reconvertidos en objetos de contrato. En: Noguera, A. *El salto a las Fronteras del Derecho*. 2023. p 36. Editorial Trotta.

Trascender esa matriz exige dismantelar la ontología atomista, dualista, de «libro sagrado» y formal-positivista para avanzar en la construcción de un constitucionalismo de la fragilidad o interdependencia¹⁶ en el marco de la transición hacia el Antropoceno que vivimos, un pragmatismo holístico que nos permita avanzar hacia el cuidado del Sistema Tierra. Lo anterior nos exige reimaginar nuevas bases para una teoría constitucional que supere ésta utopía transhistórica de intercambio metabólico entre humanos y naturaleza que nos lleva al límite. Creemos que, es fundamental iniciar reconociendo la interdependencia ecológica: debemos comprendernos como parte de la naturaleza, adoptando cosmovisiones relacionales como el Buen Vivir andino, donde humanos y no-humanos no se vinculan mediante preceptos contractuales, sino sobre una *pragmática* de lo vital. Resulta clave además, redistribuir el poder mediante una gobernanza plural e intercultural¹⁷: en ese sentido resulta sumamente interesante la experiencia de organización Suiza, que representa un federalismo participativo, cooperativo, en el marco de una Constitución abierta y en permanente evolución¹⁸. Por último —y sin ánimo de cerrar ningún debate—, debemos reformular categorías jurídicas fundantes: la soberanía debería ser comprendida desde la responsabilidad ecológica intergeneracional, la propiedad como *usufructo* condicionado a la regeneración de ecosistemas, y el contrato social como pacto con lo vivo, extendiendo la idea de ciudadanía a ríos, bosques y especies en peligro.

¹⁶ El constitucionalismo de la fragilidad, a partir de su enraizamiento en la narrativa del Antropoceno, se despliega, entonces, como un constitucionalismo de la Madre Tierra, de la Pacha Mama. De este modo, puede recuperarse el sentido de *sumak kawsay* más allá de las concepciones hegemónicas del bienestar, propias del constitucionalismo hegemónico, resolviéndose en una vida armoniosa entre los seres humanos y de estos con la Naturaleza, lo que constituye el fundamento apropiado para pensar una sociedad diferente, una respuesta antisistémica al concepto individual de bienestar (...) la idea de interdependencia expresa, al mismo tiempo, una perspectiva holística y una concepción plural, diversa y abierta al mundo, de la política y del Derecho, que conecta con los principios esenciales de responsabilidad, precaución y cooperación. En Jaria-Manzano, J. *La Constitución del Antropoceno*, 2020, p. 332, Tirant.

¹⁷ No es menor este punto: la comunidad política global que infiere la condición *antropocénica* debe ser necesariamente plural. Esa posibilidad solo está asegurada mediante la interculturalidad y la renuncia a cualquier idea universalista. Al decir de la profesora Lola Cubells: Esta alternativa intercultural de confluencia debe hacerse cargo y debe incorporar tanto la presencia de múltiples culturas con sus luchas y reclamaciones, como las distintas visiones y pretensiones de unidad hacia las que aspiran, construidas por medio de las propias relaciones sociales, que pueden ser diferentes y equidistantes unas de otras. Por esta razón, la idea de derechos humanos y dignidad humana variará, mudará en cada caso. Cada contexto marcará el grado de atención de la diversidad. Pero todo ello hay que hacerlo evitando posturas esencialistas que aparecen tanto en discursos y culturas de carácter localista como globalista y hegemónico. La aceptación de esta pluralidad de opciones no tiene por qué implicar indefectiblemente la total incomunicación y separación entre culturas. En Cubells, L. *La Justicia del Corazón O'ian*. Tesis Doctoral, 2016, p. 76, Universitat de València.

¹⁸ Sergio Gerotto, en su obra Suiza. *Sobre cómo se gobiernan los suizos* (2015), del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Analiza el modelo de gobernanza helvético como un sistema que combina democracia directa, descentralización cantonal y participación ciudadana permanente, destacando su capacidad para integrar pluralismo político y adaptabilidad institucional. Este sistema, basado en mecanismos como el referéndum vinculante y la iniciativa popular, permite una Constitución “abierta” donde las normas se modifican mediante consensos dinámicos, no mediante imposiciones jerárquicas (p. 145). Para el Antropoceno, este enfoque sugiere un paradigma constitucional flexible, capaz de responder a crisis ecológicas mediante la inclusión de actores no estatales (comunidades locales, científicas u organizaciones indígenas, por ejemplo) en la toma de decisiones. Gerotto subraya que la clave del éxito Suizo reside en su cultura de la revisión continua, donde las instituciones no son estáticas, sino procesos en permanente diálogo con las demandas sociales (p. 212). En un contexto de límites biofísicos, esta lógica podría traducirse en constituciones que incorporen cláusulas de adaptación climática, asambleas ciudadanas para la transición ecológica y mecanismos de rendición de cuentas intergeneracionales, priorizando la resiliencia sobre la rigidez normativa, es decir, avanzando en una Constitución que sea más una “cultura” que una “norma suprema”.

En este sentido, si el derecho constitucional clásico es una disciplina vinculada al hecho nacional (estatal), debe reconocerse que la estructura interdependiente —ya no sólo fáctica, sino también jurídica— de las realidades políticas contemporáneas lo condiciona y determina su apertura, que se concreta, desde el punto de vista conceptual, en la superación de la constitución formal como objeto central del Derecho constitucional, para transitar hacia un sistema constitucional, como realidad compleja que agrupa un conjunto normativo relativo a una multiplicidad de círculos de consenso que se articula como marco de referencia para la resolución de caso concreto (...) un Estado constitucional cooperante (...) menos ligado a la estatalidad.¹⁹

Queremos decir, que el Antropoceno no es solo una crisis ambiental; también es el colapso epistémico de un proyecto civilizatorio que fetichizó a un sujeto abstracto, olvidando que lo humano depende de la trama de la vida que lo sostiene. El constitucionalismo, para tener futuro, debe abandonar su rol de «cómplice del extractivismo» y devenir herramienta de transición justa. Esto implica no solo reformas legales, sino un cambio radical en nuestra comprensión de lo humano: no como «amo» separado de la naturaleza, sino como nodo en la red de la vida, es decir, avanzar en una base axiológica que tenga en el centro la responsabilidad, la cooperación y el cuidado.

La transición al Antropoceno —en consecuencia— no solo exige reformas legales, sino una reconfiguración radical de la racionalidad jurídica. Como señala Boaventura de Sousa Santos, el derecho moderno es parte de un «epistemicidio» que ha silenciado saberes no occidentales (de Sousa Santos, 2014). Integrar cosmovisiones indígenas —como el Sumak Kawsay (Buen Vivir) o el Ubuntu africano— implica reconocer que la naturaleza no es *objetivable* en tanto somos parte de ella. De acuerdo con ello, se trata de fundar un humanismo prudente, en cuyo marco el despliegue de la vida humana se articule en armonía con la existencia no-humana, garantizando una satisfacción medida de las necesidades propias. Este enfoque exige, como premisa ineludible, la superación del antropocentrismo como paradigma rector. Tal superación conlleva una redefinición del estatus de lo humano, una relectura crítica de los derechos fundamentales y una resignificación del contenido sustantivo de la dignidad. El ser humano debe, en consecuencia, reinscribirse en el contexto holístico de una naturaleza integradora, donde su posición ya no opera como medida de lo real, sino como parte constitutiva de una trama ecosistémica interdependiente.

La constitución de la interdependencia [o de la fragilidad] se resume, por una parte, en un tránsito desde el carácter rígido, cerrado y jerárquico, implícito a la idea de soberanía, hacia una estructura flexible, abierta y horizontal; y por otra parte, un desplazamiento desde la autodeterminación individual y el patrón tradicional de los derechos hacia el cuidado, la responsabilidad y el espíritu comunitario, como núcleo axiológico de la comunidad global, en el contexto de una perspectiva holística que se corresponde con el relato del Antropoceno. De acuerdo con ello, la construcción de un consenso compartido sobre la gobernanza global, a partir de los principios citados de responsabilidad, precaución y cooperación, debe conducir hacia canales de reproducción social menos agresivos y depredadores, que promuevan el cuidado de la Tierra, configurando como realidad frágil y valiosa sobre la que la humanidad

¹⁹ Jaria-Manzano, J. *La Constitución del Antropoceno*. 2020. p. 176. Tirant.

adquiere una responsabilidad correspondiente a la capacidad de transformación que tiene sobre ella.²⁰

Las ideas hasta aquí planteadas buscan, sin ser concluyentes, proponer elementos para el análisis profundo de las tensiones del momento. Este subcapítulo no sólo da cuenta *de los límites de un derecho sin límites en su relación con la naturaleza*, sino también explora rutas audaces para su transformación. Desde el desmontaje de la racionalidad jurídica dominante hasta la integración de las epistemologías del Sur, se argumenta que el derecho debe abandonar su rol de «administrador» de la crisis para convertirse en *arquitecto* de una nueva relación sociedad/naturaleza. En tiempos de colapso, la audacia jurídica no es una opción, sino un imperativo ético.

4.- El desarrollo tecnológico ¿solución al cambio climático?

El derecho ambiental dominante se erige sobre una matriz epistemológica que privilegia la racionalidad tecnocientífica como eje para abordar la crisis climática. Esta «lógica», arraigada en la experiencia histórica occidental, asume que el avance tecnológico permitiría superar los desafíos ecológicos del presente sin cuestionar los fundamentos estructurales del modelo de desarrollo. Sin embargo, esta *fe* en la tecnociencia como elixir encierra una paradoja, mientras se promueven soluciones técnicas para mitigar el cambio climático, se perpetúan las dinámicas extractivistas y coloniales que originaron la crisis. Nos proponemos en este apartado, aportar elementos para la deconstrucción de las políticas de verdad tecnocientíficas impresas en el derecho, revelando cómo operan como dispositivos de poder que invisibilizan otras formas de aproximación a la naturaleza.

No está demás señalar que, el derecho ambiental moderno emerge en el siglo XX bajo el influjo del paradigma científico positivista. Su arquitectura normativa —desde el Protocolo de Kioto hasta los Objetivos de Desarrollo Sostenible— tienen por principio la «promesa» de que la innovación tecnológica permitirá desacoplar (en su debido momento) el crecimiento económico de la degradación ambiental. Este tipo de narrativa, nuevamente reduce la naturaleza a un objeto cuantificable y manipulable, ignorando su agencia y complejidad sistémica, es decir, hace extensivos los preceptos señalados anteriormente. La tecnociencia se presenta como un «árbitro neutral» capaz de resolver conflictos socioambientales mediante métricas universales —huella de carbono, bonos verdes, índices de biodiversidad—, ocultando así los intereses políticos y económicos que las subyacen.

Ejemplos paradigmáticos incluyen la geoingeniería climática, promovida como solución rápida para reducir el calentamiento global mediante técnicas como la inyección de aerosoles estratosféricos o la fertilización oceánica. Estas propuestas, respaldadas por marcos legales como el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)²¹, parten de una visión sesgada que trata el clima como un sistema mecánico

²⁰ Ibid, p. 334.

²¹ El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), adoptado en 1992, aunque estructurado como un marco global para la conservación, ha sido ampliamente criticado por su *militanza* en una racionalidad instrumental que reduce la biodiversidad a un “recurso” gestionable mediante tecnologías (biogenética, geoingeniería) y mecanismos de mercado (pagos por servicios ecosistémicos), perpetuando la dicotomía cultura-naturaleza y omitiendo que la crisis climática deriva de modelos extractivistas de crecimiento ilimitado. Pese a que, en su articulado (art. 8j) reconoce parcialmente el rol de las comunidades indígenas, su hechura legal-institucional privilegia el conocimiento

ajustable, sin considerar los riesgos de retroalimentaciones no lineales o impactos distributivos desiguales —que es precisamente como, según las ciencias del Sistema Tierra funcionan las dinámicas y ciclos planetarios— reproduciendo una aproximación que subordina la diversidad biocultural a modelos matemáticos y algoritmos predictivos.

Cuando hablamos de derechos de la naturaleza la pregunta por cuáles son esos derechos es menos relevante que la pregunta por el tipo de naturaleza que estamos invocando. Pretendo dar cuenta de que la naturaleza que emerge, por ejemplo, de la teoría de Gaia de James Lovelock o del Gran Derecho de Thomas Berry o Cormac Cullinan tienen muy poca relación con la naturaleza que propone la Pacha Mama del mundo indígena andino.²²

Las políticas tecnocientíficas distan de ser neutrales: materializan una colonialidad del saber que subordina epistemologías no occidentales en la construcción misma del concepto de «naturaleza». La racionalidad tecnocientífica, como régimen de verdad, opera como dispositivo de acumulación por desposesión —en sus dimensiones material, cognitiva y simbólica—, donde incluso la transición energética, promovida como solución climática, se reinscribe en la lógica extractivista.

Tal como advierten Sánchez Contreras y Matarán Ruiz (2023)²³, en Colonialismo Energético, las infraestructuras de energías renovables a gran escala, al priorizar un uso industrial del territorio, no sólo privatizan bienes comunes, sino que generan destrucción biocultural y una asimetría geopolítica en la distribución de impactos. Estos megaproyectos concentran daños socioecológicos en territorios periféricos —generalmente habitados por comunidades rurales o indígenas—, mientras los beneficios se transfieren a centros urbanos o corporaciones transnacionales, perpetuando un ecologismo de élite. Este enajenación espacial entre zonas de producción (sacrificadas) y consumo (beneficiadas) refuerza el relato colonial subyacente al Green Deal europeo, el cual, bajo un discurso de sostenibilidad, promueve una falsa neutralidad: invisibiliza los costes locales de la transición y naturaliza la idea de que las tecnologías «verdes» son intrínsecamente limpias y escalables sin límites.

El marco jurídico de la transición energética, al omitir conflictos de justicia territorial y prácticas de epistemicidio, opera como *régimen de verdad*, y no sólo reproduce la lógica mercantilista responsable de la crisis climática, sino que consolida

científico occidental, evidenciado en sistemas de propiedad intelectual (art. 15) que facilitan la “bioprospección corporativa”, expropiando saberes tradicionales sin compensación ética, lo que refleja una injusticia epistémica al subalternizar cosmovisiones que entienden al planeta como un organismo interdependiente y vivo. Además, su fetichismo por métricas cuantitativas (ej., áreas protegidas, Metas de Aichi) invisibiliza conflictos socioambientales, como desplazamientos de poblaciones locales, mientras su *tecnó optimismo* asume erráticamente que la humanidad puede “controlar” sistemas ecológicos, ignorando riesgos como la erosión de agrobiodiversidad y (de fondo) reforzando patrones de consumo insostenibles. En conjunto, el CDB, al anclarse en paradigmas tecnocientíficos, no solo fracasa en abordar la crisis climática, sino que reproduce estructuras de poder colonial-capitalistas, exigiendo alternativas bioculturales que vinculen conservación con justicia social y ecológica, pluralismo político y epistémico y diálogos interculturales que fomenten y multipliquen las relaciones humano-naturaleza.

²² Montalvan Zambrano, D. (2023). *Naturaleza y derechos. La representación de lo no-humano en la Filosofía, la Política y el Derecho* [Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid]. e-Archivo UC3M. <https://e-archivo.uc3m.es/entities/publication/2a314611-4007-4880-953b-e0e4683c06cc>

²³ Sánchez Contreras, J., & Matarán Ruiz, A. (2023). *Colonialismo energético. Territorios de sacrificio para la transición energética corporativa en España, México, Noruega y el Sahara Occidental*. Icaria Editorial.

una mirada/prácticas en donde la sostenibilidad se reduce a un mero ejercicio de cálculo técnico, desvinculado de ontologías relacionales. No es menor señalar, que a la fecha, no existen pruebas de un desacople absoluto entre el PIB global y la huella ecológica, cuestión que desmonta el mito de la compatibilidad entre capitalismo verde y límites planetarios²⁴.

El tecno optimismo ignora que la crisis climática es sintomática de un modelo civilizatorio basado en la explotación de humanos y no-humanos. Frente a esto, movimientos como el ecofeminismo se proponen abandonar el «fanatismo» tecnológico y así priorizar la justicia ecológica, distributiva y de cuidado:

Tanto en el feminismo como en la ecología, la noción de naturaleza ocupa un lugar importante en la reflexión y la praxis, si bien por diferentes razones. Como naturaleza interna, es nuestro cuerpo. Como naturaleza externa, es el conjunto de ecosistemas y sus habitantes no-humanos. Naturaleza no es un concepto meramente descriptivo, sino eminentemente político.²⁵

La superación de las verdades tecnocientíficas hegemónicas, desde un enfoque intercultural y pluriepistémico, evidencia que el derecho ambiental contemporáneo no solo resulta insuficiente para abordar la crisis climática, sino que opera como dispositivo de gestión neoliberal de la crisis, al priorizar métricas de eficiencia técnica sobre la justicia ecológica —como lo hemos podido demostrar anteriormente— y perpetuar la colonialidad del poder/saber. Como señala Martínez de Bringas (2023), esta lógica reproduce un «antropocentrismo normativo» que reduce la naturaleza a recurso gestionable, invisibilizando tanto la agencia de los sistemas biogeofísicos como las epistemologías indígenas basadas en ontologías relacionales.

Abandonar el mito del control tecnológico exige, siguiendo esta crítica, transitar hacia una ética de la vulnerabilidad que reconozca nuestra interdependencia constitutiva con redes de vida no-humanas. Esto implica redefinir el sujeto de derecho en el Antropoceno, desplazando la ficción jurídica del individuo autónomo por un *anthropos* descentrado (Martínez de Bringas, 2023, p. 134) —entendido como entidad eco-dependiente inscrita en flujos materiales y simbólicos del Sistema Tierra—. Tal transformación exige, como indica el autor, descolonizar los marcos jurídicos mediante el reconocimiento de derechos bioculturales y la integración de principios-otros, que articulan sostenibilidad ecológica y justicia epistémica.

Solo así el derecho podrá trascender su función de administrador técnico del colapso para devenir herramienta de transición civilizatoria, priorizando la regeneración de lo común-planetario sobre la acumulación extractiva, superando

²⁴ El desacople absoluto se relaciona con la hipótesis de que el crecimiento económico (medido por el PIB, y criticado ya en citas anteriores) puede disociarse por completo del aumento de la huella ecológica (extracción de recursos, emisiones, pérdida de biodiversidad, lo que se ha denominado *metabolismo social del capitalismo*). Sin embargo —reiteramos— no existe evidencia empírica de este fenómeno a escala global: entre 1990 y 2015, el PIB mundial creció un 78%, mientras la huella material (toneladas de recursos explotados) aumentó un 94%. Esto desmonta el mito del «crecimiento verde», pues las ganancias en eficiencia tecnológica son contrarrestadas por el efecto rebote (mayor consumo ante menores costes relativos) y la expansión extractiva en fronteras socioecológicas, como la minería de litio para transiciones energéticas corporativas (Sánchez Contreras y Matarán Ruiz, 2023). Así, las políticas que promueven el desacople como eje climático —como el Green Deal europeo— ignoran que la sostenibilidad exige decrecimiento planificado y redistribución radical, no optimización técnica del capitalismo.

²⁵ Puleo, A. H. (2021). *Ecofeminismo para otro mundo posible* (10a ed.). Ediciones Cátedra (Universitat de València).

el sesgo de las *verdades* tecnocientíficas (...) esto implica, en última instancia, sustituir el paradigma de la propiedad y aperturar una noción de sujeto (de derecho), vulnerable e inscrita —por principio de realidad— en un nosotros actual y futuro²⁶.

5.- Alternativas institucionales para una transición socioecológica justa

Hasta este punto, hemos querido ofrecer una crítica radical al constitucionalismo moderno, cimentado en la ilustración y su apuesta por la autonomía y racional del individuo, que ha erigido un orden jurídico que fetichiza los derechos como esferas de autodeterminación abstractas sin atender a los límites biofísicos, ignorando su interdependencia con el Sistema Tierra que sostiene la vida. Esta visión, plasmada en documentos «fundacionales», consolidó una ontología jurídica que separa al sujeto (humano, masculino, propietario) de la naturaleza (objeto, recurso, frontera de explotación). Este dualismo no sólo facilitó la expansión del proceso de mercantilización, sino que normalizó un metabolismo social basado en el crecimiento infinito, hoy incompatible con los límites planetarios.

La crisis del Antropoceno —expresada en el colapso climático, la extinción masiva de vertebrados y la acidificación oceánica— desnuda las contradicciones de este modelo. Los derechos individualistas, lejos de ser neutrales, operan como dispositivos biopolíticos que perpetúan la depredación ecológica y la injusticia espacial. Frente a esta realidad, emerge el constitucionalismo de la fragilidad, un paradigma que reconoce la vulnerabilidad radical de humanos y no-humanos, asume la incertidumbre como eje de la gobernanza y prioriza la justicia ambiental como principio rector, integrando dimensiones distributivas, de reconocimiento y procedimentales²⁷.

El constitucionalismo de la fragilidad exige trascender el antropocentrismo mediante el reconocimiento de valores intrínsecos en la naturaleza. La Constitución de Ecuador (2008) —la primera en otorgar derechos a la Pacha Mama— ilustra este giro, aunque no exento de tensiones. El artículo 71 establece que la naturaleza «tiene derecho a que se respete integralmente su existencia», un avance teórico que, sin embargo, choca con prácticas extractivistas profundamente arraigadas. El caso emblemático del río Vilcabamba (Corte Provincial de Loja, 2011)²⁸ ejemplifica este conflicto: mientras el fallo ordenó reparar daños causados por proyectos mineros, su implementación se ha visto obstaculizada por la falta de mecanismos coercitivos. Para

²⁶ Martínez de Bringas, A. (2023). *La política del Antropoceno. Hacia un fundamento común de las responsabilidades planetarias*. *Derechos y Libertades*, 49, 115-152. <https://doi.org/10.20318/dyl.2023.7721>

²⁷ En este sentido, la justicia ambiental no se limita a la mera distribución de cargas ecológicas, sino que debe entenderse como un horizonte que articula tanto la equidad en la asignación de pasivos ambientales y beneficios derivados del metabolismo social, como el reconocimiento de la diversidad de formas de reproducción social y cultural. Esta perspectiva amplia va en línea al cuestionamiento que hemos realizado sobre los regímenes de verdad que invisibilizan a comunidades marginadas o pueblos indígenas, cuyas prácticas sostenibles y relaciones no extractivas con la naturaleza suelen ser excluidas de los marcos jurídicos dominantes. Así, la justicia ambiental implica no sólo evitar daños desproporcionados a grupos vulnerables, sino también valorar sus saberes y modos de vida como alternativas viables ante la crisis civilizatoria del Antropoceno. Esta concepción ampliada de la justicia ambiental, que integra dimensiones distributivas y de reconocimiento, se desarrolla en Jaria-Manzano, J., *La Constitución del Antropoceno*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 215-230.

²⁸ Caso del Río Vilcabamba [Corte Provincial de Loja], No. 11121-2011-0010 (2011, 30 de marzo). Corte Provincial de Loja, Ecuador. [https://elaw.org/wp-content/uploads/archive/ec.wheeler.loja_.pdf].

superar estas contradicciones, es crucial adoptar enfoques relacionales que, como propone la filosofía andina del Sumak Kawsay, entiendan a los ecosistemas como entidades dinámicas interconectadas, no como recursos estáticos. Ejemplos como el río Whanganui en Nueva Zelanda (2017), representado por guardianes Maoríes y estatales, o el río Atrato en Colombia (Corte Constitucional de Colombia, 2016), demuestran cómo el derecho puede trascender el antropocentrismo, aunque requiere de mecanismos de exigibilidad robustos para evitar el *greenwashing* jurídico.

Al mismo tiempo, los derechos ambientales deben reconfigurarse como derechos colectivos, priorizando la protección de comunidades históricamente marginadas. Esto implica garantías procedimentales robustas, como consultas previas vinculantes para pueblos indígenas y campesinos, tal como lo establece el Convenio 169 de la OIT. En América Latina, el 68% de las consultas se realizan post facto o sin consentimiento vinculante (CEPAL, 2021). Además, es crucial limitar tecnologías de alto riesgo, como la geoingeniería climática —cuya inyección de aerosoles estratosféricos propone «soluciones» técnicas con impactos desproporcionados en el Sur Global—, aplicando el Principio de No Regresión para evitar retrocesos en protección ambiental. La justicia climática intergeneracional, que ha obligado a diversos Estados a reducir sus emisiones para proteger a generaciones futuras, debe institucionalizarse mediante figuras como el Ombudsman para Generaciones Futuras, implementado en Hungría (2008) y Gales (2015), que audita políticas públicas bajo criterios de sostenibilidad fuerte (Jaria-Manzano, 2020).

La complejidad del Antropoceno demanda instituciones capaces de gestionar conflictos socioecológicos mediante enfoques policéntricos, donde múltiples actores (locales, nacionales, globales) colaboren en la toma de decisiones. El modelo suizo de democracia directa —con mecanismos como referéndums ambientales— ofrece lecciones valiosas. Por su parte, las asambleas ciudadanas climáticas, como las realizadas en Francia (2019-2020), donde 150 ciudadanos diseñaron medidas para reducir emisiones en un 40% para 2030, democratizan la política ambiental mediante deliberaciones inclusivas, aunque su impacto depende de mecanismos vinculantes, como leyes marco climáticas (Gómez-Olana y Romero, 2023).

El constitucionalismo de la fragilidad demanda derechos adaptativos que respondan a crisis específicas, como olas de calor, desplazamientos climáticos o colapsos alimentarios. Los protocolos de emergencia con enfoque de género son esenciales: el 80% de las personas desplazadas por el clima son mujeres (PNUD, 2020), y el 70% de las muertes en desastres naturales ocurren en países de ingresos bajos (IPCC, 2022). Ejemplos innovadores incluyen el Protocolo de Actuación para Personas Migrantes en Contextos de Desastres (México, 2021), que garantiza acceso a servicios básicos y regularización migratoria para víctimas de huracanes, y la Ley de Movilidad Humana Climática (Argentina, 2022), que reconoce el estatus de «refugiado climático». Estos instrumentos deben complementarse con auditorías de vulnerabilidad diferenciada, identificando cómo factores como raza, clase y discapacidad intersectan con riesgos climáticos²⁹.

²⁹ Más información sobre este punto en: García Sáez, J. A., Herrera Burgos, M. F., Torró y Calabuig, A., Arias Garzón, V., Holschen, F., Carrasco Bonilla, V., Terpecheva Kevorkian, B., Romá, C., Falcón, M., Pinilla Pérez, R., & Quiroz Barahona, S. (2023). *Vida y territorio: Medidas para prevenir el desplazamiento forzado en emergencia*

Bajo los principios de justicia ambiental ampliada, se propone la creación de un Ombudsman de Justicia Ecológica Intergeneracional (OJEI), una entidad autónoma con mandato para litigar estratégicamente en representación de la naturaleza y comunidades vulnerables, auditar políticas públicas bajo criterios de justicia climática y mediar conflictos socioambientales.

Lo interesante de estas propuestas institucionales es que el fundamento que les da *forma* se aproxima a los principios teóricos del constitucionalismo de la fragilidad. Al reconocer la interdependencia ecológica y la vulnerabilidad radical de los sistemas socioambientales, estos mecanismos trascienden el antropocentrismo jurídico y materializan la justicia ambiental. Así, podemos dar cuenta de que las instituciones no son meras herramientas «técnicas», sino expresiones de una axiología jurídica renovada.

El constitucionalismo de la fragilidad no busca imponer una nueva utopía, sino construir instituciones humildes, arraigadas en la justicia socioambiental y la resiliencia colectiva. Esto implica abandonar la ficción del control humano sobre la naturaleza, aceptando que habitamos un mundo de agencias entrelazadas —humanas, no-humanas, geológicas—. Los derechos deben transformarse en «escudos discursivos» contra la explotación, tal como lo ejemplifica el Amicus Curiae Vida y Territorio (García Sáez et al., 2023), que exige a la Corte IDH proteger a desplazados climáticos. La transición socioecológica sólo será radicalmente justa si prioriza a los más vulnerables, reemplazando la lógica extractiva por éticas del cuidado. Así, al igual que Miréio³⁰ necesitaba un sombrero para sobrevivir al sol, la humanidad requiere instituciones que protejan la interdependencia vital en el Antropoceno.

Conclusiones

1. La transición hacia un constitucionalismo de la fragilidad/interdependencia no sólo exige reformas legales, sino una transformación cultural que cuestione la idea de progreso lineal ligada al crecimiento ilimitado. Esto implica repensar la educación jurídica, integrando saberes indígenas y principios ecológicos en las facultades de derecho, y crear alianzas globales que prioricen la justicia climática. El desafío no es solo «salvar el planeta», sino redefinir qué significa ser humano en un mundo interdependiente.
2. La crisis climática, lejos de ser un problema *técnico* emerge como el resultado estructural de un modelo civilizatorio basado en la explotación ilimitada de

climática [Amicus Curiae]. Clínica Jurídica por la Justicia Social, Universidad de Valencia. <https://doi.org/10.7203/clinicajuridica.28044>

³⁰ *Miréio* (1859), poema épico del escritor provenzal Frédéric Mistral, narra la historia de una joven campesina en la Provenza del siglo XIX, cuya lucha por el amor libre se enfrenta a estructuras sociales rígidas y jerarquías culturales impuestas por el sistema jurídico francés. Mistral, líder del movimiento *Félibrige*, utilizó la obra para reivindicar la identidad occitana frente a la homogeneización legal y cultural promovida por el Estado francés posrevolucionario. Esta resistencia a la hegemonía jurídica —que marginaba lenguas y tradiciones locales— ofrece un marco analítico para cuestionar sistemas legales contemporáneos que perpetúan desigualdades socioambientales. Además, la descripción poética de la naturaleza provenzal y su degradación por prácticas agrícolas industrializadas anticipa críticas ecocríticas al antropocentrismo legal. La obra, así, permite explorar cómo el derecho hegemónico legitima la explotación de territorios y comunidades, vinculándose a crisis climáticas actuales. En Jaria-Manzano, J. (2022). *La insolación de Miréio: Seis tesis y un corolario sobre los derechos (ambientales) en la era del Antropoceno*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 26, 449-484. <https://doi.org/10.15366/afd.2022.26.020>

la naturaleza. El derecho moderno, anclado en presupuestos antropocéntricos y eurocéntricos, ha operado históricamente como un dispositivo de legitimación de la fractura metabólica entre sociedad y naturaleza. Desde la doctrina colonial del *terra nullius* hasta los tratados de libre comercio contemporáneos, el orden jurídico global ha consolidado un régimen de desposesión ecológica que externaliza costos ambientales hacia la periferia global.

3. El constitucionalismo clásico, fundado en premisas dualistas que abstraen al ser humano de su entorno biofísico, reproducen la cosificación de la naturaleza como recurso explotable. Esta lógica, arraigada en la filosofía baconiana y cartesiana, redujo lo no-humano a un objeto carente de agencia, facilitando su mercantilización bajo el paradigma del crecimiento ilimitado. Sin embargo, el Antropoceno desnuda las contradicciones de este modelo evidenciando la bancarrota epistémica de un derecho que ignora la interdependencia. La crisis exige una reconfiguración radical de la racionalidad jurídica.
4. El *tecnoptimismo*, promovido por marcos legales como el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) o el Green Deal europeo, reproduce una colonialidad del poder/saber que subordina epistemologías no occidentales. La geoingeniería climática y las infraestructuras de energías renovables a gran escala, lejos de ser neutrales, perpetúan asimetrías geopolíticas y destrucción de los territorios periféricos. El mito del desacople absoluto entre crecimiento económico y huella ecológica se desmonta ante la evidencia empírica. Frente a esto, el ecofeminismo propone una ética del cuidado que prioriza la justicia distributiva y el reconocimiento de la agencia no-humana, cuestionando la lógica extractiva del capitalismo verde.
5. La complejidad del Antropoceno demanda instituciones policéntricas capaces de gestionar conflictos socioecológicos mediante enfoques colaborativos. El modelo suizo de democracia directa, con mecanismos como referéndums ambientales, y las asambleas ciudadanas climáticas ofrecen lecciones valiosas para democratizar la política ambiental. Además, los derechos adaptativos —como el Protocolo de Actuación para Personas Migrantes en Contextos de Desastres (México, 2021)— deben integrar perspectivas de género e interseccionalidad, dado que el 80% de los desplazados climáticos son mujeres. La institucionalización de la justicia intergeneracional, mediante figuras como el Ombudsman para Generaciones Futuras, es clave para auditar políticas públicas bajo criterios ecológicos fuertes.
6. Por último, el Antropoceno no solo marca una crisis ambiental, sino el colapso epistémico de un proyecto civilizatorio que llevó al límite la ficción del individuo autónomo, convirtiéndolo —conforme a la tradición marxista— en el sujeto histórico mismo de la emergencia climática. El derecho, para devenir herramienta de transición justa, debe abandonar su rol de cómplice del extractivismo y adoptar una base axiológica biocéntrica. Esto implica redefinir categorías fundantes como soberanía, propiedad y contrato social, priorizando la regeneración de lo común-planetario sobre la acumulación privada. La integración de las epistemologías del Sur, el reconocimiento de derechos bioculturales y la construcción de instituciones humildes arraigadas

en la interdependencia vital son pasos indispensables para evitar el colapso civilizatorio.

Referencias bibliográficas

- Bacon, F. (2005). *Novum Organum*. Editorial Tecnos.
- Basel Action Network. (2023). Global Waste Trade Report 2023. <https://www.ban.org>
- Boaventura de Sousa Santos. (2014). *Epistemologías del Sur*. Akal.
- CEPAL. (2021). Consulta previa en América Latina: Avances y desafíos. Naciones Unidas.
- Cubells, L. (2016). *La Justicia del Corazón O'tan*. Tesis Doctoral, Universitat de València, 70-89.
- Derrida, J. (1967). *De la gramatología*. Siglo XXI.
- Ellis, C. E. (2018). *El antropoceno: Una breve introducción*. Alianza Editorial.
- García Sáez, J. A., et al. (2023). Vida y territorio: Medidas para prevenir el desplazamiento forzado en emergencia climática [Amicus Curiae]. <https://doi.org/10.7203/clinicajuridica.28044>
- Gómez-Olano, M., y Romero, I. (2023). *Crisis climática*. Colección La Caverna.
- GRAIN. (2021). *Acaparamiento de tierras en África: Informe anual*. <https://www.grain.org>
- IPCC. (2023). *Sexto Informe de Evaluación: Informe de síntesis*. <https://www.ipcc.ch>
- Jaria-Manzano, J. (2022). La insolación de Miréio: Seis tesis y un corolario sobre los derechos (ambientales) en la era del Antropoceno. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 26, 449-484. <https://doi.org/10.15366/afd.2022.26.020>
- Jaria-Manzano, J. (2020). *La Constitución del Antropoceno*. Tirant lo Blanch.
- Kuhn, T. S. (2013). *La estructura de las revoluciones científicas* (C. Solís Santos, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Latour, B. (2017). *Facing Gaia: Eight Lectures on the New Climatic Regime*. Polity Press.
- Martínez Dalmau, R. (2024). La insuficiencia del derecho internacional para la protección de las regiones ecológicas. En R. Martínez Dalmau y A. Pedro Bueno (Eds.), *Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo* (pp. 53-63). Editorial Pireo.
- Martínez de Bringas, A. (2023). La política del Antropoceno. *Derechos y Libertades*, 49, 115-152. <https://doi.org/10.20318/dyl.2023.7721>
- OXFAM. (2022). *Desigualdad climática: Informe global*. <https://www.oxfam.org>
- Plumwood, V. (2024). *Descolonizar las relaciones con la naturaleza*. Taller de Ediciones Económicas.
- Puleo, A. H. (2021). *Ecofeminismo para otro mundo posible* (10a ed.). Ediciones Cátedra.
- Sánchez Contreras, J., y Matarán Ruiz, A. (2023). *Colonialismo energético*. Icaria Editorial.
- Svampa, M. (2019). *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina*. CALAS.
- Wallerstein, I. (1974). *The Modern World-System I*. Academic Press.
- WWF. (2020). *Informe Planeta Vivo 2020*. <https://www.wwf.org>

RENDIMIENTOS JURÍDICOS Y AMBIENTALES DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LOS RÍOS ATRATO, WHANGANUI Y MAGPIE

EVA GOMIS JAÉN
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
Eva.Gomis@uv.es

1.- Introducción

La presente investigación nace animada por una pregunta sencilla: ¿estamos señalando el camino correcto? La urgencia de la respuesta que reclama la crisis climática no admite entretenerse demasiado en callejones sin salida que nos devuelvan al punto de partida una y otra vez. Sin embargo, la radical novedad de la problemática nos imposibilita recurrir a fórmulas ya practicadas con anterioridad; he aquí la encrucijada de nuestro tiempo: la obligación de movernos por el terreno tanteando, comprobando a cada paso si pisamos en firme para, acto seguido, continuar con más prisa que pausa.

En el incipiente campo del reconocimiento de titularidad de derechos a la naturaleza, los ríos parecen hallarse en una posición de vanguardia, sumando hasta la fecha más de una decena de reconocimientos en este sentido, lo que proporciona un espacio idóneo para la comparación a fin de determinar si este instrumento jurídico que es el reconocimiento de personalidad jurídica constituye la vía adecuada para su protección, conservación y restauración.

En las siguientes páginas, presentaremos un estudio comparado de tres casos, examinando el modo en que esta personalidad jurídica ha sido reconocida —pues no existe una, sino múltiples formas de hacerlo— y comprobar a continuación si tal reconocimiento ha tenido alguna incidencia en el quehacer de las autoridades políticas y en el bienestar ecológico del ente declarado sujeto de derechos. Así, los ríos objeto de análisis serán, por un lado, el río Whanganui, descrito en el artículo 12 de la Ley Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) de 2017, por la

que se le reconoce como sujeto de derechos, como un todo indivisible y vivo, que comprende el río Whanganui desde las montañas hasta el mar, incorporando todos sus elementos físicos y metafísicos» [traducción propia]. Asimismo, su artículo 7 lo refiere como el cuerpo de agua que «fluye de manera continua o intermitente desde su cabecera hasta la desembocadura del río Whanganui en el mar de Tasmania y está ubicado en la cuenca del río Whanganui».

El segundo río a examinar será el Atrato, descrito en la sentencia T-622-16, que le reconoce como sujeto de derechos, como «el más caudaloso de Colombia y también el tercero más navegable del país, después del río Magdalena y del río Cauca, [que] nace al occidente de la cordillera de los Andes, específicamente en el Cerro Plateado a 3.900 metros sobre el nivel del mar y desemboca en el golfo de Urabá, en el mar Caribe».

Por último, el tercer caso que analizaremos será el del río Magpie o Mutehekau Shipu, que se traduce como «el río donde el agua pasa entre acantilados rocosos cuadrados» o «río con orillas escarpadas y rocas afiladas» (Résolution n.º 025-21, Reconnaissance de la personnalité juridique et des droits de la rivière Magpie–Mutehekau Shipu, 2021), y que «cuenta con una longitud de aproximadamente 290 km y cuya cuenca tiene una superficie de 7.650 km²» [traducción propia], constituyendo uno de los ríos más importantes de la Costa Norte de Québec y Canadá.

2.- Fórmulas de reconocimiento de personalidad jurídica de los ríos Whanganui, Atrato y Magpie

Un elemento fundamental en el examen de la eficacia del reconocimiento de la personalidad jurídica de estos entes no humanos es el modo en que éste se produce, pues el tipo de norma o documento en el que se concreta, su destino y contenido, así como su fuerza en el sistema de fuentes del Derecho en el que se inserta, resultan factores esenciales para determinar su eficacia.

El reconocimiento de personalidad jurídica del río Atrato

Conviene reseñar que el reconocimiento de personalidad jurídica más antiguo que aquí abordamos, de 10 de noviembre de 2016, sobre el río Atrato, no se produce mediante una norma legal, sino a través de un pronunciamiento jurisdiccional en forma de sentencia por la que se resuelve la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes, afectadas por la crisis ambiental que la minería y la explotación forestal ilegales han generado en ella. Así lo hacen constar los solicitantes de amparo quienes, aportan, como muestra, una diversidad de informes de la Defensoría del Pueblo (2010; 2012; 2014a; 2014b) en los que se constata la muerte o intoxicación, así como la proliferación de enfermedades entre las comunidades indígena y afrodescendiente, producto de la ingesta de agua contaminada.

Ante tal situación, y a la luz de la ineficacia de las acciones previamente emprendidas, una diversidad de autoridades étnico-territoriales y organizaciones sociales — entre las que se cuentan el Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba) o el Foro Interétnico Solidaridad Chocó

(FISCH)—presentan ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una acción de tutela¹ en defensa de los derechos que entendieron vulnerados. Tras obtener la denegación de amparo en los sucesivos Tribunales de instancia por cuestiones procesales, el caso llegaría a la Corte Constitucional, que confirma la oportunidad de la acción de tutela y, concluyendo una extensísima argumentación en la que se abordan las múltiples aristas del caso, resuelve declarando la existencia de una vulneración grave de los derechos fundamentales señalados por los demandantes y reconociendo, en su orden cuarta, «al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas».

Esta fórmula, posteriormente replicada por diversos tribunales colombianos ante supuestos semejantes², viene acompañada de un elenco de mandatos de actuación dirigido a diversas instituciones, de las que se busca su actuación frente a la pasividad constatada en la sentencia. De tal suerte, se disponen once órdenes que han servido, además, para controlar su cumplimiento, y de las que procedemos a realizar una sucinta descripción: en la orden cuarta se atribuye la tutoría y representación legal del río Atrato a los Guardianes del Río, designados por las comunidades étnicas y por el Gobierno nacional en el plazo de un mes. Una vez nombrados, se conformará una Comisión de Guardianes del río Atrato, integrada por ellos mismos y un equipo asesor, y que necesariamente contará con el Instituto Humboldt y WWF Colombia.

A continuación, las órdenes quinta, sexta y séptima, de estructura similar, atribuyen a diversos Ministerios, junto con otras entidades territoriales —especificados, cada uno, en virtud de la materia sobre la que se ocupen—, la obligación de elaborar un plan de descontaminación de la cuenca del río Atrato y sus afluentes (orden quinta), otro de erradicación de la minería ilegal (orden sexta) y un tercero de recuperación de la soberanía alimentaria (orden séptima), para los que se determina un plazo de seis meses y se señala la obligación de incluir indicadores claros y precisos a fin de evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de las medidas adoptadas. De igual modo, el Ministerio de Ambiente, de Salud, el Instituto Nacional de Salud, Codechocó y Corpourabá tendrán que realizar estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato, sus afluentes y sus comunidades, debiendo de presentar sus resultados en un plazo de nueve meses.

Para garantizar la eficacia de estos mandatos, se hace recaer el seguimiento del cumplimiento y ejecución de estas órdenes en la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, liderando y coordinando este seguimiento la primera de ellas, al tiempo que se exhorta al Gobierno a crear, en el plazo de un mes, la Comisión Interinstitucional para el Chocó³ y se

¹ Artículo 86 de la Constitución colombiana (1991).

² El Juzgado Único Civil Municipal de La Plata-Huila reconoció el 19 de marzo de 2019 al río La Plata como sujeto de derechos (rad.: 41-396-40-03-001-2019-00114-00), y ese mismo año, el Tribunal Superior de Medellín hizo lo propio con el río Cauca (rad.: 05001-31-03-004-2019-00071-01). Por su parte, el Juzgado Primero Penal del circuito con funciones de conocimiento de Neiva-Huila, reconoció personalidad jurídica al río Magdalena (rad.: 41001-3109-001-2019-00066-00), como también al río Fortalecillas en 2021 (rad.: 41001-3109-001-2021-000039-00); el Tribunal Administrativo de Tolima tomó la misma decisión respecto de los ríos Coello, Combeima y Cocora (rad.: 73001-23-00-000-2011-00611-00).

³ Que actuará como instancia de verificación y seguimiento de las recomendaciones realizadas en la Resolución 064

ordena la adopción de medidas que aseguren los recursos suficientes y necesarios para la implementación de todo lo ordenado.

Aunque esta sentencia, por resultar una decisión adoptada en ejercicio de una acción de tutela, debiera tener carácter obligatorio únicamente entre las partes en atención al apartado segundo artículo 48 de la Ley 2270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la propia Corte Constitucional modula su alcance en el punto décimo tercero de su resolución, ampliándolo más allá de las partes y otorgándole eficacia *inter comunis*⁴. De tal suerte, se amparan los derechos de todos aquellos que, aun no habiendo sido parte en el proceso, habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes, dispensando «un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales» a todas las comunidades étnicas.

Cabe reseñar, en fin, que este pronunciamiento viene a culminar un largo listado de llamamientos que, durante los años previos, se realizaron sobre las instituciones competentes para abordar la crisis del Atrato y que obtuvieron la pasividad de éstas como respuesta sistemática.

El reconocimiento de personalidad jurídica del río Whanganui

Por lo que se refiere al río Whanganui, el reconocimiento de su personalidad jurídica se produce mediante una norma con rango de ley, replicando la fórmula ya ensayada en Te Urewera Act (2014). Emanan, pues, no de un conflicto ambiental, sino en el marco de la respuesta ofrecida por la Corona a las reclamaciones históricas de la comunidad iwi de Whanganui, como un elemento más de la reparación de una comunidad para la que el río Whanganui constituye la espina dorsal de su forma de vida. Culminando un proceso iniciado en 1988 con la aprobación de la Whanganui River Trust Board Act, y que encontraría concreción en Ruruku Whakatupua, the Whanganui River Deed of Settlement (2014), el artículo 3 de la Ley Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement Act) de 2017, señala como su objetivo principal «dejar constancia de los reconocimientos y disculpas dadas por la Corona a Whanganui Iwi en Ruruku Whakatupua— Te Mana o Te Iwi o Whanganui», y dar efecto a lo acordado en Te Pā Auroa nā Te Awa Tupua y a las disposiciones del acuerdo por el que se resuelven las reclamaciones históricas de los Iwi de Whanganui relativas al río.

Con todo, tras la solemne declaración del artículo 14, por la que «Te Awa Tupua es una persona jurídica y tiene todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica» [traducción propia], se regula la composición y funciones de una serie de instituciones llamadas a desempeñar determinadas tareas vinculadas a ésta, de modo que la oficina de Te Pou Tupua⁵ se configura como «el rostro humano» de Te Awa Tupua, que actúa en su nombre y goza de plena capacidad

de 2014 de la Defensoría del Pueblo.

⁴ Definidos en el punto octavo del cuerpo de la sentencia T-622-16, son «aquellos efectos de un fallo de tutela que de manera excepcional se extienden a situaciones concretas de personas que, aún [sic.] cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales».

⁵ Según el artículo 20 de la ley, el cargo de Te Pou Tupua está compuesto por dos personas, una denominada por los iwi con intereses en el río Whanganui y otra en nombre de la Corona.

y de poderes necesarios, dentro de lo razonable, para lograr sus propósitos (artículo 18 Ley Te Awa Tupua) —de entre los que destaca la promoción y protección de la salud y el bienestar de Te Awa Tupua (apartado 1.c), así como su capacidad para participar en la elaboración de normas reglamentarias que afecten a su ámbito competencial (apartado 2)—. Al tiempo se constituye Te Karewao como grupo asesor y de apoyo de Te Pou Tupua, y Te Kōpuka nā Te Awa Tupua como grupo estratégico «compuesto por representantes de personas y organizaciones con intereses en el río Whanganui, incluidos iwi, autoridades locales pertinentes, departamentos de Estado, usuarios comerciales y recreativos y grupos ambientalistas»⁶ (artículo 29), y cuya función principal consiste en actuar para mejorar la salud y el bienestar de Te Awa Tupua, empleando para ello Te Heke Ngahuru —documento estratégico en el que se identifican los problemas a abordar, a largo plazo para la conservación del bienestar de Te Awa Tupua, así como recomendaciones de actuación a tales efectos (artículo 36)—. Entre sus funciones, también figuran el monitoreo de la implementación de esta estrategia de Te Heke Ngahuru y su revisión, así como la facilitación del debate sobre la salud y bienestar de Te Awa Tupua, que está llamado a mejorar y para el que se le atribuye un poder general de actuación dentro de lo razonable (artículos 30.2.e), 30.4 y 31 de la Ley Te Awa Tupua). Con todo, cabe llamar la atención sobre la específica potestad atribuida a Te Kōpuka en el artículo 34 de la ley, que en relación con los procesos de planificación de las aguas superficiales desarrollados por el Consejo Regional de Manawatū-Whanganui, será el grupo designado para configurar la declaración de política o el plan de gestión correspondiente. Por último, el artículo 100 de la Ley Te Awa Tupua reconoce a Ngā Tāngata Tiaki o Whanganui como la organización iwi con mandato para el Whanganui, de modo que sus fideicomisarios han de ser tratados como si fueran el fideicomiso Whanganui Iwi (artículo 106).

Dicho esto, la propia Ley Te Awa Tupua incorpora una serie de preceptos en los que se explicita la eficacia jurídica de algunas de sus previsiones. Así, el artículo 15 señala que tal reconocimiento de personalidad jurídica de Te Awa Tupua tendrá efectos sobre toda persona que realice una función, poder o deber en virtud de alguna de las leyes mencionadas en el Anexo 2, o deba tomar decisiones en virtud de las mismas, siempre que el desempeño de tales labores incida en el río Whanganui o en una actividad que se realice en su cuenca y le afecte. Además, todo documento o informe preceptivo que sea necesario en relación con dichas funciones, poderes o deberes, deberá recoger el modo en que se ha cumplido la obligación de actuar de conformidad con el reconocimiento de Te Awa Tupua como sujeto de derechos.

Además de esta previsión general, la Ley Te Awa Tupua contempla los específicos efectos jurídicos de Te Heke Ngahuru, en tanto que hoja de ruta estratégica elaborada de manera colaborativa entre todos aquellos que tienen intereses convergentes sobre

⁶ En concreto, está compuesto, según el artículo 32, por no más de 17 miembros, designados del modo que sigue: 1 miembro designado por los fideicomisarios, hasta 5 miembros designados por la iwi con intereses en el río Whanganui, hasta 4 miembros designados por las autoridades locales pertinentes, 1 miembro designado por el Director General de Conservación, 1 miembro designado por el Consejo de Pesca y Caza de Nueva Zelanda o su sustituto, 1 miembro por Genesis Energy Limited o su sustituto, 1 miembro designado para representar los intereses ambientales y de conservación, 1 miembro designado para representar los intereses turísticos, 1 miembro designado para representar los intereses recreativos y 1 miembro designado para representar al sector de las industrias primarias.

el río Whanganui a fin de garantizar su bienestar. Así, el artículo 37 refiere que la elaboración de las leyes recogidas en la cláusula 1 del Anexo 2, así como *Heritage New Zealand Pouhere Taonga Act 2014* y el resto de la *Resource Management Act 1991* (en adelante, RMA) habrán de atender con especial cuidado a los contenidos de Te Heke Ngahuru; precisión, como se ve, específicamente dirigida al legislador y que le obliga a actuar de conformidad con Te Heke Ngahuru. A lo ahí dispuesto también deberán atender las autoridades locales (artículo 38), adecuando sus instrumentos de planificación previstos en la RMA e informando puntualmente cuando tales instrumentos deban ser reformados.

Aunque como contenido secundario, pero con evidente incidencia sobre el objeto de nuestra investigación, cabe mencionar que la penúltima sección de la parte 2 de la Ley regula la transferencia de tierras del lecho del río Whanganui (artículos 39 a 56), mientras que su última sección instituye Te Koretete o Te Awa Tupua, como fondo concursable para financiar las actuaciones en defensa de la salud y el bienestar de Te Awa Tupua (artículos 57 a 59).

El reconocimiento de personalidad jurídica del río Magpie

El reconocimiento del Río Magpie como sujeto de derechos, si bien también se produce mediante normas jurídicas, son éstas normas de calidad distinta al caso neozelandés, emitiéndose sendas resoluciones paralelas por el Consejo Innu de Ekuanitshit y por el Municipio Regional del Condado de Minganie (en adelante, MRC de Minganie) entre enero y febrero de 2021 —*Résolution n.º 025-21, Reconnaissance de la personnalité juridique et des droits de la rivière Magpie–Mutehekau Shipu* (2021) y la Resolución adoptada por el Conseil des Innu de Ejuanitshit, en su asamblea de 18 de enero de 2021—. Cabe hacer notar que estas normas son de carácter infralegal, por lo que en ningún momento podrán contradecir lo establecido en una norma legal, tal y como consta, además, en el artículo 81.1 de la *Indian Act* (1985) y en el artículo 99 de la *Loi sur les compétences municipales de Québec* (2005). Con todo, la modestia del instrumento empleado no obsta para que, dentro de su ámbito territorial, éstas gocen de plena eficacia.

De su contenido destaca, ante todo, el extenso espacio dedicado a un conjunto de considerandos, y que ofrecen una imagen cierta sobre el motivo que inspira la emisión de estas resoluciones: partiendo de una expresa preocupación por la situación ecológica del río⁷, y tras referir una serie de antecedentes globales de reconocimiento de los ríos como entidades con derechos, se afirma que es ésta la vía a transitar para ofrecer al río Magpie la protección que necesita, para garantizar una relación respetuosa con la Naturaleza y para transformar las estructuras y los sistemas que están en el origen del cambio climático. Una solución, además, que ya hubiera recomendado la *Bureau d'Audiences Publiques sur l'Environnement* (BAPE).

⁷ En especial, sus considerandos séptimo, octavo y noveno, que en su versión original indican: «Attendu que [la Mutehekau Shipu/la rivière Magpie abrite un large éventail d'espèces de faune et de flore, y compris le saumon atlantique dont le statut est "préoccupant", l'omble de fontaine et l'anguille d'Amérique dont le statut est "menacé"; Attendu que [le Nitassinan et la Mutehekau Shipu/la rivière Magpie fait notamment face à une menace de développement hydroélectrique; Attendu que la menace susmentionnée peut affecter diverses espèces de faune et de flore, et affecterait ainsi la culture, la santé et le mode de vie des résidents de la Minganie et des générations futures».

Una vez señalado el acuerdo mutuo entre el Municipio Regional del Condado de Minganie y el Consejo Innu de Ekuanitshit sobre la conveniencia de otorgar personalidad jurídica al río Magpie, se declara, con expresiones ligeramente distintas, que «en beneficio de la juventud Innu y de las generaciones futuras, y para el desarrollo de las actividades tradicionales, ancestrales, culturales y económicas según los valores y las aspiraciones de su comunidad, el Consejo de los Innu de Ekuanitshit reconoce la personalidad jurídica de la Mutehekau Shipu/Rivière Magpie» [traducción propia] o, por su parte, «para el beneficio de los habitantes de la MRC de Minganie y de las generaciones futuras, así como para el desarrollo de actividades culturales y económicas de conformidad con sus valores y aspiraciones, la MRC de Minganie reconoce la personalidad jurídica del río Magpie» [traducción propia].

Dicho esto, el contenido de la resolución presenta una sencillez que contrasta con la extensa regulación institucional que ofrecía la Ley Te Awa Tupua de Nueva Zelanda. En primer término, se presenta un catálogo de hasta nueve derechos fundamentales que se predicen del río Magpie y de su cuenca hidrográfica, como su derecho a vivir, a existir y a fluir, su derecho a evolucionar naturalmente, a mantener su biodiversidad natural y su integridad, a regenerarse y restaurarse, a estar libre de contaminación y su derecho a emprender acciones legales; y acto seguido se indica que, a tal fin, los guardianes designados por el MRC de Minganie y los Innu actuarán como sus representantes. A continuación, se expone el modo de designación y las funciones a desempeñar por estos Guardianes —a realizar en colaboración con el Servicio de Planificación y Desarrollo de la Municipalidad Regional del Condado de Minganie y el Consejo Innu de Ekuanitshit—, que abarcan desde la investigación, la elaboración de inventarios, levantamientos y seguimiento, hasta la planificación de la conservación, la aplicación de los conocimientos tradicionales, la participación en proyectos de desarrollo que puedan afectar al río y en consultas sobre la autorización de proyectos que incidan en sus derechos y la gestión de fondos.

Por último, ambas resoluciones invitan a los distintos gobiernos territoriales a aportar fondos para hacer efectiva la implementación de los derechos fundamentales del río Magpie, así como también plantean la posibilidad de suscribir acuerdos de cogestión con tales gobiernos y proyectan, como objetivo del acuerdo intergubernamental de gestión conjunta, el establecimiento de un área protegida de conservación indígena alrededor del río Magpie en la que se garantice la relación de los Innu con sus tierras ancestrales.

3.- Rendimientos jurídicos de la declaración de los ríos Atrato, Whanganui y Magpie como sujetos de derechos

Una vez examinado el modo de reconocimiento de personalidad jurídica de estos ríos y cómo ello se concreta en el establecimiento de instituciones, derechos y obligaciones para el Estado, cabe determinar a continuación si, en base a ello, se han puesto en marcha específicas actuaciones gubernamentales destinadas a cumplir los objetivos para los que tales reconocimientos fueron previstos y, en su caso, qué tipo de intervenciones se han producido.

Rendimientos jurídicos del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos

Sobre el caso colombiano, es de justicia señalar que la actividad institucional orientada al cumplimiento de la sentencia T-622-16 ha sido intensa, conclusión que se desprende de la enorme cantidad de información disponible, extraordinariamente minuciosa, sobre el modo en que se está llevando a cabo la implementación y el seguimiento de las órdenes dictadas por la Corte Constitucional.

Por lo que a las órdenes organizativas se refiere, el cumplimiento de la sentencia T-622-16 ha sido pleno: mediante el Decreto 1148 de 2017, el Presidente de la República designó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible representante legal del río Atrato, mientras que la Resolución 0907 de 2018, de 22 de mayo, recoge la estructura y funcionamiento de la Comisión de Guardianes. De igual modo, el 9 de octubre de 2017 se conformó, tal y como relata el Comité de Seguimiento en su «Segundo informe de seguimiento sentencia T-622 de 2016» (2018: 6), el Panel de expertos compuesto por organizaciones no gubernamentales, universidades y académicos, y si a ello se suma la creación de la Comisión Interinstitucional para el Chocó por parte del Gobierno nacional, mediante el Decreto 749 de 2018 —modificada por el Decreto 63 de 2020—, se completa así la totalidad de los mandatos organizativos establecidos en la sentencia.

Mientras, sobre los contenidos sustantivos cabe señalar que el principal avance se ha producido en relación con la quinta orden, que conminaba a los Ministerios de Ambiente, Hacienda y Defensa, a Codechocó y Corpourabá, a las Gobernaciones de Chocó y Antioquia y a los municipios demandados, a la aprobación de un plan de descontaminación del río Atrato, sus afluentes y sus territorios ribereños. Éste, puesto en marcha en septiembre de 2017 con la celebración del Convenio 575 de 2017 entre Ministerio de Ambiente y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico —institución que figura de manera expresa en la sentencia, llamada a apoyar la elaboración del plan— fue aprobado el 21 de diciembre de 2019 en el marco de la VI Sesión de la Comisión de Guardianes, bajo el nombre «Atrato soy yo» y tras un largo proceso de participación, discusión y socialización, tanto con el Cuerpo Colegiado de Guardianes del Atrato como con las comunidades y administraciones implicadas.

También en la senda de esta misma orden, se han llevado a cabo diversas iniciativas como, entre otras, la aprobación de la Resolución 448 de 2020, del Ministerio de Ambiente para elaborar el «Estudio de Impacto Ambiental para la formalización Minera», la suscripción del Convenio 638 de 2021 entre Codechocó y el Ministerio de Ambiente, por el que se ejecuta el proyecto «Rehabilitación de áreas de importancia ecológica del río Atrato, específicamente en la cuenca del río Quito, en cumplimiento de la sentencia T-622» o la firma del Convenio 1220 de 2023 entre el Ministerio de Ambiente y WWF, mediante el que se crea una Escuela de Liderazgo Ambiental y educación en el manejo de residuos, y se recoge el programa Atrato en el Fondo para la Vida y la Biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de canalizar los recursos para la restauración ambiental del río Atrato, de modo que asegure la ejecución de los planes previstos.

Por lo que respecta a los planes encomendados sobre minería ilegal y soberanía alimentaria, los resultados han sido más parcos: aunque el primero se elaboró por

el Ministerio de Defensa en 2017, bajo el título «Yo me comprometo con el Atrato», fue configurado sin la oportuna participación de las distintas instituciones llamadas a hacerlo, lo que ha dado lugar a una sucesión de reuniones entre este Ministerio y el Cuerpo Colegiado de Guardianes del Atrato, concluyendo, en mayo de 2022, la necesidad de revisar el plan. Entretanto, en julio de 2020 se presentó en el Congreso el Proyecto de Ley 059 de 2020, elaborado por el Ministerio de Ambiente en colaboración con los Ministerios de Minas, Defensa y Justicia, sobre medidas de erradicación de la minería ilegal, y la Gobernación de Chocó expidió el Decreto 0181 de 2020 para adoptar medidas para controlar el comercio de insumos usados en minería ilegal. Atendiendo a la séptima orden, no es hasta el año 2019 que se inicia la elaboración del plan de acción integral para recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación, con la firma del Convenio 1299 de 2019 entre el Ministerio de Interior y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP). En 2020, el IIAP presenta el primer borrador de plan, posteriormente discutido y participado hasta su aprobación, el 26 de noviembre de 2021, en la Sesión XIV de la Comisión de Guardianes. Asimismo, a fin de dar cumplimiento a la orden séptima de la sentencia, se ha suscrito el Contrato interadministrativo 457 entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Local y el IIAP, que impulsa una serie de iniciativas productivas en el río Atrato, y el Convenio de Cooperación internacional n.º 20220692 entre ese mismo Ministerio y PNUD a fin de desarrollar protocolos de producción y conservación de semillas.

Por último, la orden octava encomendaba al Ministerio de Salud, y a otras instituciones vinculadas, la realización de estudios toxicológicos y epidemiológicos, para cuyo cumplimiento se firmó el Contrato 849 de 2018 con la Universidad de Córdoba, y que finaliza con la publicación del documento «Atrato y salud: resultados del proyecto 849-2018» (Marrugo Negrete et al., 2022), junto con la entrega de resultados individuales a los participantes en el estudio y la ejecución de una campaña de pedagogía de prevención. Conviene recordar, además, que esta orden obligaba a establecer una línea base de indicadores ambientales que permitiera evaluar los cambios en las condiciones del río Atrato, y para tal fin se suscribió el Convenio 705 de 2019 entre el Consorcio del Fondo Colombia en Paz y la Universidad de Córdoba.

Por último, tal y como indicaba la orden novena, se han realizado seguimientos regulares de la implementación de esta sentencia por parte de la Procuraduría General de la Nación, que, junto con la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, ha publicado con puntualidad informes semestrales desde que aquella se notificara. No obstante, la página web de la Procuraduría sólo relaciona los diez primeros, por lo que los tres siguientes deben buscarse entre las publicaciones de las diversas instituciones que participan en la efectiva realización de la sentencia —y que, de todos modos, nos han posibilitado realizar las comprobaciones oportunas para relatar los avances realizados sobre las órdenes dictadas por la Corte Constitucional—.

Rendimientos jurídicos del reconocimiento del río Whanganui como sujeto de derechos

Recordemos, por su parte, que la Ley Te Awa Tupua encomendaba al grupo estratégico Te Kōpuka la elaboración de Te Heke Ngahuru, en tanto que documento colaborativo de diagnóstico y propuesta sobre los problemas a largo plazo a

abordar sobre el río Whanganui. A propósito, conviene apreciar que, si bien Te Pou Tupua, como Te Kōpuka y Ngā Tāngata Tiaki cuentan con un portal web propio y estéticamente cuidado, lo cierto es que la información sobre la implementación y seguimiento de la Ley Te Awa Tupua, así como las actividades realizadas en su marco, es ciertamente escasa.

En cuanto a la dimensión institucional de la Ley Te Awa Tupua, efectivamente se han realizado los nombramientos oportunos de Te Pou Tupua y de Te Kōpuka, que puso en marcha el proceso participativo para la elaboración de Te Heke Ngahuru. Así, en diciembre de 2020, esta entidad encargó la elaboración del informe Te Ara ki Te Heke Ngahuru para identificar las cuestiones más relevantes de la estrategia conjunta⁸, y ocho meses más tarde, en agosto de 2021, Te Kōpuka formuló su plan de acción sobre el modo en que debía orientar las consideraciones expresadas en el informe al tiempo que integraba a las comunidades en la elaboración de la estrategia que tiene encomendada. Con todo, han sido necesarios más de dos años para su presentación oficial, en septiembre de 2023, tras un largo proceso de diálogo con las comunidades implicadas.

Recordemos que, además, la ley habilitaba a instituciones como Te Pou Tupua o Ngā Tāngata Tiaki para desarrollar todas aquellas acciones que consideraran necesarias, dentro de lo razonable, a fin de preservar la salud y el bienestar de Te Awa Tupua; facultades éstas de las que ha hecho uso Ngā Tāngata Tiaki, que reporta en sus informes anuales el impulso de iniciativas como el Programa de restauración ambiental Mouri Tūroa (2021) que, junto con el Departamento de Conservación y empleando los fondos del programa gubernamental Jobs for Nature, se orienta a la realización de acciones concretas sobre el terreno —revegetación, control de plagas y maleza, mejora en las infraestructuras para especies nativas o revitalización de prácticas tradicionales relacionadas con la gestión de la tierra—. De la misma forma, en 2024 lanzó un proyecto de Resiliencia energética de la comunidad Marae para el estudio de opciones de energía alternativa.

En paralelo, el gobierno neozelandés ha desarrollado políticas, estrategias y planificaciones que inciden, igualmente, en el desempeño ambiental sobre el río Whanganui, y de entre los que hemos de mencionar tres intervenciones: por un lado, en 2020 se adoptó el National Policy Statement for Freshwater Management (en adelante, NPS-FM) —reformado en octubre de 2024—, que establece los objetivos y las políticas para la gestión del agua dulce determinando, para las autoridades locales, una serie de directrices actualizadas sobre la materia. Destaca, por encima de todo, la adopción del concepto fundamental Te Mana o te Wai como concepto que refiere la importancia del agua y que vincula la su protección con la protección de la salud y el bienestar del medio ambiente y de la comunidad (artículo 1.1).

Tal gestión, con todo, se lleva a cabo en el marco de la RMA —Resource Management Act (1991)—, que tiene como propósito la gestión sostenible de los

⁸ En concreto, el documento de trabajo para la elaboración de Te Heke Ngahuru (2023) refiere que Te Korowai o Wainuiarua firmó un Acuerdo de Principio el 23 de noviembre de 2018, y el Fideicomiso del Asentamiento de Tierras de Whanganui firmó otro Acuerdo de Principio con la Corona el 30 de agosto de 2019. Asimismo, la Corona y Ngāti Maniapoto firmaron una Escritura de Asentamiento el 11 de noviembre de 2021. Mientras, en 2014 se aprobó la The Ngati Haua Claims Settlement Act, mientras que la sanción real de la Ngati Maru (Taranaki) Claims settlement Bill se produjo en marzo de 2022.

recursos naturales y físicos (artículo 5) y que fue objeto de una profunda reforma en el año 2020 mediante la Resource Management Amendment Act (n.º 30 de 2020) —todavía modificada posteriormente en diversas ocasiones, la última de ellas en 2024— y por la que se mejoró, entre otros, el proceso de planificación de agua dulce. En fin, esta ley tiene encomendada, como se puede leer en ese mismo artículo 5, la salvaguarda de la calidad del agua, y también del suelo, del aire y de los ecosistemas, para sustentar la vida, incluyendo, en paralelo, el objetivo de evitar, revertir o mitigar cualquier efecto adverso que, sobre el medio ambiente, pudieran provocar las actividades realizadas en él. Junto con la propia reforma de la RMA, en 2020 vio la luz un nuevo reglamento de desarrollo de ésta con la publicación del Resource Management (National Environmental Standards for Freshwater) Regulations, por lo que podemos concluir una especial renovación general del aparato jurídico vinculado a la gestión de las aguas superficiales a partir de 2020, tres años después de la declaración del río Whanganui como sujeto de derechos, y en un sentido alineado con dicha declaración.

Por último, y aunque especialmente orientada a ecosistemas terrestres —con un impacto relativo, por tanto, en el desarrollo ambiental del río Whanganui— en 2023 se aprobó el National Policy Statement for Indigenous Biodiversity, también modificado en 2024, que pretende dar respuesta al declive de la biodiversidad indígena ofreciendo, a las autoridades locales, orientaciones para protegerla, mantenerla y restaurarla.

No podemos concluir el análisis sin antes mencionar la labor realizada por el Horizons Regional Council, el Consejo Regional de Manawatū-Whanganui, y que tiene competencias sobre gestión ambiental, planificación de recursos naturales y transporte regional. En ese sentido, su actividad incide de manera directa en el río Whanganui, del que supervisa la calidad de su agua y de su lecho. Aunque en el desarrollo de sus competencias participa de planes colaborativos elaborados por otras instancias, como el propio Te Heke Ngahuru, también ha desarrollado su propia regulación mediante el plan integral de gestión de recursos bautizado como One Plan.

Rendimientos jurídicos del reconocimiento del río Magpie como sujeto de derechos

Por último, centrándonos en el caso del río Magpie, hemos de concluir que los rendimientos hasta la fecha han sido escasos. En los cuatro años que van desde su declaración como sujeto de derechos no se ha producido, todavía, ningún acuerdo con los gobiernos federal o provincial para el suministro de fondos destinados a implementar los derechos fundamentales del río Magpie, como tampoco se ha producido acuerdo alguno que para su gestión conjunta. No se conoce, a día de hoy, la identidad de los Guardianes del Río, cuyo desempeño de las responsabilidades y funciones que tienen atribuidas resulta esencial para la efectiva realización de los derechos reconocidos en las resoluciones por las que se reconoce la personalidad jurídica del río Magpie. Dicho esto, conviene apreciar que buena parte del potencial de estas resoluciones viene dado por su papel en el marco de un proceso judicial y en la medida en que el juez concrete lo aquí previsto mediante mandatos específicos a cumplir por los poderes públicos, mecanismo que no es posible poner en marcha sin que los Guardianes del río inicien su actividad.

En ese sentido, podemos afirmar que hasta ahora, únicamente ha gozado de cierto recorrido la previsión relativa al objetivo de establecer, mediante el acuerdo intergubernamental de gestión conjunta, un área protegida de conservación indígena alrededor del río Magpie, y ni siquiera con el alcance deseado: en septiembre de 2023, el río fue reconocido por la Alianza Muteshekau-shipu como Área Conservada por Pueblos Indígenas y Comunidades Locales (ICCA) lo que, con todo, no equivale a una designación formal como Área Protegida por Iniciativa Indígena (IPCA). A propósito, la Alianza Muteshekau-shipu ha instado al Gobierno federal a incluir el territorio del río Magpie en la base de datos de Áreas protegidas y Conservadas gestionada por Environment and Climate Change Canadá, pero todavía no se han producido avances en esta materia.

Pese a la escasa actividad que, por el momento, se ha producido en torno al Magpie como sujeto de derechos, podemos apreciar, para el mismo ámbito territorial, una robusta producción normativa sobre protección y conservación de ecosistemas de agua dulce: de conformidad con lo previsto en el artículo 31.101 de la Environment Quality Act —introducido por el artículo 19 de la Act to Affirm the Collective Nature of Water Resources and Provide for Increased Water Resource Protection (2009)—, se viene implementando desde el año 2013 el Québec Water Conservation and Efficiency Program a fin de dar cumplimiento al Great Lakes St-Lawrence River Basin Sustainable Water Resources Agreement (2005) suscrito por los Primeros Ministros de Quebec y de Ontario, y los Gobernadores de Illinois, Indiana, Michigan, Minnesota, Nueva York, Ohio, Pensilvania y Wisconsin y cuyo antecedente debemos buscar en la Carta de los Grandes Lagos, con más de dos décadas de historia.

Del mismo modo, desde 2018 y como reemplazo de la Politique Nationale de l'Eau de 2002, se viene implementando la Stratégie Québécoise de l'Eau (2018-2030) con el objetivo de mejorar la gobernanza del agua mediante una gestión sostenible y equitativa de los recursos hídricos. Esta estrategia, elaborada mediante un proceso de consulta con más de un centenar de asociaciones y ciudadanos, se articula sobre la base de planes de acción quinquenales en los que se recogen con precisión las medidas y la financiación para su desarrollo —de tal suerte, el primer plan de acción, de 2018 a 2023, incluyó hasta 63 medidas y un presupuesto de 550 millones de dólares.

Finalmente, la MRC de Minganie atendiendo al mandato establecido por la Loi concernant la conservation des milieux humides et hydriques (2017) por el que se insta a las Municipalidades Regionales de Condado de Quebec a la elaboración e implementación de un Plan Regional de Humedales y Masas de Agua, aprobó su Plan Régional des Milieux Humides et Hydriques de la MRC de Minganie que, tras su aprobación por el Ministro de Medio Ambiente, entró en vigor el 23 de mayo de 2024. El plan identifica los recursos hídricos y humedales de interés, diagnostica sus problemas y recoge propuestas de conservación para las distintas masas de agua y humedales de la MRC de Minganie, entre las que se incluye el río Magpie.

4.- Evaluación y seguimiento de la calidad del agua en los ríos Atrato, Whanganui y Magpie

Rendimientos ambientales sobre la calidad del agua del río Atrato

Una vez conocidas las diferentes naturalezas de estas normas y objetivos, así como las soluciones aportadas y el alcance efectivo que todas ellas han tenido, cabe preguntarse si han producido efectos sobre los entornos en los que pretenden incidir y, en particular, si tal incidencia ha sido monitorizada por los promotores de las iniciativas que hasta ahora venimos exponiendo.

Sobre el río Atrato, cabe señalar que el estado de sus aguas constituye el elemento nuclear del problema ambiental que da lugar a la sentencia por la que se le reconoce personalidad jurídica y la principal cuestión a abordar por las autoridades llamadas a actuar. Así, el monitoreo de la calidad del agua del río Atrato viene realizándose por una pluralidad de instituciones encabezadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (en adelante, IDEAM), y a la que se suman, entre otras, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP).

Tal y como consta en la hoja metodológica adjunta a los datos accesibles a través de su página web, el IDEAM ha realizado sus exámenes de calidad del agua en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (2010-2022), desarrollando a tal fin un Índice de Calidad del Agua en corrientes superficiales (ICA)⁹ con el que se evalúa anualmente la calidad del agua de sus ríos en base a los puntos de monitoreo de la Red de Referencia Nacional de Calidad del Agua del propio IDEAM —y otros con los que ha suscrito convenios—, realizando mediciones trimestrales siempre que las circunstancias lo permitan. Los valores arrojados por las mediciones en los puntos de monitoreo se comparan con los establecidos en la tabla de categorización elaborada por el IDEAM, lo que ofrece una clasificación de la calidad del agua como buena, aceptable, regular, mala o muy mala.

El ICA maneja un total de cinco variables: oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, demanda química de oxígeno, conductividad eléctrica, pH y nivel de nitrógeno total y fósforo total, y si bien remitimos a la ficha metodológica para conocer los pormenores del cálculo de cada una de ellas, cabe señalar que la fórmula empleada para la obtención del ICA es la que sigue: $ICA_j = (\sum W_i * I_{ij})$, donde j es el punto de monitoreo examinado, i la variable que se esté observando del indicador, W_i es el peso relativo asignado a la variable de calidad y I_{ij} el valor calculado de la variable obtenido al introducir el valor de la concentración de esa variable en el punto de monitoreo examinado (IDEAM, 2024: 3-4).

Sobre esta base, dos estaciones de monitoreo permiten conocer el ICA del río Atrato, ofreciendo los siguientes resultados: la estación de monitoreo de Quibdó, en el rango temporal que va desde el 14 de julio de 2016 al 22 de julio de 2023, mantiene su valoración como regular, aunque evoluciona positivamente situándose desde

⁹ Este Índice de Calidad del Agua (ICA) en corrientes superficiales, es definido en la ficha metodológica como «una expresión numérica agregada y simplificada surgida de la sumatoria aritmética equiponderada de los valores que se obtienen al medir la concentración de seis variables fisicoquímicas básicas en los puntos de monitoreo» (IDEAM, 2024: 2-3).

2016 en la parte alta del rango, con valores ascendentes y ligeramente descendentes que van de los 0,65 puntos que presentaba en la medición de 2016, hasta alcanzar su valor más elevado el 9 de mayo de 2022, con 0,82 puntos. Con todo, se aprecia cierto descenso para la última medición que consta en el análisis, del año 2023, y que arroja un resultado de 0,66 puntos. Si nos fijamos en la trayectoria previa a su declaración como sujeto de derechos, podemos ver cómo, aunque en algún momento presentó valores elevados que lo aproximan a los actuales, la tendencia en la calidad de su agua es decreciente en este tiempo, alcanzando su valle en 2012 con resultados que hacen descender su valoración de regular a mala. De igual modo, los resultados del periodo 2010-2016 son mucho más inestables que entre 2017 y 2023, cuya oscilación se reduce a 0,19 puntos—en el periodo anterior, ésta es de 0,31 puntos—, y con valores del ICA entre los 0,63 y los 0,82 puntos.

Por lo que respecta a la estación de monitoreo situada en El Siete, los datos que ofrece el IDEAM son mucho más escasos y menos concluyentes, pues se muestran datos únicamente para los años 2014, 2016, 2021 y 2022. Sobre esta base, observamos una valoración permanente de la calidad del agua del río Atrato como regular, si bien entre 2014 y 2016, los valores del ICA presentan un descenso hasta situarse en la parte baja de la franja regular, con un mínimo de 0,65 puntos, y desde entonces muestran una tendencia inversa, creciente, con valores de 0,67 puntos en 2021 y de 0,78 en 2022, situándose de nuevo en la parte superior de la franja.

Atendiendo las órdenes quinta y octava de la sentencia T-622-16, Corpourabá y la Universidad de Antioquia suscribieron el Convenio Interadministrativo 200-10-01-02-0223-2018 para desarrollar el proyecto «Estudio de metales pesados en cuerpos de agua de la cuenca del río Atrato Antioquía-Chocó», en el que se analiza la presencia de estos metales en el agua y los sedimentos en la cuenca media y baja del río Atrato, en la zona de Urabá. El informe final elaborado por el Grupo de Investigación en Gestión y Modelación Ambiental-GAIA (Palacio Baena et al., 2020), ofrece una amplia información sobre el particular¹⁰, y tras una minuciosa exposición de los datos obtenidos para más de una veintena de variables (Palacio Baena et al., 2020: 35) concluye que se observan diferencias significativas entre las muestras obtenidas en las ciénagas y en las estaciones correspondientes al río Atrato y sus afluentes principales (Palacio Baena et al., 2020: 51-90 y 102), con unos niveles de conductividad, turbidez, los sólidos suspendidos, disueltos y totales, de demanda química de oxígeno, dureza, fósforo y nitrógeno, así como de coliformes totales y fecales, muy superiores en los dos últimos que en las ciénagas. Con todo, en ninguna de las campañas se detectó metales pesados en agua, con cantidades de mercurio, en todo caso, por debajo del límite de 0,5 µg/L.

Por otro lado, Codechocó, en ejecución del proyecto de Gestión del Recurso Hídrico (2022), también examinó la calidad del agua del río Atrato entre los municipios de Lloró y Quibdó en el primer semestre de 2022, cuyos resultados constan en el Informe sobre el Estado de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente

¹⁰ En su sección metodológica detalla el trabajo de campo realizado durante dos campañas de monitoreo, en época seca y en época de lluvias en 2019, en base a 78 estaciones de muestreo definidas en virtud de las actividades de minería realizadas en ellas y la ubicación, morfometría y área de los humedales asociados al río Atrato.

elaborado por la Contraloría General del Departamento del Chocó (2022)¹¹. Los resultados, para la parte alta del río Atrato, muestran unos niveles aceptables de pH y oxígeno disuelto, una oscilación térmica entre 19 y 22.7°C y una conductividad eléctrica que determina una alta concentración de sales disueltas, así como una alta contaminación por sólidos suspendidos en dos de las seis estaciones de muestreo para el primer trimestre de análisis, y en cuatro de las seis estaciones para el segundo (Contraloría General del Departamento del Chocó, 2022: 24-29). Mientras, en la parte media del río, los parámetros de conductividad eléctrica son coherentes con los resultados históricos, con una temperatura que oscila entre los 25 y los 26°C y unos niveles aceptables de oxígeno disuelto en la mayoría de las estaciones de monitoreo, si bien ocho de éstas presentan una contaminación orgánica y por sólidos suspendidos con valores medio altos o altos (Contraloría General del Departamento del Chocó, 2022: 29-34).

Por último, cabe hacer mención de los diversos estudios realizados por el IIAP pues, aunque sobre aspectos muy concretos del río Atrato, ofrecen algunas perspectivas de la calidad de sus aguas. En este sentido, resaltan los estudios sobre comunidad de invertebrados en cuatro afluentes del río Atrato (Becerra, 2023) y los análisis fisicoquímicos en las quebradas de El Caraño y La Yesca, y en los ríos Quito y Cabí, todos ellos afluentes del Atrato (Quesada Martínez, 2016).

Rendimientos ambientales sobre la calidad del agua del río Whanganui

Por lo que respecta al río Whanganui, el monitoreo de la calidad de las aguas en la región lo lleva a cabo el Horizons Regional Council, que realiza muestreos mensuales en siete estaciones de monitoreo y publica sus resultados en el portal web de Land, Air, Water Aotearoa (LAWA)¹², donde se puede encontrar un paquete de datos bien nutrido sobre el estado y la tendencia de la calidad de las aguas superficiales de Nueva Zelanda.

La sección metodológica de la propia página web LAWA explica que la calidad del agua del río se describe de dos modos: mediante cuartiles estatales¹³ y mediante bandas o rangos de atributos, que relacionan el valor obtenido para cada uno de los indicadores con el estándar de calidad establecido en el NPS-FM (2020), atribuyendo una puntuación en función del resultado por indicador¹⁴. Aunque los

¹¹ El informe no detalla elementos metodológicos para la obtención de datos ni para el análisis de las variables, ni incorpora la fórmula de cálculo de resultados, por lo que únicamente contamos con la referencia de que la obtención de muestras en la parte alta del río Atrato se realizó a partir de seis puntos de monitoreo comprendidos entre la Mina y el asentamiento urbano de El Siete, mientras que la recogida de éstos en la parte media se hizo sobre un total de 10 estaciones de monitoreo.

¹² Land, Air, Water, Aotearoa (LAWA) es una plataforma pública que ofrece datos e información ambiental sobre el estado de los recursos ambientales neozelandeses, compuesta por 16 consejos regionales y autoridades unitarias de Aotearoa, entre los que se encuentra Horizons Regional Council, el Instituto Cawthron, el Ministerio de Medio Ambiente y el Departamento de Conservación, Stats NZ (la agencia de datos oficial de Nueva Zelanda). Además, es apoyada por la Fundación Tindall y la Universidad Massey.

¹³ La valoración se basa en la mediana de los resultados de los últimos cinco años, clasificando a las estaciones de monitoreo, según sus datos para cada variable, como mejor que las demás, de las mejores, de las peores y peor que las demás.

¹⁴ En el Apéndice 2A del NPS-FM pueden encontrarse las tablas donde se indican los valores medios y máximos establecidos para atribuir esa puntuación, que va de la A, a la D o la E —en el caso de *E.coli*—, donde A indica el mejor estado posible y D o E, el peor.

datos sobre cada uno de los indicadores quedan potentemente nutridos por la red de monitoreo de calidad del agua del National Institute of Water and Atmospheric Research (NIWA), la evaluación realizada por LAWA requiere un historial completo de mediciones que no se da en el caso del río Whanganui, por lo que, en la medida en que estos datos no resultan concluyentes, preferimos fijar nuestra atención, no en el índice de calidad, sino en el índice ASPM que ofrece este mismo paquete de datos de LAWA.

Este índice, desarrollado principalmente por el NIWA, nos permite conocer la integridad ecológica de un río mediante el análisis de macroinvertebrados, empleando para ello la riqueza de taxones EPT —Ephemeroptera, Plecoptera, Trichoptera—, el porcentaje de abundancia de EPT y el Índice de Comunidad de Macroinvertebrados (Collier, 2008: 370); datos, por cierto, que ya vienen procesados en la base de datos que manejamos. Podemos concluir, de su mera observación, que existe una tendencia general decreciente del índice ASPM entre 2018 y 2020, que sin embargo, se revierte en 2021 y 2022, con curvas ascendentes en todos los casos. Siendo ésta la tendencia general, con algunas variaciones menores en virtud de la estación de monitoreo concreta que se observe, cabe apreciar que la homogeneidad en la tendencia que presentan todas las estaciones de monitoreo no se produce en los años previos a la declaración del río Whanganui como sujeto de derechos, en los que tres estaciones presentan, entre 2010 y 2015, una onda de crecimiento y decrecimiento que, desde 2015, adquiere una nueva dirección ascendente, mientras que la estación Manganui o te Ao at Ashworth presenta un crecimiento en el valor ASPM entre 2010 y 2014 para, a partir de entonces, descender hasta su mínimo en 2017, y la estación de Whanganui at Pipiriki muestra una curva de crecimiento en el índice ASPM entre 2012 y 2014, decreciendo en los periodos anterior y posterior —de 2010 a 2012 y de 2014 a 2017—. En términos generales, si comparamos los periodos previo y posterior al año 2017, observaremos que en todas las estaciones salvo en una se presentan mejores resultados del índice ASPM entre 2010 y 2017 que en el periodo que va de 2017 a 2023.

Existen, además, dos informes elaborados por la consultora medioambiental Land Water People para el Horizons District Council, sobre el estado y las tendencias de calidad de los ríos en la región de Manawatū-Whanganui (Fraser y Snelder, 2018; Fraser, 2023), que dadas las fechas de elaboración nos permiten comparar la calidad de las aguas del río Whanganui en el momento en que fue declarado sujeto de derechos y cinco años más tarde.

Como aspectos metodológicos comunes a ambos, la observación se realiza sobre datos recogidos mensualmente en un periodo temporal de cinco años que finaliza, respectivamente, en junio de 2017 y en junio de 2022, a partir de 258¹⁵ puntos de monitoreo en el primer caso, con 22 de ellos situados en el río Whanganui (Fraser y Snelder, 2018:11) y 207 en el segundo, residenciando 14 en este río (Fraser, 2023: 10). Éstos se clasifican en tres tipos: zonas de descarga —aguas arriba—, zonas de impacto —aguas abajo— y zonas de estado ambiental (SoE, por sus siglas en inglés),

¹⁵ Aunque el informe contiene datos contradictorios, señalando en su resumen ejecutivo que son 265 (Fraser y Snelder, 2018: 9) las estaciones de monitoreo, tomamos el dato ofrecido en la parte dedicada a la exposición metodológica de los datos, donde se indica que son 258 (Fraser y Snelder, 2018: 11).

lo que es relevante a la hora de procesar los datos, en la medida en que se ha asumido que los resultados de las SoE son representativos de las condiciones generales de la calidad del agua, generalizando las conclusiones sobre el estado y tendencias en las SoE (Fraser y Snelder, 2018: 18-19; Fraser, 2023: 14). Para todas ellas se observa una diversidad de variables (Fraser y Snelder, 2018: 12) que incluyen nueve de índole físicoquímica¹⁶, la observación de *E.coli* por NMP como variable microbiológica —a la que se añade la observación de enterococos y coliformes fecales segundo informe (Fraser, 2023: 15)— y otros seis indicadores biológicos.

Para evaluar el estado de la calidad del agua, en 2018 estos datos son fueron clasificados en función de su adecuación a los objetivos determinados en el One Plan de Horizons (2014) y en los criterios de calidad de la NPS-FM (2017), lo que presentaba el inconveniente de que, para algunos parámetros, los valores numéricos establecidos en uno y otro eran distintos. Aunque entonces se plasmó la calificación según ambos criterios, en el informe de 2023 se unifican criterios y se atiende únicamente a los parámetros establecidos en el One Plan de Horizons, de modo que se calcula una estadística de cumplimiento y se compara con el valor registrado en la estación de monitoreo correspondiente (Fraser, 2023: 16).

Esta estadística de cumplimiento se calcula a partir de su distribución por cuartiles mediante el método Hazen, tal y como recomiendan las Directrices establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente (2003), mientras que el análisis de tendencias se formula para periodos de 10 y de 20 años —y de 30, en el informe de 2023—, con carácter mensual o trimestral, empleando para ello análisis estadísticos para los que se aplica la prueba de correlación de rangos de Kendall desarrollada por Hirsch y otros (1982), con los ajustes realizados por McBride para obtener una expresión más graduada de la confianza en la dirección de la tendencia¹⁷ (Fraser y Snelder, 2018: 25-27). Los valores resultantes se agrupan en cuatro categorías de dirección: en mejora, en degradación, con datos insuficientes y sin analizar¹⁸ (Fraser y Snelder, 2018: 32). Como novedad, en el segundo de estos informes se realiza una evaluación de estacionalidad en los casos en que la estaciones incidan significativamente en la variación de los indicadores, que es evaluada mediante la prueba multimuestra de Kruskal-Wallis para poblaciones idénticas (Fraser, 2023: 23).

Aunque los datos son interpretados en términos generales para la región, los resultados son expuestos de manera separada para cada una de las cuencas, por lo que no resulta difícil conocer el estado de la calidad del agua del río Whanganui. Así, para el año 2017 en sus estaciones de monitoreo SoE y atendiendo únicamente a los resultados según los estándares establecidos por el One Plan, podemos afirmar que, aun cuando cumple con los estándares establecidos sobre los niveles de nitrógeno amoniacal, clorofila, saturación de oxígeno disuelto —salvo en tres de las estaciones— y MCI¹⁹, se incumplen los parámetros de fósforo reactivo disuelto, E.

¹⁶ Estas variables son claridad, temperatura, saturación de oxígeno disuelto, pH, nitrógeno inorgánico soluble, fósforo reactivo disuelto, nitrógeno amoniacal, nitrato y materia orgánica en partículas.

¹⁷ En este sentido, la novedad reside en calcular la probabilidad de que la tendencia fuera decreciente, la cual se puede obtener como parte del cálculo de la pendiente de Sen (Fraser y Snelder, 2018: 26-29).

¹⁸ Se insertará en la categoría «sin analizar» cuando una gran parte de los valores resultan invalidados, o bien cuando no existe o hay muy poca variación entre los valores obtenidos.

¹⁹ El MCI es un indicador que mide la comunidad de macroinvertebrados, pero a diferencia del ASPM, se basa

coli anual, coincidiendo con el estado general de la calidad del agua de los ríos de la región, y de nitrógeno inorgánico disuelto, excluyendo, en este último caso, a las estaciones de monitoreo Whanganui at Downstream y Whakapapa at Footbridge (Fraser y Snelder, 2018: 43). Por último, cabe apreciar que, para este río, no se ofrecen datos sobre claridad, si bien lo habitual en los ríos de la región es el incumplimiento de los límites establecidos por el One Plan..

Por su parte, se aprecian resultados muy similares para el año 2022 (Fraser, 2023: 32), con cumplimiento de los valores de saturación de oxígeno disuelto, de nitrógeno amoniacal y filamentos —para la variable materia volátil, solo una estación de monitoreo ofrece datos, que son positivos—, e incumplimiento de los parámetros sobre claridad, fósforo reactivo disuelto —salvo en la estación de Ohura River at Tokorima— y E. coli anual. En fin, no existen datos concluyentes en relación con el valor MCI —pues si bien existen datos para siete estaciones, en cuatro de ellas se incumplen los niveles mínimos establecidos, mientras que tres no lo hacen—, y de nitrógeno disuelto, variable para la que cinco estaciones presentan resultados positivos y siete, negativos.

Rendimientos ambientales sobre la calidad del agua del río Magpie

Con todo, resulta singularmente llamativo el caso del río Magpie, pues si bien hallamos una diversidad de instituciones que evalúan la calidad de las aguas superficiales de Canadá, ninguna de ellas arroja datos sobre este río.

Así, comenzando por el Ministerio de Medio Ambiente canadiense, ofrece en el marco del National Water Quality Monitoring Program (NWQMP), gran cantidad de recursos sobre la calidad del agua en los ríos del país, con un estudio que abarca el período 2021 a 2023, y detallada información metodológica, así como sobre los resultados obtenidos mediante el Índice de Calidad del Agua aprobado por el Canadian Council of Ministers of the Environment (2017), la United States Environmental Protection Agency y otras instituciones gubernamentales provinciales y territoriales, lo que figura rigurosamente en su página web.

Este índice se obtiene mediante la fórmula $WQI = 100 - \sqrt{\frac{F_1^2 + F_2^2 + F_3^2}{3}}$, donde F_1 indica el porcentaje de parámetros para los cuales no se cumplen las pautas de calidad del agua establecidas, F_2 recoge el porcentaje de muestras para las que no se cumplen dichas pautas y donde F_3 indica la cantidad en la que no se cumplen esas pautas. Obtenido el resultado para cada punto de monitoreo, la puntuación es clasificada en una de las cinco categorías establecidas, que van de excelente, con valores entre 95,9 y 100, y pobre, cuando oscilan entre 0 y 44,9 puntos.

No obstante, si acudimos a la información detallada sobre los programas de monitoreo que proporcionan los datos sobre la calidad del agua (Anexo A), podemos comprobar cómo no existe ninguna estación radicada en el río Magpie ni sobre él se disponen datos en las tablas de resultados nacionales ni regionales. Dicho lo cual, en la nota informativa sobre los ficheros de datos provinciales y territoriales, se señala que los datos de algunos lugares de Quebec no están disponibles, redirigiendo la

únicamente en la ausencia o presencia de diferentes familias de macroinvertebrados.

consulta al Atlas de l'eau elaborado por el Ministère de l'Environnement, de la Lutte contre les changements climatiques, de la Faune et des Parcs de Québec, en el que, sin embargo y pese a la vasta información que ofrece sobre la calidad del agua en virtud de una multiplicidad de variables, de nuevo se observa una evidente falta de información en el territorio que abarca la cuenca del río Magpie.

En última instancia, tampoco L'Organisme de bassins versants Duplessis —el Organismo de la Cuenca Hidrográfica de Duplessis, donde se enmarca la cuenca del río Magpie—, que promueve la gestión integrada del agua en el territorio que va desde Bahía Trinidad hasta Blanc-Sablon, pasando por Fermont, ni tampoco la Municipalidad Regional del Condado de Minganie, ni la Alianza Muteshekau-shipu, ni la Société pour la Nature et les Parcs (SNAP) de Québec, en tanto que promotores de las resoluciones por las que se reconoció personalidad jurídica al río Magpie, ofrecen ningún tipo de información sobre la calidad de sus aguas, ni dan muestras de haber realizado o encargado informes sobre el particular, por lo que cabe concluir que el interés en la evaluación del estado ambiental del río desde que fuera declarado persona jurídica ha sido escaso.

5.- Conclusiones

Una vez examinados los rendimientos jurídicos y ambientales de los casos seleccionados, podemos realizar las siguientes observaciones: desde una perspectiva comparada, la divergencia entre los resultados ofrecidos por los casos estudiados, debe hacernos huir de todo automatismo por el cual, el reconocimiento de personalidad jurídica del ente a proteger da como resultado necesario un mejor rendimiento.

A fin de determinar qué elementos inciden en las diferencias presentadas, podemos señalar, en primer lugar, que la eficacia jurídica de los textos que reconocen a estos ríos como sujetos de derechos resulta un elemento fundamental para los posteriores rendimientos de su declaración de personalidad jurídica. Esto, además, se plasma en dos dimensiones: en su dimensión formal, el reconocimiento efectuado mediante una norma con rango legal, como la Ley Te Awa Tupua, ha mostrado mayor capacidad para movilizar recursos e instituciones que una norma con rango infralegal, como son las resoluciones canadienses. Con todo, la sentencia T-622-16, demuestra que no necesariamente es el rango normativo, sino la fuerza ejecutiva, lo que incide en la capacidad del reconocimiento de personalidad jurídica para producir resultados efectivos. Esto conecta, además, con la segunda dimensión a tener en cuenta, material, por la que la presentación de un contenido específico, la formulación de mandatos de hacer concretos a instituciones concretas y el establecimiento de mecanismos de control bien definidos sobre el cumplimiento de dichos mandatos, parece incidir de manera determinante en los rendimientos del reconocimiento de estos ríos como sujetos de derechos. Así, el carácter performativo que tiene una declaración de derechos no cuenta con potencia suficiente para interpelar a actores concretos y hacerlos actuar: es necesario asignar, en cambio, tareas con la mayor especificidad posible, a fin de que estas declaraciones abstractas se transformen en intervenciones reales.

Por otro lado, no podemos obviar el factor temporal; el río Magpie ha sido reconocido como sujeto de derechos hace apenas cuatro años, por lo que los pobres resultados sobre su rendimiento deben ponerse entre paréntesis a la espera de que,

en un futuro, las actuaciones que ahora están en fase de puesta en marcha se formalicen. Con todo, hemos de llamar la atención sobre el peligro que puede implicar la configuración institucional vinculada a la declaración de personalidad jurídica, pues si bien una mínima institucionalidad es necesaria para la puesta en marcha de las diversas actuaciones de protección, restauración o representación del río, es preciso ser conscientes de que éstas no son un fin en sí mismo, y evitar caer en la creación de una matrioska de instituciones que deriven en parálisis.

Por último, no podemos pasar por alto un factor presente en los tres supuestos: la existencia de una comunidad indígena con un papel central tanto en el reconocimiento del río como sujeto de derechos, como en el desempeño institucional posterior. Este dato debe ser tenido en cuenta a la hora de extrapolar el modelo a contextos en los que este factor no se dé, pues la existencia de una comunidad organizada al margen de las instituciones estatales parece ser un elemento relevante para el éxito de la propuesta.

Referencias bibliográficas

- Becerra M. Y. (2023): *Macroinvertebrados asociados a cuatro afluentes del río Atrato en los municipios de Quibdó y Río Quito*, Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John Von Neumann, Chocó
- Contraloría General del Departamento del Chocó (2022). *Estado de los recursos naturales y del medio ambiente*.
- Collier, K. J. (2008). «Average score per metric: An alternative metric aggregation method for assessing wadeable stream health», *New Zealand Journal of Marine and Freshwater Research*, 42 (4), 367-378
- Defensoría del Pueblo de Colombia (2010). *La minería de hecho en Colombia*
- Defensoría del Pueblo de Colombia (2012): *Informe de seguimiento Minería de hecho en Colombia*
- Defensoría del Pueblo de Colombia (2014a): *Crisis humanitaria en el Chocó: diagnóstico, valoración y acciones de la defensoría del pueblo*
- Fraser, C. y Snelder, T. (2018). *State and Trend of River Water Quality in the Manawatu-Whanganui Region For all records up to 30 June 2017*, Land Water People, Horizons Region Council
- Fraser, C. (2023). *State and trends for water quality in rivers, lakes, coastal and estuary sites in the Manawatu-Whanganui Region for the period ending 13 June 2022*, Land Water People, Horizons Region Council
- Helsel, D.R., Hirsch, R.M., Ryberg, K.R., Archfield, S.A., y Gilroy, E.J. (2020). *Statistical methods in water resources: U.S. Geological Survey Techniques and Methods*, Libro 4-A3.
- Subdirección de Hidrología. Grupo de Evaluación Hidrológica (2024). *Índice de Calidad del Agua en corrientes superficiales (ICA). Hoja metodológica versión 1,2.*, IDEAM, Bogotá
- Ministers of the Environment (2017). Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life. CCME Water quality Index User's Manual 2017 Update.
- Palacio Baena, J.; Wills Toro, Á.; Flórez Molina, M. T.; Gómez Rodríguez, M. E. y Agudelo Echavarría, D. (2020). *Convenio Interadministrativo entre CORPOURABÁ*

y Universidad de Antioquia: Informe Final, Grupo de Investigación en Gestión y Modelación Ambiental-GAIA

Quesada Martínez, Z. (2016). «Características fisicoquímicas de la zona baja de cuatro afluentes urbanos del río Atrato, como una aproximación al análisis de sus aportes contaminantes», *Revista Bioetnia*, 13 (1), 16-27

UN RÍO EN GUERRA: EL PAPEL DEL RÍO CAUCA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO Y SU RECONOCIMIENTO COMO SUJETO VÍCTIMA

WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA (COLOMBIA)
wfhurtadoq@gmail.com

1.- Introducción

La protección jurídica de la naturaleza es un asunto que, a través de la historia constitucional y de forma hegemónica, ha estado enfocada desde una comprensión antropológica donde los recursos naturales son bienes que la humanidad puede —de manera libre— extraer, consumir, transformar, comercializar, entre otros (Ochoa Figueroa, 2014).

El contexto de la posguerra y las consecuencias ambientales derivadas del crecimiento económico asociado al proceso de revolución industrial, provocan que desde la década de los 70 en el siglo XX comiencen a considerarse reflexiones que abrieron la puerta hacia un nuevo escenario de valores —incluyendo lo ecológicos— (Martínez Dalmau, 2022). Es así como para el año de 1972 desde Estados Unidos el profesor Stone (2010) publica su texto «*Should trees have standing?*» y sostiene que la humanidad debe abrir la puerta al reconocimiento de titularidad de derechos de los recursos naturales bajo la metáfora de que «*los árboles tienen derecho a estar en pie*». Mientras esto sucedía, en el mismo año en Europa tuvieron lugar la Cumbre de París y la Conferencia de Estocolmo sobre el medio humano que dio lugar a la conocida Declaración de Estocolmo. Ambos escenarios coincidieron en que el desarrollo económico debe ser sostenible porque la afectación ecológica impacta directamente en el medio humano.

Durante los años 80 y 90 también se presentaron avances hacia protección jurídica de la naturaleza con un enfoque cada vez más cercano a lo ecocéntrico. Para el año de 1982, la Asamblea General de la ONU adopta la Resolución 37/7 o Carta Mundial de la Naturaleza, donde se reconoce que la humanidad como especie pertenece a la

naturaleza y no al revés, promoviendo el respeto por toda forma de vida. En este mismo contexto y en el surgimiento de un nuevo constitucionalismo latinoamericano, se lleva a cabo en Colombia un proceso constituyente democrático que promulga la Constitución de 1991 e incluye una parte ecológica con elementos de protección del medio ambiente que llevan a denominarla una Constitución ecológica y, posteriormente en 1992 en Brasil, se realiza la Cumbre para la Tierra de Río que da vida a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

En las dos primeras décadas de inicio de siglo el nuevo constitucionalismo da saltos importantes en materia de protección jurídica de derechos naturales, pues producto de un proceso constituyente surge en Ecuador en 2008 la primera Constitución que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos (Viciano Pastor, 2019) y entre 2009 y 2010 en Bolivia por inclusión constitucional del buen vivir y posterior desarrollo legal se otorgan derechos a la madre tierra, brindando el mismo estatus de entidad sujeto de derechos (Villavicencio Calzadilla, 2022). De igual modo, en Colombia comienzan a construirse bases jurisprudenciales que desarrollan la idea de derechos bioculturales que relacionan diversidad étnica con la protección de la naturaleza y culmina en el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos en sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional (García & Varón, 2018). Situaciones similares operaban en otras orillas del mundo, por ejemplo, en Nueva Zelanda en el 2017 mediante instrumento legal se reconocieron derechos al río Whanganui (Vicente Giménez, 2020).

Progresivamente, ya sea desde un enfoque biocultural o estrictamente ecocéntrico, el reconocimiento de fuentes hídricas como sujetos de derecho ha sido cada vez más amplio, por ejemplo, en Colombia ríos como Pance, Cauca, Magdalena, Neiva, Buga, entre otros, cuentan con dicha acreditación por decisiones judiciales (Hurtado Quintero, 2022). Igual sucede en Ecuador y Perú con ríos como el Vilcabamba y el Marañón o, incluso, en España el caso más representativo ha sido el del mar menor, sin embargo, en Serra de Outes se acordó Declaración de derechos del río Tins. En todos estos casos, se reconoce que la representación jurídica está a cargo del Estado y la comunidad.

Como problemática jurídica está claro que el paradigma ecocéntrico ya no es meramente deliberativo, sino que, contrario sensu, ya está siendo aplicado en diferentes ordenamientos constitucionales y legales alrededor del mundo y, por tanto, es considerado verdadero derecho sustancial. Es así como en términos de Kuhn (2019), el enigma sobre la protección de jurídica de la naturaleza afronta un proceso de revolución científica en el que lo ecocéntrico y biocultural ya sienta sus bases. Es por eso que, en el caso del río Cauca en Colombia en el caso 05 de la sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de hechos y conductas de la JEP, el cual fue el primero en el mundo en reconocer a un río no sólo como sujeto de derechos, sino como víctima de un conflicto armado; la discusión sobre la personalidad jurídica del río se presenta como superada y se plantea un nuevo problema jurídico tendiente al alcance ecológico que puede tener el Derecho en contextos bélicos.

Teniendo en cuenta estos elementos de planteamiento de problema, esta ponencia centrará sus esfuerzos en determinar los fundamentos sociojurídicos que desde una perspectiva biocultural y ecocéntrica reconocen el rol determinante de los ríos en las dinámicas de los conflictos bélicos y validan su condición de parte civil para su

acreditación como sujeto víctima con derecho a gozar de mecanismos de reparación integral. Para ello, es preciso (i) partir de una revisión teórica que permita comprender la evolución del tratamiento jurídico de la naturaleza desde el antropocentrismo, la bioculturalidad y el ecocentrismo, (ii) así como establecer los roles de los recursos naturales en la guerra, para (iii) identificar dichos elementos en el caso 05 de la sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de hechos y conductas de la Jurisdicción Especial de Paz-JEP en Colombia.

2.- Teorías en torno a la protección jurídica de la naturaleza

Para Kuhn (2019), las revoluciones científicas son las que permiten el avance de las ciencias, entendidas éstas como una constante cíclica de contraste y reformulación de los paradigmas vigentes. Aplicar este enfoque metodológico facilita el reconocimiento de la evolución teórica de una categoría de análisis, en este caso, la relacionada con la protección jurídica de la naturaleza.

Como se reseñó en la introducción, éste ha sido un tema que históricamente ha dialogado entre el desinterés del derecho constitucional y su regulación hegemónica, es decir, entre un desconocimiento o desregulación hacia un escenario de regulación, inicialmente antropocentrista, cuyo margen de valoración le asigna el estatus de objeto de protección desde una ética utilitarista (Rendón, 2024). Sin embargo, con el paso del tiempo y la evidencia de los conflictos socioambientales, así como la apertura y consolidación de nuevos constitucionalismos que incluyen en sus postulados elementos de pluralismo jurídico (Rosillo, 2017), se han desarrollado y aplicado otros enfoques teóricos, tales como el biocultural y el ecocéntrico, en los cuales la naturaleza y sus recursos pueden ser entendidos como un sujeto de derechos con representación jurídica.

De acuerdo con esto, corresponde conceptualizar de manera breve cada uno de estos enfoques teóricos o paradigmas y plantear marcos de distinción en cómo estos inciden en el marco de protección jurídica de la naturaleza.

2.1.- Enfoque antropocéntrico

El concepto de antropocentrismo, como bien puede extraerse de su raíz etimológica, ubica al ser humano como en el centro del debate que, aplicado al debate de la protección de la naturaleza «(...) *tiene que ver con la necesidad de preservar el ambiente para mantener la calidad de vida humana*» (Amérigo, 2009).

En esta orilla teórica existe una clara distinción entre el medio ambiente o ambiente y el medio humano o civilización, pues existe una propuesta de relacionamiento basada en la utilidad que parte de la capacidad transformadora que tiene el ser humano sobre la naturaleza para su subsistencia y desarrollo. Basta con leer la definición que Collado & López (1980) brindan de ambiente para hacerlo evidente:

(...) el ambiente debe abarcar todos los elementos, naturales o no, que constituyen el medio sobre el que se asienta la civilización y la cultura del hombre en nuestros días... Quedaría, así, comprendidos dentro del concepto, desde la conservación de la naturaleza en sus distintas manifestaciones, hasta la ordenación del territorio, pasando por la protección del patrimonio cultural de los pueblos, el mantenimiento de un determinado confort colectivo. (p. 370)

Obsérvese que, aunque se plantea una intersección, existe una separación implícita entre lo humano y lo natural que pone en cabeza del primero la determinación de lo segundo. Es por eso que, bajo este paradigma, la protección de la naturaleza conservará esa esencia y no reconoce el valor axiológico de ésta, sino que le ubica como objeto de protección en razón de la vida humana.

Este razonamiento es el que da lugar al establecimiento del denominado derecho humano colectivo a «gozar de un medio ambiente sano», el cual está presente en diversas Constituciones, por ejemplo, en el caso latinoamericano tiene lugar en varias de las promulgadas en las últimas cuatro décadas, a saber: (i) Brasil 1988 –art. 225-, (ii) Colombia 1991 –art. 79-, (iii) Paraguay 1992 –art. 7-, (iv) Venezuela 199 –art. 127- y (v) Bolivia –art. 33-.

La incorporación del derecho a gozar de un medio ambiente sano, si bien representa un avance importante en el constitucionalismo porque a crear un marco de regulación en torno a la naturaleza, también es cierto que tiene una carga dogmática antropocéntrica muy fuerte. De un lado, (i) afianza la separación del medio humano con el medio natural y, del otro, (ii) acarrea una titularidad implícita de la naturaleza en el ser humano, estableciendo que el «ambiente sano» no es un derecho del ecosistema sino, por el contrario, un derecho de los seres humanos. En otras palabras, es un objeto y no un sujeto de protección. Esto es lo que Amérigo (2009) ha denominado, citando a Thompson & Barton, como un «ambientalismo sutil»¹.

Esta línea la explica Borrás (2014) cuando expresa que el derecho a un medio ambiente sano es transversal a los otros derechos propios de los seres humanos y se articula con el desarrollo, en los siguientes términos: «*el medio ambiente sano es inherente a la dignidad de toda persona y está necesariamente vinculado a la garantía de otros derechos humanos, incluido, en especial, el derecho a la vida y al desarrollo humano*» (p. 651).

Así, la relación entre derechos humanos y desarrollo y se configura en el límite dogmático de este derecho, de ahí que, bajo este postulado teórico, hayan surgido conceptos como los de «desarrollo sostenible» (Pardo, 2015), por medio del cual se procura estructurar una idea de desarrollo responsable y armónica con el medio ambiente. El autor Vernaza (2020) lo expone de la siguiente manera:

En consecuencia, el límite para el ejercicio de ese derecho hay que buscarlo en el uso, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales: cuando ello no es sostenible, sustentable, racional o equilibrado, se viola el derecho a un medio ambiente sano, más no por las acciones en sí mismas sino por los efectos negativos sobre la calidad de la vida humana.

Todos estos planteamientos matizan el hecho de que el valor de la naturaleza, desde una mirada antropocéntrica, no es intrínseco y es, a modo contrario, asignado por el ser humano, quien define las condiciones de sostenibilidad. Siendo un derecho humano y no un reconocimiento de la condición de sujeto, la naturaleza en este enfoque no tiene representación jurídica y, por ende, los mecanismos de protección son los establecidos para la defensa de derechos colectivos.

¹ «De esta forma, el antropocentrismo que destacan Thompson y Barton (1994) como una dimensión que explicaría la protección del medio ambiente con el objeto de mantener y contribuir a una mejora de la calidad de vida humana, podría conceptualizarse como un antiambientalismo sutil» (Amérigo, 2009).

La crisis ambiental y las nuevas formas de constitucionalismos han conducido gradualmente a la revaloración de esta idea de *natura* centrada en lo humano y han tejido condiciones para concebir diferentes formas de relacionamiento con la naturaleza, acogiendo en algunos casos, conocimientos ancestrales de comunidades étnicas, dando paso a la bioculturalidad.

2.2.- Enfoque biocultural y derechos bioculturales

El paradigma biocultural irrumpe a partir del pluralismo jurídico propio de los nuevos constitucionalismos y comienza, a partir de la reivindicación de creencias y conocimientos ancestrales de comunidades étnicas, a cuestionar la distinción entre el medio natural y el medio humano, usando como punto de encuentro la cultura.

En este sentido, González-Morales (2023) plantea:

En los últimos años, el término biocultural ha sido utilizado en diferentes campos para mostrar la intrincada conexión que existe entre cultura y naturaleza, y superar la dicotomía impuesta por el paradigma moderno que separa radicalmente naturaleza y cultura. Por ejemplo, en áreas como la antropología biocultural, la diversidad biocultural, el patrimonio biocultural, la conservación biocultural, la ética biocultural, los derechos bioculturales, etc., subyace la idea de que el ser humano ha coevolucionado con el medioambiente y los seres que lo habitan. Los humanos han transformado los ecosistemas desde que comenzaron a asentarse. Muchas comunidades han observado y tomado en cuenta los ciclos naturales dentro de sus actividades, lo que ha permitido conservar los ecosistemas. Otras tradiciones han violado los ciclos naturales y, por lo tanto, destruido muchos ecosistemas. En ambas situaciones se puede observar la relación biocultural. (p. 120)

Es notorio que este enfoque plantea un giro epistemológico respecto del antropocentrismo que, como se dejó claro en el subtítulo anterior, ha tendido históricamente a situar al ser humano en el centro del debate y la asignación de derechos. En contraste con esto, el paradigma biocultural propende por la protección de la diversidad étnica y natural, comprendiendo que existen otras cosmovisiones que reconocen en la naturaleza y sus recursos otras formas de vida que determinan la vida humana y su cultura, rompiendo el modelo con el modelo utilitarista. Es en este escenario donde se desarrolla la idea de derechos bioculturales, los cuales acogen dos frentes de protección especial históricamente desconocidos como (i) las comunidades étnicas y (ii) la naturaleza. (Hurtado Quintero, 2024).

En el caso colombiano, desde el año 2016 la Corte Constitucional ha reconocido la noción de derechos bioculturales (Sentencia T-622 de 2016), haciendo referencia al derecho de las comunidades étnicas a administrar autónomamente sus territorios y recursos naturales conforme a sus formas propias de organización, tradiciones y creencias. Lo que distingue a estos derechos es que, si para garantizar dicha administración, se debe partir del reconocimiento de una conexión esencial e inseparable entre la naturaleza y las culturas que habitan en ella, podrá hacerse al punto de reconocerle como entidad sujeto de derechos (Rodríguez & Morales, 2021).

Los derechos bioculturales hallan su fundamento en una visión holística de la relación entre las comunidades étnicas y su entorno natural. Bavikatte & Robinson (2011), destacan que la relación entre las colectividades étnicas y su territorio se basa

en dos pilares: (i) la conservación de la biodiversidad y (ii) la reproducción de un modo de vida que depende de esa diversidad. En este sentido, la naturaleza no sólo tiene un valor ecológico, sino que involucra una simbología que define procesos culturales.

La relación entre comunidades étnicas —seres humanos— y recursos naturales demuestra la asistencia de una acción social entre éstos, pero con un enfoque natural, de modo que se constituiría en una acción social ecológica (Morin, 1996). En la clásica teoría weberina, la acción social es definida como aquella orientada por la conducta de otros individuos racionales, pero el paradigma biocultural transforma su alcance y reconoce en la naturaleza esa capacidad determinante. Así, la naturaleza es concebida como un agente no racional que condiciona y orienta las prácticas culturales, las creencias y los modos de vida de las comunidades que en ella habitan y le administran bajo su sistema de creencias.

La naturaleza, por tanto, no se concibe como un objeto, sino como una entidad que participa de las relaciones sociales y culturales. La interacción entre el ser humano y el medio natural es comprendida como un proceso recíproco de transformación y significación mutua. Como sostienen Chen & Gilmore (2015), la importancia de las comunidades étnicas para el mundo radica, entre otras cosas, en el hecho de visibilizar que la relación entre el hombre y el medio ambiente es una relación unitaria.

En relación con la representación jurídica, el enfoque biocultural que se refleja a través de los denominados derechos bioculturales, resulta trascendental porque, bajo la idea de administración, ve a las comunidades étnicas como guardianas de los recursos que administran y les entrega legitimidad por activa para la defensa de sus derechos que, al ser derechos subjetivos, rompe con la línea antropocéntrica y su defensa no se realiza mediante acciones creadas para la protección de derechos colectivos, sino de otros mecanismos, como el amparo o la tutela, cuya naturaleza se ancla en la protección de derechos fundamentales (Hurtado Quintero, 2020). Dicha representatividad también le es entregada al Estado y sus instituciones, como se puede observar en la famosa sentencia del río Atrato (Corte Constitucional, sentencia T 622 de 2026).

Este paradigma, como se expresó, constituye un puente que inicia una transición hacia una mirada ecológica que reconozca un valor axiológico en la naturaleza, sin embargo, tiene sus limitaciones. Su fundamentación está claramente asociada a la relación de los recursos con las comunidades étnicas lo que hace que en la práctica no resulte aplicable frente a recursos naturales en territorios sobre los cuales no se puede predicar derechos bioculturales de estas comunidades. Esa dificultad es el punto de partida del hoy reconocido paradigma ecocéntrico.

2.3.- Enfoque ecocéntrico

Este es un paradigma transformador en cuanto supera las tensiones hegemónicas del antropocentrismo y las limitaciones del enfoque biocultural, proponiendo un valor intrínseco en la naturaleza. En palabras de Arce Rojas (2022) se puede reflejar esta ruptura cuando afirma que *«la tradición del derecho asume que la relación entre el ser humano y la Naturaleza es de sujeto a objeto, pero desde los Derechos de la Naturaleza la relación se da entre sujetos. Toda la tradición antropocéntrica del derecho ha negado esta realidad aludiendo a la pretendida supremacía del ser humano sobre la Naturaleza»* (p. 15).

En el proceso de consolidación del giro ecocéntrico ha sido relevante el aporte del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Según Martínez & Acosta (2017) con el proceso constituyente de Ecuador en 2008 se producen escenarios de cambio en relación con el tratamiento jurídico de la naturaleza, reconociéndose por primera vez en el mundo la titularidad de derechos de la naturaleza en una Constitución Política y con una influencia biocultural demarcada por las cosmovisiones de las comunidades indígenas, pero planteándolo en el ordenamiento jurídico general.

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza por la vía ecocéntrica ha contado con una reacción antropocéntrica con argumentos que capitulan las bases del derecho hegemónico. Estas posiciones reaccionarias se reflejan principalmente en presupuestos jurídicos hegemónicos que Ávila (2011) los sintetiza en la negación de (i) la dignidad en tanto la naturaleza no tiene finalidad en sí misma, (ii) del derecho subjetivo por carencia de exigibilidad, (iii) de la capacidad por imposibilidad de manifestación de voluntad y (iv) la igualdad en tanto la naturaleza no es equiparable al ser humano en términos de libertad.

El propio autor Ávila (2011), citado por Martínez Dalmau (2019), da respuesta a estos cuestionamientos en el siguiente sentido:

1. El ser humano puede ser un medio para que la Naturaleza cumpla sus fines, por lo que se aplicaría el principio de la dignidad; 2. El concepto de derecho subjetivo evoluciona hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos; 3. La capacidad ya está reconocida a personas jurídicas, que son entes ficticios; no hay ninguna razón por la que no puede entenderse la capacidad de la Naturaleza por vía de la representación; y 4. El contrato social del liberalismo clásico puede ser ampliado hacia un contrato con representación de seres no humanos. (p. 37)

Lo cierto es que la negación de un valor propio en la naturaleza y la resistencia al reconocimiento de los derechos de la naturaleza a partir de razonamientos capacitistas, no sólo son regresivos, sino refutables en relación con la propia especie humana, pues si bien del ser humano se predica autonomía, no todos pueden ejercerla y no por ello se pondría en duda su condición de sujeto de derechos. Zafaroni (2011) lo plantea así: «el argumento de que no es admisible el reconocimiento de derechos porque no puede exigirlos (ejercer las acciones, hacerse oír judicialmente) no se sostiene, porque son muchos los humanos que carecen de capacidad de lenguaje (...) o que nunca lo tendrán (...) y, sin embargo, a nadie se le ocurre negarles este carácter» (p. 54-55).

Sobre este debate concluye Martínez Dalmau (2019):

Respecto a la pregunta ¿debe la Naturaleza ser considerada titular de derechos?, la respuesta también es afirmativa. Por un lado, desde el prisma ético, el giro biocéntrico manifiesta una ética más amplia, que reconoce al ser humano en el marco natural en el que desarrolla su vida; por lo tanto, tiene en cuenta a la Naturaleza y su protección como uno de los elementos cardinales que consiguen que la dignidad humana cobre vigencia. Por otro lado, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos ayuda a su protección a través de las garantías que el derecho coloca a su disposición, por lo que es siempre positivo a la hora de decidir medidas para la lucha contra las amenazas al medio ambiente. (p. 45)

Una vez abordados los enfoques teóricos de los derechos de la naturaleza y reconociendo que ésta y sus recursos pueden ser considerados como sujetos de derecho, corresponde analizar en el caso específico de los ríos, cuál es su relación con los conflictos bélicos y si éstos, además de ser reconocidos como sujetos de derecho, podrían acreditarse como víctimas.

3.- El rol de los recursos naturales en los conflictos bélicos

Establecer que los recursos naturales pueden tener roles determinados en la guerra implica, necesariamente, reconocer que éstos pueden recibir un tratamiento de sujetos y guardan una relación estrecha con el ser humano.

Para Herrera Giraldo (2024):

*(...) el medio ambiente ha sido clave dentro de los factores que dieron origen y han perpetuado el conflicto, en muchas ocasiones, convirtiéndose éste en el ordenador del territorio desde cuatro vínculos entre el medio ambiente y los recursos naturales (...) Primero, los recursos naturales pueden ser causa del conflicto. Segundo, los recursos naturales pueden ser fuente de financiamiento de los grupos armados en conflicto y de la perpetuación del mismo. Tercero, el medio ambiente puede ser víctima del conflicto. Finalmente, el medio ambiente puede ser beneficiario del conflicto*². (p. 51-52)

Como se puede ver, la autora plantea puntos de relacionamiento entre los recursos naturales y la guerra y, de hecho, anticipa a modo de hipótesis lo que es uno de los objetivos de este punto, y es reconocer si la naturaleza puede o no ser víctima en un conflicto armado. Ella considera que sí.

De manera semejante, desde el resumen de esta ponencia se ha señalado que, en contextos de confrontación armada, los recursos naturales pueden tener los siguientes roles: (i) causa de conflictos bélicos, (ii) objeto de disputa territorial, (iii) bien estratégico, (iv) fuente de financiación y (v) como consecuencia la inevitable destrucción del medio ambiente. Los cuales ameritan una breve explicación individual.

3.1.- Como causa del conflicto

Es claro que recursos como el petróleo, el gas, los minerales como el oro y, sobre todo en el siglo XXI, el agua —oro azul— (Arana, 2017), en el curso histórico han sido motivo de conflictos regionales o mundiales en la escala bélica, tanto por su concepción como fuente de riqueza y poder como por el actual contexto de progresiva escasez, tal y como lo sostiene Klare (2003). El deseo de contar no sólo con el acceso sino con el control de estos recursos, generan disputas entre diferentes grupos que pueden ser de naturaleza étnica, regional o política y la historia ha demostrado que pueden derivar en situaciones bélicas.

² Beneficiario en situaciones de posconflicto donde los acuerdos tengan un enfoque de paz ambiental.

3.2.- Como objeto de disputa territorial

Se comprende desde el surgimiento mismo de la civilización humana, donde la noción de territorialidad anclada a los elementos geográficos y políticos de las primeras ciudades o polis surge en relación con la distribución de recursos naturales como los ríos, mares y montañas. Esto genera que, en conflictos por el territorio, la disputa armada se centre en el control de dominios fronterizos hídricos (ríos y mares) o terrestres. Así ha sido desde la antigüedad en Mesopotamia en guerras como la acaecida entre las ciudades sumerias de Umma y Lagash (Rodríguez Poley, 2019) hasta la actualidad en guerras como la de Rusia y Ucrania en la región de Crimea (Zabala, 2022).

3.3.- Como bien estratégico en las actividades de guerra

Esto es algo que siempre ha estado presente. Basta con revisar el clásico «Arte de la Guerra» de Sun Tzu (2016) para entender que el aprovechamiento de los recursos naturales como ríos o montañas —entre otros— en la estrategia militar puede brindar posición de ventaja sobre el adversario. O sea que, en este rol específico, los recursos naturales dejan de ser un propósito sustancial del conflicto para convertirse en un actor instrumentalizado dentro de la dinámica de la guerra.

Por ejemplo, estas son algunas referencias a los ríos en el Arte de la guerra: «*No te sitúes río abajo. No camines en contra de la corriente, ni en contra del viento*», «*Si acampas en la ribera de un río, tus ejércitos pueden ser sorprendidos de noche, empujados a ahogarse o se les puede colocar veneno³ en la corriente*», «*Cuando llueve río arriba y la corriente trae consigo la espuma, si quieres cruzarlo, espera a que escampe*», «*Combate estando cuesta abajo y nunca cuesta arriba. Evita que el agua divida tus fuerzas, aléjate de las condiciones desfavorables lo antes que te sea posible. No te enfrentes a los enemigos dentro del agua*», «*El agua puede utilizarse para dividir a un ejército enemigo, de manera que su fuerza se desuna y la tuya se fortalezca*», entre otras.

3.4.- Como mecanismo de financiación de la guerra

Sucede sobre todo cuando el conflicto bélico involucra actores irregulares que no cuentan con fuentes de financiación institucional formal. Esto puede reconocer como una denominada economía de la guerra y que en muchos casos involucra la explotación de recursos naturales para sostener las finanzas de los actores bélicos (Gómez Betancur, 2022), teniendo en este punto también un rol instrumental. Un ejemplo de ello es la práctica de la minería o la extracción de petróleo por parte de grupos armados organizados para obtener minerales o combustibles y comercializarlos.

3.5.- Como consecuencia

Como se puede observar, estos roles, tanto sustanciales como instrumentales, ocupan un lugar trascendental, al punto que parece casi imposible concebir la historia de la civilización humana y sus guerras sin su relación directa con el medio ambiente natural. Esto conlleva que, además de los puntos señalados, la naturaleza también juegue un papel derivado o por consecuencia, el cual es sin duda su progresiva des-

³ El envenenamiento de ríos es una estrategia que data de los primeros conflictos. Incluso está documentado en la antigua Mesopotamia.

trucción en contextos de guerra, lo que ha llevado a reconocerle en diferentes vías su protección jurídica en el marco del Derecho Internacional Humanitario (Gómez Betancur, 2022). Esto ha de resultar necesario, pues como lo sostiene Zamora (2003), la guerra necesariamente tiene un coste ambiental que genera un inevitable daño colateral.

Esta relación sustancial, instrumental y de consecuencia que se plantea entre el medio ambiente y la guerra, puede delimitarse para efectos de la investigación en un solo recurso natural como es el caso de los ríos y, resulta pragmático hacerlo, en el entendido que las civilizaciones humanas —en gran parte— desde la antigüedad se han desarrollado bajo una idea de territorio muy influenciada por este recurso natural, como puede observarse en el origen de civilizaciones como la mesopotámica (Rodríguez Poley, 2019) y Egipto (Arias, 2013).

Son muy numerosos los conflictos que han tenido ríos como protagonistas del conflicto desde los enfoques señalados es este escrito como (i) causa, (ii) objeto territorial, (iii) bien estratégico, (iv) financiación de la guerra y (v) destrucción del medio ambiente. Desde conflictos en la antigüedad como los provocados por el control ríos Tigris y Éufrates en la antigua Mesopotamia (Molina, 2021), conflictos en torno al río Nilo en Egipto (Quesada Sanz, 2021), incluso, en tiempos más contemporáneos, los suscitados respecto del río Rin en Europa (Febvre, 2004) o la utilización de ríos en los conflictos armados internos en Latinoamérica como ha sucedido en Colombia con ríos como el Atrato, Cauca o Magdalena (Comisión para el esclarecimiento de la verdad, 2020).

4.- El río Cauca y su reconocimiento como sujeto víctima del conflicto armado por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz

El río Cauca, junto con el río Magdalena, es uno de los más importantes y extensos de Colombia, recorre más de mil kilómetros desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Magdalena. Por su gran extensión pasa por diversos departamentos, entre ellos Cauca, Valle del Cauca, Caldas, Risaralda, Antioquia, y Bolívar, siendo de gran importancia para el desarrollo agrícola, energético e industrial del país y, lastimosamente, de relevancia en el conflicto armado.

La Jurisdicción Especial para la Paz —JEP— es el componente jurisdiccional del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición —SIVJRNR—, el cual se creó en el marco del Acuerdo Final de Paz entre el Estado colombiano y las FARC-EP. Uno de los órganos en su estructura es la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, cuya función es investigar los casos más graves y representativos y, en dicho rol, emitir que determinen responsabilidad. También tiene la potestad de acreditar víctimas.

Dentro de los expedientes más representativos que lleva esta sala está el caso 05, en el marco de la «*Situación Territorial en la región del Norte del Cauca y del Sur del Valle del Cauca*». En este caso, previa solicitud de los Consejos Comunitarios Cuenca del Río Cauca y Microcuenca de los Ríos Teta y Mazamorrero y el Consejo Comunitario Cuenca Río Timba, la sala acreditó al río Cauca como víctima mediante el Auto No. 226 del 11 de julio de 2023.

De la lectura del prenombrado auto, se pueden extraer elementos que demuestran que dicha decisión tiene respaldo argumentativo en los dos ejes abordados en esta

ponencia, a saber: (i) la incidencia de los enfoques de la bioculturalidad y el ecocentrismo, y (ii) el reconocimiento de roles del río dentro del conflicto armado en la zona del norte del Cauca y Sur del Valle.

4.1.- Elementos bioculturales y ecocéntricos

4.1.1.- Lo biocultural

En la acreditación del río Cauca como sujeto víctima del conflicto armado, se observan claros elementos bioculturales. El primero se relaciona directamente con el origen de la actuación procesal, pues como ya se refirió, ésta fue resultado directo de una solicitud de los Consejos Comunitarios Cuenca del Río Cauca y Microcuenca de los Ríos Teta y Mazamorrero y el Consejo Comunitario Cuenca Río Timba, representantes de comunidades negras y afrodescendientes de la zona cobijada en el expediente.

En la solicitud, las comunidades expresan motivos que ponen de presente cómo la degradación del río, como consecuencia del conflicto armado, ha desembocado en afectaciones a la relación holística que, como comunidades étnicas, tienen con éste.

Dichos motivos, pueden evidenciarse en el siguiente extracto de informe de responsabilidad penal citado en el Auto:

Primeramente, la violencia sobre el río cauca y el cese de las actividades que giraban en torno al río contribuyeron a la destrucción de los lazos comunitarios y la identidad cultural de las comunidades, puesto que la vida social comunitaria tenía lugar en torno al río. A modo de ilustración, la prohibición por parte de los grupos paramilitares de recoger los cuerpos impidió la realización de los preceptivos velorios, funerales y ritos mortuorios, tan fundamentales para la cultura de los pueblos afrodescendientes de Colombia. Esto infringe el derecho humano de ejercer y manifestar la religión o creencia escogidas individual y colectivamente, así como el derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad. (JEP, 2023, p. 25)

El papel de las comunidades étnicas en el reconocimiento de este estatus jurídico fue fundamental y, la interconexión entre lo ambiental y lo étnico se destaca, incluso, en la parte resolutive de la sentencia, donde además de ordenar el reconocimiento como sujeto de derechos y sujeto víctima, se ordena «NOTIFICAR con pertinencia étnica esta decisión a las comunidades étnicas acreditadas en el Caso 05» (JEP, 2023, p. 42).

4.1.2.- Lo ecocéntrico

Los rasgos ecocéntricos están muy presentes en esta providencia judicial. Desde los primeros apartados considerativos, el operador judicial hace una construcción jurídica, a partir del derecho y comparado y de antecedentes internos, para establecer que sí es posible reconocer a un recurso natural como sujeto víctima, teniendo en cuenta que ya en múltiples casos se ha reconocido lo relacionado con la personalidad jurídica.

Sobre los antecedentes en el derecho comparado, cobra relevancia la siguiente cita:

Asimismo, la obligación de los Estados de protección del medio ambiente

(...) tiene un carácter constitucional en muchos países e incluso en algunos como Australia, Argentina, Bangladesh, Bolivia, Ecuador, Francia, La India, México, Nueva Zelanda, Uganda y Colombia se ha reconocido que la naturaleza puede ser sujeto de derechos. (JEP, 2023, p. 9)

Y más adelante, complementa refiriendo que ello les da el estatus de persona jurídica, las cuales, tanto a nivel nacional como internacional pueden ser consideradas como víctimas en el marco de un proceso judicial:

Desde que Nueva Zelanda reconoció a Te Urewera (tierra) y al río Whanganui como personas jurídicas en 2014 y 2017, respectivamente. Desde entonces, ha habido una tendencia creciente en todo el mundo de conferir personalidad jurídica a elemento medioambientales. Por ejemplo, se ha otorgado personalidad jurídica a los ríos Ganges y Yamuna (India), el río Atrato (Colombia), el río Turag (Bangladesh), y la laguna del Mar Menor (España). Según las propias normas de victimización de la Corte Penal Internacional, las personas jurídicas pueden ser consideradas víctimas si han sufrido un daño directo en sus bienes (...). (JEP, 2023, p. 12-13)

A su vez, recuerda que el río Cauca ya contaba con el reconocimiento de personalidad jurídica por parte del Tribunal Superior de Medellín desde el año 2019 (i) por la necesidad de protegerlo como fuente de alimento y agua, (ii) su valor como patrimonio futuro, (iii) aplicación del principio de equidad intergeneracional y (iv) la protección de las generaciones futuras, reconociéndose los derechos del río a su protección, conservación, mantenimiento y restauración. (JEP, 2023, p. 11-12)

Es por esto que esta providencia, reafirma la condición de sujeto de derechos en su parte resolutive. Sobre este punto, es importante destacar que el río fue formalmente notificado de la decisión el día 28 de marzo de 2024, siendo un suceso sin precedentes en el país.

4.2.- El río Cauca en el conflicto armado en el norte del Cauca y sur del Valle

Según los elementos considerados por esta jurisdicción para ordenar la acreditación del río Cauca como víctima del conflicto armado, se logran reconocer algunos de los roles destacados es este trabajo respecto papel de los recursos naturales en la guerra.

- Como causa de conflicto:

En el expediente se puede notar que el acceso, control y uso del río Cauca fue motivo de tensiones entre actores armados, tanto ilegales como legales, por su importancia ecológica, económica y simbólica para las comunidades que habitan su ribera, logrando con ello un mejor ejercicio de poder.

El río Cauca ocupó por tanto un carácter central en las dinámicas de violencia, lo que se complementó además con la existencia de minería ilícita y actividades relacionadas a la producción, procesamiento y distribución de coca a través del río. (JEP, 2023, p. 25)

- Como objeto de disputa territorial:

Resulta claro que el río Cauca fue una frontera entre actores armados interesado en el control de sus márgenes, dado que esto implicaba dominio sobre corredores estratégicos y su expansión territorial y control en la región, convirtiéndolo en un objeto de disputa.

Otros de los hechos atroces cometidos por el grupo paramilitar fueron las ejecuciones de personas que capturaban en otros sectores de la geografía del Valle y Cauca, a quienes ejecutaban de manera salvaje en la zona de la vereda Playa Amanilla en el corregimiento de Quinamayó, a la orilla del río Cauca, a esta zona se prohibió por parte de este grupo armando el ingreso de los campesinos a sus parcelas debido a que no

existieran testigos de sus actos y además porque los cuerpos eran dejado a la intemperie para que los gallinazos hicieran su labor de reciclaje y limpieza, de igual manera a los habitantes se les prohibió brindar información a las personas que estuvieran buscando algún familiar desaparecido Sopena de que le pasara a él y a sus familiares los mimo (...). (JEP, 2023, p. 26)

- Como bien estratégico:

El control sobre el río Cauca representaba, según los informes allegados al expediente, el dominio sobre un bien de valor estratégico por ser un eje de movilidad, así como una clara fuente de recursos y elemento esencial para la economía de la región. En este orden de ideas, el control sobre éste implicaba ventajas en el contexto del conflicto armado respecto del «enemigo» y también en relación con la población.

Otro elemento importante en la noción del río como un bien estratégico en la guerra, es su capacidad instrumental, por ejemplo, mediante su utilización como fosa común, no sólo instrumentalizaba, sino que se obtenían situaciones de beneficio como el ocultamiento de la conducta criminal y la dificultad en la identificación de víctimas.

Los Consejos Comunitarios (...) han afirmado que «la degradación de este río ha sido consecuencia de la acción humana en el marco de un conflicto armado»⁹⁵. Destacan al respecto que el río ha presenciado, sufrido y sido utilizado para la violencia y la comisión de crímenes. En este sentido, afirman que los actores armados «utilizaron al río Cauca a la altura de Buenos Aires para la perpetración y ocultación de sus crímenes, convirtiéndolo en una gran fosa común (...). (JEP, 2023, p.24)

- Como fuente de financiación:

En el auto objeto de estudio se entrevisté cómo las actividades ilegales en el río, dentro de las que destacan la minería y el narcotráfico, han sido trascendentales para proporcionar recursos económicos importantes que les permitieran a los grupos armados sostenerse e incrementar el alcance de sus actividades ilícitas.

Teniendo en cuenta que la zona en cuestión es rica en oro, los grupos armados ilegales han estructurado empresas dedicadas a la explotación de este. La minería ilegal junto con la reconversión agrícola de la zona para destinarla a la producción de cultivos ilícitos son los dos grandes fenómenos contra el ambiente en el territorio priorizado. Estas dos actividades resumen el impacto de la guerra en la naturaleza. (JEP, 2023, p. 41)

Al final, resultan siendo la intersección entre lo biocultural y lo ecocéntrico con factores derivados del conflicto armado lo que conlleva a la declaratoria del río como sujeto víctima, posición que para la sala es clara en los siguientes términos:

En virtud de lo ya expuesto se acreditará al Río Cauca como víctima dentro del Caso 05, pues se han demostrado graves afectaciones causadas por prácticas relacionadas con el conflicto armado que han alterado sus aguas y las especies que habitan en él, así como también su profunda relación las comunidades étnicas del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca. (JEP, 2023, p. 42)

5.- Conclusiones

La evolución gradual del Derecho en torno a la protección jurídica de la naturaleza ha representado la ruptura del paradigma antropocéntrico, lo que ha implicado

que a los recursos naturales se les pueda reconocer como sujetos de derecho y ya no como simples objetos de protección. Esta idea, fortalecida en la categoría de «*justicia ambiental*», en el caso colombiano ha involucrado (i) la confluencia de fundamentos bioculturales y ecocéntricos desde el punto de vista constitucional, cobijando un marco de protección que dialoga entre lo étnico y lo ambiental, destacando la trascendencia de la relación de las comunidades con los recursos o bienes comunes naturales, así como el valor axiológico que éstos tienen; y a su vez, (ii) desde un escenario de justicia transicional, se ha aceptado que pueden existir factores relacionados con el conflicto armado que directamente afectan a la naturaleza y, de hecho, le convierten en un actor causal, instrumental y consecuencial.

En el caso del río Cauca, se concluye que, bajo estos postulados, goza de un doble reconocimiento como sujeto, por un lado, como sujeto de derechos y, por el otro, como sujeto víctima del conflicto armado en el norte del Cauca y sur del Valle. Este último estatus le fue reconocido por la JEP en el caso 05, como consecuencia de diversas solicitudes de acreditación por parte de consejos comunitarios que denunciaron tanto el impacto ambiental como la afectación directa a su relación cultural y comunitaria con el recurso natural. La sala revisó la solicitud a partir de los antecedentes jurídicos que ya daban cuenta de un reconocimiento como sujeto de derechos al río en el 2019 por parte del Tribunal Superior de Medellín y lo articuló con elementos sociojurídicos que demostraron que el río era eje central del conflicto en la región al ser objeto de disputa y causa de tensiones bélicas, así como un bien relevante para la economía de la guerra y las estrategias bélicas, tales como el ejercicio de la minería y el narcotráfico, prácticas que a través de la afluente facilitaban el control territorial y la ventaja estratégica.

Resulta claro que este tribunal de justicia transicional aplicó una lectura ecológizada del Derecho en contextos de transición, cuya revisión en futuros trabajos y apuestas jurídicas podrían apuntarle a la concepción, no sólo de una ética jurídica y ecológica, sino a un Derecho Internacional Humanitario ecológizado.

Referencias bibliográficas

- Amérigo, M. (2009). Concepciones del ser humano y la naturaleza desde el antropocentrismo y el biosferismo. *Medio Ambiente y Comportamiento Humano*, 10(3), 217-234.
- Arana Guti, A. D. (2017). Las guerras globales por el oro azul en el siglo XXI. *Revista Criterio Libre Jurídico*, 14(1), 67-73.
- Arce Rojas, R. (2022). Complejidad y Derechos de la Naturaleza. *Pluriversidad*, (09), 11-25.
- Arias, J. D. (2013). *El origen del Estado en Mesopotamia y Egipto*. Universidad Nacional del Sur.
- Ávila Santamaría, R. (2011). El derecho de la naturaleza. Fundamentos. En C. Espinosa & C. Pérez Fernández (eds.), *Los derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus derechos* (pp. 35-70). Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Bavikatte, K., & Robinson, D. (2011). Towards a people's history of the law: Biocultural jurisprudence and the Nagoya Protocol on access and benefit sharing. *Law Env't & Dev. J.*, 7.

- Borrás, S. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista vasca de administración pública*, 99-100.
- Chen, C., & Gilmore, M. (2015). Biocultural rights: A new paradigm for protecting natural and cultural resources of indigenous communities. *The International Indigenous Policy Journal*, 6(3).
- Collado, P., & López, J. (1980). El medio ambiente como función administrativa.
- Febvre, L. (2004). *El rin: historia, mitos y realidades*. Siglo XXI.
- García, A., & Varón, D. (2018). La sentencia del río Atrato: un paso más allá de la Constitución Verde. En N. Orduz, *La Corte Ambiental* (pp. 297-319).
- Gómez Betancur, L. (2022). La protección del medio ambiente bajo el derecho internacional humanitario: incertidumbres y oportunidades. En E. Solano González, M. Losada Chavarro & M. A. Osorio, *Aproximaciones, reflexiones y críticas preliminares sobre el derecho internacional humanitario*. Universidad Externado de Colombia.
- González-Morales, V. (2023). Derechos bioculturales: perspectiva filosófica. *Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales*, (5), 117-142.
- Herrera, Y. (2024). Los movimientos sociales en la protección del ambiente: el papel de los movimientos sociales en los avances legislativos y jurisprudenciales, a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991. Editorial Ibañez.
- Hurtado Quintero, W. F. (2020). La prueba sociológica en el reconocimiento de derechos bioculturales. En E. A. Velandia Canosa (Dir.), *Derecho Procesal Constitucional: Pruebas judiciales* (pp. 303-320). VC Editores.
- Hurtado Quintero, W. F. (2022). El giro biocultural en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. En *Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional*. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.
- Hurtado Quintero, W. F. (2024). Reconocimiento judicial de los derechos bioculturales en Colombia: fundamentos sociológicos de la relación entre naturaleza y comunidades étnicas. En Perona & Berrós, *Razonamiento y argumentación jurídica: nuevos enfoques para la tutela de la naturaleza*.
- Justicia Especial para la Paz – JEP. (2023). Auto 226 de 2023 de la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de hechos y conductas.
- Klare, M. (2003). *Guerras por los recursos: el nuevo paisaje de los conflictos globales*. Ediciones Urano.
- Kuhn, T. S. (1919). *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica.
- Martínez, E., & Acosta, A. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Revista Direito e Práxis*, 8, 2927-2961.
- Martínez Dalmau, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. En L. Estupiñán et al., *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 31-48).
- Molina, M. (2021). Lucha entre dos ciudades-estado: Sumer, la primera guerra de la historia. *Historia National Geographic*.
- Morin, E. (1996). El pensamiento ecologizado. *Gazeta de la Antropología*, 12.

- Ochoa Figueroa, A. (2014). Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica?. *Revista de derecho penal y criminología*, 11, 253-294.
- Pardo, I. L. (2015). Sobre el desarrollo sostenible y la sostenibilidad: conceptualización y crítica. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (20), 111-128.
- Quesada Sanz, F. (2021). La batalla naval de Ramsés III contra los «pueblos del mar». *Desperta Ferro: Antigua y medieval*, 65, 38-46.
- Rendón, K. V. (2024). La naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano: ¿del antropocentrismo al ecocentrismo? *Revista Derecho del Estado*, (58), 337-359.
- Rodríguez Caguana, A. V., & Morales Naranjo, V. (2021). Los derechos de la naturaleza en diálogo intercultural: una mirada a la jurisprudencia sobre los páramos andinos y los glaciares indios.
- Rodríguez Poley, D. (2019). Rivalidades y hegemonía entre las ciudades-estado mesopotámicas de Lagash y Umma durante el Periodo Protodinástico. TFM, Universitat Oberta Catalunya.
- Rosillo Martínez, A. (2017). Pluralismo Jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. *Revista Direito e Práxis*, 8(4), 3037-3068.
- Stone, C. (2010). *Should trees have standing?: law, morality, and the environment*. Oxford University Press.
- Tzu, S. (2016). *El arte de la guerra*. Aegitas.
- Vicente Giménez, T. (2020). De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 11(2).
- Viciano Pastor, R. (2019). La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador. *Parlamento y Constitución. Anuario*, (20), 63-81.
- Villavicencio Calzadilla, P. (2022). Los derechos de la naturaleza en Bolivia: un estudio a más de una década de su reconocimiento. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13(1).
- Vernaza Arroyo, G. (2020). *Teoría de los derechos de la naturaleza*. Editorial Universidad Técnica «Luis Vargas Torres» de Esmeraldas.
- Zabala, J. P. (2022). Rusia y Ucrania: algunas claves históricas, identitarias y geopolíticas para entender la guerra. *Perspectivas*, (7).

NOTAS COMPARATIVAS SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS RÍOS ENTRE EL EUROMEDITERRÁNEO Y SUDAMÉRICA: DE LOS «CONTRATOS DE RÍO» EUROPEOS A LA SUBJETIVIDAD JURÍDICA EN LA RECIENTE EXPERIENCIA DE PERÚ

LUCA MAZZA

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DELLA CAMPANIA «LUIGI VANVITELLI» (ITALIA)

luca.mazza@unicampania.it

1.- Primeras reflexiones sobre los Derechos de la Naturaleza y la protección de los ríos en el Antropoceno: una introducción desde la perspectiva de la Ley de Restauración de la Naturaleza

En el no muy lejano año 2020, el antropólogo y sociólogo Bruno Latour, en su *«La sfida di Gaia. Il nuovo regime climatico»*, escribió: «Nunca hay tregua, cada mañana vuelve a empezar. Un día, la subida de las aguas; otro, la esterilidad de los suelos; por la tarde, la desaparición acelerada de los glaciares; por las noticias de las ocho nos enteramos de que, entre crimen de guerra y crimen de guerra, miles de especies están destinadas a desaparecer antes incluso de haber sido debidamente clasificadas; cada mes, el nivel de CO₂ en la atmósfera es cada vez más alto, incluso más que el desempleo; cada año que pasa, nos dicen, es el más caluroso jamás registrado por las estaciones meteorológicas; el nivel del mar no hace más que subir; las costas están cada vez más amenazadas por las tormentas primaverales; en cuanto al océano, con cada campaña de medición, se acidifica más y más. Esto es lo que los periódicos llaman vivir en la era de la «crisis ecológica». Desgraciadamente, hablar de «crisis» seguiría siendo una forma de tranquilizarse fácilmente, de decirse a uno mismo que «ya pasará», que «pronto dejaremos atrás esta crisis» [...]. Según los especialistas, habría que hablar más bien de «mutación»: estábamos acostumbrados a un mundo; pasamos, mutamos hacia otro [...]. Por lo general, ante noticias cada vez más desalentadoras, deberíamos sentir íntimamente que hemos pasado de una

simple crisis ecológica a lo que más bien debería llamarse una profunda mutación en nuestra relación con el mundo [...]. Simplemente una expresión científica de la locura». (Latour, 2020: 27-32).

En la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE), la UE afirma en su considerando 1 que *«el agua no es un producto comercial como los demás, sino un bien que debe protegerse, defenderse y tratarse como tal»*. Hoy, más que nunca, todo el mundo es consciente de lo indispensable que es el agua para la vida humana. El propio Parlamento Europeo, en octubre de 2022, aprobó la Resolución n. 2021/2187 *«sobre el acceso al agua como derecho humano—dimensión exterior»* en la que reafirmaba *«el derecho al agua potable y al saneamiento como derecho humano»*, reclamando la protección y restauración de los ecosistemas naturales y la conservación del agua para el consumo energético¹. En efecto, la gestión de los recursos hídricos exige su uso racional, dado que el agua es un recurso limitado. La Tierra, a pesar de ser llamada el *«Planeta Azul»*, tiene una cantidad limitada de agua utilizable: de toda el agua del planeta, sólo el 2,5% es agua dulce. Lo que queda pertenece a los mares y océanos (Divertito, 2024: 44).

De acuerdo con el enfoque *«multinivel»*² en el estudio del derecho ambiental, no puede dejar de recordarse aquí otra Resolución fundamental, la Resolución n. 76/300, de 28 de julio de 2022, en la que la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible, destacando su importancia para el disfrute de todos los derechos humanos por las generaciones presentes y futuras³. La Resolución era necesaria para hacer frente a la denominada *«triple crisis planetaria»*, es decir, el cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad, considerando los efectos negativos de la actividad antropogénica sobre la naturaleza en el Antropoceno⁴; noción acuñada por Paul Crutzen hace más de 20 años, con la que identificó *«la era geológica contemporánea [post-Holoceno] en la que el impacto ecológico de la humanidad está causando un cambio radical en la atmósfera y, más en general, una degradación de las bases naturales de la vida en la Tierra»* (Crutzen, 2000: 17).

Sin embargo, la puesta en práctica de una nueva relación entre el ser humano y el sistema Tierra recordada por Latour —por alienante que resulte tal expresión, como olvidando que, en realidad, el hombre pertenece a la naturaleza—, en su dimensión normativa deberá necesariamente coordinarse con el papel confiado, hoy, al constitucionalismo ambiental —y, por qué no, climático— en la era del Antropoceno, dado que su valor, tanto simbólico como sustancial, en términos de

¹ La Resolución n. 2021/2187 del Parlamento Europeo, de 5 de octubre de 2022, está disponible en el siguiente link: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0346_IT.html

² El concepto de “derecho medioambiental multinivel” se refiere a la capacidad estructural del derecho medioambiental para excluir cualquier planteamiento monista basado en la prevalencia de un nivel de regulación sobre los demás.

³ La Resolución n. 76/300 aprobada por la ONU está disponible en el siguiente link: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n22/442/77/pdf/n2244277.pdf>.

⁴ Para que quede constancia, es necesario mencionar que el pasado mes de marzo de 2024, la Unión Internacional de Ciencias Geológicas (UICG) no reconoció oficialmente el Antropoceno como una nueva época geológica formal, a pesar de la evidencia del impacto de la actividad humana sobre la Tierra, por razones relacionadas con su duración y la estructura de la escala de tiempo geológico. Para una discusión más detallada, consulte el documento disponible en el siguiente link: https://www.iugs.org/_files/ugd/f1fc07_40d1a7ed58de458c9f8f24de5e739663.pdf?index=true.

duración, estabilidad y eficacia, ha de considerarse prioritario en la búsqueda de una nueva relación entre el hombre y la naturaleza (Kotzé, 2016: 33).

A este respecto, cabe señalar que, desde un punto de vista jurisprudencial circunscrito al ámbito europeo, el año 2024 que acaba de transcurrir podría bautizarse como «*el año de las grandes sentencias*», si sólo se piensa en las diversas sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*KlimaSeniorinnen c. Suiza, Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 Estados y Carême c. Francia*) en el contexto de lo que ahora se conoce ampliamente como «*climate litigation*», que han reconocido una obligación jurídica real a los organismos gubernamentales de proteger a sus ciudadanos de los efectos negativos del cambio climático adoptando medidas concretas y eficaces para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en sus políticas socioeconómicas (Amirante, 2024: VII).

Se trata, en su conjunto, de pronunciamientos que, a través de una argumentación científica y jurídica especialmente detallada, suponen un punto de inflexión en la evolución de la litigiosidad climática, reconociendo la actualidad de la protección del clima a nivel constitucional a través de la previsión de una obligación para las políticas estatales de garantizar la eficacia de las medidas capaces de implementar esa mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático que ya no puede posponerse.

En la legislación europea, en cambio, un punto de inflexión fundamental viene dado por la aprobación de la llamada «*Ley de Restauración de la Naturaleza*», es decir, el Reglamento (UE) 1991/2024, que, de hecho, en su artículo 9, titulado «*Restauración de la conectividad natural de los ríos y de las funciones naturales de sus llanuras de inundación*», obliga a los Estados miembros de la UE a restaurar los ríos y las llanuras de inundación, garantizando que al menos 25.000 km de ríos vuelvan a ser caudalosos de aquí a 2030, eliminando las barreras artificiales que impiden su flujo natural, con el fin de reforzar la biodiversidad fluvial, prevenir las inundaciones y mejorar la gestión del agua. Esta legislación también vuelve a poner de actualidad la cuestión de la protección jurídica de los ríos, dado que la protección de los recursos hídricos y su gestión sostenible es un tema de creciente relevancia sociopolítica, tanto desde una perspectiva antropocéntrica como ecocéntrica. En Dinamarca, por ejemplo, como se recoge en el Informe sobre la Ley de Restauración de la Naturaleza publicado en 2024, la restauración del río *Skjern* ha supuesto un aumento de las zonas húmedas en beneficio de las especies locales y, finalmente, la creación de un parque nacional que ha atraído a miles de visitantes desde su creación, con implicaciones económicas y culturales positivas también en términos de turismo sostenible.

En este contexto, la política de protección de la biodiversidad asume un papel central, tanto por razones instrumentales como culturales. Desde un punto de vista instrumental, una biodiversidad cualitativa y cuantitativamente elevada, por un lado, es funcional a la creación de un sistema de sumideros naturales para la captación y almacenamiento de gases de efecto invernadero, impidiendo su dispersión en la atmósfera; por otro, sirve para mejorar la resiliencia frente a los fenómenos extremos ligados al cambio climático, reduciendo la erosión costera y del suelo, mejorando el microclima, estabilizando los agroecosistemas y preservando las funciones depuradoras del agua y del suelo. Por otro lado, las razones para preservar la naturaleza

como patrimonio colectivo, al mismo nivel que los paisajes y los bienes históricos y arqueológicos, son puramente culturales (Salanitro, 2025: 3).

Por otra parte, el informe de acompañamiento del texto normativo es claro en cuanto a los objetivos que persigue. En efecto, en las primeras líneas se afirma que *«la pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas continúan a un ritmo alarmante, perjudicando a las personas, la economía y el clima [...] Los ecosistemas sanos proporcionan alimentos y seguridad alimentaria, agua limpia, sumideros de carbono y protección frente a las catástrofes naturales provocadas por el cambio climático. Son esenciales para nuestra supervivencia, bienestar, prosperidad y seguridad a largo plazo, ya que sustentan la resiliencia de Europa»*. La importancia de recuperar la biodiversidad perdida y restaurar espacios naturales a salvo de actividades humanas contaminantes es, por tanto, un objetivo multidimensional, que contiene muchos otros. Por tanto, no se trata sólo de preservar la naturaleza, sino también el clima, la alimentación, la salud, el bienestar y la prosperidad (Bevilacqua, 2024: 1).

El Reglamento de restauración de la naturaleza cumple, pues, una función puramente de gestión de la biodiversidad, ya que se fija objetivos de mejora cualitativa y cuantitativa de los hábitats y las especies, aplicando un modelo gradual de gestión óptima de los recursos que persigue una alta calidad del medio ambiente, que ya había sido adoptado, por ejemplo, por la Directiva Marco del Agua para la mejora de las condiciones ambientales, químicas, físicas y ecológicas de las masas de agua. De hecho, esta última ya había previsto tanto el restablecimiento de la continuidad ecológica de todas las masas de agua fluviales de la UE en la medida necesaria para apoyar la consecución del buen estado, como la restauración de las llanuras aluviales y los humedales.

El escritor islandés Andri Snær Magnasson, en su obra *«Il tempo e l'acqua»*, publicada en 2020, describió el cambio climático «como un zumbido, un ruido blanco [...] más parecido a un agujero negro capaz de tragarse toda la luz» (Magnasson, 2020: 13-14). Para contrarrestarlos, por tanto, en términos de adaptación y mitigación, es necesario redescubrir esa *«relación metabólica entre el hombre y la naturaleza»* ensalzada por Marx, en clave anticapitalista, y aumentar, al mismo tiempo, el sentido de responsabilidad del hombre respecto a la lógica irracional del uso de los recursos naturales, cuidando la Tierra como *«Our Common Home»*, tal y como celebra el Papa Francisco I en su Encíclica *«Laudato Si»* de 2015.

En este marco, la protección de las masas de agua naturales, en lo que concierne al presente estudio, requiere, por una parte, acciones precisas implementadas por los órganos de gobierno, incluidos los locales, a través de las herramientas previstas por la legislación vigente como, por ejemplo, los llamados *«Contratos de Río»*, es decir, *«procesos de planificación negociados y participados destinados a la contención de la degradación eco-paisajística y a la recualificación de los territorios de las cuencas/ subcuencas hidrográficas»*, tal como se definen, en 2010, en la *«Carta Nacional de Contratos de Río»* italiana (Coppola, 2024: 76); por otro lado, reclama una reducción, en clave ecocéntrica, de la personalidad jurídica para extenderla, en sede judicial, también a los elementos naturales, un principio de derecho ya ampliamente afirmado en una serie de pronunciamientos que se remontan a la jurisprudencia que se ha extendido en el Sur Global y, en particular, en Colombia, Ecuador, India, Nueva

Zelanda y, más recientemente, en Perú, donde la protección jurídica de los ríos se ha visto influida por una fuerte tradición reivindicativa de los pueblos indígenas.

2.- La difusión de los «Contratos de Río» en Europa: el marco jurídico dictado por la Directiva 2000/60/CE y la experiencia pionera francesa

La gestión de los territorios fluviales implica una multitud de interacciones y requiere un enfoque integrado, multidimensional y multidisciplinar, debido a la misma característica estructural multipolar y transversal del derecho ambiental, cuyas normas, incluso cuando regulan casos típicamente territoriales y locales, no pueden dejar de tener en cuenta la dimensión global de la cuestión ambiental (Bastiani, 2011: XVII). La integración entre distintos niveles normativos, por tanto, a diferencia de otros sectores jurídicos, no puede considerarse tanto el resultado de una mera elección de conveniencia, como una peculiaridad típica del derecho ambiental, debido a su intrínseca transversalidad (Amirante, 2022: 58).

Cuando en marzo de 2000, durante la Segunda Conferencia Internacional del Agua organizada por el Comité Internacional para el Contrato Mundial del Agua, promovida y organizada en L'Aia por la Comisión Mundial de Expertos presidida por el Banco Mundial, se introdujo por primera vez el término «*Contrato de Río y de Lago*», reflexionó sobre las posibles implicaciones jurídicas de estas «*formas de acuerdo que permiten la adopción de un sistema de reglas en el que los criterios de utilidad pública, rendimiento económico, valor social, sostenibilidad medioambiental intervienen de igual manera en la búsqueda de soluciones eficaces para la reordenación de una cuenca hidrográfica*».

El Contrato de Río —ampliado también a otros elementos hidrográficos (por ejemplo, Contrato de Lagos, Contrato de Acuíferos, Contrato de Costas, etc.)— está reconocido, desde el punto de vista legislativo, dentro de la Directiva 2000/60/CE que, como ya se anticipó, estableció un marco para la acción comunitaria en materia de aguas, con el objetivo de prevenir el deterioro cualitativo y cuantitativo del agua y mejorar su estado, garantizando su uso sostenible (Brusarosco y Visentin, 2023: 22). La legislación europea, además, estableció en su momento el reto de ampliar la protección de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, con el fin de alcanzar un «buen» estado para las más de 111.000 masas de agua clasificadas como superficiales (por ejemplo, ríos, lagos, aguas costeras) y las más de 13.000 masas de agua clasificadas como subterráneas en el territorio de la UE.

La Directiva también pretendía optimizar la gestión de los recursos hídricos y la protección del agua en función de las cuencas hidrográficas, independientemente de las estructuras administrativas de la zona, y proceder mediante una acción coordinada entre los límites de emisión y las normas de calidad. Así pues, en cada demarcación hidrográfica, el marco europeo obligaba a los Estados miembros a realizar un análisis de las características de la demarcación, un examen del impacto de las actividades humanas en el estado de las aguas superficiales y subterráneas y un análisis económico del uso del agua (Vernola, 2021: 4).

Junto a la Directiva Marco del Agua, también es necesario tener en cuenta otras normativas europeas que regulan la protección del territorio. Entre ellas, merece sin duda una mención especial la Directiva 2007/60/CE, la llamada «*Directiva de Inundaciones*», cuyo objetivo era «*establecer un marco para la evaluación y gestión de*

los riesgos de inundación con el fin de reducir las consecuencias negativas para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural y la actividad económica asociadas a las inundaciones en la Comunidad». La evaluación preliminar del riesgo de inundación se lleva a cabo para proporcionar datos sobre los riesgos potenciales a partir de la información disponible y elaborar mapas de peligrosidad por inundaciones y mapas de riesgo de inundación, a la escala más adecuada para las zonas de peligro identificadas en la demarcación hidrográfica⁵.

En este marco, la institución de los Contratos de Río representa, por tanto, una importante e innovadora herramienta de apoyo a la planificación de cuenca, con el objetivo de luchar contra la degradación de los ríos y mejorar la calidad ambiental de los territorios fluviales, con vistas a una plena aplicación del principio de subsidiariedad, así como un momento de planificación estratégica y negociada de las masas de agua y de los territorios relacionados con ellas, en el que los diferentes sujetos públicos y privados implicados firman y se comprometen voluntariamente a ejecutar un programa de actuación a través de un convenio (Brusarosco y Visentin, 2023: 56).

En Europa se han llevado a cabo varias experiencias de rehabilitación de cursos de agua. El primer Estado miembro que reguló la gestión del agua, incluso mediante el uso de Contratos de Río, fue Francia.

La gestión del sistema hídrico en Francia está regulada por la Ley 1245 de 16 de diciembre de 1964 y la Ley 92 de 3 de enero de 1992. 92, que, a su vez, consagran también sus principios cardinales, a saber: la subdivisión del territorio en cuencas hidrográficas; un enfoque integrado destinado a satisfacer todos los usos respetando el ecosistema acuático; la recaudación de recursos financieros mediante los principios «*l'eau paie l'eau*» y «*pollueur-payeur*»; y, por último, la planificación quinquenal de las inversiones mediante la elaboración de «*programmes d'intervention*» que fijan objetivos para cada cuenca hidrográfica. La división del territorio en seis cuencas hidrográficas fue establecida por la Ley nº 1245 de 16 de diciembre de 1964, en torno a los principales cursos de agua del país. En cada cuenca existen dos instituciones que definen y gestionan las políticas a emprender: el *Comité de Bassin* (Comité de Cuenca) y *l'Agence de l'Eau* (Agencia del Agua).

El *Comité de Bassin* es una especie de parlamento local del agua, compuesto por representantes de las instituciones nacionales y territoriales, usuarios, expertos y personas competentes que representan a diversos sectores (pesca, agricultura, industria, turismo) y personas de los círculos socioprofesionales, elegidos o designados cada 6 años, con el fin de elaborar una política que tenga en cuenta los intereses de todos. El Comité de Cuenca se encarga de elaborar planes de acción denominados SDAGE (*Schémas Directeurs d'Aménagement et de Gestion des Eaux*), que marcan las directrices de la política del agua, garantizando un desarrollo sostenible de los intereses comunitarios compatible con la preservación de los medios acuáticos. Si se

⁵ Para tener en cuenta los complejos ecosistemas de una cuenca, hay que considerar también la Directiva 92/43/CEE relativa a la "Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres", la llamada "Directiva Hábitat", y la Directiva 79/409/CEE relativa a la "Conservación de las aves silvestres", la llamada "Directiva Aves", renovada por la Directiva 2009/147/CE, que representan los pilares normativos para la conservación de la biodiversidad. Estas Directivas tienen como objetivo promover el mantenimiento de la biodiversidad a través de la conservación de los hábitats naturales, identificando una serie de medidas encaminadas a la conservación satisfactoria de los hábitats y de la flora y fauna silvestres.

considera necesario, el SDAGE puede delegar la elección de dichas directrices a nivel local con la creación de Comisiones Locales del Agua que se encargarán de elaborar un *Schéma d'Aménagement et de Gestion des Eaux* (SAGE) (Mosiello, 2006: 2).

La Agencia del Agua, por su parte, es el órgano ejecutivo encargado de aplicar estos planes salvaguardando los recursos hídricos de los riesgos de contaminación. Sus principales tareas son mantener el equilibrio de los recursos hídricos alcanzando los objetivos de calidad fijados, financiar obras de interés público, luchar contra la contaminación y distribuir ayudas financieras a las colectividades locales, industrias y agricultores que se comprometan a salvaguardar los recursos hídricos. La planificación tiene lugar cada cinco años mediante la elaboración de Programas de Intervención que fijan las prioridades de actuación y el reparto de la financiación para cada cuenca; estos programas deben ser adoptados por el Comité de Cuenca y aprobados por el Primer Ministro. Los recursos se basan en la aplicación del principio de que el usuario (o contaminador) paga: las tasas se calculan en función de las cantidades de agua extraídas y rechazadas al medio ambiente.

Aunque la Directiva Marco del Agua no se incorporó al ordenamiento jurídico francés hasta la Ley n. 338, de 21 de abril de 2004, la institución del *Contrat de Rivière* ya estaba regulada en 1981 mediante una circular del Ministro de Medio Ambiente. De hecho, el primer contrato se remonta a 1983 y se firmó para la cuenca del río *La Thur*. Antes incluso de eso, en 1971, el Gobierno francés ya había introducido instrumentos de negociación de derecho público, los denominados «*Rivières Propres*», es decir, «operaciones ríos limpios», que constituyen el antecesor más cercano de los verdaderos Contratos de Río (Testa, 2024: 114-115).

Sin embargo, el verdadero punto de inflexión en la evolución de los *Contrat de Rivière* lo marca la citada Ley n. 92, de 3 de enero de 1992, hasta tal punto que es posible distinguir dos generaciones de contratos: los primeros, activados a principios de los años 80 y hasta mediados de los 90, y los segundos, activados a partir de 1995. Los contratos de primera generación se basan, de hecho, en un modelo tecnocrático-neocorporativo, caracterizado por un bajo grado de regulación, en favor de un mayor espacio para los mecanismos de negociación. Por el contrario, los contratos activados tras la intervención legislativa de 1992 se basan en un modelo concertativo-participativo, que se caracteriza por un mayor grado de regulación y por la estrecha vinculación de los mecanismos de negociación a los instrumentos de planificación territorial. En el primer modelo, la atención se centra en la calidad del agua y el esquema es el de una gestión sectorial del recurso hídrico. En el segundo, en cambio, la atención se centra en la calidad y la cantidad del agua, y se utiliza un módulo de gestión integrada del recurso hídrico.

En su configuración actual, los Contratos de Río franceses se caracterizan por cuatro elementos esenciales. El primero es la participación voluntaria de todos los agentes locales, públicos o privados, lo que diferencia claramente el acuerdo de un instrumento normativo. El segundo elemento es la creación de un vínculo solidario entre las partes interesadas, unidas por elementos de interdependencia generados por su pertenencia común al curso de agua. La tercera característica esencial es la realización de intervenciones a escala de pequeñas cuencas fluviales, con el fin de facilitar la medición de los resultados. El cuarto y último elemento es la simplicidad

del instrumento, subrayada también por la Circular del 30 de enero de 2004 del Ministerio de Ecología.

Desde el punto de vista procedimental, la organización de los trabajos del *Contrat de Rivière* se articula en dos fases: la primera, que se lleva a cabo por iniciativa de los actores locales, consiste en la redacción, mediante la recopilación y el estudio de todos los datos útiles para comprender los problemas del curso de agua, del denominado «*Dossier préalable*», que contiene el estado de los lugares y una primera definición de los objetivos y las líneas de actuación del proyecto. En la segunda fase, tras la aprobación del *Contrat de Rivière* y la consiguiente concesión de una certificación por parte del *Comité de Bassin*, se puede proceder a la firma del Contrato, también con los socios financieros (Vernola, 2021: 6-7).

A día de hoy, se pueden identificar 291 Contratos de Río en todo el territorio francés, de los cuales 34 están en fase de realización. Si en 1981 la experiencia se limitaba a las cuencas fluviales, muy pronto, desde principios de los años noventa, se extendió a bahías, lagos, estuarios, estanques y aguas subterráneas, hasta tal punto que hoy en día se prefiere hablar de Contratos «*de milieu*» (Testa, 2024: 123).

En su proceso de institucionalización, por lo tanto, el instrumento comenzó a utilizarse también con fines ligeramente diferentes de los originales. Hoy en día, por ejemplo, muchos se utilizan para el mantenimiento y la recuperación de humedales o zonas pantanosas. De hecho, en comparación con las ideas iniciales, parte de la doctrina francesa ha criticado los escasos resultados en materia de recuperación medioambiental, probablemente debido a que las medidas de recuperación de la calidad del agua son incompatibles con la corta duración de los Contratos de Río, que ahora se utilizan como instrumentos de gestión de situaciones con intereses múltiples, más que como modelos de gestión virtuosa de los recursos hídricos con miras a la protección del medio ambiente.

2.1.- Los Contratos de Río en Italia: ¿un modelo integrado de protección para garantizar la restauración de la naturaleza?

La Directiva 2000/60/CE, por su parte, fue transpuesta a Italia con retraso mediante el D.Lgs. n. 152, de 3 de abril de 2006, relativo a «*Normas en materia medioambiental*», denominado «*Texto Único sobre Medio Ambiente*» (en adelante, «*T.U.A.*»). De hecho, el legislador italiano ha mostrado durante mucho tiempo un desinterés por la cuestión medioambiental, probablemente debido también a la falta de una disposición constitucional al respecto. Desde mediados de los años noventa, a raíz de una mayor atención del Consejo Constitucional al medio ambiente, así como de la influencia del derecho supranacional, la normativa interna se ha renovado en algunos ámbitos sectoriales (entre todos, el D.Lgs. n. 22, de 5 de febrero de 1997, denominado «*Decreto Ronchi*», en materia de residuos, y el D.Lgs. n. 152, de 11 de mayo de 1999, en materia de protección de las aguas, ambos basados en la experiencia sectorial anterior, respectivamente, basada en el D.P.R. 10 de septiembre de 1982, n. 915, y en la Ley n. 319, de 10 de mayo de 1976, denominada «*Ley Merli*»).

Posteriormente, con el fin de agrupar la materia y evitar un sectorialismo excesivo, comenzó la temporada de promulgación de numerosos textos únicos: en primer lugar, el Texto Único en materia de construcción (D.P.R. 6 de junio de 2001, n. 380), posteriormente, el Código de Bienes Culturales y Paisajísticos (D.Lgs. 22 de

enero de 2004, n. 42) y, por último, el T.U.A., que también incorpora la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad ambiental y reparación de daños.

En términos generales, el T.U.A. pretendía racionalizar y simplificar la normativa en materia medioambiental mediante una actividad integrada centrada en varios frentes: en primer lugar, mediante la agrupación de las disposiciones relativas a sectores homogéneos de la normativa, con el fin de reducir las repeticiones y concentrar en un único texto legislativo las normas que regulan supuestos referidos a cuestiones comunes; en segundo lugar, mediante la integración en las diversas disposiciones normativas de la pluralidad de previsiones anteriormente dispersas en textos heterogéneos, reduciendo así la estratificación normativa que se había generado como consecuencia de las innumerables modificaciones sucesivas a lo largo del tiempo y, por lo tanto, preparando un conjunto de normas actualizado y coordinado; en tercer y último lugar, mediante un importante proceso de derogación expresa de las disposiciones que ya no estaban en vigor.

En estrecha relación con la división de los distritos hidrográficos, el artículo 64 del T.U.A. ha dividido el territorio nacional en ocho distritos hidrográficos, pre- viendo para cada uno de ellos la elaboración de un plan de gestión y atribuyendo la competencia a las autoridades hidrográficas distritales. Los Contratos de Río, por el contrario, se regulan en el artículo 68-*bis* del D.Lgs. n. 152/2006, modificado por el artículo 59 de la Ley n. 221, de 28 de diciembre de 2015, que establece que: *«Los Contratos de Río contribuyen a la definición y aplicación de los instrumentos de planificación de distrito a nivel de cuenca y subcuenca hidrográfica, como instrumentos voluntarios de programación estratégica y negociada que persiguen la protección, la gestión correcta de los recursos hídricos y la valorización de los territorios fluviales, junto con la protección contra los riesgos hidráulicos, contribuyendo al desarrollo local de dichas áreas»*. La norma expresa la decisión legislativa de reconocer en los Contratos de Río un modelo no extraordinario de gestión de los recursos ambientales, absteniéndose de una tipificación rígida de la figura, decisión que habría limitado la capacidad de adaptación del modelo a la diversidad de las situaciones locales (Boscolo, 2024: 10).

Desde un punto de vista administrativo, el Contrato de Río puede definirse como un proceso de programación negociada —en virtud del artículo 2, apartado 203, de la Ley n. 23 de 23 de diciembre de 1996 662— para la *governance* del desarrollo del territorio de una cuenca hidrográfica determinada, que permite coordinar intervenciones de gran alcance en materia de protección del medio ambiente y de los recursos hídricos, valorización del territorio y prevención del riesgo hidrogeológico, aunando las competencias de los distintos niveles de gobierno y optimizando los recursos disponibles. El proceso de aprobación del Contrato de Río se basa, de hecho, en el diálogo y la negociación entre los organismos públicos territoriales y los ciudadanos implicados, con el fin de poner en marcha proyectos de rehabilitación ambiental y territorial, con contenidos integrados y compartidos en cuanto a la forma de tomar decisiones en materia de objetivos, estrategias de intervención y medidas que deben adoptarse.

En los Contratos de Río, la coordinación entre los actores institucionales se desarrolla en dos direcciones diferentes: una de carácter horizontal, entre sujetos institucionales situados al mismo nivel pero que operan en diferentes áreas territoriales

o en ámbitos de competencia heterogéneos, y otra de carácter vertical, es decir, entre autoridades que ejercen sus poderes en escalas territoriales de diferente amplitud. La coordinación horizontal presupone, en primer lugar, que, a escala local, se difundan formas eficaces de colaboración entre las administraciones y los ciudadanos, también a través de asociaciones o categorías; la coordinación vertical se basa, en cambio, en el principio de subsidiariedad entre instituciones (municipios, comunidades montañosas, parques, provincias, regiones, autoridades de cuenca/distrito, Estado, Unión Europea), incluso con modalidades que impliquen simultáneamente varios niveles territoriales, superando las dificultades que a veces plantea la fragmentación de las competencias institucionales (Brusarosco y Visentin, 2023: 67), debida, como ya se ha mencionado, al carácter transversal de la cuestión medioambiental.

En 2007, con el fin de fomentar el diálogo y la participación desde abajo hacia arriba, así como la colaboración entre el sector público y el privado y el intercambio de buenas prácticas, se creó la Mesa Nacional de Contratos de Río. En la Mesa colaboran diversos sujetos: regiones, provincias, grupos de municipios, asociaciones o comunidades individuales que desean poner en marcha o ya han puesto en marcha estrategias para salvaguardar ríos, lagos y costas marinas de forma participativa y cooperativa (Vernola, 2021, 41-42). Los objetivos de la Mesa Nacional se refieren a la identificación de buenas prácticas relacionadas con la participación ciudadana en la gestión del agua a nivel local, el estudio y la recopilación de experiencias con el fin de promover acuerdos voluntarios, la *governance* y las políticas sectoriales en materia medioambiental y territorial para la valorización de las cuencas fluviales, y la difusión de intervenciones destinadas a mejorar la calidad medioambiental y la sostenibilidad en la gestión de los recursos hídricos. En 2010, con motivo de la reunión de la V Mesa, se presentó la «*Carta Nacional de los Contratos de Río*», inspirada en la lógica de la subsidiariedad horizontal y vertical, el desarrollo local participativo y la sostenibilidad de las intervenciones a realizar. Los objetivos se refieren a la mejora de la seguridad y la prevención de los riesgos de desequilibrio hidrogeológico, el reequilibrio medioambiental, el uso sostenible de los recursos y la protección del ecosistema fluvial y la valorización paisajística.

La aplicación de los Contratos de Río, que se inscribe en el marco de los diversos instrumentos de ordenación del territorio, como el Plan de Asignación Hidrogeológica (PAI), el Plan de Gestión del Distrito Hidrográfico (PdG), el Plan Regional para la Protección del Agua (PRTA), el Plan Territorial Regional (PTR) y el Plan Paisajístico Regional (PPR), se articula en varias fases específicas que suelen desarrollarse a lo largo de dos años. El desarrollo de estas fases, derivadas de los contenidos establecidos en el Documento «*Definiciones y requisitos cualitativos básicos de los Contratos de Río*», aprobado en 2015, durante la Xª reunión de la Mesa Nacional de Contratos de Río, permite reconstruir las coordenadas básicas a seguir para la articulación de un itinerario eficaz del Contrato de Río..

En primer lugar, está la relativa a la puesta en común de un Documento de intenciones, que contiene las motivaciones y los objetivos generales, cuya firma por parte de los sujetos interesados da inicio a la activación de la programación negociada del Contrato de Río. A continuación, se procede a la finalización de un análisis preliminar integrado sobre los aspectos ambientales, sociales y económicos del territorio objeto del Contrato de Río, seguido de la elaboración de un documento

estratégico que define el escenario de actuación, también temporal, así como un plan de viabilidad financiera del mismo. Tras la definición de un Programa de Acción (PA), que tiene un horizonte temporal limitado y está sujeto a modificaciones en función de los resultados de las actividades de seguimiento, y la puesta en marcha de procesos participativos abiertos e inclusivos que permitan compartir intenciones, compromisos y responsabilidades entre los sujetos adheridos al Contrato de Río, se puede proceder a la firma efectiva de un acto de compromiso formal, informando a los ciudadanos de la zona afectada y activando un sistema de control y seguimiento periódico del acuerdo celebrado.

El análisis de los datos relativos a los Contratos de Río iniciados hasta la fecha en Italia demuestra que, en total, se han activado más de 200 Contratos de Río, de los cuales 80 están firmados y plenamente operativos. La región del Piamonte es la que ha firmado más contratos⁶, seguida de la región de Lombardía, que fue la primera en activar los Contratos de Río —tras su participación, a principios de la década de 2000, en el proyecto «*Netwet 2: Water Telematic Platform*», en el marco del Programa de Iniciativa Comunitaria *Interreg IIIB Cades* (Bastiani, 2024: 34)—, asumiendo cada vez más un papel de coordinación también desde el punto de vista nacional⁷.

De ello se desprende que los Contratos de Río desempeñan un papel esencial en la creación de asociaciones, hasta el punto de que la Mesa Nacional los ha incluido en su Documento de Posición Propuesta de 2020, recogido en la Resolución n. 8-00092 aprobada el 18 de noviembre de 2020 en la Comisión VIII (Medio Ambiente) de la Cámara de Diputados⁸. A raíz de la resolución de 2020, los Contratos de Río se mencionaron en el Acuerdo de Asociación 2021-2027 de Italia, de 15 de julio de 2022, aprobado mediante la Decisión de Ejecución de la Comisión C (2022) 4787. Esta revolución cultural, sin duda influida positivamente por la reforma de los artículos 9 y 41 de la Constitución de febrero de 2022 y, por lo tanto, por la inclusión de la protección del medio ambiente entre los principios fundamentales de la Constitución italiana, ha llevado a la institución a formar parte de numerosos instrumentos de programación, como, por ejemplo, en el marco de la aprobación de la Estrategia Nacional de Adaptación al Cambio Climático (SNAC), dentro del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC), ya que las medidas puestas en marcha a través del instrumento de los Contratos de Río contribuyen a mejorar la capacidad de adaptación a nivel de las cuencas hidrográficas o de las masas de agua individuales, y, por último, en el Plan de Transición Ecológica (PTE) y en la Estrategia Nacional para la Biodiversidad 2030.

En definitiva, la inclusión de la protección del medio ambiente entre los principios fundamentales constitucionales podría proporcionar el impulso necesario para superar el modelo administrativo tradicional de matriz autoritaria, centrado en el

⁶ Tras la experiencia de cuatro contratos piloto en 2006, se han firmado acuerdos relativos a los ríos Pellice, Bormida, Erro, Scrivia, Alto Po, Stura di Lanzo y Dora Baltea.

⁷ Los contratos de los ríos Olona Bozzente, Lura y Lambro meridional se firmaron en 2004, mientras que el contrato del río Seveso se firmó en 2006 y el contrato del río Lambro septentrional en 2012. El proceso para los contratos de los ríos del valle medio del Po se inició en 2016 y culminó con la firma del Acuerdo Territorial en diciembre de 2016. En 2019 se firmaron el contrato del río del alto valle del Adda.

⁸ La Resolución está disponible en el siguiente link: https://www.camera.it/leg18/824?tipo=I&anno=2020&mese=11&giorno=18&view=filtered_scheda&commissione=08

ejercicio unilateral y exclusivo del poder, con un modelo de administración compartida, abierta a la participación de una pluralidad de sujetos (Panzeri, 2024: 66-67), también a la luz de lo observado, en última instancia, por el Tribunal Constitucional, en su sentencia n. 105, de 7 de mayo de 2024, en la que el juez de la ley consagra a la República un «*mandato de protección del medio ambiente*» —entendido como «*bien unitario*», aunque comprensivo de sus «*declinaciones específicas*»— que vincula, en aplicación del principio de prevención, en una perspectiva intergeneracional y también en interés de quienes «*aún no han nacido*», a todas «*las autoridades públicas a actuar con vistas a su defensa eficaz*».

Por lo tanto, aunque existe una dificultad parcial para implementar la dimensión estratégica, al menos en el panorama italiano⁹, la institución del Contrato de Río, en cierto modo, se adelanta a la *Ley de Restauración de la Naturaleza*, prefigura intervenciones importantes tanto en el ámbito estrictamente hidráulico como en el medioambiental: desde la restitución de espacios aluviales y de inundación, el almacenamiento y la liberación controlada de las aguas, hasta el refuerzo de la vegetación ribereña, siempre de acuerdo con enfoques de diseño basados en soluciones naturales, también con vistas a la adaptación y mitigación del cambio climático.

3.- La subjetividad jurídica de la Pacha Mama en América Latina: una premisa necesaria sobre las experiencias de Ecuador, Colombia y Bolivia

En el subcontinente sudamericano, la protección jurídica de los ríos se ha visto influida por una fuerte tradición de reivindicaciones por parte de los pueblos indígenas, que han impulsado el reconocimiento jurídico de los denominados «*Derechos de la Naturaleza*». De hecho, es a través de la referencia a la naturaleza que se han recuperado los fundamentos de las tradiciones ctónicas, por definición dedicadas a considerar al individuo como parte de un orden con el que vivir en armonía (Somma, 2023: 277), en contraposición al sistema capitalista en guerra con la Tierra y la humanidad que la habita (Ávila Santamaria, 2022: 79): el orden natural trazado en la estela del constitucionalismo andino, en el que no solo se menciona a la Madre Tierra, sino que también se le reconoce subjetividad jurídica, en el redescubrimiento de una identidad basada en una cosmovisión común de la relación entre los seres humanos y la naturaleza (Baldin, 2019: 15).

Los estudiosos del derecho del sistema tierra han observado que este pretende construir la relación entre el hombre y la naturaleza en términos de igualdad, reconociendo a todos los seres vivos el estatus jurídico de los seres humanos. La cuestión —que surgió inicialmente para proteger al mundo animal y, en particular, para hacer frente al denominado «*especismo*»¹⁰ (Singer, 2015: 31), es decir, la teoría

⁹ Durante la XII y última reunión de la Mesa Nacional, celebrada en Nápoles los días 18 y 19 de diciembre de 2023, se aprobó un Documento de Posición y Propuesta (DPP 2024) – disponible en el siguiente link <http://www.a21fiumi.eu/LinkClick.aspx?fileticket=uXgEWmV3b%2bY%3d&tabid=368&mid=374> – en el que se destaca la necesidad de ampliar y potenciar la acción emprendida a través de los Contratos de Río en nuestro país, superando el carácter meramente emergencial de la institución, con el fin de aumentar la resiliencia al cambio climático de los diferentes entornos físicos que caracterizan el territorio nacional.

¹⁰ Partiendo de la capacidad sensitiva que los animales comparten con los seres humanos, la teoría neoutilitarista de Peter Singer extiende el principio jurídico moral de la igualdad a la relación entre el hombre y los animales. Según el filósofo australiano, es necesario introducir el enfoque igualitario en la cuestión animal para lograr el pleno reco-

según la cual la especie humana es superior a las demás especies— se ha extendido posteriormente a otros seres vivos y elementos naturales, como los cuerpos de agua. Sin embargo, un primer obstáculo que hay que superar para el reconocimiento tendencial de la subjetividad jurídica de la naturaleza está relacionado con su imposibilidad de reclamar la protección de sus derechos. Todo gira, por tanto, en torno al concepto de «*persona*». El terreno poco claro e incierto que ocupa la atribución de la personalidad jurídica a la Naturaleza y a los elementos naturales se confunde a menudo con el trasfondo de una evolución histórica, pero a menudo ignorada, del propio concepto de personalidad jurídica. Esta noción es necesaria para el derecho, a fin de separar la identidad de un ser vivo en la naturaleza de un papel puramente artificial que existe y se constituye a nivel jurídico (Pellizzon, 2023: 168-169).

Según De Grazia, «el término «*persona*» se refiere a un tipo de ser definido por determinados rasgos psicológicos o por ciertas capacidades: seres con formas complejas particulares de conciencia, racionalidad y sociabilidad. [...] A veces se sugiere que, además de referirse a seres con determinadas propiedades psicológicas, el término también se refiere a seres que tienen un estado moral» (De Grazia, 2006: 40-41). Sin duda, la aparición de la personalidad jurídica, como categoría ampliada de la persona jurídica, ha dado lugar a la dicotomía actual que agota las posibilidades de personalidad aceptadas por la tradición jurídica occidental: la persona física (es decir, cualquier ser humano) y la persona jurídica (artificial). Sin embargo, la atribución de la personalidad a las características naturales pone de manifiesto el incómodo espacio que ocupa la Naturaleza en relación con la dicotomía occidental clásica entre personas jurídicas «*naturales*» y «*artificiales*». Los elementos naturales no son personas físicas en el sentido jurídico tradicional, ya que ese espacio está reservado exclusivamente a los seres humanos. Al mismo tiempo, los elementos «*naturales*» no son, ni podrían ser nunca, creaciones puramente «*artificiales*», ya que no existen en un estado puramente abstracto (Pellizzon, 2023: 173).

Esta nueva «*personalidad ambiental*», que busca cada vez más espacio en la jurisprudencia del Sur del mundo¹¹, que debe distinguirse de la sacralización de los elementos naturales (Louvin, 2017: 624), se ve influida no solo por las culturas y filosofías locales, como las del *buen vivir* y el *sumak kawsay* en América Latina o el *ubuntu* en el continente africano, sino también por el marco constitucional de referencia.

nocimiento de los derechos a su favor, tal y como se hizo tras las luchas contra el racismo o el sexismo. Singer ve en este principio de igualdad “ampliada” la única forma de combatir el especismo como nueva forma de discriminación.

¹¹ Además del enfoque latinoamericano, pensemos en el caso de Nueva Zelanda, que ha reconocido al río Whanganui, identificado como Te Awa Tupua, el mismo estatus que un individuo, basándose en el vínculo ancestral entre el río y la tribu maorí local, en continuidad con el derecho indígena. Del mismo modo, pensemos en el caso indio *Salim v. State of Uttarakhand*, Writ Petition (PIL) No. 126 de 2014, en el que el Tribunal Superior de Uttarakhand reconoció la personalidad jurídica de los ríos Gange y Yamuna en virtud del cambio que ha experimentado el concepto de “persona” a lo largo del tiempo, dado que los ríos son considerados sagrados por la población hindú y proporcionan sustento físico y espiritual a la mitad de la población india. Posteriormente, en el caso *Lalit Miglani v. State Of Uttarakhand And Others*, Writ Petition (PIL) No. 140 of 2015, en relación con el caso jurisprudencial mencionado, el mismo Tribunal Superior – reafirmando el derecho intrínseco de los ríos y lagos a no ser contaminados de ninguna manera y equiparando el daño a la persona con el cometido contra las entidades naturales – reconoció también la personalidad jurídica a los glaciares de los que nacen los ríos Gange y Yamuna.

La Constitución de Ecuador de 2008, por ejemplo, dedica los artículos 71 a 74, dentro del capítulo VII del título II, a los Derechos de la Naturaleza, afirmando el estatuto de los derechos de la «*Pacha Mama*» (Amirante, 2022: 141), definida como entidad «*donde se reproduce y realiza la vida*», a la que se le reconoce el derecho al respeto integral de su existencia, al mantenimiento y a la regeneración de sus ciclos vitales. Esta Constitución es la única, hasta la fecha, que ha acogido el concepto de la Naturaleza como sujeto jurídico autónomo y, por lo tanto, titular de derechos y pretensiones equiparados a los de los seres humanos (Nocera y Mosquera Arias, 2023: 922). Este enfoque se desprende ya de una primera lectura del Preámbulo, en el que se celebra «*la naturaleza y la Pacha Mama, de la que formamos parte y que es vital para nuestra existencia*» y, posteriormente, se declara el objetivo de construir «*una nueva forma de convivencia entre los ciudadanos, en la diversidad y en armonía con la naturaleza, con el fin de lograr el buen vivir y el sumak kawsay*». La experiencia ecuatoriana es también muy significativa porque aplica, a nivel legislativo, este mismo enfoque a través de su Ley Orgánica de Recursos Hídricos, en la que se establece que «*La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida*». Desde el punto de vista jurisprudencial, en cambio, el 30 de marzo de 2011, el Tribunal Provincial de *Loja* resolvió favorablemente el caso *Loja v. Río Vilcabamba*, aplicando por primera vez directamente el artículo 71 de la Constitución sobre los derechos de la naturaleza, en defensa del derecho al respeto del ciclo vital de un río, amenazado por las obras de excavación de una nueva carretera provincial (Bagni, 2018: 990).

La Constitución de Colombia de 1991, por su parte, reconoce al medio ambiente como un principio fundamental. El artículo 8 establece, en efecto, en el título I, dedicado a los principios fundamentales, que es tarea del Estado y del pueblo proteger las riquezas culturales y naturales (Amirante, 2022: 147). Los artículos 79 y 80 de la Constitución afirman el derecho a un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad y las áreas de especial importancia ecológica; además, el Estado se compromete a aplicar políticas de explotación de los recursos ambientales que garanticen el desarrollo sostenible (Bagni, 2018: 992). En este contexto, los derechos de un elemento natural fueron reconocidos por primera vez en Colombia en la sentencia del Tribunal Constitucional T-622/2016, de 10 de noviembre de 2016, en el caso del río *Atrato*, reconocido como entidad jurídica y sujeto de derechos, representado por una comisión de guardianes del río compuesta por un representante del Gobierno colombiano y un representante designado por las comunidades indígenas (Pellizzon, 2023: 161). Este reconocimiento se deriva de la unión del formante ecológico y cultural que se remonta a los derechos bioculturales, es decir, los derechos de las comunidades étnicas a administrar y proteger las formas de vida y los ecosistemas con los que desarrollan relaciones simbióticas especiales a través de sus propias normas y tradiciones, desde una perspectiva marcadamente holística (Bagni, 2018: 999). Otro precedente en el ordenamiento colombiano fue la decisión del Consejo de Estado, emitida en marzo de 2014, en la que, al pronunciarse sobre los daños ambientales causados al río *Bogotá* por la ausencia total de controles sobre los vertidos realizados en la cuenca, reconocía al río como sujeto de derechos frente al cual el Estado estaba obligado a adoptar medidas positivas para su recuperación.

En cuanto a la Constitución de Bolivia de 2009, aunque no se encuentra una referencia específica a la Naturaleza como sujeto de derecho, la mención a la *Pacha Mama* ya aparece en el Preámbulo y el *suma qamaña* (es decir, el *vivir bien*) figura entre los principios ético-morales de la sociedad plural que promueve el Estado (Amirante, 2022: 115). Sin embargo, a la Naturaleza se le dedica la Ley n. 71 de 2010 (*Ley de derechos de la Madre Tierra*) que, en su artículo 5, identifica el carácter jurídico de la Madre Tierra «*como sujeto colectivo de interés público*» (Perra, 2020: 53), lo que denota que la experiencia boliviana se caracteriza por el desarrollo de un modelo educativo y productivo «*sociocomunitario*» dedicado a la «*gestión integral de los sistemas de vida*» (Azzolin, 2023, 165).

3.1.- El redescubrimiento de una «personalidad ambiental»: los recientes casos del río Marañón y del lago Titicaca en Perú

Este fenómeno de matriz biocéntrica de la antropomorfización jurídica, es decir, el que se refiere a la atribución de características y cualidades —históricamente reservadas por el derecho a los seres humanos— a entidades animadas e inanimadas (Perra, 2020: 50), se ha extendido también en Perú, donde ya en la primera década del nuevo milenio se produjo un gran crecimiento de los denominados «*movimientos socioambientales*» (Azzolin, 2014, 119).

Desde un punto de vista constitucional, la Constitución del Perú de 1993 reconoce al medio ambiente una posición central al afirmar, en el artículo 2, apartado 22, el derecho fundamental de la persona a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida. Además, con la reforma de 2017, precisamente en relación con el derecho al agua, se introdujo el artículo 7-A, que garantiza el derecho de todos al acceso al agua potable, declarando este bien primario como un recurso natural esencial que, como tal, constituye un bien público y patrimonio de la nación (Amirante, 2022: 151-152).

Aunque no existe una verdadera constitucionalización de los derechos de la naturaleza, recientemente no han faltado propuestas, a nivel de fuente primaria, para el pleno reconocimiento legislativo de estos últimos o para la reforma de la Constitución peruana vigente. De hecho, solo en 2021, con un retraso considerable respecto a otros países de América del Sur, se presentó un proyecto de ley (PL 6957/2020-CR) que tiene por objeto reconocer «*que la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado, sustentando que se trata de entes vivos, con valor intrínseco y universal, que tienen derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar*». Esta propuesta debe leerse en continuidad con el proyecto de ley PL 2226/2021-CR, que, en su artículo 1, exige que «*Madre Naturaleza*» sea protegida por el Estado con el fin de garantizar su ciclo vital, su salud, protección e integridad, incluso mediante la creación de un Organismo Nacional encargado de garantizar las políticas públicas y las directrices para la conservación y el ejercicio de los derechos previstos en la propuesta de ley. El PL 8097/2020-CR, presentado posteriormente, propone una reforma constitucional para reconocer a los ríos de la Amazonía como sujetos de derechos, dada su importancia en el mantenimiento de los ecosistemas, así como la creación de un Consejo especial —compuesto por representantes del Estado y de la sociedad civil— encargado de las políticas relativas al bienestar de los ríos amazónicos. Además, con el PL 6638/2023-

CR, se ha intentado garantizar también la legitimación procesal activa de cualquier persona física o jurídica para recurrir a canales nacionales o internacionales para la protección de los Derechos de la Naturaleza (Villalba, 2024: 149-151).

Por último, el PL 8472/2023-CR —que contiene la «*Ley que reconoce como sujeto de derecho a los ríos, lagos, lagunas, glaciares y el mar del Perú, garantizando su existencia, regeneración y evolución natural*»— presentada por iniciativa del *Grupo Parlamentario de Perú Libre*, ha vuelto a proponer, de manera detallada, el reconocimiento de una serie de derechos a los elementos naturales mencionados, entre los que se incluyen el derecho a existir, el derecho al caudal, el derecho a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema, el derecho a no ser contaminados, el derecho a alimentar y ser alimentados por sus afluentes, el derecho a la biodiversidad autóctona, el derecho a la restauración y rehabilitación, el derecho a la regeneración de sus ciclos naturales, el derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas, el derecho a la protección, conservación y recuperación, y el derecho a la representación. El objetivo final es garantizar su protección y conservación, en beneficio de las generaciones futuras.

Esta atención se ha puesto de relieve, con el tiempo, también en el ámbito de las políticas de gestión de los recursos hídricos, si pensamos, por ejemplo, en la creación de una *Comisión Binacional*, formada por Perú y Ecuador, para la gestión integrada de las cuencas hidrográficas entre las dos repúblicas (Jean, 2024: 347). De hecho, desde hace tiempo, la actual crisis climática y el aumento de las temperaturas atmosféricas están causando graves dificultades hidrogeológicas en algunas cuencas situadas cerca de glaciares, como la de la *Cordillera Blanca*, en la divisoria de aguas del río *Santa*. En esta cuenca glaciar, el caudal de los cursos de agua durante la estación seca aumentó significativamente hasta principios de la década de 1980, pero desde 1983 ha disminuido considerablemente. Este cambio de tendencia indica que el agua de deshielo de los glaciares solo amortigua temporalmente el caudal en las cuencas hidrográficas locales y que el caudal futuro de la estación seca está destinado a disminuir aún más, lo que supondrá importantes dificultades para el consumo humano de agua, así como para el desarrollo normal de las actividades agropastoriles (Mark et al., 2010: 798). O pensemos en las dificultades de los distritos de *Churuja* y *Valera*, en la cordillera interandina, dada su proximidad al río *Utcubamba*, que los hace especialmente expuestos y vulnerables a las variaciones climáticas, debido a la construcción de viviendas y a las actividades agrícolas a lo largo de las riberas del río, así como a la presencia de canteras para la extracción de materiales pétreos que contribuyen aún más a alterar el lecho del río y las corrientes y, por lo tanto, aumentan el riesgo de inundaciones y deslizamientos, especialmente en períodos de lluvias intensas.

A pesar de que la Constitución no reconoce directamente a la *Madre Naturaleza* y de que, siguiendo el ejemplo boliviano, se ha intentado a nivel legislativo, aunque todavía en curso, garantizarle una subjetividad jurídica, recientemente se ha registrado en la jurisprudencia peruana una sentencia innovadora con vistas a identificar los elementos naturales como sujetos de derecho.

Nos referimos a la sentencia dictada el 18 de marzo de 2024 por el Tribunal Mixto de Nauta —y confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Loreto— que, por primera vez en la historia del Perú, reconoció a un cuerpo de agua, el río *Marañón*, como entidad jurídica viva con derechos fundamentales inherentes para su conservación. Se trata de uno de los ríos más extensos del Perú, que nace cerca de las montañas

nevadas de la cordillera andina, entre lagos y glaciares, a unos 4 600 metros de altitud, con un recorrido de unos 1700 kilómetros y atravesando nueve departamentos del Perú, hasta desembocar en el río Amazonas, en el departamento de Loreto, situado en el corazón de la selva amazónica.

El río *Marañón* es, además, uno de los más afectados por los derrames de petróleo y la intensa actividad minera a lo largo de su cuenca, debido al mal estado de un oleoducto y a la falta de un sistema de depuración de aguas, lo que supone numerosas dificultades para las comunidades indígenas de la zona, para las que es, además, la principal fuente de agua. Cabe recordar que, desde 1997 hasta la fecha, se han registrado más de 60 desastres ecológicos, causados principalmente por el oleoducto *Norperuano*, el más extenso del país, gestionado por la empresa estatal «*Petroperú*».

En septiembre de 2021, las mujeres indígenas *kukama* presentaron una denuncia, junto con el *Instituto de Defensa Legal* (IDL), con el apoyo de *Miguel Ángel Cadenas*, obispo del Vicariato Apostólico de *Iquitos*, para solicitar el reconocimiento de los derechos del río y sus afluentes, así como el reconocimiento de las mujeres como defensoras y guardianas del mismo. La denuncia, que tiene por objeto el mantenimiento deficiente de las tuberías que transportan el petróleo crudo desde la Amazonía hasta la costa peruana, fue presentada contra la empresa «*Petroperú*», el Ministerio de Medio Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas, la Autoridad Nacional del Agua, el Gobierno regional de Loreto y la autoridad de asuntos indígenas de esa región. Durante el proceso y las audiencias que se celebraron en 2023, *Marilúz Canaquiri* —presidenta de la *Federación de Mujeres Indígenas Huaynakana Kamatahuara Kana*, que presentó formalmente la denuncia— expuso la cosmovisión de las madres *kukama*, según la cual bajo el río existe un mundo donde viven los espíritus del río que se encargan de alimentar a los peces que, a su vez, son el sustento de las familias *kukama*. La actividad antropogénica, que se remonta a la extracción llevada a cabo por la empresa «*Petroperú*», ha puesto en peligro la existencia de los 56 pueblos indígenas amazónicos que residen principalmente en el departamento de Loreto (uno de los más pobres del país), en el noreste de Perú, en plena Amazonia.

La histórica sentencia del Tribunal Mixto de Nauta del 18 de marzo de 2024 (causa n. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01), además de declarar la falta de una planta de tratamiento de aguas residuales que desembocan en los ríos, impuso a la empresa «*Petroperú*» a realizar el mantenimiento del oleoducto Norperuano con el fin de resolver los problemas de corrosión de las tuberías que han causado los vertidos de petróleo al río, ordenándole además que actualice periódicamente (al menos cada cinco años) la evaluación de impacto ambiental de su actividad extractiva, que se encuentra paralizada desde 1995. Esta medida se ha considerado necesaria con el fin de sanear el río y 15 de sus afluentes durante los próximos 30 años.

La sentencia también ordena al Estado peruano y al Ministerio de Energía y Minas llevar a cabo un proceso de consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas que viven a orillas del río o de sus afluentes, dado que estas comunidades son reconocidas como titulares de derechos y guardianes defensores del río y, por lo tanto, deben participar activamente en la creación de los Consejos Interregionales de Cuenca, donde gozan de poder de decisión en materia de conservación de los bienes naturales.

Según un canon en el ámbito del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en el área sudamericana, es fundamental observar cómo en la sentencia dictada el

Tribunal admite que el río *Marañón* tiene un valor intrínseco, reconociéndole algunos derechos inherentes como, por ejemplo, el derecho a fluir para garantizar un ecosistema sano, el derecho a proporcionar un ecosistema sano, el derecho a fluir libre de toda contaminación, el derecho a nutrirse y ser nutrido por sus afluentes, el derecho a la biodiversidad, el derecho a la regeneración de sus ciclos naturales, el derecho a la conservación de su estructura y sus funciones ecológicas, el derecho a la protección, conservación y recuperación.

Por último, en la misma línea, cabe señalar la reciente propuesta del Consejo Regional del Gobierno Regional de *Puno* que, mediante un proyecto de ordenanza, ha solicitado que se reconozca al lago *Titicaca* como sujeto de derechos, también en virtud del incansable activismo de la *Organización de Mujeres Unidas por la defensa del agua y del Lago Titicaca*, que desde hace tiempo denuncia los vertidos del río *Torococha*, la falta de instalaciones de tratamiento de aguas residuales y la explotación excesiva del lago.

En la propuesta de ordenanza —que recoge, por un lado, el valor espiritual que el lago tiene para los pueblos aimaras, para quienes el *Titicaca* es «*Mama Qota*», es decir, Madre Lago, un ser que da y sustenta la vida, y, por otro, los precedentes judiciales sobre la cuestión, sobre todo la citada decisión del Tribunal Mixto de Nauta— se reconoce al lago un valor intrínseco, elemento natural digno de protección como tal, independientemente de su utilidad, garantizando a las comunidades indígenas *aymara* y *quechua* el derecho a ser consultadas previamente sobre los proyectos que afecten al *Titicaca*. Se solicita, de hecho, que se reconozca al lago su propia personalidad jurídica con el fin de garantizar su protección integral para la conservación del equilibrio ecológico, la biodiversidad y los valores culturales, sociales y espirituales de las poblaciones indígenas circundantes, confiando a estas últimas un papel activo en la defensa del lago frente a posibles actividades que puedan alterar su estado natural.

4.- Reflexiones finales desde una perspectiva comparada

Tom Regan, al abordar la cuestión animal en su obra «*The Case of Animal Rights*», publicada en 1983, reconoció la protección jurídica de estos últimos a través de la «*teoría del valor*». Según Regan, los derechos se basan en el valor inherente y objetivo del sujeto que queremos incluir en el ámbito de la moral, de modo que no solo sea digno de recibir deberes por parte de la comunidad, sino también titular de derechos que se pueden hacer valer. En este sentido, todo ser vivo tiene un valor inherente específico que no es instrumental con respecto a los intereses o la utilidad de otros, sino que, por el contrario, debe considerarse un fin en sí mismo. La teoría general de los derechos morales fundamentales del animalista estadounidense establece una distinción entre valor inherente y valor intrínseco. Mientras que el valor inherente es algo immanente al sujeto considerado, necesario para atribuirle la calidad de sujeto moral y la titularidad de derechos, insusceptible de diferencias o de diversos grados, el valor intrínseco refleja todo lo que puede «*contenerse*» en un individuo y que, por lo tanto, refleja lo que normalmente se denomina experiencia. El reconocimiento de un valor inherente igual para todos los seres vivos pone de relieve una característica común: el hecho de estar vivo. Son lo que Regan denomina «*sujetos de una vida*», es decir, entre otras cosas, sujetos que tienen un «*sentido del futuro*» (Regan, 1983: 242).

Según el informe de la *European Environment Agency* (EEA) de 2024, más de veinte años después de la Directiva Marco del Agua, solo el 37 % de las masas de agua

superficiales han alcanzado un buen estado ecológico, mientras que en lo que respecta al estado químico, el porcentaje desciende al 29%. Entre las principales causas de esta situación se encuentran la contaminación por sustancias químicas, como el mercurio y los retardantes de llama bromados, y el impacto de la agricultura intensiva, que libera grandes cantidades de nutrientes y pesticidas al agua¹².

En la COP29 celebrada en Bakú el pasado mes de noviembre, se lanzaron una serie de iniciativas y declaraciones, entre las que destaca la *Declaración sobre el agua para la acción climática*. Esta última, tras reconocer que el agua es un elemento central del cambio climático y que la mayoría de los impactos climáticos se manifiestan en todo el mundo a través de inundaciones, sequías, pérdida de masa glaciar, deslizamientos de tierra, degradación de la calidad del agua, escasez de agua y variación de la disponibilidad de agua, subraya el papel fundamental que desempeñan la protección, la conservación y la restauración de los recursos hídricos, las cuencas hidrográficas, incluidos los mares, los ríos y los lagos, los acuíferos y otros ecosistemas relacionados con el agua, en la realización de una acción climática eficaz tanto para la mitigación como para la adaptación¹³.

El sentido de respeto por la Naturaleza implícito en el fallo del Tribunal Mixto de Nauta en el caso del río *Marañón* revela una clara voluntad, también a la luz de la «teoría del valor» de Regan, de trascender los límites antropocéntricos dentro de los cuales se ha circunscrito la conceptualización de la propia Naturaleza. En este sentido, la hipótesis de una «persona ambiental» representa la frontera actual del movimiento hacia una jurisprudencia ecológica que debe extenderse también al ámbito occidental para garantizar una protección efectiva de los elementos naturales y, en particular, de las masas de agua, frente a los daños derivados del cambio climático (Pellizzon, 2023: 175).

Sin embargo, salvo en casos muy excepcionales, como el famoso desafío de Christopher Stone en 1973 sobre el reconocimiento de los árboles como sujetos de derecho, el enfoque seguido hasta ahora en Europa rara vez se aleja del canon tradicional según el cual la naturaleza, en todas sus formas, es un ámbito ajeno al ser humano que debe ser tratado como un bien o, a lo sumo, como un valor (Louvin, 2017: 641).

A pesar de ello, hoy en día, si bien por un lado parece difícil en el continente europeo lograr una plena equiparación entre los derechos humanos y los derechos de la naturaleza —ya solo por la falta de esa cultura ctónica que sustenta tal equiparación—, por otro lado, a la luz de lo ocurrido ya en Francia y recientemente en Italia, la figura del Contrato de Río podría revelarse un instrumento válido capaz, en primer lugar, de garantizar una planificación integrada de los recursos hídricos, demostrando la importancia de la participación de las comunidades locales y, en segundo lugar, asumir también la función de paradigma de un modelo de gestión sostenible y compartido, potencialmente extensible a todos los recursos ambientales y paisajísticos.

De hecho, esta funcionalidad garantizaría un suplemento real de eficacia —derivado de la base voluntaria y solidaria del propio instrumento— en comparación con los

¹² El Informe n. 07/2024 está disponible en el siguiente link: <https://www.eea.europa.eu/en/analysis/publications/europes-state-of-water-2024>.

¹³ La Declaración sobre el agua para la acción climática está disponible en el siguiente link: <https://cop29.az/en/pages/cop29-declaration-on-water-for-climate-action>.

modelli basati unicamente nella iniziativa autoritaria della amministrazione, capace di smontare, anche davanti alla attuale crisi climatica, la doppia interpretazione della fluidità fluviale, come fattore di qualità medioambientale, ma anche di convivenza con il rischio idrogeologico, in la che risuona la antica dicotomia tra «*defensa de las aguas*» e «*defensa contra las aguas*» (Boscolo, 2024: 17).

In qualsiasi caso, il cambiamento di rotta che si sta facendo imprescindibile per salvare quel valore «*valor inherente*» degli elementi naturali e, in particolare, delle masse d'acqua, se realmente non può prescindere dalla futura estensione, anche a livello internazionale, di strumenti di gestione condivisa dei risorse naturali, non potrà prescindere, con il tempo, di riscoprire quella «*personalidad jurídica medioambiental*» che deve riconoscersi alla Natura, precisamente in virtù di quel «*sentido del futuro*» che deve preservarsi per i prossimi guardiani di *Our (and Their) Common Home*.

Referencias bibliográficas

- Amirante, D. (2024). L'ambiente nel 2024: la COP 29 di Baku e un anno vissuto fra grandi speranze e delusioni annunciate. *DPCE Online*, 4, I-VIII.
- Amirante, D. (2022). *Costituzionalismo ambientale. Atlante giuridico per l'Antropocene*. Il Mulino: Bologna.
- Amirante, D. & Bagni, S. (eds). (2022). *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*. Routledge: London-New York.
- Ávila Santamaria, R. F. (2022). Rights of Nature vs. Human Rights?. In Amirante, D. & Bagni, S. (eds). *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*. Routledge: London-New York, 68-85.
- Ávila Santamaria, R. F. (2019). Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino. Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma. In Achury, L.E. & Storini, C. & Dalmau, R.B. & De Carvalho Dantas, F.A. (eds). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Universidad Libre: Bogotá, 109-135.
- Ávila Santamaria, R. F. (2019). *La utopía del oprimido: los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*. Akal, S.A.: Ciudad de México.
- Azzolin, F. (2014). Il caso di un conflitto socio-ambientale nelle Ande peruviane sulla scia di una nuova e frammentata ondata di proteste. *Confluenze*, 2, 117-148.
- Bagni, S. (2018). Le voci (non del tutto inascoltate) della Natura nella recente giurisprudenza colombiana e indiana. *DPCE Online*, 4, 989-1003.
- Baldin, S. & Viola, P. (2021). L'obbligazione climatica nelle aule giudiziarie. Teorie ed elementi determinanti di giustizia climatica. *DPCE*, 3, 597-630.
- Baldin, S. (2019). *Il buen vivir nel costituzionalismo andino. Profili comparativi*. G. Giappichelli Editore: Torino.
- Bastiani, M. (2024). Il contributo dei Contratti di Fiume alle strategie di adattamento climatico e di sviluppo sostenibile. *Urbanistica Informazioni*, 314, 53-58.
- Bastiani, M. (eds). (2011). *Contratti di fiume. Pianificazione strategica e partecipata dei bacini idrografici*. Dario Flaccovio Editore: Palermo.
- Bevilacqua, D. (2024). Regolamento sul Rispristino della Natura. *RGA Online*, 56, 2024, 1-4.

- Boscolo, E. (2024). I contratti di fiume nella contemporaneità. In Leone, C. (eds). *I contratti di fiume. Riflessioni interdisciplinari*. Mimesis: Milano, 7-20.
- Boyd, D.R. (2012). *The Environmental Rights Revolution: A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*. Vancouver: University of British Columbia Press.
- Brusarosco, A. & Visentin, F. (2023). *Costruire contratti di fiume. Riflessioni, percorsi, pratiche*. Forum: Udine.
- Buono, E. & Viola, P. (2024). Climate Litigation Strategy, alcuni apparenti insuccessi e il talento della Corte EDU: quando una dichiarazione di inammissibilità vale una pronuncia di accoglimento. *DPCE Online*, 2, 1397-1414.
- Caravita, B. & Cassetti, L. & Morrone, A. (2016). *Diritto dell'ambiente*. Il Mulino: Bologna.
- Carducci, M. (2020). La ricerca dei caratteri differenziali della «giustizia climatica». *DPCE Online*, 2, 1345-1369.
- Cassetti, L. (2022). Riformare l'art. 41 della Costituzione: alla ricerca di «nuovi» equilibri tra iniziativa economica privata e ambiente?. *Federalismi.it*, 4, 188-201.
- Cecchetti, M. (2021). La revisione degli articoli 9 e 41 della Costituzione e il valore costituzionale dell'ambiente: tra rischi scongiurati, qualche virtuosità (anche) innovativa e molte lacune. *Forum di Quaderni Costituzionali*, 3, 285-314.
- Cerruti, M. (2024). Bilanciamento governativo degli interessi e sindacato giurisdizionale per gli impianti industriali di interesse strategico. Le due facce della prima pronuncia della Consulta sulla riforma degli artt. 9 e 41 della Carta. *Rivista Giuridica dell'Ambiente online*, 57, 1-18.
- Cohendet, M.A. (2021). *Droit constitutionnel de l'environnement*. Mare&Martin: Paris.
- Colella, L. (2024). La governance climatica e la mission dei «Comitati consultivi» per il clima. Esperienze europee. *Queste Istituzioni*, 1, 44-75.
- Colella, L. (2024). Le droit de l'eau et l'Anthropocène. La mise en œuvre de la Directive Cadre 2000/60/CE. In Aragão, A. & Makowiak J. (eds). *La protection de la biodiversité et de la ressource en eau en Europe*, Bruylant: Bruxelles, 307-340.
- Colella, L. (2022). Integral Ecology and Environmental Law in the Anthropocene The Perspective of the Catholic Church. In Amirante, D. & Bagni, S. (eds). *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*. Routledge: London-New York, 13-26.
- Coppola, E. (2024). I Contratti di fiume tra Nature Restoration Law e Green Infrastructure. *Urbanistica Informazioni*, 314, 75-80.
- Cordini, G. & Fois, P. E. M. & Marchisio, S. (2024). *Diritto ambientale. Profili internazionali europei e comparati*. Giappichelli: Torino.
- Crutzen, P.G. & Stoermer, E.F. (2000). The Anthropocene. *IGBP Global Change News-letter*, 41, 17-18.
- De Grazia, D. (2006). On the Question of Personhood beyond Homo sapiens. In Singer, P. (eds). *Defense of Animals*, Blackwell Publishing: UK, 40-53.
- Di Paola, M. & Pellegrino, G. (2018). La Terra reinventata. Etica dell'ambiente e Antropocene, *Semestrale di Studi e Ricerche di Geografia*. 2, 83-100.
- Di Plinio, G. (2021). L'insostenibile evanescenza della costituzionalizzazione dell'ambiente. *Federalismi.it*, 16, 1-8.

- Dorati, C. & Guerra, S. (2011). Il bacino della Dordogne: un laboratorio per le politiche idriche negoziate. In Bastiani, M. (eds). *Contratti di fiume. Pianificazione strategica e partecipata dei bacini idrografici*. Dario Flaccovio Editore: Palermo, 165-180.
- Drobenko, B. (2024). France—Dix ans de droit de l'eau. In Aragão, A. & Makowiak J. (eds). *La protection de la biodiversité et de la ressource en eau en Europe*, Bruylant: Bruxelles, 247-266.
- Eckersley, R. (2017). Geopolitical Democracy in the Anthropocene. *Political Studies*, 65(4), 983-999.
- FIP (Fondo Italo Peruviano). (2014). *Instalación sostenible del Bambú en el Alto y Bajo Imaza (Rio Utcubamba), Provincia Bongara, Región Amazonas*. CF 022-2014 FIP. Documento de Síntesis.
- Frosini, T.E. (2021). La Costituzione in senso ambientale. Una critica. *Federalismi.it*, 16, 1-4.
- Gallarati, F. (2024). L'obbligazione climatica davanti alla Corte europea dei diritti dell'uomo: la sentenza KlimaSeniorinnen e le sue ricadute comparate. *DPCE Online*, 2, 1457-1478.
- Gallarati, F. (2022). Il contenzioso climatico di tono costituzionale: studio comparato sull'invocazione delle costituzioni nazionali nei contenziosi climatici. *Rivista di Bio-Diritto*, 2, 157-181.
- Hierro Herrero, I. (2022). *Potenciales instrumentos jurídicos de protección para las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático*. Fundación Carolina: Madrid.
- Kōhei, S. (2020). *Il Capitale nell'Antropocene*. Trad. di A. Clementi degli Albizzi. Einaudi: Torino.
- Kotzé, L.G. (2016). *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*. Hart Publishing: Oxford and Portland.
- Latour, B. (2020). *La sfida di Gaia. Il nuovo regime climatico*. Meltemi: Milano.
- Leone, C. (eds) (2024). *I contratti di fiume. Riflessioni interdisciplinari*. Mimesis: Milano.
- Louvin, R. (2017). L'attribuzione di personalità giuridica ai corpi idrici naturali. *DPCE*, 3, 623-648.
- Magnasson, A.S. (2020). *Il tempo e l'acqua*. Trad. di S. Cosimini. Iperborea: Milano.
- Macpherson, E. (2022). Ecosystem Rights and the Anthropocene in Australia and Aotearoa New Zealand. In Amirante, D. & Bagni, S. (eds). *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*. Routledge: London-New York, 168-186.
- Mantilla, G.G. & Famiglietti, G. (2022). Riforma costituzionale e potere costituyente in Perù In cerca della nuova Costituzione. *DPCE Online*, 2, 1247-1278.
- Mark, B.G. & Bury, J. & McKenzie, J.M. & French, A. & Baraer, M. (2010). Climate Change and Tropical Andean Glacier Recession: Evaluating Hydrologic Changes and Livelihood Vulnerability in the Cordillera Blanca, Peru. *Annals of the Association of American Geographers*, 100(4), 794-805.
- Martínez Dalmau, R. & Pedro Bueno, A. (eds). (2024). *Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. El diálogo Sur-Sur*. Pireo Editorial: València.
- Martínez Dalmau, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. In Achury, L.E. & Storini, C. & Martínez Dalmau, R. & De

- Carvalho Dantas, F.A. (eds). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Universidad Libre: Bogotá, 31-48.
- May, J.R. & Daly, E. (2014). *Global Environmental Constitutionalism*. Cambridge University Press: Cambridge.
- Mitrotti, A. (2022). Territorio, interessi in contesa e modifiche agli articoli 9 e 41 Cost.: Prime riflessioni sul «permitting» ambientale. *Società e diritti*, 7, 82-120.
- Moisello, A. (2006). *La gestione del sistema idrico francese*, 6, Fondazione AMGA.
- Nicotra, I.A. (2021). L'ingresso dell'ambiente in Costituzione, un segnale importante dopo il Covid. *Federalismi.it*, 16, 1-5.
- Osti, A. (2023). A qualcuno (non) piace caldo. Il caso KlimaSeniorinnen c. Svizzera avanti alla Corte europea dei diritti dell'uomo (per non tacer degli altri). *Rivista di BioDiritto*, 2, 237-251.
- Nocera, L. A. & Mosquera Aria, C. J. (2023). I diritti della Natura e il ruolo della dimensione culturale nella giurisprudenza di Colombia ed Ecuador. *DPCE Online*, 2, 917-936.
- Padoa-Schioppa, E. (2021). *Antropocene. Una nuova epoca per la Terra, una sfida per l'umanità*. Il Mulino: Bologna.
- Panzeri, L. (2024). La tutela dell'ambiente dopo la Legge cost. n. 1 del 2022. Leone, C. (eds). *I contratti di fiume. Riflessioni interdisciplinari*. Mimesis: Milano, 47-64.
- Pauciolo, D. (2022). Il diritto umano a un ambiente salubre nella Risoluzione 76/300 dell'Assemblea generale delle Nazioni Unite. *Rivista di Diritto internazionale*, 4, 1118-1125.
- Pelizzon, A. (2023). La «personalità ambientale»: un nuovo principio di diritto per la giustizia climatica?. *IANUS*, 28, 155-175.
- Pérez Medina, A.G. (2024). La sentencia del río Bogotá como icono jurisprudencial en materia ambiental en Colombia, en Martínez Dalmau, R. & Pedro Bueno, A. (eds). *Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo*. Pireo Editorial: València, 266-275.
- Perra, L. (2020). L'antropomorfizzazione giuridica. *Diritto & Questioni pubbliche*, 2, 47-70.
- Petrillo, P.L. (2023). Il costituzionalismo climatico. Note introduttive. *DPCE Online*, 2, 233-250.
- Pittock, J. (2009). Lessons for climate change adaptation from better management of rivers. *Climate and Development*, 1, 194-211.
- Regan, T. (1983). *The Case of Animal Rights*. University of California Press: California.
- Ruiz, A.W. & Ricse N, J. C. (2014). Sistemas agrícolas en comunidades alto andinas. Percepciones de los pequeños productores frente al cambio climático. In Werner Jungbluth M. (eds). *Cambio Climático. Poder, discursos y prácticas*. Peru Hoy: Lima, 201-217.
- Salanitro, U. (2025). La tutela preventiva della biodiversità nel Regolamento europeo sul ripristino della natura (Nature Restoration Law). *AmbienteDiritto.it*, 1, 1-11.
- Scaduto, M.L. (2011). La bassavalle dell'Ain: un esempio di gestione integrata tra strumenti di pianificazione del territorio e politiche idriche a scala di bacino. In Bastiani, M. (eds). *Contratti di fiume. Pianificazione strategica e partecipata dei bacini idrografici*. Dario Flaccovio Editore: Palermo, 181-196.
- SENAMHI (Servicio Nacional De Meteorología E Hidrología Del Perú). (2009). *Escenarios Climáticos en el Perú para el año 2030. Informe preparado como parte del componente*

de Vulnerabilidad y Adaptacion en el marco de la Segunda Comunicacion Nacional de Cambio Climatico a la Convencion Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climatico. Fondo Editorial del MINAM: Lima.

SER (Society Ecological Restoration). (2023). Rapporto «*La Legge Europea sul Ripristino della Natura: Verso la Certezza del Diritto nell'Affrontare la Crisi della Biodiversità e del Clima*».

Singer P. (2015). *Liberazione Animale*. Trad. di Enza Ferreri. Il Saggiatore: Bologna.

Somma, A. (2023). Il diritto del sistema terra. Democrazia, capitalismo e protezione della natura nell'antropocene. *DPCE Online*, 2, 275-312.

Testa, L. (2024). I contratti di fiume in Francia. In Leone, C. (eds) (2024). *I contratti di fiume. Riflessioni interdisciplinari*. Mimesis: Milano, 111-125.

Vernola, M. (2021). I contratti di fiume nella pianificazione ambientale. *AmbienteDiritto.it*, 2, 1-48.

Vicente Gimenez, T. (2020). De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza. *Revista catalana de dret ambiental*, 2, 1-42.

Viciano Pastor, R. (2019). La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador. In Achury, L.E. & Storini, C. & Martínez Dalmau, R. & De Carvalho Dantas, F.A. (eds). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Universidad Libre: Bogotá, 135-154.

Viciano Pastor, R. & Martínez Dalmau, R. (2011). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal. *Revista General de Derecho Público Comparado*, 9, 1-24.

Villalba, R.V. (2024). Del sujeto humano al sujeto naturaleza: Una mirada panorámica a las respuestas del Derecho ante este nuevo desafío. *Revista YACHAQ*, 16, 135-154.

Vivoli, G. (2024). L'eterna provvisorietà di misure straordinarie è (ed era) incostituzionale: la doppia chiave di lettura della Sentenza n. 105/2024 sul c.d. «Decreto Priolo» alla luce della riforma degli artt. 9 e 41 Cost. *AmbienteDiritto.it*, 4, 1-22.

WWF, (2024). Rapporto *Our Nature* «*Effetto Domino: Salvare le specie per non estinguerci*».

DERECHOS DE LA TIERRA Y REINTERPRETACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN PERÚ



DAVID LOVATÓN
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ (PUCP)
mlovaton@pucp.edu.pe

Introducción

El artículo 1° de la Constitución peruana vigente del año 1993, consagra que «La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.», poniendo así en el frontis de la Carta política la dignidad humana como criterio de interpretación general de los derechos fundamentales. De esta manera, la Constitución vigente en el Perú es tributaria del antropocentrismo que ha dominado las teorías de derechos desde hace más de dos siglos en Occidente; desde esta perspectiva, nuevos titulares de derechos no humanos como los ecosistemas de la Tierra, aparentemente no tendrían cabida en el ordenamiento constitucional peruano.

Sin embargo, a la luz, por un lado, del bloque de convencionalidad que en el Perú forma parte del derecho interno nacional según el artículo 55° constitucional¹ y, por otro lado, tomando en cuenta las leyes de desarrollo constitucional que forman parte del bloque de constitucionalidad en la interpretación de los derechos fundamentales,² es posible sustentar que los derechos de la Tierra o de la Naturaleza también pueden tener reconocimiento constitucional en el ordenamiento jurídico peruano. Muestra de ello es la incipiente jurisprudencia nacional que ha comenzado

¹ “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 55°).

² “Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, por remisión expresa de la constitución, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona” (Código Procesal Constitucional vigente, artículo 78°).

a reconocer a algunos ecosistemas de la Amazonia como los ríos, como titulares de derechos.

En ese sentido, en el presente artículo planteamos que los Derechos de la Tierra también pueden contar con cobertura constitucional y convencional en el Perú. Para ello, desarrollamos argumentos jurídico constitucionales para una reinterpretación evolutiva del bloque de constitucionalidad peruano, que suponga una paulatina transición de una perspectiva antropocéntrica a una ecocéntrica de los derechos fundamentales, en virtud de la cual, sea posible reconocer tanto titulares humanos —como no humanos— de derechos y, en consecuencia, prodigarles la máxima protección constitucional.

Sin duda ello supone un cambio gradual de la cultura jurídica y de la interpretación constitucional en el Perú, seguramente no exento de resistencias y contraargumentos. La jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos, algunas escasas sentencias del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial peruanos, así como interesantes experiencias comparadas en países vecinos como Colombia, Ecuador, Bolivia, México y Panamá o en países europeos como España, sin duda ayudan para esta evolución de la teoría de interpretación constitucional de los derechos fundamentales hacia la irrupción de nuevos titulares de derechos como los ecosistemas de ríos, lagos, bosques, acuíferos subterráneos, humedales, páramos, glaciares, entre otros, esenciales para la vida humana y no humana, sobre todo ante la creciente emergencia climática que amenaza al planeta.

1.- Aproximación al contenido constitucional de los derechos de la Tierra

El fundamento y el contenido constitucional de los derechos de la Tierra aún están en construcción. Así que en el presente artículo sólo podemos señalar —preliminarmente— que el contenido constitucional de estos derechos podría desprenderse de los principios básicos de la vida, tanto humana como no humana: i) el derecho a existir, ii) el derecho a florecer y iii) el derecho a regenerar sus capacidades naturales.³

Este contenido constitucional fue positivizado en el primer párrafo del artículo 71° de la Constitución ecuatoriana: «La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, *tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*» (Énfasis nuestro) Esta Carta política agrega dos contenidos generales más: el derecho a la máxima restauración posible ante posibles graves afectaciones⁴ y la obligación de adoptar medidas precautorias necesarias frente a actividades que pongan en riesgo los ciclos naturales.⁵ Posteriormente, la Corte Constitucional del

³ “Los Derechos de la Naturaleza (o Derechos de la Madre Tierra y otra terminología) pretenden definir los derechos legales de los ecosistemas a existir, florecer y regenerar sus capacidades naturales.” (White Paper prepared for COP27, 2022, p. 1).

⁴ “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.” En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas” (Constitución Política de la República del Ecuador, 2008, artículo 72°).

⁵ “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de

Ecuador ha desarrollado este contenido general en algunos casos emblemáticos como el del Bosque Los Cedros o el de Los Manglares.⁶

El profesor ecuatoriano Ramiro Ávila —que fue juez de la Corte Constitucional del Ecuador y que contribuyó a desarrollar jurisprudencialmente estos derechos—, plantea algunos matices adicionales en torno al contenido general de los derechos de la Tierra. Sostiene que dicho contenido está compuesto por los principios de «la diversidad, la autorregulación (*autopoiesis*) y la interrelación entre seres» (Ávila, 2024, p. 296).⁷ Es decir, agrega al contenido general de los derechos de la Tierra, la diversidad y la interrelación.

En consecuencia, el contenido preliminar de los derechos de la Tierra, podríamos decir que está conformado por los derechos i) a existir, ii) a la diversidad, iii) a florecer y auto regenerarse (*autopoiesis*), iv) a interrelacionarse, v) a la máxima restauración posible y vi) a medidas precautorias ante actividades riesgosas. En otras palabras, *el contenido constitucional de los derechos de la Tierra podría resumirse en el derecho de los ecosistemas o elementos naturales a desarrollar sus ciclos vitales, a cautelarlos preventivamente y a restaurarlos si son vulnerados*.

Sin duda el derecho a existir está vinculado al derecho a la vida, tanto humana como no humana. El derecho a la diversidad, supone la importancia de proteger la diversidad de elementos en un ecosistema, como pueden ser los bosques o los manglares; precisamente en el caso Los Manglares, la Corte constitucional ecuatoriana determinó que los monocultivos en un ecosistema tan diverso como los manglares, pueden contribuir a la degradación de su biodiversidad y, en ese sentido, en ese caso concreto los monocultivos vulneraron la diversidad y la autogeneración (*autopoiesis*) (Ávila, 2024, p. 296).

Por su parte, el derecho a florecer y autogenerarse, implica tomar en cuenta la tolerancia o los límites que deben observarse en el uso o explotación de los elementos naturales o ecosistemas, transgredidos los cuales, la Naturaleza no puede o tendría serias dificultades para continuar con sus ciclos vitales (Ávila, 2024, p. 296) y, por ende, se estaría violando el derecho a florecer y autogenerarse.

En cuanto al contenido a interrelacionarse, los elementos de los ecosistemas no pueden considerarse individuales y aislados. La Tierra es un conjunto interrelacionado interdependiente e indivisible de seres vivos, cada uno de los cuales cumple

especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales” (Constitución Política de la República del Ecuador, 2008, primer párrafo del artículo 73°).

⁶ “... derechos a i) que su existencia sea respetada, ii) que sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos sean mantenidos y regenerados, iii) que ante afectaciones, proceda su restauración, y iv) que se adopten las medidas de precaución necesarias y se restrinjan las actividades riesgosas para las especies, los ecosistemas o los ciclos naturales” (Murcia, 2019, p. 17-18).

⁷ En otro texto, el autor desarrolla este contenido general de los derechos de la Tierra o de la Naturaleza: Los derechos de la naturaleza se basan en tres principios básicos: 1. La *diferenciación*, por el que cada ser y especie tiene su propia identidad, evolución y lugar en el planeta y en el cosmos. Por este principio, cualquier tendencia a la uniformidad, como se concibe en la agricultura industrial para alimentarnos, es contraria a los derechos de la naturaleza... 2. El *principio de la autopoiesis*, por el que cada ser tiene su capacidad auto regenerativa y, como lo dice la Constitución de Montecristi, su ciclo vital. Cuando una actividad humana impide u obstaculiza esta capacidad, atenta contra los derechos de la naturaleza. 3. El *principio de comunión*, por el que se adscribe la noción de que la naturaleza, el mundo, el humano han evolucionado por procesos de colaboración y solidaridad, y no por individualismos o competencia. (Ávila, 2019, p. 131)

un rol y, por ende, si se afecta, uno o algunos de ellos, se puede vulnerar todo un ecosistema (Ávila, 2024, p. 295).

En relación al derecho a la máxima reparación o restauración posible en caso de daño ambiental grave, la Comisión interamericana ha establecido que los Estados tienen la obligación de reparar integralmente a las víctimas, lo que comprende también la restauración del ambiente como mecanismo de restitución integral y garantía de no repetición. (CIDH, 2021, p. 15).

Cabe resaltar que el principio precautorio —que surge y se desarrolla en el derecho ambiental—, también podría ser considerado como parte del contenido general de los derechos de la Tierra. Como se sabe, este principio establece que preventivamente no deben permitirse intervenciones humanas en la Naturaleza cuando exista un riesgo razonable de daños graves e irreversibles, aunque no se tenga aún evidencia científica de dicho impacto negativo. Este principio fue consagrado como una obligación de los Estados por el principio 15 de la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo sostenible de 1992 y reiterado en el artículo 3.3° de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre cambio climático de 1992.

La Corte interamericana ha incorporado el principio precautorio a su jurisprudencia, señalando que los Estados deben actuar conforme a este principio en los casos «donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica.»⁸ La Comisión interamericana también ha incorporado el principio precautorio dentro de sus estándares.⁹

2.- Bloque de convencionalidad

Sin duda la Constitución peruana vigente de 1993 es tributaria del paradigma antropocéntrico de los derechos humanos, al consagrar en el frontis del texto constitucional (artículo 1°) a la «dignidad» de la «persona humana» como el «fin supremo de la sociedad y del Estado». De esta manera, el ser humano es el titular de los derechos fundamentales, no sólo de los consagrados expresamente por el texto vigente, sino también de los derechos presentes y futuros que puedan reconocerse al amparo de la cláusula abierta contemplada en su artículo 3°¹⁰ y de la cláusula interpretativa consagrada en su Cuarta Disposición Final y Transitoria.¹¹ Para la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), la dignidad humana «es la base sobre la cual se construye nuestra sociedad y nuestra cultura.»¹²

⁸ Caso La Oroya vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 127.

⁹ “Tales acciones se deben enmarcar bajo la aplicación del principio de debida diligencia, del cual se derivan los principios de precaución y prevención de daño ambiental, deben ser seriamente considerados a fin de evitar daños, tanto dentro del territorio, como transfronterizo” (CIDH, 2021, p. 14).

¹⁰ “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.” (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 3°)

¹¹ “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” (Constitución Política del Perú, 1993, Cuarta Disposición Final y Transitoria).

¹² Tribunal Constitucional, 2019, párrafo 33.

Sin embargo, en un Estado constitucional el parámetro para el reconocimiento e interpretación de los derechos fundamentales no sólo es el texto de la Carta Política vigente, sino también el bloque de constitucionalidad, conformado, por un lado, por los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú y que pasan a formar parte del derecho nacional de conformidad con el artículo 55° de la Constitución¹³ y, por otro lado, por las leyes de desarrollo constitucional que, valga la redundancia, desarrollan derechos fundamentales o prerrogativas y límites de Poderes del Estado o de órganos constitucionales autónomos.

A partir de este parámetro normativo más amplio, desde una perspectiva evolutiva de los derechos fundamentales —adoptada por la jurisprudencia de la Corte interamericana y el Tribunal Constitucional (TC) peruano— y tomando en cuenta —como la misma jurisprudencia del TC ya reconoce— que los seres humanos formamos parte del reino animal y por ende «no estamos en condición de asumir que estamos excluidos de aquel»,¹⁴ consideramos que sí se configuran argumentos jurídicos para sustentar el reconocimiento de los derechos de la Tierra o de la Naturaleza en el ordenamiento constitucional peruano. Por lo demás, «Nada impide «realizar una interpretación ecocéntrica del ordenamiento jurídico, más aún cuando la emergencia eco social lo reclama» (Salazar y Vicente, 2022; Vicente, 2023, citado en: Borrás-Pentinat, 2024, p. 233).

El valor intrínseco de la Naturaleza o su valor como interés jurídico en sí mismo, más allá que beneficie o no a los seres humanos sino por su importancia para todos los organismos vivos del planeta que también merecen protección, ya ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte interamericana, tanto en la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre del 2017, como en las sentencias de fondo en los casos *Lhaka Honhat vs. Argentina*, *La Oroya vs. Perú*, *pueblos Rama y Kriol vs Nicaragua* y *pueblo indígena U'wa vs Colombia*, así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En la Opinión Consultiva OC-23/17 la Corte claramente estableció que los componentes del medio ambiente como bosques, ríos, mares y otros son «intereses jurídicos en sí mismos» y «merecedores de protección en sí mismos»: «Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas...»¹⁵

¹³ “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 55°).

¹⁴ “... El mismo Charles Darwin ya había advertido, cuando publicó en 1859 su “Origen de las especies por medio de la selección natural”, que en realidad los humanos también formamos parte del reino animal en la medida que provenimos de un ancestro común, por lo que no estamos en condición de asumir que estamos excluidos de aquel...” (Tribunal Constitucional, 2019, párr. 47)

¹⁵ “... Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 62)

Posteriormente, en el caso pueblos Rama y Kriol vs Nicaragua, la Corte complementó este argumento sosteniendo que «el derecho humano a un medio ambiente sano acarrea la obligación de preservar y proteger el ambiente no solo por su utilidad para el ser humano... sino por su importancia para los ecosistemas y la biodiversidad del planeta, incluyendo a los demás seres vivos ambientales y a los microcomponentes.»¹⁶

La Comisión interamericana hizo suyo este criterio jurisprudencial de la Corte interamericana, al reconocer que la Naturaleza es «un interés jurídico en sí mismo», independientemente de si las personas estamos o no en riesgo, pues se trata de proteger a la Naturaleza no sólo por su vital importancia para los seres humanos sino también por su importancia para otros seres vivos.¹⁷

Si bien la Corte considera que este valor intrínseco de la Naturaleza forma parte del contenido del derecho fundamental a un medio ambiente sano, también «advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales».¹⁸

En la sentencia de fondo en el caso «La Oroya vs. Perú», la Corte considera además que el derecho humano al agua tiene un doble contenido: uno ecocéntrico y otro antropocéntrico y que ambos se interrelacionan. La Corte explica que existe una estrecha relación entre el derecho al agua como contenido sustancial del derecho a un medio ambiente sano y el derecho al agua como derecho autónomo y que la primera faceta como contenido del derecho a un ambiente sano, «protege los cuerpos de agua como elementos del medio ambiente que tienen valor en sí mismo», como «interés universal» y «por su importancia para los demás organismos vivos incluidos los seres humanos»; para la Corte esta faceta del derecho al agua «parte de una premisa ecocéntrica».¹⁹

En la sentencia en el caso Lhaka Honhat vs. Argentina la Corte estableció la intensa interrelación entre el cuidado del medio ambiente y el ejercicio efectivo de los derechos humanos, pues estos últimos pueden verse seriamente afectados por la degradación ambiental y, a la vez, la protección del medio ambiente suele estar

¹⁶ Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024, Serie C No. 522, párr. 410.

¹⁷ “reconocer que este derecho también tutela todos los componentes de la naturaleza como un interés jurídico en sí mismo, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección.” (CIDH, 2021, p. 13)

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 62. p. 28-29.

¹⁹ En la Sentencia de fondo del caso La Oroya vs. Perú, párrafo 124, el Tribunal precisa que “existe una estrecha relación entre el derecho al agua como faceta sustantiva del derecho al medio ambiente sano y el derecho al agua como derecho autónomo. La primera faceta protege los cuerpos de agua como elementos del medio ambiente que tienen un valor en sí mismo, en tanto interés universal, y por su importancia para los demás organismos vivos incluidos los seres humanos. La segunda faceta reconoce el rol determinante que el agua tiene en los seres humanos y su sobrevivencia, y, por lo tanto, protege su acceso, uso y aprovechamiento por los seres humanos. De este modo, la Corte entiende que la faceta sustantiva del derecho al medio ambiente sano que protege este componente parte de una premisa ecocéntrica, mientras que -por ejemplo- el derecho al agua potable y su saneamiento se fundamenta en una visión antropocéntrica. Ambas facetas se interrelacionan, pero, no en todos los casos, la vulneración de uno implica necesariamente la violación del otro.” (CoIDH, 2023, p.50)

ligada al respeto y vigencia de los derechos humanos.²⁰ Al respecto, en la sentencia en el caso pueblo indígena U'wa vs Colombia, la Corte insta a los Estados a tomar en cuenta la «triple crisis planetaria» para el cuidado de la Naturaleza: «La triple crisis planetaria describe la interconexión y los efectos combinados de tres amenazas globales: la contaminación ambiental, la pérdida de biodiversidad, y la crisis climática derivada de la explotación y uso de combustibles fósiles y las emanaciones de metano.»²¹

En la sentencia en el caso Kaliña y Lokono vs Surinam, la Corte también se pronunció sobre el importante aporte que los pueblos indígenas hacen para el cuidado del medio ambiente y, por ende, sostiene que el respeto de los derechos indígenas puede redundar en beneficio de la Naturaleza, que no son derechos excluyentes sino complementarios.²²

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que «... la naturaleza brinda los cimientos para la salud humana en todas sus dimensiones y contribuye a los aspectos inmateriales de la calidad de vida...» (CIDH, 2021, p. 5). Desde esta perspectiva, una existencia humana sin contaminación, con acceso a fuentes de agua dulce y limpia, con acceso a aire fresco, entre otras condiciones ambientales, sin duda forman parte también de una vida humana digna, merecedora de protección constitucional.

De esta manera, la jurisprudencia interamericana da sustento a los ordenamientos nacionales para que consagren, legislativa o jurisprudencialmente, a algunos ecosistemas como titulares de derechos, a partir del reconocimiento de su valor intrínseco. En el informe sobre armonía con la Naturaleza del Secretario General de Naciones Unidas del año 2024, se dio cuenta que la «Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye un ejemplo regional de la tendencia, cada vez mayor, hacia el reconocimiento de los derechos de la Tierra.»²³

Tómese en cuenta además que en el 2025 la Corte emitirá otra importante Opinión Consultiva sobre el impacto de la emergencia climática en los derechos humanos, a partir de un pedido formulado por los Estados de Chile y Colombia y es probable que desarrolle más esta línea jurisprudencial.

Otra línea argumental que sustenta el reconocimiento de ecosistemas como titulares de derechos, va también por el lado de los tratados internacionales ambien-

²⁰ En la Sentencia de fondo del caso Lhaka Honhat vs. Argentina, párrafo 244, la Corte destacó que “la “estrecha” relación o “interdependencia” entre el ambiente y los derechos humanos. Lo dicho, por cuanto éstos pueden ser afectados por la degradación ambiental y, a su vez, dado que, como se ha indicado en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, “la protección eficaz del [...] ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos” (CoIDH, 2020, p. 85).

²¹ Caso Pueblo Indígena U'wa vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio del 2024, Serie C No. 530, párr. 304.

²² En la Sentencia de fondo del caso en la Sentencia de fondo del caso pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam, párrafo 17, la Corte desarrolla que “Los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente. Por lo expuesto, el derecho de estas comunidades y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes.” (CoIDH, 2015, p. 49)

²³ Informe A/79/253 del 29 de julio del 2024, párrafo 15 (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2024, p. 3).

tales ratificados por el Perú y que, por ende, han pasado a formar parte del derecho nacional. Si bien son tratados de derecho ambiental, algunos de ellos también hacen referencia al valor intrínseco de la Naturaleza.

La Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo de 1992, si bien se mantiene dentro del paradigma antropocéntrico,²⁴ indirectamente también reconoce el valor intrínseco de la Naturaleza cuando establece las responsabilidades diferenciadas de los Estados: «Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra...» (Principio 7)

Por su parte, si bien la Carta de la Naturaleza adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución N° 37/7 del 28 de octubre de 1982, no es un tratado que establezca obligaciones internacionales de los Estados, puede ser considerado como criterio de interpretación constitucional que abona al reconocimiento de los derechos de la Tierra. Dicha Carta también reconoce el valor intrínseco de la Naturaleza cuando establece como principios generales que «Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales» (párrafo 1) y que «No se amenazará la viabilidad genética de la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia; asimismo, se salvaguardarán los hábitats necesarios para este fin.» (párrafo 2)²⁵

Años después, mediante Resolución N° 63/278 la Asamblea General de las Naciones Unidas instituyó el 22 de abril como el Día Internacional de la Madre Tierra, al considerar que «la Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar» y que «es necesario promover la armonía con la naturaleza y la Tierra» (considerandos de dicha Resolución). Luego, mediante Resolución N° 64/196 del 21 de diciembre del 2009 la Asamblea General, exhortó a los Estados y a otros actores a vivir en armonía con la Naturaleza, bajo la convicción que «la humanidad puede y debería vivir en armonía con la naturaleza» (considerandos).

Diez años después de instituir el Día Internacional de la Madre Tierra, el Secretario General de Naciones Unidas, Antonio Guterres, publicó el Informe A/74/236 en el que da cuenta de los avances y desafíos en torno a la cada vez más urgente protección de la Tierra. Dicho informe considera que las resoluciones de la asamblea general de Naciones Unidas arriba mencionadas, «han contribuido a la tendencia mundial de reconocer derechos y personalidad jurídica propia a la Naturaleza.»²⁶ En ese sentido, tales resoluciones y los informes que el Secretario General de Naciones

²⁴ “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.” (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, Principio 1)

²⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1982). Carta Mundial de la Naturaleza (A/RES/37/7, 28 de octubre de 1982). Disponible en: <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/carta-mundial-para-la-naturaleza-1982/>

²⁶ “En 2019 se conmemoran las resoluciones de la Asamblea General aprobadas hace diez años, en las que se declaró el 22 de abril como Día Internacional de la Madre Tierra (63/278) y se expresó la necesidad de vivir en armonía con la naturaleza (64/196). Estas resoluciones reconocen que el actual modelo de desarrollo destructivo es tan perjudicial para la Naturaleza como para la dignidad humana. Además, han contribuido a la tendencia mundial de reconocer derechos y personalidad jurídica propia a la Naturaleza.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2019, párr.5)

Unidas de los años 2019,²⁷ 2020²⁸, 2022²⁹ y 2024 sobre armonía con la Naturaleza, sin duda constituyen criterios de interpretación constitucional que pueden sustentar el reconocimiento de determinados ecosistemas como titulares de derechos.

El informe del 2019 del Secretario General ya daba cuenta que «Los gobiernos federales y estatales y las administraciones locales de todo el mundo están promulgando, cada vez más, leyes que reconocen los derechos de la Tierra y el mundo natural a existir y a prosperar...» (párrafo 20). En tanto que el más reciente informe del año 2024 dio cuenta que estos derechos permiten un marco jurídico que promueve la justicia, que la Naturaleza ya no debería valorarse en función de su utilidad económica para los seres humanos sino como fuente y apoyo de toda la vida humana y no humana, «como algo intrínsecamente valioso» y que, por ende, debería reconocerse a la Naturaleza «como portadora de derechos», como los derechos a existir, a preservarse y a regenerarse.³⁰

Es interesante mencionar que el Informe del año 2024 también se pronuncia sobre la conveniencia que los derechos de la Tierra no sólo se limiten al ámbito jurídico, sino que también trasciendan al plano político, social y económico, pues la restauración del equilibrio entre los seres humanos y el planeta, sólo podrá lograrse plenamente movilizándolo a la sociedad hacia una visión ecocéntrica.³¹

Para la interpretación constitucional es importante tomar en cuenta que en este informe del 2024 el Secretario General de Naciones Unidas hace un llamado a que el derecho, la economía y la gobernanza se alineen al paradigma de desarrollo centrado en la Tierra:

«Se ha producido un clamor que refleja tanto la idea sabia y antigua de que el ser humano es inseparable de la Tierra como el entendimiento actual de que no podemos vivir juntos ni en paz ni alcanzar nuestro objetivo de lograr un desarrollo sostenible a menos que aprendamos rápidamente a respetar y proteger el

²⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2019). *Informe del Secretario General de la ONU sobre la armonía con la naturaleza 2019* (A/74/236, 26 de julio de 2019). Disponible en: <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/informe-del-secretario-general-de-la-onu-sobre-la-armonia-con-la-naturaleza-2019/>

²⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2020). *Informe del Secretario General de la ONU sobre la armonía con la naturaleza 2020* (A/75/266, 27 de julio de 2020). Disponible en: <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/informe-del-secretario-general-de-las-naciones-unidas-sobre-la-armonia-con-la-naturaleza-2020/>

²⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2024). *Informe del Secretario General sobre la armonía con la naturaleza 2024* (A/79/253, 29 de julio de 2024). Disponible en: <https://documents.un.org/access.nsf/get?OpenAgent&DS=A/79/253&Lang=S>

³⁰ «... los derechos de la Naturaleza proporcionan no solo un marco jurídico, sino que también promueven la justicia. La separación entre los humanos y la Naturaleza en la sociedad ha facilitado la comisión de abusos y la inequidad. Los oradores pusieron énfasis en que la Naturaleza no debería ya valorarse en función de su valor o utilidad económicas para los seres humanos y en cambio debería reconocerse como fuente y sistema de apoyo de toda la vida y como algo intrínsecamente valioso. Reconocer a la Naturaleza como portadora de derechos es fundamental. Debería, como mínimo, otorgarse a los ecosistemas y las comunidades naturales el derecho a existir, preservarse y regenerarse para preservar toda la vida y, de ese modo, asegurar que los seres humanos puedan vivir bien con la Naturaleza, de forma permanente.» (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2024, párr. 14)

³¹ «También se centró la atención en la necesidad de incorporar los derechos de la Naturaleza no solo al marco jurídico, sino a todos los sistemas, lo que conlleva alinear los objetivos políticos, económicos y sociales de los Estados y las comunidades con los ciclos de vida y las leyes que derivan de los sistemas naturales. La verdadera Armonía con la Naturaleza y la restauración del equilibrio en la existencia de los seres humanos en el planeta solo puede lograrse movilizándolo a la sociedad entera hacia una visión ecocéntrica...» (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2024, párr. 16)

mundo natural que nos sostiene.» (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2024, párr. 78)

En el ámbito interamericano, no olvidemos que el artículo 11° del Protocolo adicional de San Salvador consagra el derecho a un medio ambiente sano y, para su cumplimiento, dispone que «Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.» En el marco de esta obligación interamericana de los Estados de proteger y preservar la Naturaleza, una de las vías puede ser también reconocer a los ecosistemas como titulares de derechos.

3.- Derecho comparado

En el continente americano ya son varios los ordenamientos nacionales que han reconocido a algunos ecosistemas como titulares de derechos. Es el caso de la Corte constitucional colombiana que reconoció al Río Atrato como sujeto de derechos y a las comunidades ribereñas y a representantes estatales³² como sus guardianes y el de la Corte Suprema de dicho país, que en forma similar reconoció a la amazonia colombiana como titular de derechos³³. Cabe mencionar que la Constitución de Colombia no reconoce expresamente a los ecosistemas como los ríos como titulares de derechos y «Esto no ha sido un impedimento para que la Corte Constitucional colombiana haya desarrollado desde 1992 el concepto de una «constitución ecológica» (Sentencia T-411/92), mediante la interpretación extensiva del derecho fundamental a un ambiente sano.» (Borrás-Pentinat, 2024, p. 233).

Por su parte, los artículos 71°, 72° y 73° de la Constitución ecuatoriana del año 2008 consagran en forma pionera los derechos de la Tierra y más recientemente, la Corte constitucional de dicho país los ha desarrollado en algunos casos emblemáticos como el del bosque Los Cedros³⁴ y el de los Manglares.³⁵ El año 2023 la Corte constitucional ecuatoriana, publicó una Guía de jurisprudencia constitucional sobre los derechos de la Tierra³⁶, que da cuenta de las decisiones jurisdiccionales que sobre este tema ha emitido dicho máximo tribunal desde el año 2015 hasta el año 2022.

Según la jurisprudencia de la Corte, la Constitución ecuatoriana reconoció a la Naturaleza como sujetos o titular de derechos a partir de un nuevo paradigma acerca de la relación entre ella y los seres humanos:

«los derechos de la Naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción

³² Corte Constitucional de la República de Colombia. (2016). Sentencia T-622/16, Expediente T-5.016.242. Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/05/Lea-aqu%C3%AD-la-sentencia-de-la-Corte-Constitucional-de-Colombia-que-reconoce-al-r%C3%ADo-Atrato-como-sujeto-de-derechos.pdf>

³³ Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. (2018). Sentencia STC 4360-2018. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 1 de diciembre). Sentencia No. 1149-19-JP/21, Caso Bosque Protector Los Cedros. Disponible en: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE-6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MmE3MmIxNy1hMzE4LTQyZmMrYjJkOS1mYzYzNWESZTAwNGYucGRmJ30=

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador. (2021 8 de septiembre). Sentencia No. 22-18-IN/21. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-22-18-in-21/>

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Guía de jurisprudencia constitucional: derechos de la naturaleza. Autoedición. <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3408>

tradicional «naturaleza- objeto» que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos...»³⁷

La jurisprudencia de la Corte constitucional ecuatoriana se basó en una valoración intrínseca de la Naturaleza como fundamento para la protección de sus derechos, lo que implica una interpretación alejada de una visión antropocéntrica. En este sentido, la Corte sostuvo que este nuevo paradigma representa un fuerte cuestionamiento para el mundo del Derecho, a partir de que el ser humano ha dejado de ser el único eje en torno al cual gira la garantía de los derechos fundamentales (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, p. 17).³⁸

De esta manera, para la jurisprudencia de la Corte constitucional ecuatoriana, «De acuerdo con la Constitución, la naturaleza es sujeto de derechos. En particular, reconoce que tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como a la restauración y regeneración.» (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, p. 13)

Por su parte, el artículo 33° de la Constitución de Bolivia del año 2009, al consagrar el derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, establece que este derecho «debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, *además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente*». (énfasis nuestro); es decir, otorga tutela constitucional a otros seres vivos como valores intrínsecos. Posteriormente, el Estado Plurinacional de Bolivia aprobó la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra, del 21 de diciembre de 2010, cuyo artículo 33° la define como un «sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común».

Posteriormente, el artículo 9.1° de la Ley 300 del 15 de octubre de 2012, «Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien», define a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público:

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia 166-15-SEP-CC, caso 0507-12-EP, 20 de mayo de 2015, pp. 9-10, citada en Corte Constitucional del Ecuador, 2023, p. 14.

³⁸ Sobre el valor intrínseco de la naturaleza y su reconocimiento como sujeto de derechos, véase Corte Constitucional del Ecuador, 2023, p. 17: “42. La idea central de los derechos de la naturaleza es la de que esta tiene valor por sí misma y que ello debe expresarse en el reconocimiento de sus propios derechos, independientemente de la utilidad que la naturaleza pueda tener para el ser humano. (...). 48. La valoración intrínseca de la naturaleza mediante el reconocimiento de derechos es difícil de entender desde una perspectiva rígidamente antropocéntrica, la cual concibe al ser humano como la especie más valiosa, mientras reduce a las demás especies y a la naturaleza misma, a un conjunto de objetos o recursos para satisfacer las necesidades humanas, especialmente las de orden económico. 49. Esta visión de la naturaleza como simple fuente de recursos que se explotan a voluntad ha sido profundamente cuestionada... Los derechos de la naturaleza representan este cuestionamiento en el mundo del Derecho. 50. ... el ser humano no debe ser el único sujeto de derechos, ni el centro de la protección ambiental. Al contrario, reconociendo especificidades y diferencias, se plantea la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales en tanto integran sistemas de vida comunes.” (Sentencia 1149-19-JP/21– Derechos de la naturaleza del Bosque Protector Los Cedros, citada en: Corte Constitucional del Ecuador, 2023, p. 17)

«como la interacción armónica y en equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza, en el marco del reconocimiento de que las relaciones económicas, sociales, ecológicas y espirituales de las personas y sociedad con la Madre Tierra están limitadas por la capacidad de regeneración que tienen los componentes, las zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra...»

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ya ha desarrollado esta nueva perspectiva ecocéntrica en la sentencia SCP 1941/2012:

«preservar la vida no únicamente del ser humano sino del resto de los animales, plantas y otras formas de vida que conforman los diferentes ecosistemas, cuyo análisis supera el antropocentrismo que estableció al ser humano como la medida de las cosas y la considera como una especie más de entre las otras, no más importante sino complementario al resto de seres vivos, la tierra y lo que se encuentre adherido a ella...»³⁹

En Panamá la Ley N° 287 del 24 de febrero del 2022 reconoce los derechos de la Naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con éstos. El artículo 1° establece: «Esta ley tiene por objeto reconocer a la Naturaleza como sujetos de derechos, así como las obligaciones que tienen el Estado y todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, para garantizar el respeto y protección de estos derechos...»

Otra experiencia comparada es México. Algunas Constituciones y leyes de ciertos Estados ya han reconocido también a la Naturaleza como titular de derechos. Es el caso de la Constitución del Estado de México, en cuyo artículo 5° se reconoce «la Naturaleza o biodiversidad, especies endémicas y nativas como sujetos de derecho»⁴⁰. También de la Constitución de la ciudad de México, en cuyo artículo 13.A.2° se dispone que «El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México...»⁴¹

³⁹ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2012, párr. 29

⁴⁰ Sobre el reconocimiento de la Naturaleza o biodiversidad, especies endémicas y nativas como sujetos de derecho, véase el anexo 1 elaborado por Calderón: «Artículo 5.- (...) En el Estado de México la Naturaleza o biodiversidad, especies endémicas y nativas son sujetos de derecho, los cuales son otorgados, protegidos y promovidos por la constitución y las leyes del Estado (...). Artículo 18.- (...) Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental, en el Estado de México la Naturaleza o biodiversidad, especies endémicas y nativas son sujetos de derecho, los cuales son otorgados, protegidos y promovidos por la constitución. (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como para el caso de la Naturaleza, a fin de garantizar los derechos a la existencia, preservación, conservación, reparación, restauración, mantenimiento, regeneración, cuidado y protección de los ecosistemas en el Estado de México para el pleno desarrollo de los ciclos biológicos de todos los seres vivos.» (2024, p. 83-84)

⁴¹ Véase el anexo 1 elaborado por Calderón: «Artículo 13. A. Derecho a un medio ambiente sano. 1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar (...) 2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia. Artículo 13, apartado A, inciso 3: 3. La obligación de expedir una ley secundaria “que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos” (2024, p. 84).

Asimismo, las Constituciones de los Estados de Guerrero,⁴² Oaxaca⁴³ y Colima⁴⁴ reconocen a la Naturaleza como titular de derechos. También la Ley ambiental de protección de la Tierra de la ciudad de México, la Ley para el fomento y protección de las variedades locales de maíz del Estado de México y la Ley ambiental de la ciudad de México⁴⁵.

Como se puede apreciar, en América Latina son al menos cinco (05) países que a la fecha ya reconocieron a la Naturaleza como titular de derechos. En el caso de Europa, algunos ordenamientos nacionales también han comenzado a reconocer a algunos ecosistemas o elementos de la Naturaleza como titulares de derechos. La Ley Federal Alemana de Conservación de la Naturaleza protege la naturaleza y el paisaje no solo por ser la base de la vida de las generaciones actuales y futuras, sino también «en virtud de su valor intrínseco» (Borrás-Pentinat, 2024, p. 230). Pero el caso reciente más conocido es el reconocimiento por ley del Mar Menor en Murcia (España) como titular de derechos; ley ratificada en su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional español.⁴⁶

Mediante Ley 19/2022 publicada el 3 de octubre del 2022, el Parlamento español reconoció personalidad jurídica a la laguna «Mar menor» de Murcia y a su respectiva cuenca. Fueron tres los motivos que impulsaron la aprobación de esta norma: i) la grave crisis socio ambiental, ecológica y humanitaria que enfrenta esta laguna y las comunidades humanas ribereñas; ii) la insuficiente protección que la legislación vigente española le otorgaba a dicha laguna y iii) la fuerte identificación cultural de los murcianos con dicho ecosistema.⁴⁷

⁴² Véase el anexo 1 elaborado por Calderón: “Artículo 2. (...) El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva” (2024, p. 81)

⁴³ Véase el anexo 1 elaborado por Calderón: “Artículo 12.- (...) La naturaleza, el medio ambiente y su biodiversidad, son sujetos de derechos y tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El estado garantizará los derechos de la naturaleza, a ser respetado, preservado, protegido y restaurado íntegramente. Se considera deber ético de toda persona el respetar la naturaleza” (2024, p. 83).

⁴⁴ Véase el anexo 1 elaborado por Calderón: “Artículo 2º Toda persona tiene derecho: (...) IX. A vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar: a) La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas, en los términos que la ley lo establezca (...)”. (2024, p. 84)

⁴⁵ Véase el anexo 1 elaborado por Calderón: “Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y biocultural, y de observancia general en el Estado de México, y tienen por objeto: (...) II.- Reconocer como Maíz Nativo en el Estado de México las 64 razas que se reportan a nivel nacional por parte de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, y que se agrupan en siete grupos (...). Artículo 4.- En las siembras de Maíz Nativo, y con el propósito de proteger a la Naturaleza y cuidar el medio ambiente, y la salud de la población, las instancias autorizadas, los municipios y el Consejo deberán aplicar el Principio Precautorio, el Principio in Dubio Pro Natura, el Principio de Prevención, el Principio de Restauración, y el Principio de Sostenibilidad y Sostenibilidad.” (2024, p. 83).

⁴⁶ Sentencia 142/2024, de 20 de noviembre, del Pleno del Tribunal Constitucional, que desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 19/2022 y avala el reconocimiento del Mar Menor como sujeto de derechos. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-27140

⁴⁷ El Preámbulo de la Ley 19/2022 mencionada distingue dos motivos por los que se aprobó dicha ley: “Por un lado, la grave crisis que en materia socio-ambiental, ecológica y humanitaria viven el mar Menor y los habitantes de sus municipios ribereños; por otro lado, la insuficiencia del actual sistema jurídico de protección, a pesar de las importantes figuras e instrumentos de carácter regulador que se han ido sucediendo a lo largo de los últimos veinticinco años... Por otra parte, junto a sus valores ambientales, el mar Menor es uno de los principales elementos de

4.- Leyes de desarrollo constitucional

Por otro lado, el bloque de constitucionalidad, como ya señalamos, también está conformado por las leyes de desarrollo constitucional de derechos fundamentales o de prerrogativas y límites de los Poderes de Estado y los órganos constitucionales autónomos. En este caso, el derecho fundamental a «gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida» consagrado en el artículo 2.22° constitucional, ha sido ampliamente desarrollado por diversas leyes de derecho ambiental en el Perú, tomando en cuenta también su contenido constitucionalmente protegido plasmado en los artículos 67° (uso sostenible de recursos naturales), 68° (protección de áreas naturales y biodiversidad) y 69° (desarrollo sostenible de la amazonia) de la Constitución vigente. Algunas de esas leyes también consideran a los ecosistemas con valor en sí mismos y, de esta manera, también podrían ser invocadas para que determinados ecosistemas sean considerados como titulares de derechos.

El artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente (LGA), Ley N° 28611 del año 2005, luego de reiterar el reconocimiento del «derecho irrenunciable» de toda persona a vivir en una ambiente saludable, equilibrado y adecuado, también establece el deber de los seres humanos «de proteger el ambiente, así como sus componentes... asegurando... la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.» De esta manera, de este primer artículo de la LGA puede desprenderse que en el bloque de constitucionalidad también existe un deber jurídico de proteger «los componentes» del ambiente;⁴⁸ deber jurídico que puede plasmarse a través de diversas herramientas jurídicas, como podría ser considerar a algunos de estos componentes como los ecosistemas, como titulares de derechos.

Por su parte, el artículo IV de dicho Título Preliminar de la LGA, al establecer quiénes tienen legitimidad procesal para interponer acciones en sede administrativa o judicial, señala que «Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.»⁴⁹ Podría desprenderse que en este caso el «interés moral» se refiere a la «defensa del ambiente y sus componentes» y «la conservación de la diversidad biológica», esto es, a una suerte de «imperativos morales» que el ordenamiento busca proteger incluso cuando no se tiene interés económico, lo que también podría abonar a la posibilidad de erigir a algunos de estos componentes de la Naturaleza como titulares de derechos.

identificación cultural de la Región de Murcia, y despierta en todos los murcianos un fuerte apego emocional...". (Ley 19/2022, 2022, Preámbulo)

⁴⁸ "Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros." (Ley General del Ambiente, 2005, artículo 2.3°)

⁴⁹ El artículo 143° de la LGA reitera esta legitimidad para obrar de cualquier persona natural o jurídica frente a daños ambientales: "Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil."

El artículo VII del Título Preliminar de la LGA consagra también uno de los contenidos de los derechos de la Tierra, como es el principio precautorio;⁵⁰ principio que es reiterado para el cuidado del agua por el artículo III.8° del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338).⁵¹ Por su parte, el artículo IX de dicho Título preliminar establece el deber de restauración o reparación del responsable del daño al ambiente, que es otro de los contenidos generales de los derechos de la Tierra.⁵²

Otro de los contenidos generales de los derechos de la Tierra que es el derecho a regenerarse, está contemplado en el artículo 9° de la LGA como parte de la Política Nacional del Ambiente⁵³ y es reiterado en el artículo 11.c de la referida LGA como uno de los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente, que enfatiza en la necesidad de evitar la extinción de especies: «Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción de cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna.»

Por su parte, el artículo 93° de la LGA consagra el «enfoque ecosistémico» para la conservación y aprovechamiento de los «recursos naturales», lo que supone evaluar e identificar científicamente «cómo afectan la capacidad de los ecosistemas para mantenerse y sostenerse en el tiempo, tanto en lo que respecta a los seres humanos y organismos vivos, como a los sistemas naturales existentes.» Este enfoque ecosistémico en el cuidado para que los sistemas naturales y los seres vivos mantengan su capacidad de sostenerse en el tiempo, es el contenido general a existir de los derechos de la Tierra.

Otra ley de desarrollo constitucional, en este caso del derecho fundamental de acceso al agua consagrado en el artículo 7-A constitucional, es la Ley de Recursos Hídricos, 29338 del año 2009. El Título Preliminar de dicha norma consagra algunos principios que también sirven de sustento para el reconocimiento de los ecosistemas vinculados con el agua, como titulares de derechos. El principio de valoración del agua plantea que «El agua tiene valor sociocultural, valor económico y valor ambiental» y que «El agua es parte integrante de los ecosistemas y renovable a través del ciclo hidrológico.» (artículo III.1 del Título Preliminar). Es decir, el agua no sólo tiene un valor económico sino también cultural y ambiental y forma parte de ecosistemas renovables, esto es, ecosistemas que tienen derecho a regenerarse.

Este derecho a regenerarse y conservarse de los ecosistemas de agua también encuentra sustento en el artículo III.6 del referido Título Preliminar de la ley de

⁵⁰ «Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.» (Ley General del Ambiente, 2005, artículo VII del Título preliminar, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 28245)

⁵¹ «La ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que amenace las fuentes de agua no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación o extinción.» (Ley de Recursos Hídricos, 2009, artículo III.8° del Título Preliminar)

⁵² «El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda...» (Ley de Recursos Hídricos, 2009, artículo IX del Título Preliminar)

⁵³ «La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y *recuperación del ambiente y sus componentes*, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales...» ((Ley General del Ambiente, 2005, artículo 9°, cursivas nuestras)

recursos hídricos: «El Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran.»

Además, en ese mismo artículo se señala que la gestión sostenible del agua tiene como propósito «la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.», esto es, también consagra el principio de solidaridad o equidad intergeneracional vinculado al principio precautorio.

Es de destacar que el agua es definida también por esta Ley de recursos hídricos como un «bien de uso público» que debe ser aprovechado para el «bien común» y que, por ello, «No hay propiedad privada sobre el agua.» (artículo 2°). Asimismo, también se consagra el carácter renovable del agua y que «es indispensable para la vida... y el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales» (artículo 1°).

Esta norma también define qué podemos entender en el Perú como cuerpo o fuente de agua, entre los que se encuentran los ríos y sus afluentes, humedales y manglares, nevados y glaciares, manantiales, acuíferos subterráneos, entre otros (artículo 5°). Especial protección prodiga esta norma a las «aguas amazónicas» como un bien de uso público «vertebrador de la biodiversidad, fauna, flora y vida humana en la amazonia» (artículo 114°), por lo que su deterioro o contaminación «es considerado una falta muy grave por los daños que causa a la población, el ambiente y el desarrollo de la amazonia.» (artículo 116°).

Asimismo, una modificación posterior del artículo 75° de la Ley de Recursos Hídricos, a través de la Ley N° 30640 del 2017, estableció que las cabeceras de cuenca de los ríos son «zonas ambientalmente vulnerables» y que, en razón de ello, puede ser declaradas «zonas intangibles» en las que no se otorgan derechos de uso, disposición o vertimiento.⁵⁴

Otra ley que hace parte importante del bloque de constitucionalidad que da sustento para el reconocimiento de algunos ecosistemas como titulares de derechos, es la Ley de Áreas Naturales Protegidas (ANP), Ley N° 26834 del año 1997, porque su conservación, así como la de la biodiversidad, también forman parte del contenido del derecho a un ambiente sano y por ello cuentan con una especial protección en el artículo 68° constitucional.

En virtud del tercer párrafo del artículo 1° de esta ley de ANP, las áreas naturales son patrimonio de la Nación y su condición natural debe ser mantenida «a perpetuidad»⁵⁵, es decir, debe asegurarse que los ecosistemas que forman parte de las ANP existan y se regeneren, que son dos de los contenidos generales de los derechos de la Tierra.

⁵⁴ «El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica. La Autoridad Nacional, con opinión del Ministerio del Ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún derecho para uso, disposición o vertimiento de agua...» «Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.» (Ley de Recursos Hídricos, 2009, artículo 75°, modificado por la Ley N° 30640)

⁵⁵ «Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.» (Ley de Áreas Naturales Protegidas, 1997, artículo 1°)

Lo anterior es ratificado por el artículo 2° de la referida ley cuando define los objetivos de la protección de las ANP.

- *Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos*, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.
- *Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre*, en especial aquellas amenazadas.
- *Evitar la pérdida de la diversidad genética*.
- *Mantener las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas* de modo que se aseguren la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación.
- *Restaurar ecosistemas deteriorados* (énfasis nuestro).

Como se puede apreciar, la especial protección de las ANP tiene como propósito asegurar la continuidad de los ecosistemas y de las especies animales y vegetales, para que puedan continuar existiendo, floreciendo, regenerándose y, de ser el caso, también recuperarse o restaurarse, todos contenidos generales de los derechos de la Tierra.

Otra ley que forma parte del bloque de constitucionalidad es la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 del año 2011, que busca desarrollar el mandato constitucional contenido en el artículo 68° de la Carta política de «conservación de la biodiversidad», que es parte del contenido del derecho a un ambiente sano. El artículo II.6° del Título Preliminar de esta norma establece como uno de sus principios generales el «enfoque ecosistémico», en virtual de cual, debe haber un manejo integrado de tierras, aguas y recursos vivos para su conservación y uso sostenible, tomando en cuenta, entre otros factores, «la cosmovisión indígena» y reconociendo la importancia de los ecosistemas como «espacios de vida».⁵⁶ Como se puede apreciar, esta ley se decanta por un enfoque ecosistémico, en contraste con el enfoque antropocéntrico y, por ende, abona al reconocimiento de algunos ecosistemas como titulares de derechos.⁵⁷

5.- Incipiente interpretación del Tribunal Constitucional

Cada ordenamiento constitucional puede decidir qué ecosistemas o elementos de la Tierra erige como titular de derechos y qué derechos le reconoce. En nuestra opinión y a la luz del bloque de constitucionalidad que hemos descrito, en el caso del Perú los ecosistemas que deberían merecer esta especial protección constitucional como titulares de derechos, son aquellos que dicho bloque de constitucionalidad ya le

⁵⁶ “La gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación se rige por el enfoque ecosistémico en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, entendido como una estrategia para el manejo integrado de las tierras, aguas y recursos vivos que promueve la conservación y uso sostenible en un modo equitativo. Busca comprender y gestionar los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, considerando los factores ambientales, ecológicos, económicos, socioculturales, la cosmovisión indígena y el ordenamiento territorial y la zonificación ecológica y económica... Se reconoce la importancia de los ecosistemas silvestres como espacio de vida, hábitat de la fauna y fuente de agua, así como por su contribución a la seguridad alimentaria.” (Ley Forestal y de Fauna Silvestre, 2011, artículo II.6° del Título Preliminar)

⁵⁷ Más adelante, esta ley reconoce la importancia de la fauna silvestre no sólo para el bienestar humano sino también “para la salud de los ecosistemas” ((Ley Forestal y de Fauna Silvestre, 2011, artículo 85°).

reconoce en la actualidad un valor especial por su importancia para la vida humana y no humana y para el equilibrio climático, como la amazonia, la biodiversidad, las áreas naturales protegidas (ANP) y las fuentes de agua dulce.⁵⁸

En consecuencia, los ríos, lagunas, manglares, humedales, glaciares, páramos, bosques y especies que formen parte o estén vinculados a la amazonia, la biodiversidad, las ANP o los ciclos de agua, podrían ser reconocidos legislativa o jurisprudencialmente como titulares de algunos derechos de la Tierra. Tan vitales, numerosos y variados son los ecosistemas en el Perú, que existe un mapa oficial elaborado por el Ministerio del ambiente.⁵⁹ Al respecto, Christopher Stone postulaba la pertinencia de elaborar un «lista constitucional de objetos preferentes» de protección ante el grave riesgo de daños irreparables a la Naturaleza (Stone, 1972, p. 486), que, en el caso del Perú, podrían ser los ecosistemas arriba mencionados.

En el presente artículo no hemos hecho referencia a los animales como posibles titulares de derechos porque preferimos centrar nuestro esfuerzo argumentativo en sustentar que algunos ecosistemas podrían ser considerados titulares de determinados derechos, dada su centralidad para la continuidad de la vida humana y no humana y para el equilibrio planetario. Esos ecosistemas pueden comprender, sin duda, algunas especies animales o vegetales indispensables para los ciclos de la vida o en peligro de extinción.

Sin embargo, es pertinente mencionar que uno de los pocos casos en los que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) peruano se ha pronunciado sobre posibles derechos de la vida no humana, es sobre los derechos de los animales, a propósito de las corridas de toros y peleas de gallos en la sentencia del 30 de abril del año 2019 emitida en el Expediente N° 00022-2018-PI/TC.⁶⁰

En dicha sentencia el TC, si bien se inclinó por declarar constitucionales tales prácticas o costumbres porque consideró que formaban parte de la Constitución cultural, sin embargo reconoció que había habido una evolución en el tratamiento ético de los animales⁶¹, que la protección de los animales tiene sustento constitucional en el artículo 68° de la Carta política vigente referida a la biodiversidad⁶² y en la Ley

⁵⁸ Según cifras oficiales elaboradas por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) contenidas en la Clasificación de cuerpos de agua continentales superficiales, en el Perú existen 740 cursos de agua dulce en la cuenca del océano Pacífico, de los cuales 489 son ríos y 251 son quebradas; hay 267 cursos de agua en la amazonia, de los cuales 262 son ríos y 5 quebradas y finalmente en la cuenca del lago Titicaca, 127 cursos de agua, de los cuales 119 son ríos y 8 son quebradas (ANA, 2018, pp. 20, 37 y 44)

⁵⁹ Véase el Mapa Nacional de Ecosistemas del Perú (Ministerio del Ambiente, 2019), disponible en: <https://sinia.minam.gob.pe/mapas/mapa-nacional-ecosistemas-peru>

⁶⁰ Sentencia del 30 de abril de 2019, Exp. N° 00022-2018-PI/TC. Disponible en: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00022-2018-ai>

⁶¹ “La evolución del tratamiento ético de la condición animal, y que se refleja en la adopción de distintas cláusulas de protección a su favor, obedece a una serie de factores que han empezado a advertirse en las sociedades contemporáneas... Pocas dudas se mantienen en la actualidad en torno a la existencia de deberes éticos en lo que respecta al no infligir sufrimientos innecesarios a los animales.” (Tribunal Constitucional, 2019, párrs. 47 y 86)

⁶² “El Tribunal nota que, aunque no de manera expresa, la protección de los animales tiene ciertamente un sustento constitucional en el artículo 68 de la Constitución, el cual señala que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica. De esto se extrae que el Estado tiene el deber primario -aunque no absoluto, como se verá más adelante- de prevenir la extinción de las especies animales y, por tanto, de protegerlas.” (Tribunal Constitucional, 2019, párr.47)

de protección y bienestar animal⁶³ y que algunos animales —como los mamíferos vertebrados—⁶⁴ son «seres sintientes»⁶⁵, esto es, que pueden sufrir dolor.⁶⁶

Según la jurisprudencia del TC, se evidencia sustento constitucional en el Perú para sostener que debe limitarse el sufrimiento innecesario de los animales por parte de los seres humanos:

«es posible sostener que estas disposiciones constitucionales sirven como fundamento jurídico —más allá de las razones éticas y morales que puedan justificar el trato digno de los animales— para limitar el comportamiento de los seres humanos hacia otros seres vivos y evitar, en la mayor medida posible, su sufrimiento innecesario... se trata de una cuestión que, aunque se encuentre lejos de ser resuelta, plantea por lo menos un punto de partida: la proscripción del sufrimiento innecesario a los animales.»⁶⁷

Es importante destacar que si bien la referida sentencia del TC al final consideró que los animales no son titulares de derechos⁶⁸, a la vez reconoció que «se está superando la visión antropocéntrica de la comunidad, la cual empieza a asumir que convive en el mundo con otras especies y seres vivos.»⁶⁹ En torno a la superación del clásico paradigma antropocéntrico en la relación seres humanos y animales, el TC agregó: «... la noción de sufrimiento, de la mano con la del interés legítimo de los animales a que no se les realice daño alguno, empezará un nuevo debate en torno a la condición animal...»⁷⁰

⁶³ «Si se atiende a la regulación prevista en la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar animal, cuestionada en este caso, ella tiene como propósito, conforme se dispone en su artículo 2, el garantizar “el bienestar y protección de todas las especies de animales vertebrados o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública”. De ello podría desprenderse que, para el legislador, los animales no son estrictamente patrimonio o bienes...” Tribunal Constitucional, 2019, párr. 64)

⁶⁴ “La razón de la protección especial que se otorga a los animales vertebrados y que excluye a los invertebrados sería, principalmente, de orden científico, pues la mayoría de opiniones apuntan a que los primeros tendrían en general mayor capacidad cerebral para sentir dolor o sufrimiento que los segundos... No se cuestiona, por ejemplo, que, en ciertos contextos, los animales mamíferos puedan sentir sufrimiento ante determinados actos ocasionados por el hombre...” (Tribunal Constitucional, 2019, párrs. 73 y 86)

⁶⁵ “Jeremy Bentham, filósofo británico del siglo XIX... Argumentó que la pregunta moral crucial respecto a cómo debemos tratar a los animales no es “¿pueden razonar?” ni tampoco “¿pueden hablar?”, sino más bien “¿pueden sufrir?”. En su opinión, algunos animales podrían de hecho sentir dolor y, por lo tanto, tendrían el derecho a no ser lastimados. Las ideas de Bentham no prevalecieron durante su vida, pero finalmente influenciaron a Peter Singer, autor del éxito de ventas de 1975 *Liberación animal*, que impulsó el movimiento moderno de los derechos de los animales.” (Boyd, 2020, pp. 23- 24)

⁶⁶ “... cuestión animal no ha sido tratada con indiferencia por parte de los ordenamientos jurídicos... Pocas dudas se mantienen en la actualidad en torno a la existencia de deberes éticos en lo que respecta al no infligir sufrimientos innecesarios a los animales. No obstante, ese solo punto de partida no termina por resolver todos los inconvenientes concernientes a la clase de animales que pueden verse beneficiados por la adopción de normas por parte del Estado. No se cuestiona, por ejemplo, que, en ciertos contextos, los animales mamíferos puedan sentir sufrimiento ante determinados actos ocasionados por el hombre... la asunción de la idea que explica que ellos ostentan la condición de seres sintientes” (Tribunal Constitucional, 2019, párrs. 86 y 87)

⁶⁷ Tribunal Constitucional, 2019, párrs.77 y 90.

⁶⁸ “... este Tribunal debe recalcar que este régimen de protección no transforma la situación jurídica de los animales en titulares de derechos o en sujetos de derecho, sino que establece límites al comportamiento humano... no resulta éticamente aceptable en nuestra cultura que la vida de los animales sea desperdiciada sin sentido, ni que se les haga padecer sufrimientos innecesarios o injustificados.” Tribunal Constitucional, 2019, párr. 82)

⁶⁹ Tribunal Constitucional, 2019, párr. 65.

⁷⁰ Tribunal Constitucional, 2019, párr. 83.

También es importante destacar de esta sentencia del TC que, al establecer que, si bien los animales no son titulares de derechos, sí existe el «deber constitucional» de protegerlos y evitarles sufrimientos innecesarios, consideró que esta protección constitucional a los animales y al medio ambiente se justifica «por el valor que tienen en sí mismos, más allá de la utilidad que tengan para los seres humanos.»⁷¹ (subrayado nuestro) Es decir, que la Naturaleza o los seres vivos no humanos tienen valor intrínseco en sí mismos, uno de los principales fundamentos ontológicos de los derechos de la Tierra, también es recogido embrionariamente por la jurisprudencia del TC, lo que abona al reconocimiento de estos derechos en nuestro ordenamiento constitucional.

6.- El Río Marañón y sus afluentes como titulares de derechos

Mediante sentencia del 29 de agosto del 2024, la Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, declaró al río Marañón y sus afluentes como titulares de derechos y, en consecuencia, que tienen «derecho a fluir para garantizar un ecosistema saludable; el derecho a brindar un ecosistema sano; el derecho a fluir libremente de toda contaminación; el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; el derecho a la biodiversidad; el derecho a que se la restaure; derecho a la regeneración de sus ciclos naturales; derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; derecho a la protección, preservación y recuperación, derecho a que se encuentren representados y que el Estado debe proteger».⁷²

Esta sentencia de segunda y última instancia judicial se emitió en el proceso de amparo iniciado por Mariluz Canaquiri Murayari, presidenta de la Federación Huaynakana Kamatahuara Kana⁷³ e integrante del pueblo indígena kukama kukamiria y de la comunidad nativa de Shapajilla, no sólo para que el río Marañón y sus afluentes sean declarados titulares de derechos, sino también para que no se sigan contaminando con derrames de petróleo del viejo oleoducto norperuano, propiedad de la empresa estatal Petroperú, que no le brinda un adecuado mantenimiento; para ello contaron con el patrocinio legal del Instituto de Defensa Legal (IDL), una conocida ONG peruana de derechos humanos. Es la primera sentencia judicial en el Perú que declara a un ecosistema como titular de derechos.

Al reconocer al río marañón y sus afluentes como titulares de derechos, el Poder Judicial ordenó al Gobierno regional de Loreto la creación de Consejos de cuencas de Recursos Hídricos para el río Marañón y sus afluentes y que en ellos tengan participación «con capacidad de decisión» las organizaciones indígenas de Loreto. También nombró al Ministerio del Ambiente, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), al Gobierno Regional de Loreto

⁷¹ «Existe un deber constitucional de protección hacia los animales, que deriva de su condición de seres vivos sintientes. La sociedad tiene un interés legítimo en asegurar su bienestar y evitarles sufrimientos innecesarios o injustificados. Esta protección, así como la que corresponde al medio ambiente, les corresponde per se, es decir, por el valor que tienen en sí mismos, más allá de la utilidad que tengan para los seres humanos.» (Tribunal Constitucional, 2019, párr. 92)

⁷² Sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, 2024, p. 1. Disponible en: https://observatoirenature.org/observatorio/wp-content/uploads/2024/11/Sentencia-2da-instancia.-Rio-Maranon.-res_2022000100152331000230940-1.pdf

⁷³ En lengua kukama kukamiria significa «mujeres trabajadoras».

y a las organizaciones indígenas, como «guardianes, defensoras y representantes del río Maraón y sus afluentes»,

Un gran reto en la implementación de esta sentencia será regular, financiar e implementar estos Consejos de cuencas y a estos guardianes, defensores y representantes del río Maraón y sus afluentes; de ello dependerá si realmente se van a proteger los derechos de este ecosistema a fluir libremente, a existir sanamente y sin contaminación, a conservar su biodiversidad, a ser reparado y que se regenere. Sobre todo, tomando en cuenta que se ha reconocido como titular de derechos no sólo al río Maraón sino también a sus «afluentes», esto es, a los ríos y fuentes de agua que confluyen en este inmenso río amazónico.

La inmensa cuenca⁷⁴ del río Maraón es transfronteriza y comprende al Perú y el Ecuador, con una superficie total de 347,525 Km², 84% en territorio peruano y 16% en territorio ecuatoriano (Senamhi, 2012, p. 9).⁷⁵ Para tener una idea de las dimensiones de la cuenca hidrográfica del río Maraón, tómese en cuenta que países como Ecuador tienen una extensión total de 283,561 Km² o que España tiene una extensión total de 506,030 Km². El origen del río Maraón es el nevado de Yarupa a 5,800 metros sobre el nivel del mar en la región altoandina de Huánuco; por ende, su cuenca recorre diez (10) regiones del Perú, tanto en los andes como en la amazonia. El Maraón es el mayor tributario del río Amazonas, el cual se forma cuando confluyen los ríos Maraón y Ucayali.

Por ende, las políticas públicas que tocará implementar para cumplir con esta «histórica sentencia»⁷⁶, se enfrentarán no sólo a la resistencia, desidia e incomprensión de muchas autoridades, sino también a la inmensidad y complejidad de la cuenca del río maraón y sus afluentes y, en consecuencia, requerirá de una amplia voluntad política, sostenida en el tiempo; de la asignación de un suficiente presupuesto público tanto a nivel local, regional y nacional; de eventuales acuerdos transfronterizos Perú-Ecuador; de diálogos interculturales con los diversos pueblos indígenas que viven en dicha cuenca; del apoyo de la comunidad internacional, entre otras condiciones.

⁷⁴ Territorio cuyas aguas afluyen todas a un mismo río, lago o mar.” (Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, s. v. “cuenca”). Disponible en: <https://dle.rae.es/cuenca?m=form> Último acceso: 19 marzo 2025.

⁷⁵ Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI). (2012). Atlas hidrológico de la cuenca del río Maraón. SENAMHI. <https://repositorio.senamhi.gob.pe/handle/20.500.12542/2138>

⁷⁶ “Se trata de un fallo histórico en la defensa de la naturaleza y su conexión con comunidades indígenas, ya que por primera vez en el Perú la Justicia reconoce a un río como titular de derecho, tomando en cuenta la cosmovisión del pueblo Kukama Kukamiria.” (Revolle, 2024)

Por su parte, frente a los derrames de petróleo, esta sentencia también ordenó a la empresa estatal Petroperú que, en el plazo de seis meses, cumpla con elaborar y presentar una propuesta de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y que en dicho instrumento i) se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, ii) los compromisos ambientales para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos y iii) las consultas previas que deberán realizarse con las organizaciones indígenas para la aprobación de este IGA actualizado.

Finalmente, cabe mencionar que, si bien la sentencia reconoce al río Marañón y sus afluentes como titulares de derechos en forma autónoma, también conecta tales derechos con los derechos humanos. En su parte resolutive reconoce derechos a este ecosistema porque son «parte importante de los derechos fundamentales de todo ser humano y de nuestras futuras generaciones». Con esta vinculación entre derechos de la Tierra y derechos humanos, la sentencia establece de manera inequívoca la existencia de un vínculo indisoluble entre la vida humana y no humana, que todos los seres formamos parte de la misma casa común y que el futuro de la Humanidad depende del cuidado del planeta.

De esta manera, la sentencia tomó en cuenta la cosmovisión del pueblo kukama kukamiria, tal como lo señaló una de las juezas del caso en su voto complementario a la sentencia: «Para el pueblo kukama, el río Marañón es su centro del universo, tienen una conexión profunda, una relación intrínseca entre ellos y el río es la fuente de alimento, agua y transporte del pueblo kukama». (Revolle, 2024)

325

Conclusiones

- Como todos los ordenamientos constitucionales contemporáneos, el peruano también consagra a la dignidad humana como el sustento principal de los derechos fundamentales y del ser humano como titular de los mismos. Sin embargo, consideramos que es posible reinterpretar —paulatinamente— dicho andamiaje constitucional, gracias al bloque de convencionalidad y de otros criterios de interpretación que hemos desarrollado en el presente artículo, con el propósito de considerar también a algunos ecosistemas naturales como titulares de derechos.
- Así, en el presente artículo hemos intentado construir argumentos jurídico constitucionales que sustentan el reconocimiento de titulares de derechos no humanos, como los ecosistemas naturales, a partir de la constitucionalización del valor intrínseco de la Naturaleza, independientemente que beneficie o no al ser humano. Sin duda, ello supondrá una deconstrucción progresiva de la noción de derechos fundamentales, que no sólo serán humanos.
- Ciertamente, no se trata en absoluto de desplazar a la dignidad humana como sustento de los derechos humanos, sino de complementarla armoniosamente con el valor intrínseco de la Naturaleza como sustento de derechos no humanos; relación armónica entre humanidad y naturaleza que es un legado de los pueblos indígenas americanos y cuyo valor ya ha sido reconocido tanto por el sistema interamericano como por el sistema universal de derechos humanos.
- La jurisprudencia de la Corte interamericana ha sido clave para ir avanzando en el reconocimiento de los ecosistemas naturales como titulares de derechos, así como la experiencia comparada de Ecuador y la jurisprudencia de su Corte Constitucional. En el transcurso del año 2025 la Corte interamericana emitirá una nueva Opinión Consultiva sobre el impacto de la emergencia climática sobre los derechos humanos que, confiamos, supondrá un nuevo avance en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza.
- En el Perú la jurisprudencia del Tribunal Constitucional aún no adopta esta perspectiva de los derechos de la Tierra o de la Naturaleza, aunque ha hecho incipientes avances a propósito del reconocimiento de los animales vertebrados, no como titulares de derechos sino como seres sintientes. En cambio, el Poder Judicial peruano, en el caso Río Marañón y sus afluentes, ha dado un paso muy importante en el reconocimiento de los ríos como titulares de derechos, estableciendo no sólo los derechos que le corresponden, sino también disponiendo la conformación de un consejo de cuenca con participación de los pueblos indígenas, así como la descontaminación del río.
- Al momento de terminar de escribir el presente artículo, a fines de abril del 2025, una ordenanza del Gobierno regional de Puno, declaró al Lago Titicaca y sus afluentes como sujetos de derecho y con personalidad jurídica propia. Esta ordenanza fue producto de la incidencia pública que la Red de mujeres lideresas en defensa del agua y del lago Titicaca había realizado

durante varios años, ante la grave contaminación que sufre dicho lago y sus afluentes, que son sus principales fuentes de agua.⁷⁸

- Sin embargo, como una expresión de la resistencia que enfrentará el reconocimiento de los derechos de la Tierra en Perú, de inmediato el Gobierno central se ha opuesto a esta decisión del gobierno regional de Puno señalando, a través de un comunicado conjunto de los Ministerios del ambiente, de desarrollo agrario y riego, de justicia y derechos humanos y de cultura, que dicho reconocimiento contraviene la Constitución, carece de eficacia jurídica y genera conflictos de competencias.⁷⁹

Referencias bibliográficas

- Aguas Amazónicas. (s.f.). *Mapa de la cuenca del río Marañón* [Imagen]. Recuperado de <https://aguasamazonicas.org/cuencas/cuencas-principales/maranon>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2019). *Armonía con la naturaleza: Informe del secretario general* (A/74/236, 26 de julio). <https://documents.un.org/access.nsf/get?OpenAgent&DS=A/74/236&Lang=S>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2020). *Informe del Secretario General de la ONU sobre la armonía con la naturaleza 2020* (A/75/266, 27 de julio de 2020). Disponible en: <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/informe-del-secretario-general-de-las-naciones-unidas-sobre-la-armonia-con-la-naturaleza-2020/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2024). *Informe del Secretario General sobre la armonía con la naturaleza 2024* (A/79/253, 29 de julio de 2024). <https://documents.un.org/access.nsf/get?OpenAgent&DS=A/79/253&Lang=S>
- Autoridad Nacional del Agua (ANA). (2018). *Clasificación de los cuerpos de agua continentales superficiales*. ANA. <https://hdl.handle.net/20.500.12543/2439>
- Ávila, R. (2024). La comprensión de la naturaleza, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y la teoría sistémica del Derecho. *Revista de Estudios Políticos*, (204), 277-298. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2024-06/40473rep20410avila-santamaria.html>
- Boyd, D. R. (2010). *The environmental rights revolution: Constitutions, human rights, and the environment* (Tesis doctoral, University of British Columbia). University of British Columbia. <http://hdl.handle.net/2429/23334>
- Borrás-Pentinat, S. (2024). Derechos de la naturaleza y bienes comunes naturales: análisis de algunas tensiones. *Revista de Estudios Políticos*, (204), 213-239. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/668467>
- Business & Human Rights Resource Centre. (2025, 30 de abril). *Perú: Gobierno regional de Puno reconoce al Lago Titicaca como sujeto de derechos*. <https://www.business-humanrights.org/es/%C3%BAltimas-noticias/per%C3%BA-gobierno-regional-de-puno-reconoce-al-lago-titicaca-como-sujeto-de-derechos/>

⁷⁸ Business & Human Rights Resource Centre. (2025, 30 de abril). Perú: Gobierno regional de Puno reconoce al Lago Titicaca como sujeto de derechos. <https://www.business-humanrights.org/es/%C3%BAltimas-noticias/per%C3%BA-gobierno-regional-de-puno-reconoce-al-lago-titicaca-como-sujeto-de-derechos/>

⁷⁹ Infobae. (2025, 3 de mayo). Ministerios de Dina Boluarte se oponen ordenanza que reconoce al Lago Titicaca: aseguran que contraviene la Constitución. <https://www.infobae.com/peru/2025/05/03/ministerios-de-dina-boluarte-se-oponen-ordenanza-que-reconoce-al-lago-titicaca-aseguran-que-contraviene-la-constitucion/>

- Calderón Gamboa, J. F. (2024). *Derechos de la Naturaleza: Desarrollo, balance y retos en México*. Washington, D.C.: Fundación para el debido proceso (DPLF, por sus siglas en inglés). Disponible en: <https://dplf.org/wp-content/uploads/2024/10/Informe-DERECHOS-NAT-MX.pdf>
- Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. (2015, 25 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf
- Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina*. (2020, 6 de febrero). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- Caso La Oroya vs. Perú*. (2023, 27 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf
- Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua*. (2024, 1 de abril). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_522_esp.pdf
- Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs Colombia*. (2024, 4 de julio). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_530_esp.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Resolución 3/21: Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 (Ecuador). https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Congreso de la República del Perú. (1997). *Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas*. Diario Oficial El Peruano, 4 de julio de 1997. <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-26834.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2005). *Ley N° 28611, Ley General del Ambiente*. Diario Oficial El Peruano, 15 de octubre de 2005. <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-28611.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2009). *Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos*. Diario Oficial El Peruano, 31 de marzo de 2009. <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-29338.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2011). *Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre*. Diario Oficial El Peruano, 22 de julio de 2011. <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-29763.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2021, 10 de agosto). *Ley N.º 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional.pdf>
- Constitución Política del Perú [Const.]. (29 de diciembre de 1993). <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 10 de noviembre). *Sentencia T-622/16, Expediente T-5.016.242*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/05/Lea-aqu%C3%AD-la-sentencia-de-la-Corte-Constitucional-de-Colombia-que-reconoce-al-r%C3%ADo-Atrato-como-sujeto-de-derechos.pdf>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 8 de septiembre). *Sentencia No. 22-18-IN/21*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic2YzYwYzM0ZC04YTRhLTQzN-jgtYjY0OS04MDZmMjM5ZTEwNjYucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 1 de diciembre). *Sentencia No. 1149-19-JP/21, Caso Bosque Protector Los Cedros*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic2MmE3M-mIxNy1hMzE4LTQyZmMtYjJkOS1mYzYzNWE5ZTAwNGYucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Guía de jurisprudencia constitucional: derechos de la naturaleza*. Autoedición. <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3408>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 15 de noviembre). *Opinión Consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. (2018). *Sentencia STC 4360-2018*. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>
- Infobae. (2025, 3 de mayo). *Ministerios de Dina Boluarte se oponen ordenanza que reconoce al Lago Titicaca: aseguran que contraviene la Constitución*. <https://www.infobae.com/peru/2025/05/03/ministerios-de-dina-boluarte-se-oponen-ordenanza-que-reconoce-al-lago-titicaca-aseguran-que-contraviene-la-constitucion/>
- Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. Preámbulo. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 237, de 3 de octubre de 2022. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=-BOE-A-2022-16019
- Ministerio del Ambiente. (2019). *Mapa Nacional de Ecosistemas del Perú*. <https://sinia.minam.gob.pe/mapas/mapa-nacional-ecosistemas-peru>
- Murcia Riaño, D. M. (2019). Diez años de naturaleza como sujeto de derechos: Estudio de la cuestión en los ámbitos normativo y jurisprudencial. En E. Martínez, A. Maldonado, N. Klein, V. Shiva, D. Murcia, H. Echeverría, F. Larreátegui, F. Bustamante, F. Pacari, & J. Colón, *Una década con derechos de la naturaleza* (pp. 15-55). Abya-Yala. <https://www.naturalezaconderechos.org/wp-content/uploads/2020/06/Una-d%C3%A9cada-con-Derechos-de-la-Naturaleza-03-25-2019.pdf>
- Naciones Unidas. (1992, 14 de junio). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Revolle, A. (2024, 29 de octubre). Victoria en segunda instancia: Sala Civil de Loreto ratifica sentencia que declara al río Marañón y sus afluentes como sujeto de derecho. *Instituto de Defensa Legal*. <https://www.idl.org.pe/victoria-en-segunda-instancia-sala-civil-de-loreto-ratifica-sentencia-que-declara-al-rio-maranon-y-sus-afluentes-como-sujeto-de-derecho/>
- Rodríguez-Garavito, C. (Ed.). (2022). *Litigating the Climate Emergency: How Human Rights, Courts, and Legal Mobilization Can Bolster Climate Action*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781009106214>
- Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto. (2024, 29 de agosto). *Sentencia, Exp. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01*. <https://observatoirenature.org/obser->

- vatorio/wp-content/uploads/2024/11/Sentencia-2da-instancia.-Rio-Maranon.-res_2022000100152331000230940-1.pdf
- Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI). (2012). *Atlas hidrológico de la cuenca del río Marañón*. SENAMHI. <https://repositorio.senamhi.gob.pe/handle/20.500.12542/2138>
- Stone, C. D. (1972). Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review*, 45, 450-501. <https://iseethics.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/02/stone-christopher-d-should-trees-have-standing.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2024, 20 de noviembre). *Sentencia 142/2024. Recurso de inconstitucionalidad 8583-2022, contra la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca*. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 26 de diciembre de 2024. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-27140
- Tribunal Constitucional del Perú. (2019, 30 de abril). *Sentencia Exp. N.º 00022-2018-PI/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00022-2018-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012). *Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 1941/2012*. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=5964>
- Women's Earth & Climate Action Network, Movement Rights and Global Alliance for the Rights of Nature (2022, November). Rights of Nature, Redefining global climate solutions & environmental protection for systemic change. A White Paper prepared for the United Nations Framework Convention on Climate Change (UNFCCC) COP27 Sharm El Sheik, Egypt. <https://www.garn.org/rights-of-nature-white-paper/>

CONSTITUCIONALIZAR EL DERECHO NO ES SUFICIENTE: EL CASO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN URUGUAY

ENOL NIETO JIMÉNEZ

CT BETA, UNIVERSITAT DE VIC-UNIVERSITAT CENTRAL DE CATALUNYA
enol.nieto@uvic.cat

1.- Derecho humano al agua y el contexto latinoamericano

El agua es un bien vital, insustituible para la vida humana. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, recoge, por primera vez en 2002, que el agua es «indispensable para una vida digna» (Naciones Unidas, 2002). Esta resolución supone un punto de inflexión en la consolidación internacional del derecho, anteriormente definido de manera más escueta en la Declaración de Mar de la Plata (Naciones Unidas, 1977). El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2009), posteriormente, desarrolla este derecho, que será reconocido, finalmente por la Asamblea General de Naciones Unidas (2010), estableciéndose como esencial para la vida digna y los derechos humanos.

Este cuerpo normativo genera una obligación internacional de los estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que la injusticia hídrica pasa, en ese momento, de ser moralmente inaceptable a «estar prohibida por el Derecho internacional» (De Luis Romero et al., 2013), es decir, su incumplimiento pasará de ilegítimo a ilegal.

¿Qué implicaciones tiene ese derecho humano formalizado? El Comité DESC de Naciones Unidas en 2002 reconocía el derecho humano al agua y al saneamiento, estableciendo su contenido y alcance mínimos. Aparecen las cinco categorías fundamentales que dotan de contenido al derecho: disponibilidad, calidad, accesibilidad, asequibilidad y aceptabilidad. El cuerpo jurídico internacional desarrolla las categorías teniendo en cuenta para el cumplimiento del derecho una cantidad suficiente, apta y regular de agua; un acceso al elemento asegurado, a distancia razonable y segura; regido por un plan de acción decidido con participación ciudadana; y una calidad que garantice la salud humana y la ambiental.

Además, el derecho humano al agua aparece normalmente acompañado del derecho humano al saneamiento, siendo comprendidos en relación al derecho a la vida, a la dignidad de las personas y estrechamente vinculados con los derechos a la salud y al medio ambiente saludable.

El derecho humano al agua se encuentra en disputa en todo el mundo. En América Latina, debido a su proceso histórico y su inserción en el sur global (Wallerstein, 1995), el agua ha sido un recurso clave sobre el que se han cimentado las economías. La mirada contemporánea ha estado más ligada a su dimensión mercantil que al carácter vital para el sostenimiento de las corporalidades y los territorios que conforman la región. América Latina es la región por excelencia en términos de «injusticia hídrica» (Gudynas, 2021) siendo, a su vez, una de las zonas más ricas en agua dulce del planeta (Arroyo, 2017).

Se trata de un terreno de paradojas constantes, buena muestra de las dinámica de conflicto y tensión que se viven en torno a este bien común, en la que se contraponen intereses vitales para las poblaciones y la noción del agua como fuente de enormes beneficios económicos. Pero la paradoja no termina ahí: América Latina es la región que más reconocimientos constitucionales del derecho humano al agua ha llevado a cabo.

El reconocimiento formal del derecho en la región ha llegado por la vía constitucional principalmente. La irrupción de diferentes gobiernos progresistas desde finales de la década de 1990, dio lugar a la elaboración de nuevas constituciones y a reformas de las existentes, que introducían transformaciones sustanciales en las constituciones. Algunos autores denominan a esta corriente «nuevo constitucionalismo latinoamericano» (Viciano Pastor y Martínez Dalmau, 2010). Dichas constituciones, redactadas en 1999, 2008 y 2009, en Venezuela, Ecuador y Bolivia, respectivamente, y a la que se podría añadir la Constitución de Colombia de 1991, reconocen una amplia gama de derechos fundamentales, entre los que se encuentran derechos de la naturaleza y, en algunos casos, expresamente el derecho humano al agua. En la siguiente tabla se muestran dichos reconocimientos:

País	Derecho humano ambiente	Derecho humano al agua
Colombia (1991)	Sí. Art. 79	No expreso. Pero se desprende de disposiciones. Sí al saneamiento: Art.49. Art. 366: Mejoramiento condiciones vida.
Venezuela (1999)	Sí. Arts. 127,128 y 129.	Protección del agua, pero no como derecho humano y teniendo en cuenta el acceso al bien. Art. 304: Agua de dominio público. + Protección ambiental.

Ecuador (2008)	Sí. Arts. 71 a 74. Art. 10.2: Naturaleza como sujeto de derechos.	Sí. Art 12. Derecho humano al agua, explícitamente. Vinculado al <i>Buen Vivir</i> o <i>Sumak Kawsay</i> . Art. 66.2: Vida digna y agua potable. + Art. 283.3: Riego Arts. 314, 315 y 316: Gestión estatal y mixta minoritaria.
Bolivia (2009)	Sí. Arts. 33 y 34. Art. 30: Ambientes y pueblos indígenas. Art. 352: Recursos naturales.	Sí. Arts. 16 y 20: Derecho humano, acceso, de dominio público estatal o comunitario y no es objeto de privatización ni concesión. + Participación y control social. Seguridad alimentaria. Arts. 373 y 374: Clasificación como «derecho fundamentalísimo» y uso prioritario para la vida. Referencia a la Guerra del Agua en Preámbulo Constitución.

Fuente: Elaboración propia

Para autores, como Roberto Gargarella (2015), estas constituciones han separado «dos almas», una que reconoce derechos y otra, estructural, que no se ha transformado sustancialmente. Los reconocimientos de derechos de la parte dogmática no implicarán una alteración de las estructuras de los estados, por lo que los reconocimientos de derechos no han tenido un efecto práctico. Sin conseguir un «constitucionalismo de poderes» (Aparicio Wilhelmi, 2018), esa lista de derechos se convierte más en la expresión de un deseo que una posibilidad material. Pese a los efectos limitados del reconocimiento, es importante observar el efecto simbólico y la fuerza, de legitimación, aglutinadora y estratégica, que aporta a los colectivos que reclaman el cumplimiento del derecho.

Tanto los reconocimientos del derecho humano al agua en las constituciones de Bolivia y Ecuador, como la reforma del artículo 47 en Uruguay, que se abordará en el siguiente apartado, son ejemplos de cómo se está transitando desde una concepción antropocéntrica del derecho a una ecosocial. La concepción antropocéntrica, propia de los sistemas de derecho continental y anglosajón, conserva una rama del sistema jurídico, la del derecho ambiental, como encargada de observar los potenciales impactos al medio natural. Las concepciones biocéntrica y ecocéntrica, sin embargo, retiran al humano de la centralidad del sistema jurídico, situando en los seres vivos (paradigma biocéntrico) y en el vínculo generado por ecosistemas humanos y físicos (paradigma ecocéntrico) (Montalván Zambrano, 2024). De esta manera ecosistemas y seres vivos no humanos dejan de comprenderse únicamente como externalidades de los seres humanos.

Esta «ecologización del derecho» ya se está produciendo (Morato Leite et al., 2024) pudiendo definir estas constituciones o artículos como «constitucionalismo ecológico». Sin embargo, los paradigmas biocéntricos y ecocéntricos todavía no son una realidad. La noción social de la justicia, de los propios actores judiciales, las estructuras que mantienen los sistemas jurídicos o la práctica efectiva del derecho, todas ellas, permanecen alejadas de la centralidad que debería ocupar el vínculo

sociedades-medio natural. Observamos un reconocimiento ecocéntrico en realidades jurídicas y sociales todavía ancladas en concepciones previas.

Observar el camino que ha desembocado en estos reconocimientos ecocéntricos del derecho humano al agua nos ayudará a pensar cómo podremos configurar una realidad consecuente a esas lógicas de convivencia humano-naturaleza. Los movimientos sociales de la región son los protagonistas de las movilizaciones que darían lugar a los textos constitucionales mencionados. En palabras de Luigi Ferrajoli (2006) «ninguna de las diversas generaciones de derechos ha caído del cielo, sino que todas han sido conquistadas por otras tantas generaciones de movimientos de lucha y revuelta: primero liberales, luego socialistas, feministas, ecologistas y pacifistas». La historia de los derechos humanos suele ser contada desde el norte, desde las revoluciones y los movimientos de derechos políticos y civiles europeos y estadounidenses, primero, y obreros y sindicales, después. La historia del derecho humano al agua es, sin embargo, una historia que comienza desde el sur. La Guerra del Agua, en Bolivia, inauguró el impulso hacia el reconocimiento del mismo, en el año 2000.

Las políticas de eliminación de servicios sociales, ajuste estructural y privatización de empresas públicas en sectores estratégicos para el país, como la minería o el agua, llevadas a cabo desde el año 1985, responden a la condicionalidad de la deuda del estado con organismos financieros internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (Banco Mundial, 1999). La privatización del servicio municipal del agua de Cochabamba provocó la respuesta de cooperativas de campesinos, granjeros, comités urbanos y regantes, aglutinados en la Coordinadora en Defensa del Agua y la Vida de Cochabamba. Tras varios días de movilización y una enorme represión estatal, la movilización consiguió la remunicipalización de los servicios de abastecimiento de agua en la ciudad, abriendo un periodo de debate sobre el control social de los mismos y la apertura de una «empresa pública comunitaria».

La memoria de Cochabamba se ha convertido en patrimonio común de las resistencias del agua, y ha viajado desde Bolivia a Uruguay y, posteriormente, de Uruguay a Chile, resonando en toda América y el resto de los continentes. Se puede seguir la pista de ese hilo que conecta las luchas en torno al agua a través de los elementos simbólicos: el lema «no es sequía, es saqueo» aparece en distintas olas de movilización y todavía se puede encontrar una tela con el logo de Modatima, el Movimiento por la Defensa del Agua, la Tierra y el Medio Ambiente chileno, en la sede del sindicato uruguayo del agua, FFOSE.

La confluencia de activistas y militantes sociales, sindicales y comunitarios se produce en espacios como el foro de Porto Alegre, en 2001, y los foros sociales mundiales. Estos espacios de articulación regional y global funcionarán como nodo en la transmisión de conocimientos, estrategias y vínculos informales a las resistencias de los distintos territorios. Desde ese conocimiento compartido y regionalizado nacen las propuestas que terminarán plasmándose en las constituciones.

2.- Constitución formal: El camino hacia la constitucionalización en Uruguay

El ciclo de gobiernos neoliberales de las décadas de 1980 y 1990 en América Latina supondrá un impulso privatizador de los organismos públicos en toda la región, incluyendo aquellos encargados de la gestión del agua. En Uruguay, el origen del sistema de abastecimiento metropolitano de agua está ligado al capital británico

que operará durante setenta años. Sin embargo, el Estado uruguayo adquiere la compañía y crea, en 1952, la Administración Nacional de Obras y Saneamiento del Estado (OSE), generando una gestión unificada y nacional del agua lo que terminará vertebrando el país: donde llegaba el agua, llegaba el estado. En torno al agua se construyó, por tanto, la identidad nacional y de conexión con el entorno natural.

El año 1992 es el punto de partida del proceso privatizador del agua en Uruguay. Dos de las tres regiones más pobladas del país, el Departamento de Maldonado y algunas zonas de Canelones, concesionan el abastecimiento del agua y el saneamiento a empresas privadas para las siguientes dos o tres décadas, según el caso. Carlos Santos (2006), explica que «estas experiencias de privatización generaron graves efectos económicos, sociales y ambientales: exceso de tarifas, exclusión de amplios sectores de la población del acceso al agua, eliminación de canillas (fuentes) públicas y desecación de fuentes de agua para la potabilización».

En ese contexto favorable a las privatizaciones en la región y bajo la condiciona- lidad establecida por los organismos multinacionales como el FMI (Luján, 2007), la privatización del agua amenazaba con extenderse desde las regiones mencionadas a la totalidad del país, como muestran las declaraciones del momento del gobierno de Jorge Batlle, entre 2000 y 2005.

Paralelamente, y como respuesta a esta pérdida de titularidad estatal del agua, se produce un proceso que acaba dando lugar a la Comisión Nacional en Defensa del Agua y la Vida (CNDAV). Su origen podemos situarlo en las redes vecinales de la Costa de Oro y Pando (afectadas por las privatizaciones) que confluyen con sindicalistas de la Federación de Funcionarios del ente público del agua (FFOSE), militantes ambientalistas, defensores de derechos humanos, asociaciones culturales, usuarios organizados en torno a reclamos locales, grupos de mujeres, etc. La intersección de esa gran diversidad de movimientos es un elemento clave para comprender la dimensión integral del derecho humano al agua que posteriormente se establecerá: la lucha frente a la privatización se impregna, entonces, de una visión ambientalista, surgida del vínculo con el territorio de las personas que se involucran en esta resistencia, y que reivindican la memoria vinculada al agua, su valor ecológico, cultural y sentimental. La confluencia ambiental-sindical será un componente vertebrador de la historia del derecho humano al agua en Uruguay desde ese momento hasta nuestros días.

Los mecanismos de democracia directa, en forma de consultas populares (plebiscitos y referéndums) se habían convertido entonces en la principal herramienta frente a un «proceso más amplio de luchas sociales de resistencia al neoliberalismo» (Castro, 2008). Los movimientos aglutinados en la CNDAV decidieron utilizar la vía plebiscitaria para rechazar cualquier privatización, pero también para garantizar la protección del bien y la participación social en la gestión y planificación de las políticas hídricas. Aparece entonces una visión del derecho humano al agua no sólo centrada en la naturaleza pública o privada de su gestión, ni tampoco en su acceso, sino que será una visión interseccional del derecho.

La campaña que precedió al plebiscito consiguió movilizar a los diferentes territorios nacionales, gracias principalmente a la estructura descentralizada del sindicato FFOSE. Se alcanzó el corte de firmas necesarias, un 10% del censo electoral total, y

sectores importantes del Frente Amplio, que llegaría al gobierno mediante las elecciones celebradas el mismo día, apoyaron el «Sí» a la reforma constitucional del agua.

El resultado del plebiscito celebrado el 31 de octubre de 2004 otorgó una contundente victoria al «Sí» a la reforma constitucional, introduciendo el derecho humano al agua, por el 64.58% de los votos, con una participación del 89% del censo electoral, es decir, de personas uruguayas habilitadas para votar.

El artículo 47 de la Constitución uruguaya fue redactado mediante un proceso colectivo, desde la sociedad civil, con los movimientos sociales y sindicales como impulsores de la reforma. La voluntad del artículo se refleja en los testimonios de las personas que se involucraron en su redacción, pero también se desprende del mismo texto, una «anomalía» en la Constitución, ya que establece un derecho humano con garantías mucho más amplias que el resto del articulado. María Selva Ortiz, referente social de REDES-Amigos de la Tierra se refiere a ese proceso como una de las experiencias más reconfortantes y horizontales que había vivido, dando cuenta del proceso de la siguiente forma:

«Los primeros dos objetivos, no privatización y declarar todas las aguas de dominio público, se proponían frente a la situación de Maldonado (extensible al resto del país), y al riesgo de privatizar el subsuelo, lo que incluía el acuífero Guaraní. Pero a su vez empezábamos a discutir el impacto de la forestación y el agronegocio, así que decíamos que había que hacer a la vez una gestión sustentable y solidaria con las generaciones futuras. Y la restauración de la naturaleza en los casos que vulneraran los principios de gestión, que tenían que revertirse. Eso último quedó en la tinta.» (Ortiz, 2023, E1).

La redacción plasmada por el artículo conserva un párrafo previamente existente referente a la protección del medio ambiente para, a continuación, reconocer el derecho humano al agua de la siguiente manera:

«El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.

1) La política nacional de Aguas y Saneamiento estará basada en: a) el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza; b) la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. ...» (Constitución de la República Oriental del Uruguay, 2004).

El artículo continúa con un reconocimiento del derecho humano al agua de una manera amplia y garantista. A la vez, blindo el dominio público estatal del agua y la obligatoriedad estatal del servicio. También establece la gestión sustentable de los recursos hídricos, la participación de la sociedad civil en la planificación y gestión de los mismos, las razones de orden social sobre las de orden económico, la planificación de políticas hídricas enfocadas a la protección ambiental y la ineffectividad explícita de las concesiones que vulneran estos principios.

En resumen, nos encontramos ante la primera constitucionalización del derecho humano al agua en el mundo y, tras haber analizado las demás constituciones que contienen el derecho, ante una de las que lo lleva a cabo de manera más completa e integral, abordando tanto el acceso como los usos del agua. La reforma uruguaya

es pionera en el establecimiento de la primacía de las razones de orden social sobre las económicas en la gestión del agua y en el establecimiento de los principios de protección, conservación, sustentabilidad a largo plazo y restauración ambiental en relación al agua. El ejemplo uruguayo servirá para que, posteriormente, las constituciones de Ecuador y Bolivia desarrollen el dominio comunitario del agua, avanzando en el alcance del derecho.

3.- Constitución material: Dos décadas de reconocimiento del derecho humano al agua en Uruguay

A continuación, se realizará un acercamiento a la práctica del derecho humano al agua durante los veinte años posteriores a su aprobación (2004-2024), mediante cuatro conflictos que resultan centrales para la disputa del agua en Uruguay y que ejemplifican la cómo se ha materializado el derecho después de su plasmación en la Carta Magna uruguaya.

A través de los cuatro conflictos aparecerán algunos logros que se han materializado a través de la participación ciudadana y su influencia en la protección del agua (Laguna del Cisne); pero fundamentalmente extraeremos del análisis barreras al despliegue del derecho, por su vaciamiento de contenido, primero (Laguna del Cisne), y el mantenimiento de un sistema productivo que tensiona los usos del agua en el país (Ley de Riego). También aparecerá el carácter híbrido e interseccional del despojo de agua y la reconfiguración de las resistencias (Proyecto Neptuno); para terminar planteando las nuevas amenazas que surgen en el país a la práctica efectiva del derecho humano al agua (Centro de datos).

3.1.- Laguna del Cisne: Las dos caras de las instancias de participación

Como se ha podido ver, la reforma constitucional de 2004 profundiza el reconocimiento del derecho humano al agua desde una perspectiva integral y con fuerte contenido garantista. Sin embargo, la reglamentación, lenta y alejada de la intención de los actores sociales protagonistas de la redacción del artículo, dio lugar a un «vaciamiento de contenido del artículo 47», a través del cual no se transformaban estructuras básicas en la gestión del agua ni se articulaba legalmente un derecho con alcance amplio y mecanismos sólidos de garantía.

El proceso de reglamentación no se dará hasta 2009, y la puesta en práctica de los órganos de participación e información ciudadana llegará una década después de la consulta popular. La Ley 18610, de Política Nacional de Aguas, establece la creación de Comisiones de Cuenca y Consejos Regionales de Recursos Hídricos, centrales para la democratización de la gestión del agua.

En lo que se refiere a la gobernanza participativa del agua, el artículo 47 de la Constitución uruguaya establece la obligatoriedad de la participación de sociedad civil y usuarios en la gestión sustentable y solidaria del agua. Pero la estructura de las comisiones se basará en un funcionamiento en tres tercios, reservados a ciudadanía, administración y usuarios. En la práctica, la confluencia entre sector económico (encuadrados en la denominación «usuarios», que excluye al resto de actores) y administración, sitúa a la sociedad civil en una posición minoritaria en muchas ocasiones. La reglamentación, además, estableció como no vinculantes las decisiones adoptadas por las comisiones de cuenca, lo que convierten a estos espacios

en únicamente consultivos. La participación se ve expuesta al riesgo de carecer de efectividad y autenticidad.

La Cuenca de la Laguna del Cisne supone un ejemplo del funcionamiento efectivo del derecho humano al agua y de las estructuras habilitadas para su defensa, al menos de forma parcial. El agua de la cuenca sufrió un gran deterioro por el avance de la agroindustria. El uso de herbicidas, plaguicidas e insecticidas en las plantaciones de soja transgénica generó una gran cantidad de contaminantes, que se depositaron en el suelo para, posteriormente, filtrarse a los cuerpos de agua. La mencionada Laguna del Cisne, presenta componentes de 27 pesticidas diferentes en sus aguas, incluyendo glifosato (Rodríguez-Bolaña et al., 2023).

Ante la puesta en riesgo de la sostenibilidad del suministro de agua potable (Orcasberro, González y Carámbula, 2022), se desplegaron distintas resistencias sociales, encabezadas por la Comisión en Defensa de la Laguna del Cisne y el Arroyo Solís Chico/Yasyry, que consiguieron la prohibición del uso de agrotóxicos terrestres en 2015 y forzaron la transición productiva hacia sistemas agroecológicos, materializada por la Intendencia de Canelones.

No sólo destacan las transformaciones en los usos del suelo y la protección del agua, sino que también su Comisión de Cuenca ha servido como espacio aglutinador de actores sociales: a finales de 2024 participaron en dicha instancia más sesenta ciudadanos de distintas organizaciones sociales, territoriales, vecinales y ambientalistas (Comisión de Cuenca Laguna del Cisne, 2024). También desde el sector académico. Para algunos de estos participantes son espacios estratégicos fundamentales, en los que se plantean hojas de ruta para hacer frente a las vulneraciones del artículo 47 y se generan confluencias de actores sociales. Estos actores pueden comunicar sus posiciones y los procesos pierden ese carácter meramente informativo: aunque la escucha no produzca un cambio normativo en muchas ocasiones, hay constancia de que se conocen los problemas socioambientales que se plantean desde la sociedad civil.

Pero estos espacios de participación teórica, en la práctica, funcionan fundamentalmente como espacios de «auto-legitimación» de los actores políticos. Los participantes desde la ciudadanía organizada hablan de una participación inefectiva, hecho que contrasta con la movilización social y asistencia, en ocasiones masiva, a las reuniones de las Comisiones de Cuenca. Uno de sus participantes comenta después de años de participación: «No nos sentimos escuchados. Estamos elaborando un documento para no reconocer estas instancias» (Umpiérrez, 2023, E2).

Por lo tanto, podemos hablar de «dos caras de una moneda» en referencia a las instancias de participación desplegadas: por un lado, no efectivas y, por otro, un motivo de avance del derecho. Pensar en formas de expandir esta segunda cara de las Comisiones de Cuenca, pero también de otras posibles instancias de participación, será una de las preguntas más relevantes para la práctica efectiva del derecho, que retomaremos en el siguiente apartado.

3.2.- Ley de Riego: La continuidad de la matriz económico-productiva

No sólo la estructura tripartita de las Comisiones de Cuenca (Gobierno, sociedad, civil y usuarios), al incluir al sector agroindustrial, otorga un papel fundamental a los intereses privados en decisiones que afectan a la generalidad de la población

uruguay, sino que la presencia de este sector queda patente en distintas normas que afectan directamente al derecho al agua en Uruguay.

La aprobación de la Ley de Riego (2017), implicó «un avance en la privatización, así como en la financiarización del agua» (Vázquez Cirillo, 2021). Mediante esta ley se otorgó vía libre a la entrada de mercados financieros para la venta de servicios de agua destinada al riego. Como explica Manuel Vázquez (Ibid.), la ley relega a los productores locales más precarizados y termina beneficiando a los grandes productores, «intensivos en capital y orientados a la exportación, resultado esperable en las reformas mercantilizadoras del agua» (Boelens et al, 2015).

Si mediante el ejemplo de la Laguna del Cisne ejemplificábamos el vaciamiento de contenido de parte del artículo 47 de la Constitución uruguaya, a través de La Ley de Riego haremos lo propio con el segundo motivo que llevará a una práctica no efectiva del derecho humano al agua en Uruguay: el mantenimiento de la matriz económico-productiva.

Las actividades económicas y la orientación de la producción del país no se vieron alteradas en las siguientes dos décadas. El modelo de exportación uruguayo siguió asentado en la dependencia de enormes cantidades de agua, habiéndose convertido en un «exportador virtual de agua» (Santos et al., 2014), ya que lo realiza indirectamente, utilizando agua en los procesos o cadenas de producción de actividades como la extracción de madera, la agroindustria vinculada a soja y arroz o la industria láctea.

La votación del plebiscito del agua coincide con la llegada al gobierno del Frente Amplio, por primera vez en su historia. Pese al apoyo del partido a la campaña del agua, las tres legislaturas encadenadas por ejecutivos frenteamplistas dieron continuidad al modelo de desarrollo implantado hasta ese momento, basado en exportación de materias primas, en su mayoría con destino norte global. Surgen proyectos mineros y de producción de celulosa proveniente de forestación: Aratirí (finalmente no ejecutada), UPM, Montes del Plata y la construcción de UPM2. Coinciden, en toempo y forma con la aprobación de la mencionada Ley de Riego.

Eduardo Gudynas observa las prácticas de los gobiernos latinoamericanos desde la década de 1970, poniendo de manifiesto una contradicción: tanto los gobiernos del espectro de la derecha política como los progresistas, incluyendo los de la denominada «marea rosa», terminan actuando con lógicas muy similares, pro-mercado o pro-Estado, extractivistas amparándose en un crecimiento económico (Gudynas, 2017) aparentemente ajeno al medio en el que se produce. A esa lógica Maristella Svampa la ha llamado «consenso de las commodities», recalcando que la sobreexplotación de los recursos naturales se produce sobre una matriz de reprimarización de los países periféricos y de profundización desarrollista (Svampa, 2013).

3.3.- El proyecto Neptuno: Resurgimiento de conflictos y resistencias socioambientales

Los 15 años del ejecutivo del Frente Amplio dieron paso a una coalición asentada en la defensa de preceptos neoliberales. Será el momento de surgimiento del proyecto Neptuno, una obra de enormes dimensiones que propone abastecer agua para el consumo de los habitantes de la zona metropolitana de Montevideo (prácticamente un tercio del censo total del país), tomando el agua desde el balneario (zona de playas vírgenes) Arazatí, en el estuario del Río de la Plata. La construcción de esta mega-infraestructura sería llevada a cabo por un consorcio privado, que también

se encargaría del mantenimiento de la infraestructura durante los siguientes veinte años, cifras que varían en las distintas versiones del proyecto.

La redacción del artículo 47 no deja dudas: la gestión del agua se refiere al ciclo íntegramente, desde su captación hasta su distribución, pasando por la entrega, cobro y conservación del agua potable. El proyecto, por tanto, supondría la privatización de facto de la gestión del agua.

Del mismo modo que aparecen los impactos que generaría la privatización que supone el Proyecto Neptuno (beneficio único del sector privado, debilitamiento OSE, aumento de cuotas, pérdida del control de calidad del agua, etc), los impactos ambientales son numerosos. La salinidad en la zona de Arazatí, en el Río de la Plata, convierte el agua en no potable un periodo largo del año, precisamente el periodo más seco, en el que se debería recurrir a esa fuente de agua alternativa. La presencia documentada de cianobacterias en la zona de Arazatí plantea serios riesgos a la salud derivados del consumo humano de esa agua, procedente del Río de la Plata, lugar de destino de los contaminantes presentes en las cuencas de gran parte del país, pero también de los Ríos Uruguay, Paraguay y Paraná, en torno al que se reúne el 52% de la producción de soja mundial (Gil Lobo, 2022).

La conducción del agua podría dañar los humedales del Río Santa Lucía que es, hoy en día, la principal fuente de agua potable de Uruguay, a su paso por áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La laguna artificial planteará un desequilibrio en el ecosistema para el que no se han hecho informes ambientales de una manera detallada. Y aportaría una cantidad de residuos (lodos, aguas residuales, etc) procedentes de la planta de tratamiento y potabilización. Los impactos en Arazatí, por la captación del agua amenazan su ecosistema, pero también la forma de vida de muchos pescadores artesanos que habitan en el borde mismo de aquella playa, la zona de desove de su principal fuente de alimento e ingresos podría verse afectada.

Sin duda, uno de los impactos más relevantes se produciría por la focalización en el nuevo proyecto, que generaría la desprotección de la cuenca del Río Santa Lucía, con menos recursos dedicados y entendida como accesoria a la «fuente infinita» que supone el Río de la Plata. Parece que la no alteración de la matriz económica-productiva se convierte en un objetivo a toda costa, que otorga sentido al proyecto y que aleja las soluciones integrales.

En el siguiente mapa se recogen los principales impactos que podrían derivarse de la construcción del proyecto, introducidos en el debate público por academia y actores sociales. Buscando una mayor facilidad en la comprensión de los mismos se ha realizado una diferenciación en tres categorías diferenciadas: Aquellos que afectan a los habitantes de Arazatí y de la zona metropolitana física y materialmente (cuerpo); los que afectan al medio que habitan y los ecosistemas necesarios para el sostenimiento de la vida (territorio); y por último se introduce un tercer nivel, que hemos denominado «agua», en referencia al impacto que el Proyecto Neptuno producirá en las subjetividades de las personas, en la relación de los habitantes de Arazatí o de la cuenca del Río Santa Lucía con su entorno natural, en la afectividad ambiental labrada desde su existencia en el territorio, sus memorias en torno al río y el sistema de relaciones basado en el respeto a la fuente de vida, al elemento agua, es decir, a las «ontologías del agua».



Fuente: Elaboración propia

Pese a la separación realizada para analizar los impactos, una de las características fundamentales de este proyecto reside en la confluencia de impactos ecológicos y materiales (daños a ecosistemas naturales y de clase), conformando un todo complejo y entrelazado que caracteriza a muchos de los conflictos territoriales que han surgido en Uruguay en torno al agua durante este periodo.

Actualmente, la llegada de un nuevo ejecutivo frenteamplista plantea dudas a la continuidad de un proyecto firmado en los últimos días del gobierno de Luis Lacalle Pou. Las diversas protestas reemergen desde estructuras existentes desde el momento de reforma constitucional y se reconfiguran, en forma de movimientos frente a conflictos territoriales o como «autoconvocads», en 2023 y con la crisis hídrica y social vivida por el país. Lo hacen conjugando ese carácter sindical, ambiental y territorial propio del movimiento en defensa del derecho humano al agua en Uruguay desde hace años.

Los procesos de litigio estratégico, las reclamaciones realizadas por movimientos sociales, academia y el sindicato del ente público del agua (FFOSE) han dado lugar a diversos altos en el proyecto, demoras en su aprobación y a un periodo de suspensión de 90 días para la renegociación del contrato, llevado a cabo por el ejecutivo entrante.

3.4.- Data centers: La nueva amenaza a agua, vida y territorios

En el corazón de la digitalización generalizada de nuestras vidas se sitúa un elemento necesario para la aceleración de los procesos: los centros de procesamiento de datos (*data center*). Estas infraestructuras de enorme magnitud se encargan del mantenimiento del flujo masivo de datos, que son almacenados y procesados de manera ininterrumpida.

Los imaginarios sociales a los que estamos habituados observan el mundo digital como un concepto abstracto, etéreo, desprovisto de forma y límites físicos. La «nube digital» aparece como un lugar intangible, por el que fluyen mensajes, imágenes, vídeos y programas sin tocar el suelo. Pero lo cierto es que esa tecnología aterriza en la tierra y la red es tan digital como física (Crawford, 2021). Su funcionamiento y expansión conlleva una altísima demanda de materias primas, ya sea en forma de agua, energía o minerales, impactos en cuerpos y territorios, dinámicas que fomentan el desequilibrio norte-sur global y una nueva expresión del «capitalismo digital» (Hornborg, 2019).

El caso del primer *data center* de Uruguay comienza con una sentencia histórica. Una demanda administrativa reclamando el acceso a la información de usos de agua, energía e impactos, amparado por la Ley de Acceso a la Información Pública, el Acuerdo de Escazú y el propio artículo 47 de la Constitución, dio lugar a la publicación de los primeros datos del acuerdo firmado por Google (a través de su subsidiaria en Uruguay, Eleanor Applications SRL) y el gobierno uruguayo.

El carácter «confidencial» de esa información, relevante ambiental y socialmente, llevó a estudiar ejemplos de grandes infraestructuras de procesamiento de datos instaladas en varios países: Chile, Estados Unidos, Irlanda, Países Bajos, etc. Su instalación, de manera generalizada, estaba dando lugar a conflictos en poblaciones locales de diferentes países, como comenzaba a pasar en Uruguay. El contexto de movilización en torno al agua y el medio ambiente en el país, sumido en una crisis hídrica y social de grandes dimensiones en el momento de surgimiento del conflicto, dio lugar a un apoyo inmediato a la acción legal. Un par de días después de la movilización por el agua en Uruguay (Abreu, 2023), se hacía pública la información: la empresa estadounidense utilizaría 7.6 millones de litros de agua, destinados al enfriamiento de los procesadores principalmente, equivalente al agua utilizada por 55.000 habitantes.

El impacto de la noticia forzó una modificación del proyecto: se reducía el tamaño del data center a un tercio de su inicial estimación y el agua era sustituido por un sistema de refrigeración por aire. La acción de la ciudadanía organizada fue clave para la reformulación del proyecto.

Pero los impactos no desaparecían en la nueva propuesta, si no que se transformaban y, en algún caso, minimizaban. La explotación de agua masiva pasaba a ser explotación de energía y su contaminación atmosférica deriva. Una campaña virtual, con el apoyo de artistas, el Movimiento por un Uruguay Sustentable y Amnistía Internacional, convocó al envío de comentarios al Ministerio de Ambiente a través de un mecanismo de consulta ciudadana no vinculante (Nieto y Pena, 2024). Se enviaron 421 formularios alertando sobre puntos críticos del proyecto y exigiendo nuevos estudios sobre: el intenso uso de energía (equivalente a 220.000 hogares) y su eventual emisión de CO₂; emisiones de sustancias contaminantes en el aire; exoneración de impuestos; las violaciones sistemáticas de derechos humanos que sustentan la minería internacional asociada a la fabricación de los procesadores; y las grandes cantidades de residuos tecnológicos y tóxicos generados durante el funcionamiento y tras el cierre del data center.

Otros impactos del proyecto se relacionan con la falta de información y participación ciudadana; la construcción del mismo en una «zona franca», exenta de impuestos; y la pérdida de soberanía en un sector estratégico.

Pese a una primera victoria parcial de los movimientos sociales, la academia y las estrategias de litigio estratégico apoyadas en la dimensión formal de la constitución,

la construcción del centro de datos se iniciaba en 2024 en el Parque de las Ciencias uruguayo, junto a la localidad de Colonia Nicolich, no escuchando un reclamo social relevante ni dando lugar a instancias de participación social efectivas. La dimensión formal de la constitución no conseguía, de esta manera desplegarse en la práctica del derecho.

4.- La raíz del problema: ¿Cómo pasar de la dimensión formal a la dimensión material de la constitución?

4.1.- Estructuras/Ventanas de oportunidad política

El análisis del caso uruguayo nos muestra cómo los poderes públicos no han podido garantizar el derecho humano al agua. Los mayores niveles de cumplimiento se relacionan con momentos o conflictos en los que los movimientos sociales han mostrado una gran capacidad organizativa: desde la inclusión del derecho en la constitución hasta la resistencia a la privatización con el Proyecto Neptuno, pasando por la creación de Comisiones de Cuenca o de zonas libres de agrotóxicos. Por ello hablamos de «contrapesos sociales constitucionales».

Vemos que la declaración constitucional del derecho humano al agua está teniendo efectos muy limitados. Pero, pese a ello, no resulta irrelevante el efecto simbólico, aglutinador, estratégico y de incidencia del artículo 47 de la Constitución uruguaya. El derecho se ha convertido en una herramienta útil para movimientos sociales, sindicales y territoriales en defensa del agua.

El periodo desde el plebiscito del agua puede dibujarse como un abismo entre la «constitución formal» y la «constitución material» del derecho humano al agua. La élite corporativa ha actuado desde ese momento tratando de desplazar la dimensión formal hacia la material, a través de legislación proclive a la mercantilización del agua. Los movimientos sociales, de forma inversa, han tratado de convertir la práctica en algo más parecido a lo definido por el texto constitucional. Los gobiernos, sin embargo, han tenido una tercera posición, contribuyendo a esa enorme distancia generada entre la norma y la práctica del derecho, sin renunciar al prestigio que supone haber realizado un reconocimiento amplio del derecho al agua, a la vez que no necesitan aplicar reformas, difíciles en términos político-electorales, que modifiquen el sistema productivo.

El tablero del derecho al agua previo a 2004 se situaba formal y materialmente en un lugar alejado de su alcance amplio. Sin embargo, 2004 puede entenderse como una «estructura de oportunidad» (Tarrow, 1997), en la que dimensión formal y material se alinearon en un nuevo paradigma desconocido hasta el momento: el de la defensa amplia de ecosistemas hídricos y sociales. La victoria en el plebiscito del agua, en un contexto social y político favorable a la expansión de derechos humanos y sociales, dibujó un contexto único para traducir la reforma constitucional en realidades hídricas tangibles.

Una de las lecciones fundamentales que se pueden extraer del caso uruguayo reside en replantearse la continuidad desde coyunturas como el plebiscito del agua de 2004. En estos «contextos críticos» o «estructuras de oportunidad» se abre una percepción social favorable a la introducción de transformaciones propuestas por los movimientos sociales. Es decir, se genera un momento idóneo, que suele ser breve y causado por un evento relevante, para la introducción de transformaciones hasta ese momento consideradas residuales o no compartidas por una mayoría.

Para dar continuidad a reformas constitucionales transformadoras y disruptivas, como la del agua en Uruguay, desde aquí, se propone empoderar y otorgar representación y herramientas de decisión a los actores que empujaron hacia esa positividad: los propios actores sociales. Generar instancias de participación social y comunitaria efectivas, reales y vinculantes. Involucrar de manera activa a los actores sociales para que promuevan, con las herramientas públicas, una concepción ecocéntrica aprobada por la sociedad, pero todavía ajena a la práctica estatal y administrativa.

La democratización profunda de la gestión del agua puede ser la única manera de dar continuidad a concepciones positivadas, pero aún lejanas de su materialización. La gobernanza participativa y comunitaria del agua podría asentar un «sentido común» (Gramsci, 1975), es decir, ideas compartidas por gran parte de la población en torno a la protección del agua. Dicha visión está presente en estas coyunturas críticas, pero posteriormente se comienza a perder por desmovilización, desgaste y falta de inclusión institucional.

Simplificando, se entiende que para hacer efectiva una comprensión integral del agua, como la plasmada en la Constitución uruguaya, habrá que involucrar a los actores que defienden dicha visión, al interior de los procesos político-institucionales y de toma de decisiones. Para ello es necesario adaptar los procedimientos y generar procesos más horizontales e inclusivos.

Durante los meses previos al plebiscito en Uruguay, con la «campana del agua» la visión de personas involucradas en la defensa del agua y del territorio, y de personas cuya cotidianidad está íntimamente vinculada al agua se convirtieron en una opinión compartida por muchas y muchos uruguayos, algunos ajenos a la política institucional. La institucionalización del derecho conlleva, en la mayoría de los casos, una desmovilización parcial y paulatina de estos actores sociales, o la desaparición del debate público. El caso uruguayo no es excepción, y la disminución de la movilización terminaría generando un espacio ocupado por instituciones que no promovieron ese cambio.

Introducir esas «ontologías del agua» en los procesos de gestión supone asentar visiones con la potencialidad de mantener el espíritu constitucional de 2004 en los diferentes espacios de decisión de las principales políticas en relación al agua. La gestión participativa del agua, por el propio interés de los sujetos incluidos en el proceso, propone que el eje de esta acción lo ocupe la idea de agua como «bien común y compartido», sobre el interés basado en la acumulación de capital, es decir, el interés individual. Ni más ni menos que la opinión de la población uruguaya cuando debió decidir sobre el agua, en su plebiscito.

La participación ciudadana vinculante en la gestión de los recursos hídricos conlleva sus complejidades y se debe tratar huyendo de un enfoque ingenuo acerca de sus complicaciones o problemáticas. Analizar estos problemas se convierte, entonces, en una necesidad. Será relevante, por tanto, estudiar modelos de gobernanza participativa y comunitaria del agua, instancias de participación y el espacio reservado a los actores sociales desde las instituciones públicas, para poder habilitar y desplegar la visión del agua que proponen algunas constituciones, como es el caso de la uruguaya. Lo que parece cierto es que esa gobernanza común conlleva un cambio hacia un modelo basado en la convivencia entre ecosistemas hídricos y sociales, una prioridad más vital que nunca.

4.2.- Los movimientos sociales como sujeto constitucional vivo: una propuesta

Desde la perspectiva consciente de la dualidad (formal-material) constitucional, la grieta entre derecho positivado y ejercicio del derecho puede ser tomada como inherente a las sociedades, buscando en los derechos recogidos la enunciación de un tipo ideal irrealizable, pero no alejado de lo posible. En el caso del derecho humano al agua en Uruguay, la grieta se convierte en abismo, por la lejanía existente entre un reconocimiento amplio y profundo (realidad jurídica) y las vulneraciones sistemáticas del derecho (realidad social).

Para asomarnos a ese abismo hemos intentado profundizar en el análisis de la dimensión material. Nuestra mirada se ha centrado en la disputa de ese derecho en las calles y las instituciones, en los pesos y contrapesos que permiten o imposibilitan su cumplimiento. El derecho constitucionalizado se insertará en las estructuras de poder y estará condicionado por las realidades sociales, materiales, culturales o ecológicas.

En el caso del agua en Uruguay hablar de esos (des)equilibrios de poder es hablar de los actores que redactaron, impulsaron y aprobaron la reforma constitucional, que también han protagonizado su defensa y garantía. Los movimientos sociales y sindicales suponen, en la práctica, la mayor salvaguarda para la efectividad del derecho humano al agua, habiéndose movilizado ante vulneraciones flagrantes y ante incumplimientos cotidianos.

Este giro de los estudios constitucionales confluye con el realizado por las concepciones decoloniales de los derechos humanos, que empiezan a acercarse a los mismos desde un punto de vista colectivo. El prisma liberal individual deja de ser el eje principal de análisis para observar la movilización social y su efecto en las realidades de la ciudadanía. Se invierte el enfoque, abordando los estudios constitucionales desde abajo hacia arriba (*bottom-up*), devolviendo la realidad social (Ávila Linzán, 2020) a la centralidad de los estudios.

La propuesta que se defiende pretende romper la rigidez de algunos estudios constitucionales para adaptarse a realidades complejas y cambiantes. Para Helio Gallardo (2003) «necesitamos vincular los derechos humanos con las tramas sociales». Hablaremos de un «análisis constitucional vivo», que observe las constituciones desde la práctica y disputa permanente. Será un constitucionalismo fluido, en tensión, que irá transformando la práctica de los derechos e incluso los significados del texto recogido.

4.3.- Ontologías del agua: El corazón de un derecho eco/biocéntrico

Muchos de los participantes en los movimientos sociales protagonistas de la lucha por el derecho humano al agua en Uruguay están poniendo en práctica formas de vida que no responden únicamente a las lógicas hegemónicas de acumulación de capital, a la matriz económico-productiva privilegiada, ni a la maximización de recursos a costa de los cuerpos y los territorios. Lo que proponen, desde la cotidianeidad y desde la cercanía en sus relaciones son otro tipo de vínculos entre personas y con el medio. «Relaciones otras» que terminarán adquiriendo potencial de transformación del nivel macro.

Silvia Rivera Cusicanqui (2017) habla de la tierra y la chacra como representación del nivel más íntimo y sensible, al que llama «micropolítica del afecto y del cuidado», exponiendo, a su vez, el entrelazamiento con el nivel macro de lo político, un universo de ideas, un cosmos. Ese entrelazamiento supondrá «hacer de la chacra un cosmos»

(Ibid.), es decir, generar a través de las prácticas íntimas y las formas de vivir cotidianas, una nueva sociedad.

Los movimientos sociales que hemos recorrido han ido construyendo una fuerza sutil. Sus alternativas, como dice Daniel Pena, están brotando con fuerza a un nivel casi imperceptible:

«En cada rincón florece la agroecología, las tramas de cuidado, la cooperación sin concentración de riqueza, el cuidado de la semilla criolla y nativa, la denuncia de la injusticia y violencia, el decrecimiento y la búsqueda de modos de vida colectivos más amorosos entre humanos y con toda la red de vida» (Pena, 2023, E3).

Las alternativas a las que darán lugar indagan «en aquellas narrativas y experiencias colectivas que se nutren de valores éticos y relacionales, como la reciprocidad, la complementariedad, la justicia social y ambiental, el cuidado y la armonía en las relaciones de interdependencia entre lo humano y lo no-humano» (Svampa, 2019). Lo harán en su vida y lo harán en sus propuestas de gestión comunitaria del agua, sustentable y con el cuidado de cuencas. Aquí aparece un elemento fundamental respecto a la «participación» debatida: las personas que conviven con el agua serán las que más cuidarán el bien, serán conscientes de su importancia, tendrán una vinculación total. Diego Castro, investigador de la Universidad de la República, se expresaba en ese sentido:

«Yo no tengo duda de que si en la cuenca del Santa Lucía lo que hubiese primado fuera el sentido de la Asamblea del Agua, y no de los emprendimientos productivos o del Ministerio de Ganadería, no tendríamos la cuenca contaminada como la tenemos. ¿Por qué? Porque los hechos de denuncia constatados durante años los hizo la propia gente, no los hizo un solo mecanismo público estatal con toda la estructura con la que cuentan (laboratorios, burocracia...)» (Castro, 2023, E4).

El Río Santa Lucía es la principal fuente de agua de la zona Metropolitana y, por tanto, del país. En su ribera podemos encontrar a uno de los movimientos sociales que representa perfectamente estas nuevas formas de comprender el agua y comprenderse a sí mismos a través del río.

«La ciudad de Santa Lucía tiene una relación «uterina» con el río». Marcos Umpiérrez (2023, E2), miembro de la Asamblea del Agua del Río Santa Lucía y vecino de la ciudad, expresa así la importancia que tiene el río como elemento vertebrador de la cultura de la ciudad. El río es juego para los niños en verano; lugar de acampada para jóvenes que celebran en su ribera; deporte para los más intrépidos remadores; y horizonte en las caminatas de los más adultos. Es celebración en carnaval y lucha durante todo el año. Es agua que sirve de sustento a los animales y las plantas que lo acompañan, pero también es la fuente principal de agua potable para consumo humano del país.

Debido a esa relación cultural y afectiva, gran parte de los habitantes de Santa Lucía, perciben el río como un elemento vital, para su subsistencia material e identitaria, comprenden que el río es fuente de vida. La población comprende la interdependencia con el medio, esa conexión íntima entre sus cuerpos y la tierra, y lo hace de una manera cotidiana, preocupándose por el olor del agua que baña la ribera, por el sabor o por el aspecto; celebrando entorno al río, como fuente de vida y de alegría; y organizándose, dando lugar a una asamblea que es referencia en todo el país por su capacidad de convocatoria y que genera una basta fuente de conocimiento sobre el agua, el río y el ambiente.

El *oikeios* (Moore, 2014) o la unión entre naturaleza y sociedad, en Santa Lucía, toma forma de Carnaval del Río. En él «se celebra la vida, denunciando el ataque al río, que es la fuente de esa vida», explica Umpiérrez (2023, E2). Así, el río que dio origen y forma a la ciudad, a su vez, es transformado por sus habitantes, cada último domingo de marzo desde 2017, para celebrarse como pueblo y como río, a través de barcas que recorren sus aguas y disfraces que abarrotan las orillas.

La fuerza del recuerdo de infancia de muchos en Santa Lucía y la «afectividad ambiental» ha terminado dibujando una festividad que ya es fundamental en el engranaje identitario del pueblo. Entre la alegría: lucha y resistencia, como campos complementarios. Las pancartas que presidían la celebración hablaban de la calidad del agua, peces y vida: «Basta de corrupción especulación y terrorismo. El monte y el agua no se tocan», «Neptuno privatiza el agua, el pueblo paga».

Esta reconfiguración de la cultura del pueblo y las subjetividades de sus vecinas y vecinos, hacen que podamos hablar de la existencia de ontologías del agua no hegemónicas en Santa Lucía, es decir, formas plurales de concebir el mundo a través de una interrelación con el agua, en comunidad, y como fuente de alegría y lucha, que produce unas subjetividades ajenas a las dominantes en nuestra época. Esta vincularidad personas-ecosistema del río tiene efectos ontológicos que pueden dar lugar al posicionamiento de la (re)producción de la vida en el centro, a través de dinámicas que se construyan sobre la sostenibilidad de la vida.

En Uruguay, en FFOSE, en la CNDAV, en la Asamblea de Santa Lucía y en los distintos movimientos territoriales se está generando una cultura en torno al agua que acciona sensibilidades, cuidados, sentires y afectos basados en la estrecha vinculación de territorio, agua y cuerpo, en relación dialéctica y dinámica. En un país empapado de memoria de agua, la misma se está activando desde lo más profundo, desde la afectividad ambiental, hacia la acción política organizada, amenazando el despojo y el saqueo y reclamando un derecho humano al agua práctico, efectivo e integral.

5.- Conclusiones

Para realizar la presente ponencia se ha partido de una investigación más amplia y extendida en el tiempo sobre las luchas en torno al agua en Uruguay. Gracias a la misma se han podido incorporar testimonios de actores relevantes entrevistados desde 2023. También se parte de reflexiones reflejadas en el artículo «El derecho humano al agua: Uruguay, el carácter vivo del contrapeso social constitucional» (Nieto, 2025), de la revista *Juezas y Jueces para la Democracia. Información y Debate*, publicada en abril de 2025.

A partir de dichos materiales se ha continuado en el análisis buscando desarrollar algunas hipótesis sobre el caso del derecho humano al agua en Uruguay. Se partía de un derecho reconocido de manera pionera, garantista y mediante un proceso horizontal. Pero, como hemos visto, esa dimensión formal constitucional no se correspondía con la práctica efectiva del derecho, sino que podemos hablar de un abismo entre dimensión formal y material del derecho.

Las causas se han desarrollado a través de cuatro conflictos: vaciamiento constitucional, mantenimiento de la matriz económico-productiva, y reemergencia de conflictos integrales (ambientales y sindicales). También se han mostrado casos en los que el

derecho humano al agua se hace efectivo, menos generalizados, pero asentados en la participación social en la «gestión del bien común agua» y relevantes para la situación del derecho en el país y como ejemplo para otros contextos.

El análisis desde las «coyunturas o contextos críticos» nos desvela un momento, 2004, de confluencia de las dimensiones material y formal, asentadas en una visión integral de los ciclos hídricos, una protección del bien extensa y un derecho garantista y ecocéntrico. La gran pregunta radical emerge en ese lugar: ¿Cómo mantener esa alineación social-constitucional crítica? Las respuestas serán diversas, pero desde aquí se plantea una hipótesis: La visión ecocéntrica, del derecho al agua se puede habilitar desde una participación social y comunitaria efectiva. Así se lograría asentar en el tiempo una visión de ontologías del agua-otras y se evitaría el retroceso hacia una gestión y protección jurídica del bien centrada en su comercialización, y no en el carácter común del agua.

Referencias bibliográficas

- Abreu, M. (2023). Una nube se hace con agua. *Semanario Brecha*.
- Aparicio Wilhelmi, M. (2018). Estado, organización territorial y constitucionalismo plurinacional en Ecuador y Bolivia. ¿Una década ganada?. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, nº 27, 118-146.
- Arroyo, V. (2017). La paradoja de la escasez de agua en América Latina. CAF. Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe.
- Asamblea General de Naciones Unidas (2010, 28 de julio). *El derecho humano al agua y saneamiento*. Resolución A/RES/64/292.
- Ávila Linzán, L. F. (2020). La emancipación constitucional de la naturaleza y la construcción de una conciencia ecológica, *NULLIUS: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho*, 46-59.
- Banco Mundial (1999). Bolivia: Public Expenditure Review, Washington, Estados Unidos.
- Boelens, R., Damonte, G., Seemann, M., Duarte, B., y Yacoub, C. (2015). Despojo del agua en Latinoamérica: introducción a la ecología política del agua en los agronegocios, la minería y las hidroeléctricas. *Agua y ecología política*, University of Amsterdam, 11-29.
- Castro, D. (2022). Mandato y autodeterminación. Pistas para desarmar la trampa estado-céntrica. Editorial Bajo Tierra, México, 144-180.
- Comisión de Cuenca Laguna del Cisne (2024, 23 de diciembre). Acta N° 21, Departamento de Canelones.
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2009, 30 de septiembre). *Derechos humanos y el acceso al agua potable segura y al saneamiento*. Resolución A/HRC/15/L.14.
- Constitución de la República Oriental del Uruguay [Const]. (2004). Constitución de 1967 con las modificaciones plebiscitadas el 26 de noviembre de 1989, el 26 de noviembre de 1994, el 8 de diciembre de 1996 y el 31 de octubre de 2004. Uruguay.
- Crawford, K. (2021). The atlas of AI: Power, politics, and the planetary costs of artificial intelligence. Yale University Press: New Haven.
- Cusicanqui, S. R. [MACBA Barcelona Oficial]. (3 de julio de 2017 a) *Silvia Rivera Cusicanqui «Més enllà del dolor i del folklore»*. PEI. [Archivo de Vídeo]. Youtube.

- De Luis Romero, E., Fernández Aller, M. C. y Guzmán Acha, C. (2013). Derecho humano al agua y al saneamiento: derechos estrechamente vinculados al derecho a la vida. *Documentación social*, 170, 217-236.
- Ferrajoli, L. (2006). Sobre los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales*, nº 15, México.
- Gallardo, H. (2003). Nuevo orden internacional, derechos humanos y Estado de derecho en América Latina. *Crítica Jurídica Nueva Época*, 22, 255-270.
- Gargarella, R. (2015). El «nuevo constitucionalismo Latinoamericano». *Estudios Sociales: Revista Universitaria Semestral*, nº 48, 169-174.
- Gil Lobo, A. (2022). La Cuenca del Paraná: La república de la soja. El Orden Mundial.
- Gramsci, A. (1975). Quaderni del carcere. Cuaderno 11, Einaudi, Turín.
- Gudynas, E. (2017). Los ambientalismos frente a los extractivismos. *Nueva sociedad*, (268), 110.
- Gudynas, E. (2021). Justicia hídrica: explorando las variedades de Justicia y los derechos de la naturaleza. Centro de Estudios Regionales Andinos. 2021, 37-55.
- Hornborg, A. (2019). Nature, society, and justice in the Anthropocene: Unravelling the money-energy-technology complex. Cambridge University Press.
- Ley 19.553, de Riego con Destino Agrario. Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. 27 de octubre de 2017.
- Luján, C. (2007) «La negociación de la deuda uruguaya con el FMI en el 2005». *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, nº16, 181-200.
- Montalván Zambrano, D. (2024). Más allá del ser humano: cómo el derecho puede transformar nuestra relación con la tierra. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, FUHEM, 167, 31-41.
- Moore, J. (2014). De objeto a oikeios: la construcción del ambiente en la ecología-mundo capitalista. En: Machado Aráoz, H. y Navarro, M. L. (2020). *La trama de la vida en los umbrales del Capitaloceno. El pensamiento de Jason W. Moore* (19-39). Bajo Tierra Ediciones.
- Morato Leite, J. R., França Dinnebier, F., Galbiatti, P. (2024). Ecologización del Estado de Derecho: una ruptura con la perspectiva antropocéntrica del Derecho Ambiental. *Razonamiento y argumentación jurídica: nuevos enfoques para la tutela de la naturaleza*, Accademia University Press, Turín, 107-128.
- Naciones Unidas (1977, marzo). *Informe: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua*, Mar del Plata.
- Naciones Unidas (2002, noviembre). *El derecho al agua. Observación General Nº 15*. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Nieto, E. (2025). El derecho humano al agua: Uruguay, el carácter vivo del contrapeso social constitucional. *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, 112. Jueces y Jueces para la Democracia, Madrid, 45-69.
- Nieto, E., y Pena, D. (2024). Google y la campaña ciudadana frente a su nuevo proyecto de datacenter en Uruguay. *Zur: Pueblo de voces*.
- Orcasberro, G. L., González, L. Y., y Carámbula Pareja, M. (2022). El proceso de transición agroecológica en la cuenca de la laguna del Cisne, Canelones, Uruguay. *Tekoporá. Revista Latinoamericana de Humanidades Ambientales y Estudios Territoriales*, 4, 83-104.

- Rodríguez-Bolaña, C., Pérez-Parada, A., Tesitore, G., Goyenola, G., Kröger, A., Pacheco, M., ... y de Mello, F. T. (2023). Multicompartmental monitoring of legacy and currently used pesticides in a subtropical lake used as a drinking water source (Laguna del Cisne, Uruguay). *Science of The Total Environment*, 874.
- Santos, C. (2006). La privatización del servicio público del agua en Uruguay, *Aguas en movimiento. La resistencia a la privatización del agua en Uruguay*. Montevideo, 85-100.
- Santos, C., Taks, J., Thimmel, S. y Grosse, R. (2014). Las cañillas abiertas de América Latina III. Casa Bertolt Brecht, Montevideo, Uruguay.
- Svampa, M. (2019). El Antropoceno como diagnóstico y paradigma. Lecturas globales desde el Sur. *Utopía y praxis latinoamericana*, 24(84), 33-54.
- Svampa, M. N. (2013). *Consensus de los Commodities y lenguajes de valoración en América Latina*. NUSO, 244, Fundación Friedrich Ebert, 30-46.
- Tarrow, S. (1997). El poder en movimiento. *Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*. Alianza, Madrid.
- Vázquez Cirillo, M. (2021). ¿Qué agua? ¿Qué territorio? Los discursos legislativos durante la modificación de la Ley de Riego con Destino Agrario. Facultad de Ciencias Sociales, UDELAR.
- Viciano Pastor, R. y Martínez Dalmau, R. (2010). Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional. *IUS*, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC, nº 25, 7-29.
- Wallerstein, I. (1995). La reestructuración capitalista y el sistema-mundo. Fernand Braudel Center for the Study of EHSC, State University of New York at Binghamton.

Testimonios de entrevistas incluidos en la ponencia:

- E1: María Selva Ortiz. REDES – Amigos de la Tierra y Comisión Nacional en Defensa del Agua y la Vida. Llevada a cabo el 15 de abril de 2023, en Montevideo.
- E2: Marcos Umpiérrez. Asamblea del Agua del Río Santa Lucía. Realizada el 12 de abril de 2023, en Montevideo.
- E3: Daniel Pena. Investigador UDELAR y Coordinación por el Agua. Llevada a cabo el 8 de septiembre de 2023, por vía telemática.
- E4: Diego Castro. Investigador UDELAR. Realizada el 19 de abril de 2023, en Montevideo.

AVANCES Y RETROCESOS HACIA LA ECOLOGIZACIÓN DEL DERECHO EN BRASIL: UN ESTUDIO BASADO EN LOS FORMANTES JURISPRUDENCIAL Y LEGISLATIVO



LEURA DALLA RIVA Y ARTUR BERNARDO MILCHERT
FACULDADE IELUSC (BRASIL) Y UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DELLA CAMPANIA LUIGI
VANVITELLI (UNICAMPANIA, ITALIA)
leura.riva@ielusc.br y arturmilchert@hotmail.com

Introducción

Este artículo se centra en el tema de los desafíos, logros y retrocesos actuales en la ecologización del derecho, a partir del estudio de la jurisprudencia y la legislación de Brasil. Esto se debe a que el proceso de ecologización del derecho en Brasil representa un escenario muy interesante para el análisis, ya que se caracteriza por movimientos no lineales y está marcado por enfrentamientos entre el poder legislativo y el judicial. Aun así, del análisis del contexto jurídico y político se concluye que el país ha consolidado interesantes transformaciones normativas y jurisprudenciales.

Para el análisis de los formantes jurisprudenciales y legislativos, se empleó la teoría de los formantes jurídicos de Rodolfo Sacco. Las ADPFs¹ 760, 708 y 825, y las ADIs² 3540 y 4983, que integraron lo que se denominó la agenda verde del STF, se convirtieron en hitos importantes en la postura del poder judicial brasileño como defensor y promotor de Brasil como Estado Ecológico de Derecho, todo esto basado en disposiciones constitucionales y legales. Además, el STF destacó que Brasil se estructura como un federalismo ecológico cooperativo, de acuerdo con la Ley Complementaria 140/2011, que define la distribución de competencias ambientales entre la Unión, los Estados y los Municipios.

¹ *Ação de descumprimento de preceito fundamental*–ADPF

² *Ação Direta de Inconstitucionalidade*–ADI

En la misma línea, el STJ consolidó una jurisprudencia ecológizada, aplicando principios como la prohibición del retroceso socioambiental, asegurando que no se deshagan los avances en la protección ambiental y garantizando la efectividad de los derechos ecológicos previstos en la Constitución. En esta Corte Superior cabe mencionar la actuación del ministro Herman Benjamin, actual presidente del STJ, quien es una figura constante en estos casos emblemáticos para el ámbito ecológico.

Esta actuación de los tribunales resultó de extrema importancia, ya que ocurrió en un contexto especialmente marcado por el aflojamiento de las normas ambientales, el debilitamiento de los órganos de control y el creciente aumento de la violencia contra los ecologistas. Los retrocesos en este ámbito son especialmente perceptibles en la actuación del poder legislativo brasileño. Un ejemplo del llamado «efecto contraataque» fue el caso de la «Vaquejada», en el que el STF declaró inconstitucional su práctica en Ceará por causar sufrimiento a los animales, pero el Congreso aprobó la Enmienda Constitucional 96/2017, reconociéndola como manifestación cultural, siempre que se garantice el bienestar animal. Sin embargo, unos años después de la adopción de esta importante sentencia, el Tribunal dio marcha atrás en su interpretación al juzgar constitucional la enmienda constitucional Vaquejada en 2025.

1.- La «ecologización» del Derecho en el siglo XXI

Es en el contexto de las crisis ecológicas intensificadas en la segunda mitad del siglo XX —como la pérdida de biodiversidad, la disminución de la capa de ozono y los accidentes ambientales de gran magnitud—, ampliamente documentadas por publicaciones académicas relevantes e informes técnicos³ que evidencian el avance del desequilibrio socioambiental, que el derecho es convocado a intervenir, ofreciendo formas de regulación de las actividades humanas perjudiciales para los sistemas esenciales de la Tierra, de manera cada vez más interdisciplinaria e integrada⁴.

El sistema internacional de protección del medio ambiente se inaugura, en su configuración multilateral, con la Convención de Estocolmo, resultado de las intensas negociaciones llevadas a cabo en el marco de la Conferencia de Estocolmo, celebrada en la ciudad sueca en 1972. Se trata del marco normativo que representa la centralización de la cuestión ambiental a nivel global, cuyo resultado fue la formulación de 26 principios⁵. En aquel momento, estas disposiciones demostraron la capacidad de las naciones para orientarse hacia un propósito común y establecer principios fundamentales para lo que posteriormente se convertiría en una disciplina con desarrollos multisectoriales, provocando una reorganización no solo en la cadena económica y productiva, sino también en la vida cotidiana de las personas.

³ IPCC – Intergovernmental Panel on Climate Change. (2023). *Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. IPCC. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/syrl/>; y IPBES – Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services. (2019). *Summary for policymakers of the global assessment report on biodiversity and ecosystem services: Summary for policymakers* (IPBES 7, Paris, 2019). IPBES. <https://doi.org/10.5281/zenodo.3553579>

⁴ Veiga, J. E. da, El-Hani, C. N., Rebelo, M., Nunes-Neto, N. F., Carmo, R. S. do, & Oliveira, S. M. B. de. (2017). *Gaia: de mito a ciencia*. Editora Senac São Paulo.

⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1973). *Report of the United Nations Conference on the Human Environment: Stockholm, 5–16 June 1972* (A/CONF.48/14/Rev.1). United Nations. <https://docs.un.org/en/A/CONF.48/14/Rev.1>

Es en este contexto que surgen las ideas y premisas —en el ámbito jurídico— sobre la protección, la prevención y la precaución ambiental, principios que fueron adoptados constitucionalmente por diversas constituciones en todo el mundo⁶. Además, se establecieron como principios de la Convención la planificación, la educación y la información ambiental, corolarios legales que representan formas de acceso a los derechos ambientales materiales, así como la responsabilidad por los daños ambientales y la cooperación internacional en lo que respecta a temas relacionados con la integridad ambiental.

Avanzando aproximadamente veinte años en la línea del tiempo, en 1990 el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC) publicó su primer informe de evaluación (*assessment report*)⁷, denunciando —a través del conocimiento científico disponible en aquel momento— el estado avanzado y el futuro preocupante que se vislumbraba como consecuencia de las altas emisiones de gases de efecto invernadero de origen antrópico.

Más adelante, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, o Río-92, celebrada en Río de Janeiro en 1992, representó otro momento de gran relevancia en el escenario político-jurídico internacional. Fue durante este encuentro que la comunidad internacional presentó y adoptó otros tres documentos fundamentales: a) el Convenio sobre la Diversidad Biológica; b) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; y c) la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación.

Todo este cuerpo normativo demuestra que los temas relacionados con la ecología⁸ ya estaban, en aquel momento, en el centro de las discusiones tanto de la sociedad como de la comunidad internacional⁹. La consolidación y actualización de estos instrumentos se produjo gracias al desarrollo de teorías más profundas y a la toma de conciencia, por parte de amplios sectores de la sociedad, sobre las causas e impactos del desequilibrio ecológico.

La transdisciplinariedad es imprescindible para la comprensión del fenómeno de la ecologización del derecho. Disciplinas como la geografía, la física, la química y la biología contribuyen a la comprensión de que la naturaleza es el fundamento de la vida —en todas sus formas— y de que los bienes comunes¹⁰ son intangibles. En este sentido, la la propuesta teórica —ampliamente defendida en las ciencias

⁶ Amirante, D. (2022). *Costituzionalismo ambientale: Atlante giuridico per l'Antropocene*. Il Mulino.

⁷ Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC). (1990). *Climate change: The IPCC scientific assessment. Report prepared for IPCC by Working Group I* (J. T. Houghton, G. J. Jenkins, & J. J. Ephraums, Eds.). Cambridge University Press. <https://www.ipcc.ch/report/ar1/wg1/>

⁸ Es pertinente mencionar la superación del uso del término “derecho ambiental” como rama jurídica para abarcar temáticas que van más allá de su ámbito tradicional de actuación. De forma breve, nos parece mucho más adecuado el uso del término “derecho ecológico” para referirse a cuestiones como los derechos de la naturaleza, el derecho climático, el derecho de los animales, entre otras áreas.

⁹ Se observa una relación igualmente proporcional entre la proposición de normativas en el ámbito internacional y la demanda por la adopción de medidas impulsadas por la movilización social. La inacción de las instituciones, también a nivel internacional, se ve significativamente impactada por la presión política y, en el momento actual, la vinculación jurídica de las naciones a compromisos ambiciosos para la preservación de los procesos esenciales del Sistema Tierra es una medida que se impone.

¹⁰ Schumacher Wolkmer, M. de F., & Ferrazzo, D. (2018). O paradoxo do desenvolvimento: direito ambiental e bens comuns no capitalismo. *Revista Veredas do Direito*, 15(33). <https://doi.org/10.18623/rvd.v15i33.1269>.

sociales, pero aún pendiente en el ámbito de la geología— de sustituir el del Holoceno por el Antropoceno como la actual era geológica¹¹, ilustra la magnitud del problema que se está enfrentando. Se trata de un período de inestabilidad, en el que la humanidad provoca alteraciones en sistemas sensibles de la Tierra —como el sistema climático, por ejemplo—, transformaciones que anteriormente solo eran realizadas por fuerzas naturales¹².

A su vez, la teoría de los límites planetarios¹³ propone un conjunto de sistemas esenciales para el funcionamiento de la Tierra y define espacios seguros de operación para dichos límites. Si el Holoceno fue una era de estabilidad, en la que existía un equilibrio en las relaciones entre estos sistemas, y el Antropoceno es una era de inestabilidad, donde reina el caos y la interacción entre los sistemas es desequilibrada, se puede afirmar que la relación de la humanidad con la Tierra, hasta el momento presente, ha sido de parasitismo¹⁴.

En el contexto brasileño, la protección ambiental era tratada con atención, aunque con poca efectividad, a través de leyes infraconstitucionales, como se analizará en el próximo capítulo. Sin embargo, es a partir de la constitucionalización del derecho ambiental¹⁵, con la promulgación de la Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988, que el estatus del medio ambiente fue elevado a valor fundamental de la nación.

El medio ambiente obtuvo un capítulo propio y se desarrolla —de forma específica— en un único artículo, el 225 de la Constitución Federal. La garantía de un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una calidad de vida saludable¹⁶, irradia hacia todo el sistema jurídico brasileño la necesaria diligencia y valorización de la causa ecológica en todas las relaciones sociales e institucionales.

Más allá de la incorporación de la protección ambiental como un principio intrínseco, el texto constitucional también atribuye al Estado el deber de fiscalizar, controlar, promover y proteger el medio ambiente desde la perspectiva de una integridad ecológica. A su vez, la colectividad —es decir, el pueblo— tiene garantizados sus derechos de reclamación¹⁷ para la efectividad de sus derechos, así como sus responsabilidades en la garantía de un medio ambiente ecológicamente equilibrado.

¹¹ Fundación Oswaldo Cruz (Fiocruz). (2020). *Antropoceno: a era do colapso ambiental*. Centro de Estudios Estratégicos da Fiocruz. <https://cee.fiocruz.br/?q=node/1106>.

¹² Kotzé, L. J. (2016). *Global environmental constitutionalism in the Anthropocene*. Hart Publishing.

¹³ Rockström, J. et al. (2009). Planetary boundaries: Exploring the safe operating space for humanity. *Ecology and Society*, 14(2), Article 32. <http://www.ecologyandsociety.org/vol14/iss2/art32/>.

¹⁴ Ferreira, L. F. (1973). O fenômeno parasitismo. *Revista da Sociedade Brasileira de Medicina Tropical*, 7(4), 261–277. <https://doi.org/10.1590/S0037-86821973000400006>.

¹⁵ Blank, D. M. P. (2013). A constitucionalização do direito e sua evolução na matéria ambiental. *Cadernos do Programa de Pós-Graduação em Direito – PPGDir/UFRGS*, 8(1). <https://doi.org/10.22456/2317-8558.35663>.

¹⁶ Brasil. (1988). *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*. Presidência da República. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm.

¹⁷ Supremo Tribunal Federal (STF). (2024, 5 de junio). *Decisões do STF contribuíram para políticas públicas de meio ambiente no país: Plenário determinou medidas para reduzir desmatamento na Amazônia e queimadas no Pantanal, além de garantir a retomada do Fundo Clima*. <https://portal.stf.jus.br/noticias/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=544577&ori=1>.

Con la importancia que ha asumido la esfera ecológica, es necesario prestar atención a la superación del tradicional y establecido Estado Democrático de Derecho. Como premisa de esta configuración tradicional, deben observarse ciertos presupuestos mínimos en el ordenamiento jurídico, tales como: rendición de cuentas, derechos fundamentales y un desarrollo inclusivo razonablemente efectivo. El Estado de Derecho Ecológico incorpora estos elementos y añade otros, como: normas ambientales claras, justas y aplicables; derechos de acceso¹⁸; y mecanismos de responsabilización en el cumplimiento de los deberes legales, así como la integridad de los tomadores de decisiones y de las instituciones¹⁹. En este sentido:

Inmerso en esta propuesta, el paradigma del derecho ecológico, con el objetivo de respetar los límites planetarios y promover conjuntamente los derechos humanos y los derechos de la naturaleza, redefine categorías de conflictos, derechos y responsabilidades jurídicas: se amplían los titulares de derechos (toda persona), se ensanchan los objetos (los bienes comunes), así como se redimensiona el espacio-tiempo de las demandas, que pasan a ser globales e intergeneracionales²⁰.

De este modo, la ecologización es un fenómeno global que impulsa nuevas discusiones en el camino hacia un replanteamiento de la relación humanidad-Tierra. El ámbito jurídico no es una excepción. Su fortalecimiento, con la elevación del tema al nivel constitucional, evidencia su consolidación. Los movimientos en defensa de la ecologización del Derecho han provocado cambios en todas las áreas del Derecho, generando inquietudes entre quienes se dedican al estudio del tema. Ya se percibe un giro ecológico, y deben implementarse transformaciones sustanciales en todos los niveles de jurisdicción para que esta mirada ecologizada de la ciencia jurídica se incorpore en la formulación de leyes, en las decisiones judiciales y, especialmente, en el diseño y ejecución de políticas públicas.

2.- El formante legislativo brasileño: tímidos impulsos hacia una visión ecológica

Brasil posee un marco normativo ambiental amplio y consolidado, especialmente después de la promulgación de la Constitución Federal de 1988. Instrumentos como la Ley de la Política Nacional del Medio Ambiente (Ley 6.938/1981), el Código Forestal (Ley 12.651/2012), la Ley de Crímenes Ambientales (Ley 9.605/1998) y el Sistema Nacional de Unidades de Conservación (Ley 9.985/2000) reflejan una preocupación significativa por la protección ambiental. Sin embargo, este conjunto normativo aún se basa predominantemente en una perspectiva antropocéntrica, en la que el medio ambiente es protegido en función del bienestar humano²¹.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Opinión consultiva OC-32/23: Impactos de las actividades empresariales sobre los derechos humanos y el medio ambiente en el contexto del cambio climático* (pp. 31–38). Corte IDH. https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-32/4_sem_fronteras.pdf.

¹⁹ United Nations Environment Programme (UNEP). (2019). *Environmental rule of law: First global report*. United Nations Environment Programme. <https://www.unep.org/resources/assessment/environmental-rule-law-first-global-report>.

²⁰ Leite, J. R. M., & Beckhauser, E. F. (2021). Pressupostos para o Estado de Direito Ecológico e reflexões sobre agrotóxicos no contexto de retrocessos ambientais. *Desenvolvimento e Meio Ambiente*, 57. <https://doi.org/10.5380/dma.v57i0.73757>.

²¹ Dalla Riva, L. (2024). *Structural challenges to the rights of nature's protection in Latin America: A comparative study between Ecuador and Brazil* [Doctoral dissertation, Università degli Studi della Campania "Luigi Vanvitelli"]. Dipartimento di Scienze Politiche "Jean Monnet". Caserta. Italia.

La Política Nacional del Medio Ambiente (PNMA), instituida por la Ley n.º 6.938/1981, fue fundamental para «hacer más verede» el sistema jurídico brasileño al reconocer el medio ambiente como un bien jurídico autónomo y establecer principios orientados a la preservación del equilibrio ecológico y la protección de los ecosistemas, incluso antes de la Constitución de 1988²². A su vez, el artículo 225 de la Constitución Federal de 1988 consolidó esta tendencia al reconocer el medio ambiente ecológicamente equilibrado como un derecho fundamental de todos, imponiendo al Poder Público y a la colectividad el deber de preservarlo para las generaciones presentes y futuras²³. La redacción abierta del artículo, al emplear expresiones como «medio ambiente ecológicamente equilibrado» y «todos», permite interpretaciones que trascienden una visión antropocéntrica, abriendo espacio para el reconocimiento de un valor intrínseco de la naturaleza y favoreciendo el desarrollo de un Estado de Derecho Ecológico en el país²⁴.

En las últimas décadas, sin embargo, es posible observar movimientos de ecologización del derecho dentro del ordenamiento jurídico brasileño, especialmente a nivel local. Algunas legislaciones municipales, como las de Florianópolis (SC), Bonito (PE), Serro (MG) y Guajará-Mirim (RO), entre otras, han incorporado en sus normas principios que demuestran una preocupación más directa por el equilibrio ecológico y la integridad de los ecosistemas, independientemente de su utilidad inmediata para los seres humanos. Estas iniciativas reflejan un intento de superar la lógica estrictamente utilitarista y apuntan hacia una visión más sistémica e integrada del derecho ambiental. Aunque es posible identificar pequeños avances hacia una ecologización del derecho en Brasil, estos movimientos han ocurrido mayoritariamente a nivel local y municipal²⁵.

Esta dinámica, sin embargo, no es casual, ya que el protagonismo local en la ecologización legislativa está íntimamente relacionado con el contexto conservador y regresivo que ha dominado el Poder Legislativo nacional en las últimas décadas. Especialmente a partir de la segunda mitad de los años 2010, y de forma más severa durante el gobierno de Bolsonaro (2019–2022), el Congreso Nacional brasileño pasó a protagonizar una serie de iniciativas destinadas a flexibilizar las normas ambientales, debilitando conquistas históricas en la protección de biomas, de la biodiversidad y de los derechos socioambientales. Este movimiento de flexibilización —a veces descrito como una «ola antiambientalista»— ha resultado en retrocesos significativos, como la modificación del Código Forestal, intentos de debilitamiento de la legislación sobre licenciamiento ambiental y proyectos que amenazan áreas protegidas y los derechos territoriales de pueblos tradicionales²⁶.

²² Brasil. (1981). *Lei nº 6.938, de 31 de agosto de 1981: Dispõe sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, seus fins e mecanismos de formulação e aplicação, e dá outras providências*. Diário Oficial da União. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L6938compilada.htm

²³ Brasil. (1988). *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*. Presidência da República. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm.

²⁴ Melo, Á. J. M. (2019). Podemos falar em direitos da natureza a partir da Constituição de 1988? In G. de O. Moraes et al. (Orgs.), *Do direito ambiental aos direitos da natureza: Teoria e prática*. Universidade Federal do Ceará: Mucuripe.

²⁵ Dalla Riva, L. (2024). *Structural challenges to the rights of nature's protection in Latin America*. *Cit.*

²⁶ *Ibidem*.

A pesar de las expectativas generadas con el fin del gobierno de Bolsonaro y la elección de Luiz Inácio Lula da Silva para un tercer mandato —con un fuerte discurso de reconstrucción de las políticas ambientales y compromiso con la lucha contra el cambio climático—, la práctica gubernamental actual revela contradicciones significativas. Aunque se han producido avances puntuales en el fortalecimiento institucional de los órganos ambientales y en la reanudación de compromisos internacionales, el gobierno de Lula ha mantenido, en muchos aspectos, una lógica desarrollista tradicional, priorizando el crecimiento económico por encima de una protección ecológica plena. Un ejemplo emblemático de esta contradicción es la insistencia en la exploración de petróleo en la Foz del Amazonas, una región de alta sensibilidad ambiental. El intento de viabilizar la apertura de nuevos frentes petroleros en áreas marinas aún poco estudiadas, y potencialmente críticas para la biodiversidad, demuestra la persistencia de prácticas fuertemente ancladas en una visión extractivista y fósil de la economía. Esta postura va en contravía de las alertas científicas sobre la necesidad urgente de una transición energética y de la preservación de los ecosistemas más vulnerables ante la crisis climática²⁷.

Así, se observa que, a pesar de las promesas de campaña y del discurso oficial de liderazgo ambiental global, el actual gobierno brasileño también enfrenta limitaciones estructurales y decisiones políticas que revelan la persistencia de paradigmas económicos tradicionales, los cuales dificultan la efectiva ecologización de las prácticas estatales. La tensión entre los compromisos ambientales y la búsqueda de fuentes tradicionales de crecimiento evidencia la dificultad de romper con el modelo de desarrollo basado en la explotación intensiva de la naturaleza, que históricamente ha marcado la inserción de Brasil en el sistema capitalista mundial.

En este escenario, la resistencia ecológica a través del poder legislativo municipal surge como un espacio de contrahegemonía y de intento de preservación de valores ecológicos fundamentales. Aunque restringidos a determinadas localidades y con un impacto jurídico limitado frente a la estructura federal, estos avances locales revelan una contracorriente que mantiene viva la posibilidad de una transformación más profunda del derecho ambiental brasileño en el futuro. En suma, el formante legislativo brasileño revela una tensión entre la tradición antropocéntrica dominante y el surgimiento de iniciativas que señalan un proceso gradual de ecologización, impulsado sobre todo por movimientos locales y por la influencia de nuevas interpretaciones constitucionales e internacionales orientadas hacia una comprensión más amplia de la protección ambiental, que abarque elementos ecosistémicos, climáticos, no humanos y de suma importancia para las generaciones futuras.

3.- La jurisprudencia ecológica del STF y del STJ en Brasil

El Supremo Tribunal Federal (STF) constituye el órgano de máxima jerarquía del Poder Judicial brasileño, encargado de la custodia de la Constitución Federal y de la uniformización de su interpretación en el país. Su función primordial es asegurar la supremacía de la Constitución, resolviendo conflictos de naturaleza

²⁷ Dalla Riva, L., & Izolani, F. I. (Orgs.). (2023). *Coleção Ruptura: Ensaio sobre desafios socioambientais e climáticos do século XXI* (Vol. 1, pp. 26–30). Dom Modesto.

constitucional entre los entes federativos y entre los poderes de la República²⁸. En las últimas décadas, la actuación del STF en materia ambiental se ha consolidado como uno de los pilares de la protección constitucional del medio ambiente en Brasil. El Tribunal ha pasado a reconocer de forma cada vez más explícita el medio ambiente ecológicamente equilibrado como un derecho fundamental, esencial para la dignidad de la persona humana y para las generaciones presentes y futuras.

Al interpretar el artículo 225 de la Constitución Federal de 1988, el STF ha adoptado una postura que, si bien todavía está fuertemente marcada por una perspectiva antropocéntrica, viene incorporando progresivamente elementos biocéntricos y ecocéntricos, especialmente en la defensa de la fauna y la flora²⁹. En este sentido, un fallo emblemático fue el del caso conocido como la *Vaquejada* (ADI 4983/CE, de 2016), en el cual el Supremo prohibió esta práctica por considerarla cruel con los animales, consagrando así una lectura antropocéntrica atenuada o incluso biocéntrica del artículo 225 de la Constitución, al reconocer que la protección ambiental y animal trasciende los intereses exclusivamente humanos³⁰.

Además del caso de la *Vaquejada*, el Supremo mencionó una interpretación «antropocéntrica mitigada o atenuada» del artículo 225 únicamente en el ARE 876108/RJ, que trataba sobre la legalidad del cobro de la «tasa de alcantarillado»³¹. También se destacan los fallos en los que el STF prohibió el sacrificio inmediato de animales incautados en situaciones de maltrato (ADPF 640) y validó leyes estatales que prohíben el uso de animales para pruebas cosméticas (ADI 5996 y ADI 5995), reafirmando así su compromiso con la protección de la fauna³².

El STF también se ha mostrado un importante guardián de las políticas ambientales brasileñas en tiempos de crisis. En este sentido, desempeñó un papel crucial en decisiones como la ADPF 708 (sobre el Fondo Clima), la ADO 59 (sobre el Fondo Amazonía) y la ADPF 748 (sobre la revocación de normas de protección ambiental), al reafirmar el principio de prohibición del retroceso ambiental y criticar el desmantelamiento de la política ambiental nacional, especialmente durante el gobierno de Bolsonaro³³.

Otra interpretación del STF que se destaca en el análisis de la «ecologización de la jurisprudencia brasileña» ocurrió cuando la Corte examinó la constitucionalidad de la Ley Complementaria 140/2011 (ADI 4757). En esa ocasión, el Tribunal reconoció la validez de dicha ley, que organiza la competencia ambiental entre la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en Brasil, valorizando lo que

²⁸ Brasil. (1988). *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*, cit. y Sarlet, I. W., & Fensterseifer, T. (2021). *Direito constitucional ecológico: Constituição, direitos fundamentais e proteção da natureza* (5ª ed.). Thomson Reuters Brasil.

²⁹ Dalla Riva, L. (2024). *Structural challenges to the rights of nature's protection in Latin America*, cit.

³⁰ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2016, 6 de octubre). *Ação direta de inconstitucionalidade 4.983 – Ceará*.

³¹ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2015, marzo). *Recurso Extraordinário com Agravo (ARE) 876108/RJ – Rio de Janeiro*.

³² Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2023, 12 de junio). *Especial Meio Ambiente: o STF e a defesa do direito dos animais*. <https://portal.stf.jus.br/noticias/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=508720&ori=1>

³³ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2023, septiembre). *Direito Ambiental*. <https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/publicacaoPublicacaoTematica/anexo/DireitoAmbiental.pdf>

denominó «federalismo cooperativo ecológico», basado en la cooperación entre los entes federativos para la protección ambiental. Según el fallo, la descentralización y desconcentración de las decisiones en el marco del federalismo cooperativo facilita la corrección de los desequilibrios sociales, económicos e institucionales interterritoriales, ya que permite que las decisiones se tomen en un espacio cercano a las comunidades involucradas y con base en sus particularidades locales³⁴.

No obstante, la Corte también ha adoptado, a lo largo de las últimas décadas, algunas posturas bastante polémicas y consideradas como retrocesos. Uno de los casos más relevantes fue el juicio sobre el Nuevo Código Forestal (Ley 12.651/2012), en el cual el STF declaró la inconstitucionalidad de algunos artículos, otorgó interpretación conforme a la Constitución a otros y validó gran parte de las disposiciones, incluyendo la amnistía para los desmontes ilegales realizados hasta 2008. Esta decisión fue ampliamente criticada por ambientalistas, ya que, a pesar de reconocer la protección ambiental como un deber constitucional, terminó legitimando prácticas que debilitaron dicha protección al validar, por ejemplo, la concesión de amnistía a deforestaciones ilegales efectuadas hasta la publicación de la norma³⁵.

Más recientemente, el STF finalmente analizó la constitucionalidad de la Enmienda Constitucional (EC) promulgada por el Legislativo brasileño como reacción al fallo sobre la «Vaquejada» emitido por la Corte en 2016. En un fenómeno conocido como *efecto backlash*, el Congreso Nacional brasileño aprobó la Enmienda Constitucional n.º 96 de 2017, añadiendo el párrafo 7.º al artículo 225, cuyo texto establece que «no se consideran crueles las prácticas deportivas que utilicen animales, siempre que sean manifestaciones culturales»³⁶. La reforma, también conocida como «Enmienda de la Vaquejada», fue claramente una reacción al posicionamiento progresista del Supremo y resulta abiertamente contraria a los demás valores enumerados en el artículo 225, especialmente a su párrafo 1.º, que establece el deber de protección a la fauna y prohíbe las prácticas que sometan a los animales a la crueldad. A pesar de que importantes nombres de la doctrina ambientalista en Brasil consideran la enmienda como incompatible con la Constitución de 1988³⁷, en 2025 el Supremo Tribunal Federal consideró constitucional la modificación realizada por el legislador en el artículo 225 del texto constitucional, contradiciendo así su posicionamiento anterior respecto a prácticas como la «Vaquejada»³⁸.

No obstante, la existencia de algunos retrocesos se observa que, en términos generales, el STF ha reafirmado principios estructurales como la prohibición del retroceso ambiental, el deber de protección por parte del Estado y la promoción del desarrollo sostenible, posicionándose en temas de alta relevancia como el cambio climático, la protección de la biodiversidad, la lucha contra la deforestación y los derechos de los animales. La actuación del STF refleja, así, un esfuerzo de

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Matheus TEIXEIRA; Luiz Orlando CARNEIRO. *STF valida quase todo Código Florestal e desagrada ambientalistas*. Jota, 28 fev. 2018. Disponível em: <https://www.jota.info/stf/stf-valida-quase-todo-codigo-florestal-e-desagrada-ambientalistas-28022018>. Acesso em: 10 out. 2023.

³⁶ Brasil. (1988). *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*, cit.

³⁷ Sarlet, I. W., & Fensterseifer, T. (2021). *Direito constitucional ecológico*, cit. p. 437.

³⁸ *Ibidem*.

«ecologización» del derecho constitucional brasileño, en sintonía con las exigencias contemporáneas para enfrentar la crisis ecológica global.

En el nivel jerárquico inmediatamente inferior se encuentra el Superior Tribunal de Justicia (STJ), considerado el segundo tribunal más importante del sistema judicial brasileño. El STJ ejerce una competencia central en la uniformización de la interpretación de la legislación infraconstitucional, actuando como la máxima instancia para asuntos que no involucren directamente cuestiones constitucionales, y se ha consolidado como un órgano fundamental para la estabilidad y la previsibilidad del ordenamiento jurídico infraconstitucional³⁹.

En las últimas décadas, el STJ se ha consolidado como un protagonista central en la construcción y afirmación de un verdadero Estado de Derecho Ambiental en Brasil. Actuando como «Corte de la Ciudadanía», el STJ ha establecido importantes precedentes para la efectividad del derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, previsto en el artículo 225 de la Constitución, así como para una lectura ecológica del ordenamiento jurídico brasileño. Con un fuerte énfasis en la responsabilidad civil ambiental, en la tutela preventiva y reparadora, y en la afirmación del principio de precaución, el Tribunal ha desarrollado una jurisprudencia caracterizada por la protección robusta del medio ambiente, considerándolo un bien jurídico de naturaleza difusa e indisponible⁴⁰.

En este sentido, el STJ también ha desarrollado argumentos interesantes en torno al «mínimo existencial ecológico» y a la «dimensión ecológica de la dignidad humana». Para la Corte Superior, «la protección del medio ambiente integra axiológicamente el ordenamiento jurídico brasileño, y su preservación, por medio de normas infraconstitucionales, debe respetar la teleología de la Constitución Federal. De este modo, el ordenamiento jurídico debe ser interpretado de manera sistémica y armónica, privilegiando los principios del mínimo existencial ecológico y del medio ambiente ecológicamente equilibrado»⁴¹. El STJ ha venido entendiendo que existe un núcleo esencial que debe ser preservado, protegido y garantizado también en materia ambiental, lo que configuraría un «mínimo existencial ecológico»⁴².

En el caso AREsp 2.024.982-SP, de 2022, el STJ juzgó una causa relacionada con la omisión de la fiscalización municipal en un refugio de animales donde se constataban malos tratos. Según la Corte, «la omisión en la fiscalización y en la mitigación de los daños ambientales justifica la imposición judicial de obligaciones positivas al Municipio, con el fin de solucionar el problema, cuya extensión temporal y cuantitativa revela una afrenta a la dimensión ecológica de la dignidad humana»⁴³. El contenido de esta «dimensión ecológica», sin embargo, fue profundizado por la Corte en el caso AREsp n.º 667.867/SP de 2019, y comprendería «el reconocimien-

³⁹ Brasil. (1988). *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*, cit. y Sarlet, I. W., & Fensterseifer, T. (2021). *Direito constitucional ecológico*, cit. p. 409.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Brasil. Superior Tribunal de Justiça. (2019, 21 de febrero). *Agravo em Recurso Especial (AREsp) n.º 1.312.435/RJ*. Relator: Ministro Og Fernandes.

⁴² Sarlet, I. W., & Fensterseifer, T. (2021). *Direito constitucional ecológico*, cit. p. 422.

⁴³ Brasil. Superior Tribunal de Justiça. (2022, 14 de junio). *Agravo em Recurso Especial (AREsp) n.º 2.024.982/SP*. Relator: Ministro Og Fernandes.

to de la necesidad de preservación para las futuras generaciones, lo cual amplía la dimensión temporal del concepto de dignidad humana hacia las existencias humanas futuras» y «la idea de un bienestar ambiental —al igual que el bienestar social— como condición indispensable para una vida digna, saludable y segura»⁴⁴.

El STJ también ha decidido favorablemente en cuanto a la ampliación del listado de legitimados para las acciones colectivas ambientales, reconociendo el uso de estas acciones como «una forma legítima de actuación en defensa del orden constitucional-ecológico y del derecho fundamental al medio ambiente, compatible con los postulados de una democracia participativa». En este sentido, «la creciente actuación judicial en el ámbito ecológico, sumada a la ampliación del listado de sujetos legitimados para la interposición de acciones colectivas ambientales, ha encontrado acogida en el Poder Judicial y ha transformado a dicho poder en un importante ‘escenario’ de lucha por los derechos ecológicos»⁴⁵.

La Corte también consolidó la tesis de que no existe un derecho adquirido a contaminar o degradar el medio ambiente, de modo que no hay autorización alguna para que el propietario o poseedor continúe con prácticas prohibidas por el legislador. A partir de este entendimiento, el STJ formuló la Súmula n.º 613, según la cual «no se admite la aplicación de la teoría del hecho consumado en materia de Derecho Ambiental»⁴⁶. Se trata de una decisión que se conecta con todas las demás ya mencionadas y que, según Ingo Sarlet y Tiago Fensterseifer, sitúa al Poder Judicial como «guardián» de los intereses (y derechos) de las generaciones futuras al proteger el principio de justicia intergeneracional, ya que la perpetuación del daño ecológico implicaría una violación absoluta del derecho fundamental de la generación presente a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y seguro, «pero también afrenta los intereses (¿y derechos?) de las generaciones humanas futuras de vivir en un medio ambiente compatible con su dignidad y, en última instancia, con su propio derecho a existir»⁴⁷.

En suma, en los últimos años, el STJ también ha comenzado a reconocer la función ecológica del contrato y de la propiedad, la dignidad ecológica de la persona humana y la necesidad de respeto hacia los seres sintientes, contribuyendo así a la incorporación de principios biocéntricos en el derecho brasileño. Por este motivo, la doctrina ha considerado que el STJ viene ejerciendo una verdadera gobernanza judicial ecológica⁴⁸, especialmente impulsada por el ministro Antônio Herman Benjamin⁴⁹.

⁴⁴ Brasil. Superior Tribunal de Justiça. (2018, 17 de octubre). *Agravo em Recurso Especial (AREsp) n.º 667.867/SP*. Relator: Ministro Og Fernandes.

⁴⁵ Sarlet, I. W., & Fensterseifer, T. (2021). *Direito constitucional ecológico*, cit. p. 425-426.

⁴⁶ Brasil. Superior Tribunal de Justiça. (2015, 18 de marzo). *Direito Ambiental*. https://www.stj.jus.br/docs_internet/jurisprudencia/jurisprudenciaemteses/Jurisprudencia%20em%20Teses%2030%20-%20Direito%20Ambiental.pdf.

⁴⁷ Sarlet, I. W., & Fensterseifer, T. (2021). *Direito constitucional ecológico*, cit. p. 434.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Dalla Riva, L. (2024). *Structural challenges to the rights of nature's protection in Latin America*, cit.

Conclusión

Ante el escenario expuesto, se constata que la ecologización del derecho en Brasil avanza de manera desigual, reflejando tensiones entre una estructura normativa aún fuertemente antropocéntrica y impulsos innovadores que buscan incorporar perspectivas biocéntricas y ecosistémicas al ordenamiento jurídico.

El análisis de la evolución jurisprudencial del Supremo Tribunal Federal (STF) y del Superior Tribunal de Justicia (STJ) revela un proceso progresivo de ecologización del derecho brasileño. Aunque no exento de retrocesos e incoherencias —como la validación de normas que debilitan la protección ambiental—, el STF ha afirmado principios estructurales como la prohibición del retroceso ecológico, el deber de protección estatal y la justicia intergeneracional, consolidando el medio ambiente como derecho fundamental en el orden constitucional. El STJ, a su vez, ha ejercido un papel central en la afirmación de un verdadero Estado de Derecho Ambiental, a través del fortalecimiento de la responsabilidad civil ambiental, la tutela colectiva y la incorporación de conceptos como el «mínimo existencial ecológico» y la «dignidad ecológica de la persona humana». Su jurisprudencia refleja una apertura a principios biocéntricos y a una interpretación más amplia y sistémica del ordenamiento jurídico ambiental, configurando una forma emergente de gobernanza judicial ecológica.

En conjunto, estas Cortes han contribuido a transformar el Poder Judicial en un espacio legítimo de defensa de los derechos ecológicos, en sintonía con los desafíos contemporáneos de la crisis ambiental global y con la necesidad de una transición paradigmática hacia un modelo de justicia que abarque no solo a los seres humanos, sino también a la integridad de los sistemas naturales.

El formante legislativo brasileño, aunque responsable de conquistas relevantes, presenta limitaciones estructurales y políticas, especialmente en el ámbito federal, donde los retrocesos ambientales han sido frecuentes. En contrapartida, es en el ámbito legislativo local donde se consolidan experiencias contrahegemónicas, comprometidas con una visión más integrada de la relación entre humanidad y naturaleza. Estos movimientos, sumados a la actuación proactiva de sectores del Poder Judicial, señalan una transición paradigmática lenta pero significativa hacia un derecho ecológico, capaz de responder a los desafíos de la crisis ambiental global y de promover una justicia intergeneracional sustantiva.

LA INTEGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL CONSTITUCIONALISMO ECOLÓGICO DESDE LA PERSPECTIVA BOLIVIANA

JOSÉ ANTONIO LANDRIEL PEDRAZA
UNIVERSIDAD PRIVADA DOMINGO SAVIO (BOLIVIA)
Jose.Landriel@upds.edu.bo

Introducción

La irrupción del constitucionalismo ecológico representa una transformación en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, caracterizada por la incorporación de principios ecocéntricos que desafían la estructura antropocéntrica tradicional del derecho. Dicho fenómeno adquiere relevancia sistémica cuando se examina desde la perspectiva autopoietica, que permite comprender los mecanismos adaptativos mediante los cuales subsistemas jurídicos evolucionan para integrar nuevas distinciones normativas ante perturbaciones ecosistémicas.

La investigación analiza la intersección entre los derechos humanos y los Derechos de la Naturaleza (DDN) en Bolivia, donde la Constitución de 2009 y su desarrollo normativo posterior forman un modelo de integración significativo para el constitucionalismo latinoamericano. Se parte de la premisa que la crisis ecológica contemporánea evidencia las limitaciones inherentes al paradigma jurídico convencional, generando tensiones ontológicas que solo pueden resolverse mediante configuraciones normativas que reconozcan la interdependencia estructural entre sistemas naturales y sociales. En ese contexto, la relación entre los derechos humanos y los DDN debe comprenderse desde una perspectiva de interdependencia sistémica, no de antagonismo o subordinación (Knox, 2018). Aunque los derechos humanos, se centran en la protección de la dignidad y el bienestar de las personas, su plena realización depende de la existencia de ecosistemas saludables y funcionales.

El estudio desarrolla un análisis tripartito: primero, examina los fundamentos epistemológicos de la naturaleza como sistema autopoiético; segundo, analiza la transición del antropocentrismo al ecocentrismo en el derecho constitucional; y tercero, propone un modelo de comprensión sistémica integrada a través de la experiencia boliviana.

La metodología aplicada combina análisis hermenéutico de textos constitucionales, desarrollo jurisprudencial y elaboración teórica desde la teoría de sistemas. Los resultados evidencian que el constitucionalismo boliviano articula una estructura normativa de tres niveles interconectados —fundamentación filosófico-ecológica, estructuración jurídico-institucional y dinámicas socioambientales— que permite superar dicotomías convencionales entre protección ambiental y derechos humanos. Esta investigación contribuye a teorizar la equipotencialidad normativa como mecanismo que facilita la integración funcional entre categorías de derechos tradicionalmente concebidas como antagónicas, sugiriendo nuevas vías para la evolución del constitucionalismo contemporáneo ante los desafíos ecosistémicos del siglo XXI.

1.- Fundamentos ontológicos y epistemológicos

El reconocimiento jurídico de la Naturaleza como sujeto de derechos es un cuestionamiento a la tradición jurídica, que promueve la mera protección instrumental del entorno natural, para así desafiar la estructura ontológica del derecho convencional. Ante ello se cuestiona: ¿Cómo puede el derecho, tradicionalmente antropocéntrico, acomodar entidades no humanas dentro de su estructura conceptual sin sufrir una transformación radical? . Esta tensión fundamental exige un análisis en el núcleo, que examine la integración sistémica entre los derechos humanos y los DDN, desde una perspectiva autopoiética para entender su complementariedad estructural, superando, los marcos jurídicos antropocéntricos probadamente insuficientes para afrontar la crisis ecológica contemporánea, mediante un modelo integrativo donde ambas categorías de derechos se refuercen mutuamente.

Como explica Gudynas (2011), «la actual crisis ambiental obliga a cuestionar tanto las estrategias de desarrollo convencionales como la arquitectura jurídica que las sustenta», ello conduce a explorar los DDN no como una construcción metafórica o simbólica, sino como una reconsideración profunda de las relaciones jurídicas entre comunidades humanas y sistemas naturales. En efecto, el detrimento ecosistémico provocado por el cambio climático, científicamente consensuado (Díaz González, 2024), se manifiesta en la intensificación de eventos extremos (Santiago Lastra et al., 2008), alterando la disponibilidad de agua y la producción agropecuaria (Jemio et al., 2014), vulnerándose directamente derechos humanos fundamentales como lo son el derecho a la vida, amenazada por eventos catastróficos; la salud, afectada por la proliferación de enfermedades (Rueda Abad & del Carmen Vargas Castilleja, 2021); y la alimentación, comprometida por la reducción de cultivos (Jemio et al., 2014).

En los hechos, ello genera una afectación estructural en el sistema de derecho (Gómez Rodríguez & Sandoval Guevara, 2022), concebido tradicionalmente bajo una óptica que prioriza los derechos humanos sin integrar la protección intrínseca del medio ambiente como condición para su plena realización (Vaca, 2024). En consecuencia, la crisis climática compromete derechos humanos esenciales, mediante fenómenos como temperaturas extremas, eventos climáticos catastróficos y alteración

de ciclos hídricos, que incrementan enfermedades, mortalidad térmica y escasez de recursos básicos.

Dichos impactos, distribuidos asimétricamente, fomentan desigualdades estructurales, comunidades empobrecidas, pueblos indígenas, mujeres y grupos vulnerables —con mínima responsabilidad histórica en emisiones (Heede, 2014)— enfrentan desplazamientos, erosión de conocimientos ancestrales (Knox, 2014; Rodríguez & Morales, 2019) y desvío de recursos estatales hacia emergencias climáticas, mermando inversiones en desarrollo socioeconómico (Daran et al., 2025).

Efectivamente, la insuficiencia de los marcos normativos existentes para abordar la magnitud y complejidad de la crisis climática (Vaca, 2024) y la dificultad para establecer responsabilidades directas exacerban estas circunstancias. Al respecto la teoría autopoietica de Luhmann, establece que dicha tensión sistémica impulsa la búsqueda de nuevas formas de regulación para restablecer la coherencia del sistema jurídico, ello, con el reconocimiento progresivo de los DDN, impulsados efectivamente, por la constatación de la interdependencia entre el bienestar humano y la salud del planeta (Gómez Rodríguez & Sandoval Guevara, 2022).

De esta forma, la integración funcional de los DDN implica una renovación en el análisis jurídico, que antes aislaba al ser humano como único sujeto de derecho y a la Naturaleza como objeto de apropiación y regulación instrumental (Díaz González, 2024). En esta línea, pese a la incipiente jurisprudencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al vincular la degradación ecosistémica con la afectación de derechos humanos y considerar la conexión espiritual de los pueblos indígenas con sus territorios (Rueda Abad & del Carmen Vargas Castilleja, 2021), se apunta hacia una concepción jurídica sistémicamente integrada, que precisamente reconoce a la Naturaleza como entidad con valor jurídico propio, interdependiente del sistema de derechos humanos, originando una nueva narrativa jurídica que busca la armonización entre la protección de los ecosistemas y la garantía de los derechos fundamentales, y reorientando ello a una visión holística del sistema de derecho (Gómez Rodríguez & Sandoval Guevara, 2022) que se ha formalizado como el constitucionalismo ecológico.

1.1.- Delimitación conceptual del constitucionalismo ecológico

El constitucionalismo ecológico se caracteriza por su compromiso ético con la protección ecosistémica, su reconocimiento de la Naturaleza como titular de derechos y la capacidad para adaptar el derecho constitucional a los valores y desafíos ecológicos contemporáneos

Martínez Dalmau (2023) destaca un cambio paradigmático desde el antropocentrismo hacia el ecocentrismo, que promueve una relación armónica entre los seres humanos y la Naturaleza, considerándola no como un objeto al servicio del hombre, sino como un sujeto con derechos propios. Este giro se refleja en la evolución de la agenda ecológica de Naciones Unidas desde la Conferencia de Estocolmo (1972), pasando por el programa Armonía con la Naturaleza (2009), hasta la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015). En este marco, se reconoce la interconexión entre los derechos humanos y los DDN, planteando que la humanidad debe vivir en armonía con la naturaleza, lo que implica un nuevo paradigma legal

y constitucional que integra ambos derechos para enfrentar la crisis ambiental y promover la sostenibilidad.

Esta construcción dogmática, fundamentada en presupuestos ecocéntricos, implica una reformulación epistemológica del constitucionalismo clásico mediante la integración de cosmovisiones ancestrales y nuevos valores ecológicos en la hermenéutica jurídica contemporánea. Su materialización se evidencia en desarrollos jurisprudenciales que reconocen personalidad jurídica a entidades naturales, generando obligaciones erga omnes de protección intergeneracional de los ecosistemas.

Conforme orienta Martínez Dalmau (2023), el reconocimiento jurídico de la Naturaleza como sujeto de derechos genera una triada de consecuencias normativas fundamentales: primero, establece una equiparación formal de personalidad jurídica con personas físicas y jurídicas, implicando la aplicación de técnicas de ponderación ante posibles colisiones de derechos; segundo, configura un nuevo ámbito de antijuridicidad para conductas antrópicas lesivas, habilitando la correspondiente aplicación del ius puniendi estatal conforme al principio de legalidad; y tercero, fundamenta un innovador derecho a la reparación integral y restauración ecosistémica frente a daños consumados, reconociendo legitimación activa a los elementos naturales afectados mediante mecanismos procesales específicos de representación.

De esta forma, con la evolución de este estamento jurídico se incorpora principios ecocéntricos en las cartas constitucionales, a diferencia del derecho ambiental convencional, que sólo instrumentaliza la protección del ambiente como medio para garantizar derechos humanos. Así, se reconoce el valor intrínseco a los sistemas naturales (Borràs, 2016) y cambia la estructura institucional como los fundamentos axiológicos del sistema jurídico, y, la Naturaleza, desde su configuración, es portadora de derechos y por ende de dignidad como sustento de los ecosistemas en el planeta.

A su vez Bagni (2022), apunala el constitucionalismo relacional que sostiene redefine la Grundnorm constitucional, situando la preservación del sistema tierra como precondition para cualquier ordenamiento jurídico, mientras la noción de «contrato natural» configura responsabilidades recíprocas que trascienden el individualismo liberal en favor del bien común, afianzando esto la integración e interdependencia sistémica de los derechos estudiados.

Por su parte, la Corte Constitucional de Ecuador ha consolidado esta integración mediante la sentencia 185-20JP/21, que enfatiza la interdependencia, fortaleciendo los mecanismos de consulta previa y participación comunitaria desde una perspectiva intergeneracional que reconoce la responsabilidad de proteger el ambiente para las generaciones futuras (Zurita Lara & Molina Torres, 2024). Aunque la implementación efectiva enfrenta obstáculos como la resistencia de intereses económicos y la falta de consultas ambientales adecuadas, esta jurisprudencia establece un modelo integrador que prioriza la protección ecosistémica sobre intereses particulares, reconociendo que la preservación de los límites planetarios constituye una condición indispensable para el florecimiento de toda forma de vida en la Tierra.

Dicha interconexión se fundamenta en la idea que la protección de los ecosistemas es esencial para fortalecer las garantías humanas, produciendo una ruptura epistemológica que modifica la gramática jurídica al establecer relaciones no jerárquicas entre derechos humanos y derechos de entidades naturales, alineándose en la lógica

de la configuración de los sistemas como una integración e interdependencia, en una convivencia imprescindible para la materialización de ambas categorías de derechos.

A partir de lo descrito, se pueden esquematizar los principios fundamentales del constitucionalismo ecológico que incluyen:

1. **Sostenibilidad y equidad intergeneracional:** Enfatiza la obligación de garantizar que las generaciones actuales no comprometan la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Este principio se vincula estrechamente con la doctrina del fideicomiso público, que sostiene que los recursos naturales son mantenidos en fideicomiso para el beneficio de todas las personas, incluidas las generaciones futuras, ello, en concordancia con lo referido en el artículo 33 de la Constitución boliviana.
2. **Reconocimiento de los DDN:** La consideración de la naturaleza como entidad jurídica con derechos inherentes constituye un elemento central del constitucionalismo ecológico. Este concepto, inspirado tanto en cosmovisiones indígenas como en corrientes filosóficas occidentales, busca transitar de un enfoque antropocéntrico a uno ecocéntrico en los ordenamientos jurídicos. En Bolivia esto ha sido desarrollado por las leyes 071 y 300 que sustentan y articulan los de derechos de la Madre Tierra, como normas de desarrollo constitucional.
3. **Principio precautorio y no regresión:** El principio precautorio exige la adopción de medidas preventivas frente a potenciales daños ambientales, incluso en ausencia de certeza científica absoluta, este se halla, expresamente regido en Bolivia, por el art. 4 num. 4 y 8 de la Ley 300. Complementariamente, el principio de no regresión garantiza que las protecciones ambientales no sean debilitadas con el transcurso del tiempo.
4. **Clima saludable y biodiversidad:** El constitucionalismo ecológico reconoce la importancia fundamental de un clima estable y la diversidad biológica tanto para el bienestar humano como para la integridad ecosistémica. Este principio se refleja en derechos y obligaciones relativos a la mitigación del cambio climático y la protección de la biodiversidad. En Bolivia, ello está regulado por la Constitución en su artículo 383 y el artículo 17 de la ley 300, haciendo así un cuerpo integrado de protección de dichos componentes.

Así, en términos doctrinarios y conceptuales evidentemente los elementos fundantes del constitucionalismo ecológico se han establecido y consolidado en el ordenamiento boliviano.

1.2.- Fundamentos éticos y filosóficos del Constitucionalismo Ecológico

Accesoriamente, la integración de los derechos humanos y los DDN en el constitucionalismo ecológico se sustenta en un robusto marco ético y filosófico:

1. **Valor intrínseco de la Naturaleza:** El reconocimiento del valor inherente de la naturaleza constituye un principio central de este marco. Esta perspectiva cuestiona las visiones antropocéntricas tradicionales y enfatiza la necesidad de proteger los sistemas naturales por su propio valor, no exclusivamente por su utilidad instrumental para los seres humanos.

2. **Enfoques ecocéntricos y bioculturales:** Los enfoques ecocéntricos priorizan el bienestar de los ecosistemas y el mundo natural, mientras que los enfoques bioculturales enfatizan la interconexión de los sistemas humanos y naturales. Estas perspectivas influyen crecientemente en las interpretaciones constitucionales y hermenéuticas en favor de los derechos humanos y los DDN.
3. **Conocimientos y prácticas indígenas:** Los conocimientos y prácticas indígenas ofrecen valiosas perspectivas para la integración de los derechos humanos y los DDN. Estas cosmovisiones enfatizan la importancia de la reciprocidad, el parentesco y el cuidado en las relaciones entre los seres humanos y la Naturaleza.

La crisis climática constituye, ciertamente, el acelerador fundamental en la integración de estos elementos, mientras los sistemas legales y paradigmas de justicia afrontan la necesidad imperativa de adaptación ante las contingencias derivadas de la degradación ecológica. El diálogo entre derecho positivo y saberes tradicionales emerge, así, como aspecto medular para la configuración de una estructura jurídica renovada que logre reflejar adecuadamente la interconexión vital existente entre todos los seres vivos.

Por todo lo esbozado, el constitucionalismo ecológico teoriza la posibilidad de concretizar la interdependencia de los derechos humanos y los DDN, a través de mecanismos normativos (constituciones, leyes de desarrollo y sentencias) que articulan ambos subsistemas, mediante una nueva justicia ecológica que integre la diversidad de formas de vida y los derechos inherentes a los ecosistemas en un marco de desarrollo sostenible y justo. En tal contexto, se requiere absolver el siguiente cuestionamiento: ¿Cómo pueden los subsistemas jurídicos, desde una perspectiva autopoiética, evolucionar para integrar principios ecocéntricos que permitan una efectiva armonización y complementariedad entre los derechos humanos y los DDN, garantizando así la protección integral del entorno y la realización plena de estos derechos en el contexto de la crisis climática global?

1.3.- Los fundamentos teóricos de la Naturaleza como sistema autopoiético

La Jurisprudencia de la Tierra constituye el fundamento filosófico y ético del reconocimiento de los DDN, proponiendo una redefinición ontológica que posiciona a los seres humanos como parte integrante de la naturaleza, en contraposición a la visión jerárquica tradicional que sitúa a la especie humana por encima de los demás componentes de la biosfera (Stone, 1972). Además de la formalidad legal, la comprensión de la Naturaleza como sujeto de derechos puede fundamentarse en la teoría de sistemas autopoiéticos desarrollada por Luhmann (1996), Maturana y Varela (2004) y aplicada al ámbito jurídico por Teubner (2017). Desde esta perspectiva, los sistemas naturales operan mediante procesos de autorreproducción y autorreferencia análogos a los que caracterizan a los sistemas sociales y jurídicos.

Como explica Guerrero Bustillos (2024), la autopoiesis implica «la habilidad innata para autoorganizarse y ser autoconsciente» (p.57). En términos sistémicos, mientras exista autopoiesis, existe vida y superando así la división cartesiana entre sujeto y objeto, al reconocer que los ecosistemas constituyen sistemas complejos con organización propia y capacidad de autorregulación. Precisamente, la teoría

luhmanniana resulta relevante para analizar la integración entre derechos humanos y DDN, pues desplaza al ser humano del centro de los sistemas sociales. Como señala Basabe Serrano (2005):

El análisis sistémico de Luhmann replantea el rol del ser humano como parte del entorno y no como eje articulador de los cambios estructurales, lo que permite desestabilizar la visión antropocéntrica tradicional (p. 83).

Este desplazamiento teórico facilita la comprensión de los sistemas jurídicos como entidades autorreferenciales que pueden evolucionar para incorporar lógicas ecocéntricas, sin que ello implique necesariamente una contradicción irreconciliable con la protección de derechos humanos, asumiendo un imperativo mayor como es la protección ecosistémica.

2.- La evolución del antropocentrismo al ecocentrismo

2.1.- Crisis del paradigma antropocéntrico del derecho

Históricamente el paradigma antropocéntrico (las leyes por y para el ser humano) en sus marcos jurídicos, ha sido inefectivo para afrontar la degradación ecosistémica y garantizar condiciones de vida digna para las generaciones presentes y futuras, como anhela el artículo 33 de la Constitución boliviana. Como señala Kotzé (2012), los derechos humanos, en su formulación tradicional, han operado históricamente bajo una lógica que separa ontológicamente al ser humano de su entorno natural, contribuyendo inadvertidamente a legitimar modelos extractivistas, lo cual ha conducido a una situación paradójica donde la protección efectiva de derechos humanos se torna crecientemente imposible en un contexto de degradación ambiental sistémica.

Por su parte, Lorenzetti y Lorenzetti (2021) identifican esta crisis como un resultado directo de la incapacidad del derecho moderno para integrar adecuadamente el conocimiento científico sobre los límites biofísicos planetarios, y, esto porque aseveran, el derecho ambiental convencional ha operado bajo lógicas fragmentarias y compensatorias que resultan estructuralmente inadecuadas para gestionar problemas sistémicos como el cambio climático o la pérdida masiva de biodiversidad.

Consecuentemente, la jurisprudencia internacional toma un giro gradual, conforme, también ocurre con las constituciones renovadas en la región, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-23/17, estableció que:

La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo que un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (párr. 59).

Esta afirmación, aunque formulada aún en términos antropocéntricos, reconoce implícitamente la interdependencia estructural entre sistemas sociales y naturales, abriendo el camino hacia aproximaciones más integrativas y que respondan desde la visión sistémica a la necesidad de concretizar un derecho ecologizado. Tal enunciado además es consecuente con el desarrollo jurisprudencial colombiano y ecuatoriano principalmente.

2.2.- El giro ecocéntrico en el Derecho Constitucional

Este giro desde el constitucionalismo latinoamericano emerge de una triangulación epistemológica integrada por tres aristas (1) la ecología profunda y filosofía ecocéntrica; (2) cosmovisiones jurídicas indígenas; y (3) avances científicos en ecología de sistemas y ciencias de la complejidad.

La ecología profunda, desarrollada inicialmente por Arne Naess, aporta el sustrato axiológico al atribuir valor intrínseco a todas las entidades naturales independientemente de su utilidad instrumental para fines humanos contrariando así el rigor antropocéntrico que ha caracterizado al pensamiento jurídico occidental.

A su vez, las cosmovisiones jurídicas indígenas, emergentes de sus luchas y el reconocimiento formal de estas, han sido esenciales en la articulación constitucional de los DDN. Como señala Acosta (2017), el concepto de Pachamama no representa simplemente una traducción intercultural de «Naturaleza», sino una comprensión radicalmente distinta de las relaciones entre comunidades humanas y entorno natural:

La Pachamama es un ser vivo, con inteligencia, sentimientos y espiritualidad, y los seres humanos son elementos de ella. La Tierra no pertenece al ser humano, es el ser humano quien pertenece a la Tierra (p. 83).

Esta conceptualización se ve reflejada directamente en las formulaciones normativas de desarrollo constitucional como ocurre con el artículo 5 de la ley 300:

Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes, incluyendo las comunidades humanas, son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra.

De esta forma, la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, por ende, así se consolida la vigencia y la concreción normativa de las teorías sistémicas que previamente se han refrendado.

Accesoriamente, los avances científicos en ecología de sistemas, teoría de la complejidad y la hipótesis Gaia formulada por James Lovelock proporcionan, también, evidencia empírica sobre la interdependencia sistémica que caracteriza los procesos biogeoquímicos planetarios (Jasanoff, 2013). Así, se confiere legitimidad epistémica al giro ecocéntrico, demostrando que la concepción de la Tierra como sistema autorregulado no constituye meramente una metáfora poética o una construcción cultural, sino una descripción científicamente verificable por la ciencia, doctrina y desarrollo legal.

La convergencia de las tres corrientes epistemológicas referidas no representa una mera acumulación ecléctica, sino una genuina síntesis dialéctica que reconfigura radicalmente la gramática jurídica tradicional. De esta síntesis, emergen categorías normativas inéditas como los «derechos bioculturales» reconocidos por ejemplo por

la Corte Constitucional colombiana en su sentencia T-622/16 sobre el río Atrato, donde se articula la interdependencia entre derechos de comunidades étnicas y protección del entorno natural.

3.- Hacia una comprensión sistémica integrada

3.1.- Complementariedad estructural entre derechos humanos y DDN

Pese a las perspectivas que postulan un antagonismo inherente entre derechos humanos y DDN, la evidencia hace que ambas categorías tengan relaciones de complementariedad estructural, Gudynas (2015) refiere que: «los DDN no implican anular los derechos ciudadanos a un ambiente sano o el derecho a aprovechar los recursos naturales, sino que se complementan y refuerzan mutuamente» (p. 93). Esta complementariedad es evidente en contextos donde comunidades humanas mantienen relaciones de interdependencia directa con ecosistemas específicos. El caso de los bosques en los territorios indígenas de Bolivia (Quezada, 2021) ilustra cómo la protección de los derechos del ecosistema contribuye simultáneamente a salvaguardar derechos humanos fundamentales como la soberanía alimentaria, la identidad cultural, el desarrollo y el derecho a un ambiente sano.

Tal complementariedad puede fundamentarse teóricamente desde la perspectiva sistémica, Teubner (2017), argumenta que los sistemas jurídicos, como sistemas autopoieticos, pueden evolucionar para incorporar nuevas distinciones que respondan a la complejidad creciente del entorno. En efecto, el reconocimiento de derechos a entidades naturales representa precisamente este tipo de evolución, donde el sistema jurídico incrementa su capacidad para procesar información ecológica compleja.

Así, esencialmente para fines de desarrollo y concreción de decisiones y argumentaciones de orden público o de los decisores de justicia, la teoría luhmanniana proporciona herramientas conceptuales adicionales para comprender esta complementariedad y los acoplamientos estructurales entre el sistema jurídico y otros sistemas sociales (como el político o el económico) pueden reconfigurarse para integrar consideraciones ecosistémicas sin que ello implique una ruptura de la estructura operativa que caracteriza a cada sistema (Luhmann, 1996).

3.2.- Autorregulación sistémica y evolución normativa

La teoría autopoietica orienta la evolución normativa hacia los DDN como un fenómeno de autorregulación sistémica para que, frente a la crisis ecológica, los ordenamientos jurídicos desplieguen mecanismos adaptativos que amplifican su sensibilidad a las perturbaciones ecosistémicas. Como consecuencia, la complejidad jurídica evoluciona mediante la integración del conocimiento científico sobre dinámicas ecosistémicas en el razonamiento judicial, evidenciando la capacidad adaptativa del derecho ante las condiciones ecológicas contemporáneas. Esta autorregulación genera categorías normativas innovadoras como los «derechos bioculturales» colombianos, que superan el fraccionamiento tradicional entre derechos humanos y protección ambiental, al reconocer que la salvaguarda de la biodiversidad es indisoluble de la protección de prácticas culturales que han coevolucionado con ecosistemas específicos, integrados e interdependientes.

3.3.- La experiencia boliviana y las bases de la integración entre derechos

La Constitución de 2009, gestada en los albores de la primera marcha indígena, luego de un escabroso proceso de redacción constituyente, finalmente, incluye cosmovisiones tradicionalmente marginadas del discurso jurídico dominante, así el paradigma del vivir bien reta la concepción universalista tradicional de los derechos humanos al propiciar espacios de entendimiento desde las voces históricamente silenciadas, según Attard (2023). Lo que implica superar el individualismo y el antropocentrismo tradicional, adoptando una visión ecocéntrica que reconoce al vivir bien como valor supremo plural. De esta forma, el reconocimiento de la sintiencia y el papel central de la Madre Tierra para Attard (2023) en tal configuración jurídica se aleja de las concepciones tradicionales del derecho constitucional y la construcción e interpretación de derechos bajo este visor privilegia la armonía, el equilibrio, la reciprocidad y la complementariedad entre diversos actores.

El ordenamiento jurídico boliviano adopta por su estructura una perspectiva de sistemas, al direccionar el entendimiento de que los derechos humanos y los DDN, no constituyen categorías separadas y antagónicas, sino componentes interdependientes de un sistema más amplio. La salud y el bienestar humanos dependen fundamentalmente de la salud y el funcionamiento de los ecosistemas naturales, y la protección de los DDN resulta esencial para garantizar un futuro sostenible para la humanidad.

El marco constitucional boliviano, con su énfasis en el «vivir bien» y los derechos de la Madre Tierra, refleja este enfoque sistémico al reconocer la red de relaciones entre los seres humanos y el mundo natural. El «vivir bien» promueve una visión holística e integradora del ser humano inmerso en la comunidad terrestre, que incluye no solo a los humanos sino también a todos los demás componentes del ecosistema, reconociendo la interdependencia de todos los seres vivos y la necesidad de mantener un equilibrio dinámico dentro del sistema socio ecológico.

Entonces, bajo el eje del vivir bien, la carta constitucional boliviana, condensa las bases de ese renovado constitucionalismo, que presenta una construcción normativa que integrada e interpretada puede articular los derechos estudiados a través de múltiples niveles interconectados, configurándose como un hito en desarrollo en el constitucionalismo ecológico latinoamericano.

Efectivamente, según la estructura delineada por Vásquez (2020), el fundamento axiológico-normativo se sustenta, inicialmente, en el artículo 8, párrafo I de la Constitución, donde los principios ancestrales «ñandereko» e «ivi maraei» establecen los cimientos filosófico-jurídicos para una coexistencia armónica entre la humanidad y la naturaleza. El constituyente boliviano reconoce la interrelación entre el bienestar humano y la salud ecosistémica, superando así la dicotomía convencional que generaba dudas sobre la incorporación e integración de los derechos estudiados en el presente texto.

Ello se interconecta con el preámbulo constitucional que sienta las bases para esta articulación al reconocer la «Pachamama» (Madre Tierra) como fundamento cosmogónico del ordenamiento jurídico boliviano, siendo esa referencia no una mera declaración simbólica, sino que establece un marco normativo de profundo respeto

por la Naturaleza, reconociendo su valor intrínseco y estableciendo un parámetro interpretativo para la protección ecosistémica.

La aplicación operativa de esta perspectiva integral se concreta a través del artículo 9, numeral 6, que estipula la gestión responsable y planificada de los recursos naturales, como uno de los imperativos esenciales para el Estado y esta cláusula define el primer nivel de integración normativa, estipulando responsabilidades estatales específicas para la puesta en práctica de esta renovada forma de interpretar y activar el ordenamiento estatal, siendo este un mandato, que obliga a integrar en las decisiones de la política pública y en los fallos de los jueces, la visión integrada y ecocéntrica.

Además, y medularmente, la Constitución en su artículo 13, establece un modelo de protección jurídica sin jerarquías axiológicas, donde estos derechos coexisten en igualdad en un marco teórico de tres niveles interconectados y basados en la interpretación constitucional de los artículos que desde el seno de la Constitución gestan la integración sistémica, conforme se detalla a continuación.

Nivel 1: Fundamentación Filosófico-Ecológica

- **Principio de equipotencialidad normativa (Art. 13):**

Los derechos estudiados se componen y forman una integralidad con una orientación sistémica al abolir las jerarquías entre categorías jurídicas y ampliando los derechos protegidos constitucionalmente que incluyen aquellos dentro y fuera de la Constitución, como los derechos de la Madre Tierra en las leyes 071 y 300, mediante una tutela constitucional ampliada. Un juez debe considerar el impacto en los ecosistemas al tomar decisiones judiciales y la equipotencialidad permite cambiar la forma de conceptualizar y hacer cumplir los derechos y responsabilidades legales al reconocer estatus jurídico a las entidades que forman parte de los ecosistemas, lo que hace factibles los derechos humanos mediante la protección ecosistémica.

- **Interdependencia ontológica**

La Madre Tierra es un sistema vivo conformado por sistemas de vida, con una consistencia sistémica que permite una conexión interdependiente, interrelacionada y complementaria que sostiene, contiene, reproduce y alimenta a todos los seres vivos, según el artículo 05 de la ley 300.

- **Andamiaje constitucional**

Mediante este se interconecta derechos individuales, colectivos y de la Madre Tierra como categorías equipotenciales, superando el reduccionismo antropocéntrico (Art. 13), así la tutela jurídica emerge de interdependencias dinámicas, donde cada nodo retroalimenta la integridad sistémica. Y el modelo se fundamenta en una ontología relacional en la que los jueces deben adoptar una perspectiva dialéctico-ecológica que trascienda la exégesis lineal.

Esto implica evaluar impactos en red, incorporar variables temporales multiescales, epistemologías plurales y mecanismos de autorregulación y la reestructuración redefine la subjetividad jurídica al reconocer el reconocimiento de la naturaleza como un actor con derechos.

Por su parte el Artículo 33 de la Constitución boliviana trasciende los límites antropocéntricos del derecho al reconocer como sujetos jurídicos no solo a las generaciones futuras humanas —entidades aún no existentes— sino a *todos los seres vivos* en su dimensión presente y prospectiva. Tal innovación normativa instituye una *tutela intertemporal ampliada*, donde la representación jurídica opera como mecanismo de custodia ecológica intergeneracional (Jonas, 2014). La temporalidad ecológica inherente a este artículo motiva a los jueces a que actúen como *custodios procesales* de derechos futuros, evaluando impactos normativos en horizontes de largo plazo incorporando modelos predictivos climáticos y escenarios de resiliencia ecosistémica en la argumentación jurídica.

Accesoriamente, la custodia de los derechos de la categoría de «seres vivos», crece sistemáticamente, incluyendo desde especies amenazadas hasta todas las formas de flora y fauna. Además, en efectos procesales la hermenéutica de la responsabilidad se traduce en principios interpretativos hermenéuticos donde la máxima de precaución intergeneracional y la proporcionalidad inversa, conllevan que el primero invierte la carga probatoria, exigiendo a los promotores de actividades riesgosas demostrar la ausencia de daño irreversible a largo plazo (Corte IDH, OC-23/17). Luego, el segundo refiere que, ante incertidumbre ecológica (ej.: efectos de la minería en cauces hídricos), las restricciones a derechos extractivos se intensifican proporcionalmente, pudiendo llegar a la prohibición absoluta.

Nivel 2: Estructuración jurídico-institucional

La materialización del Artículo 13 se sustenta en una estructura institucional que trasciende el positivismo jurídico estático mediante mecanismos procesales, normativos y exigibles interconectados. La des jerarquización procesal elimina la prelación tradicional entre derechos, permitiendo que acciones constitucionales —amparo, cumplimiento, popular— se activen indistintamente para cualquier categoría jurídica, desde garantías individuales hasta derechos ecocéntricos, respaldado por la jurisprudencia vinculante (Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17*, 2017), que obliga a los jueces a evaluar casos mediante una lógica de interdependencia normativa, donde la afectación a un derecho nodal desencadena efectos sistémicos en toda la red constitucional.

Paralelamente, la cláusula de *derechos de código abierto* (Art. 13. II) institucionaliza una dinámica de integración normativa progresiva, permitiendo la incorporación de nuevos derechos —como el clima estable o la integridad genética— sin requerir reformas constitucionales, bajo criterios hermenéuticos evolutivos alineados con estándares ecológicos globales.

La exigibilidad recíproca, tercer pilar de este andamiaje, opera mediante una doble vía procesal, la *vía humana* (Art. 33), que faculta reclamar por daños ambientales con efectos en derechos fundamentales, y la *vía natural* (Art. 34), que reconoce representación jurídica a ecosistemas mediante figuras custodiales. Este dualismo, lejos de ser antagónico, se complementa con un control de convencionalidad ecológico que armoniza la normativa doméstica con instrumentos internacionales, como el *Acuerdo de Escazú*, asegurando que las obligaciones estatales trasciendan fronteras antropocéntricas.

Nivel 3: Dinámicas socioambientales y complejidades en su aplicación

El ordenamiento constitucional boliviano manifiesta tensiones profundas entre su diseño normativo y las complejidades territoriales-ecosistémicas que ocurren en la práctica. Una paradoja temporal primordial emerge al confrontar ciclos adaptativos milenarios de los sistemas naturales altos andinos y amazónicos con la imperativa urgencia de salvaguardar derechos fundamentales ante las crisis ecológicas aceleradas por la propia inacción estatal, como el caso de la explotación minera. Tal disyunción temporal cuestiona la capacidad del derecho boliviano, para armonizar escalas evolutivas radicalmente divergentes, lo cual únicamente es posible con una visión emergente que integre los derechos que motivan el estudio.

La segunda contradicción, de naturaleza epistémico-ontológica, se materializa en la pretensión de superar el antropocentrismo mediante instrumentos jurídicos que necesariamente operan desde categorías humanas. El artículo 13, parágrafo IV de la Constitución boliviana constituye un dispositivo normativo que prescribe la interpretación sistemática de derechos y deberes en concordancia con tratados internacionales de derechos humanos ratificados, avanzado de la mera recepción formal del derecho internacional, a un mandato hermenéutico vinculante para operadores jurídicos que fundamenta la integración efectiva entre derechos humanos y DDN.

La configuración normativa de este precepto constitucional, analizada desde la dogmática del constitucionalismo ecológico, revela su función instrumental para materializar el principio de interdependencia reconocido expresamente en el mismo artículo, habilitando una interpretación convergente donde la protección ecosistémica no constituye un objetivo antagónico sino complementario a la tutela de derechos humanos, conformando así un bloque normativo coherente que refleja la cosmovisión andina del *vivir bien* como paradigma constitucional transformativo.

Así, la operatividad de esta disposición se materializa mediante tratados como el Acuerdo de Escazú o el CITES, impulsores de la interpretación integrada entre derechos humanos y DDN e incorpora instrumentos internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad, configurando una estructura normativa que trasciende la tradicional compartimentalización jurídica tradicional.

El Acuerdo de Escazú, al garantizar derechos procedimentales (acceso a información, participación pública y justicia ambiental), es una extensión instrumental del mandato interpretativo del artículo 13.iv, habilitando mecanismos procesales que operacionalizan a la vez garantías humanas y protección ecosistémica. En paralelo, el CITES establece obligaciones para proteger especies amenazadas que, según el artículo constitucional analizado, deben interpretarse como restricciones comerciales y manifestaciones normativas del reconocimiento de valor intrínseco a entidades naturales. Esta convergencia normativa demuestra cómo el dispositivo constitucional funciona como núcleo articulador que transforma obligaciones internacionales en parámetros interpretativos vinculantes que materializan efectivamente el constitucionalismo ecológico boliviano.

Una tercera paradoja estructural se configura entre la amplia apertura de las garantías de protección establecidas en el artículo 13 y las persistentes dinámicas neo-extractivistas que dominan el modelo económico boliviano. Casos emblemáticos como el conflicto territorial del TIPNIS revelan cómo las políticas gubernamen-

tales desarrollistas colisionan frontalmente con los principios ecocéntricos constitucionalmente reconocidos, exponiendo fracturas entre proclamación normativa y materialización efectiva, debiendo estos resolverse en el marco de la integración que se pregona.

Complementariamente, el artículo 108 (numeral 9) establece como deber de las bolivianas y bolivianos «proteger los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones». Así, el precepto subraya la interconexión entre los derechos al establecer una obligación recíproca de los individuos para proteger el medio ambiente, tanto en beneficio de las generaciones humanas actuales y futuras como, implícitamente, para el bienestar de la propia naturaleza.

Concluyentemente, la operativización del paradigma constitucional ecológico requiere dismantlar matrices extractivistas hegemónicas, transformando estas tensiones aparentemente irreconciliables en mas bien propulsores de la innovación institucional que imperativamente está prevista para la acción del Estado, en el marco del cuidado ecosistémico. Por ello, La transición desde la normatividad abstracta a configuraciones sociopolíticas capaces de garantizar equilibrios ecosistémicos implica reconfigurar las relaciones entre Estado, sociedades y territorios bajo el imperativo de los artículos constitucionales antes referidos, donde la viabilidad civilizatoria es indisociable de la integridad planetaria.

4.- Mecanismos de equilibrio entre derechos y obligaciones

4.1.- La reconfiguración de derechos como obligaciones institucionales

La realización efectiva de los DDN requiere una reformulación normativa que los traduzca en obligaciones institucionales concretas para actores gubernamentales y corporativos, y el constitucionalismo ecológico boliviano avanza en esta dirección al establecer un marco de responsabilidades jurídicamente vinculantes para estos actores en relación con la protección ambiental como imprescriptibilidad del daño ambiental, provisto en el artículo 347 de la Constitución.

Esta reconfiguración implica la implementación de regímenes de responsabilidad ecológica punitiva que responsabilicen a gobiernos y corporaciones por daños ambientales. Tales marcos normativos operacionalizan la integración entre estos derechos, al garantizar que la protección de los sistemas naturales no sea meramente aspiracional, sino una obligación jurídica cuya vulneración conlleva sanciones, reforzando así la interdependencia de los marcos normativos ecológicos y de derechos humanos.

4.2.- Pruebas de proporcionalidad y equilibrio de derechos

Un proceso de equilibrio entre los DDN, las necesidades humanas y los intereses corporativos es posible mediante un marco jurídico que reconozca la interdependencia de estos derechos y aplique pruebas de proporcionalidad matizadas en la adjudicación. El reconocimiento formal de los DDN implica concederle a ésta derechos análogos a los derechos humanos, buscando equilibrar lo que beneficia a los humanos, otras especies y el planeta en su conjunto.

El artículo 4.1 de la Ley N.º 071 de Derechos de la Madre Tierra instituye un paradigma normativo de «compatibilidad y complementariedad de derechos» que cristaliza jurídicamente la interdependencia ontológica entre diversas categorías de derechos fundamentales. Este precepto establece explícitamente una estructura relacional no-jerárquica mediante la cláusula prescriptiva «un derecho no puede materializarse sin los otros o no puede estar sobre los otros», configurando así un sistema normativo integrado donde los derechos de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público se entrelazan indisolublemente con tres categorías de derechos humanos: los derechos colectivos e individuales de pueblos indígenas, los derechos fundamentales del pueblo boliviano para el Vivir Bien, y el derecho a una sociedad sin pobreza material, social y espiritual

Concluyentemente, los tribunales pueden abordar conflictos ecosistémicos empleando pruebas de proporcionalidad que ponderen los intereses involucrados, garantizando que ni los derechos humanos ni los derechos ambientales sean sacrificados desproporcionadamente en beneficio de intereses corporativos. Esto requiere que los tribunales interpreten las reglas de legitimación procesal con flexibilidad para permitir que individuos o grupos afectados sean escuchados, y apliquen principios de universalidad y no discriminación, incluida la consideración de las generaciones futuras y aquellos fuera del territorio de un Estado.

En suma, un proceso de equilibrio de derechos es alcanzable mediante el reconocimiento jurídico de los DDN, la legitimación judicial flexible y pruebas de proporcionalidad que sopesen cuidadosamente la protección ecológica frente a los intereses humanos y corporativos, fomentando resultados equitativos y sostenibles y en clave del constitucionalismo ecológico.

5.- Desafíos en la implementación del marco normativo boliviano

A pesar de su marco constitucional progresista, Bolivia enfrenta desafíos significativos en la plena realización de la visión integrada de los derechos humanos y los DDN. Uno de los principales obstáculos radica en la existencia de una «brecha de implementación» que frecuentemente se observa en el constitucionalismo ecológico, donde las ambiciosas agendas normativas no siempre se traducen en impactos tangibles sobre el terreno. La persistencia de un modelo económico predominantemente extractivista representa otro desafío fundamental para la protección efectiva de los DDN en Bolivia, así la priorización de la explotación de recursos naturales para el crecimiento económico entra frecuentemente en conflicto con los principios de sostenibilidad y armonía con la Naturaleza consagrados en la Constitución y las leyes de la Madre Tierra.

Adicionalmente, la interpretación y aplicación de estos derechos en la práctica judicial y administrativa continúan en desarrollo, siendo predecible que surjan tensiones entre los DDN y otros derechos e intereses, incluyendo ciertos derechos humanos e intereses económicos, lo que requiere el desarrollo de marcos hermenéuticos y jurisprudenciales que orienten la resolución de tales conflictos, lo cual aun en Bolivia es incipiente desde la consideración constitucional de una jurisdicción agroambiental que mezcla lo agrario con lo ambiental y no lo ecológico, precisamente, como se hace incidencia en este artículo y se orienta en las Leyes de la Madre Tierra.

De hecho, la efectividad de los mecanismos institucionales establecidos para la protección de los DDN, como la Defensoría de la Madre Tierra prevista en la Ley 071, también presenta limitaciones. La capacidad operativa, la independencia funcional y los recursos disponibles para estas instituciones condicionan su efectividad en la protección de estos derechos frente a intereses económicos y políticos contrapuestos.

Finalmente, persisten desafíos relacionados con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales en la toma de decisiones sobre los recursos naturales y los ecosistemas de los cuales son parte. Si bien la Constitución boliviana reconoce derechos de consulta y participación a estas comunidades, su implementación práctica enfrenta obstáculos, colocados desde el propio estamento gubernativo, que limitan su efectividad como mecanismo de articulación entre los derechos humanos y los DDN.

Conclusiones

La investigación realizada demuestra la integración entre derechos humanos y DDN, configurando un paradigma jurídico genuinamente transformador que tiene abundante solidez normativa fundando un constitucionalismo ecológico boliviano.

Dicho constitucionalismo, materializa esta síntesis a través de un reconocimiento normativo que comprende la interdependencia vital entre dignidad humana e integridad ecosistémica, y, la convergencia supera tanto el antropocentrismo tradicional como los ecocentrismos radicales, manifestándose en la aplicación de la teoría autopoietica que permite concebir los ordenamientos jurídicos como sistemas capaces de desarrollar respuestas adaptativas ante la crisis ecológica global. Particularmente relevante resulta cómo estos sistemas mantienen su estructura operativa mientras incorporan criterios hermenéuticos emergentes —interdependencias eco-jurídicas, priorización de funciones ecosistémicas críticas— que evidencian la evolución del derecho para procesar complejidades socio-ecológicas mediante categorías normativas innovadoras.

La experiencia constitucional boliviana demuestra, así, inequívocamente que la protección efectiva de derechos fundamentales requiere ecosistemas saludables y a su vez, la salvaguarda de la Naturaleza demanda una humanidad consciente de su rol integral en los sistemas naturales. Tal interdependencia encuentra expresión en desarrollos jurisprudenciales sobre todos internacionales que articulan la justicia climática con marcos normativos de derechos humanos, reconociendo que un medio ambiente sano constituye requisito sine qua non para el ejercicio de garantías fundamentales.

Sin embargo, múltiples obstáculos dificultan la implementación efectiva de este paradigma integrador, como ser la persistencia de modelos extractivistas, sumada a la fragmentación jurisdiccional y la debilidad institucional, evidencia una brecha preocupante entre reconocimiento normativo y materialización práctica. Los incendios forestales masivos en territorio boliviano, junto con la ineficacia de medidas gubernamentales como la pausa ecológica, subrayan dramáticamente la necesidad de fortalecer tanto la voluntad política como la capacidad institucional.

La consolidación definitiva del constitucionalismo ecológico dependerá de su capacidad para articular respuestas normativas que trasciendan las limitaciones inherentes al derecho ambiental convencional. Mas no solo se precisan innovaciones

jurídicas —desarrollo legislativo específico, jurisprudencia progresista y mecanismos participativos efectivos— sino transformaciones estructurales profundas en los modelos económicos y políticos subyacentes que aún perpetúan lógicas extractivistas, que se materialice en una verdadera y no solo discursiva, voluntad política.

El análisis desarrollado permite concluir que la integración normativa entre los derechos estudiados no solo es conceptualmente posible, sino pragmáticamente necesaria para afrontar las crisis socio ecológicas contemporáneas, y, efectivamente el constitucionalismo ecológico boliviano, con sus innovaciones constitucionales y legislativas, proporciona un paradigma esperanzador para esta integración, aunque su implementación efectiva enfrente desafíos significativos.

En última instancia, esta investigación confirma categóricamente que la integración sistémica de derechos humanos y derechos de la naturaleza no constituye una opción teórica, sino una necesidad práctica urgente. El constitucionalismo ecológico boliviano, pese a sus limitaciones, señala el camino hacia un futuro donde la protección de la dignidad humana y la integridad ecosistémica se refuerzan, configurando así un nuevo horizonte para la teoría y práctica constitucional contemporánea en el contexto de los desafíos ecosistémicos del siglo XXI.

Referencias bibliográficas

- Acosta, A. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Revista Direito e praxis*, 8, 2927-2961.
- AJIL. (2023). Unbound symposium on UN recognition of the human right to a healthy environment. *American Journal of International Law*. <https://doi.org/10.1017/aju.2023.25>
- Arruda, P. R. B., Gameiro, I. P., & de Oliveira Souza, A. (2024). «NOSSO NORTE É O NOSSO SUL»: O CONSTITUCIONALISMO LATINO-AMERICANO A PARTIR DO PENSAMENTO DECOLONIAL. *Revista da Faculdade de Direito do Sul de Minas*, 40(1).
- Atapattu, S. (2009). Climate change, differentiated responsibilities, and state responsibility: Devising novel legal strategies for damage caused by climate change. *Climate Law and Developing Countries*, 37.
- Atapattu, S. (2023). *UN human rights institutions and the environment: Synergies, challenges, trajectories*. Taylor & Francis. <https://doi.org/10.4324/9781003128847>
- Attard Bellido, M. E. (2023). Un modelo polifónico de justicia constitucional para los derechos de la madre tierra: Un diálogo desde el Sur entre mama Ocllo y la diosa Temis. En R. Martínez Dalmau & A. Pedro Bueno (Eds.), *Debates y perspectivas sobre los derechos de la naturaleza: Una lectura desde el Mediterráneo* (pp. 169-195). Pireo Editorial.
- Bagni, S. (2022). Los aportes de los DDN en la construcción de un paradigma relacional de los derechos. *PIREO EDITORIAL*, 12.
- Basabe Serrano, S. (2005). La teoría de sistemas de Niklas Luhmann: Apuntes previos para una aplicación a la sociología del derecho. *Foro: revista de derecho*, (4), 193-203.
- Borràs, S. (2016). New Transitions from Human Rights to the Environment to the Rights of Nature. *Transnational Environmental Law*, 5(1), 113-143.

- Bosselmann, K. (1992). *Im Namen der Natur: Der Weg zum ökologischen Rechtsstaat*. Scherz.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-622/16*. <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 15 de noviembre). *Opinión Consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia. Medio ambiente y derechos humanos*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Daran, D. E., Ziaudin, M., Al Ajlani, R., & Elhajraoui, F. E. (2025). Reimagining human rights in response to climate change: The entitlement to a sustainable environment. En *Legal frameworks and educational strategies for sustainable development* (pp. 105-124). IGI Global.
- Díaz González, F. G. (2024). Constitución Ambiental y Derechos: La Necesidad de Ampliar el Catálogo. *Las Fronteras del Derecho*, (3).
- Gómez Rodríguez, J. M., & Sandoval Guevara, E. L. (2022). Los Derechos de la Naturaleza en composición a los derechos humanos en América Latina y el Caribe. *Crítica y Derecho. Revista Jurídica*, 3(5), 30-42. <https://doi.org/10.29166/cyd.v3i5.3948>
- Gudynas, E. (2010). La senda ecocéntrica: Valores intrínsecos, DDN y justicia ecológica. *Tabula Rasa*, (13), 45-71. <https://doi.org/10.25058/20112742.404>
- Gudynas, E. (2011). Los Derechos de la naturaleza en serio. En A. Acosta & E. Martínez (Eds.), *La naturaleza con derechos: De la filosofía a la política* (pp. 239-286). Fundación Rosa Luxemburgo / Abya-Yala. <http://bit.ly/3NLCr0u>
- Gudynas, E. (2015). *Derechos de la Naturaleza: ética ecocéntrica y políticas ambientales*. Abya-Yala.
- Guerrero Bustillos, K. P. (2024). Teoría sistémica y los DDN: Sentencia n.º 22-18-IN/21. *Foro: Revista de Derecho*, 41, 51-70. <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.3>
- Heede, R. (2014). Tracing anthropogenic carbon dioxide and methane emissions to fossil fuel and cement producers, 1854–2010. *Climatic change*, 122(1), 229-241.
- Jasanoff, S. (2013). A World of Experts: Science and Global Environmental Constitutionalism. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, 40(4), 439-452.
- Jemio, L. C., Andersen, L. E., Ludeña, C. E., de Miguel, C., & Pereira, M. (2014). *La economía del cambio climático en Bolivia: Estimación de impactos en equilibrio general* (Monografía del BID; 201). Banco Interamericano de Desarrollo. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/La-econom%C3%ADa-del-cambio-clim%C3%A1tico-en-Bolivia-Estimaci%C3%B3n-de-impactos-en-equilibrio-general.pdf>
- Jonas, H. (2014). *El principio de responsabilidad: ensayo de una ética para la civilización tecnológica*. Herder Editorial.
- Knox, J. H. (2014). *Report of the Independent Expert on the Issue of Human Rights Obligations Relating to the Enjoyment of a Safe, Clean, Healthy and Sustainable Environment: Mission to Costa Rica*. United Nations Human Rights Council, A/HRC/25/53 Add, 1.
- Kotzé, L. J. (2012). A global environmental constitution for the Anthropocene. *Transnational Environmental Law*, 1(1), 199–233. <https://doi.org/10.1017/S2047102511000094>
- Lorenzetti, R., & Lorenzetti, P. (2021). *Justicia y derecho ambiental en las Américas*. OEA.

- Luhmann, N. (1996). *La ciencia de la sociedad* (S. Pappe, B. Erker y L. F. Segura, Trads.; J. Torres Nafarrate, Dir.). Universidad Iberoamericana, A.C./Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente. (Trabajo original publicado en 1990)
- Martín, N. B. (2022). Un intento de fundamentar derechos de los no-humanos (derechos de la naturaleza) a partir del desarrollo sostenible. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13(1).
- Martínez Dalmau, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, 23.
- Maturana, H., & Varela, F. (2004). *De máquinas y seres vivos. Autopoiesis: la organización de lo vivo*. Lumen.
- Quezada Lambertin, C. E. (2021). *Gobernanza de bosques en Bolivia: ¿Son efectivos los territorios indígenas para la conservación del bosque?* CIPCA.
- Rodríguez, A., & Morales, V. (2019). La protección de los manglares a la luz de los DDN y de los derechos colectivos en Ecuador. En F. J. Díaz Revorio & M. González Jiménez (Eds.), *Interculturalidad, DDN, paz: Valores para un nuevo constitucionalismo* (pp. 203-239). Tirant lo Blanch. <http://bit.ly/3EtSp6q>
- Rodríguez Garavito, C. (2018). Un nuevo mapa para el pensamiento jurídico latinoamericano. En C. Rodríguez Garavito (Coord.), *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (pp. 11-21). Siglo XXI Editores.
- Rueda Abad, J. C., & del Carmen Vargas Castilleja, R. (2021). Los derechos humanos ante la emergencia climática. *Revista Internacional de Cooperación y Desarrollo*, 8(1), 98-107. <https://doi.org/10.21500/23825014.5225>
- Santiago Lastra, J. A., López Carmona, M., & López Mendoza, S. (2008). Tendencias del cambio climático global y los eventos extremos asociados. *Ra Ximhai*, 4(3), 625-633. <https://doi.org/10.35197/rx.04.03.2008.07.js>
- Stone, C. D. (1972). Should Trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review*, 45, 450-501.
- Svampa, M. (2021). Perspectivas latinoamericanas para repensar el desarrollo en el siglo XXI. *América Latina en Movimiento*, 47(553), 11-17.
- Tanasescu, M. (2013). The rights of nature in Ecuador: The making of an idea. *International Journal of Environmental Studies*, 70(6), 846-861. <https://doi.org/10.1080/00207233.2013.845715>
- Tanasescu, M. (2014). Nature advocacy and the indigenous symbol. *Environmental Values*, 24(1), 105-122. <https://doi.org/10.3197/096327115X14183182353863>
- Tauli-Corpuz, V., & Lynge, A. (2008). *Impact of climate change mitigation measures on indigenous peoples and on their territories and lands*. Study presented at the UN Economic and Social Council, Permanent Forum on Indigenous Issues, 7th session, E/C.19/2008/10.
- Teubner, G. (2017). *El derecho como sistema autopoietico* (H. Newmark, Trad.). Universidad Externado de Colombia.
- Vaca, J. A. (2024). Litigio climático y derechos humanos en el Sur Global: paradojas y desafíos. *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, (27), 417-437. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2024.8519>

- Vásquez Rivera, E. (2020). Los DDN en el constitucionalismo boliviano. En P. E. Franco Zamora (Ed.), *Constitucionalismo latinoamericano, derechos y jurisprudencia constitucional* (pp. 155-168). Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La Pachamama y el humano*. Ediciones Madres de Plaza de Mayo.
- Zurita Lara, G. D., & Molina Torres, M. V. (2024). La naturaleza como sujeto de derechos, análisis de la sentencia 1185-20-JP/21. *Actualidad Jurídica Ambiental*, (148). <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00381>

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO: UN ÚLTIMO RECURSO EN BÚSQUEDA DE LA EFICACIA DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

LUIS CARLOS CARVAJAL VALLEJO
UNIVERSIDADE FEDERAL DE GOIAS (BRASIL)
lccarvajalv@hotmail.com

Introducción

El cambio constitucional colombiano de 1991, fue considerado la puerta de un nuevo constitucionalismo para América latina, sin embargo, el transito a un Estado Social de Derecho no se ha logrado comprender en su totalidad, aspecto que se puede evidenciar en la existencia de normas inaplicadas en el desarrollo del ordenamiento jurídico, siendo estos derechos letra muerta.

La norma constitucional en mención se establece a través de una parte dogmática y una orgánica, siendo la primera la que consagra principios, valores, fines y derechos constitucionales que deben de cumplirse por las instituciones Estatales, permitiendo una verdadera materialización del concepto social sobre el legal, el problema analizado en el presente texto se da ante la inaplicación del Decreto 348 y la Ordenanza 049 ambas del año 2019, normas que se encaminan en esos fines sociales del derecho, y que hasta la fecha bajo diferentes acciones jurídicas y políticas no se han materializado.

La asamblea nacional constituyente de 1991 y la vinculación de un nuevo orden de derechos constitucionales

Como lo revisa Valencia (1983) el territorio colombiano hasta el año de 1886 conto con quince constituciones nacionales en las siguientes condiciones: dos durante el proceso de independencia o el periodo denominado patria boba (1810 a 1819),

cinco constituciones durante el periodo de la Gran Colombia (1819 a 1830), cuatro durante el periodo de la Nueva Granada (1830 a 1858), tres durante el periodo federativo compuesto por la Confederación Granadina y Estados Unidos de Colombia (1858 a 1886), la carta de la regeneración o el retorno a la República de Colombia (1886 a 1991); es importante resaltar este estudio histórico de las normas constitucionales, aun cuando el mismo no realiza una revisión de las constituciones que se dictaminaron por los territorios federativos durante el periodo de la patria boba, la Confederación Granadina y Estados Unidos de Colombia; sumando que el estudio de Valencia es previo al cambio normativo de 1991.

La norma de 1886 es considerada la constitución con mayor vigencia en la historia colombiana, sin embargo autores como Chinchilla (1986), al revisarla en su centenario de 1986, considera que las modificaciones que se aplicaron a la misma, conllevaron una transformación y en especial la reforma de 1936, norma que atendió el llamado que se venía generando desde otros territorios en la vinculación de los denominados derechos sociales, por cuanto todas las normas previas no contenían relación alguna con este nuevo tipo de derechos.

A pesar del intento de modificar el concepto de un Estado Legal, a un Estado Social Legal o de Derecho, el mismo fue fallido, por cuanto poco después de haberse realizado el cambio normativo y bajo la muerte del líder político liberal Jorge Eliécer Gaitán, se inicia el periodo de la denominada «La Primera ola de violencia» (Guzmán et al, 1962), periodo que se puede determinar como una guerra civil entre los partidos políticos tradicionales de la época, que conllevó a la imposición de la dictadura militar del General Rojas Pinilla, como una medida de pacificar el territorio.

Con el fin de acabar con el conflicto político para el año de 1957 por primera vez se utiliza la figura constitucional del plebiscito buscando restaurar la democracia en Colombia, y ponerle fin a la dictadura militar de Rojas Pinilla, dicho plebiscito contaba con un total de 14 artículos de los cuales el enumerado 13 estableció al congreso colombiano como único ente autorizado para modificar la norma constitucional (Hurtado, 2006).

Posterior a esto surge el gobierno del denominado Frente Nacional como parte de los acuerdos políticos entre los partidos liberal y conservador, instituyendo la división del poder político, en periodos de cuatro años, iniciando con los liberales, posteriormente con los conservadores, y así por dos periodos más, estableciendo un control antidemocrático que supuestamente buscaba asegurar la paz (Mesa, 2009).

Las continuas injusticias y desigualdades sociales, el surgimiento de grupos armados ilegales tanto de izquierda como de derecha, la falta de legitimidad del Estado en todo su territorio, evidenciaron el desinterés del Estado en los campesinos, aspecto utilizado por los grupos narcotraficantes para valerse de esta población para sus fines criminales, desencadenó una cruel guerra en los sectores rurales y urbanos del territorio colombiano.

Posterior a varios hechos atroces generados por los diferentes actores armados, la población colombiana buscaba encontrar posibles soluciones a los mismos, motivo por el cual el día 30 de enero del 1988 el entonces presidente Virgilio Barco presenta la propuesta de utilizar el referendo como una medida para la modificar la norma constitucional de 1886, ofrecimiento que posteriormente fue retomada por

los estudiantes de la marcha del silencio, y que se convirtió en el movimiento de la séptima papeleta que se votó el 11 de marzo de 1990 y que permitió la construcción del Decreto 927 de 1990, mediante el cual se propuso la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente (en adelante ANC) (Cepeda, 2023).

Como lo expresa el constituyente Navarro (2023) en la ANC se eligieron 70 delegatarios y cuatro ex miembros de algunos grupos armados los cuales participaron con voz pero sin voto, todos estos se les designó la tarea de entregar una nueva constitución en el periodo comprendido entre el 5 de abril al 4 de julio de 1991, de este proceso constituyente resalta Ramírez (2023) la participación de dos representantes indígenas Lorenzo Muelas por ONIC y Francisco Rojas Birry por la AICO; sin embargo, Estupiñán y Rosso (2022) critican la mínima participación femenina en dicho proceso, ya que de las 70 curules para los delegados de la ANC, solo 4 de estas fueron asignadas a mujeres, evidenciando un poder hegemónico heterosexual.

Si bien la pluralidad y la temporalidad de la ANC fue mínimo para tan arduo e importante trabajo, se lograron debatir temas de interés para las minorías y nuevos paradigmas como lo fueron los derechos colectivos o medio ambientales, incluso a la función social de la propiedad que se había instaurado desde la modificación constitucional de 1936, se le adicionó una función ecológica, que permite evidenciar una evolución y ruptura de paradigmas antropocéntricos en dicho proceso.

Como lo analiza Viciano y Martínez (2010) la norma constitucional colombiana de 1991, es la primera norma del continente americano que vincula nuevos conceptos constitucionales, tal cual como se venía haciendo en la Europa de posguerra, sin embargo la importancia de la norma colombiana recae en el reconocimiento que se da a las minorías étnicas y la pluralidad cultural, reflejado en los derechos colectivos a los cuales se suman los de protección al medio ambiente, permitiendo que dicha norma se postule en la vanguardia de las normas constitucionales de ese entonces.

Instituida la norma constitucional de 1991, desde el concepto de Yong (2009) la misma se puede analizar en dos partes, la primera es la dogmática en la cual se encontraran todos los fines, principios, valores y derechos constitucionales que deben ser respetados por el Estado y son núcleo esencial de la vida en sociedad; y un segundo elemento que es la parte orgánica de la norma, donde se describen las instituciones y órganos que comprenden el Estado, los cuales deben de buscar el cumplimiento de esos dogmas constitucionales.

Desde esta perspectiva la norma primaria del territorio colombiano en su parte dogmática cuenta con un articulado que presenta: principios fundamentales del Estado; derechos fundamentales; derechos sociales, económicos y culturales; derechos colectivos y del medio ambiente; y una serie de garantías constitucionales que buscan materializar estos elementos dogmáticos normativos; con respecto a la parte orgánica esta misma norma establece la clásica tripartita de poderes: ejecutivo, judicial y legislativo, a los cuales en esta oportunidad se les suma los órganos de control, de control electoral y organismos autónomos.

El constituyente estableció en la norma el artículo 85, que expresa la aplicación directa o inmediata de varios de los derechos determinados como fundamentales, partiendo que estos no requieren de un desarrollo legal, sino de una interpretación en su máximo tenor literal; por el contrario los derechos sociales, económicos y

culturales, al igual que los colectivos y del medio ambiente no se encuentran insaurados en esta misma categoría, necesitando para la aplicación de los mismos un desarrollo legal.

Uno de los avances más importantes en la modificación constitucional del 91, fue la creación de un tribunal constitucional autónomo, que sería el órgano de cierre en temas constitucionales, es así como esta Corte Constitucional en uno de sus pronunciamientos más relevantes como lo es la sentencia T-406 de 1992, determina lo siguiente:

...ante la falta de intervención legislativa que desarrolle los derechos-prestación del capítulo segundo título segundo de la Constitución, debe el juez permanecer a la espera de que se produzca dicho desarrollo, y en tal caso, considerar los textos que consagran tales derechos como desprovisto de fuerza normativa, o por el contrario, debe el juez definir el contenido de tales derechos, anticipándose al legislador y aplicándolos de manera directa a partir del propio texto constitucional?.

Ante este dilema el juez debe actuar con prudencia y firmeza a la vez. En primer lugar, la intervención judicial en el caso de un derecho económico social o cultural es necesaria cuando ella sea indispensable para hacer respetar un principio constitucional o un derecho fundamental. En estas circunstancias, el juez actúa bajo condiciones similares a aquellas que se presentan cuando debe resolver un problema relacionado con un vacío o una incoherencia de la ley. Es claro que en todos estos casos el juez decide algo que en principio le corresponde al legislador. Sin embargo, en estas precisas condiciones, la falta de solución proveniente del órgano que tiene la facultad de decidir, implica la posibilidad de que otro órgano, en este caso el judicial, decida, para un caso específico, con la única pretensión de garantizar la validez y efectividad de la norma constitucional.

En este pronunciamiento se evidencia con claridad la orden que imparte este supremo tribunal a los jueces, manifestando que, en el desarrollo del Estado Social de Derecho debe primar el orden constitucional y en caso que no exista un desarrollo de los derechos de orden constitucional, es obligación del juez adelantarse a las labores legislativas y velar por el bienestar social, en tanto el juez debe velar por alcanzar esos ideales de bienestar no solo con los derechos enunciado taxativamente, sino con la interpretación del alcance de los mismos. Esa tarea de interpretación judicial establece una labor de continuar construyendo el Estado Social de Derecho, por cuanto las necesidades y realidades sociales cada día serán diferente y en muchas oportunidades las labores legislativas no logran el desarrollo legal requerido, hecho que se evidencio en el año de 1996 cuando se demandan los artículo 87 y 88 de la norma constitucional, por cuanto los mismos no han sido regulados, y por ende por mas de 5 años los derechos que se deben de proteger por la acción de cumplimiento, o los derechos colectivos y populares no contaban con la regulación de las acciones que se requerían para dichos fines.

Acciones constitucionales, garantías de materialización de los derechos primarios

Como se estableció previamente, fue la norma de 1991 que fundó un nuevo orden de derechos que se vinculan a la norma primaria del ordenamiento jurídico colombiano, desde la perspectiva tradicional los mismos se pueden clasificar en

el orden de derechos de primera generación (fundamentales), segunda generación (DESC) y tercera generación (solidaridad o fraternidad) Rey et al (2022), en tanto los de primera generación se deben comprender como esas libertades individuales que el Estado debe de garantizar por encima de todo (revolución francesa); los de segunda generación que comprenden el desarrollo social, económico y cultural, deben ser materializado por el Estado, por medio de políticas o prestaciones públicas a construirse en el desarrollo de un orden social (revoluciones rusa y mexicana); y los de tercera generación, como garantías jurídico subjetivas que buscan dar solución a nuevos problemas sociales de orden global (cooperación internacional, revolución verde).

De esta clasificación se puede determinar que los denominados derechos fundamentales se relacionan con todos aquellos derechos de libertades individuales e igualdad que se plasmaron desde la revolución francesa y que hoy en día se comprenden como «inherentes, inalienables y esenciales» (Sentencia T-002 de 1992) en el desarrollo de la vida de cualquier ser humano; los derechos económicos, sociales y culturales, o también conocidos como prestacionales, que buscan garantizar diversas asistencias en obligación del Estado para con los ciudadanos; y los colectivos y del medio ambiente o también de tercera generación, que surgen desde mediados del siglo XX y que buscan generar conciencia colectiva sobre el uso del medio ambiente entre otros problemas sociales de orden mundial.

En este orden de ideas y como lo expresa Henao (2006) y Yong (2009), la norma constitucional de 1991, al reconocer estos nuevos derechos establece tres tipos de acciones o garantías constitucionales que buscan la materialización y cumplimiento de los mismos, en el siguiente orden, acción de tutela (artículo 86), acciones colectivas y populares (artículo 87) y acción de cumplimiento (artículo 88).

Desde la descripción normativa se puede identificar la finalidad de cada una de las acciones de la siguiente manera: acción de tutela, busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, por ende la misma se utiliza en la defensa de la subjetividad de libertades e igualdades; acción de cumplimiento, por medio de la cual cualquier persona pueda acudir a la jurisdicción administrativa para que el juez ordene el cumplimiento de una ley o un acto administrativo que no sea acatado; y las acciones populares que buscan proteger intereses colectivos o grupales cuando se miren afectados los derechos de una comunidad en especial.

Si bien desde el concepto normativo se mira con claridad la finalidad de cada una de las acciones, entrada en vigencia la norma constitucional se presentaron diversos debates al respecto, incluso en la sentencia T-406 de 1992, se observa un primer debate, en tanto de la revisión de los fallos de primera y segunda instancia, la Corte Constitucional estudia que los jueces de inferior jerarquía consideran que la acción de tutela no procede en los hechos acontecidos, en tanto el accionante está buscando la protección de los derechos de una comunidad en un barrio de Cartagena donde no se cuenta con alcantarillado, motivo por el cual el actor considera que la carencia de la misma puede catalogarse como una vulneración de los derechos fundamentales.

Los jueces al revisar los argumentos e identificar que la acción de tutela protege las libertades e igualdades desde el orden individual, determinan que la acción de tutela no es procedente, por cuanto en los hechos narrados se observa la afectación a

una comunidad completa, y por ende al ser una afectación general, la acción idónea sería la colectiva o popular.

De la revisión de dicho pronunciamiento la Corte Constitucional determina lo previamente citado, ante la carencia normativa la decisión del juez no puede determinar la inexistencia de un derecho que evidentemente esta siendo vulnerado, haciendo un llamado de atención a los jueces a tomar posturas con responsabilidad y en cumplimiento del Estado Social de Derecho.

El cambio normativo conllevó modificaciones que fueron desatendidas por el legislador, tal cual como se puede evidenciar en este primer fallo, por cuanto para el año de 1992, solo se había regulado la acción de tutela, por lo cual la acción de cumplimiento y las colectivas o populares no eran acciones utilizadas, este proceso de carencia normativa persistió por varios años, hasta la demanda de inconstitucionalidad que se fallo mediante sentencia C-543 de 1996 donde se demanda los artículos 87 y 88 de la norma constitucional, por cuanto frente a los mismos se puede identificar una omisión legislativa, que recae sobre la inactividad del legislador al no regular el funcionamiento y proceso de dichas acciones constitucionales, convirtiendo a las mismas en letra muerta de la norma.

Si bien el fallo de la sentencia C-543 de 1996, determina la falta de competencia de la Corte Constitucional para solucionar de fondo el problema de la omisión legislativa absoluta que se presenta ante las acciones constitucionales, el llamado a regular las mismas es atendida por el legislador y así para el año de 1997 se expide la Ley 393, norma que regula la acción de cumplimiento, y un años después se expide la Ley 472 de 1998 que regula el desarrollo de las acciones colectivas y populares.

Con la creación de las normas que regulan las otras acciones constitucionales los jueces ya cuentan con una claridad sobre cuál es la garantía idónea a implementar en la búsqueda de la protección de los derechos de orden constitucional, conllevando a que se entre en diversos debates, en especial ante las acciones colectivas y populares y las acciones de tutela, por cuanto en las primeras se puede ver vulnerado el derecho fundamental de diversas personas, motivo por el cual ante estos posibles hechos los jueces han optado por deslegitimar la acción de tutela y declarar algunas acciones como carentes de objeto o de vulneración de derechos fundamentales, desviando el debate jurídico al cumplimiento de requisitos procesales de las mismas, desconociendo el llamado realizado por la Corte Constitucional en la sentencia T-406 de 1992 sobre la primacía de los fines del Estado Social de Derecho.

Sumado a lo anterior, es importante recalcar que la jurisprudencia constitucional en diversas ocasiones ha manifestado de manera clara y expresa el reconocimiento de otros tipos de derechos como fundamentales por el concepto de conexidad, siendo un claro ejemplo del mismo el derecho a la salud; de igual manera la norma constitucional reconoce alcance de nivel constitucional de los derechos denominados del bloque de constitucionalidad (artículo 93) derechos que versan sobre el ser humano y que se consagran en normas de índole internacional ratificadas por el territorio colombiano, y los derechos innominados (artículo 94) los cuales se constituyen a través del reconocimiento jurisprudencial desde el desarrollo interpretativo del máximo guardián de la constitución.

Partiendo de este orden de ideas, si bien hoy en día existe regulación normativa que desarrolla cada una de las acciones constitucionales, es deber del juez analizar el alcance de las mismas sin desconocer el concepto de interpretación que se le asigno mediante la sentencia T-406 de 1992, donde se ordena que la decisión judicial debe primar el ideal del Estado Social de Derecho.

El departamento de Nariño y la lucha por el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos

Como se ha referido en el texto, la norma colombiana de 1991 se postulo en la vanguardia de las normas constitucionales al vincular la protección del medio ambiente en la misma, motivo por el cual fue la Corte Constitucional en su sentencia T-406 de 1992 que postulo esta norma como la puerta para el «Nuevo constitucionalismo para América Latina», siendo esto una realidad que se miro reflejado con cambios normativos que incluso superaron el colombiano, en el caso concreto y como lo expone Ávila (2011), el cambio constitucional del Ecuador del 2008, supera el Estado Social de Derecho al establecer el Estado Social de Derechos, no siendo la «s» un error de imprenta, sino un avance al concepto del Estado donde literalmente se identifica la pluralidad jurídica, generando una relevancia de los derechos y sujetos consagrados en la constitución.

En este orden de ideas y como lo explica Carvajal (2021)¹, el cambio constitucional ecuatoriano evoluciona el concepto normativo del Estado Social de Derecho, al determinar una pluralidad de sistemas jurídicos y de sujetos de derechos, reconociendo por primera vez a nivel mundial a la naturaleza y el planeta tierra como un sujeto de derechos dentro del ordenamiento jurídico y con importancia y relevancia constitucional de la salvaguarda de dichos derechos. Posteriormente el estado plurinacional de Bolivia, mediante la ley de la Madre Tierra o Pacha Mamá le da un reconocimiento legal a la tierra, no siendo tan disruptivo como el cambio normativo constitucional del Ecuador, el cual reconoce los derechos desde el ámbito constitucional.

El cambio normativo constitucional del Ecuador del 2008 al reconocer nuevos sujetos de derechos, no fue ajeno a identificar la importancia de establecer acciones o garantías constitucionales que permitan la materialización de los derechos de este orden supremo; estableciendo la acción de protección, como la garantía idónea de amparo directo que salvaguarde los diferentes derechos y sujetos incluyendo a la naturaleza (Alarcón, 2013).

Este cambio de paradigmas que se establece en la norma ecuatoriana del 2008, conlleva a generar un sentido social por la protección de la naturaleza, generando una conciencia social que ha permitido que sean varios los países que por intermedio de diferentes figuras jurídicas empiecen a generar una lucha de protección a los ecosistemas y por ende a la naturaleza.

¹ El texto de Carvajal denominado: «El departamento de Nariño como sujeto de derechos, validez y aplicación del Decreto 384 del 2019»; publicado en el año 2020 en: Revista Curso solidario Internacional: Constitucionalismo Latinoamericano, derechos y jurisprudencia constitucional, del Tribunal Plurinacional Constitucional de Bolivia, existe un error de digitación, por cuanto el número del Decreto es 348.

Si bien el derecho colombiano realiza un reconocimiento de la protección del medio ambiente como parte de los derechos colectivos, dicha normatividad no había sido interpretada como la posibilidad de reconocer derechos a la naturaleza, por cuanto la postura adquirida en la norma es la protección del ser humano, posteriormente y desde la revisión realizada por Carvajal (2021) a la sentencia T-622 del 2016, la Corte Constitucional declara la protección del Río Atrato, sin embargo, dicha sentencia se puede catalogar como un gran avance, la misma no recae sobre la protección de la naturaleza, sino sobre los derechos bioculturales que pueden ser afectados a las comunidades que residen aledañosamente en las riberas del río.

La sentencia T-622 del 2016, instituye la protección por primera vez de un río, sin embargo el mismo no sale del ámbito antropocéntrico del derecho, y esto se mira reflejado tres años después, cuando la misma Corte Constitucional mediante la sentencia T-196 del 2019, revisa los fallos de primera y segunda instancia mediante los cuales los juzgados civiles de la ciudad de Pasto, habían reconocido como sujeto de derechos al Río Pasto y la rivera del mismo hasta 30 metros en cuencas y afluentes, a lo cual la Corte Constitucional resuelve revocar los fallos de primera y segunda instancia y por consiguiente declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto consideran que el hecho de que exista afectaciones al río, la tala indiscriminada de los árboles en la cuenca y otros hechos narrados, no atentan contra los derechos fundamentales del accionante, sumado a que paralelamente se está en la resolución de una acción popular, la cual sería la acción idónea de protección.

Partiendo del concepto constitucional orgánico, y que desde el constituyente se estableció que la organización del Estado debe de atender y buscar los fines del Estado Social de Derecho, el Gobernador del Departamento de Nariño expide el Decreto 348 del 2019, mediante el cual reconoce a los ecosistemas estratégicos y la naturaleza en general como titulares de derechos y sujetos de protección, desde la perspectiva de Carvajal (2021) el decreto cumple con la validez constitucional que se establece desde la parte orgánica de la norma primaria.

Posteriormente a la expedición del Decreto 348 del 2019, la asamblea departamental de Nariño mediante Ordenanza 041 del 2019, establece la importancia de estatuir la mesa de guardianes de la naturaleza, la cual debe de conformarse por diversos actores sociales que represente y conozcan las biodiversidad de la naturaleza del departamento y en especial de los ecosistemas estratégicos, tales como los páramos, manglares, bosques alto andinos, selva húmeda, entre otros sistemas que se les debe respetarse sus derechos a conservación, protección y restauración.

Un año después de haber entrado en vigencia el Decreto y la Ordenanza, se realiza la quema indiscriminada del páramo de Patascoy, territorio que se puede considerar de gran importancia para la Laguna de la Cocha, el cual ha sido catalogado como un humedal Ramsar, afectando mas de 100 hectáreas del mismo, acorde a los hechos narrados por diversos medios la quema del mismo se da por la comunidad con el fin de ampliar la frontera agrícola.

Identificando que el Decreto 348 del año 2019 reconoce a la naturaleza y los sistemas estratégicos como sujetos de derechos y de protección, para el año 2020, el autor del presente texto interpone acción de tutela con el fin de salvaguardar a la naturaleza, esta acción se conoce en primera instancia por el juzgado séptimo

civil municipal del municipio de Pasto, bajo el radicado interno 2020-00019, en el mismo el juez de conocimiento considera que en el caso concreto el actor no logra demostrar la relación directa entre el páramo y su dependencia y que los derechos invocados se relacionan mas con el medio ambiente que con la subjetividad, por lo cual resuelve considerar la improcedencia de la acción de tutela, bajo el entendido que estos derechos deben ser protegidos mediante acción colectiva.

Una vez notificado el fallo y dentro de los términos legales, se interpone la impugnación el día 23 de diciembre del 2020, en los siguientes argumentos: 1. La existencia de un desconocimiento de los derechos colectivos, en conexidad con los derechos fundamentales; 2. La quema del paramo como un perjuicio irremediable, bajo el entendido de la pérdida de un sistema estratégico afecta a toda la sociedad; 3. La acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata ante acciones contencioso administrativas que dejan de atender la inmediates de las realidades sociales; 4. Error inducido, por cuanto la tutela se fundamento bajo la figura del agente oficioso, quien se determina como un tercero que defiende los derechos de un afectado que se encuentra en imposibilidad de defender sus derechos, por lo tanto la tutela no se orientaba en la salvaguarda de derechos colectivos, sino los derechos de la naturaleza que fueron reconocidos por la Gobernación de Nariño; y 5. El desconocimiento de precedentes nacionales e internacionales; sumado a lo anterior y tomando en cuenta que el control de constitucionalidad en el caso colombiano es un control mixto, se recordó al juez que cuenta con dichas competencias para determinar la validez o no de dicho Decreto.

La impugnación se pone en conocimiento del juzgado segundo civil de circuito del Municipio de Pasto con el radicado interno 2020-00019-01, el cual resuelve la misma el día 17 de marzo del 2021, y argumenta lo siguiente: 1. El accionante no puede actuar como agente oficioso, por cuanto la normatividad que reconoce los derechos de la naturaleza no hace alusión a quien debe de salvaguardar los derechos de la misma, considerando el juez que esta debe recaer en manos del Gobernador de turno, si bien el juzgado reconoce un enfoque ecocéntrico y la importancia de reconocer los derechos de la naturaleza, su decisión contraria estos argumentos y por ende confirma el fallo de primera instancia sin pronunciarse al respecto del control de constitucionalidad solicitado sobre el Decreto.

Con respecto a las fechas de impugnación y el segundo fallo se recalca que entre los mismos hay un tiempo de mas de dos meses, vulnerando los términos perentorios expuestos por la norma que regula dicho tramite la cual cita: «El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente.» (Decreto 2591 de 199, artículo 31).

Partiendo de la temporalidad de los hechos, se evidencia una clara vulneración y afectación al debido proceso, por cuanto el juez de segunda instancia atenta contra los mismos al fallar por fuera de los términos legales la acción de tutela, sumado a las contradicciones que se hacen evidentes en el fallo, al considerar la importancia de

salvaguardar la naturaleza, pero al mismo tiempo argumentar que el accionante no podía intervenir como agente oficioso al no ser parte de la Gobernación de Nariño.

Para el año 2023 el diputado liberal de Nariño Guillermo Díaz Hidalgo, invita a los investigadores Luis Carlos Carvajal Vallejo y Daniel Noguera Santander, al recinto de la Asamblea Departamental con el fin de realizar un control político a la Secretaría de Medio Ambiente², con el propósito de revisar cual ha sido el avance en la implementación del Decreto 348 y la Ordenanza 049 del 2019, encontrando que para la fecha del control político no se han realizado acciones pertinentes para avanzar en la implementación de estas normas, por lo cual se finaliza dicho control con los siguientes compromisos: 1.- Implementar la mesa de guardianes de la naturaleza respetando la interculturalidad de las comunidades indígenas, afros y campesinas; y 2.- Crear una comisión accidental que verificara el cumplimiento de los mismos.

A pesar de haber transcurrido dos años a partir del control político, a la fecha los compromisos adquiridos en el mismo solo se encuentran descritos en el papel, sin que exista un avance del mismo.

Del presente trabajo se observa que actualmente y con el fin de darle eficacia a la norma establecida en el año 2019, que busco reconocer los derechos de la naturaleza en el Departamento de Nariño, y posterior al desarrollo de la acción de tutela y al control político, hoy en día se puede acudir a la acción de cumplimiento como garantía constitucional, por cuanto desde la misma será el juez administrativo quien de la orden al poder ejecutivo para materializar los derechos y salvaguarda de la naturaleza, intentando que los mismos sean comprendidos desde un concepto econcentrico alejándose de ese desarrollo antropocéntrico del derecho clásico.

Conclusiones

De la revisión histórica constitucional colombiana, se puede observar que en varias oportunidades se ha implementado la figura del referendo de cambio constitucional, buscando el mismo mejorar el orden social a través de la modificación normativa, es así como el referendo de 1957 al igual que el de 1991, buscaban dar fin a los conflictos bélicos que se vivían en el interior del territorio colombiano a través de la modificación de la norma primaria, sin embargo el ultimo cambio logro establecer un alcance superior ante la protección de una multiculturalidad y del medio ambiente donde se desarrollan estas.

Si bien el cambio de 1991 buscaba mejorar el orden social, esta norma se logró establecer a la vanguardia del nuevo constitucionalismo, motivo por el cual acopla los ideales de las constituciones europeas de posguerra, pero además analiza y revisa las realidades sociales del territorio colombiano, reconociendo la multiculturalidad del mismo, buscando garantizar dichos derechos desde aspectos colectivos, a los cuales se les suma la búsqueda por la protección de los derechos medio ambientales, logrando romper con los paradigmas antropocéntricos del derecho.

² El control político fue emitido en directo por el canal de Facebook de la Asamblea Departamental de Nariño, del cual se anexa el link: <https://www.facebook.com/reel/801400501605698>

Los nuevos derechos de orden constitucional cuentan con garantías o acciones constitucionales que permiten la verdadera materialización de los derechos, sin embargo, por casi 6 años, las acciones populares y colectivas, al igual que la acción de cumplimiento, no fueron reguladas, conllevando a que las vulneraciones a los diversos derechos de orden superior, deban ser atendidos por la acción de tutela, motivo por el cual el máximo guardián de la norma primaria ordeno a los jueces fallar los casos donde se evidencien vulneraciones a los derechos aun cuando no exista una norma concreta.

Entrada en vigencia las normas que regulan las acciones populares, colectivas y de cumplimiento, los jueces cambiaron la postura, y en diversos asuntos, se entró a debatir sobre la posibilidad de proteger derechos fundamentales de comunidades mediante acción de tutela, generando una ruptura con el mandato de la sentencia T-406 de 1992, y en muchos casos afectando derechos fundamentales bajo el argumento que los mismos deben de ser protegidos por acciones colectivas o populares, como un requisito de procedibilidad.

En el caso concreto del Departamento de Nariño para el año 2019, en cumplimiento de las funciones orgánicas bajo el mandato de atender el Estado Social de Derecho, reconoce mediante Decreto 348 los ecosistemas estratégicos y a la naturaleza en general como sujeto de derechos, norma que se complementa con las acciones establecidas en la Ordenanza 041 del mismo año, sin embargo aún bajo la interposición de una acción de tutela por la quema del páramo de Patascoy, y el posterior control político a la Secretaria del Medio Ambiente se concluye que dicho reconocimiento solo se encuentra descrito en el papel y no en acciones concretas que permitan la materialización de los mismos.

Como recomendación es importante que los jueces comprendan su papel en el desarrollo del Estado Social de Derecho, siendo necesario el reconocimiento de las realidades y necesidades sociales, comprendiendo que el derecho no puede continuar con los ideales antropocéntricos, por cuanto la existencia del ser humano tiene una relación directa con la del planeta tierra, motivo suficiente para romper dicho paradigma e iniciar procesos legales que busquen una protección directa de la naturaleza, acercándonos a los procesos ecocéntricos.

Referencias bibliográficas

- Acta de Sesión 081. (21 de junio del 2023). Asamblea Departamental de Nariño. https://drive.google.com/drive/folders/1qhc1M62C4OMRPKMCJYnx_euZGxos-X-S
- Alarcon, Pablo. *La ordinarización de la acción de protección*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. 2013.
- Avila, Ramiro. *El neoconstitucionalismo transformador. El Estado y el derecho en la constitución del 2008*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. 2011.
- Carvajal, Luis. El departamento de Nariño como sujeto de derechos, validez y aplicación del Decreto 384 del 2019. *Revista Curso solidario Internacional: Constitucionalismo Latinoamericano, derechos y jurisprudencia constitucional*. Páginas 217 a 226. 2020. Disponible en: https://tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/pdf/publicaciones/REVISTA_CURSO_SOLIDARIO_II.pdf?fbclid=IwY2xjawJubFRleHRuA2Flb-QIxMAABHplhghu7j3ob9X9sWhXTcUstb5x3T6_smQfUZA-_jiFCOdmG5Uc-KRtAeA7D_aem_Evx5zbNsLy8dAkfsJpnq9g

- Cepeda, Manuel. La constitución: obra de construcción colectiva y permanente. Editor Andrés Gómez. *30 años de la constitución política de Colombia*. Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública. 2023. Páginas 145 a 164.
- Chinchilla, Tulio. El mito de la Constitución de 1886. *Estudios De Derecho*. Volumen 45, numero 109. Páginas 25 a 40. 1986. Disponible en <https://doi.org/10.17533/udea.esde.332539>
- Decreto 2591 de 1991. (19 de noviembre de 1991). Ministerio de Justicia. Diario oficial No. 40.165. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html
- Decreto 348 del 2019. (15 de julio del 2019). Gobernación de Nariño. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload858.pdf>
- Estupiñán, Liliana; Rosso, María. Constitucionalismo descolonial en la pluma y la resistencia de Ochy Curiel y Adriana Guzmán. Enfoques epistemológicos y metodológicos desde Abya Yala. Editoras Liliana Estupiñán y Liliana Balmant. *Constitucionalismo en clave descolonial*. Bogotá: Universidad Libre. 2022. Páginas 57 a 86.
- Guzman, German; Fals, Orlando; Umaña, Eduardo. *La violencia en Colombia. Estudio de un proceso social*. Tomo I. Bogotá: Ediciones Tercer Mundo. 1962.
- Henao, Rubén. Tutelas contra sentencias de las altas cortes o choque de vanidades. *Prolegómenos Derechos y Valores*, Vol. IX, núm. 17, páginas 129 a 137. 2006. Disponible en: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2588/2289>
- Hurtado, Mónica. Proceso de reforma constitucional y resolución de conflictos en Colombia: El frente nacional de 1957 y la constituyente de 1991. *Revista De Estudios Sociales*, Vol. 1(23), páginas 97 a 104. 2006. Disponible en: <https://doi.org/10.7440/res23.2006.08>
- Martínez Dalmau, Rubén. ¿Han funcionado las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano? *Cultura Latinoamericana*. Vol. 28 No. 2, páginas 138 a 164. 2018. Disponible en: DOI: <http://dx.doi.org/10.14718/CulturaLatinoam.2018.28.2.7>
- Mesa, Esteban. El frente nacional y su naturaleza antidemocrática. *Revista Facultad de derecho y ciencias políticas*, Vol. 39, núm. 110. páginas. 157 a 184. 2009. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151412842007.pdf>
- Navarro, Antonio. Anécdotas de la asamblea nacional constituyente. Editor Andrés Gómez. *30 años de la constitución política de Colombia*. Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública. 2023. Páginas 71 a 73.
- Ordenanza 041 del 2019. (18 de diciembre del 2019). Asamblea Departamental de Nariño. <https://narino.gov.co/wp-content/uploads/2024/01/7.-Ordenanza-041-de-2019.pdf>
- Ramírez, Gonzalo. Camino hacia la constitución de 1991. Editor Andrés Gómez. *30 años de la constitución política de Colombia*. Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública. 2023. Páginas 33 a 39.
- Rey, Ernesto; Rey, Giovanna; Rey, Angela. *Las generaciones de los derechos humanos. Libertad-Igualdad fraternidad*. Bogotá: Universidad Libre. 2022.
- Sentencia T-002 de 1992. (8 de mayo de 1992). Corte Constitucional (Alejandro Martínez Caballero M.P.). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-002-92.htm>

- Sentencia T-406 de 1992. (5 de junio de 1992). Corte Constitucional. (Ciro Angarita Barón M.P.). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>
- Sentencia C-543 de 1996. (16 de octubre de 1996). Corte Constitucional. (Carlos Gaviria Díaz M.P.). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-543-96.htm>
- Sentencia T-169 del 2019. (14 de mayo del 2019). Corte Constitucional. (José Fernando Reyes Cuartas M.P.) Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-196-19.htm>
- Sentencia 2020-00019. (18 de diciembre del 2020). Juez Séptimo Civil Municipal. (Oscar Andrés Coral Barahona).
- Sentencia 2020-00019-01. (17 de marzo del 2021). Juez Segundo Civil Municipal. (María Cristina López Eraso)
- Valencia, Hernando. *Cartas de batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano*. 1 edición. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. 1983.
- Viciano, Roberto; Martínez Dalmau, Rubén. El nuevo Constitucionalismo en América Latina. *Memorias del encuentro Internacional El nuevo constitucionalismo: desafíos y retos para el siglo XXI*. Quito: Corte Constitucional. 2010.
- Yong, Samuel. *Elementos para el estudio de la constitución política de Colombia*. Bogotá: Uniminuto. 2009.

TURISMO DE AVENTURA Y EDUCACION AMBIENTAL: ESTRATEGIAS PARA REGENERAR ESPACIOS NATURALES DESDE LA PERSPECTIVA COLABORATIVA EN FLORENCIA-CAQUETÁ

DIEGO ALEXANDER GARCÍA, ELKIN TÍLVEZ Y DIANA GARCÍA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA (COLOMBIA)
dieg.garcia@udla.edu.co · e.tilvez@udla.edu.co · dia.garcia@udla.edu.co

Introduccion

El departamento del Caquetá, específicamente la región de Florencia se caracteriza por su rica biodiversidad y espacios naturales únicos. Sin embargo, la explotación desmedida y la falta de conciencia ambiental han generado un impacto negativo en estos ecosistemas. Ante este escenario, surge la necesidad de implementar estrategias sostenibles que promuevan la conservación y regeneración de los espacios naturales.

El turismo de aventura, como herramienta económica y social, puede ser un catalizador para la protección del medio ambiente. Al combinarlo con la educación ambiental, se puede fomentar una conciencia y responsabilidad compartida entre los actores locales, visitantes y autoridades. La perspectiva colaborativa es fundamental para asegurar la participación de la comunidad y garantizar la sostenibilidad a largo plazo.

Este estudio busca explorar y proponer estrategias efectivas para regenerar espacios naturales en Florencia-Caquetá, a través del turismo de aventura y la educación ambiental, desde una perspectiva colaborativa. Se analizarán los beneficios y desafíos de esta aproximación, identificando oportunidades para la conservación y desarrollo sostenible en la región. Esta investigación contribuirá a, identificar áreas prioritarias para la regeneración y conservación, desarrollar estrategias de turismo de aventura sostenible y educación ambiental, fomentar la participación comunitaria y

colaboración entre actores, promover la conciencia y responsabilidad ambiental. El estudio busca sentar las bases para unas estrategias replicables de turismo de aventura y educación ambiental en Florencia-Caquetá, contribuyendo así a la protección del ambiente y el desarrollo sostenible de la región.

PROBLEMA

La crisis ambiental actual se refleja en el desarrollo económico y cultural, lo que exige replantear las relaciones entre la sociedad y la naturaleza (Leff, 2002). Esto, adquiere especial relevancia en el contexto sudamericano, donde la explotación desmedida de los recursos ha sido factor determinante en la degradación de los ecosistemas y la pérdida de biodiversidad.

Desde la perspectiva turística, emergen diversos aspectos cruciales para el cuidado y la conservación del patrimonio natural. En este contexto, el desarrollo sostenible de destinos de turismo aventura enfrenta desafíos significativos a nivel global, especialmente debido a la creciente presión sobre el patrimonio natural y la urgente necesidad de conservar el ambiente.

El turismo aventura, aunque ofrece oportunidades para el desarrollo económico y la recreación, también tiene importantes consecuencias negativas, particularmente en el ámbito ambiental. Actividades como el senderismo, el ciclismo de montaña, el rafting, el avistamiento de aves y el uso de vehículos todoterreno pueden causar una notable degradación del entorno natural. La erosión del suelo es uno de los impactos más comunes en áreas montañosas, donde los senderos y caminos trazados sin una planificación adecuada contribuyen a la pérdida de capas superficiales de tierra (Cater, 2009), afectando considerablemente la flora y fauna del ecosistema. El tránsito constante de turistas también puede destruir la vegetación nativa y alterar ecosistemas frágiles, mientras que el ruido y la presencia humana interfieren en los patrones de comportamiento y reproducción de las especies animales (Buckley, 2001). Estas alteraciones pueden tener efectos a largo plazo en la biodiversidad, especialmente en zonas que carecen de medidas de conservación adecuadas (Eagles et al., 2002). A pesar de los beneficios que el turismo aventura puede ofrecer, es esencial implementar prácticas sostenibles para mitigar estos impactos negativos y preservar los ecosistemas para las generaciones futuras.

Por otra parte, la complejidad ambiental se concibe como el resultado de la interacción entre el ser humano y la naturaleza (Leff, 2022), donde se pone de manifiesto el impacto negativo que genera los seres humanos en el patrimonio natural al utilizarlos, sin preocuparse por su cuidado. Esta acción ha conducido a una crisis ambiental evidente, afectando gravemente a la fauna, la flora, los ecosistemas y el contexto ambiental en general.

Los daños colaterales provocados por el ser humano nos llevan a reflexionar sobre la necesidad de crear una estrategia que articule y armonice la relación entre el ser humano, la tecnología, la cultura y la naturaleza. Esto también nos obliga a replantear nuestra forma de actuar, buscando transformar el pensamiento humano y fomentar una conciencia ambiental autónoma que promueva el cuidado del entorno en el que habitamos (Agustín & Araújo da Costa, 2018).

Por otra parte, el turismo aventura y regenerativo se ha presentado como estrategias innovadoras en el ámbito turístico, brindando posibilidades para el creci-

miento sostenible y la preservación del ambiente. El turismo aventura, que engloba actividades como senderismo y rafting, entre otros, no solo fomenta la actividad física y el contacto con la naturaleza, sino que también fomenta el crecimiento económico local al captar a visitantes interesados en vivencias singulares y emocionantes (Buckley, 2006). Así mismo, el turismo regenerativo trasciende al centrarse en la restauración y mejora de los ecosistemas visitados, fomentando acciones que no solo reducen el impacto en el ambiente, sino que también aportan de manera activa a la regeneración del patrimonio natural (Higgins-Desbiolles, 2020). Los dos tipos de turismo simbolizan una transformación de paradigma hacia prácticas más sustentables y conscientes, en concordancia con los objetivos de desarrollo sostenible y proporcionando un modelo distinto al turismo convencional.

Florencia es un municipio colombiano y la capital del departamento de Caquetá. Con una población actual de aproximadamente 179,233 habitantes, es el municipio más poblado de la región amazónica. Conocida como «La Puerta de Oro de la Amazonía Colombiana», Florencia es un destino turístico que ofrece una combinación única de naturaleza, cultura y aventura. Rodeada de impresionantes paisajes amazónicos, la ciudad se destaca por su biodiversidad y su rica herencia cultural (DANE, 2023)

Esta región, ofrece una variedad de destinos y actividades de turismo aventura, que destacan por su conexión con la naturaleza. Entre ellos se encuentran la Reserva Natural y Ecoturística La Avispa, que ofrece actividades de canyoning y trekking, y la Finca Las Palmas, donde los visitantes pueden disfrutar de senderismo, trekking y canyoning. Eco Aventura Caraño se especializa en escalada y cuatrimotos, mientras que El Paraíso de Pedro combina canyoning, trekking y senderismo. Otros lugares notables incluyen Puerto Arango, ideal para travesías fluviales y observación de aves; y el mirador de Sebastopol, que ofrece senderismo ecológico y ciclomontañismo. San Antonio de Atenas brinda diversas actividades como canotaje, tubing y camping. Sin embargo, el turismo de aventura en esta región enfrenta desafíos significativos, como la falta de infraestructura, la contaminación, el desplazamiento de comunidades y la distribución desigual de beneficios, lo que requiere atención para asegurar un desarrollo sostenible.

Además, los turistas muestran una clara preferencia por destinos que implementen prácticas sostenibles y contribuyan a la conservación del ambiente, evidenciando así una creciente demanda por un turismo responsable (Santafe Montejó, 2024). La interconexión entre la actividad física, la conservación del ambiente y el turismo es vital, pero frecuentemente subestimada. La complejidad ambiental de la región demanda un enfoque más integral que contemple las interrelaciones entre el turismo, la conservación del ambiente y la salud pública. El desarrollo de una estrategia sostenible de turismo de aventura que aborde estos aspectos es fundamental para garantizar que la actividad turística no solo sea económicamente viable, sino que también respete y regenere el entorno natural. La falta de estrategias claras y de colaboración entre entidades territoriales, universidades y comunidades locales limita las oportunidades de lograr un desarrollo verdaderamente sostenible. Según un estudio, la colaboración entre universidades y actores locales es crucial para co-crear destinos turísticos sostenibles, ya que las universidades pueden proporcionar conocimientos

aplicables a los profesionales del turismo (Rinaldi et al., 2022). Además, la literatura sugiere que el turismo de aventura, si bien históricamente ha sido visto de manera negativa por su impacto ambiental, puede ser sostenible si se planifica y gestiona adecuadamente (Novotná et al., 2024).

Por lo tanto, se plantea la necesidad de investigar cómo el diseño estrategias sostenibles de turismo aventura puede contribuir a la regeneración de espacios naturales, la promoción de la actividad física y la mitigación de la complejidad ambiental en Florencia, Caquetá. Estas estrategias deberían integrar las visiones de actores clave, incluyendo entidades gubernamentales, académicas y comunitarias, promoviendo un enfoque colaborativo que garantice la sostenibilidad y el bienestar de la región en su conjunto. Esto no solo implica la creación de políticas efectivas, sino también la implementación de programas de educación y sensibilización que fortalezcan la conciencia ambiental y la responsabilidad social entre todos los involucrados. La literatura sugiere que un enfoque colaborativo y multidisciplinario es crucial para el éxito de las iniciativas de turismo sostenible, ya que permite abordar de manera integral los desafíos ambientales y sociales (Bramwell & Lane, 2011).

Pregunta de investigación

Al analizar todos los componentes que forman parte de la complejidad ambiental y comprender las prácticas asociadas al turismo de aventura en el municipio de Florencia, se busca profundizar en la problemática que impide el desarrollo de un turismo sostenible en la región. En particular, se presta atención a la regeneración de los espacios naturales. En este contexto, se hace necesario dar respuesta a la siguiente pregunta:

¿Cómo puede el turismo de aventura, desde una perspectiva colaborativa, contribuir a la regeneración de espacios naturales abordando la educación ambiental en Florencia, Caquetá?

OBJETIVOS

Objetivo General

Proponer estrategias de turismo de aventura para regenerar espacios naturales entendiendo la educación ambiental desde la perspectiva colaborativa en Florencia-Caquetá

Objetivos específicos

1. Identificar la situación actual de los espacios naturales en Florencia-Caquetá, determinando su ubicación, extensión y características principales.
2. Caracterizar la situación actual de los espacios naturales en Florencia-Caquetá, describiendo su biodiversidad, estado de conservación y potencial turístico.
3. Diseñar estrategias de turismo aventura para la regeneración de espacios naturales en Florencia-Caquetá.

METODOLOGÍA

Área de Estudio

La investigación se llevará a cabo en Florencia, Caquetá, una región rica en biodiversidad y cultura, caracterizada por sus paisajes naturales y recursos ambientales. Este municipio, ubicado en la Amazonía colombiana, enfrenta desafíos significativos en términos de conservación y desarrollo sostenible. El turismo aventura, con su potencial para promover la regeneración de espacios naturales, se presenta como una estrategia clave para equilibrar el desarrollo económico con la protección del entorno.

Participantes

La población objeto de estudio incluye a residentes de Florencia, así como a turistas que visitan la región para participar en actividades de turismo aventura. Se espera que la muestra represente una diversidad de grupos etarios, socioeconómicos y ocupacionales, lo que permitirá capturar una variedad de perspectivas sobre el impacto del turismo en la comunidad y el medio ambiente. Los participantes incluirán guías turísticos, operadores turísticos, y miembros de organizaciones comunitarias involucradas en la conservación.

Descripción

El enfoque mixto de esta investigación combina métodos cualitativos y cuantitativos para proporcionar una comprensión más completa del fenómeno de estudio (Creswell & Clark, 2017), «Turismo aventura y complejidad ambiental: una estrategia para regeneración de espacios naturales en Florencia-Caquetá». Y a partir de allí generar un turismo sustentable, a través de una estrategia del turismo aventura, para la restauración de los espacios naturales y la formación para los emprendedores turísticos de ese territorio. Con lo cual y mediante la ejecución del trabajo, se explicará la importancia del turismo sustentable desde la perspectiva de la complejidad, argumentando como desde el turismo aventura, se puede regenerar espacios naturales. Este enfoque es el más adecuado para lograr el alcance del objetivo planteado, «Proponer estrategias de turismo aventura para la regeneración de espacios naturales entendiendo la complejidad ambiental desde la perspectiva colaborativa en Florencia-Caquetá», el cual se enmarca en entender la complejidad ambiental para desarrollar prácticas de turismo sustentable (Tashakkori, 2010), identificando las prácticas actuales de turismo aventura, e involucrando estrategias para restauración de la riqueza natural.

Para lograr esto, en lo cuantitativo, se realizará un muestreo, escogiendo a algunos actores de estos sitios de turismo aventura, a quienes se les aplicará una encuesta. De igual manera se estructurarán unos instrumentos de recolección de información que se aplicarán, los cuales serán encuestas y cuestionarios. Con ellos se recogerán datos numéricos sobre las prácticas actuales de turismo aventura, conocimiento ambiental y actitudes hacia el turismo sustentable, turismo regenerativo. Para luego a través de estadísticas descriptivas, analizar la información y sacar las conclusiones (Babbie, 1996).

De la misma manera, en lo cualitativo, se seleccionará algunos participantes, o grupos focales, como «líderes de turismo de la región, u expertos en ambiente»,

para aplicarles una entrevista, las cuales se estructurarán con preguntas abiertas, esperando entender la percepción de cada entrevistado, y luego explicar los datos cualitativos, mediante análisis temático o codificación (Stephen & Robin, 2000).

Trabajar con estos enfoques, permitirá obtener una comprensión más completa del fenómeno estudiado, tal y como se mencionó con antelación, ya que al combinar datos cuantitativos (como encuestas o estadísticas sobre turismo aventura) con datos cualitativos (como entrevistas o grupos focales), se obtendrá una visión más amplia del turismo aventura y su impacto en la regeneración de espacios naturales y permitirá abordar preguntas de investigación complejas desde diferentes ángulos, facilitando una exploración más profunda de la complejidad ambiental y la colaboración (Reason & Bradbury, 2007).

Paradigma Constructivista

Dicho paradigma constructivista se enfoca en cómo las personas construyen su propia comprensión y conocimiento a través de sus experiencias y contextos. Este paradigma es útil cuando se busca entender la percepción y el significado que los individuos atribuyen a fenómenos complejos.

Características Clave:

- **Construcción Social del Conocimiento:** Considera que el conocimiento es construido socialmente y se basa en las experiencias individuales y colectivas.
- **Enfoque en el Contexto:** Se interesa en el contexto y en las interpretaciones subjetivas de los participantes.
- **Métodos Cualitativos y Mixtos:** Es compatible con métodos cualitativos que exploran la profundidad de las experiencias y con métodos mixtos que buscan comprender el fenómeno desde múltiples perspectivas.

Tipos de Investigación:

Para el desarrollo del trabajo investigativo, se utilizarán los siguientes tipos de investigación:

Investigación-Acción Participativa (IAP):

Con este tipo de investigación, se busca involucrar activamente a los participantes en el proceso de investigación para generar cambios sociales o comunitarios, donde no solo se comprenda el fenómeno de estudio, sino que también transformar la realidad de las comunidades involucradas. Donde los miembros de la comunidad son coinvestigadores y participantes activos en todas las etapas del proceso de investigación (Stephen & Robin, 2000).

Aplicación al Tema de Investigación:

- **Identificación de Problemas:** Se trabajará con la comunidad local para identificar los problemas relacionados con el turismo aventura y la regeneración de espacios naturales.
- **Planificación de Acciones:** Se diseñará estrategias de regeneración con la comunidad, basadas en sus conocimientos y necesidades.

- **Implementación y Evaluación:** Se implementará las estrategias acordadas y evaluará su efectividad a través de la reflexión conjunta.

Investigación descriptiva:

Con la investigación descriptiva se busca describir las características del tema en estudio, con el propósito de obtener una imagen detallada de la situación actual. Ya que esta permite proporcionar una descripción precisa y detallada de las características del fenómeno estudiado, es decir, describir el contexto de Florencia-Caquetá, incluyendo sus características geográficas, culturales y ambientales, al igual que las actividades de turismo aventura en la región y su impacto en los espacios naturales y las percepciones de la comunidad local y los turistas respecto al turismo aventura y la regeneración de espacios naturales (Yin, 2009). Todo lo anterior es con la premisa de identificar las prácticas actuales de turismo aventura en el contexto local, el conocimiento y entendimiento de la complejidad ambiental, que se conoce del turismo regenerativo, y cómo se percibe la sustentabilidad en dichas prácticas. Para lo cual se practicarán encuestas cuantitativas y entrevistas cualitativas, en pro de obtener una visión detallada de las prácticas existentes y las actitudes hacia la regeneración de espacios naturales y la sustentabilidad. Lo anterior en pro de acceder a un panorama claro sobre el estado actual de los sitios de turismo aventura, de la regeneración de espacios naturales, del turismo sustentable y la percepción de los distintos actores involucrados.

Instrumentos de recolección de información

1. Se utilizarán los siguientes instrumentos para la recolección de información:
2. Encuestas estructuradas: Encuestas a turistas y comunidades locales para recopilar datos sobre sus percepciones y experiencias. Análisis de datos estadísticos sobre el impacto del turismo en el ambiente.
3. Entrevistas semi-estructuradas: Entrevistas en profundidad con actores clave (autoridades, empresarios, líderes comunitarios). Grupos focales para explorar dinámicas de colaboración y experiencias vividas.

Análisis de la información

Para el análisis de los datos, se emplearán diversas técnicas. Los datos cuantitativos se analizarán utilizando software estadístico como SPSS, permitiendo realizar análisis descriptivos e inferenciales para identificar patrones y correlaciones. Los datos cualitativos se analizarán mediante análisis temático, utilizando software como NVivo, que permitirá codificar y categorizar la información, facilitando la identificación de temas emergentes y narrativas significativas.

Resultados esperados

La crisis ambiental actual se refleja en el desarrollo económico y cultural, lo que exige replantear las relaciones entre la sociedad y la naturaleza (Enrique Leff 2002). Esto adquiere especial relevancia en el contexto sudamericano, donde la explotación desmedida de los recursos ha sido factor determinante en la degradación de los ecosistemas y la pérdida de biodiversidad.

Desde la perspectiva turística, emergen diversos aspectos cruciales para el cuidado y la conservación del patrimonio natural. En este contexto, el desarrollo sostenible de destinos de turismo aventura enfrenta desafíos significativos a nivel global, especialmente debido a la creciente presión sobre el patrimonio natural y la urgente necesidad de conservar el ambiente.

Rojo et al. (2021), indican la necesidad de esfuerzos, metodología y acciones por un desarrollo sostenible en el tiempo que facilite la actividad turística, según condiciones específicas del territorio; así el turismo en sus tipologías puede convertirse en pilar de crecimiento socioeconómico, de recuperación ambiental, y de establecimiento de identidad cultural. No obstante, en un proceso de oferta turística sin acciones que busquen la conservación, se cae en la insaciabilidad consumista propia del capitalismo, dado que el turismo por su ramificación puede prestarse para ello (Álvarez, 2025).

El turismo aventura, aunque ofrece oportunidades para el desarrollo económico y la recreación, también tiene importantes consecuencias negativas, particularmente en el ámbito ambiental, debido a la inmersión turística que genera efectos a largo plazo. Según Salazar (2020), actualmente las complacencias e intereses, se orientan al aislamiento de la sociedad y de núcleos masificados, a cambio de interacciones con ecosistemas distantes que entrelazan con interacción comunitaria y rural. Por ende, considerar las características de los territorios para usar con favorabilidad los recursos, hace parte de los fines por reducir acciones antrópicas y desequilibrio ecosistémico.

En lista, se encuentran el tránsito constante de turistas que destruye la vegetación nativa y altera ecosistemas frágiles, así mismo, el ruido y la presencia humana interfieren en los patrones de comportamiento y reproducción de las especies animales (Buckley 2001). Estas alteraciones pueden tener efectos a largo plazo en la biodiversidad, especialmente en zonas que carecen de medidas de conservación adecuadas (Eagles et al. 2002). A pesar de los beneficios que el turismo de aventura puede ofrecer, es esencial implementar prácticas sostenibles para mitigar estos impactos negativos y preservar los ecosistemas para las generaciones futuras.

Por su parte, la complejidad ambiental, es un componente por considerar en propuestas con soluciones ambientales. Dado que es el resultado de la interacción entre el ser humano y la naturaleza (Enrique Leff 2022), donde se pone de manifiesto el impacto negativo que genera los seres humanos en el patrimonio natural al utilizarlos, sin preocuparse por su cuidado. Esta acción ha conducido a una crisis ambiental evidente, afectando a la fauna, la flora, los ecosistemas y el contexto ambiental en general. Los daños colaterales provocados por el ser humano, lleva a la reflexión sobre la necesidad de crear metodologías y propuestas para el diseño de estrategias que articulen y armonicen la relación entre el ser humano, la tecnología, la cultura y la naturaleza.

Lo anterior, obliga a replantear la forma de actuar de la sociedad, exhibiendo la necesidad de transformar el pensamiento humano y fomentar una conciencia ambiental autónoma que promueva el cuidado del entorno (Agustín and Araújo da Costa, 2018). En consecuencia, la guía de acción debe facilitar el desarrollo local inclusivo y sostenible, a su vez que económico en términos de productividad, tal como lo expresa García (2025), quien refiere a la comprensión de diferentes perspectivas de acción, entre los ecosistemas naturales, sociales, y empresariales. En tal

sentido, cada metodología sugerida además de ser acorde con las particularidades del territorio debe facilitar la consolidación de una red donde convergen actores institucionales, educativos, locales, y organizacionales para hacer uso sostenible de las oportunidades del territorio, y a su vez fortalecer las capacidades de gestión. En ese sentido, el diseño, y ejecución de estrategias sostenibles de turismo de aventura que aborden, son fundamentales para garantizar que la actividad turística no solo sea económicamente viable, sino que respete y regenere el entorno y la naturaleza.

La falta de estrategias claras y de colaboración entre entidades territoriales, universidades y comunidades locales, limita las oportunidades de lograr un desarrollo verdaderamente sostenible. Según un estudio, la colaboración entre universidades y actores locales es crucial para co-crear destinos turísticos sostenibles, ya que las universidades pueden proporcionar conocimientos aplicables a los profesionales del turismo (Rinaldi et al. 2022). Además, la literatura sugiere que el turismo de aventura, si bien históricamente ha sido visto de manera negativa por su impacto ambiental, puede ser sostenible si se planifica y gestiona adecuadamente (Novotná et al. 2024).

En este sentido, se deben crear mecanismos y herramientas que promuevan prácticas turísticas respetuosas con el ambiente, trabajando hacia una estrategia de turismo aventura sostenible y comunitario. Este turismo ha emergido como una oportunidad para promover la regeneración ambiental al integrar prácticas sostenibles, como la restauración de ecosistemas buscando fomentar la recuperación de áreas degradadas mediante la reforestación, la protección de la biodiversidad y la educación ambiental (Buckley 2011).

De tal forma, es necesario un plan de trabajo intensivo que analice con frecuencia las actividades turísticas, garantizando el cuidado del patrimonio natural de la región. Además, es fundamental implementar evaluaciones periódicas y de seguimiento para medir el impacto en la sostenibilidad de las zonas donde se llevan a cabo estas actividades (Aguirre-Vélez and Mestanza-Ramón 2022).

En complemento a esta contextualización temática y conceptual, se indica que el turismo es la novena actividad económica que más aporta al PIB en Colombia, con un 3,9% de contribución (Correa, 2024). Sin embargo, su impacto en los ecosistemas es significativo, especialmente en áreas de alta biodiversidad, debido al uso excesivo del patrimonio natural y la mala gestión de residuos, lo que aumenta la degradación ambiental (Miranda-Barros et al., 2023). Esta situación plantea la necesidad de repensar el enfoque turístico para promover un cambio en el pensamiento individual, que impulse decisiones responsables en favor del entorno (Eschenhagen 2007).

Ahora bien, en el territorio objeto de estudio por el cual se propone el resultado central de este estudio. Florencia, capital del departamento de Caquetá-Colombia, tiene una población actual de aproximadamente 179,233 habitantes, es el municipio más poblado de la región amazónica. Es un destino turístico que ofrece una combinación única de naturaleza, cultura y aventura, en general, la ciudad se destaca por su biodiversidad y su rica herencia cultural (DANE, 2023).

Referencias bibliográficas

- Aguirre-Vélez S., Mestanza-Ramón C. (2022). Indicadores de sostenibilidad turística enfocados al turismo comunitario: Caso de estudio comunidad kichwa 'shayari', sucumbíos-ecuador. *Green World Journal*, 5(2), pp 1-16 16. <https://doi.org/10.53313/gwj52017>
- Agustín S., Araújo da Costa N. R. (2018). El fuego de la vida: Heidegger ante la cuestión ambiental. México: Siglo XXI Editores, pp 284- 286. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602019000200284>
- Álvarez, M., Maestre, G., Mansilla, J. (2025). Patrimonio cultural inmaterial como recurso turístico en la vereda Tierra Baja. Cartagena de Indias. Turismo y Sociedad, Vol. XXXVI, pp 209-230. <https://doi.org/10.18601/01207555.n36.08>
- Aragón Correa J. A., Corredor Arboleda V. A., García Capdevilla D. A. (2019). Business strategy in tourist MiPyMe, Caquetá Colombia. Revista Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Administrativas–FACCEA, 9 (1 2), pp 139-148. <https://doi.org/10.47847/faccea.v9n2a6>
- Arias, J. L. (2020). *Técnicas e instrumentos de investigación científica. Enfoques Consulting EIRL*. Arequipa, Perú. ENFOQUES CONSULTING EIRL https://repositorio.concytec.gob.pe/bitstream/20.500.12390/2238/1/AriasGonzales_TecnicasEInstrumentosDeInvestigacion_libro.pdf
- Bardales, V. L., Luján, R. E. D., Castillo, E. G. C., & Huaman, P. V. (2025). Educación ambiental y responsabilidad social en una institución de educación superior. *Revista InveCom*, 5(3), pp 1-9. <https://doi.org/10.5281/zenodo.14625270>
- Bramwell B., Lane B. (2011). Critical research on the governance of tourism and sustainability. *Journal of Sustainable Tourism*, 19(4-5), pp 411-421. <https://doi.org/10.1080/09669582.2011.580586>
- Buckley R. (2001). Environmental impacts. The encyclopedia of ecotourism CABI Publishing Wallingford UK, pp 379-394. <https://doi.org/10.1079/9780851993683.0379>
- Cater E. (2009). Ecotourism in scandinavia: Lessons in theory and practice. *Tourism Geographies*, 11(1), pp 131-136.
- Conejero, J. C. (2020). Una aproximación a la investigación cualitativa. *Neumología Pediátrica*, 15(1), pp 242-244. <https://revistaneumologiapediatrica.com/articulo/una-aproximacion%C3%B3n-a-la-investigacion-cualitativa>
- Correa M. A. (2024). En enero y mayo de 2024, el turismo aumentó 8,4% frente al mismo periodo de 2023. <https://www.larepublica.co/economia/el-turismo-se-impulso-entre-enero-y-mayo-de-2024-3900797#:~:text=Adem%C3%A1s%2C%20un%20informe%20de%20la,el%20mismo%20periodo%20en%202023> Accessed
- Cortez Clavijo, P. E., Espíndola Vásquez, C. y Cochea Panchana, G. (2024). Estrategias comunicacionales: un enfoque integral para la conservación y el desarrollo socioeconómico. *Maestro y Sociedad*, 21(4), pp 1729-1741. <https://maestroysociedad.uo.edu.co/index.php/MyS/article/view/6572/7578>
- Cruz L. C., Carvajal D. M. V., Carvajal L. A. V. (2017). Gestión del recurso hídrico, desde un diseño curricular alternativo. *Revista Facultad de Ciencias Contables Económicas y Administrativas-FACCEA*, 7(1), pp 96-104. <https://editorial.uniamazonia.edu.co/index.php/faccea/article/view/235/225>

- DANE (2023). *Proyecciones de población por departamento y municipio*. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>. Accessed
- Eagles P. F., McCool S. F., Haynes C. D. (2002). *Sustainable tourism in protected areas: Guidelines for planning and management*. IUCN. <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/pag-008.pdf>
- Eschenhagen M. (2007). Diversas consideraciones y aproximaciones a la noción de complejidad ambiental. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal- Gestión y ambiental*, 10(1), pp 83-93. <https://www.redalyc.org/pdf/1694/169419796006.pdf>
- García Reinoso, Nelson. 2025. Medición de competitividad en ecosistemas emprendedores del turismo: modelo, metodología y herramienta de evaluación. *Revista Reflexiones*. 104(2), pp 1-27. <https://doi.org/10.15517/rr.v10i2.61419>
- Graser M. (2018) Peacebuilding and rural development in post-conflict Colombia: A departmental problem and institutional analysis of Caquetá. (Tesis de Maestría, UNIVERSITÄT ZU BERLIN). https://www.researchgate.net/publication/330114512_Peacebuilding_and_rural_development_in_post-conflict_Colombia_A_departmental_problem_and_institutional_analysis_of_Caquetá
- Hernández González, O. (2021). Aproximación a los distintos tipos de muestreo no probabilístico que existen. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 37(3). http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0864-21252021000300002&script=sci_arttext
- Hernández, M., Farhad, S. y Gual, M. (2017). Vender lo propio: Naturaleza, turismo y arroz en Isla Mayor (Sevilla). *Gazeta de Antropología*, 33(1), 1-17. · <http://hdl.handle.net/10481/44379>
- <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/86727/1366132654.2024.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Landínez, M. R. (2019). Turismo y nueva ruralidad. Análisis para municipios en el área de influencia de Bogotá. *Revista de Investigaciones Turísticas*, (19), pp 124-141. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7031996>
- Leff E. (2002). *Saber ambiental: Sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder*. Ciudad de México. Siglo XXI Editores S.A. https://enriquedussel.com/txt/Textos_200_Obras/Filosofia_ambiental/Saber_ambiental-Enrique_Leff.pdf
- Leff E., alistE E., Urquiza A. (2010). Presentación. Construyendo nuevas miradas sobre lo ambiental. MEDIO AMBIENTE Y SOCIEDAD, conceptos, metodologías y experiencias desde las ciencias sociales y humanas. Santiago de Chile. pp, 15-20. Universidad de Chile y RIL editores. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/118106/Aliste-y-Urquiza-2010-Medio-ambiente-y-sociedad.pdf>
- Leff E., Elizalde A. (2010). Sujeto, subjetividad, identidad y sustentabilidad. *Revista Latinoamericana*, (27), pp 1-7. <http://journals.openedition.org/polis/290>
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-MinCIT (2009). *Plan Indicativo de Formación en Turismo*. [archivo PDF] https://www.citur.gov.co/upload/publications/documentos/88.Plan_Indicativo_de_Formacion_en_Turismo.pdf
- Miranda-Barros A. V., Caballero-Granado J. D., Rolón-Rodríguez B. M. (2023). Problemáticas del turismo colombiano. *Revista Investigación & Gestión*, 6(2), pp 15-23. <https://doi.org/10.22463/26651408.4287>

- Novotná M., Kubíčková H., Kunc J. (2024). Beyond the buzzwords: Rethinking sustainability in adventure tourism through real travellers practices. *Journal of Outdoor Recreation and Tourism*, 46:100744. <https://doi.org/https://doi.org/10.1016/j.jort.2024.100744>
- Plan de desarrollo de Florencia. (2020). https://florenciacaqueta.micolombiadigital.gov.co/sites/florenciacaqueta/content/files/000800/39996_pdm-biodiversidad-para-todos-2020—2023-1.pdf. Accessed
- Rinaldi C., Cavicchi A., Robinson R. N. S. (2022). University contributions to co-creating sustainable tourism destinations. *Journal of Sustainable Tourism*, 30(9), pp 2144-2166. <https://doi.org/10.1080/09669582.2020.1797056>
- Rojo-Ramos, J.; Vidal-Espinoza, R.; Palacios-Cartagena, R.P.; Galán-Arroyo, C.; Manzano-Redondo, F.; Gómez-Campos, R.; Adsuar, J.C. Adventure Tourism in the Spanish Population: Sociodemographic Analysis to Improve Sustainability. *Sustainability* (2021), 13, 1706, pp 1-15. <https://doi.org/10.3390/su13041706>
- Salazar Dzul, B. R., González Damián, A., & Macías Ramírez, A. R. (2020). El Turismo Cultural y sus Construcciones Sociales como Contribución a la Gestión Sostenible de los Destinos Turísticos / Cultural Tourism and its Social Constructions as a Contribution to the Sustainable Management of Tourist Destinations. *Revista Rosa Dos Ventos—Turismo E Hospitalidade*, 12(2)., pp 406-428. DOI: <http://dx.doi.org/10.18226/21789061.v12i2p406>
- Santafe Montejó L. C. (2024). *Potencial de la estrategia marca territorio para un turismo responsable*. (Trabajo de Posgrado, Universidad Nacional de Colombia)
- Uddin M. M. M. (2021). Revisiting the impacts of economic growth on environmental degradation: New evidence from 115 countries. *Environmental and Ecological Statistics*, 28(1), pp 153-185. <https://doi.org/10.1007/s10651-020-00479-9>
- Ventura, P. S., Pedro, O. R., Tatiana, M. C., & Vanessa María, P. H. (2021, September). La hermenéutica y la heurística como métodos científicos en la educación médica. *In cibamanz2021*. <https://promociondeeventos.sld.cu/educavanzada2021/?p=180>

A COMPARATIVE JURISPRUDENCE ON THE RIGHTS OF NATURE IN THE MEDITERRANEAN SEA AND THE WATERS OF THE ATLANTIC COAST OF WEST AFRICA

MICHAEL CHUKWUJINDU, OGWEZZY

FACULTY OF LAW, RIVERS STATE UNIVERSITY, PORT HARCOURT (NIGERIA)

michael.ogwezzu@ust.edu.ng

INTRODUCTION

Recent legal innovations recognizing nature as a rights-bearing entity have gained momentum globally, with two critical regions —the Mediterranean Sea and West Africa's Atlantic Coast— emerging as contrasting laboratories for this jurisprudential evolution. This paradigm shift redefines ecosystems from exploitable resources to legal subjects entitled to protection, remediation, and representation. The recognition of rights for marine ecosystems has gained momentum globally, with distinct approaches emerging in the Mediterranean Sea and the Atlantic Coast of West Africa. These regions face unique environmental challenges and employ different legal frameworks rooted in international law, regional cooperation, and Indigenous philosophies.

LEGAL FOUNDATIONS IN THE MEDITERRANEAN CONTEXT

The Mediterranean initiatives spearheaded through the MerMéd project, seek to establish the sea as a natural legal entity. Through three key mechanisms:

Proposing a consortium of 21 riparian states, NGOs, and scientific bodies to represent the sea's interests, moving beyond the Barcelona Convention's state-centric model. In the face of the global climate crisis, the decline of biodiversity, anthropogenic pollution, and increasingly destructive industrial projects, the recognition of a right of Nature constitutes one of the necessary levers to engage States and communities of actors, both private and public, towards ecological transition. For about fifty years, local, national, or international initiatives have gradually advanced this right. (Victor David) The operationalization of a legal status poses difficulties: the establishment of

a binding legal framework and official representation of its rights. To this end, as the Mediterranean is represented by 21 riparian countries and a plurality of stakeholders, to this end, Emma Lelong proposes in her thesis to create a consortium of public and private stakeholders accompanied by NGOs to represent the diversity of interests of Mediterranean stakeholders. The Mediterranean basin is one of the most impacted areas in the world by this ecological crisis. Its protection requires the mobilization of all involved actors and the affected populations. Drawing on his experience in New Caledonia, where he participated in the emergence of a right of Nature that respects both local customs and French law, Victor David, an environmental law lawyer, advocates for elevating the Mediterranean Sea to the status of a legal entity to better protect and legally defend it.[Ibid] He argued that most Oceanians have a particular relationship with the sea; it is not just a maritime space: the Ocean is a god. In Polynesian and Melanesian mythologies, there is this anthropomorphic idea of the personification of the ocean.

And so considering the ocean as a legal person does not pose a problem intellectually since it is already a person in the minds of Oceanians, a divine person, in an animistic conception of Nature. In the past, the Ocean was considered a deity, and that was enough to protect it: there were customary rules based on this respect. However, this has been lost over time, with colonization, christianization so the ocean has become an object: generally, we have witnessed an objectification of nature. Recognizing the ocean as a holder of rights in our current legal orders would allow us to continue to protect it. (Vincent Luchesse, 2024).

As part of academic research in granting legal personality to the Mediterranean Sea and whether it will help protect its ecosystems? This twin question was addressed by addressed in the thesis of Emma Lelong, a doctoral student at the University of Western Brittany in the Laboratory for the Use of Marine and Coastal Resources and Spaces, and the Marine and Coastal Science Doctoral School to the effect that, «there's an obvious ecological interest in working on this sea, as it's one of the most polluted in the world. It's contaminated by all kinds of waste, hydrocarbons, and intense maritime traffic: the anthropogenic pressures in the Mediterranean are enormous».... Mediterranean civilizations have always maintained a unique relationship with their sea. (Vincent Luchesse, 2024) There is a cultural heritage and a mixing of populations since Antiquity that have built the representation that Mediterranean people have of their sea. She further asserts that «there is, of course, also a great deal of diversity: the Mediterranean has more than twenty coastal states with different legal regimes and a great deal of tension.[Ibid] But there is also a common culture: that of monotheism, the relationship with the coast and swimming, the culinary culture... For a long time, there was also a lot of migration from north to south today, it's the opposite. All of this creates homogenization and common cultural motifs.» in her conclusion, she argues that «Mediterranean law does not start from scratch: the Barcelona Convention adopted in 1976 aims to reduce pollution and to this end establishes common governance. I am working on the theory of the commons to show, particularly based on this Convention, that there are bases in the Mediterranean more than elsewhere for moving towards a legal personification». (Vincent Luchesse)

Hybride Legal Personality

Combining elements of corporate law (guardianship structures) with ecological stewardship principles, inspired by New Caledonia's biocultural rights model. In 2016, the Loyalty Islands province of New Caledonia adopted what is called the «unitary principle of life,» which states that man and nature are one. Based on this principle, the Province commits to recognizing the elements of nature as legal persons endowed with their rights. Thus, the principle was established in 2016 in the environmental code.

The Mediterranean basin is one of the most impacted areas in the world by this ecological crisis. Its protection requires mobilization from all involved actors and the affected populations. Drawing on his experience in New Caledonia, where he participated in the emergence of a Nature law that respects both local customs and French law, Victor David, an environmental law researcher, advocates for elevating the Mediterranean Sea to the status of a legal natural entity to better protect and legally defend it. (Victor David, 2024)

THE MEDITERRANEAN SEA AND EMERGING LEGAL PERSONHOOD

The Mediterranean faces acute pressures from climate change, overfishing, and plastic pollution, prompting innovative legal approaches. Key developments include: the MerMed Project, the Barcelona Conventions and the Rights of Nature Precedence.

(a) MerMed Project: A 2024 initiative led by IRD researcher Victor David seeks to establish legal status for the Mediterranean as a living entity, with results to be presented at the 2025 UN Oceans Conference in Nice. (Bastien Merle).

While the Mediterranean is subject to multiple pressures (global warming, erosion of biodiversity, overfishing, plastic pollution, etc.) and its geography accentuates the effects, the policies in place to protect maritime areas have limited effectiveness in responding to them. Based on this observation, a study led by IRD researcher Victor David aimed to create a legal status for the Mediterranean Sea. A collective research project called «MerMéd» has been set up with the same objective, and its scientific results will be presented in June 2025 at the Third United Nations Conference on the Oceans in Nice. The elements of nature are mainly reduced to those of property in law. Thus, the legal recognition of a natural entity is a fairly recent idea, adding a new step to the history of law. While the rights of nature are emerging in Western societies, in 2008 and 2009 respectively, Ecuador and Bolivia established a legal framework for «Mother Earth» in their constitutions. These include several constitutional articles recognizing Mother Earth's rights to biological diversity, ecological restoration and the maintenance of the natural cycles necessary for life, and therefore for humankind. Earth Jurisprudence and Wild Law acknowledge the importance of integrating Indigenous perspectives, valuing their traditional ecological knowledge, and incorporating their voices in shaping legal frameworks. Various countries have embraced Earth Jurisprudence and Wild Law principles in their legal frameworks. These include recognising natural entities as legal entities, invoking Indigenous wisdom in environmental decisions, and codifying customary laws to protect sacred natural sites. (Jess Tyrrell, 2025)

(b) The Barcelona Convention System: This framework includes protocols for marine protected areas (MPAs) and biodiversity conservation, though enforcement

remains limited by state reluctance to declare exclusive economic zones. It should be recalled that the Barcelona Convention established in 1976, laid the foundations for joint governance to develop and apply measures guaranteeing the implementation of environmental protection protocols. In the long term, some would like to deepen this governance with a legal and political structure specific to the Mediterranean, focusing its actions on the environmental, economic and cultural challenges of the Mediterranean basin.

According to Nathalie Ros, he argued that from the legal point of view, and a fortiori as far as international spaces are concerned, the protection of the environment in the Mediterranean Sea is a matter of jurisdiction. (Nathalie Ros) He stated that under the United Nations Convention on the Law of the Sea (UNCLOS), and saving the case of the Area, that is «the seabed and ocean floor and subsoil thereof, beyond the limits of national jurisdiction», that is *res communis* and under the jurisdiction of the International Seabed Authority, all the maritime international spaces are still governed by the freedom of the high seas and its components: «freedom of navigation; freedom of over flight; freedom to lay submarine cables and pipelines ...; freedom to construct artificial islands and other installations ...; freedom of fishing ...; freedom of scientific research »;(UNCLOS).

According to Article 89 of the UNCLOS, «no State may validly purport to subject any part of the high seas to its sovereignty» (Article 89 of UNCLOS) and international spaces so remain outside of any State jurisdiction. That is the reason why the protection of the marine environment, especially in the high seas is so difficult, since it is only based on the effectivity of flag State jurisdiction and control. To face these challenges, one of the solutions seems to be the generalization of Marine Protected Areas (MPA) on the high seas, as called by international law and institutions. But from the legal point of view, then there are two main problems to deal with. The first is related to the creation of Marine Protected Areas, which is generally the work of a regional organization or system, geographically competent over the spaces concerned.

In 1975, sixteen Mediterranean States and the European Community adopted the Mediterranean Action Plan (MAP, 1975), the first-ever plan adopted as a Regional Seas Programme under the United Nations Environment Programme's umbrella.

Although it also now aims to preserve biodiversity, the main objectives of the MAP were initially to protect the Mediterranean against pollution. The Mediterranean Action Plan and, from the legal point of view, the Barcelona Convention and its Protocols form a global system with specific aspects equally dedicated to the environmental protection of the Mediterranean.

INTERNATIONAL LAW ON PROTECTION OF THE MEDITERRANEAN SEA

(i) Barcelona Convention for the Protection of the Mediterranean Sea Against Pollution Now Convention for the Protection of the Marine Environment and the Coastal Region of the Mediterranean

(ii) Seventeen State Parties in 1976 adopted the Convention for the Protection of the Mediterranean Sea against Pollution, (CPMSP) which is the first Barcelona Convention. (CPMSP, 1976). But in 1995, the Contracting Parties adopted an amended version of the Barcelona Convention of 1976, renamed Convention for the Protection of the Marine Environment and the Coastal Region of the Mediterranean (CPME-

CRM, 1995), to integrate the Rio outcomes and especially sustainable development requirements. Currently, MAP involves the twenty-one States bordering the Mediterranean as well as the European Union. The Barcelona Convention sets out the general principles applicable «to prevent, abate, combat and to the fullest possible extent eliminate pollution of the Mediterranean Sea Area and to protect and enhance the marine environment in that Area so to contribute towards its sustainable development».

By Article 4 (1), of the Convention, the Contracting State Parties were mandated to individually or collectively take all appropriate measures in line with the provisions of this Convention and those Protocols in force to which they are party to prevent, abate, combat and to the fullest possible extent eliminate pollution of the Mediterranean Sea Area and to protect and enhance the marine environment in that Area and to contribute towards its sustainable development». (CPMECRM, 1995, Ar. 4(1))

Of particular importance to this paper is Article 4(3) of the Barcelona Convention which provides that to protect the environment and contribute to the sustainable development of the Mediterranean Sea Area, the Contracting Parties shall: apply, by their capabilities, the precautionary principle, by and which where there are threats of serious or irreversible damage, lack of full scientific certainty shall not be used as a reason for postponing cost-effective measures to prevent environmental degradation». The same Article also states that to protect the environment and contribute to the sustainable development of the Mediterranean Sea Area, the Contracting Parties shall ... apply the polluter pays principle, in which the costs of pollution prevention, control and reduction measures are to be borne by the polluter, with due regard to the public interest».

Article 4(3) further provides that the state parties shall undertake environmental impact assessment for proposed activities that are likely to cause a significant adverse impact on the marine environment and are subject to authorization by competent national authorities; promote cooperation between and among States in environmental impact assessment procedures related to activities under their jurisdiction or control which are likely to have a significant adverse effect on the marine environment of other States or areas beyond the limits of national jurisdiction, based on notification, exchange of information and consultation». (CPMECRM, 1995, Art. 4(3)(c)-(d)).

Other important provision of Article 4(3) made provision for the protection of the environment and contribution to the sustainable development of the Mediterranean Sea Area, the Contracting Parties shall:... commit themselves to promote the integrated management of the coastal zones, taking into account the protection of areas of ecological and landscape interest and the rational use of natural resources. (CPMECRM, 1995, Art. 4(3)(e)).

Other relevant provisions of the Barcelona Convention that are relevant to this discourse as it relates to the Mediterranean environmental conservation with particular reference to marine pollution are: pollution caused by dumping from ships and aircraft or incineration at sea, pollution from ships; pollution resulting from exploration and exploitation of the continental shelf and the seabed and its subsoil; pollution from land-based sources; pollution resulting from the transboundary movements of hazardous wastes and their disposal. The convention also provides cooperation in dealing with pollution emergencies and the conservation of biological diversity. (Articles 5-10) Protocol for the Protection of the Mediterranean Sea against Pollution Resulting from

Exploration and Exploitation of the Continental Shelf and the Seabed and its Subsoil, entered into force on 24th March 2011, but between six Mediterranean States only: Albania, Cyprus, Libya, Morocco, Syria, Tunisia.

THE ATLANTIC COAST OF WEST AFRICA: THE LEGAL AND INSTITUTIONAL FRAMEWORK PROTECTING THE COASTAL WATERS

The Atlantic Coast of West Africa has a regional ecosystem that provide an important livelihood for many coastal communities. The coastal waters contain highly productive ecosystems that support rich fisheries. However, there have been serious conflicts resulting in immense human suffering and poverty. In the last three decades or so, the rapid development, improper use of resources and extensive pollution has harmed coastal ecosystems. The region, however, has seen serious conflicts resulting in immense human suffering and poverty. In the last three decades or so, the rapid development, improper use of resources and extensive pollution has impacted negatively on the coastal ecosystems. (UNEP, 2025).

a. Abidjan Convention 1984

The Abidjan Convention was initially known as the Convention for Cooperation in the Protection, Management and Development of the Marine and Coastal Environment of the Atlantic Coast of the West, Central and Southern Africa Region. It is a regional environmental treaty adopted in 1981 and effective from 5th August 1984. (Abidjan Convention, 1984) The Contracting Parties that have ratified the Abidjan Convention are Benin, Cameroon, the Republic of the Congo, Côte d'Ivoire, Gabon, Gambia, Ghana, Guinea, Liberia, Nigeria, Senegal, Sierra Leone, South Africa and Togo but Angola, Cape Verde, the Democratic Republic of the Congo, Equatorial Guinea, Guinea-Bissau, Mauritania, Namibia, and Sao Tome and Principe are located in the Abidjan Convention area but have not yet ratified the Convention. (UNEP, 2025).

Scope: The Convention covers the marine environment, coastal zones and related inland waters falling within the jurisdiction of the States of the West and Central and Southern African Region, from Mauritania to the Western Coast of South Africa inclusive of a distance of just over 14,000 kilometres along the coast. (UNEP, 2025).

Jurisdiction: In the area of its geographical jurisdiction, Article 1 of the Abidjan Convention, the geographical scope of the Abidjan Convention (that is., the Convention area) is the marine environment, coastal zones, and related inland waters within the jurisdiction of the Contracting Parties of the West and Central African Region. According to Article 5 of the Action Plan, the geographic limitation for the Action Plan of the marine environment and coastal areas to be considered as part of the region will be identified by the Contracting Parties concerned on an ad hoc basis depending on the type of activities to be carried out. (MAP, 1975).

At the fifth meeting of the Contracting Parties in March 2000, the geographical scope of the Abidjan Convention was expanded to enable the participation of South Africa. In addition, as part of efforts to revitalize the Abidjan Convention, stakeholders proposed expanding the scope of the Convention to include the exclusive economic zones of the Contracting Parties and to define the term «marine environment» to accommodate current and emerging marine environmental issues. The Contracting Parties did not adopt these recommendations, but agreed to amend Article 1 of the

Abidjan Convention to read: «This Convention shall cover the marine environment, coastal zones and related inland waters falling within the jurisdictions of the States of the West, Central and Southern African region, from Mauritania to South Africa, which has become contracting parties to this convention.» (Abidjan Convention, 1984) .

b. The Abidjan Convention and its Protocols

The Abidjan Convention has since 1984 adopted protocols which include protocols on mangrove management, offshore oil regulations, and land-based pollution. The Protocol concerning the Cooperation in the Protection and Development of the Marine and Coastal Environment from Land-Based Sources and the Activities (LBSA) in the Western, Central and Southern Africa Region was signed and officially adopted in 2012. It was formally signed in Abidjan on 23 March 1981 and ratified by Guinea-Bissau via Resolution No. 22/2010 on 12 February 2012.

It specifically addresses coastal degradation from industrial activities. The Abidjan Convention addresses holistically issues the Protection and Development of the Marine and Coastal environment of the West and Central African Region and protocol. Other Protocols to the Abidjan Convention include the Protocol on integrated coastal zone management, the Protocol on sustainable mangrove management, the Protocol on environmental norms and standards for offshore oil and gas exploration and exploitation activities and the Protocol Concerning Cooperation in Combating Pollution in Cases of Emergency in the Western and Central African Region adopted in 1985. By focusing on emergency response protocols, sustainable resource use, and regional governance, the Abidjan Convention remains a cornerstone of marine environmental protection in West and Central Africa.

c. Benin's Sacred Forest Law, 2012

Benin's 2012 Sacred Forest Law codifies traditional ecological knowledge, protecting ecosystems through customary laws. The Benin Sacred Forest Law , 2012 legally recognised, sustainably manages and protects sacred forests and sites. This law, a product of civil society and community lobbying, sets a precedent for recognising Sacred Natural Sites in Africa. Benin's 2012 Sacred Forest Law((BSFL, 2012)established Africa's first legal framework for recognizing and protecting sacred natural sites. The law defines sacred forests as areas «home to ancestors' spirits,» «where gods or spirits live» or forests worshipped by local populations. It legally recognizes these sites as protected areas and codifies community governance over them. The law demands local communities initiate recognition by submitting a formal request to communal authorities, including geographical documentation of location, boundaries, surface area, public consultation involving stakeholders, communal councils, and management bodies to resolve land-use conflicts and community authority oversight for final approval via a published order after a one-month public display period. (BSFL, 2024 Arts. 4-9)protection measures falling on the prohibited activities within the sacred forests include the destruction of vegetation such as bush clearing, felling and burning, agriculture hunting except during authorized spiritual ceremonies, waste disposal and grazing and the fact that a protective perimeter must surround each forest with a width determined by its size and local conditions.(BSFL, 2012, Art. 21) Article 21 explicitly provides that: «the following activities shall be prohibited in the sacred forest and the

encircling perimeter: bush clearing; felling, pruning, lopping, chopping, mutilation, burning, cutting of wood, plants or trees; installation of food crops or industrial farming; uncontrolled or late fire lighting of vegetation; production of charcoal or the opening of a site to produce charcoal; exploitation and draining of palm trees, bamboo and raffia; and debarking, collection of dead wood, nuts and essence from trees, as well as any other nonwood products from the forest for commercial purposes. However, the local committee for the management of the sacred forest can authorize the cutting of wood and/or clearing, collection or picking up of dead wood, nuts, leaves, and barks, of certain essences, as well as fire lighting for religious or spiritual ceremonies under the supervision of the spiritual leader of the sacred forest and the forestry officer. Article 22 states that «traditional hunting and village hunting shall be prohibited within the area of the sacred forest, except in case of ceremonies dedicated to the gods of the sacred forest», the wandering of animals, fishing, waste disposal, the use of poisoned bait and grazing shall be prohibited in the sacred forest. (BSFL, 2012, Art.23) and a protecting encircling perimeter, of varying width, shall be reserved around the sacred forest by the distance between the sacred forest and the closest concession. Its width and its external perimeter shall be determined according to the forest's total surface area and the conditions of use of the surrounding habitat, by parallel lines next to the concessions. (BSFL, 2012, Art. 24) The Benezé Law recognised sacred forests and their custodian communities. This is a significant precedent for the legal recognition and protection of sacred Natural Sites is the first of its kind in Africa. The law recognises sacred forests and sites where gods, spirits and ancestors reside, and that communities protect and govern sacred forests, and have a responsibility for implementing the 'management' plan for the forests. (Gaia Foundation,) This law integrates traditional ecological knowledge with formal conservation frameworks, emphasizing community-led stewardship. (Jackie De Burca, 2024)

d. Judicial Activism of the ECOWAS Court

The ECOWAS Court's 2019 ruling in *SERAP v. Nigeria* (ECW/CCJ/JUD/18/12), is a landmark decision that affirmed states' obligations to ensure a «satisfactory environment,» explicitly linking human rights to ecological preservation. The court in its findings affirmed the right to a satisfactory environment. The Court found that Nigeria had violated Articles 1 and 24 of the African Charter on Human and Peoples' Rights, which guarantee the right of all peoples to a «general satisfactory environment favourable to their development» and require states to adopt legislative or other measures to give effect to these rights. The Court clarified that these Articles impose a positive obligation on states to take all necessary measures to maintain environmental quality, such that it supports the well-being and sustainable development of people living in affected regions. In linking human rights and environmental protection, the Court held that environmental degradation in the Niger Delta, largely due to oil spills and pollution, had directly undermined the health, livelihoods, and basic human rights of the local population, including rights to clean water, food, health, and dignified life. It emphasized that the «quality of life of people is determined by the quality of the environment,» making clear that the right to a healthy environment is inseparable from other fundamental human rights. The judgment was widely recognized as a precedent for holding governments and companies accountable for environmental harm that results in human rights abuses. Establishes judicial enforcement of the right

to a healthy environment as a core human right in the Coastal States of West Africa. It clarifies that environmental protection is not just an ecological issue, but a human rights imperative, requiring active state intervention and accountability.

THE ECUADOR CONSTITUTION OF 2008

As a way of reference, the inspiration given by Ecuador's 2008 Constitutional recognition of «Mother Earth», Mediterranean advocates argues that redefining nature's legal standing beyond property rights acknowledges the Rights of Nature and is deeply influenced by Indigenous philosophies. The «Sumak Kawsay» or «Buen Vivir» concept emphasises living in harmony with nature, reflecting Indigenous values prioritising ecosystems' well-being. Ecuador seems to be the first country to grant nature a constitutional right. (Short Takes, 2008, pp.131-133) On 28 September 2008, the people of Ecuador voted overwhelmingly for a new Constitution that gives nature- its mountains, rivers, forests, air and islands- legally enforceable rights «to exists, flourish and evolve». Article 1 which provides for the «Rights for Nature», states that the «Nature of Pachamama» is where nature is reproduced and exists, persists, maintains and regenerates its vital circles, structure, functions and its processes in evolution. Every person, people, community or nationality, will be able to demand the recognition of rights for nature before the public bodies. (Constitution of Ecuador, 2008 Art. 1)

IS THE MEDITERRANEAN SEA GOVERNED BY INTERNATIONAL MARITIME LAW LIKE THE UNCLOS?

The Mediterranean Sea's governance under international maritime law, particularly the United Nations Convention on the Law of the Sea (UNCLOS, 1982), which involves a complex interplay of national jurisdictions, bilateral agreements, and unresolved disputes. The Convention defines several maritime zones, each with specific rights and obligations. The Convention grants internal waters complete sovereignty for the coastal state; foreign vessels have no right of passage, and territorial seas extend up to 12 nautical miles (22 km) from the baseline. (UNCLOS, 1982, Part II Art.3) Coastal states have sovereignty, but foreign vessels enjoy the right of innocent passage, provided they do not threaten the peace, good order, or security of the coastal states. The Contiguous Zone has up to 24 nautical miles (44 km), where states can enforce laws related to customs, immigration, and pollution (UNCLOS, 1982, Part II Arts 2(1-3)) while the Exclusive Economic Zones (EEZs) extend up to 200 nautical miles (370 km). Coastal states have sovereign rights for exploring, exploiting, conserving, and managing natural resources, both living and non-living, in the water column and seabed and the Continental Shelf, where coastal states have exclusive rights to resources on and under the seabed, potentially extending beyond 200 nautical miles,(370 km) but not exceeding 350 nautical miles (648km) from the baseline.

JURISDICTIONAL FRAMEWORK OF THE MEDITERRANEAN UNDER THE UNCLOS

The UNCLOS establishes maritime zones, including territorial Seas of up to 12 nautical miles, Exclusive Economic Zones (EEZs) of up to 200 nautical miles and High Seas. However, the Mediterranean's narrow geography means overlapping claims are common, and not all coastal states have fully proclaimed EEZs. (Juan Luis Suárez de Vivero, *et al*, 2009) For example, Morocco declared a 200-nautical-mile EEZ in 1981, applicable to both its Atlantic and Mediterranean coasts, Cyprus established EEZs with Egypt, Lebanon, and Israel using median-line principles under UNCLOS and

Greece and Italy recently signed partial EEZ delimitation agreements, emphasizing adherence to UNCLOS. (Hellenic Foundation for European and Foreign Policy, 2020) For geopolitical reasons, hardly any Mediterranean States have declared an EEZ. Legal scholars, consider much of the Mediterranean Sea to be subject to the high-seas status under UNCLOS. The legal status of the Mediterranean Sea, which proves relatively complex, renders the marine biodiversity conservation system divided and inadequate. Only with enhanced coordination efforts could the development of an integrated legal system for the conservation of marine biodiversity and sustainable fishing be possible. (Chevalier, 2005, pp.50-51)

a. Dispute Resolution and Challenges.

UNCLOS provides mechanisms for resolving maritime disputes, but its application in the Mediterranean faces hurdles, for example, Turkey a non-party to UNCLOS, rejects median-line principles in the Eastern Mediterranean, leading to tensions over hydrocarbon exploration. (Myrianthis, 2019, pp1-11) The International Court of Justice has influenced delimitation practices. For instance, in *Libya v. Malta* (1985), the ICJ prioritized equitable principles over strict geography, adapting median lines to ensure fairness (Juan Luis Suárez de Vivero, *et al.*, 2009).

b. Mediterranean Sea and Environmental Resources Management under the UNCLOS

In terms of environmental and resource management under the United Nations on the Law of the Seas 1982 (UNCLOS), UNCLOS mandates coastal states to protect marine ecosystems (Part XII) and manage shared fisheries. However: Ecological Protection Zones and Fisheries management areas are alternatives to EEZs, complicating unified governance while Regional cooperation is critical for straddling fish stocks and pollution control, often facilitated by mechanisms like the Barcelona Convention. Despite these efforts, large Mediterranean areas remain High Seas due to incomplete EEZ declarations. This creates a patchwork of national jurisdictions and shared responsibilities for resource management and environmental protection. The Mediterranean's legal regime under UNCLOS is characterized by fragmented national claims, evolving bilateral agreements, and unresolved disputes. While UNCLOS provides a foundational framework, its effectiveness depends on regional cooperation and adherence to equitable principles. Bilateral Agreements for example Greece-Egypt, Greece-Italy often bypass adversarial legal processes, relying instead on UNCLOS-guided negotiations. Under the UNCLOS regime, dispute settlement has been encumbered due to the patchwork in adopting wholly the jurisdiction of the UNCLOS as the law-binding nation of the Mediterranean in protecting nature. Out of the 21 countries and two regions (that is the Gaza Strip, Gibraltar and the British sovereign bases in Cyprus —as part of the British Overseas Territories) that surround the Mediterranean: eight nations have either signed or acceded to UNCLOS; another nine Mediterranean countries have ratified the treaty; only three nations are non-party to UNCLOS 1982, namely: Israel, Syria and Turkey, while Bosnia and Herzegovina has a pending status as a special case under the Dayton agreement. Israel unilaterally delineated its Exclusive Economic Zone based on default UNCLOS principles.

There is a maritime border dispute between Israel and Lebanon that is rather difficult to resolve by diplomatic means since Lebanon and Israel have no diplomatic

relations, having remained in a legal state of war since 1948. For the entire Mediterranean, the overwhelming majority of nations that surround it, do in principle accept UNCLOS as a legal framework; as a road map to both delimitation of their respective Exclusive Economic Zones (EEZ), and as dispute settlement mechanism that UNCLOS provides. (Myrianthis, 2019, pp.6-7.)

COMPARATIVE JURISPRUDENCE ON THE RIGHTS OF NATURE IN THE MEDITERRANEAN SEA AND THE WATERS OF THE ATLANTIC COAST OF WEST AFRICA

To comparatively examine the jurisprudence on the rights of nature in the Mediterranean Sea and the Atlantic Coast of West Africa, this analysis evaluates legal frameworks, initiatives, and challenges in both regions.

a. Legal Frameworks and Objectives Governing the Mediterranean

Rights Based Approach: This right based approach is inspired by global precedents. The Mediterranean initiative, led by the MerMéd project, seeks to grant the sea legal personhood, recognizing its right to exist, regenerate, and be free from pollution. This mirrors global precedents like Ecuador's 2008 constitutional recognition of «Mother Earth». Ecuador and Bolivia established a legal framework for «Mother Earth» in their constitutions these include several constitutional articles recognizing Mother Earth's rights to biological diversity, ecological restoration and the maintenance of the natural cycles necessary for life, and therefore for humankind.

b. Legal Frameworks and Objectives Governing the Mediterranean

Rights-Based Approach: This right-based approach is inspired by global precedents. The Mediterranean initiative, led by the MerMéd project, seeks to grant the sea legal personhood, recognizing its right to exist, regenerate, and be free from pollution. This mirrors global precedents like Ecuador's 2008 constitutional recognition of «Mother Earth». Ecuador and Bolivia established a legal framework for «Mother Earth» in their constitutions these include several constitutional articles recognizing Mother Earth's rights to biological diversity, ecological restoration and the maintenance of the natural cycles necessary for life, and therefore for humankind.

c. Symbolic and Structural Goals

Proposals include creating a binding legal framework and a consortium of Stakeholders (governments, NGOs, private actors) to represent the sea's interests. The 1976 Barcelona Convention provides foundational governance but lacks enforceable rights for nature. It is argued that giving the Mediterranean Sea legal status has several interests, the attribution of legal rights to natural entities opens up a new debate on the protection of natural areas and man's relationship with nature.

d. The Atlantic Coast of West Africa

(i) Comparative Governance: In terms of comparative governance, the Abidjan Convention (1984) focuses on pollution control, sustainable resource use, and scientific collaboration across 19 states. They also adopted a plan of action for the protection and development of the marine environment and coastal zones of the region. The Convention and its Protocol on Cooperation in Combating Pollution in the Event of Emergencies were signed in 1981. South Africa, which was not a party to the Convention in 1981, applied for accession in 2000 and ratified it in 2002. In

2017, the Convention received instruments of ratification from Angola and Namibia. Cape Verde has recently in 2019 acceded to the Convention. As of today, the Convention has 19 Contracting Parties. (UNEP) The Convention's protocol which addresses pollution emergencies, reflects a reactive rather than rights-based approach. Unlike the Mediterranean, it does not recognize nature's inherent rights but emphasizes state-led environmental management.

(ii) Challenges and Outcomes of the Mediterranean and Atlantic Coast

In the area of operational hurdles for the Mediterranean Sea, establishing representation for a sea shared by 21 countries requires balancing diverse geopolitical interests due to their diversity therefore critics question whether legal personhood alone can halt ecosystem degradation without enforcement. (Bastien Merle, 2025)Unlike in the Atlantic Coast, there is a limited legal right as the Abidjan Convention prioritizes economic and ecological balance without addressing nature's intrinsic rights. This reflects a utilitarian view of ecosystems as resources rather than rights-bearing entities. While the idea of providing legal status for the Mediterranean Sea is a symbolic initiative that aims to shift societal attitudes toward nature, leveraging legal systems to redefine human-nature relationships while in the case of the Atlantic Coast, enforcement gaps exist despite protocols, pollution and overfishing persist due to uneven implementation across member states. (See Generally Abidjan convention, 2012) The Mediterranean's jurisprudence is more radical, seeking to transform legal systems by recognizing ecosystems as subjects of rights. In contrast, the Atlantic Coast's framework remains rooted in traditional environmental law, prioritizing state cooperation over ecological personhood. Both regions highlight the tension between symbolic legal innovation and practical enforcement in protecting marine ecosystems.

CONCLUSION AND REMARKS

This paper concludes from the comparative analysis that divergent legal approaches to Rights of Nature (RoN) in the Mediterranean and West African Atlantic coastal regions are shaped by distinct socio-legal frameworks. While both regions face pressures from overfishing, pollution, and climate change, their responses reflect contrasting governance philosophies and cultural imperatives. The Mediterranean's RoN discourse remains nascent, constrained by its complex mosaic of national jurisdictions and reliance on international frameworks like UNCLOS. While UNCLOS establishes sovereign rights over maritime zones (e.g., EEZs, continental shelves), it lacks explicit RoN recognition, prioritizing state-centric resource management over ecological personhood.

The absence of a unified regional RoN framework contrasts sharply with the Mediterranean's shared ecological vulnerabilities, underscoring tensions between state sovereignty and transnational ecological interdependence. Concerning the waters of the Atlantic Coast of West Africa, there are emerging synergies between customary and statutory laws. The West African jurisdictions demonstrate greater receptivity to RoN principles, often integrating Indigenous cosmologies that emphasize human-nature reciprocity. The region's RoN initiatives highlight the potential for hybrid legal systems to bridge Western legal constructs and Indigenous ecological ontologies.

Considering legal personhood and enforcement, both regions struggle with operationalizing nature's legal standing. Mediterranean cases often conflate RoN with

anthropocentric environmental rights, while West African models risk tokenism without robust judicial review mechanisms. In terms of transboundary governance, the Mediterranean's enclosed geography necessitates multilateral RoN agreements, while West Africa's Atlantic-facing states require harmonized EEZ policies to address migratory species and pollution. The Mediterranean and West African case studies illustrate that RoN's efficacy hinges on contextual adaptation rather than universal templates.

This conclusion analyzes the article's core themes, emphasizing the interplay between legal traditions, ecological urgency, and cultural legitimacy in shaping RoN's global trajectory.

Bibliographic references

Bastien Merle, « Providing a Legal Status for the Mediterranean Sea—the Rights of Nature at Stake », CIRCE-MED, available at <https://www.circemed.org/articles/h/creating-a-legal-status-for-the-mediterranean-sea-the-rights-of-nature-at-stake.html>.

Benin's Sacred Forest Law, 2012 vide Interministerial Order No.0121/MEHU/MDGLA-AT/DC/SGM/DGFRN/SA, See Chapters III-VII. Available on <https://sacrednaturalsites.org/wp-content/uploads/2014/09/Benin-Sacred-Forest-law-final-English-version-2014.pdf>,

Claudiane Chevalier, «Governance of the Mediterranean Sea. Outlook for the Legal Regime». (IUCN-Med, Málaga Spain.2005) 50, See Montego Bay Convention, 1982. The Convention, adopted on 10 December 1982 in Montego Bay, Jamaica.

Convention for the Protection of the Mediterranean Sea Against Pollution, adopted on 16 February 1976 and entered into force on 12 February 1978.

Convention for the Co-operation in the Protection and Development of the Marine and Coastal Environment of the West and Central African Region («Abidjan Convention») was signed on 23 March 1981 in Abidjan, Côte d'Ivoire and entered into effect on 5 August 1984.

Constitution of Ecuador, 2008.

Convention for the Protection of the Marine Environment and the Coastal Region of the Mediterranean, adopted on 10 June 1995 and entered into force on 9 July 2004.

Gaia Foundation, «Benin's Historic Sacred Forest Law Translated into English», available online <https://gaiafoundation.org/benins-historic-sacred-forest-law-translated-into-english/>,

Hellenic Foundation for European and Foreign Policy, «UNCLOS and the Delimitation of Maritime Zones in the Eastern Mediterranean», September 2020, available at <https://www.eliamep.gr/en/i-symvasi-ton-inomenon-ethnon-gia-to-dikaio-tis-thalassas-unclos-kai-i-oriothetisi-thalassion-zonon-stin-anatoliki-mesogeio>,

Jackie De Burca «Constructive Voices», 14 April, 2024, available on <https://constructive-voices.com/benin-sacred-natural-sites-and-biodiversity/>,

Jess Tyrrell, «Earth Jurisprudence, Wild Law, and the Global Movement for Rights of Nature», <https://www.boell.de/en/2025/01/23/earth-jurisprudence-wild-law-and-global-movement-rights-nature>,

- Juan Luis Suárez de Vivero, *et al*, «Jurisdictional Waters in the Mediterranean and Black Seas», European Parliament, Directorate General for Internal Policies Policy Department B: Structural and Cohesion Policy, IP/B/PECH/IC/2009-087, December 2009,
- Mikhail L. Myrianthis, «UNCLOS 1982 The Mediterranean Area and EU's Southern Rim» in Hellenic Foundation For European and Foreign Policy, Working Paper No 105/2019, pp.1-11, available online at https://www.eliamep.gr/wp-content/uploads/2019/04/105_2019_working-paper-M.L.Myrianthis.pdf,
- Short Takes, Ecuador First to Grant Nature Constitutional Rights, Capitalism Nature Socialism, Taylor and Francis Online, (2008) Vol.19(4), pp.131-133
- United Nations Convention on the Law of the Sea (UNCLOS), adopted at Montego Bay, Jamaica, 10 December 1982, United Nations Treaty Series, Vol, 1833, p.3; 21 ILM 1261 (1982).
- United Nations Convention on the Law of the Sea (UNCLOS), Article 87 (a)-(f), Freedom of the High Seas,
- UNEP, «Abidjan Convention», available at <https://www.unep.org/abidjan-convention>, accessed
- Victor David, «Nature Rights are a Major Issue for the Mediterranean», <https://www.22-med.com/wp-content/uploads/2025/01/Droit-de-la-nature-resume-en.pdf>,
- Victor David, «Example of Local Initiatives: Loyalty Islands, New Caledonia,» in Rights of Nature, Collective Work, AFD, Paris, 2024.
- Vincent Luchesse, «A legal status to protect the Mediterranean Sea» ?, 4 June, 2024, available at https://reporterre.net/Et-si-on-accordait-des-droits-a-la-mer-Mediterranee?__cf_chl_tk=3YXrumHt92eH2fPaJ7r4jWcdGXiu3LY0IXKB6.0Otn0-1745748926-1.0.1.1-co_l3O0CmVRzIYUDeHtTbo_xI8P_dyufAzLacRVFdn8,

Author's Information

Professor Ogwezzy, Michael Chukwujindu

- He is a full Professor of human Rights Law at the Faculty of Law, Rivers State University in Nigeria, He is currently on a twelve months sabbatical leave at the Department of Public Law, Faculty of Law, University of Port Harcourt, in Rivers State, Nigeria.
- Qualification and Contacts: LL.B (Ibadan) B.L (Enugu) ML.D (DELSU) MASIO/LL.M (ZH/Switzerland) LL.M, Ph.D (Nigeria), Professor of Law, formerly Head, Department of Public Law, Faculty of Law, Rivers State University, Nkpolu-Oroworukwo, Port Harcourt, Rivers State, Nigeria. Email address: ogwezzyym@yahoo.com, michael.ogwezzy@ust.edu.ng.

Este libro se editó en València, a orillas
del Mediterráneo, en junio de 2025.



Cada año la Universitat de València se convierte en un núcleo de debates profundos sobre las amenazas climáticas que enfrenta el mundo y las posibles soluciones desde el paradigma ecocéntrico. Las respuestas se proponen en el ámbito académico desde la multidisciplinaredad que requieren las soluciones adecuadas a problemas complejos: Derecho, Economía, Ciencia Política, Sociología... se unen epistemológicamente en el análisis de los retos respecto a la Naturaleza a los que debemos hacer frente, y que afectarán a las generaciones presentes y futuras del planeta.

En este volumen, más de una veintena de trabajos de investigadoras e investigadores de todo el mundo abordan el análisis de las políticas ecológicas en el contexto de la globalización.



CASA MEDITERRANEO

